



ZA

6766

**NO SE PRESTA**

**Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura**



1166722

ZA 6766

99 568







*A la Biblioteca de Zamora*

*Seis Semanas  
Duro*

## ÍNDICE

DE

# LOS DOCUMENTOS

PROCEDENTES

DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS SUPRIMIDOS.

INDICE

DE

LOS DOCUMENTOS

PROCESALES

DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS SUPRIMIDOS

73  
1. MONASTERIOS - CASTILLA Y LEON - LEON - TOLINO  
2. ACOMODACION DE LA MISMA (MADRID) - MADRID

271(460.18)(1023)  
0572  
061.6(460.274)  
(1083.2)

# INDICE

DE

# LOS DOCUMENTOS

PROCEDENTES

DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS SUPRIMIDOS

QUE SE CONSERVAN EN EL ARCHIVO

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PUBLICADO DE ÓRDEN DE LA MISMA.

SECCION PRIMERA.

## CASTILLA Y LEON.

TOMO I.

(Monasterios de Nuestra Señora de la Vid y San Millan de la Cogolla.)



MADRID.

IMPRENTA DE MANUEL GALIANO,  
Plaza de los Ministerios, 3.

1861.

INDICE  
DE  
LOS DOCUMENTOS

PROCEDES  
DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS SUPRIMIDOS  
QUE SE CONSERVAN EN EL ARCHIVO  
DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.  
PUBLICADO DE ORDEN DE LA MISMA.

SECCION PRIMERA.

CASTILLA Y LEON.

TOMO I.

(Monasterios de Nuestra Señora de la Vie y San Millán de la Cogolla.)



MADRID.

IMPRESA DE MARIANO GALLAND,  
Paseo de los Ministros, 2.

1861.

El archivo formado en esta Real Academia con los preciosos restos de los de monasterios y conventos suprimidos, que existian en las oficinas dependientes de la Direccion de Fincas del Estado, es hoy uno de los más ricos en monumentos históricos de los tiempos medios.

El Gobierno de S. M., al crearlo en 1850, prestó á las letras uno de los más grandes y señalados servicios, salvando de inminente y sensible pérdida los documentos en que se halla consignada la verdadera historia de España, en una época de las más gloriosas que ha tenido nacion alguna.

Justo será pues, que tributemos nuestro sincero reconocimiento al Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, Ministro de Hacienda que era á la sazón y Presidente del Consejo, al Director de Fincas del Estado, Excmo. Sr. D. Felipe Canga-Argüelles, y á la memoria del celoso individuo y Presidente que fué de esta Academia el Excmo. Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, que tanto y tan eficazmente cooperaron á la ejecucion de un pensamiento que la historia y las letras españolas habrán de agradecer perpétuamente. De sentir es, sin embargo, que quede incompleta tan importante obra. Numerosos en verdad son los documentos que á este Cuerpo literario han remitido las Administraciones de

Fincas del Estado, llamadas hoy de Bienes Nacionales, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Agosto de 1850, por la que el Gobierno de S. M. no solamente confiaba la conservacion y custodia de este riquísimo tesoro á la Real Academia de la Historia, sino que se obligaba generosamente á sufragar los gastos que ocasionase la traslacion de los documentos desde las provincias á la Capital, y la colocacion de los mismos en sitio conveniente. Pero no es menos cierto que todavía obran en poder de las citadas Administraciones los archivos de muchos monasterios, porque no todos los Directores del ramo desde aquella fecha han considerado, con la atencion y solicitud que eran de esperar, un servicio tan importante; habiéndose expedido por la Direccion, en 26 de Febrero de 1857, una circular para la segregacion de los documentos, la cual ha servido de completa rémora y obstáculo á la ejecucion del pensamiento que domina en dicha Real orden.

La Academia, al hacerse cargo de tan importante depósito, ha procurado con solicitud que se coloquen, clasifiquen y coordinen los diplomas, cartularios y registros recibidos, y en la reducida escala que consentia el estado de sus fondos, ha nombrado personas versadas en los estudios diplomáticos, para la formacion de los inventarios: tarea larga y enojosa, en la cual sin embargo va adelantándose cuanto es posible y lo permite la índole especial de semejantes trabajos. Antes hubiera dado cumplimiento la Academia al solemne compromiso que tiene contraido de publicar estos inventarios; pero ha creído más útil y conveniente que esta publicacion, la de índices extensos en que se contengan extractos circunstanciados de los documentos, sin omitir en ellos nada de cuanto bajo cualquier aspecto pueda interesar á nuestra historia; y ya se comprende fácilmente que la formacion de estos índices exige bastante tiempo y no poco estudio.

Con el objeto de no confundir los de comunidades religiosas pertenecientes á distintos reinos, se han dividido en dos secciones. Formarán la primera los referentes á monasterios y conventos de Castilla y Leon, y la segunda los que corresponden á los de la corona de Aragon y Navarra.

Los de los monasterios de Nuestra Señora de La Vid y San Millan de la Cogolla con sus agregados, que constituyen el presente tomo, hecho bajo la inspeccion de los individuos de número que por comision de la Academia entienden en el arreglo del Archivo, son obra del entendido oficial del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios D. Miguel Velasco y Santos, autor asimismo de las *Observaciones crítico-paleográficas sobre el privilegio de los Votos del conde Fernan Gonzalez*, que se dan á luz en el Apéndice II al Indice del archivo de San Millan.

La Academia cuidará de publicar, á medida que vayan terminándose, otros índices no menos importantes, en la seguridad de que, haciéndolo así, ha de prestar un eminente servicio á los estudios históricos de España.

---



# ARCHIVO

DEL

MONASTERIO DE SANTA MARIA DE LA VID,

ORDEN PREMOSTRATENSE,

EN EL OBISPADO DE OSMA.

## SECCION PRIMERA.

DONACIONES, PRIVILEGIOS Y OTROS DOCUMENTOS DE LOS REYES  
É INFANTES DE CASTILLA.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

### D. ALFONSO VII.

Era 1187.  
A. de C. 1149.  
15 de Diciemb.

Carta de D. Alfonso VII, el Emperador, otorgada en union con su hijo el rey D. Sancho en favor de «Guter Rodrigiz, alcaide de Toledo, et Stephano Abebra. (Abembran ó Abembrera) in eo zafalmedina et Petro Seccher et Felici Johanni, Cipriano Abainuz et fratri suo Juliano», por la cual les hace donacion «de illa uilla que uocatur Orta (Huerta) que est in ual de Carauanu in termino Toleti cum suis aldeis et cum omnibus suis pertinentiis sicut fuit in tempore aui mei regis Adefonsi». Añade que se la da «ut habeatis eam per quintas, et Ciprianus Abainuz cum supradicto fratre suo



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

habeat unam quintam », y para que tanto ellos como sus hijos y sucesores hicieran de ella lo que fuere su voluntad ; ordenando por consiguiente que si en lo sucesivo alguno «ex meo uel alieno genere» se atreviere á irles contra esta donacion, sea maldito de Dios «et pariat regie parti mille morabetinos».

—«Facta Karta in Auila anno tertio quo fuit capta Baentia et Almaria E.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> xxxvii.<sup>a</sup> et quot. xviii.<sup>o</sup> K. Ianuarij imperante Adefonso imperatore in Toletto et in Legione, in Galletia et Castella, in Nagara et Saragocia, in Baentia et in Almaria. Garsia rex Nauarre, et Comes barchilonensis tunc temporis uassalli imperatoris. Ego Adefonsus imperator hanc Kartam quam fieri iussi propria manu mea roboro atque confirmo». Lleva el signo del Emperador, aunque no autógrafo, sino hecho al parecer por el que escribió la carta ; y á continuacion figuran como confirmantes de ella, entre otros, «Santius rex filius imperatoris. Comes pontius maiordomus imperatoris. Nunus Petriz alferiz imperatoris. Aluazil Iulianus Dacapela. Aluazil Iulianus Petriz».

—«Johes. (Johannes) Fernandiz canonicus eccle. beati Iacobi et scriptor imperatoris per manum magistri Hugonis cancellarii scripsit».

Era 1194.  
A. de C. 1156.  
4 de Octubre.

Carta de D. Alfonso VII, el Emperador, otorgada en union con su hijo el rey D. Sancho, «Deo et ecclesie sce. Marie Montis sacri que est super flumen Dorii, inter terminos de Penna aranda (Peñaranda) et terminos de Suzones», á su abad Domingo y á sus sucesores, confirmandoles la propiedad «de illo loco qui uocatur Uide (La Vid) quem ego dederam per cartam dno. Beltrano epo. oxomensi et ecclesie sue et sicut dnus. Iohns. successor eius ecclesie supranominate eps. uobis locum

1



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

illum dedit». Del mismo modo, añade, os lo concedo yo con todos sus montes, valles, pertenencias y derechos, «et cum omnibus suis terrainis ad uillam que uocatur Ciuielas pertinentibus sicut in diebus aui mei exutraque parte fluminis per suos terminos in antiquo tempore dignoscitur abuisse»: con la condicion empero de que «ibi sub beati Augustini regula commorantes abbatiam constituatis, et de obedientia et subiectione Retortensis Ecclesie et abbatis numquam recedatis. Nunquam contra Retortensem Ecclesiam recalcitretis, neque priuilegium Romane Ecclesie, uel per scriptum aliquid a debito iure Retortensis Ecclesie uos auertatis; sed in omnibus retortensis abbatis preceptis obtemperantes, tales uos in actibus uestris exhibeatis, quatinus sub protectione Retortensis Ecclesie in pace Deo seruire ualeatis; et omne ganatum uestrum pascat ubicumque uoluerit sine calupnia, et si aliquis uos per inde pignorauerit, pectet c. mecales (metecales) medietatem ad dominum terre, et alia medietate abbati supradicte ecclesie». Ordena, por último, que si alguno quisiere ir contra esta carta ó infringiese lo que en ella se dispone, deberá pagar al Rey una multa de mil «morabettinos».

—«Facta carta in Sco. Stefano de Gurmaz quando imperator uenit de Lorca. Era M.C.LX et quarta. iiii.º nonas Octobris. Eo anno quo imperator tenuit Gadiex circumdata; imperante ipso imperatore in Toletto et Legionem, in Gallecia et Castella, in Naiara et Saragotia, in Baetia et Almaria. Comes barchilonie tunc temporis uassallus imperatoris». Entre los confirmantes: «Rex Santius filius imperatoris. Comes Almanricus tenens Baetia. Ermengaudus comes Urgelli... Nunus Petriz alferiz imperatoris... Adefonsus Munniz maiorinus in Burgis...»

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Johns. Fernandiz canonicus ecclesie beati Iacobi.  
et notarius imperatoris».

Lleva tambien el signo del Emperador.

Era 1194.  
A. de C. 1156.  
4 de Octubre.

Copia del documento que antecede, de letra al parecer del siglo xvi; aunque se advierte en el que la escribió la intencion de imitar el carácter usado en el original.

La fecha de esta copia aparece equivocada por haberse olvidado el que la escribió de añadir á la X el rasguito superior que la hace representar cuarenta; de lo que resulta: «Era I.C.LX.» et quarta». Es decir, que se le dan á este documento en la copia, treinta años más de antigüedad que en el original.

## D. ALFONSO VIII.

Era 1206.  
A. de C. 1168.  
9 de Mayo.

Carta de donacion, otorgada por el rey D. Alfonso VIII al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad D. Domingo, de «unam uillam que dicitur Guma» con todas sus pertenencias y términos de una y otra parte del Duero «et inter Uado de comdes et Sozuar et inter Penna de aranda et Castellion» y con todo cuanto «in antiquo tempore dinoscitur habuisse», para que por juro de heredad la poseyeran perpétuamente. Concéddeles asimismo y les confirma todas las donaciones que les habian hecho anteriormente su abuelo y su padre, como tambien cuantas heredades y fincas habia adquirido hasta entonces ó en adelante pudiese adquirir el monasterio, ya por donaciones de los fieles ó ya por compra: manda que en todo su reino á nadie paguen portazgo (portaticum) y que todo el ganado que tengan pueda pacer libremente en donde quiera, «quod eodem foro munio quo meum, et ubicumque mannada cedere uolueritis nullus uobis resistere presumat». Ordena asimismo que si alguno diere muerte,

2

3

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

hiriere ó maltratare á otro «infra moiones quos ego per circuitum prefati monasterij propria manu fixi nel presens figere iussi», ó si «ausu temerario» arrancara ó mudara alguno de estos moiones «uel ex illis quos in finibus terminorum posui», incurrirá en su real indignacion y en la pena de quinientos sueldos, que deberá pagar mitad al Rey y mitad al monasterio: y por último, añade, «quia iniustum est uiros religionis inquietare, amodo placet et iubeo et tam liberale et sanctum forum uobis trado, ut siquis aliquam hereditatum uestrarum á uobis quesierit, primum det uobis fidei iussores de coto carte uestre, de hinc eat uobiscum ad iudicium regis».

—«Facta carta in Langa VII. idus Mai. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> VI.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Toletto et in Castella et in Estremadura et in Nagera et in Asturiis». Al rededor del signo rodado: «Petrus Garsiez maiordomus curie regis. Rodericus Gonsaluez alferiz regis». Entre los confirmantes «Rodrigo Rodriguez alcaid in Toletto».

Hay entre las cláusulas finales de esta carta una que hace indicacion de sello; pero no tiene señales de haberlo llevado, pues los pequeños agujeros que se advierten en la parte inferior del pergamino, han sido hechos indudablemente por la polilla ú otros insectos. Esta circunstancia y la de haberse omitido tambien el nombre del notario del Rey (véase el número siguiente), hacen presumir que el documento es una copia del tiempo.

Confirmaron despues esta donacion D. Fernando III, el Santo, por un privilegio fecho en Búrgos á 13 de Diciembre de la Era 1257 (V. *infra*, núm. 15.); la reina doña Juana por otro, dado en Valladolid á 31 de Julio del año 1509 (V. *infra*, número 58); y D. Felipe II, su nieto, por otro, dado en Madrid á 21 de Enero del año 1562, y reseñado tambien *infra*, núm. 59.

Era 1206.  
A. de C. 1168.  
9 de Mayo.

Copia del documento que precede, de letra algo posterior á la fecha, y sin más diferencia que la de haber puesto en ella el nombre del notario, que en aquel se

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

omitió; viniendo esta circunstancia á corroborar la presunción de que sea tambien aquel una copia, aunque coetánea, segun allí se dijo.

Lo añadido en la presente es: «*Petrus notarius regis scripsit.*»

Era 1208.  
A. de C. 1170.  
30 de Noviem.

Carta de donación de la villa «que uocatur Mesiela» con todos sus términos, derechos y pertenencias «et cum toto etiám montazgo quod ad supradictam uillam et ad omnes terminos eius pertinent» (*sic*), otorgada por el rey D. Alfonso VIII en union con su mujer doña Leonor, al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Domingo, para que la posean perpétuamente por juro de heredad; debiendo pagar al Rey cien libras de oro, además de incurrir en su real indignacion y ser maldito de Dios, cualquiera que no respetara esta donacion.

—«*Facta carta apud Fariza; Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Viiij.<sup>a</sup> pridie Kld. decembris.*»

Al rededor del signo rodado: «*Rodericus Gundisalui alferiz regis. Petrus Garsie majordomus curie regis. Raimundus regis cancellarius.*»

—«*Petrus regis notarius hanc cartam scripsit.*»

Conserva en la parte inferior los hilos de seda verde, de que pendía el sello; pero este ha desaparecido.

Era 1212.  
A. de C. 1174.  
20 de Enero.

Carta de donacion otorgada por D. Alfonso VIII, «*Yspanorum rex*», en union con su mujer la reina doña Leonor, á Gomez García, á su mujer la condesa doña Nimbor y á sus hijos y sucesores, de la villa llamada «*Turrís de Sendino in riuuo de Axeira sitam*» con todos sus términos y pertenencias, por los muchos y grandes servicios que en otro tiempo le habia prestado y seguia prestándole el D. Gomez; imponiendo al

5

6

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

que fuere contra esta donacion la pena de cien libras de oro puro, que habia de pagar al rey, y la dicha villa doblada al D. Gomez ó á quien le representare.

—«Facta carta in Areualo tempore quo serenissimus rex Ildefonsus nauarrorum regem deuicit et Pampiloniam usque peruerit. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XII.<sup>a</sup> iij<sup>o</sup> x<sup>o</sup>. kl. Februarij. Et ego rex Ildefonsus regnans in Castella et Toledo...»

Es carta rodada y aparecen entre los confirmanes «Rodericus Gutierrez maior domus curie regis. Comes Gundisaluu de Marannous alferiz... Gutier Pelaez merinus regis in Castella...» Petrus regis notarius. R. existente cancellario scripsit».

Era 1214.  
A. de C. 1176.  
24 de Febrero.

Carta otorgada por el rey D. Alfonso VIII en union con su mujer doña Leonor al monasterio de Santa María de La Vid, á su abad Domingo y á todos sus sucesores, haciéndoles perpétua donacion de Almajan y Torre del Rey, de un pozo en las salinas de Bonella «qui uocatur Alanchel, et Mesellam et Rejuelas et in Roda unam sernam et vnas uineas, et Arroio que est in termino de Guzman». Concédéles asimismo la villa de Exon, una iglesia en Camesa «que uocatur Scus. Martinus de Sotronca», otra en Astúrias llamada San Martin de Lobado, una viña en San Estéban, y una heredad «que dicitur Costa de lago que est inter Espeia et Fontoria», todo ello con sus respectivos términos, derechos y pertenencias, para que lo posean y disfruten perpétuamente por juro de heredad, y sin que ninguno sea osado de ir contra esta carta, so pena de incurrir en la eterna maldicion y de pagar «regie parti et ecclie. prefate per medium» treinta libras de oro.

—«Facta carta in Toledo Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Xij.<sup>a</sup> VI.<sup>o</sup> Kls. Marcii. Ego rex A. regnans in Castella et Toledo hoc presens priuilegium quod diligentissime fieri jussi manu propria roboro et confirmo. Ego Alienor regina iam pre-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

fata quod dominus meus facit uolo placet et confirmo.»  
Al rededor del signo rodado: «Rodericus Gutrez.  
maior domus curie regis. Comes Gundisaluus de Ma-  
rannone alferiz».

—«Petrus regis notarius Raimundo existente cancel-  
lario scripsit».

Era 1215.  
A. de C. 1177.  
30 de Noviem.

Carta rodada del rey D. Alfonso VIII, confirmando, en union con su mujer la reina doña Leonor, y aprobando en todas sus partes una concordia celebrada á sus instancias y con su intervencion con motivo de cierta contienda «que uersabatur inter abbatem Dnicum. Sce. Marie Uitis, et abbatem Dnicum. Sci. Petri de Gmiel, et inter dnum. Guterrium de Marchon, et dnum. Fernandum Martinez filium Martini Ferrandez de Lacorrea, super terminos de Uado de condes et de Guma». Para ello, dice, «fidelem meum Garsiam Martinez de Roda portarium transmissi, ut pesquireret inquisidores, qui fideliter scirent predictos terminos ex antiquo tempore quomodo se haberent quando erat Guma uilla regalis»: expresa luego quiénes fuéron estos *inquisidores*, vecinos todos de los pueblos comarcanos, y continúa: «Isti predicti uiri fuerunt determinatores et demoionatores entre (*sic*) Uado de condes et Guma; sicut uadit nominatim per ualladar recta linea ad oter ruuiolo, et inde ad la cueua de los fornos, et de hinc ad la enzina corua et a ual de sepulcro, et de hinc usque ad rostro de muela maior». En consecuencia de lo cual y de haberse convenido las partes en reconocerlos como tales límites de allí en adelante, ordena D. Alfonso que valga y se respete por todos esta auenencia, so pena de incurrir el infractor en la eterna condenacion, de pagar mil aureos al Rey, y de restituir á la parte agraviada el daño doblado.

8

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Facta carta apud Burgis sub Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XV.<sup>a</sup> pridie Kls. Octobris». Al rededor del signo rodado : Rodericus Guterriz maiordomus curie regis Comes Gundisaluus de Marannone alferiz regis. Lupus Diaz merinus regis in Castella».

—«Petrus regis notarius Raimundo existente cancellario scripsit ».

Conserva todavía en la parte inferior los hilos de seda roja, de que pendia el sello.

Se halla confirmado este privilegio por D. Alfonso X, el Sábido, en otro fecho en Búrgos á 28 de Diciembre de la Era de 1292, del cual se da cuenta *infra* núm. 24.

Era 1225.  
A. de C. 1187.  
3 de Noviembr.

Privilegio rodado del rey D. Alfonso VIII confirmando, en union con su mujer doña Leonor, todos los donativos que había hecho anteriormente al monasterio de Santa María de La Vid. Hace especial mencion de todas las cosas que comprendia la carta de donacion de que se dió noticia en el núm. 8, y especialmente de toda la heredad que su padre había dado al referido monasterio en la villa de Talamanca: declara que por este confirma á su abad y canónigos en la posesion de todo ello con sus términos, derechos y pertenencias; y ordena, por último, que nadie les inquiete ni presuma ir jamás contra este privilegio, bajo las penas en tales casos acostumbradas.

—«Facta carta apud Pennamfidelem Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XXV.<sup>a</sup> iij.<sup>o</sup> nonas Nouembris».

Al rededor del signo rodado: «Rodericus Guterrez maiordomus regis. Comes Ferrandus Alferiz Regis». Entre los confirmantes: «Lupus Diaz merinus Regis in Castella».

—«Magister Mica Regis notarius, Guterrio Roderici existente cancellario».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

9

10

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1226.  
A. de C. 1188.  
1.º de Enero.

Carta de donacion, otorgada al monasterio de Santa Marfa de La Vid, á su abad Nuño y á sus sucesores, por el rey D. Alfonso VIII, por la cual les concede «illam uillam que dicitur Touella (Tovilla) et illam uillam que dicitur Frolella (Villafruela) ambas integre» con sus collazos, solares y demás pertenencias y derechos; recibiendo de ellos «in obsequium et roboracionem» mil *morabetinos alfonsinos*. Por lo cual, y deseando que las posean perpétuamente por juro de heredad, sin que ninguno sea osado á inquietarlos, yendo contra esta donacion que les hace, conmina al infractor con la pena de mil aureos para el Rey, y restitucion del daño doblado al monasterio.

—«Facta carta apud (*sic*: apud) Ulmetum Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XXVI.<sup>a</sup> kls. Januarij». Entre los confirmantes «Rodericus Guterrez maiordomus curie Regis. Comes Ferrandus Alferiz Regis... Lupus Didaci merinus Regis in Castella.

— Magister Mica Regis Notarius Guterio Roderici existente cancellario scripsit ».

Se halla en un traslado, autorizado en Aranda á 6 de Enero de la Era 1365; expresando que el original estaba «escrito en pergamino de cuero sscellado con sscello de plomo colgado de filos bermeios de seda e del un cabo del sscello estaua figura de castiello e dizian las letras † Rex Toleti et Castelle. e del otro cabo del sscello estaua figura de cauallero armado sobre caballo et espada en la mano et escudo ante ssi e dizian las letras de enderredor ssgillum Regis Adeffonsus (*sic*), et en el priuillegio estaua figura de cruz en una rrueda et dizian las letras enderredor Regis Castelle ssignum Aldeffonsi».

Era 1247.  
A. de C. 1209.  
12 de Agosto.

Carta de donacion otorgada por el rey D. Alfonso VIII, en union con su mujer la reina doña Leonor y su hijo Enrique, «interueniente gratia uenerabilis Amice nostre comitisse dompne Mencie, que nobis grata semper extitit et merito fidelitatis et laudauilis deuotione seruicij», al monasterio de San Andrés de Arroyo («Sci.

Andree de Arrogio») y á la mencionada doña Mencía, que era á la sazón su abadesa y superiora. «Donamus itaque uobis, dice el rey, et concedimus illam nram. uillam que dicitur la Vit, cum collacijs, sernis, molen- dinis», y con todos sus términos, derechos y demás pertenencias, «preter saionem. Mandamus tamen et statuimus quod Saio per hereditationem supradicte uille ingressum non habeat: uolumus uero quod ingressum habeat per uillas alias ad quas pertinuerit». Y conclu- ye imponiendo á todo el que pretenda irles contra esta donacion, la pena de mil aureos y la restitution del daño doblado.

—«Facta carta prius apud Sanctum Dominicum. II.º Idus Augusti. Era M.<sup>a</sup> CC. L.<sup>a</sup> septima (1) Innouata uero posterius apud Toletum». etc.

Se halla inserta esta carta en la confirmacion que de ella hizo don Fernando III, en Toledo á 27 de Noviembre de la Era 1270, de que se da noticia *infra* número 49.

Era 1248.  
A. de C. 1210.

Fragmento de una carta rodada del rey D. Alfon- so VII, que consignaba, segun se dice al respaldo, la donacion que dicho rey, en union con su mujer doña Leonor, hizo á Jordan y á su mujer Estefanía «de la Vega á la otra parte de Guma», en el año que se ex- presa al márgen.

Este pergamino, bárbaramente cortado, no contiene más que el principio de todos los renglones, la rueda casi completa, á cuyo al- rededor se lee: «maiordomus curie regis conf. Alvarus Munnij al- feriz reg. ...», y la mayor parte de los confirmantes entre los cuales está «Garsias Roderici merinus regis in Castella».

—«Petrus Poncij dnj. regis notarius Didaco Garsie existenti cancella- rio, Dominico Aluari subnotario scribere iussit».

La notita puesta al dorso, á que en la reseña de este documento

(1) Al copiar esta fecha omitió sin duda el escribiente una X antes de la L; pues en la Era 1257, como él escribió, no reinaba ya D. Alfonso VIII, sino el mismo D. Fernando III, que la confirma. Por esta razon la hemos enmendado poniendo al márgen Era 1247.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nos referimos, sobre ser el único dato que nos indica lo que su texto pudo contener, debe merecernos una fe casi completa; pues el carácter de su letra y el aspecto reciente de la cortadura del pergamino son indicios evidentes de que debió escribirse por el Archivero del monasterio cuando el documento se hallaba todavía íntegro.

Conserva en la parte inferior los hilos de seda roja y amarilla, de que pendía el sello.

19

Era 1251.  
A. de C. 1213.  
2 de Setiembre.

Carta rodada del rey D. Alfonso VIII, otorgada en union con su mujer doña Leonor y con su hijo D. Enrique, confirmando al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Cipriano en la posesion y disfrute de la heredad que D. Pedro García de Lerma les habia dado en la villa de Conancio, en Cevico y en Santa María «cum collacijs et cum pecto et cum omni iure quod ibi domnus Petrus habebat illa die qua eam uobis dedit»: añadiendo, que se la concede para que la tengan y posean perpétuamente por juro de heredad, sin que en ningun tiempo sea nadie osado á disputársela, so pena de la eterna condenacion, de pagar mil aureos al rey, y al monasterio el daño doblado.

—«Facta carta apud Burgis Era M.<sup>a</sup> cclj.<sup>a</sup> ij.<sup>a</sup> die Septbr.». Al rededor del signo rodado: «Gonzaluus Rodericj Maiordomus curie Regis conf. Aluarus Nunij. Alferiz regis». Entre los confirmantes: «Petrus Ferrandj merinus Regis in Castella».

—«Petrus Poncij dnj. Regis Notarius Didaco Garsie existente cancellario Petro scriptori scribere iussit».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

15

Era 1252.  
A. de C. 1214.  
22 de Junio.

Carta rodada del rey D. Alfonso VIII concediendo, en union con su mujer doña Leonor, al monasterio de Santa María de La Vid, á su abad Cipriano y á todos sus sucesores el privilegio de sacar «sine aluara de uro. puteo salinarum de Medina celem» (Medinaceli) cuatro acémilas cargadas de sal en cada semana, «absque ulla

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

contradictione in perpetuum», y conminando con la maldición eterna, pena de mil aureos para el rey, y restitucion del daño doblado al monasterio á cualquiera que se atreviese á ir contra esta concesion.

—«Facta carta apud Burgis Era M.<sup>a</sup> CCLij.<sup>a</sup> XXij.<sup>a</sup> die Junij III.<sup>o</sup> uidelicet anno postquam ego predictus Rex A. Almiramomeninum Regem de Marroco apud Nauas de Tolosa campestri prelio superauj non meis meritis sed dei miscdia. et meorum auxilio uasallorum».

Al rededor del signo rodado: «Gonsalus Roderici Maiordomus curie regis conf. Aluarus Nunij Alferiz regis conf.».

—«Petrus Poncij..... Didco. Garsie existente cancellario scribi iussit».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente; pero al arrancarlo se llevaron con él un pequeño fragmento del pergamino. El deterioro, sin embargo, es casi insignificante, como quiera que nada falta de lo escrito más que el pequeño espacio que hemos llenado con puntos antes del nombre del Canciller.

Confirmaron despues esta carta D. Alfonso X, por privilegio fecho en Búrgos á 26 de Enero de la Era 1293—(V. *infra* núm. 25)—; don Fernando IV, por otro, dado tambien en Búrgos á 15 de Noviembre de la Era 1338—(V. núm. 28)—; D. Alfonso XI, por otro, dado en Madrid á 21 de Marzo de la Era 1375—(V. núm. 37)—; D. Enrique II, por otro, dado en las Córtes de Toro á 20 de Noviembre de la Era 1409, que va inserto en otro, tambien confirmatorio, de D. Enrique III, del cual se da noticia *infra* núm. 32, y fué dado en las Córtes de Madrid á 15 de Diciembre del año 1393—; la reina doña Juana, por otro, dado en Valladolid á 22 de Junio de 1509—(V. núm. 58)—; y D. Felipe II, en la confirmacion que hizo de este de su abuela por otro suyo, dado en Madrid á 21 de Enero de 1562—(V. número 39.)—

## D. FERNANDO III.

Era 1257.  
A. de C. 1219.  
13 de Diciemb.

Privilegio del rey D. Fernando III, otorgado en union con su madre doña Berenguela, su mujer doña Beatriz y su hermano el infante D. Alonso, por el cual confirma en un todo la donacion de la villa de Guma que habia hecho al monasterio de Santa María de La Vid su

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

abuelo D. Alfonso VIII, por carta que aquí se transcribe, y de la cual se dió cuenta *supra* núm. 4 (año 1168.) Concede por lo tanto á dicho monasterio, á su abad Estéban y á sus sucesores, la libre y perpétua posesion de la referida villa con todos sus términos, pertenencias y derechos, sin que nadie se atreva á perturbarlos, so pena de mil maravedís de oro para el Rey, y restitucion del daño causado al monasterio, abonándosele doblado.

—«Facta carta apud Burgis Xij.<sup>a</sup> die Decembr. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> septima anno regni nri. tertio : eo uide licet tempore quo in monasterio sce. Marie Regalis de Burgis militari cingulo me accinxi, et tertia post (*sic* : tertio postquam) domnam B. (Beatricem) prescriptam duxi sollemniter in uxorem».

Entre los confirmantes : «Gonsaluus Petri de Amell. maior merinus in Castella conf. Johannes dnj. Regis Cancellarius et abbas Vallisoleti conf.

—Stephanus scriptor iussu Cancellarii scripsit».

El lugar que debian ocupar el Crismon inicial y el signo rodado, están en blanco y no hay señales de que el pergamino haya llevado sello; circunstancias que inducen á creer que el documento es una copia, aunque coetánea.

Era 1258.  
A. de C. 1220.  
11 de Junio.

Privilegio rodado del rey D. Fernando III, otorgado en union con su mujer la reina doña Beatriz y con su hermano el infante D. Alfonso, contando asimismo con el asenso y beneplácito de su madre doña Berenguela, por el cual confirma una sentencia definitiva «que super intemptatione qua domus Lupus Didaci dictum abbatem ( Domnum Stephanum ) et canonicos de La Vid, super Alcolea eiusdemque aldeis et suis terminis intemptabat, per dompnum Gonçaluum Rodericj dilectum maiordomum meum et domnum Garsiam Ferrandj maiordomum serenissime matris mee in conspectu

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

meo plena curia mea nuper cognitis hinc inde allegationibus lata fuit ; uidelicet quod idem dompnus Lupus Didaci ab eadem intemptatione desisteret, et in eadem causa supersederet, eodem recipiente et non contradicente nec appellante sententiam suprascriptam, coram multis baronibus et nobilibus meis». Nombra á continuacion á estos nobles, entre los cuales se hace mencion de «dompno. Johanne Cancellario aule regalis et domno Petro Semenij alcaldo meo.»; y concluye : «Hanc autem sententiam concedo, roboro et confirmo ; ne aliquis super hijs dictum monasterium uel abbatem siue canonicos eiusdem ulterius audeat molestare» ; á cuyo efecto impone al infractor la pena de mil aureos «in cauto, regie parti», y la restitution del daño doblado.

—«Facta carta apud Burgis XI.<sup>a</sup> die Junij. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> octaua. Anno Regnj mej tertio : eo uidelicet anno quo ego prefatus Rex F. in monasterio Sce. Marie Regalis de Burg. manu propria cingulo milicie me accinxi et tertia die post. dnam. B. Reginam Philippi quondam Regis Romanorum filiam duxi sollempniter in uxorem. Et ego sepedictus Rex F. Regnans in Castella et Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo».

Entre los confirmantes : «Johannes dnj. Regis Cancellarius Abbas Vallisoleti. Gonzaluus Roderici maiordomus curie Regis... Lupus Didaci de Faro alferiz dnj. Regis... Gonzaluus Petri maior merinus in Castella».

—«Egidius iussu iamdicti Cancellarij scripsit».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

Era 1262.  
A. de C. 1224.  
16 de Julio.

Carta del rey D. Fernando III, confirmando la compra, que el abad de Santa María de La Vid, Estéban, y todo su convento habian hecho por precio de doscientos cincuenta aureos á Gonzalo Rodriguez y su mu-

46

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

jer doña Flambla, de varias heredades que se expresan y radicaban en el término de Vadocondes; de cuyo precio se habían otorgado por bien pagados los vendedores en su misma presencia y en la de varios testigos que se nombran. Por cuya razón les confirma dichas heredades «a fundo terre» con entradas y salidas, «cum solaribus et divisis cum turre et quantum ad illis pertinet in castello», y con todos sus derechos y pertenencias; mandando que ninguno, bajo la pena de quinientos aureos é indemnización del daño que causare, sea osado de ir contra esta carta; y á instancias del abad y canónigos, envía su portero («portarium») para que los ponga en corporal posesion de tales heredades.

«Facta carta apud Palenciam. Reg. exp. (Rege experimente) XVI die Julij Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LX.<sup>a</sup> seda. anno regni mei octauo ».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

Era 1266.  
A. de C. 1228.  
1.º de Octubre.

Carta del rey D. Fernando III, por la cual, en union con su mujer doña Beatriz y con sus hijos Alfonso, Fadrique y Fernando, y contando con el consentimiento y beneplácito de su madre doña Berenguela, hace donacion perpétua al monasterio de Santa María de La Vid, á su abad Estéban y á sus sucesores de «illam hereditatem de Moriel Diaz quam Garsias Ordonij et Urracha Ordonij et Sancia Ordonij sorores sue dederunt Johanni Alcayado de Quemada et ego emi eam per trecentis et uigenti morabetinis»; añadiendo, que si alguno se atreviere á infringir lo que se contiene en esta carta, á más de incurrir en la divina indignacion, deberá pagar «regie parti» mil aureos, y al monasterio el daño doblado.

—«Facta carta apud Oxomam prima die Octobr. Era

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LX.<sup>a</sup> sexta. Anno regni mej duodecimo».

Al rededor del signo rodado : «Gundisaluus Rodericj maior domus curie Regis conf. Lupus Didacj de Haro alferiz dominj Regis conf.» Entre los confirmantes : «Infans dompnus Alfonsus frater Regis conf. Garsias Gonzaluj maior merinus in Castella conf. Joannes dominj Regis Cancellarius abbas Vallis Oleti conf.»

—«Martinus jussu Cancellarij scripsit».

Conserva los hilos de seda roja, de que pendía el sello. Las dos últimas sílabas del nombre del que la escribió están casi ilegibles.

18

Era 1270.

A. de C. 1232.  
27 de Noviem.

Carta otorgada por el rey D. Fernando III en union con su mujer la reina doña Beatriz, con su hermano el infante D. Alfonso y con sus hijos Alfonso, Fadrique y Fernando, previo tambien el beneplácito de su madre la reina doña Berenguela, confirmando al monasterio de San Andrés de Arroyo y á su abadesa, «venerabili amicissime mee comitisse dne. M. (Mentie)», la donacion de la villa de La Vid, hecha al mismo por su abuelo D. Alfonso VIII, en Santo Domingo á 12 de Agosto de la Era 1247 (1).

—«Facta carta prius apud Sanctum Dominicum. ij.<sup>o</sup> Idus Augusti. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> septima. Innouata uero posterius apud Toletum xxvij.<sup>a</sup> die Nouembris. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Septuagesima». Entre los confirmantes Infans dompnus Alfonsus frater dominj Regis. Johannes Oxomensis Episcopus domini Regis Cancellarius».

Al rededor de la rueda : «Garsias Ferrandi Maior domus Curie Regis... Lupus Didaci de Faro Alferiz dominj Regis..... Aluarus Roderici maior Merinus in Castella.. Sancius Pelagii maior merinus in Galle-

(1) V. el documento reseñado *supra* en artic.<sup>o</sup> sin núm.<sup>o</sup>, á continuacion del 14, el cual viene inserto en esta carta de confirmacion, con la fecha al parecer equivocada, segun allí queda manifestado.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

cia.... Garsias Roderici maior Merinus in Legione». — «Pascasius de Soria de expreso supradicti Oxomensis Episcopi duj. Regis Cancellarij iussu scripsit».

Conserva parte de los hilos de seda amarilla y roja, de que pendia el sello.

19

Era 1270.  
A. de C. 1232.  
3 de Diciembr.

Privilegio del rey D. Fernando III, concedido al monasterio de San Pedro de «Gomel» (Gumiel de Izan) para que sus ganados «secure ambulent per totum regnum meum et pascant in omnibus locis ubi ganata mea debent pascere»; ordenando que ninguno se atreva á hacer «in pastoribus uel rebus suis malum aliquod uel demagis seu forciam, neque accipiat de eis aliquomodo portaticum neque mantriticum», so pena de pagar al rey cien maravedís, y al monasterio el daño doblado.

—«Facta carta apud Toletum Reg. exp. (Rege exprimente) III die Decemb. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXX.<sup>a</sup>».

Era 1270.  
A. de C. 1332.  
24 de Diciemb.

Privilegio rodado del rey D. Fernando III, otorgado en union con su mujer doña Beatriz y sus hijos Alfonso, Fadrique, Fernando, Henrique y Felipe, y con el asenso y beneplácito de su madre la reina doña Berenguela, á favor de D. Pedro Lopez, de su mujer doña Inés, de sus hijos é hijas y de todos sus descendientes, haciéndoles donacion perpétua de «illas domos cum furno quas habetis in Baetia, et Ortu, et decem arençadas uinearum quas dedi uobis et hereditatem ad tria iuga bouum sufficientem ad anni uicem, et hec hereditas est inter Turrem de Mal Pedago et ipsam uillam Baecie»; todo lo cual se lo da para que lo posean perpétuamente ellos y sus sucesores por juro de heredad, sin que nadie se atreva á disputarles su posesion,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

so pena de incurrir en la ira de Dios, de pagar al rey mil aureos y el daño doblado á los dueños de dichas heredades.

—«Facta carta apud Toletum. Reg. exp. xxiiij.<sup>a</sup> die Decembris (sic), Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Septuagesima».

Al rededor del signo rodado: «Garsias Ferrandi maior domus curie Regis conf. Lupus Didaci de Faro alferiz dnj. Regis conf». Entre los confirmantes: «Infans dompnus Alfonsus frater Regis conf. Iohannes Oxomen. eps. dnj. Regis Cancellarius conf. Alvarus Roderici maior merinus in Castella conf. Sancius Pelagij maior merinus in Gallecia conf. Garsias Roderici maior merinus in Legione conf.»

Conserva los hilos de seda blanca, roja y amarilla de que pendia el sello.

20

Era 1277.  
A. de C. 1239.  
Marzo.

Carta del rey D. Fernando III, otorgada con el consentimiento y beneplácito de su madre doña Berenguela, y en union con su mujer doña Beatriz y sus hijos Alfonso, Fadrique y Fernando, en la cual se consigna una composicion ó avenencia que á instancia suya y de la referida su madre celebraron, en presencia de ambos y de cuatro árbitros por él nombrados (lo fueron J. obispo de Osma «regalis aule Cancellarius», D. Rodrigo Gonzalez «maior domus curie mee», D. Garcia Fernandez, mayordomo de la reiaa doña Berenguela, y D. Morilló (Morello) «maior domus Castellæ»), el abad y convento de Santa María de La Vid por una parte, y D. Gomez Gonzalez y su hermana Sancha por otra. En virtud de esta avenencia ceden los últimos al mencionado monasterio los derechos que pretendian tener á una parte de Fuente Cesped, pequeña aldea («aldeola») situada «prope et circa de Montello» (Montejo), á la alquería («villuela») de Cas-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## 20.º ARTÍCULOS.

NUMERO.

	<p>tillejo de Robredo, á unos collazos «cuiusdam alde de Turre de Galindo que dicitur Ffuente Nebro», á varias tierras y viñas «in villula que dicitur Valdebande», y por último, á la granja llamada «Ribella (Revilla) de Olleros», por la suma de seiscientos treinta y ocho maravedís de oro, en que reconocian hallarse empeñada con el monasterio la referida alquería de Castillejo. Declárase tambien que se celebró otra concordia semejante á esta entre los referidos abad y convento de una parte, y el hijo de D. Gomez Rodriguez de otra, con igual renuncia, por parte de este último, de derechos que asimismo pretendia tener sobre algunas de las posesiones arriba dichas. En consecuencia de lo cual el Rey, juntamente con su madre, su mujer y sus hijos, aprueba esta composicion «ex assensu utriusque partis et de mandatu meo factam» y la confirma en todas sus partes, «eamdem sigilli mei plumbei munimine roborando»; confesando á la vez y reconociendo «me tenui facere á partibus omnia supradicta sub pena mille aureorum inuiolabiliter obseruari».</p> <p>—«facta carta apud Burgis in monasterio Sce. Marie Regalis, mense Marcio. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Lxx.<sup>a</sup> septima».</p> <p>Conserva los hilos de seda verde, roja y amarilla de que pendia el sello.</p>	19
<p>Era 1277. A. de C. 1239. 20 de Octubre.</p>	<p>Carta del rey D. Fernando III, ordenando que ninguno de los hombres del abad y monjes de San Pedro de Gumiel pagase en parte alguna de su reino derechos de peage («pedaticum») «de illis rebus quas ad opus monasterij suarumque Grangiarum adduxerint», y que si alguno se atreviere á exigirselo, además de incurrir en su real indignacion, deberá pagar «in coto» mil maravedís al Rey, y al monasterio el doble del daño que causare.</p>	21

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## 20.º ARTÍCULOS.

NÚMERO

Año, día y mes.

—«facta carta apud Burg. XX.ª die Octubr. Reg.  
exp. Era M.ª ..... septima».

Se halla inserta en otra confirmatoria del rey D. Alfonso X, dada en Búrgos á 12 de Diciembre de la Era 1292, de que se da cuenta *infra* con el núm. 23.

Aunque el pergamino está roído en el lugar de la fecha que va señalado con puntos, le hemos asignado la del año 1277 (de la Era), que es la que tiene puesta en la márgen, de letra bastante moderna, pero probablemente anterior á la época en que el documento sufrió tal deterioro.

## D. ALFONSO X.

Era 1292.  
A. de C. 1254.  
11 de Diciemb.

Carta del rey D. Alfonso X de Castilla, aprobando y confirmando el privilegio, de que se dió cuenta *supra* artíc.º sin núm.º despues del 19 (Era 1270), y que habia concedido su padre D. Fernando al monasterio de San Pedro de Gumiel para que los ganados del mismo pudieran andar libremente por todo su reino y entrar á pacer en todos los parajes donde lo hacian los suyos propios. Ordena por consiguiente que valga como valió en tiempo del referido rey su padre.

—«fecha la carta en Burgos por mandado del rey, XI. dias andados del mes de Deziembre. En Era de mill e dozientos e nouenta e dos annos».

—«Aluar Garcia de Ffromesta la escriuió, el anno tercero que el Rey D. Alfonso regno».

Tiene señales de haber llevado selto pendiente.

Era 1292.  
A. de C. 1254.  
12 de Diciemb.

Carta del rey D. Alfonso X, confirmando otra de su padre D. Fernando, por la cual eximia del pago de derechos de peage en todo su reino á los hombres del monasterio de San Pedro de Gumiel, según se indica *supra* artíc.º sin núm.º despues del 21 (Era de 1277); ordenando por consiguiente que valga dicha carta como valió hasta la muerte del referido rey su padre.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

—«fecha la carta en Burgos. . . . .  
dado del Rey. xij dias andados del mes de Deziembre.  
En Era de mill e dozientos e Nouaen. . . . .  
annos. Aluar Garcia de Ffromesta la escriujo. El anno  
tercero que el Rey don Alfonso Regno».

Tiene, lo mismo que el anterior, señales de haber llevado sello pendiente.

Este pergamino, roído en parte por los ratones ú otras alimañas, tiene un agujero en el lugar donde estaba escrita la fecha, faltando todo lo que indican los puntos. Pero como en lo que queda aparezca, lo mismo que en la letra, igual en un todo al reseñado en el número anterior, y como por otra parte en su márgen se ve escrita la misma fecha que aquel tiene, no hemos dudado en atribuírsela.

Era 1292. Privilegio rodado del rey D. Alfonso X. de Castilla  
A. de C. 1254. confirmando, en union con su mujer doña Violante y  
28 de Diciemb. sus hijas doña Berenguela y doña Beatriz, otro de don  
Alfonso VIII, fecho en Búrgos á 30 de Noviembre de  
la Era 1215, por el que confirmaba una concordia celebrada entre el abad de Santa María de La Vid y el de San Pedro de Gumiel sobre division de límites entre la villa de Guma y Vado Condes, (*V. supra* número 9); y ordenando por consiguiente que valga aquella avenencia como valió en tiempo de D. Alfonso su bisabuelo.

—«fecha la carta en Burgos por mandado del Rey-  
xxvij. dias andados del mes de Deziembre. En era de  
mill e dozientos e nouaenta e dos annos. En el anno  
que Don Odoart flijo primero e heredero del Rey Hen-  
rric de Inglatierra rrecibió caualleria en Burgos del  
Rey Don Alfonso el sobredicho». En uno de los círcu-  
los del signo: «Don Juan Garcia mayordomo de la corte del Rey la confirma. El alferecia del Rey vaga».

Entre los confirmantes se hallan: «Don Aboabdille Abenaçar Rey de Granada uasallo del Rey. Don Ma-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

homat Aben-Mahomat Abenbut Rey de Murcia uasallo del rey. Don Abennahfor (*sic*: Abenmahfot) Rey de Niebla uasallo del Rey. Don Gaston bizcomde de Beart uasallo del Rey. Don Gui bizcomde de Limoges uasallo del Rey. Diago Lopez de Salcedo merino maior de Castiella. Garci Suarez merino maior del reyno de Murcia. Roy Lopez de Mendoca almirage de la mar. Sancho Martinez de Xodar adelantado de la frontera. Gonzaluo Morant merino maior de Leon. Roy Suarez merino maior de Gallizia. Maestre Ferrando notario del Rey en Castiella. Garci Perez de Toledo notario del Rey en Andaluza. Suero Perez notario del Rey en Leon».

—«Juan Perez de Cuenca la escribió el anno tercero que el Rey Don Alfonso Regnó».

Conserva los hilos de seda verde y roja de que pendia el sello.

24

Era 1293.  
A. de C. 1255.  
26 de Enero.

Privilegio rodado del rey D. Alfonso X, confirmando en union con su mujer la reina doña Violante y con sus hijas las infantas doña Berenguela y doña Beatriz, otro que inserta de su bisabuelo D. Alfonso VIII, dado en Búrgos á 22 de Junio de la Era 1252, por el cual concedió al monasterio de La Vid que pudiese sacar semanalmente «sine aluara» cuatro acémilas cargadas de sal de las salinas de Medinaceli, segun queda reseñado *supra* núm. 14.

—«fecha la carta en Burgos por mandado del rey, xxvj, dias andados del mes de Enero, en Era de mill e dozientos e nouaenta, e tres annos, en el anno que don Odoart ffijo primero, et heredero del Rey Henrich de Anglaterra recibió caualleria en Burgos, del Rey don Alfonso el sobredicho».

Entre los confirmantes: «Don Alfonso de Molina. D. Ffederich. D. Henrich. D. Manuel. D. Ferrando. D. Ffelip electo de Seuilla. D. Sancho electo de Toledo.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

D. Juan Arçobispo de Santiago. D. Aboadille Abennazar Rey de Granada uasallo del Rey. D. Mahomat Abenmahomat Abenhut Rey de Murcia uasallo del Rey. D. Abenmaffoth (*sic*: Abenmahfot) Rey de Niebla uasallo del Rey. D. Gaston vicomde de Beart uasallo del Rey. D. Gui bizcomde de Limoge uasallo del Rey..... D. Pedriuanes (*sic*)maestre de la Orden de Calatraua... D. Pelay Perez maestre de la Orden de Santiago..... D. Iuan Garcia mayordomo de la córte del Rey. El Alferecia del reino vaga.... D. P.º Gonzalez el Ninno.... Diago Lopez de Salceda merino mayor de Castiella. Garci Suarez merino mayor del regno de Murcia. Maestre Fierrando notario del rey en Castiella. Roy Lopez de Mendoça almirage de la mar. Sancho Martinez de Xodar adelantado de la ffrontera. Garci Perez de Toledo notario del rey en la Andaluzia. Gonçaluo Morant merino mayor de Leon. Roy Suarez merino mayor de Gallicia. Suero Perez notario del rey en León.

—«Aluar García de Ffromesta la escriuio, el anno tercero que el rey D. Alfonso regno».

Conserva restos de los hilos de seda de colores de que pendió el sello.

## D. SANCHO, INFANTE.

Era 1321.  
A. de C. 1283.  
18 de Noviem.

Carta del infante D. Sancho (despues Sancho IV de Castilla) á Fernant García del Castillo, *cogedor* de los maravedís de las acémilas del obispado de Osma, «sobre querella que el abbad e el conuento de La Vid me oujeron flecho enque dezien que uos queles peyndrauaades por trezientos mr. de la moneda de la guerra por rrazon delas azemjlas queles demandauades por mj carta». Dice que los referidos abad y conuento le mostraron que su monasterio «que nunca oujera en huso njn es costumbre en ningun tiempo de dar ninguna cosa

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

por rrazon de azemilas njn ffacer otro sseruicio por rrazon dellas » : sobre lo qual habia enviado su carta á los alcaldes de San Estéban de Gormaz , « que ssopiessen uerdad por quantas partes la mejor pudiessen ssaber » acerca de si era cierto ó no esto que aseguraban el abad y convento. « Et ellos , continúa , enbjaron ssu carta en commo dezien..... que ffallaron que el monesterio de La Vid que nunca pecharon njnguna cossa por rrazon de azemilas ffasta aquí njn ffizieron otro sseruicio por ellas. Saluo ende que ffallaron quelos sus vassallos de Alcolea que suelen pechar por rrazon de azemilas sseyscientos mr. de la moneda de la guerra e quelos an pechados ». Por lo qual , accediendo á la merced , que se le pidió por el abad y convento , de que ordenara sobre esto lo que tuviese á bien , le manda , vista esta su carta , « que non los peyndredes njn los affinques de aqui adelante por rrazon destes trezientos mr. ssobredichos al menesterio de La Vid njn a ningunas de sus cosas. Et si alguna cosa les auedes tomado ó peyndrado por ende entregatgelo luego. Et non ffagades ende al » , so pena de hacérsele entregar todo doblado tomándolo de lo suyo.

—« Dada en Palencia diez e ocho dias de Noujenbre. Era de mill e trezientos e ueynt e un annos ».

—« Yo Doming Alfonso la ffiz escriuir por mandado del jnfante ».

Esta carta, tal como fué luego confirmada por el mismo D. Sancho, siendo ya rey, por privilegio dado en Valladolid á 7 de Marzo de la Era 1232, se halla inserta en otra confirmatoria de su hijo D. Fernando IV, dada en Búrgos á 15 de Junio, Era de 1337, de la cual se da noticia *infra* núm. 27.

El motivo de haber dado D. Sancho el privilegio de Valladolid confirmando la carta primitiva está expresado en esta cláusula: « agora el abbad del monesterio ssobredicho pidonos merçet que pues esta carta (la primera) era en papel e sse rrompie que gelá mandassemos dar en pergamino de encero e les ffuesse guardada daqui adelante». Añade que él lo tuvo por bien, y les mandó dar otra «sellada con nro. sellto colgados».

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

## D. SANCHO IV.

Era 1329. Carta del rey D. Sancho IV, concediendo al abad y convento de Santa María de La Vid «que ayen e lieuen todos los pechos e drechos e pedidos e monedas delos vezinos e moradores que agora moran e moraren de aqui adelante en el corral e circuito del dicho monesterio e en una granja quel dicho monesterio tiene allende de Duero que sse llama Suçones», y mandando á todos los que tenian el cargo de recaudar ó percibir «en renta o en ffaldat o en otra cualquier manera» las cosas sobredichas, que no les tomen cosa alguna; debiendo valerles para esta exencion el presentar un traslado de esta carta signado de escribano público. Concédeles asimismo que ningun adelantado, merino, alcalde, aportellado, portero, ballestero, ni sayon, entre «á merenjar njn á facer justicia» en el lugar de La Vid ni en sus términos, lugares, granjas, ó decanias en pos de ningun malhechor; «e que si en el dicho monesterio de Santa María de La Vid ó en sus termjnos entrare el tal mal fechor ó mal fechores que lo non saquen dende avnque la tal malfechoria sea nra. e pertenezca a nos», privilegio que tambien gozaria si se acogiere á las granjas y lugares del monasterio. «Mas antes tenemos por bien e mandamos por esta nra. carta quel abat e frayres e conuento del dicho monesterio, los que agora son ó sean en adelante, nombren dos alcaldes e un merjno de cada anno en sus lugares e granjas, los quales alcaldes que assi nombraren oyan e libren de todos los pleytos cevyles e crjminales e que el tal mal fechor o mal fechores seyendo fallados en los sus logares e terminos.... que los alcaldes e merjno que el dicho abat ouiere nombrado que fagan la justijcia en el tal mal fechor ó mal fechores segunt que fallaren por ffuero e por dere-

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Era 1330. A. de C. 1292. 7 de Enero.	<p>cho, e non otro ninguno ». Manda tambien que los vecinos de los referidos lugares y granjas « non sean embargados nin detenidos por ffiadura que ayan fecho de un conçejo a otro nin por debda, saluo por su propia debda conosciada », ni sean emplazados para otras partes ante ningun alcalde ó juez, salvo ante los suyos propios : que si no asistieren cuando fueren llamados, no por eso « cayan en calopnia alguna »; y por último, que si alguno les fuera contra lo aquí mandado, pagaria « en coto » mil maravedís de la moneda buena al rey, y al dicho abad y convento el daño que recibieren doblado.</p> <p>—« Dada en Palencia veint e siete dias andados de Março, Era de mill e trezientos e veynte e nueue annos ».</p> <p>—« Millan Perez de Aellon la escriuió en el anno seteno quel sobre dicho rey D. Sancho reyno ».</p> <p>Hay indicacion de sello.</p> <p>Se halla inserta en el privilegio confirmatorio otorgado en Madrid por D. Alfonso XI á 6 de Julio de la Era 1364, de que se da noticia <i>infra</i> núm. 34, el cual confirmaron tambien los Reyes Católicos por otro dado en Medina del Campo á 8 de Junio de 1475 (<i>infra</i> número 56); siéndolo este á su vez por la reina doña Juana en 28 de Abril de 1509 (V. <i>infra</i> núm. 58), por D. Felipe II en 21 de Octubre de 1562, por carta de privilegio que viene inserta en otra de su hijo D. Felipe III, dada en Valladolid á 9 de Enero de 1602, de la cual se da cuenta tambien <i>infra</i> núm. 61.</p> <p>Privilegio del rey D. Sancho IV otorgadó al abad y convento de Santa María de La Vid, para que los ganados del monasterio, en número de quatro mil cabezas del lanar y cabrio, ciento del caballar, doscientas del vacuno y otras tantas del de cerda, pudieran andar segura y libremente por todas las partes de su reino, apacentarse y abrebarse como los suyos propios; ordenando que « ellos non faziendo danno en vinnas nin en miesses ni en huertos ni en prados deffessados de gua-</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

danna», ninguno sea osado «deles peyndrar nin de les contrallar por portadgo nin por montadgo nin por peaic nin por rrolda nin por assadura nin por castelle-  
ria nin por sseruicio delos sus ganados, nin por diezmo dellos nin de los sus pastores, nin por otra cosa ninguna». Concédeles tambien que escusen todo el servicio que «me an a dar delos ganados», y manda que ninguno de los que tomaban «la rrolda en les puertos» y en los otros lugares de su reino, les vaya contra esta merced á ellos ni á los corredores que sus pastores pusieren en las mestas: que puedan cortar la madera necesaria para hacer puentes por donde pasen los rios ellos y sus ganados «e ssacar corteza para cortar su calzado daquela queles mas compliere»: que si alguno de estos pastores falleciere «tan bien en la mi tierra como en la delas ordenes», no les tomen diezmo ni quinto alguno de las cosas que tuvieren, etc., todo ello bajo la pena de pagarle á él mil maravedis de la moneda nueva, y al monasterio el doble del daño que se le irrogase por el infractor. Y como consecuencia de tales concesiones, manda á todos los concejos, alcaldes, justicias, jurados, merinos y demás oficiales de su reino que cumplan y hagan cumplir lo contenido en esta carta. «Et non fagan ende al, sinon por qualesquier dellos que ffincase que lo assi non ffiessien alos cuerpos e a quanto ouiesen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado».

—«Dada en Burgos siete dias de Enero, era de mill e trecientos e treynta annos».

—«M.<sup>o</sup> Perez arcid. de Ubeda la fiz escriuir por mandado del rey».

El sello ha desaparecido, conservándose las señales de haberlo llevado.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

26

Confirmaron este privilegio la reina doña Juana, por carta dada en Valladolid á 31 de Junio de 1509. (Artic. sin núm. despues del 58). y su nieto D. Felipe II, por otra dada en Madrid á 21 de Enero de 1562. (Es la que lleva el núm. 59.)

Era 1334.  
A. de C. 1293.  
25 de Abril.

Carta del rey D. Sancho IV, confirmando otra otorgada por él anteriormente al monasterio de Santa María de La Vid, por la cual daba al abad y sus monjes «para la obra de su monesterio de la su iglesia» todos los servicios, pechos y derechos que debian darle á él los vecinos de Villanueva, vasallos del mismo monasterio, «y los yugueros que moraren en las ssus granias»; imponiéndoles la condicion de que estableciesen un capellan que cantara misa cada dia, por su salud mientras viviese, y despues de su muerte por su alma. Hizo esta confirmacion á petition de los susodichos abad y monjes; mandando, por lo tanto, á los cogedores, arrendadores y demás encargados de recaudar los pechos, derechos y servicios en todo su reino, que respeten lo contenido en esta carta y no les tomen ó prendan casa alguna «nin [sean osados] delos meter en padron por pechos, saluo ende de moneda forera», so pena de pagarle á él mil maravedís de la moneda nueva y al monasterio todo el daño que él y sus vasallos de Villanueva y los yugueros de sus granjas recibiesen. «E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro [sello] colgado».

—«Dada en Valladolid xxv dias de Abril. Era de mill e ccc. e treynta e un anno. Alfonso Perez la mandé facer por mandado del rey».

Se halla inserta en otra carta confirmatoria del rey D. Fernando IV, dada en Leon á 18 de Agosto de la era 1341, de que se da noticia *infra* en articulo sin número, á continuacion del 30; y está á su vez en otra confirmacion de su hijo D. Alfonso IX, reseñada tambien *infra* número 31, la cual fué dada en Búrgos á 28 de Octubre de la era 1353.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1332.  
A. de C. 1294.  
26 de Enero.

Carta del rey D. Sancho IV «á los alcalles é al juez» de San Estéban de Gormaz, haciéndoles saber que el abad y convento de Santa María de La Vid se le habian querellado «e dicen que el Conceio de Vado Cuendes queles entraron sus termjnos e sus montes por ffuerza ssin rrazon e ssin derecho e contra los priuilegios e cartas del rey D. Fferrando nuestro auuelo, e del rey D. Alfonso nuestro padre e de nos, que ellos tienen en esta rrazon. E por esto que perecen los bienes del monesterjo de manera que pierden lo que an e quesse non pueden y mantener». Y como le hubiesen rogado al mismo tiempo que ordenara en esta rrazon lo que tuviese por bien, por eso, añade, «uos mandamos que uayades luego al monesterio de La Vid, e ueed aquellos priuilegios quellos tienen en rrazon de sus montes e de sus termjnos, e aquello que fallaredes que el conceio de Vado Cuendes les tienen tomado contra aquellos priuilegios e cartas que ellos tienen, que gelo entreguedes luego e que gelo amoionedes por aquellos logares que los privilegios dicen»: mándales tambien que amporen al abad y convento sobre dichos «en la tenencia dello segund lo avjen en tiempo del rey D. Fferrando nuestro auuelo e del rey D. Alfonso nuestro padre», que no consientan que el concejo de Vado Condes ni otro alguno «que gelo embargue nin gelo contralle en ninguna cosa de commo gelo uos amoionaredes e sus priuilegios dicen»; pero que si tuvieren algunos que alegar algo contra esto, «quelo demanden allí poro deuen e el abbad e el convento queles cumplan de ffuero e de derecho».

—«Dada en Palencia xxvi dias de Eno. Era de mill e cccxxxij annos. Alfonso Perez la mandé ffazer por mandado del rey. Yo Pero Guerra la fiz escreuir».

Se halla inserta en otra carta de amojonacion ó deslinde de los tér-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1332.  
A. de C. 1294.  
21 de Diciemb.

minos y montes del monasterio, de la cual se dará cuenta en su lugar correspondiente. (Véase la sección tercera, núm. 452, año 1332 de la era.)

Carta del rey D. Sancho IV á Ferrant Royz de Amaya y á Diego Adam, caballeros de San Estéban de Gormaz, en que les da cuenta de cómo, habiéndosele enviado querrela por parte de D. Pedro, abad de La Vid, y de todo su convento, en que decían «que el conçejo de Pennaranda aldea de Sant Esteuan queles entrauan sus terminos e les cortauan sus montes e les ffazien otros males e ffuerças sin rrazon e sin derecho, sobresso Nos enuiamos mandar por nuestra carta aos Ferrant Royz e a Munno (Nuño) Martinez, arçipreste de Maderuelo, que sopiessedes uerdat en buenos ommes si era asi»; pero que no habian podido estos hacer nada en este punto, porque el arçipreste era canónigo en Segovia «e por otras cosas que auje de veer que non y pudo uenir». Por lo qual, y porque el abad y convento habian vuelto á pedirle que tuviese por bien «que ouiesen su derecho con los de Pennaranda», les da comision á uno y otro para que «luego uista esta nuestra carta que uayades a aquellos logares do dizen el abbad e el conuento queles contrallan los de Pennaranda sus termjnos e les ffazen otros males, e que tomedes omnes buenos e sabredes deste ffecho, e queles juramentedes sobre scos. euangelios que uos digan la uerdat qual es el termjno de La Vit o qual es el de Pennaranda»; debiendo ellos deslindarlo luego y amojonarlo con arreglo á lo que dijieran estos hombres buenos, y dar á cada una de las partes «uras. cartas seelladas con uros. seellos para nos porque ssepamos la uerdat e les mandemos dar nras. cartas, porque cada una de las partes tenga lo suyo dende adelante sin contienda». Les advierte que lo hagan «bien e derechamente, assi

FECHA  
DEL DOCUMENTO

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

como nos de uos ffiamos», é impone la pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno de aquellos que para esto fueren llamados por ellos, y no quisieren asistir.

—«Dada en Alcalá de Ffenares, veyente (*sic*) e un dia de Dezienbre. Era de mill e treientos e treyinta (*sic*) e dos annos. Alfonso Perez la mando ffacer por mandado del rey. Yo Sancho Benitez la ffiz escreuir».

Viene inserta esta carta en otra de amojonacion de los términos de Peñaranda y La Vid, de la cual se da noticia en su lugar correspondiente. (Véase la seccion tercera, núm. 453, año 1323 de la Era.

D. FERNANDO IV.

Era 1337.  
A. de C. 1299.  
15 de Junio.

Carta del rey D. Fernando IV, hecha con otorgamiento de su madre la reina doña María y de su tio el infante D. Enrique, confirmando otra de su padre don Sancho, por la cual eximia del pago de maravedís y de todo servicio por razon de acémilas al monasterio de Santa María de La Vid. (V. *supra*, artíc. sin número despues del 25. Era 1321), y ordenando que ninguno les vaya contra ella, so pena de mil maravedís. «Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mjo sello de çera colgado».

—«Dada en Búrgos quinze dias de Junjo, Era de mill e treientos e treynta e siete annos».

—«Yo Ffernant Perez la ffiz escreuir por mandado del rey e del infant don Enrique ssu tutor».

Ha desaparecido el sello, quedando sin embargo la señal de haberlo tenido.

Era 1338.  
A. de C. 1300.  
15 de Noviem.

Privilegio rodado del rey D. Fernando IV, dado con otorgamiento de su madre la reina doña María y de su tio el infante D. Enrique, confirmando otro de su abuelo D. Alfonso X, dado en Búrgos á 26 de Enero, Era de

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

1293. (V. *supra* núm. 25), confirmatorio á su vez de la carta reseñada tambien *supra* núm. 14. (Era 1252), por la cual D. Alfonso VIII concedió al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Cipriano el privilegio de sacar de un pozo de las salinas de Medinaceli cuatro acémilas cargadas de sal en cada semana. Declara que por hacer bien y merced á D. García, abad actual del susodicho monasterio y á los que vinieren despues de él, le otorga este privilegio, mandando que valga lo contenido en los anteriores y les sea guardado como lo fuera en tiempo de los reyes sus ascendientes.

—«Ffecho este priuilegio en Burgos quinze dias andados del mes de nouiembre. Era de mill e trezientos e treynta e ocho annos». En el círculo del signo rodado: «D. Diego sennor de Vizcaia confirma, D. Johan Osoriz, maestre de la caualleria de Santiago, maiordomo del rey confirma».

Entre los confirmantes: «El infant D. Enrique fijo del muy noble rey D. Fferrando, tio e tutor del rey conf. El infant D. Johan, tio del rey conf. El infant D. Pedro conf. El infant D. Ffelipe, sennor de Cabrera e de Ribera et adelantado maior en Gallicia conf. Varios prelados, entre los cuales está «Don Almoraut electo de Sevilla. D. Johan fijo del infant D. Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia. D. Johan Alfons de Haro sennor de los Cameros. D. Phelipe Fferrandez de Castro vasallo del rey. D. Johan Rodriguez de Roias adelantado mayor en Castiella, Gutier Perez de Castro notario mayor de Castiella. D. Gonzalo Perez maestre de la orden de Alcántara, D. Tel Gutierrez justicia mayor en casa delrey. D. Fferrant Perez e Alfonso Ferrandez..... almirantes mayores de la mar. Roy Petri de

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

28

Atienza chanceller del rey», y algunos otros magnates.

Conserva los hilos de seda roja, verde y blanca, de que pendia el sello.

Era 1340.  
A. de C. 1302.  
10 de Junio.

Carta de privilegio otorgada por el rey D. Fernando IV en union con su mujer la reina doña Constanza al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad don García, concediéndoles que «daqui adelante non de yantar a infante ni a ricomme nin a otro ninguno, nin seruicio nin pedido nin cauallo nin mula nin quantia dello», en atencion á que el susodicho monasterio tenia capellanes ciertos que cantaban misas por el alma del rey su padre y rogaban á Dios por su vida, por las de las reinas doña María su madre y doña Constanza su mujer. Por esto, añade, «mandamos e deffendemos firmemiente que non lo de a adelantado ninguno de Castiella nin a otro merino ninguno que por ellos aden (*sic*: anden), nin mula nin yantar nin uaso de plata nin seruicio otro ninguno contra su uoluntad, saluo yantar que den a mi quando y acaesciere por mio cuerpo e a la reina nuestra madre o a la Reyna mi mujer quando y ffueren por sus cuerpos mismos». Les otorga tambien el rey que ni él ni otro alguno, por demanda que hayan contra el abad y convento, sea osado á tomarles ni *peindrarles* bueyes ni bestias de su *atada*, de sus granjas, ni de sus casas, ni de las propias de sus vasallos, *caseiros* y *apaniguados*, sino que los demanden «ali poro deuen et que les cumplan de ffuero et de derecho por la mi corte et en la iglesia segunt que la demanda ffuere», y que si alguno quisiere demandarles alguna cosa de sus heredades ó de sus muebles, les dé primeramente «ffiador del coto de los priuilegios e de las cartas que tienen de los reyes onde nos venimos et les nos

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

confirmamos». Manda tambien que nadie se atreva á cortar leña en sus montes ni sotos, ni á cazar en ellos, como tampoco á pacer ó segar sus prados, ni á correrles los rios « quanto touieren los sus heredamientos et terminos». Ordena asimismo que ningun caballero, escudero ni otro alguno sea osado á entrarles los palacios de sus granjas ni las casas de los *yugueros*, caseros ó paniaguados de dentro ó de fuera, ni á tomarles pan, vino, carne ni otra cosa alguna contra su voluntad. Y por último les confirma todos los privilegios ó cartas de exencion, donacion y franqueza que así él como los reyes sus predecesores les habian otorgado; imponiendo al infractor la pena de *pechar en coto* mil mavedís y la restitucion al monasterio de todo el daño doblado. «Et porque esto sea firme et estable mandamos les dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo».

— «Ffecho el privilegio en Medina del Campo diez dias andados del mes de junio en la Era de mill e trezientos et quarenta annos».

Entre los confirmantes se hallan: «El infante D. Enrique, fijo del muy noble rey D. Fferrando, tio del rey. El infante D. Johan tio del rey. El infante D. Ffelippe, hermano del rey, sennor de Cabrera et de Ribera. D. G.º arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chancelier mayor de Castiella. D. Ffrey R.º arçobispo de Santiago, primado de las Espannas et chancelier del regno de Leon. D. Almorauit arçobispo de Sevilla..... D. Johan Nunnez majodomo (*sic*) del rey. D. Diego, sennor de Vizcaia alfierez del rey. D. Johan fijo del infante D. Manuel adelantado maior en el regno de Murcia..... D. G.º Fferrandez de Uilla maior, adelantado maior de Castiella... D. Alfonso obispo de Astorga et notario maior del regno de Leon..... D. Johan

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Osorez, maestre de la orden de la cauallería de Santiago. D. G.º Perez, maestre de la Orden de Alcántara.... Esteuan Perez Fflorian merino maior en tierra de Leon..... D. Thel Gutierrez, justicia maior en casa del rey. Aluar Paez, almirante maior de la mar. Lope Perez, alcalldé por el rey en Burgos et su notario maior de Castiella. Yo Gonzaluo Martinez le fiz escreuir por mandado del rey en el anno ochauo que el rey sobredicho regno».

Conserva restos de los hilos de seda de colores, de que pendió el sello.

Este privilegio fué confirmado por D. Alfonso XI en Valladolid á 27 de Diciembre de 1325 (V. *infra* el núm. 33); por el mismo en Madrid á 6 de Julio de 1329. (V. el núm. 36); por D. Pedro I de Castilla en las Córtes de Valladolid á 22 de Setiembre de 1351. (V. el núm. 42); por D. Enrique II, su hermano, en las de Toro á 20 de Setiembre de 1371 (V. el núm. 45); por D. Juan I en las celebradas en Búrgos á 7 de Agosto de 1279 (V. el núm. 47); por D. Enrique III en las de Madrid á 20 de Abril de 1391 (V. el núm. 51); por la reina doña Juana en Valladolid á 22 de Junio de 1509 (V. artículo sin núm. despues del 58); y por su nieto D. Felipe II en Madrid á 21 de Enero de 1562 (V. el número 59).

Era 1344.  
A. de C. 1303.  
4 de Marzo.

Carta del rey D. Fernando IV, en virtud de la cual, y por hacer bien y merced á D. García, abad de Santa María de La Vid, y á todo su convento, así como tambien «porque es grant serujcio de Dios e mjo e pro e guarda de la mi tierra», exime de toda clase de pechos «a dozentos pecheros pobladores uros. e vasallos de la ura. villa de Alcolea e de sus aldeas, por seys annos, tan bien de moneda forera commo de serujcios, e de yantares, e de azemilas, e de enprestidos, commo de otros pechos quales quier que acaecieren que me oujeren a dar en estos seys annos, e que por esta merced que uos yo fago que uos que çerquedes de tapia e de almenas la mota de la ura. villa de Alcolea, e que la guardedes en estos seys annos en guissa que non

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

uenga ende danno a la mi tierra». Por cuya razon manda el rey á todos los *cogedores*, *sobrecogedores* y demás oficiales de su reino encargados de la recaudacion de tales pechos y tributos, que nada les exijan durante los referidos seis años; «ca lo que ellos me oujeren a pechar en este tiempo sobre dicho lo reçoibo en mi cuenta con el traslado de esta mi carta, signado de escriuano publico»; y ordena últimamente, que si alguno se atreuiere á ir contra esta exencion y merced que él les hace, «pecharme ya en coto mill mr. de la moneda nueua» y al abad, al convento ó á sus vasallos «todo el danno que por ende reçoijeren doblado».

—«Dada en Yliescas quatro dias de Março. Era de mill e CCC, e quarenta e un annos.—Yo el rey D. Fernando».

Tiene señales de haber llevado pendiente un sello, que, segun se dice en la cláusula final de la carta, fué de cera.

50

Era 1344.  
A. de C. 1305.  
18 de Agosto.

Carta del rey D. Fernando IV confirmando, á instancias del abad y convento de Santa María de La Vid, otra de su padre D. Sancho IV, dada en Valladolid á 25 de Abril de la Era 1334, por la que concedia al monasterio susodicho, todos los pechos que debian pagarle á él los vecinos de Villanueva, y los yugueros que habitaban las granjas del mismo (V. *supra* artíc. sin núm. despues del 25); ordenando por consiguiente á todos los concejos, alcaldes, jurados, etc., de las villas y lugares de su reino, que hagan cumplir y cumplan lo que en ella se manda, bajo las penas allí contenidas.

—«Dada en Leon xvij dias de Agosto. Era de mill e trezientos e quarenta y quatro annos».—Yo Alffon. Perez la fiz escreuir por mandado del Rey».

Viene inserta en una confirmacion que de ella hizo su hijo D. Al-



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1350.  
A. de C. 1312.  
11 de Abril.

fonso, de la cual se da noticia en el núm. 31. Su fecha : Búrgos 28 de Octubre, Era 1353.

Carta del rey D. Fernando IV, confirmando una sentencia que había dado el Br. Ferrant G<sup>o</sup>s. (Gomez ó Gonzalez) de Palenzuela, en la cual se fijaron los límites que separan al lugar de Fuente Cespéd de los de Montejo, Santa Cruz y Val de Herreros. Pronuncióse esta á petición del abad y convento de La Vid, y por mandamiento especial del mismo rey, para evitar las contiendas que ocurrían con frecuencia entre el susodicho monasterio, como dueño de aquel pueblo, y los concejos de los otros tres, que pretendían y aseguraban que Fuente Cespéd no tenía ni había nunca tenido términos especialmente asignados, sino que eran comunes y estaban confundidos con los de los lugares colindantes. El rey con este fin comisionó á su alcalde Palenzuela, para que haciendo una diligente pesquisa en esta razon, fallara lo que fuere conforme á la verdad y al derecho : y llamados por él varios ancianos y hombres honrados de unos y otros pueblos, todos sucesivamente y « sobre jura de scos. euangelios », declaran que, por el contrario de lo que los concejos aseveraban, Fuente Cespéd tenía determinados límites ; debiendo estar el primer mojon « a la boca de Torrubio... e dende que yua a otro mojon que llaman las Pennuelas, e dende yua el valle arriba derecho a Colladillo de Val de Torrubio, e dende ua al horcajuelo de Val del Abad, e dende ua al Cerrillo Bermejo, e dende al camjno rreal, e dende ua el camjno abaxo fasta en par del lomo del Cerro Guijoso, e el lomo abaxo a Penna Yllana, a donde esta un mojon que parte terminos entre Fuente Cespéd e Sancta Cruz e Vado Condes e Fresnillo, e dende ua a la otra parte baxo del Mjron e dende ua a las Pennuelas de Val de Rey... e

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

dende ua al rrobre a la sombra de Val de Rey, dende ua al prado de Sant Pedro el camjno abaxo al mojon del fondon de Val de las Nauazas cabe el camjno rreal, e dende ua al collado de Majada Cerralua, e dende al camjno rreal que ua de Montejo a Aranda a la boca de Val de Frechilla, e alli puso otro mojon que buelue el camjno que se aparta a Fuente Trillo el camino adelante fasta a par de la Cabeçuela de Arlando, e dende ua por baxo de la Cabeçuela al pico de Majada Fonda, e dende ua al pies de Val de Bohon».

Visto, pues, el resultado de la pesquisa por el mencionado juez, falla y sentencia : que si los dos pueblos de Montejo y Fuente Cesped querian reunirse para el aprovechamiento de pastos en comun , pudieran hacerlo ; pero que de todas maneras nadie en lo sucesivo arrancara dichos mojones , ni dejara de respetar los limites fijados, so pena de pagar al rey dos mil maravedis, y al concejo de Fuente Cesped treinta florines de buen oro: sentencia, que el rey, á peticion de algunos interesados , aprueba y confirma en un todo, dándoles para mayor seguridad y firmeza «esta carta seellada con nro. seello de plomo».

—«Ffecha la carta en Valladolid onze dias andados del mes de Abril en Era de mill e trezientos e cinquenta annos».

Viene inserta en el privilegio confirmatorio de que se da noticia *infra* núm. 35, dado por el rey D. Alfonso XI en Búrgos á 44 de Mayo de la Era 1364.

## D. ALFONSO XI.

Era 1353.  
A. de C. 1315.  
28 de Octubre.

Carta del rey D. Alfonso XI confirmando, á instancias del abad y convento de Santa María de La Vid, la de su padre D. Fernando IV de que se da cuenta *supra* en artíc. sin núm. despues del 30, que á su vez

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

es confirmatoria de otra de D. Sancho IV, reseñada también *supra* en artíc. sin núm. despues del 25, por la cual concedió este rey, con fecha 25 de Abril de la Era 1331, á los referidos abad y convento, todos los pechos que debian pagarle los vecinos de Villanueva y los yugeros que moraban en las granjas del monasterio. El susodicho rey D. Alfonso manda por la presente, que ninguno les vaya contra la carta que confirma, bajo las penas en ella contenidas, pues era su voluntad que valiese como habia valido en tiempos del rey su padre, y en los de su abuelo D. Sancho.

—«Dada en Burgos en veynt e ocho dias de Octubre, Era de mill e trezientos e cincuenta e tres annos.—Yo Gil Gonzalez la fiz escreuir por mandado del rey e de los sobredichos sus tutores».

Conserva la trencilla de hilo de colores de la cual pendia un sello, que, segun se dice en la cláusula final, fué de cera.

Confirmaron á su vez esta carta la reina doña Juana en 22 de Junio de 1509 (V. artíc. sin núm. despues del 38), y D. Felipe II en 21 de Enero de 1562. (V. núm. 59.)

Era 1333.  
A. de C. 1315.  
28 de Octubre.

Traslado de la carta reseñada con el número precedente, dado en 18 de Junio del año 1326 (Era 1364), á instancias del prior del monasterio de La Vid, por Pedro Ferrandez, escribano público. Dice que la original estaba sellada «con seello de çera colgado de una cuerda» (trencilla), y que en medio de él habia dos castillos y dos leones.

Era 1363.  
A. de C. 1325.  
27 de Diciemb.

Privilegio otorgado por el rey D. Alfonso XI, en union con su mujer la reina doña Constanza, confirmando otro de su padre D. Fernando IV, dado en Medina del Campo á 10 de Junio de la Era 1340, por el que habia concedido varias exenciones al monasterio de Santa María de La Vid. (V. *supra* núm. 29.)

51

52

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

— «Flecho el priuilegio en Valladolit veynte et siete dias de Deziembre en Era de mill et trezientos et sesenta et tres annos».

Entre los confirmantes : «El Infante D. Felipe, tic del Rey, et su mayordomo mayor et su adelantado mayor en Gallizia, et sennor de Cabrera et de Ribera et pertiguero mayor de tierra de Sanctiago. D. fray Berenguel, arzobispo de Sanctiagno (*sic*) capellan mayor del Rey, chañçiller et notario mayor del regno de Leon. D. Johan fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del Rey en la frontera, et en el regno de Murçia. D. Johan, fijo del infante D. Johan, Alfes (*sic*) mayor del rey... D. Sancho obispo de Auila, et chancellor mayor del Rey en Castiella... D. Johan Martinez maestre de la caualleria de la orden de Calatraua. D. fray Ferrant Rodriguez de Valbuena, prior de lo que a la orden de Sant Johan en todos los regnos... Garcí Lasso de la Vega meryno mayor del Rey en Castiella... El infante D. Felipe mayordomo mayor del Rey... D. Johan fijo del Infante D. Johan alferez del Rey... D. Carçi Ferrandez maestre dela caualleria dela orden de Sant Yaguo. D. Suero Perez maestre de Alcantara... Aluar Nunez Osoyro (*sic*) meryno mayor de tierra de Leon et de Asturias... Martin Ferrandez justicia mayor de casa del Rey. Alfonso Joffre almirante mayor de la mar. Munio Perez abbad de Sant Andre, et notario mayor del Rey en Castiella. Maestre Pedro notario mayor del regno de Toledo, et maestre escuela de Toledo».

— «Yo Miguel Sanchez lo escreui por mandado del Rey en el quinzeno anno que el rey D. Alfonso regno».

Conserva restos de los hilos de seda de colores, de que pendió el sello.

Se halla confirmado por D. Pedro de Castilla en las Córtes de Valladolid á 22 de Setiembre de la Era 1349. (V. *infra* núm. 42.)

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1364.  
A. de C. 1326.  
14 de Abril.

Privilegio rodado del rey D. Alonso XI en union con su mujer la reina doña Constanza, confirmando una carta de su abuelo D. Sancho IV, fecha en Palencia á 27 de Marzo Era de 1329, por la que concedió al abad y convento de Santa María de La Vid todos los pechos, derechos y monedas que debian pagarle á él los que habitaban el corral, términos, lugares y granjas del monasterio, y otros varios privilegios, (V. *supra* artíc. sin núm. despues del 25). Por lo cual, manda el susodicho D. Alonso, que valga esta como valió en los tiempos de su abuelo el rey D. Sancho y del rey D. Fernando su padre.

—«Ffecho (el priujllejo) en Burgos lunes catorze dias andados del mes de Abril en Era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos». Al rededor del signo rodado: «El Infante D. Felipe, mardomo (*sic*) mayor del Rey conf. D. Johan, sennor de Vizcaya alferez del Rey conf.» Entre los confirmantes: «El Infante D. Felipe, adelantado mayor de Gallizia e pertiguero de Santiago. D. Johan hijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor de la frontera en el regno de Murçia. D. Johan Martinez, maestre de Calatraua. D. Ffernando Rodriguez, prior del Ospital. Garcia Laso, merino mayor de Castiella. D. Garçia Ferrandez, maestre de la orden de la caualleria de Santiago. Don Suer Perez, maestre de Alcantara. Juan Aluarez Dosoyro, merino mayor en tierra de Leon e en Asturias. Aluar Nunnez Osoyro, justicia mayor en casa del Rey. Alfonso Jufre, almirante mayor de la mar. Don Martin Ferrandez, notario mayor de Castiella. Maestre Pedro, notario mayor del reyno de Toledo. D. Johan del Campo, arçidiano de Lugo, notario mayor del Andalucía».

—«Yo Johan Martinez Argedas de Huepte lo fiz es-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

creujr por mandado del Rey en el anyo catorçeno que el rey sobre dicho regno ».

Conserva los hilos de seda roja, verde y blanca, de que pendia el sello.

34

Era 1364.

A. de C. 1326.

14 de Mayo.

Privilegio del rey D. Alfonso XI, otorgado en union con su mujer doña Constanza, confirmando la carta reseñada *supra* en artíc. sin núm. despues del 30, por la que su padre D. Fernando confirmaba tambien á su vez una sentencia de amojonacion de los términos de Fuente Cespéd; ordenando que esta valga como en tiempo del rey su padre. «E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este priuillejo con nro. sello de plomo».

— «Ffecho en Burgos lunes catorçe dias andados del mes de Mayo en Era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos». Entre los confirmantes se hallan: «El infante D. Felipe, adelantado maior de Galizia, y pertiguero de Santiago. D. Johan fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor de la frontera en el reino de Murçia. D. Johan fijo del Infante D. Johan, señor de Vizcaia », etc.

— «Yo Johan Martinez Argedas de Huepte la fiz escreuir por mandado del Rey en el catorceno que el Rey sobre dicho regno».

Se halla en un traslado expedido á peticion de Pero Martinez Garrido, procurador del abad de Santa Maria de La Vid, por mandamiento especial de Alfonso Gonzalez de Rehoyo, alcalde de corte y vecino de Valladolid. Autorizólo el notario Juan Martinez, expresando que el privilegio estaba escrito «en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado de una cuerda de seda de colores», en Valladolid á 15 de Agosto de 1376.

35

Era 1367.

A. de C. 1329.

6 de Julio.

Privilegio rodado del rey D. Alonso XI, confirmando, en union con su mujer doña María, otro de su padre D. Fernando, dado en Medina del Campo á 10 de

Junio de la Era 1340, por el cual eximia del pago de yantares, servicios, pedidos, etc., al monasterio de Santa María de La Vid. (V. *supra* núm. 29.) Manda que valga y les sea guardado todo lo que en él se contiene, del mismo modo que lo fuera en los tiempos del Rey su padre.

—«Fecho este priuilegio en Maydrit seys dias de Julio. En Era de mill e trezientos e sesenta e syete annos». Al rededor de la rueda: «D. Fray Fernand Rodriguez de Balbuena, mayordomo mayor del Rey confirma. D. Johan Nunnez de Lara, alferes mayor del Rey confirma». Entre los confirmantes: «Johan Martinez de Leyua, merino mayor por el Rey en Castiella e su camarero mayor. D. Vasco Rodriguez, maestre de la orden de la cauallería de Santiago. D. Suero Perez, maestre de Alcantara. D. Pero Ferrandez, pertiguero mayor de tierra de Santyago. D. Rodrigo Aluarez de Asturias, merino mayor de tierra de Leon e de Asturias. Garci Lasso de la Vega, justicia mayor de Casa del Rey. Alfonso Jofre, almirant mayor de la mar e guarda mayor del Rey. Martin Ferrandez, notario mayor de Castiella. (Los demás notarios mayores son preladados). Ferrand Rodriguez, camarero del Rey lo mando fazer por mandado del dicho sennor en el diez e ocheno anno quel sobre dicho Rey D. Alfonso regno».

Conserva los hilos de seda roja, verde y blanca, de que pendia el sello.

Era 1370.  
A. de C. 1332.  
10 de Febrero.

Carta del rey D. Alfonso XI de Castilla á Ferran Perez de Porto Carredo (*sic*), merino mayor de Castiella, y á todos los que por él anduvieren en la merindad de Santo Domingo de Silos, poniendo en su noticia que el abad y convento de San Pedro de Gumiel de Izan se le habian enviado querellar contra Ramiro Flores de

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Guzman, porque, sin razon ni motivo alguno que á ello le diera derecho, se habia apoderado de la granja de «Miraglos» (Milagros), propia de su monasterio; y pidiéndole resolviera en este asunto lo que más le pluguiese. Por lo cual les manda que, averiguada la verdad, hagan que el referido Ramiro ó cualquiera otro que les hubiera usurpado dicha granja, se la devuelva inmediatamente, y que la deslinden de nuevo fijando los mojones con arreglo á los antiguos términos; debiendo asimismo el usurpador ó usurpadores devolver al monasterio los frutos y rentas que indebidamente hubieran tomado, so pena de pagar mil maravedís y de comparecer ante su córte á dar cuenta de sus actos.

—«Dada en Madrit a diez dias del mes de Febrero Era de mill e trezientos e setenta annos.—Yo Alphon Ferrandez la fiz escreuir por mandado del Rey».

Viene inserta en la carta de devolucion y amojonamiento de la granja de Milagros, de que se da cuenta *infra* núm. 165. (A. 1332.)

Era 1375.  
A. de C. 1337.  
21 de Marzo.

Privilegio rodado del rey D. Alfonso XI, otorgado en union con su mujer doña María y su hijo el infante D. Pedro, «primero e heredero», confirmando el de su padre D. Fernando de que se dió noticia *supra*, número 28 (Era 1338), confirmatorio á su vez de otro del rey D. Alonso X (V. tambien *supra* núm. 23), por el que renovaba la concesion que habia hecho al monasterio de Santa María de La Vid el rey D. Alonso VIII, por carta fecha en Búrgos á 22 de Junio de la Era 1252 (*supra* núm. 14), de que pudieran el abad y monjes sacar en cada semana cuatro acémilas cargadas de sal del pozo que tenian en las salinas de Medinaceli. Manda por consiguiente el sobredicho D. Alfonso, en virtud del presente privilegio,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

que valga dicha concesion y se respete en un todo, como habia valido y se habia respetado en tiempo de los reyes sus predecesores, bajo las penas en ella contenidas.

—«Fecho el priuilegio en Madrit veynte e un dia de Março. Era de mill e trezientos e setenta e cinco anos». Al rededor del signo rodado : «D. Juan Nunez de Lara Alferez mayor del Rey confirma. D. Pero Hernandez de Castro Mayordomo del Rey confirma». Entre los confirmantes : «D. Pedro fijo del Rey e sennor de Aguilar e Chancellor mayor de Castiella. Don Henrique fijo del Rey e sennor de Lorena e de Cabrera e de Ribera. D. Sancho fijo del Rey e sennor de Ledesma. D. Fradrich fijo del Rey e sennor de Haro. D. Johan arçobpo. de Santiago e capellan mayor del Rey e chancellor e notario mayor del Regno de Leon. D. Johan obpo. de Palencia e chancellor del infant D. Pedro. D. Johan Nunnez M.<sup>o</sup> de la orden de la Caualleria de Calatraua. D. Frey Alfon. Ortiz Calderon prior de las cosas que ha la orden del Ospital de Sant Johan en la Casa de Castiella e de Leon. D. Vasco Rodriguez M.<sup>o</sup> de la orden de la Caualleria de Santiago e amo e mayordomo mayor del infant D. Pedro. D. Ferrando fijo del Rey. D. Pero Ferrandez de Castro Perteguero mayor de tierra de Santiago e mayordomo mayor del Rey e su adelantado mayor en la frontera et en el rregno de Murcia. Ferrant Perez de Porto carrero Merjno mayor de Castiella. D. Pero Nunnez de Guzman Merjno mayor de tierra de Leon e de Asturias. Garçilasso de la Vega Justiçia mayor de Casa del Rey. Alfon. Jufre de Tenoyro Almirante mayor de la mar e guarda mayor del Rey».

—«Ferrant Sz. (Sanchez?) de Vallit. Notario mayor de Castiella. Alfon. Gil de Salamanca, tenjente logar por

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

Ferran Rodriguez Camarero del Rey et Camarero mayor del Jnfante D. Pedro ssu ffigo, lo mando ffazer por mandado del dicho sennor Rey en veynt e çinco annos que el sobre dicho Rey D. Alffon. rregno».

Conserva los hilos de seda verde, azul y amarilla, de que pendia el sello.

37

Era 1379.  
A. de C. 1341.  
12 de Febrero.

Carta del rey D. Alfonso XI á Ferran Perez de Portocarrero, merino mayor de Castilla, y al merino ó merinos «que por nos o por uos andudieren en la merinidad de Santo Domingo de Silos», así como tambien á todos los otros alcaldes, jurados, justicias y demás oficiales de sus reinos que vieren esta carta, ó traslado de ella signado de escribano público, dándoles cuenta de cómo el abad y convento de Santa María de La Vid se le habian querellado porque algunos caballeros, escuderos, fijosdalgo, señores y otros hombres de las villas y lugares en que el monasterio tenia vasallos, heredamientos y pastos apartados «les entran e toman los heredamientos e terminos e gelos labran contra su voluntad e queles cortan los montes e queles paçen con sus ganados los sotos e terminos e pastos que son del monesterio e delos sus logares e les corren sus rrios»; como asimismo porque, contra los privilegios y cartas que le habian concedido los reyes sus antecesores y él mismo habia luego confirmado, les tomaban y prendaban lo suyo, lo de sus granjas ó de sus vasallos, por cualquier demanda ó querella que contra ellos tenian, «e esto que lo fazen por fuerça e sin rrazon e sin derecho», causas todas por las que el monasterio habia sufrido gran daño y menoscabo y venido á gran pobreza; en consecuencia de lo cual le pedian que ordenase acerca de esto lo que tuviera por bien. Por cuya razon les ordena y manda que, vista la presente, ó traslado

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

de ella signado de escribano público, no consentan que ninguno se entre en las heredades y términos del monasterio ni de sus lugares ó granjas, ni les corte los montes, ni aproveche sus pastos, ni les tome cosa alguna por querrela ó demanda que tuvieren contra el abad y monjes ó contra sus vasallos, «fasta que primerament sean oydos e librados por derecho por do due e como debe segunt que en las dichas cartas e privilegios que an delos rreyes onde nos uenimos e confirmados de nos se contiene»; y que, vistos estos privilegios y cartas, los hicieran guardar y cumplir, bajo las penas en ellos contenidas é indemnizacion de los daños causados al monasterio por un duplo de su valor.

—«Dada en Madrit doze dias de Febrero. Era de mill e trezientos e setenta e nueve annos.—Yo Fferrant Velasquez la fiz escreuir por mandado del rrey».

Se halla en un traslado mandado expedir por el alcalde de Aranda á petición de Fr. Diego, monje del referido monasterio, que lo solicitaba porque teniéndolo que circular esta carta por varios pueblos, temia que pudiera perderse ó destruirse. Autorizalo Pedro Fernandez, escribano público de dicho pueblo, expresando que la original estaba «escrita en paper e sellada con su sello en las espaldas». La letra del traslado es coetánea.

No debió el monasterio obtener un gran resultado de esta carta, ó si le obtuvo fué muy transitorio, cuando no muchos años despues llevó ante el rey D. Pedro la propia queja, y este se vió en la precision de dar idénticas disposiciones sobre el asunto. (V. *infra* el núm. 44.)

Era 1384.  
A. de C. 1346.  
23 de Noviem.

Carta del rey D. Alfonso XI, confirmando, á petición de Ramiro Flores de Guzman, una avenencia celebrada entre él y su mujer, de una parte, y el abad y convento de La Vid, de otra, para dar fin al pleito que seguian ante el alcalde de su córte, Velasco Martinez de Segovia, sobre que el susodicho Ramiro y su mujer habian comprado á Diego Ordoñez una «casa ffuerte», nueve solares con sus vasallos, nueve quiñones y otras

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

varias heredades, entre ellas un majuelo, en el término de Fuente Cesped, ignorando que el vendedor habia otorgado anteriormente una carta pública, por la que ofrecia dejar al monasterio referido «toda la dicha aldea (Fuente Cesped) libre e quita e desembargada... a cabo de diez e ocho annos cumplidos, con todas las mejoras que y ouiesse fecho en cualquier manera sin ninguna condicion». Vista, pues, la composicion ó avenencia, por la que el Ramiro y su mujer consentian en vender al abad y convento la mencionada casa fuerte (á condicion de que estos últimos habian de derribarla por el cimiento), los solares, vasallos, majuelo y demás heredades que tenian en dicha aldea, por precio de quinze mil maravedis, el rey la tiene por bien hecha y se la confirma en un todo; reteniendo, sin embargo, en sí «toda la justicia e el sennorio e la ffonssadera e todos los otros derechos e pechos segunt que los auemos e deuemos aver en los otros logares abadengos del nro. sennorio»: prohíbe absolutamente á todos que les vayan ó pasen contra esta venta y composicion, so pena de pagar mil maravedis de la moneda nueva cada uno de los que la quebrantaran; y manda, por último, á Ferrant Perez de Portocarrero su merino mayor en la tierra de Castilla y «a otros cualesquier que por nos o por el y andudieren agora e de aqui adelante», á todos los alcaldes, jurados, jueces y demás oficiales de su reyno, á quienes fuere mostrada esta carta ó el traslado de ella signado de escribano público, que guarden y defiendan á los referidos abad y convento y á Ramiro y su mujer en esta avenencia, cumpliéndola y haciéndola cumplir en todas sus partes bajo la pena arriba dicha é indemnizacion doblada al monasterio de todos los daños que se le irrogaran.

—«Dada en Villa Real veynte e tres dias de Nouiem-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

59

Era 1385.  
A. de C. 1347.  
8 de Enero.

bre. Era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.  
— Yo Sancho Ferrant la fiz escreujr por mandado del Rey».

Conserva los hilos de seda roja y amarilla, de que pendia el sello.  
Véase, para mayor inteligencia del asunto, la carta reseñada en el núm. siguiente.

Carta del rey D. Alfonso XI á Ferrant Perez de Portocarrero su merino mayor en Castilla y á todos los alcaldes, jurados, justicias y demás oficiales de su reyno, haciéndoles saber que como hubiese parecido en juicio ante Velasco Martinez de Segovia, alcalde de su córte, Fr. Fernando de Plasienço demandando como procurador del abad y convento de Santa María de La Vid, á Diego Ordoñez por no haber cumplido, ni querer cumplir el contrato que habia hecho al tomar en arrendamiento la aldea de Fuente Cespéd (propia de dicho monasterio), en virtud del cual y pasados que fueran diez y ocho años debia devolverla con todos sus términos y pertenencias y con todas las mejoras que hubiera introducido en ella durante dicho tiempo; el referido alcalde Velasco Martinez, oidas las razones alegadas por demandante y demandado y examinados los testigos de una y otra parte; visto que del juicio y de todo el proceso en que constaba el pleito, resultaba probado evidentemente que el Diego Ordoñez no solamente habia enajenado, contra lo estipulado en el contrato de arrendamiento, varias heredades y términos de la referida aldea y entre ellas una casa fuerte que allí habia edificado, sino que se negaba, cumplidos ya los diez y ocho años, á verificar la entrega y devolucion en la forma que habia ofrecido; visto que no alegaba ninguna razon valedera para justificar semejante proceder, falló y sentenció que el susodicho Diego Ordoñez «dexase e desembargase a los dichos abad y conuento.....

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO:

todos los heredamientos e derechos e pertenencias de la dicha aldea que arrendo.... e enageno en el tiempo que lo touo como dicho es, e con la dicha casa fuerte e con los meioramientos que en todo fueron fechos» y que todo esto debia verificarlo en el preciso término de treinta dias; condenándolo asimismo á pagar las costas del pleito, tasadas en mil doscientos sesenta y cinco maravedís, y reservándose el determinar, segun fuero y derecho, en razon de los daños y perjuicios que se habian irrogado al monasterio. Por lo cual ordena el rey y manda al referido merino mayor y á todos los demás que vieren esta carta, ó el traslado de ella signado de escribano público, que obliguen á Diego Ordoñez á cumplir en un todo dicha sentencia, que pongan al monasterio en posesion de la aldea con la casa fuerte y todas sus demás pertenencias, y que tomen y vendan inmediatamente de los bienes del Ordoñez lo necesario para completar la suma de maravedís que importaban las costas, so pena de incurrir en la multa de cien maravedís de la moneda nueva si no cumplieren lo que les manda.

—«Dada en Villarreal ocho dias de Enero. Era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos.—Yo Ruy Fernandez la fiz escreuir por mandado de Velasco Martinez de Segovia alcalde del Rey».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

Era 1385.  
A. de C. 1347.  
8 de Enero.

Traslado de la carta y sentencia reseñadas en el número anterior autorizado por Miguel Sanchez, escribano público del concejo del lugar de Aranda, á petición de Fr. Juan abad del monasterio de Santa María de La Vid y por mandado de Juan Fernandez, alcalde del mismo pueblo.

La fecha del traslado es : «Lunes veynte e dos dias

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de Enero. Era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos. En Aranda en las casas de la Capellanja de Don Pero Gonzalez».

## D. PEDRO DE CASTILLA.

Era 1389.  
A. de C. 1351.  
22 de Setiembre.

Privilegio rodado del rey D. Pedro de Castilla confirmando otro, que inserta, otorgado por su padre don Alonso XI, en Madrid á 6 de Julio de la Era de 1367 (V. *supra* núm. 36), y en el que habia á su vez confirmado otro, tambien inserto, de D. Fernando IV, fecho en Medina del Campo á 10 de Junio de la Era 1340. (V. *supra* núm. 29), por el qual eximia este rey al abad y convento de Santa María de La Vid del pago de yantares, y concedia otros privilegios y exenciones al monasterio, á sus vasallos, *casercs y apaniguados*.

—«Fecho este privilegio en las córtes de Valladolid veynte et dos dias andados del mes de Setiembre. Era de mill et trezientos et ochenta et nueue annos».

Entre los confirmantes: «El infante D. Fernando, fijo del Rey de Aragon, primo del Rey et su uasallo adelantado mayor de la frontera. El infante D. Johan, su hermano, uasallo del Rey. D. Vasco, obispo de Palençia, notario mayor del regno de Leon et çançeller mayor de la rreyna. D. Johan Nunnez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatraua, notario mayor de Castiella. D. Fernant Perez, prior del Espital de Sant Johan. D. Nunno, sennor de Vizcaya, alferrez mayor del Rey. D. Tello, sennor de Aguilar... D. Pero Nunnez de Guzman, adelantado mayor de Gallizia. D. Johan Rodriguez de Cisneros, adelantado mayor de tierra de Leon... D. Johan Garçia Malrrique, adelantado mayor de Castiella. D. Nunno, sennor de Vizcaya, alferrez mayor del Rey... D. Fernando de Castro, mayordomo mayor del Rey... D. Fernan Perez Ponce, maestre de Alcantara.

41

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

D. Johan Alfonso de Alborquerque, chanceller mayor de la reyna. D. Martin Gil, su fijo, adelantado mayor del regno de Murcia. D. Fernando de Castro, mayordomo mayor del Rey. El conde D. Enrrique. D. Johan, su hermano... Johan Alfonso de Benauides, justicia mayor de Casa del Rey. D. Egidiol (*sic*) Boca Negra de Genua, almirante mayor de la mar. Diagomez, notario mayor del regno de Toledo. Martin Fernandez de Toledo, ayo del Rey, notario mayor del Andaluzía et chanceller del seello de la poridat...»

—«Johan Martinez, de la cámara del Rey et su notario de los priuillegios rrodados, lo maudo ffazer por mandado del Rey en el anno ssegundo que el ssobre-dicho Rey D. Pedro regno».

Al pié lleva anotada una presentación que de él hizo en Búrgos á 24 de Octubre de 77 (A. 1477), el abad de La Vid ante el obispo de Cartagena y el doctor Alonso de Paz, quienes «dixieron que lo oyen».

Conserva señales de haber llevado sello pendiente.

Era 1389.  
A. de C. 1331.  
23 de Setiembre.

Privilegio rodado del rey D. Pedro de Castilla, confirmando otro de su padre dado en Madrid á 21 de Marzo de la Era 1375, que inserta, y del cual se da noticia *supra* núm. 37, confirmatorio á su vez de otros anteriores (son los reseñados *supra*, números 25 y 28), y estos de la carta de D. Alonso VIII, dada en Búrgos á 22 de Junio de la Era 1252 (V. el núm. 14) por la que concedió al monasterio de Santa María de La Vid el privilegio de poder sacar de un pozo que tenia en las salinas de Medinaceli cuatro acémilas cargadas de sal en cada semana; mandando por consiguiente que valga como habia valido en tiempos anteriores, y que ninguno sea osado de ir contra dicha concesion, bajo las penas en aquella carta contenidas.

—«Fecho este priuillegio en las Cortes de Vallit. (Va-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

lladolid) veynte e çinco dias de Setiembre. Era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos».

Al rededor del signo rodado: «Don Nunno, sennor de Vizcaya, alferez mayor del Rey confirma. D. Fernando de Castro, mayordomo del Rey confirma». Entre los confirmantes: «D. Vasco, obispo de Palencia, notario mayor del reyno de Leon e chancellor mayor de la rreyna. D. Johan Nunnez, maestre de la orden de Calatrava, notario mayor de Castiella. D. Fernant Perez de Deça, prior de Sant Johan. El infante D. Fernando, fijo del Rey de Aragon, primo del Rey e su vasallo adelantado mayor de la frontera. El infant D. Juban su hermano vasallo del Rey. D. Pero Nunnez de Guzman, adelantado mayor de Gallizia. D. Johan Rodriguez de Cisneros, adelantado mayor de tierra de Leon. D. Johan Garcia Malrique, adelantado mayor de Castiella. Don Fadrique, maestre de Santiago. D. Ferrant Perez Ponce, maestre de Alcantara. D. Johan Alfonso de Alburquerque, chancellor mayor del Rey e mayordomo mayor de la rreyna. D. Mgil. (Martin Gil) su fijo, adelantado mayor del regno de Murcia. El conde D. Henrique. Don Johan su hermano. Johan Alfon. de Benaujdes, justicia mayor de Casa del Rey. D. Egidiol Bocanegra de Genua almirante mayor de la mar. Martin Ferrandez de Toledo, ayo del Rey, notario mayor del Andaluzia e chancellor del sello de la poridad. Diago Gomez, notario mayor del regno de Toledo».

—«Johan Martinez, de la Camara del Rey e su notario mayor de los priuilegios rrodados lo mando fazer por mandado del Rey en el anno ssegundo que el ssobreliçho Rey D. Pedro regno».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

45

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1393.  
A. de C. 1355.  
23 de Mayo.

Carta del rey D. Pedro de Castilla á Diego Perez Sarmiento, su merino mayor en este reino, y á los que ahora ó en adelante lo fueren de la merindad de Santo Domingo de Silos, como tambien á todos los alcaldes, jurados, justicias y *aportellados* de las villas y lugares, á los alcaides de los castillos y á los demás oficiales de su reino á quienes fuere presentada esta carta, ó el traslado de ella signado de escribano público, haciéndoles saber que el abad y convento de Santa María de La Vid se le habian enviado querellar sobre que algunos caballeros, fijosdalgo, escuderos y otros hombres de las villas y lugares donde el monasterio tenia vasallos, heredamientos y pastos apartados «que les entran e toman los heredamientos e terminos e gelos labran contra ssu voluntad. E queles cortan los montes e queles pasçen con ssus ganados los ssotos e terminos e pastos que sson del monesterio e delos ssus logares, e les corren ssus rrios, e otrosy queles toman e prendan lo ssuyo e de ssus granjas e de ssus vasallos por qualquier demanda o querella que ayan contra los dichos abad e conuento o contra los dichos ssus vasallos»; todo lo cual lo hacian por fuerza, sin razon y sin derecho, yendo directamente contra los privilegios y cartas que tenia el monasterio de los reyes sus predecesores y por él mismo habian sido confirmadas; «e que por estas prendas e tomas. . . . . que pierden e menoscaban mucho de lo ssuyo e el monesterio es venido a grand pobreza». Por cuya razon, y accediendo á los ruegos que le habian hecho el abad y canónigos de que proveyese en esto lo que tuviera por bien, les ordena y manda que en lo sucesivo no consientan ninguna de estas cosas; antes bien, siempre que por parte del monasterio fueren requeridos por medio de la presente, hagan que por todos se respeten los privilegios

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

que le habian concedido en esta razon los reyes sus predecesores, bajo las penas en los mismos señaladas á los infractores; y si ellos, en particular, no quisieren cumplir lo que en esta les ordena, «mando, añade, a los dichos abad e conuento o al que esta carta mostrare por ellos que uos emplaze que parezcades ante mj do quier que yo sea del dia que uos emplazare en quinze dias sso pena de sseyscientos m. desta moneda usual, a dezir por qual rrazon non complides mio mandado. Et de commo esta mi carta vos ffuere mostrada e la complierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto ffuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonjo ssignado con ssu ssigno porque yo ssepa en commo complides mio mandado: la carta leyda dadgela». (1)

—«Dada en Toledo veynte e tres dias de Mayo Era de mill e trezientos e nouenta e tres annos. Garcí Perez alcalde del rrey e oydor de la ssu abdiencia la mando dar porque ffue assy librado por el abdiencia. Yo Domingo Fferrandez escriuano del rrey la ffiz escrevir por ssu mandado».

Se halla en un traslado que dió y autorizó con su signo Juan Ferrandez, escribano público del concejo de Aranda, á 30 de Noviembre de la Era 1400; expresando que la original estaba «escrita en paper e sellada con ssu ssello de cera en las espaldas». El espacio que cubren los puntos en el pasaje que arriba se transcribe, corresponde á una mancha que el agua, al parecer, ha hecho en el pergamino borrando parte del texto.

(1) Ya D. Alfonso XI habia expedido otra carta á favor del monasterio con el mismo motivo, y ordenando con poca ó ninguna diferencia, lo propio que en esta ordena su hijo D. Pedro. (V. *supra* el núm. 38.)

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

## D. ENRIQUE II.

Era 1409.  
A. de C. 1371.  
20 de Setiembre.

Privilegio rodado del rey D. Enrique II de Castilla, insertando y confirmando otro de su padre D. Alfonso XI, dado en Madrid á 6 de Julio de la Era 1367 (V. *supra* núm. 36), confirmatorio á su vez de otro de D. Fernando IV, dado en Medina del Campo á 10 de Junio de la Era 1340 (reseñado tambien *supra*, número 29), por el cual eximia del pago de yantares, pedidos, etc., al monasterio de Santa María de La Vid; mandando por consiguiente que valga dicho privilegio como habia valido en tiempos anteriores, y que ninguno sea osado de ir ni pasarles contra él, bajo las penas allí contenidas.

—«Dado el priujllegio en las Cortes de Toro veynte días de Setienbr. Era de mill e quatroçientos e nueve annos». En la rueda: «D. Tello conde de Vizcaya alferéz mayor del Rey conf. Don Aluar Gz. de Albornoz mayordomo mayor del Rey conf.».

Entre los confirmantes: «Infante D. Johan fiiio del muy alto e muy noble e muy poderoso e bien aventurado sennor Rey D. Enrrique primero heredero en los Regnos de Castiella e de Leon. D. Sancho hermano del Rey conde de aborqrq. (Aborquerque) e sennor de Haro e de Ledesma. D. Alfon. Enrrique fiiio del muy noble Rey D. Enrrique conde de Norena. D. Alfon. fiiio del Infante D. Pedro de Aragon marques de Villena conde de Ribagorça e de Denia. D. Gutierre obpo. de Palençia chancellor mayor de la reyna. D. Beltran de Clauqué duque de Molina e de Longa Villa sennor de Borga e de Magallon, vasallo del Rey. D. Gomez Manrrique arzobispo de Toledo primado de las Espannas chancellor mayor del Rey. D. Rodrigo arzobispo de Santiago notario mayor del regno de Leon. D. Pe-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

dro sobrino del Rey conde de Trastamara. D. Ferrand Osoriz maestre de la orden de la Caualleria de Santiago. D. Pedro Moniz maestre de la orden de Calatraua. D. Melen Suarez maestre de Alcantara. Don Frey Johan G<sup>o</sup>s. (Gomez) Mexía prior de Sant Johan. D. Ferrand Sanchez de Tobar guardamayor del Rey. D. Pero Ferrandez de Velasco camarero mayor del Rey. D. Pero Manrique adelantado mayor en Castiella. D. Johan Sanchez Manuel conde de Carrion adelantado mayor del regno de Murcia. Johan Nunnez de Villasán justicia mayor de casa del Rey. Micer Ambrosio Bocanegra almirant de la mar. Johan Rodriguez de Torquemada notario mayor de Castiella. D. Diego Gomez de Toledo notario mayor del regno de Toledo. Pero Suarez de Quinones adelantado mayor de tierra de Leon e de Asturias. Pero Ruyz Sarmiento adelantado mayor en Gallizia. D. Alfon. Ferrandez de Montemayor adelantado mayor de la Frontera».

— «Don Pero Ferrandez arçidiano de Alcaraz notario mayor del Rey de los privilegios rrodados, lo mando fazer por mandado del Rey en el seteno anno que el sobredicho Rey D. Enrique regno. Diego Ferrandez escriuano del Rey lo fiz escreuir».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

## D. JUAN, INFANTE.

Era 1413.  
A. de C. 1375.  
23 de Abril.

Carta del infante D. Juan, hijo primero y heredero del rey D. Enrique II, por la cual declara tomar al monasterio de Santa Maria de La Vid «arribera de Duero», á sus vasallos, criados, *apaniguados* y á todas sus cosas bajo su guarda, encomienda y defendimiento. Por cuya razon manda á todos los concejos, alcaldes, alguaciles y otros oficiales de las ciudades, villas y lugares, á los condes, ricos-hombres, caballeros y escu-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## 20.º ARTÍCULOS.

NUMERO.

deros, á Pero Manrique, adelantado mayor del rey en Castilla, al merino ó merinos que por él anduvieren, y á todos cuantos esta carta fuere mostrada, que no hagan, ni consientan á ninguno hacer al monasterio susodicho, á su abad y convento, ó á sus vasallos, criados y paniaguados, mal, daño, agravio ó desaguizado de ningun género, y que no les tomen ni consientan que por nadie le sea tomada cosa alguna sin razon y sin derecho, ni les pidan vaso, mula, ni yantar; respetando en este punto los privilegios que tenian. «Et desto les mande dar esta mi carta seellada con el mi seello de la poridat por quanto non uenia aquí mi seello maior».

—«Dada en el dicho monesterio veynte e cinco dias de Abril. Era de mill e quatroçientos et treçe annos. Yo el Infante».

Se halla en un traslado que se sacó de la carta original, «escrita en papel et seellada con su seello de cera de la poridat en las espaldas et en fin della escrito su nombre», por mandado de Juan Gonzalez, alcalde de Aranda; y está autorizado en esta misma villa «á . . . . . de febrero de la Era 1417».

El pergamino tiene un agujero en el sitio que ocupan los puntos.

## D. JUAN I DE CASTILLA.

Era 1417. Privilegio rodado del rey D. Juan I confirmando otro,  
A. de C. 1379. «escrito en pergamino de cuero, rodado e seellado  
7 de Agosto. con su seello de plomo colgado», que dió su padre don Enrique en las Cortes de Toro á 20 de Setiembre de la Era 1409 (es el reseñado en el núm. 45), y era confirmatorio tambien de otro de D. Alfonso XI, dado en Madrid á 6 de Julio de la Era 1367 (V. *supra* el número 36), por el que á su vez confirmaba este rey la exencion del pago de yantares y otras cosas, concedida al monasterio de La Vid, á sus vasallos, *caseros y apañiguados* por D. Fernando IV. (V. su carta, fecha en

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO

Medina del Campo á 10 de Junio de la Era 1340, *supra*, núm. 29.)

—«Dado en las cortes que nos mandamos ffazer en la muy noble Cibdat de Burgos cabeça de Castiella nuestra comarca, siete dias de Agosto. Era de mill et quatroçientos et diez et siete annos».

Entre los confirmantes : «El infante D. Dionis, fijo del Rey de Portugal, sennor de Alua de Tormes uasallo del Rey. D. Alfonso, hermano del Rey conde de Nuruenna et sennor de Cabrera et de Ribera. D. Alfonso, fijo del infante D. Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribagorça et de Denia, vasallo del Rey. D. Beltran de Claqui, condestable de Françia, vasallo del Rey. D. Fradrique, duque de Benaunte, hermano del Rey. D. Pedro, primo del Rey, conde de Trastamara et de Lemos et de Sarria... D. Iohan, obispo de Siguença, chancellor mayor del Rey..... Pero Manrique, adelantado mayor de Castiella. D. Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion et adelantado mayor del regno de Murçia... Sanchez Ferrandez de Touar, guarda mayor del Rey... D. Pedro Gonçalez de Mendoça, mayordomo mayor del Rey... D. Johan Hurtado de Mendoça, alferrez mayor del Rey. D. Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellan mayor del Rey et notario mayor del regno de Leon... D. Alfonso Perez de Guzman, alguazil mayor de Seuilla... D. Alfonso Ferrandez de Monte mayor, adelantado mayor de la frontera... D. Pero Nunnez, maestré de la caualleria de la orden de Calatraua... D. Pero Suarez de Quinones, adelantado mayor del regno de Leon. Johan Nunez de Villaycan, justicia mayor de Casa del Rey. D. Ferrant Sanchez de Touar, almirante mayor de la mar. Diego Lopez Pacheco, notario mayor de Castiella. Pero Suarez de Toledo, alcalde mayor de Toledo et notario mayor del

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

regno de Toledo. Pero Suarez de Guzman, notario mayor del Andaluzia».

—«D. Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor del Rey de los priuilejos rrodados lo mando dar en el anno primero que el sobredicho Rey don Johan rregno et se coronó, et armo cauallero. Yo Loys Ferrandez escriuano del Rey lo fiz escriuir».

En el sitio, en que suelen tales privilegios llevar el crismon tiene este un círculo, dentro del cual y sobre un fondo de color verde-oscuro, aparece la figura del Rey sentado en una especie de sofá ó escaño sin respaldo, con corona y manto real, cetro en la mano derecha y en la izquierda un globo, en cuya superficie se lee : «Iohs.» (Johannes.) Tanto esta viñeta como la rueda están lujosamente, aunque no con mucho gusto, iluminadas.

Conserva parte de los hilos de seda roja, verde y blanca, de que pendia el sello.

47

Era 1418.  
A. de C. 1380.  
20 de Noviem.

Carta del rey D. Juan I, por la cual concede al monasterio de Santa María de La Vid, á su abad y á sus sucesores, «que ayades de aqui adelante para siempre jamas doze pecheros labradores para que moren en el dicho lugar de La Vid que sean uros. yugueros e que labren uras. tierras» y que estos doce labradores estén exentos de pagar monedas, servicios, fonsaderas, martiniegas, yantares y otros cualesquiera pechos, tributos, pedidos y derramas, á excepcion de la moneda forera. Todo lo cual declara hacer porque el abad y convento rogaran á Dios perpétuamente por su vida y salud y por la de su madre doña Juana, de su mujer doña Leonor y de su hijo el Infante D. Enrique, y establezcan un capellan «que cante misa cada anno en el dicho monasterio» por sus almas y la del rey su padre : mandando por consiguiente á los cogedores, recaudadores, arrendadores de los pechos, servicios, etc., que no les tomen nada por esta razon, y á los empadronadores que no los inscriban en los pa-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

drones de las monedas y pechos, porque es su voluntad que dichos doce yugeros «rrecudan» (contribuyan) al abad y convento con todos los maravedís que debian pagar al rey, «segund que rrecudian a los que lo aujan de rrecabdar por nos».

—«Dada en Medina del Campo veynte dias de Noujembre. Era de mjl e quatrozientos e diez e ocho annos.— Yo Alfonso Gomez la fiz escriuir por mandado del Rey».

Está inserta en otra carta de confirmacion dada por su hijo D. Enrique en las Cortes de Madrid á 20 de Abril del año 1391, de la cual se da noticia *infra* en el núm. 50.

Era 1418.  
A. de C. 1380.  
28 de Diciemb.

Carta del rey D. Juan I, á Juan Gonzalez de Avellaneda y á su hermano Lope Ochoa, recordándoles que bien sabian «en commo en las cortes que nos fezimos en Soria este anno de la era de la carta nos fue querellado e pedido por los perlados que conosco eran en las dichas cortes en nombre de los abades, priores, abadesas e prioras e otras personas eclesiasticas de los monesterios e iglesias que son en los nros. rregnos commo siendo los dichos monesterios e eglecias fundados e dotados de los rreys onde nos venjmos e por los condes Fernant Gonzalez et Garcia Ferrandez su fijo e del conde D. Sancho e por los sennores de Lara e de Vizcaya, que algunos rricos omes e caaalleros e escuderos atreudamjente sin rrazon e sin derecho, non catando el serujco de Dios nin el peligro de sus almas, que ocupauan e tomauan los logares, aldeas e vasallos de los dichos monasterios e eglecias en nombre de encomienda leuando dellos dineros e pan e otras cosas e faciendo los serujr por sus cuerpos asi en lauores de sus heredades commo de castiellos e fortalezas que fazian e en todo serujdable commo si fuesen sus vasallos exentos», impidiendo de este modo que los dichos abades y superiores de los monasterios e iglesias se pudieran servir

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de ellos, de lo que se les seguia gran perjuicio y menoscabo; y que él por guardarlos y defenderlos, como se lo habian pedido y era de su deber, y porque entendia que tales encomiendas eran contra derecho, tuvo á bien disponer que en el término de tres meses compareciesen ante él todos los superiores de dichas iglesias y monasterios «a mostrar los priuilegios que en esta rrazon tenian. Et eso mesmo los condes e duques e rricos omes e caballeros e escuderos que tenian las dichas encomjendas, porquelo nos so piesemos e mandasemos sobrello lo que fuese derecho; sobre lo qual, añade, nos dimos por juezes para ello a Pero Lopez de Ayala e a Johan Martinez de Rojas nros. vasallos. E a Aluar Martinez e a Pero Ferrandez, doctores oydores de la nra. audença para que lo librasen segund que lo fallasen por fuero e por derecho». Que asi las cosas, habia parecido ante estos jueces el abad del monasterio de La Vid, D. Pedro, por sí y en nombre de su convento, «e querelloseles diziendo que siendo el dicho monasterio fundado e dotado por el emperador D. Alfonso e por los otros rreys onde nos venjimos que uos el dicho Johan Gonzalez que tenedes en encomjenda contra voluntad del dicho abad e del dicho conuento una aldea que dizen Fuente Cespel. E vos el dicho Lope Ochoa que tenedes ansy mesmo en encomjenda contra voluntad del dicho abad e del dicho conuento otra aldea que llaman Toujella»; y que siendo del monasterio estas aldeas y sus vasallos, «cada uno de uos los sobredichos que echauades pieça de pechos e de pedidos e que comedes y cada que y venjedes e uos serujedes dellos asi commo si fuesen vuestros vasallos solariegos exemptos e mucho mas»; por lo cual pidieron «sobrello complimjento de derecho» á los referidos jueces: quienes á su vez, habiendo

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

examinado las cartas y privilegios que por el referido abad les fueron mostrados en esta razon, y visto que ellos no se habian presentado en el término prescrito á decir por qué tenian tales encomiendas, « auido e requerido todo su conseio », fallaron: « que uos los sobre-dichos que non podierades tomar... por encomienda njn por otra manera los logares e vasallos que fueron dados al dicho monesterio por los condes e *condesas e rreys e rreynas* onde nos venjmos », ni tampoco de los que hubiese comprado ó adquirido por sí el convento del mismo, á no provenir de alguna donacion hecha por persona de quien ellos descendiesen; mandaron « que dexasedes desembargada miente los dichos logares e vasallos *que les auedes tomado* », debiendo devolver asi al monasterio como á sus vasallos « todos los m. e pan e otras cosas qualesquier queles auedes tomado e leuado dellos », y ordenaron, por último, que se diera « esta nra. carta al dicho abad e convento del dicho monasterio sobre esta rrazon ». Por lo cual les manda el rey, confirmando tal sentencia, que la cumplan luego en todas sus partes, ordenando á Diego Gomez Manrique su adelantado mayor de Castilla y á cualquier otro adelantado, merino ó merinos que haya ó hubiere en dicha tierra y á quien fuere mostrada la presente, ó el traslado de ella signado de escribano público, que hagan cumplir y guarden lo que en ella se ordena, si ellos á ejecutarlo se resistiesen.

— « Dada en Medina del Campo veynte e ocho dias de Dezjembre. Era de mill e quatrocientos e diez e ocho años.—Yo Loys Fferrandez escribano del Rey la fiz escreujr por mandado del Rey e de los dichos jueces por quanto ffue asi librado ».

Conserva parte de los hilos de seda roja, verde y blanca, de que pendia el sello.

La humedad y el roce han hecho desaparecer en parte lo escrito y

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

dificultan la lectura de no pocas palabras en este pergamino: las que en el extracto van de letra cursiva son de dudosa leccion.

48

Era 1418.  
A. de C. 1380.  
28 de Diciemb.

Traslado de la carta reseñada en el número precedente, mandado expedir á instancias de Fr. Juan de Langa, procurador del convento de Santa María de La Vid, y de su abad D. Sancho, por los alcaldes de la villa de Aranda, y autorizado por Pedro Martinez de Quemada, escribano público de la misma. Su fecha: «lunes primero día de setiembre anno del nascimiento del nro. Saluador Ihu. x.º de mill e quatroçientos e setenta e siete annos»:

49

## D. ENRIQUE III.

A. de C. 1394.  
20 de Abril.

Carta del rey D. Enrique III confirmando, á instancias del abad y convento de Santa María de La Vid, el privilegio de exencion de pechos, monedas, servicios, etc. que habia concedido su padre D. Juan I á doce *yugue-ros* del monasterio, por carta que aquí viene insertada en Medina del Campo á 20 de Noviembre de la Era 1418. (V. *supra*, artíc. sin núm. despues del 43): y mandando por consiguiente á todas las justicias y oficiales de sus reinos, que no consientan que ninguno les vaya ó pase contra dicha carta.

—«Dada en las Córtes de Madrit veynte dias de Abril anno del nascimiento de nro. Sennor Ihu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e un annos.—Yo Alfion. Fferandez la fiz escreuir por mandado de nro. sennor el Rey e delos del su Consejo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

50

A. de C. 1394.  
20 de Abril.

Carta del rey D. Enrique III de Castilla confirmando, á instancias del abad y convento de Santa María de La Vid, y con acuerdo de los de su Consejo, un privi-



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

legio de su padre D. Juan I, dado en las Córtes de Búrgos á 7 de Agosto de la Era 1417 (V. *supra* número 47), confirmatorio de otros dos (tambien reseñados *supra* núms. 45 y 36), que á su vez confirmaban la carta de D. Fernando IV, fecha en Medina del Campo á 10 de Junio (1) de la Era 1340, de que se dió noticia en el núm. 29, y por la cual otorga este rey varias exenciones al monasterio de La Vid.

—«Dada en las Cortes de Madrid veynt dias del mes de Abril anno del nascimiento de nro. Sennor Jhu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e un annos.—Yo Alfonso. Ferrandez de Castro la fiz escreuir por mandado de nro. Sennor el Rey e delos del su Consejo».

Se halla en un traslado, mandado expedir por Gonzalo García, alcalde de la villa de Aranda, y autorizado por Juan Sanchez, escribano de la misma, á 8 de Abril de 1407; expresando que la carta original estaba «escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado en fillos de seda vermejos e blancos e verdes e amarillos». El traslado á su vez lo está en dos pergaminos cosidos, llevando al respaldo, encima de la costura y abrazando ambas las hojas, escrito dos veces el signo del mencionado escribano.

A. de C. 1393.  
15 de Diciemb.

Carta de privilegio del rey D. Enrique III, insertando y confirmando de nuevo todos los que se indican y habia confirmado por la carta reseñada en el número precedente : ordena por lo tanto que se respete y observe estrictamente lo contenido en ellos.

—«Dada en las Cortes de Madrit quinze dias de Diciembre anno del nascimiento del (*sic*) nro. Sennor Jhu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e tres annos».

—«Yo Aparicio Rodriguez lo fiz escreujr por mandado de nro. ssennor el Rey».

Conserva parte de los hitos de seda roja, verde, blanca y amarilla, de que pendia el sello.

Como en el traslado que se describe en el artículo anterior, se ha

(1) El traslado ha equivocado la fecha poniendo «Julljo» por Junio.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

equivocado en esta confirmacion la fecha de la carta de D. Fernando IV, poniendo *Jullo* en vez de *Junjo*. Tambien la del privilegio de D. Alfonso XI se ha copiado inexactamente, escribiendo *setenta e siete* por *sesaenta e siete*, que es lo que dice el original (V. el número 36.)

El nombre del notario, que va de letra cursiva tanto en este como en el artículo que sigue, es de dudosa leccion, por haber desaparecido casi por completo la tinta en el paraje donde se escribió en ambos documentos.

A. de C. 1393.  
15 de Diciemb.

Privilegio del rey D. Enrique III, confirmando otro de su abuelo D. Enrique II, dado en las Córtes de Toro á 20 de Setiembre de la Era 1409, por el cual renovaba y confirmaba á su vez los reseñados *supra* en los números 25, 28 y 37, confirmatorios todos ellos tambien de una carta rodada del rey D. Alfonso VIII, dada en en Búrgos á 22 de Junio de la Era 1252, por la cual concedió este rey al abad y canónigos de Santa María de La Vid el privilegio de sacar en cada semana cuatro acémilas cargadas de sal del pozo que tenian en las salinas de Medinaceli. (V. *supra* núm. 14.)

—«Dada [la carta] en las Cortes de Madrit quinze dias de Deziembre Anno del nascimiento del nro. Sennor Ihu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e tres annos ».

—«Yo *Aparçio* Rodriguez la ffiz escreujr por mandado de nro. sennor el Rey ».

Conserva los hilos de seda roja, verde y blanca, de que pendia el sello.

A. de C. 1407.  
21 de Diciemb.

D. JUAN II DE CASTILLA.  
Carta del rey D. Juan II, en que confirma al monasterio de Santa María de La Vid, todos los fueros, buenos usos y buenas costumbres que tenia y habia tenido en tiempo de los reyes sus predecesores, así como tambien todos los privilegios, cartas, sentencias, franquicias, libertades, gracias, mercedes y donaciones que le habian otorgado los mismos, y confirmado des-

52

55

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

pues D. Juan I su abuelo, y D. Enrique III su padre. Prohibe por consiguiente que ninguno les vaya ó pase contra ellos ni los amengue ó infrinja en todo ni en parte en tiempo alguno, y manda á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, etc., de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, que los respeten y cumplan y los hagan respetar y cumplir; debiendo emplazar á cualquiera que los infringiere, para que compareciese ante su córte en el término de quince dias, bajo las penas que en dichos privilegios y cartas se contienen.

—«Dada en la villa de Guadalfajara veynte e un dias de Dizienbre anno del nascimjento del nro. Sennor Ihu. xpo. de mill e quatrozientos e siete annos».

—«Yo Ferrant Alfonso de Segouja la escreuj por mandado de nro. Sennor el Rey e delos Semores Reyna e Infante sus tutores e regidores delos sos regnos».

Conserva los hilos de seda roja, anaranjada y blanca, de que sin duda tuvo pendiente el sello.

## D. ENRIQUE IV.

A. de C. 1457.  
10 de Noviem.

Privilegio del rey D. Enrique IV confirmando otros anteriores de que ya se ha dado cuenta, todos los cuales son á su vez confirmatorios de la carta otorgada por el rey D. Juan I al abad y convento de Santa María de La Vid con fecha 20 de Noviembre de la Era 1418 (V. *supra* artíc. sin núm. á continuacion del 47), por la cual les concedió que tuviesen doce pecheros labradores, que habian de morar en los lugares de La Vid, Guma y Suzones, granjas del monasterio, para que fueran sus *yugueros* y labraran las heredades del mismo; eximiéndolos por ello del pago de monedas, pedidos, servicios, fonsadera, yantares y martiniegas, y de cualesquiera otros pechos y derra-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

mas, segun se dijo en la reseña indicada. Manda por lo tanto el rey D. Enrique que valga y les sea guardada dicha carta en lo sucesivo ; advirtiendo que si alguno se opusiere á ella ó quebrantare su contenido ó parte de ello «abrá la mj yra. E pecharme hyan la pena contenida en la dicha carta de confirmacion» ( la de Don Juan II, su padre ), abonando asimismo al monasterio todo el daño doblado.

—«Dada en la villa de Madrid a diez dias de Noviembre anno del nascimiento del (*sic*) nro. Sennor Ihu. xpo. de mil e quatroçientos e çinquenta e siete annos».

Escrito en un cuaderno que consta de cuatro fojas de pergamino, tam. fól., sin contar la cubierta que es de la misma materia, y cosido con un cordon de seda de colores, del cual estuvo sin duda pendiente un sello de plomo.

54 bis.

A. de C. 1438.  
3 de Mayo.

Carta de privilegio otorgada por el rey D. Enrique IV al monasterio de Santa María de La Vid, confirmando todos los fueros, privilegios, franquicias y libertades que le habian concedido los reyes sus predecesores, en la misma forma en que se los habia confirmado su padre D. Juan II, por carta dada en Guadalajara á 21 de Diciembre de 1407, que se inserta íntegra. (V. el número precedente.)

—«Dada en Medina del Campo cinco dias de Mayo anno del nascimiento del nro. Sennor Jhu. xpo. de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos.—Yo Diego Arjas de Auila, contador mayor de nro. Sennor el Rey e su secretario e escriuano mayor delos sus preunllos e confirmaciones lo fize escreuir por su mandado».

Conserva los hilos de seda torcida y de colores rojo, blanco, verde, amarillo y violado, de que pendia el sello.

55

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1462.  
22 de Noviem.

Carta del rey D. Enrique IV al abad de Santa María de La Vid, D. Sancho de Aranda, y á Diego Martínez, alcaide de la fortaleza de Aça, recordándoles que ya por el obispo de Cartajena y por el comendador Guillen les habia mandado que cedieran á los concejos de Olmedillo y Quintana las granjas de Arroyo y de Olmedillo, que pertenecian á su monasterio, con todos sus términos y pertenencias; y ellos con varias excusas ó pretextos se habian resistido á verificarlo, causándole no poca sorpresa y desagrado tal resistencia. Por lo cual les ordena que, en el preciso término de tres dias despues de serles notificada la presente carta, den cumplimiento al primer mandato que les habia notificado, anulando á este fin cualesquiera contratos que hubieran hecho relativamente á dichas granjas; so pena de la pérdida de sus empleos y dignidades y de la confiscacion de todos los bienes del monasterio.

—«Dada en la villa de Agreda a veynte e dos dias del mes de Noujembre anno del nascimiento de nro. Salvador Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e sesenta e dos annos».

Inserta en la escritura de trueque ó cambio de que se da cuenta *infra* en el núm. 498 [A. 1463].

## D. FERNANDO V Y DOÑA ISABEL I.

A. de C. 1476.  
8 de Junio.

Privilegio otorgado por los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel al monasterio de Santa María de La Vid, insertando y confirmando otro del rey D. Alfonso XI dado en Búrgos á 14 de Abril de la Era 1364 (V. *supra* núm. 34), confirmatorio á su vez del de su abuelo D. Sancho IV, dado en Palencia á 27 de Marzo de la Era 1329, de que se dió cuenta en artículo sin número despues del 25, por el cual concedió al suso-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

dicho monasterio ciertos derechos y franquicias, segun allí se dijo.

—«Dada [la carta] en la villa de Medina del Campo a ocho dias del mes de Junjo anno del nascimiento del nro. Sennor Jhu. xpo. de mil e quatrocientos e setenta e seys annos».

—«Yo Fernand Alvarez de Toledo e Fernand Nunez thesorero e secretario del Rey e dela Reyna nrs. Sennores rregentes el oficio del escrivanja mayor delos sus previllejos e confirmaciones la ffezimos escreuir por su mandado».

Escrita en tres hojas de pergamino, tam. fól. menor. Trae indicacion de sello; pero este ha desaparecido con el cordon de seda de colores de que sin duda estuvo pendiente. Fué á su vez confirmada esta carta por la reina doña Juana en 2 de Junio de 1509 (V. art. sin número despues del 58) y por D. Felipe II en 21 de Enero de 1562 (V. núm. 59.)

A. de C. 1476.  
10 de Junio.

Privilegio otorgado por los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel al monasterio de Santa María de La Vid, confirmando todos los fueros, cartas, privilegios y franquicias que les habian concedido los reyes sus predecesores, tal como se los habian confirmado tambien D. Juan II y D. Enrique IV, por cartas confirmatorias que se insertan, dadas, la primera en Guadajajara á 21 de Diciembre de 1407 (*supra* núm. 54), y la segunda en Medina del Campo á 5 de Mayo de 1458 (núm. 55).

—«Dada en la noble villa de Medina del Campo diez dias de Junjo anno del nascimiento de nro. Sennor Jhu. xpo. de mil e quatrocientos e setenta e seys annos».

—«Yo Fernand Alvarez de Toledo e Fernand Nunez thesorero e secretario del Rey e de la Reyna nrs. Sennores rregentes el oficio del escrivanja mayor de los

56

sus preuilejos e confirmaciones la fezimós escreuir por su mandado».

Conserva los hilos de seda torcida, y de colores blanco, rojo, amarillo, verde y azul, de los cuales debió estar pendiente el sello.

57

## DOÑA JUANA.

A. de C. 1509.  
28 de Abril.

Carta otorgada por la reina doña Juana confirmando otra que inserta de sus padres D. Fernando y doña Isabel, en Medina del Campo á 8 de Junio de 1476 (Véase *supra* núm. 56), confirmatoria á su vez de la de don Alfonso XI, dada en Búrgos á 14 de Abril de la Era 1364 (V. núm. 34), por la cual habia confirmado este rey un privilegio de D. Sancho IV, fecho en Palencia á 27 de Marzo de la Era 1329 (V. artic. sin núm. despues del 25), concediendo al monasterio de La Vid varios derechos y franquicias. «E desto bos mande dar e di esta mi carta de preuillejo e confirmacion, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo del Rey mi señor, que aya santa gloria, e mio con que mande sellar mientras se ynprime mi sello, el qual va pendiente en filós de seda a colores e librada de los mis conçertadores e escriuanos mayores de los mis preuillejos e confirmaciones».

—«Dada en la noble villa de Valladolid a veynte ocho dias del mes de Abril, año del nascimiento del nro. Saluador Ihu. xpo. de mill e quinientos e nueue annos».

—«Nos los liçenciados Francisco de Vargas e Luys Çapata del Consejo de la rreina nra. senora, rrigientes en el ofycio de la scrybania mayor de prebillejos e confirmaciones que la fyçimos escrivir por su mandado».

Se halla en un traslado autorizado en la villa de Vadocondes á 17 de Abril de 1510, escrito en nueve fojas útiles de papel, en 4.º

58

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

A. de C. 1509.  
22 de Junio.

Carta de la reina doña Juana, otorgada al abad y convento de Santa María de La Vid, confirmando algunas de las cartas y privilegios que habian concedido á su monasterio los reyes sus predecesores. Los documentos que cita, y sobre los que recae la confirmacion, son los siguientes :

a. «Carta de privilegio y confirmacion» de su bisabuelo D. Enrique (III de este nombre), que estaba «escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo», y fué dada en las Córtes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393, por la cual renovaba y confirmaba este rey la concesion de ciertos derechos que habia otorgado á la priora y monjas de Brazacorta el Infante D. Fernando, sobre los ganados que pasaran por el término de su monasterio; concesion que confirmó á su vez el rey D. Sancho IV, hermano de este Infante, por su carta dada en Sigüenza á 24 de Abril de la Era 1325.

Pueden verse una y otra entre los documentos del monasterio de Brazacorta; *infra* núm. 214, y artíc. sin núm. despues del 206.

b. Otra carta del mismo D. Enrique III, tambien «escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo», dada en las Córtes de Madrid con la misma fecha de la anterior (1), por la cual confirmaba

(1) De esta carta de D. Enrique y del privilegio de D. Fernando IV, que se cita más abajo, no tenemos más noticia que la mencion que de ellos hace esta confirmacion de doña Juana. Es de presumir que, ó se han perdido, ó los confundieron con otros dos de la misma fecha exactamente (son los reseñados *supra* en los núms. 28 y 52); pero que no se refieren á esta villa, sino á las salinas de Medinaceli el primero, y á la exencion de pechos y servicios de que se habla en el núm. 30 el segundo.

Puede creerse, por otra parte, que la reseña de los documentos precedentes, no es demasindo fiel en la carta de confirmacion; porque además de lo dicho en el párrafo anterior, y á vuelta de algunas

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

este rey la donacion de la villa de Guma, con sus términos, derechos y pertenencias, y la concesion de otros privilegios que habia hecho al monasterio de La Vid el rey D. Alfonso VIII por su carta dada en Langa á 9 de Mayo (*VII idus*) de la Era 1206. (V. *supra* núm. 4); la cual, añade, les habia sido confirmada tambien anteriormente «y dado su priuilegio rodado dello», por el rey D. Fernando IV, en Búrgos á 15 de Noviembre de la Era 1338.

c. Carta de privilegio del rey D. Fernando IV, dada en Medina del Campo á 10 de Junio de la Era 1340, eximiendo del pago de yantares, servicios y otros pedidos al monasterio de La Vid, en atencion á que tenia «capellanes ciertos», que celebraban misas por el alma de su padre, y pedian á Dios por su salud y por la de las reinas doña María, su madre, y doña Constanza su mujer.

Es el privilegio de que se da noticia *supra* núm. 29.

d. Otro privilegio dado por el rey D. Sancho IV «mi progenitor e sellado con su sello de zera» al abad y convento de La Vid, para que los ganados del monasterio pudieran andar por todo su reino, y apacentarse y abrebarse donde quiera que lo hacian los suyos propios. Dado en Búrgos á 7 de Enero de la Era 1330.

Queda reseñado en el núm. 26.

e. Carta rodada de D. Alfonso VIII, dada en Búrgos á 22 de Junio de la Era 1252, por la cual concedió al

otras inexactitudes de menos importancia, se ha equivocado tambien la fecha del mes, escribiendo *siete de Mayo*, en lugar de *septimo idus*, que corresponde al día nueve.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

propio monasterio el privilegio de sacar de las salinas de Medinaceli, « sine aluara » y sin impedimento alguno de otra clase, cuatro acémilas cargadas de sal en cada semana.

Tampoco hay exactitud en la reseña que de esta carta hace la confirmacion, pues ni el año de la Era es en el original 1250, sino el que arriba se ha puesto, ni tampoco les concede el rey que puedan sacar las cuatro cargas de sal *dos veces* como aquí se dice, sino solamente *una* en cada semana. (V. *supra* núm. 14.)

f. «Otro priuilegio sin sello» dado por el rey Don Alfonso XI, en Búrgos á 28 de Octubre de la Era 1353, por el cual confirmó al abad y convento de La Vid, todos los servicios, pechos y derechos que debian pagar al rey los vecinos de Villanueva y los vegueros (*yugueros* dice el original) que moraban en las granjas del monasterio.

Es el señalado con el núm. 31, y tenia sello de cera, segun allí se dijo. Parece pues que el presentado á la reina para su confirmacion no debió ser el original, sino alguna copia ó traslado del mismo.

g. Una carta «de priuilegio y confirmacion general» dada por los reyes D. Fernando y doña Isabel en Medina del Campo á 10 de Junio de 1476. (De él se da noticia *supra* núm. 57), por el cual confirmaban el de D. Juan II, dado en Guadalajara á 21 de Diciembre de 1407 (aquí se dice equivocadamente tambien año de 1420: V. el núm. 54), y el de D. Enrique IV dado en Medina del Campo á 5 de Mayo de 1438, (V. el número 55), en que estos dos reyes confirmaban al monasterio de La Vid, todos los fueros, buenos usos y costumbres que habia tenido y conservaba aún desde tiempos antiguos, así como tambien todos los privilegios, exenciones, franquicias, libertades, donaciones, y mercedes que le habian concedido hasta entonces los reyes sus predecesores.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

La citada reina doña Juana, despues de haber visto, dice, todas estas cartas y privilegios, se los confirma de nuevo al monasterio, y manda que le sean guardados en adelante como hasta su tiempo lo habian sido, amenazando con las penas que en ellos se contienen, y con la indemnizacion de los daños que causaren al monasterio, á todos los que vayan contra esta su carta.

—«Dada en la villa de Valladolid á veynte y dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nro. Salvador Jesuxpo. de mill y quinientos y nueve años».

—«Nos los liçenciados Francisco de Vargas e Luis Zapata del Consejo de la Reina nra. señora, Regentes el ofiçio de la escribania mayor de sus privilegios e confirmaciones las fçimos escribir por su mandado».

Escrito en un cuaderno que consta de cuatro foj. útiles de pergamino, tam. f6l. y cosido con un cordon de seda verde y roja, del que sin duda estuvo pendiente el sello.

58 bis.

A. de C. 1509.  
22 de Junio.

Dos traslados del privilegio reseñado en el número anterior, mandados expedir á instancias de Fr. Miguel de Castillejo, procurador del abad y convento de La Vid, por el alcalde ordinario de la villa de Vadocondes, y autorizados uno y otro por Andrés Martinez de Vergara, notario público por las autoridades real y apostólica, y escribano del número de la mencionada villa, con fecha de 17 de Abril el primero, y 1.º de Junio el segundo, del año 1510.

Estos dos traslados, que como el anterior privilegio, su original, y todos los demás que llevan números bis, han parecido, despues de comenzarse á imprimir el índice, entre varios documentos de otros monasterios, van reunidos en este artículo aunque son de distinta fecha, por no repetir tantas veces el propio número. Ambos están escritos en papel comun, y uno de ellos aparece forrado con una hoja de pergamino, fragmento de unas letras ejecutoriales expedidas por la Curia Romana, mandando dar la posesion de la abadia y convento de Santa María de La Vid al abad D. Juan.

58 ter.

## D. FELIPE II.

A. de C. 1562.  
21 de Enero.

Privilegio del rey D. Felipe II, confirmando, á instancias del abad y convento de Santa María de La Vid la carta que, con fecha 22 de Junio del año 1509, habia otorgado su abuela doña Juana al mismo monasterio, de la cual se da cuenta en los artículos precedentes, y con ella todos los documentos que allí fuéron confirmados; ordena por consiguiente, que así la una como los otros sean respetados y cumplidos sin contradiccion alguna, como anteriormente lo habian sido, bajo las penas que en ellos se contienen.

—«Dada [la carta] en Madrid a veynte y un dias de mes de Henero de mil y quinientos y sesenta y dos años en el septimo año de nro. reinado».

—«Yo el doctor Velasco del consejo real y de su Magestad y de la cámara y su escribano mayor de los priuilegios y confirmaciones lo fiçe escriuir. Por su mandado el doctor Velasco. E yo el liçenciado Antonio de Leon regente la escribania mayor de los priuilegios e confirmaciones de su magestad la fiçe escriuir».

Se halla en un traslado autorizado por Pedro de Benito, escribano público de la villa de Langa, á 23 de Agosto de 1590; expresando que el original estaba escrito «en pergamino de cuero, sellado con su real sello de plomo pendiente en hilos de seda á colores». Consta de seis fojas de papel, tam. fól. y va seguido de otra copia más moderna y peor escrita. El cuaderno todo está forrado con una hoja de pergamino que debió ser arrancada de un códice leccionario, de letra del siglo xiv.

59

## DON FELIPE III.

A. de C. 1599.  
22 de Enero.

Real cédula de D. Felipe III, ordenando que en atencion á que los privilegios que se le traian para que los confirmase eran comunmente muy extensos, y habia necesidad de escribirlos en pergamino y de buena letra,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

de lo cual se seguiria gran dilacion en el despacho de ellos, bastara en adelante el que se copiase literalmente de nuevo tan sólo el pliego ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza y pié de la confirmacion, con la cual debia de unirse y coserse el privilegio confirmado «segun y como antes estaua sin lo escriuir ni trasladar de nuevo». Manda tambien que se quite al privilegio el sello ó sellos que tuviere, supuesto que habia de sellarse de nuevo, y que se rubrique por sus escribanos mayores el pié de cada uno de los privilegios confirmados para que no haya fraudes. Esto no obstante, concede tambien que cuando las partes lo exigieran se escribiese de nuevo todo el privilegio; lo cual deberia de hacerse asimismo, cuando la forma desproporcionada del pergamino original ó su mal estado de conservacion lo hicieran necesario. Ordena, por último, que todo privilegio confirmado lleve por cabeza esta cédula, y que los registradores de la córte y los chancilleros de las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada sellen y registren todas estas confirmaciones, y no pongan impedimento alguno á los privilegios que se les presentaren con tales formalidades.

—«Fecha en Sant Martin de la Vega a veynte y dos días del mes de Henero de mil y quinientos y noventa y nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Luys de Salazar».

Sirve de encabezamiento á la carta de confirmacion de que se da noticia *infra* en el núm. 61.

A. de C. 1599.  
1 de Noviembr.

Carta de venta de un censo ó juro de cien fanegas de trigo anuales otorgada por el rey D. Felipe III á Blas Baez Navarro Calvillo, su tesorero y depositario de las rentas de la merindad de Santo Domingo de Silos, por precio de cuatrocientos cincuenta mil maravedís; consti-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

tuyéndolo sobre las tercias reales de Arauzo de Miel, Huerta del Rey y Pinilla de Trasmonte, en la misma forma, y pudiendo ser quitado ó redimido como lo había sido anteriormente otro de doscientas fanegas también anuales, que sobre las propias rentas tenía Diego Daza, vecino de Aranda de Duero. Manda que si en algun tiempo no alcanzaran estas tercias á satisfacer las cien fanegas, debería el arrendador, recaudador ó tesorero de las del obispado de Osma pagárselas por mayor de todo su cargo; pero advierte también que esta venta no tendría efecto para el susodicho Blas, ni se inscribiría en los libros donde estaban insertas las mercedes, ventas y privilegios de juros hechos por él mismo y por sus antecesores, mientras no le fuese otorgada por D. Pedro Mexia de Tobar, del su consejo de Hacienda y contaduría mayor y su tesorero general, la correspondiente carta de pago en que se consignara la entrega de los cuatrocientos cincuenta mil maravedis.

—«Fecha [la carta] en Madrid a primero día del mes de Nouiembre de mil y quinientos y noventa y nueve años».

Inserta en el privilegio de que se da noticia en el número siguiente. Está incompleta por faltar la primera hoja del cuaderno en que se halla.

A. de C. 1399.  
41 de Diciemb.

Carta de merced, hecha por el rey D. Felipe III á Blas Baez Navarro Calvillo, vecino de Peñaranda y tesorero de las rentas reales de la merindad de Santo Domingo de Silos, de cien fanegas de trigo anuales para él y sus sucesores por juro de heredad, que habían de pagársele de las tercias de Arauzo de Miel, Huerta del Rey, Zazuar y Pinilla de Trasmonte; distribuyéndolas del modo siguiente: treinta y dos fanegas y me-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

dia en las tercias de Arauzo de Miel, en las de Huerta de Rey diez y siete y media, veinte y cinco en las de Zazuar y otras tantas en la mitad de las de Pinilla de Trasmonte, que constituian en todo las cien fanegas. Ordena, empero, que cuando las tercias de estos pueblos no alcanzasen, habrian de pagársele *in sólídum* de todas las del obispado de Osma, ó de las de otro cualquier partido donde se mudasen, si se juzgaba más conveniente, ó el que tuviera el juro quisiera mudarlas. Le promete por su palabra real que en ningun tiempo seria quitado, suspendido ni revocado el pago de estas cien fanegas de trigo ni de parte de ellas, ni puesto impedimento alguno á su cobro «por leyes fechas en Cortes ni fueros dellas ni por otra forma ni manera alguna», sino fuese para *consumir* el juro en sus libros y corona real pagándole antes los cuatrocientos cincuenta mil maravedís que él habia dado. Y manda, por último, á D. Pedro Mexia de Tobar, su tesoroero general, que consigne ó inscriba desde luego en los libros de juro estas cien fanegas de trigo á favor del susodicho Blas Baez Navarro y de todos sus sucesores, y á todos los oficiales de sus reinos que respeten y hagan cumplir lo contenido en esta carta, sin poner ni consentir que á ello se ponga impedimento alguno.

— «Dada en la villa de Madrid a once dias del mes de Diziembre año del nacimiento de nro. Saluador Jesuxpo. de mil y quinientos e nobenta y nuebe años».

Es una copia sencilla, escrita en cuatro fojas de papel comun, de letra, al parecer, coetánea ó muy poco posterior y sin autorización de ninguna especie.

Vienen insertas en esta carta la reseñada en el artículo anterior y otra otorgada por D. Pedro Mexia de Tobar certificando haber recibido del Blas Baez Navarro los cuatrocientos cincuenta mil maravedís, precio del mencionado juro. Esta última «fecha en Madrid á quatro de Noniembre de mil y quinientos y nobenta y nuebe años».

Pasó despues este juro de cien fanegas, reducido á diez y siete, á

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1600.  
19 de Marzo.

ser propiedad del monasterio de La Vid como parte de la dotacion de una capellania fundada por Blas Baez (V. *infra* artic. sin número á continuacion del 201), y en virtud de otra carta de privilegio ó merced, dada por el mismo D. Felipe III en Valladolid á 21 de Junio de 1604, de la cual se da cuenta en el núm. 62.

Real cédula ó provision de D. Felipe III, por la cual manda al licenciado Juan Bocalan, alcalde mayor de la villa de Peñaranda de Duero y del estado del conde de Miranda, y «nuestro juez mero executor para la cobrança de las rentas a nos pertenecientes en las villas y lugares de la merindad de Santo Domingo de Silos y obispado de Osma», que despues de haber visto la presente, notifique á la viuda del difunto Blas Baez Navarro, su tesorero que fué de las mismas rentas, y á sus fiadores, que en el término de quince dias vayan por sí ó envíen determinada persona con su poder y los demás requisitos necesarios á la contaduría mayor de Cuentas, para darla de todo el cargo que tenia el difunto, so pena de veinte mil maravedís para gastos de estrados de la dicha contaduría mayor; á más de que, transcurrido este término, se feneceria de todas maneras dicha cuenta por lo que en sus libros pareciera, y se enviaria allá una persona, á su costa, para cobrar el alcance que resultara. Ordénale asimismo que en el ínterin embargara y depositara «en personas legas, llanas y abonadas» todos los bienes y hacienda que dejó el difunto tesorero; dando razon de lo que en este punto hiciere, á la referida contaduría mayor «en manos de Martin de Pradedo nuestro escribano de cámara della».

—«Dada en Madrid á 9 dias del mes de Março de mil y seisçientos años».

Inserta y puesta en cabeza de los autos y proceso de que se da cuenta *infra* en artic. sin núm. á continuacion del 201.

60

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1602.  
9 de Enero.

Carta de confirmacion, otorgada por el rey D. Felipe III, del privilegio reseñado *supra*, artic. sin número despues del 25, por el cual concedió el rey D. Sancho IV varias exenciones á los que habitasen el término ó circuito del monasterio de La Vid, y á los moradores de la granja de Suzones. (Dado en Palencia á 27 de Marzo, Era 1329.) Le inserta íntegro con todas las confirmaciones que de él habian hecho los reyes anteriores (1), y va precedido de la real cédula que él mismo expidió con fecha de 22 de Enero de 1599 (V. artículo sin núm. despues del 59.), sobre el modo y forma de escribir las confirmaciones de los privilegios antiguos.

—«Dada en la ciudad de Valladolid á nueve dias del mes de Enero, año del nacimiento de nro. Salvador Jesuxpo. de mil y seiscientos y dos años y en el quarto de nuestro reinado».

Escrita en un cuaderno que consta de nueve fojas útiles de pergamino, del tamaño y forma en que solian escribirse los privilegios de juro desde el reinado de los Reyes Católicos en adelante. Tiene las notas del registro y las firmas que previene la real cédula que la encabeza. El sello ha desaparecido, quedando sólo el cordón de seda blanca, roja y amarilla, de que sin duda estuvo pendiente.

A. de C. 1604.  
21 de Junio.

Carta de privilegio y merced otorgada por el rey don Felipe III á petición del abad y convento de Santa María de La Vid, por la cual, despues de confirmar y aprobar, insertándolas, varias «escrituras» (más bien diligencias ó actuaciones) del proceso y autos á que dió lugar la muerte de Blas Baez Navarro Calvillo, tesoroero de las rentas reales de la merindad de Santo Domin-

(1) En la nota puesta al fin del artículo en que se da cuenta del privilegio de D. Sancho IV, aquí inserto, puede verse quiénes fueron estos reyes y en qué fecha lo confirmaron.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

go de Silos (1), reconoce y da por válida la traslación, hecha en favor del monasterio de La Vid, de la propiedad de un juro de cien fanegas de trigo anuales sobre las tercias reales de Arauzo de Miel, Huerta de Rey, Zazuar y Pinilla de Trasmonte, del cual había él mismo hecho merced á Blas Baez Navarro por carta dada en Madrid á 11 de Diciembre de 1599 (es la reseñada en el núm. 60), y que este había dejado para dotacion de una capellania perpétua que fundó en el susodicho monasterio (2). Dice, que despues de haberse adjudicado á este en virtud de los citados autos la propiedad de este juro, D. Pedro Mexia de Tobar, su tesorero mayor, en su nombre y por una cédula firmada de su mano «questa asentada en mis libros de mercedes», quitó y desempeñó á los dichos abad y convento ochenta y dos y media de las cien fanegas que tenia el difunto Blas Baez, «y les pagó los mrs. que en ellas montó» al precio de cuatro mil quinientos mavedis cada fanega; por lo cual «se testaron de mis libros, y se consumieron en ellos desde veinte y tres de Henero de este año de mill y seiscientos y quatro años en adelante», quedando para el monasterio las diez y siete fanegas y media restantes, «y señaladamente las mismas situadas en las tercias de la Huerta de Rey». Y por cuanto ahora los dichos abad y convento le habian suplicado, que aprobando el proceso referido y las escrituras en él contenidas, en todo cuanto tocaba al juro, les mandase dar su carta de privile-

(1) De estos autos y proceso se da noticia *infra*, artic. sin número despues del 201.

(2) Puede verse lo concerniente á la fundacion de esta capellania en la reseña que del testamento y codicilo de Blas Baez Navarro se hace en el lugar correspondiente. (V. en la Seccion tercera los dos artic. sin núm. que van á continuacion del 201. A. 1.599 y 1.600.)

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

gio, para que perpétuamente ellos y sus sucesores «tengais de mí en cada un año... para siempre jamás, ó hasta que yo ó los Reyes que despues de mí vinieren, mandemos quitar el dicho trigo de juro», las diez y siete fanegas y media á que habia quedado reducido; y porque quando D. Pedro Mexia de Tobar quitó y des-  
 empeñó las ochenta y seis y media, «se entregó al mi Presidente de hacienda y los del mi consejo y contaduría mayor della la dicha carta de preuillégio original quel dicho Blas Baez Nauarro tenia de las dichas fanegas», y rasgada ya, habia quedado en poder de sus contadores de mercedes, sentándose en los libros las diez y siete fanegas y media á favor del monasterio de La Vid: por tanto, tiénelo por bien y les otorga la presente, aprobando y confirmando las escrituras que contiene aquel proceso y aquí vienen incorporadas; haciéndoles merced de este juro, situado en las tercias de Huerta de Rey, para ellos y sus sucesores, hasta tanto que fuese quitado y les entregasen los maravedís que importaba á razon de quatro mil quinientos cada fanega. Y manda por último á los arrendadores, recaudadores mayores, tesoreros y receptores de las tercias del obispado de Osma que reciban y pasen en cuenta á los cogedores, terceros y mayordomos de las del susodicho pueblo de Huerta de Rey las diez y siete fanegas y media de trigo, «y por cada fanega setenta mrs. ques el precio en que se suspende y a de suspender por ellas en mis libros conforme á las condiciones con que las dichas rentas al presente estan encabezadas y se encabezaren ó arrendaren (*sic*) para adelante. Y desto mandé dar esta mi carta de preuillégio escrita en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada del mi Presidente de hacienda y de los del mi consejo y contadu-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ría mayor della y de otros oficiales de mi casa, de la qual mando que tome la raçon Pedro Luis de Torregrosa, contador del libro de caxa de mi hacienda».

—«Dada en la ciudad de Valladolid á veinte y vn dias del mes de Junio año del nacimiento de nro. Saluador Jesu. xpo. de mil y seiscientos y quatro años». Siguen las rúbricas y toma de razon á que alude la última cláusula.

Es un cuaderno que consta de 44 fojas de pergamino del tamaño y forma en que solian escribirse los privilegios de juro. Le falta la cubierta y el sello, conservando únicamente restos del cordon ó hilos de seda, de que pendia este último.

62

## SECCION SEGUNDA.

BULAS Y BREVES DE LOS PAPAS, LETRAS APOSTÓLICAS DE LA CURIA ROMANA Y OTROS DOCUMENTOS DE CARÁCTER PURAMENTE ECLESIAÍSTICO.

FECHA DEL DOCUMENTO Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
A. de C. 1481. 21 de Marzo.	<p>Bula del papa Lucio III dirigida á los superiores ó preladados de la órden premostratense en general, en la que además de disponer que á ningun obispo, abad ni prior le sea lícito recibir, sin licencia ni consentimiento de sus preladados respectivos, á los canónigos ya profesos de la susodicha órden ni retraerlos de su profesion, les da facultades para que puedan fulminar sentencia de excomunion contra los tráfugas ó castigarlos con otras censuras eclesiásticas hasta tanto que volvierén á ella.</p> <p>—«Datum Lateranis xij. kl. Aprilis Pontificatus nri. Anno primo».</p> <p>Se halla en un traslado autorizado por Gonzalo García, escribano público por el rey en la ciudad y obispado de Búrgos, y mandado pedir por D. Juan, obispo de esta misma ciudad y diócesis, á petición de fray García, sacristan del monasterio de San Cristóbal «de Eueas» (Iveas), procurador del abad y convento del mismo. Está fecho en Búrgos en la iglesia catedral de Santa María á 4.º de Abril de la Era 1391.</p>	63
A. de C. 1208. 9 de Abril.	<p>Bula del papa Inocencio IV, dando comision al abad de La Vid para que una vez al año, por sí ó por alguno de los canónigos de su monasterio, instruyese en la disciplina, corrigiese y reformase «tam in capite quam in membris, que correctionis et reformationis officio noueris indigere diocesani episcopi iure saluo», al prior y convento del monasterio de Santa María de los</p>	

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NÚMERO.
	<p>Huertos («de Ortis») de Segovia, perteneciente á la órden de San Agustín, que descaban informarse de los estatutos y constituciones de la premostratense.</p> <p>— «Datum Perusij. v. Idus Aprilis. Pontificatus nrj. anno decimo».</p> <p>Conserva restos de la cuerda de cáñamo de que pendió el sello.</p>	64
A. de C. 1220. 14 de Julio.	<p>Bula del papa Honorio III, expedida á instancias de los abades y conventos de la órden premostratense en España, mandando á los arzobispos y obispos de este reino que, en observancia del privilegio que en este sentido habia otorgado anteriormente la Santa Sede á la mencionada órden, no exijan ni permitan á sus arcedianos ó nuncios exigir procuraciones indebidas de comida ni preparacion de carnes en los monasterios que á ellas pertenezcan, ni en sus granjas y lugares.</p> <p>— «Datum apud Urbem ueterem. ij Idus Julij. Pontificatus nrj. Anno quarto».</p> <p>Conserva restos de los hilos de seda amarilla y roja de que pendió el sello.</p>	65
A. de C. 1220. 21 de Julio.	<p>Bula del papa Honorio III expedida á instancias de los abades y conventos de la órden premostratense existentes en España, ordenando á los arzobispos y obispos de este reino que reprimiesen con censuras eclesiásticas, sin apelacion alguna, á los presbíteros y clérigos de las parroquias que tratasen de tomar la mitad de lo que algunos, al ofrecerse á las iglesias de la mencionada órden, daban á las mismas, instituyéndolas por herederas de parte de sus bienes aunque reservándose el usufructo.</p> <p>— «Datum apud Urbem veterem. xii kl. Augusti. Pontificatus nri. Anno quarto».</p> <p>Conserva restos de la cuerda de cáñamo de que pendió el sello.</p>	66

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1247.  
10 de Octubre.

Bula del papa Inocencio IV concediendo á los abades de la órden premostratense el privilegio de recibir la bendicion del obispo ó metropolitano, luego que hubieren sido elegidos y reconocidos como tales por los canónigos de sus monasterios respectivos, sin estar obligados á sufrir exámen alguno por parte del prelado que se la otorgara; cuya bendicion seria el complemento de la dignidad abacial á que eran elevados. Advierte asimismo que si aquella les fuere negada justa ó injustamente por el diocesano, «*esset aliquibus huiusmodi cause discussio committenda*».

— «..... *dun. VI Id. Octobris Pontificatus nri. Anno quarto*».

Se halla inserta en la de confirmacion dada por el papa Gregorio X en el primer año de su pontificado, de la cual se da cuenta en el número 67. No se puede leer por completo la cláusula de la fecha; parece que antes de *VI Id. dice... dun*; en cuyo caso seria probablemente—*Dat. Lugduni VI. Idus, etc.*»

A. de C. 1261.  
6 de Diciembre.

Bula del papa Urbano IV dirigida á todos los abades de la órden premostratense, aprobando y confirmando su propósito de vivir vida comun bajo la regla de San Agustin, así como tambien todos los usos y costumbres que en sus monasterios habian introducido, siempre que fuesen compatibles con dicha regla, sin que ningun obispo ni otro alguno pudiera arrojarlos de sus casas ni quitarles sus bienes. Concédeles el privilegio de que en sus granjas y posesiones puedan construir ó edificar las iglesias y capillas que fuere su voluntad, y que en ellas, como en todas las de la órden, puedan tambien celebrar los divinos oficios siempre que hubiere entredicho general, con toda solemnidad cuando los excomulgados ó entredichos estuviesen léjos de la iglesia, y en secreto cuando estuvieren cerca. Prohibe asimismo que ningun obispo ó arzobispo pon-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ga nunca entredicho en las iglesias y personas que pertenecan á la órden referida, y háceles algunas otras concesiones; amenazando con la pena de excomunion á cualquiera que atente contra estas libertades y franquicias.

—«Dat. Viterbi VIII. Id. Decembr. Pontificatus nri. anno primo».

Se halla inserta en la confirmatoria de Clemente VII, de que se da noticia *infra* en el núm. 69.

A. de C. 1271.

Bula del papa Gregorio X, confirmando la de su predecesor Inocencio IV, de que se dió cuenta en artíc. sin núm. despues del 66, relativa á la bendicion que habian de recibir del diocesano los que fuesen elegidos para la dignidad abacial.

—«Dat. apud Urbem ueterein..... Pontus. nri. anno primo».

La fecha del día y mes se halla borrada completamente, sin que haya manera alguna de averiguarla. Se halla en un traslado mandado expedir por el vicario general del obispo de Osma á instancias de fray Juan Perez, abad de Santa Maria de La Vid, y autorizado por Juan Gomez, escribano del rey en dicha ciudad, á 40 de Enero de la Era 1386.

67

A. de C. 1334.

3 de Enero.

Bula expedida por el papa Juan XXII, concediendo á los monasterios de la órden premostratense el privilegio de no pagar diezmo ni por sus casas ni por sus bienes, tanto por los adquiridos hasta entonces como por los que en adelante pudieran adquirir, y tomándolos á todos bajo la tutela y custodia de la Santa Sede. Declara hacerles esta concesion accediendo á las reiteradas súplicas de los abades y prelados de la referida órden, en atencion á los méritos que todos sus individuos habian contraido para con Dios, y con el objeto de quitar dudas; puesto que algunos con malévolas intenciones de-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

cion que esta exencion, concedida ya anteriormente por otros Pontífices, era relativa únicamente á los bienes que los monasterios habian adquirido antes del concilio general, y no á los que despues de él adquiriesen.

—«Dat. Auinion. iij.º Non. Januarij Pontus. nri. anno primo».

Se halla en un traslado mandado expedir por el oficial de la catedral de Búrgos á instancias de Fr. Fernando de la Cámara, prior del monasterio de San Cristóbal de Ibeas y de Santa Maria de Villa Pedro, como procurador de la orden de premostre, y autorizado por el notario apostólico Lope de Allende, con fecha 7 de Marzo de 1528. Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1347.  
8 de Octubre.

Bula del papa Clemente VI, aprobando y confirmando la regla de la orden premostratense y concediendo á todos sus monasterios y conventos el privilegio de inmediata sujecion á la Silla Apostólica con exencion absoluta de toda otra jurisdiccion. Prohibe por lo tanto á todos los jueces, así eclesiásticos como seculares que vejen ó molesten á los individuos de dicha orden, y concede á sus abades, priores y demás prelados la facultad de proveer los beneficios ó iglesias parroquiales que á ella pertenezcan en individuos que la profesen, sin que para nada tengan que intervenir en ello los obispos, metropolitanos y gobernadores eclesiásticos; amenazando con severas penas y censuras á los que fueren contra estas y otras cosas que dispone la bula.

—«Dattis Auinione octavo idus Octobris Pontificatus nostri anno quinto».

Se halla inserta en otra del papa Juan XXIII, de que se da noticia *infra* en artíc. sin núm. despues del 71.

A. de C. 1379.  
6 de Enero.

Bula del papa Clemente VII, confirmando en todas sus partes otra de su predecesor Clemente VI, dada en

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Aviñon á XVII de las Kal. de Enero del año primero de su pontificado (16 de Diciembre de 1342), confirmatoria á su vez de la de Urbano IV, reseñada *supra* en artic. sin núm. despues del 66, por la que aprobaba los usos y costumbres de la órden de premostre, y le concedia varios privilegios y libertades.

—«Dat. Auinion. Viiij. Id. Januar. Pontificatus nri. Anno secundo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

69

A. de C. 1408.  
3 de Marzo.

Bula de Benedicto XIII (Pedro de Luna), dirigida á todos los vasallos del monasterio de Santa María de La Vid, manifestándoles: que, como antes de la muerte del abad D. Sancho se hubiese reservado para si la eleccion del sucesor, anulaba ahora, y daba por irrita la que habian hecho los canónigos á favor de D. Gonzalo, prior de Fresnillo, por más que fuera unánime y hecha, como suponía, sin tener ellos noticia de aquella reserva. Pero teniendo en cuenta por otra parte los meritos relevantes del referido D. Gonzalo, y habiendo él de nombrar un sucesor al difunto D. Sancho, con acuerdo de todos sus cardenales, confiere al electo la dignidad abacial, y le pone al frente de la administracion y régimen del susodicho monasterio; mandando por consiguiente á todos sus vasallos, que le reconozcan como tal abad, y le presten la debida obediencia.

—«Dat. apud Portum ueneris Januen. dioc. V. non. Marcij Pontificatus nri. Anno quartodecimo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

70

A. de C. 1410.  
27 de Abril.

Bula del papa Juan XXIII, dando comision al arcediano de Osma para que procurase volver al derecho y propiedad del monasterio de La Vid, los bienes que con

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

grave perjuicio del mismo habian sido enajenados, no obstante las cartas, instrumentos, juramentos, renunciaciones, penas y confirmaciones que pudiese haber en contrario; compeliendo con penas y censuras eclesiásticas á los contraventores y á los testigos ante quienes hubieren pasado tales actos, si por odio ó por temor se negasen á prestar testimonio de ellos.

—«Datum Auinione. v. kl. Maij. Pontificatus nri. Anno primo».

Conserva parte de la cuerda de cáñamo de que pendia el sello.

A. de C. 1413.  
27 de Abril.

Bula del papa Juan XXIII, por la cual confirma la de su predecesor Clemente VI dada en Aviñon á 8 de los idus de Octubre del año quinto de su pontificado (Véase artíc. sin núm. despues del 68); haciendo extensivos á todos los monasterios y conventos de religiosas premostratenses los privilegios de sujecion inmediata á la Silla Apostólica, y de exencion de otra jurisdiccion cualquiera, tal como en aquella fuéron otorgados por el mencionado Pontifice su antecesor á toda la órden en general.

—«Dat. Rome apud Sanctumpetrum quinto Kalendas Maij anno tertio. (Sic: falta sin duda: Pontificatus nri.)».

Se halla en un traslado «sumptum ex registro litterarum apostolicarum collectionatum per me C. Barotum eiusdem registri magistrum». Se pidió este traslado por D. Fernando, abad del monasterio de canónigos premostratenses de Santa Maria de la Caridad, extramuros de Ciudad-Rodrigo, en nombre de todos los demás conventos de su órden, por haberse perdido ó extraviado sin duda la bula original; siéndole otorgado con todas las formalidades de costumbre en tales casos por la curia romana, con fecha 13 de Julio de 1513, y autorizándolo con su signo Bernalé Fernandez de Valenzuela, notario apostólico de la misma.

El extracto de esta bula, no se ha hecho, sin embargo, en vista del traslado original, sino del trasunto que de este dió á su vez en Ciudad-Rodrigo á 13 de Noviembre de 1514 el Br. Juan Caravio.

71

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1434.  
4 de Diciembr.

canónigo provisor, oficial y vicario de esta diócesis, á peticion de Fr. Alfonso de Herrera, prior de Santo Tomás en la Ciudad de Toro. (V. el núm. 82.)

Bula expedida por el concilio general de Basilea, dando comision al abad de San Pedro de Cardaña, al de Alabança, al arcediano de Salamanca, y al prior de Osma, para que cuando por medio de la presente fueren requeridos cualquiera de ellos de por sí ó todos ellos juntos por parte de alguno de los monasterios de la órden premostratense, procedieran contra todos los que tenian usurpados bienes, casas, derechos, rentas y ovenciones de estos monasterios, y contra los que auxiliaran á los detentores, obligándoles á la restitucion é indemnizacion inmediatamente. Para lo cual les dice que podrán valerse hasta del brazo secular, si fuere necesario, segun lo exija el derecho, y no obstante la bula de Bonifacio VIII y todas las demás disposiciones apostólicas que hubiere en contrario.

—«Datis Basilee ij, nonas Decembris Anno á natiuitate dni. Millessimo quadriugentessimo tricessimo quarto».

Se halla en un traslado mandado expedir por el prior de la catedral de Osma, Pedro Sarmiento, á instancia del abad y convento de Santa María de La Vid, y autorizado por Antonio Rutz, racionero secretario de la referida Iglesia y notario apostólico.

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1434.  
18 de Diciemb.

Bula expedida por el concilio general de Basilea, dando comision á los abades de los monasterios de Retuerta, en la diócesis de Palencia, de Santa María de la Caridad, en la de Ciudad-Rodrigo, y al prior de San Leonardo de Alba de Tormes, en la de Salamanca, para que en el término de seis dias, y en un plazo de otros quince, mandaran reunirse capitularmente en un monasterio por ellos designado, á todos los abados

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

y priores de la orden premostratense en Castilla, y despues de congregados, los amonestasen á fin de que asignasen de las rentas y provechos de sus monasterios y prioratos, y contribuyesen con la competente pension á Fernando, abad del citado San Leonardo de Alba de Tormes, por todo el tiempo que residiese con los PP. en el concilio, al que «cum sufficientibus mandatis» habia sido enviado en nombre y representacion de la referida orden; pues no habiendo cuidado en tanto tiempo los demás monasterios, que á ella correspondian, de contribuir á los gastos necesarios para su sustentacion, no bastaban ya á soportarlos las facultades del suyo. Por lo cual era justo que contribuyesen todos á pagar dicha pension á él ó su procurador, hasta que pudiese regresar á su domicilio.

—«Datum Basilee xv kl. Januarii Anno a natiuitate Domini Millesimo quadringentesimo tricesimo quarto».

Tiene indicios de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1462.  
13 de Octubre.

Bula del papa Pio II, dando comision á los abades de Sacramenia y de San Pedro de Gumiel, para devolver á la mesa abacial del monasterio de Santa Maria de La Vid, todos los bienes que así por el abad Sancho, como por otros, habian sido enajenados y dados á censo, ya temporalmente, ya á perpetuidad, con grave perjuicio de la referida mesa. Les manda que lo hagan, no obstante cualesquiera cartas, juramentos y renunciaciones que hubiere en contrario; obligando á los contraventores y rebeldes con penas y censuras eclesiásticas al cumplimiento de esta bula.

—«Dat. Petreoli Senen. Dioc. Anno Incarnationis Dominice Millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo. Tercio Id. Octobr. Pontificatus nri. Anno quinto».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

73

74

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1467.  
29 de Mayo.

Bula del papa Paulo II, dando comision á los abades de los monasterios de San Pedro, extramuros de Gumiel de Izan, y de Sagramenia, para revocar al derecho y propiedad del monasterio de La Vid, los bienes que en perjuicio del mismo hubieren sido enajenados ó distraidos; no obstante las cartas, instrumentos, juramentos, renunciaciones, penas y confirmaciones en contrario existentes. Les manda compeler con penas y censuras eclesiásticas, sin apelacion alguna, á los contraventores y á los testigos que por ódio ó por temor no se prestasen á dar testimonio de tales enajenaciones.

—«Datum Rome apud Sanctum Marcum. Anno incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo. Quarto kl. Junij Pontificatus nri. Anno tertio».

Conserva restos de la cuerda de cáñamo de que pendió el sello.

75

A. de C. 1475.  
13 de Abril.

Bula del papa Sixto IV, dando comision al abad de San Pedro de Gumiel, y al arcediano de Soria en la catedral de Osma, para que entendieran en la querrela que habian llevado ante la Silla Apostólica el abad y convento de Santa María de La Vid contra el monje Andrés de Valdecuendas y algunos otros clérigos y legos de la propia diócesis, sobre cierto canal de riego en el rio Duero y otros bienes muebles é inmuebles del monasterio, que estos últimos pretendian aprovechar con perjuicio de los susodichos abad y convento, y para que, oidas ambas partes, decretaran lo más conforme á derecho.

—«Dat. Rome apud Sanctumpetrum Anno Incarnationis Dominice Millesimo quadringentesimo septuagesimo quinto. Id. Aprilis Pontificatus nri. Anno quarto».

Conserva la cuerda de cáñamo de que pendia el sello.

76

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1475.  
10 de Octubre.

Bula del papa Sixto IV, por la cual, y habiendo sabido con profundo dolor que en los reinos de España habia muchos hijos de iniquidad que con pretexto de las guerras incendiaban y destruian las iglesias, robaban y destrozaban sus bienes y ornamentos y daban muerte, enarcelaban y maltrataban de todos modos á los prelados, dignidades y en general á todas las personas eclesiásticas, sin temor de Dios y sin consideracion alguna á las inmunidades que tenian y debian tener siempre los que eran ministros del Altísimo y los que estaban dedicados al culto, fulmina sentencia de excomunion contra todos los que cometieran semejantes actos y contra los que á ello contribuyesen con su apoyo ó con su aprobacion; poniendo entre dicho á todos los prelados y eclesiásticos que aprobaran dichos actos ó consintieran en ellos con su aquiescencia. Para que esta bula obtenga la debida publicidad, manda que se dé un traslado de ella á los prelados de las principales iglesias de España, y que estos á su vez manden á sus párrocos que la lean en sus respectivas iglesias á todos los fieles.

— «Dat. Rome apud Sanctumpetrum. Anno Incarnationis Dominice Millesimo quadingentesimo septuagesimo quinto. Sexto Id. Octobr. Pontificatus nostri, Anno quinto ».

Se halla en un traslado, mandado expedir por el vicario general del obispado de Segovia á instancias de aquel cabildo, de toda la clerecía de la diócesis y de otras partes, y autorizado por Juan Alvarez de Cuellar canónigo de la referida iglesia y notario apostólico.

A. de C. 1498.  
24 de Setiembre.

Letras expedidas por los cardenales Oliverio, Jorge, Gerónimo, Domingo, y otros varios que se expresan, concediendo cien dias de indulgencia á todos los fieles cristianos que, debidamente confesados y comulgados,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

visitaren la iglesia de Santa María «ultra Dorium» en la villa de Almazan, que se estaba reparando á la sazón, en cada una de las festividades que á continuación se expresan. Cuya concesion declaran hacer en consideracion á los méritos relevantes del presbítero Alfonso de la Seca, rector de dicha iglesia, que se lo habia pedido así, y con el deseo de fomentar la devocion de los fieles.

— «Dat. Rome in domibus nris. sub anno á Natiuitate Dni. millesimo quadringentesimo nonagesimo octauo die uero vicesima prima mensis Septembris Pontificatus Scissimj. in xpo. pris. et Dominj nri. Dnj. Alexandri diuina prouidentia pape Sexti Anno sexto».

Está rodeado el texto del documento por una gran orla de colores con cuatro escudos entrelazados en ella, además de la viñeta de la letra inicial, que representa á la Virgen teniendo en brazos á su hijo, y de un tarjeton en el centro de la parte superior, que figura la cara del Salvador.

Tiene señales de haber llevado varios sellos pendientes.

A. de C. 1509.  
14 de Enero.

Bula expedida por el papa Julio II, incorporando á la mesa abacial del monasterio de Santa María de La Vid la iglesia y beneficio de Fresnillo, que habia quedado vacante por renuncia de Juan de Santistéban, su rector, y cuya provision correspondia esta vez á la Silla Apostólica. Declara hacer esta incorporacion á instancias de D. Sancho, abad del referido monasterio; y le autoriza para que sin más titulo que la presente bula tome posesion, por sí y en nombre de todos sus sucesores, del mencionado beneficio, y para que utilice sus rentas y obuenciones, reservando la cóngrua sustentacion para un vicario y lo que fuere menester para pagar los derechos episcopales.

— «Dat. Rome apud Sanetumpetrum Anno Incar-

78

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nationis Dominice Millesimo quingentesimo nono. Decimo nono kls. Februar. Pontificatus nri. Anno Septimo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

79

A. de C. 1510.  
22 de Enero.

Bula del papa Julio II, dando comision al Prepósito de la iglesia de Fésulo («Fesulan.») y al oficial de la de Osma para que cuidasen del exacto cumplimiento por parte del abad y convento de Santa María de La Vid, de otra que les enviaba con la misma fecha mandándoles pagar una pension anual de 34 ducados, mientras viviese, al presbítero Juan de Santistéban por la renuncia que habia hecho del beneficio de Santa María del Fresno, en virtud de la cual habia podido incorporarse esta iglesia á su monasterio. Por cuya razon les ordena que, siempre que fueren requeridos por el susodicho Santistéban, fulminen contra el abad D. Sancho, ó el que por tiempo lo fuere, y contra su convento la pena de excomunion, cuando rehusaran pagarle dicha suma.

—«Dat. Rome apud Sanctumpetrum, Anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo decimo, nono kal. Februar. Pontificatus nri. Anno septimo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

80

A. de C. 1511.  
27 de Mayo.

Bula del papa Julio II, dando comision al arcediano de la iglesia de Segovia, para que revocase al derecho y propiedad del monasterio de La Vid todos los bienes que en perjuicio del mismo hubieren sido enajenados; no obstante las cartas, instrumentos, juramentos, renunciaciones, penas y confirmaciones existentes en contrario, y compeliendo con penas y censuras eclesiásticas, sin apelacion alguna, á los contraventores y á

FECHA DEL DOCUMENTO.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
<i>Año, día y mes.</i>		
A. de C. 1514. 13 de Noviem.	<p>los testigos que por odio ó por temor no se prestaren á dar el testimonio necesario.</p> <p>—«Datum Auiniuni (<i>sic</i>) Anno Incarnationis Domi- nice Millesimo quingentesimo undecimo. Sexto kl. Iunij Pontificatus nostri Anno Octauo».</p> <p>Conserva parte de la cuerda de cáñamo de que pendia el sello.</p> <p>Traslado que dió el notario apostólico de la diócesis de Ciudad-Rodrigo, Francisco Arias, por mandato expreso del Br. Juan Caravio, canónigo provisor, oficial y vicario general de la misma, del trasunto de la bula de Juan XXIII, dada en Roma á 5 de las calendas de Mayo del año tercero de su pontificado (V. artíc. sin núm. despues del 71); accediendo, dice, á las instancias que le hiciera Fr. Alfonso de Herrera, prior de Santo Tomás en la ciudad de Toro. Declara que este trasunto, expedido por la curia romana con fecha 13 de Julio de 1513 (V. la nota puesta al pié del artículo citado arriba), estaba «in publica et authentica forma exaratum suoque sigillo cum cordudula rubea impendente sigillatum»; por lo cual no tenia inconveniente en dar de él el presente traslado que autoriza con su signo, sellándolo con el sello de D. Juan de Silva, arcediano de Sabogal, porque el obispo carecia de él á la sazón.</p> <p>—«Acta fuerunt hec Ciuitate (Ciudad-Rodrigo) anno a natiuitate dominij Ntri. Jesuchristi millesimo quingentesimo quarto decimo, die uero decima tertia mensis Nouembris».</p> <p>Es una copia escrita en papel de hilo, al parecer del siglo pasado ó de fines del anterior, sacada del traslado que existia en el archivo del convento de Nuestra Señora de los Huertos en la ciudad de Segovia: está signada y concordada por el notario apostólico Diego de Soto.</p>	81
		82

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1515.  
28 de Setiembre.

Letras ejecutoriales expedidas por el Dr. Hugo de Spínola, auditor de la curia romana y juez designado por la Santa Sede para entender y sentenciar el pleito que sobre la posesion de la vicaría de Fresnillo seguian entre sí D. Pedro García Costanero, que la poseia á la sazón como nombrado para ella con aprobacion del obispo por el convento de La Vid, á quien estaba agregada, contra D. Alfonso de Verde Soto, á quien se la habia conferido el papa Leon X á consecuencia de haberla resignado y dejado vacante D. Diego de Villoslada, primer poseedor de ella despues de haberla agregado al convento de La Vid el papa Julio II, por bula expedida á 14 de Enero de 1509. (V. *supra* el núm. 79). Por ellas se condena al primero á perder y dejar dicha vicaría, mandando que se dé la posesion de ella, de sus derechos, rentas y obvençiones al D. Alfonso de Verde Soto ó á su procurador, y se inhiere á todas las personas tanto eclesiásticas como seculares, conminándolas con graves penas y censuras eclesiásticas, para que respeten y obedezcan en todas sus partes esta sentencia.

—«Datum et actum Romæ in domo habitationis nræ. .... Sub Anno á natiuitate Dominj Millesimo quingentesimo decimoquinto, Indictione tertia, die uero veneris vigesima octaua mensis Septembris pontificatus prælibati Sanctissimi in xpo. patris et dnj. nri. dnj. Leonis diuina prouidentia papæ decimi anno tertio».

Conserva parte de la cuerda de cáñamo de color rojo, de que pendia el sello.

A. de C. 1516.  
19 de Mayo.

Bula del papa Leon X, confiriendo la abadía del monasterio de La Vid, vacante por muerte del abad Sancho y renuncia de Luis de Rosis, á quien primeramente y en calidad de abad comendatario se la habia concedido, á Iñigo de Mendoza, hermano de D. Fran-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

cisco de Zúñiga conde de Miranda, con los derechos y facultades que expresa.

—«Datum Romæ apud Sanctumpetrum Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo quingentesimo sextodecimo. Quartodecimo kl. Junij Pontificatus nri. Anno quarto».

Tiene indicios de sello pendiente.

A. de C. 1516.  
22 de Julio.

Testimonio ó instrumento público de la posesion que se dió á Luis de Rosis, clérigo florentino y protonotario de S. S., nombrado abad comendatario perpétuo del monasterio de Santa María de La Vid, de dicha abadía y monasterio con todos sus derechos, pertenencias, rentas y obvenciones, y con todos sus lugares, granjas, aldeas, heredamientos, vasallos, etc. Diéron-sela D. García, abad á la sazón del monasterio referido y todo su convento, en la persona de Alvaro de Sevilla, vecino de Peñaranda, su procurador ó apoderado por carta de poder que se inserta y lleva la fecha de 18 de Junio de 1515, en consecuencia del requerimiento que para ello les hizo, presentando unas letras ejecutoriales dadas en San Pedro de Roma «Sub anno á Natiuitate Dnj. mille.<sup>mo</sup> quingentesimo sexto decimo, Indictione quarta die uero septima mensis Aprilis». Va Inserto un inventario de las alhajas y ornamentos que por entonces tenia el monasterio. Autoriza el instrumento y acta de la toma de posesion Pedro de Baltanes, notario apostólico y escribano de la audiencia episcopal de Osma, que á todo ello estuvo presente con otros varios testigos.

—«...dentro del monesterio de nra. Sennora Santa María de La Vid..... á veynte e dos dias del mes de Juljo anno del nascimiento de nro. Saluador

84

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO

lhu. xpo. de mill y quinientos e diez i seis annos».

Se halla en un traslado autorizado por Cristóbal de Ferrandez, escribano público. Está en un cuaderno que consta de nueve fojas de papel, tam. fól., siete escritas y dos en blanco.

85

A. de C. 1322.  
31 de Julio.

Bula del Papa Adriano VI aprobando y confirmando las constituciones ó estatutos que habia dado el cardenal Francisco, arzobispo de Toledo, á la cofradía que se habia fundado en dicha ciudad bajo la advocacion de la Purísima Concepcion de María Santísima, y tenia por objeto practicar obras de caridad amparando y socorriendo á los pobres, dotando huérfanas, fomentando la instruccion, etc. Los hace extensivos á todas las demás cofradías que á imitacion de aquella se establecieran en otras poblaciones de España, y concede al propio tiempo á todos los individuos que pertenecieran á ellas y practicasen aquellas obras de caridad, indulgencia plenaria *in articulo mortis*, de toda la pena que mereciesen por sus culpas, y dos años con dos cuarentenas de perdon á los que confesaran y comulgaran en ciertas festividades, ó ejercitaran su piedad de varias maneras que á continuacion expresa.

—«Dat. Tarracone sub Annulo piscatoris die ultima mensis Julij anni millesimi quingentesimi vigesimi secundi, suscepti a nobis Aplatus. officii Anno primo».

Se halla en un traslado mandado expedir á instancia de varios procuradores de las referidas cofradías por el Br. Gonzalo Aldrete, provisor y vicario general de la colegiata de Santa María de Valladolid; autorizándolo con su signo el notario apostólico Francisco de la Serena. La fecha del traslado es 8 de Noviembre de 1524.

86

A. de C. 1322.  
31 de Julio.

Traslado de la bula de Adriano VI reseñada en el número precedente, sin más diferencia que la de añadir en una cláusula adicional algunas otras indulgencias que fuéron concedidas por otros papas y por el

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Concilio general de Basilea á los individuos que perteneciesen á tales cofradías.

Mandó expedir este traslado, á instancia de algunos procuradores de las mismas, Fr. Clemente de Mendieta, prior del monasterio de Santa María de La Vid, y fué autorizado por el notario apostólico Juan de Salazar, con fecha de 1.º de Mayo de 1527.

La letra inicial tiene una viñeta que representa á la Virgen María hollando la serpiente, con la luna á sus piés y coronada por dos ángeles; pero son de bastante mal gusto los colores y el dibujo, relativamente á la época.

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

87

A. de C. 1524.  
22 de Julio.

Carta de procuracion otorgada á favor de Juan Bautista de Renega, proto-notario apostólico, de Antonio Martin y de Diego Sanchez de Munilla, con el permiso y licencia de S. S. el Papa Clemente VIII, por D. Juan de Ortigosa, tesorero de la santa iglesia de Calahorra y vicario perpétuo de Santa María de Fresnillo, vacante por muerte de Alfonso de Verde Soto, para que en su nombre tomaran posesion de la mencionada vicaría con todos sus derechos y pertenencias.

— «Acta fuerunt hæc Romæ. Anno a Natiuitate Dñj. millo. quingentesimo vigesimo quarto. Indictione duodecima, die uero vigesima secunda mensis Julij».

Trae al respaldo una subrogacion de este poder hecha por Diego Sanchez de Munilla en favor de Miguel Ruyz de Ortigosa, canónigo de Logroño, y de Pedro y Sebastian Ruyz, legos, vecinos del Burgo de Osma, la cual está signada y autorizada por Pedro Fernandez, notario apostólico y clérigo de la diócesis de Calahorra.

88

A. de C. 1532.  
14 de Enero.

Bula del Papa Clemente VIII, expedida á instancias del cardenal Iñigo, abad comendatario perpétuo del monasterio de Santa María de La Vid, concediendo indulgencia plenaria de toda la pena que mereciesen por sus culpas á todos los fieles que, desde la fecha en

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

adelante hasta cumplir el término de veinte años y habiendo confesado y tomado la sagrada comunión, visitaren la iglesia del monasterio en la víspera de la Natividad de Nuestra Señora, dejando allí limosna para la reparacion de algunos edificios del monasterio y para la construccion de un puente sobre el Duero, que sirviera de utilidad comun al monasterio y á todos los transeuntes; evitando así las desgracias é incomodidades que, especialmente en invierno, se sufrían por no haber puente alguno sobre dicho río en el espacio de diez millas á las inmediaciones del monasterio. Concede asimismo otras indulgencias á los que en algunas festividades visitaran y dejaran limosna con este último objeto en otras iglesias y aún en la misma del monasterio.

—«Dat. Bononiæ Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo quingentesimo trigesimo secundo. Decimo octavo kl. Februarii Pontificatus nri. Anno decimo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

78  
A. de C. 1532.  
14 de Enero.

Traslado de la bula del Papa Clemente VIII reseñada en el número precedente, mandado expedir á instancias de Fr. Francisco Corrilla, procurador del monasterio de La Vid, por el licenciado Francisco de Mena, provisor y oficial de la iglesia de Búrgos: se halla autorizado por el notario apostólico Fernando de Spinosa con fecha de 15 de Febrero de 1536.

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

88  
A. de C. 1532.  
19 de Octubre.

Bula del papa Clemente VII, por la cual y accediendo á las vivísimas instancias que le habia hecho el cardenal Íñigo, obispo de Búrgos y abad comendatario del monasterio de Santa María de La Vid, al hacer en sus manos la renuncia de tal encomienda, ordena que en

89

90

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

lo sucesivo no sean perpétuos los abades de aquel, sino elegidos de triennio en triennio, sin que ninguno pueda disfrutar por más tiempo aquella dignidad ni ser reelegido sino despues que hayan pasado tres años por lo menos desde que dejó de ser tal abad. Exime tambien por ella al monasterio, á su abad y convento, de la jurisdiccion del de Santa María de Retuerta, al cual habia estado sujeto hasta entonces, y de todos los de la Orden premostratense en general; lo hace depender directa y exclusivamente de la Silla Apostólica, y por último lo declara cabeza de congregacion, bajo el titulo de *Congregacion de La Vid*; dando á su abad todos los derechos y preeminencias que como á jefe de ella le correspondian.

—«Dat. Romæ apud Sanctum Petrum anno Dominicæ Incarnationis millesimo quingentesimo trigesimo secundo quartodecimo kl. Nouembris Pontus. nro. anno nono».

Esta bula ha sido cortada por medio, no quedando más que la parte del principio hasta la mitad de su contexto: lo restante, con la fecha, puede verse en las letras ejecutoriales de que se da noticia en el número siguiente, donde viene toda ella inserta.

A. de C. 4533.  
1 de Mayo.

Letras ejecutoriales expedidas por el Dr. Pedro Flores, obispo de Castellamare y auditor de la Rota, ordenando que tenga cumplido efecto la bula de S. S. Clemente VII, de que se hizo reseña en el número anterior y aquí viene inserta, y conminando con graves penas y censuras eclesiásticas á todos y cada uno de los que se opusieren ó infringiesen algo de lo que en ella se manda; para lo cual habia sido competentemente autorizado por la Silla Apostólica, al encargarle de la ejecucion de dicha bula.

—«Dat. et actis Romæ in ædibus nris. Sub anno a natiuitate Dni. millesimo quingentesimo trigesimo ter-

91

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tio Indictione sexta die uero prima mensis Maij Pontificatus praelibati sanctissimi in Xpo. pris et Dni. nri. Dni. Clementis diuina prouidentia Papæ septimi anno decimo».

Conserva el cordon de hilo de color rojo, de que pendia el sello.

92

A. de C. 1533.  
16 de Diciemb.

Breve del Papa Clemente VII declarando por válidas en un todo las letras apostólicas que habia dado con fecha 14 de Enero de 1532, concediendo varias indulgencias á todos los que en ciertos dias dieran limosna para la construccion de un puente sobre el Duero en las inmediaciones del monasterio de La Vid. (V. el núm. 89). Hace esta declaracion á consecuencia de la consulta que le habia hecho el abad comendatario del mismo monasterio sobre si podrian ó no considerarse como subrecticias dichas letras, por haberse dicho al solicitarlas, que no habia en las inmediaciones del monasterio puente alguno á una distancia de diez millas, siendo así que el más cercano sólo distaba cuatro millas y media: y dice S. S. que confirma aquella concesion atendiendo á que, aún cuando así fuera, siempre seria de grande utilidad la construccion del puente.

—«Datis Romæ apud Stum. Petrum sub annulo Piscatoris die xvj Decembris. M. D. xxxiij. Pontus. nri. Anno undecimo».

Tiene al dorso la señal del sello del Pescador.

95

A. de C. 1533.  
16 de Diciemb.

Traslado del breve de Clemente VII, de que se da noticia en el número precedente, mandado expedir por el oficial de Osma á peticion de Francisco Çorrilla, procurador del abad y convento de Santa María de La Vid: autorízalo el notario apostólico Cristóbal de Baltanas, expresando que el original «sub annullo piscatoris escripto en pergamino de cuero en lengua latina», estaba

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

metido « en una caja de estaño á estilo de Curia Romana ». La fecha del traslado es: 10 de Junio de 1536.

Dentro del pliego inferior tiene un sellito de placa que será probablemente el del oficial.

94

A. de C. 1533.  
16 de Diciemb.

Otro traslado del mismo breve, expedido en igual forma que el anterior, por mandado y á petición de las mismas personas, autorizándolo tambien el propio notario con igual fecha (10 de Junio de 1536).

95

A. de C. 1536.  
21 de Febrero.

Testimonio, dado por Francisco de Vilella, escribano de número de la villa de Aguilar, de que en el día de la fecha, estando reunidos en capítulo todos los frailes del monasterio de Santa María Larical, extramuros de dicha villa, con su abad Fr. Alonso Merino, ante don fray Clemente de Mendieta, licenciado en Sagrada Teología, abad del de La Vid y reformador de la orden premostratense en los reinos de España, interrogados por este sobre si querian ó no reconocerle por superior, prestarle la debida obediencia, y someterse á la observancia de la orden reformada con arreglo á los estatutos que le habia otorgado S. S. el Papa Clemente VII, respondieron todos que sí; arrodillándose por lo tanto en su presencia, besándole la mano y prometiendo obedecerle en todo como á su padre y superior.

—«En el monesterjo de Santa Maria Larical extramuros de la villa de Aguilar de Campo a ueynte e un dias del mes de Hebr.º año del Señor de mill e qujientos. e treynta e seis años».

Escrito en un cuaderno que consta de seis foj. de papel, tam. fól., juntamente con el reseñado en el artíc. siguiente, y el Requerimiento de que se da cuenta *infra* en artíc. sin núm. despues del 99.

96

A. de C. 1536.

Avenencia ó acuerdo que hicieron entre sí Fr. Alonso Merino, abad de Santa María de Aguilar, con todos

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

sus frailes ó canónigos, de una parte, y D. Diego Rubin de Celis, abad comendatario del mismo monasterio, de otra, interviniendo en ello el abad de La Vid, para el efecto de reducir el convento á la regular observancia de la órden reformada y unirlo á la Congregacion de Santa María de La Vid. Por él acuerdan que el susodicho D. Diego haga formal renuncia de la abadía; obligándose el convento por su parte á darle, mientras viviese, todos los frutos y rentas de ella. Está firmado por todos los que intervienen en él.

No tiene fecha; pero debe ser coetáneo del documento precedente, con el cual viene unido.

A. de C. 1536.  
7 de Junio.

Bula del papa Clemente VII dando comision al obispo de Búrgos, al prior de Osma y al arcediano de Sorria en la propia iglesia, para que procurasen que los grandes, caballeros, hidalgos, particulares y aún los comunes de las ciudades no usurparan los bienes, rentas y derechos del monasterio de La Vid, de lo cual se le habian querellado el abad y convento; obligándoles á devolver lo que les hubieran quitado, para lo cual podrian, en caso necesario, valerse del brazo secular.

— «Dat. Aujnion. vij Id. Junij Pontificatus nri. Anno tertio decimo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

En la parte inferior vienen dos cláusulas en que se consignan la presentacion de esta bula por parte del abad y convento al prior y arcediano susodichos y la aceptacion por estos últimos del cargo de conservadores del monasterio, que en ella les confiere S. S.

Tambien al dorso trae otras varias que, á juzgar por lo poco que de ellas puede leerse, serian, ó subrogaciones de los poderes que esta bula concede á los conservadores, ó presentaciones y requerimientos hechos con ella.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1547.

12 de Mayo.

Cartas de pago otorgadas por la Cámara Apostólica y Curia Romana al monasterio de La Vid por solución de anatas y quindenios, desde el año de mil quinientos cuarenta y siete hasta el de mil setecientos veinte y cuatro. Son las siguientes (1):

a. Una de varias cantidades que pagó á la Curia y Cámara apostólicas el R. P. D. Francisco de Rivadeneira «scriptoris Aplici.» en nombre del monasterio de La Vid «ex annata cessationis et reseruatiōnis fructuum prestimoniorum seu prestimonialium portionum aut simplicium beneficiorum» de Castrillo, Villadiego, Revilla de Barajas, Peñalva, Lajo, Manzaneros y Orcajuelo, unidos al hospital de pobres de la Concepcion, contiguo al monasterio, y del cual eran administradores el abad y canónigos.

— «Et in fidem receptionis humoi. pntes. per Receptorem nrum. in Cancellaria Aplica. subscribi et in libro nro. annotari mandauimus die xij mensis Maij M. D. xlviij».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

b. Idem de otras que abonó por el monasterio el presbítero D. Andrés de Vegia, «ex annata quindenij Parrochialis Ecliae. de Frexnillo», unida al monasterio de La Vid.

— «Et ideo presentes Receptorem nrum. subscribi et in cancellariae librum annotari fecimus die xvii mensis Aprilis 1550».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

(1) Por ser del mismo género, aunque de fechas distintas, incluimos en este artículo todos estos documentos, sin perjuicio de poner la remisión correspondiente en el sitio que debieran ocupar siguiendo estrictamente el orden cronológico. El escaso interés histórico que por otra parte pueden ofrecer, nos dispensa asimismo de hacer de ellos una reseña ó descripción más minuciosa.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

c. Idem de otras que pagó por conducto de D. Pedro de Luna, clérigo de la diócesis de Tarazona, correspondientes al quindenio de los beneficios de Castrillo, Villadiego y todos los demás que se expresan en la primera.

— «Dat. Romæ in Cancellaria apca. Die xij Maij M. D. Lxix».

Hay tambien indicios del mismo sello.

d. Idem de ochenta y ocho florines de oro «et bol.<sup>nos</sup> (sic) sexdecim cum dimidio pro duabus quindenis..... ratione unionis dicti Monrij. eidem congregationi factæ».

— «Dat. Romæ ex ædibus nrís. die quinta Junij M. D. Lxxvi».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

e. Idem, otorgada á favor de la Congregacion del Cister en España, de siete ducados de oro y cuarenta y siete sueldos que habia satisfecho por un quindenio correspondiente á la union de los derechos y rentas del monasterio de Santa María de Rioseco.

— «Datum Romæ in Camera Aplica. Die duodecim a mensis Decembris M. D. Lxxvi».

Conserva la cuerda de cáñamo de color rojo, de que pendia el sello.

f. Idem de otras cantidades que pagó en su nombre el Rdo. señor Horacio Fusco, colector general de annatas, quindenios, etc., por razon de dos de estos últimos, correspondientes á la union del monasterio á la Congregacion de La Vid, y á las facultades que se le habian concedido por la Silla Apostólica para elegir abades trienales.

— «Dat. Romæ in Cancellaria Aplica. Die vigesima sexta mensis Junij M. D. Lxxxvj».

Conserva la cuerda de cáñamo de color rojo, de que pendia el sello.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

g. Idem de otras que pagó el subcolector D. Gaspar Reinaldo «ex annata quindenij unionis prestimoniorum» de los beneficios de Castrillo, Villadiego y demás que se expresan en el artículo a.

— «Dat. Romæ jn Cancellarja Aplica. Die decima quarta mensis Decembris anni millmi. quingmi. nonagesimi sexti».

Tiene sello de placa.

h. Idem de otras que pagó el mismo subcolector por tres quindenios de la union de Fresnillo al monasterio.

— «Dat. Romæ jn Cancellaria Aplica. Die decima septima Decembris anni millmi. quingmi. nonagmi. sexti».

Hay señales de un sello de placa.

i. Idem, otorgada á favor del monasterio de La Vid, de varias cantidades que pagó por conducto del subcolector D. Gaspar Reinaldo, y correspondian á dos quindenios por la union del mismo á la Congregacion de La Vid, y por la facultad de elegir abades trienales, que le habia sido concedida por la Silla Apostólica.

— «Dat. Romæ jn Cancellaria Aplica. Die decima septima Xbris. (Decembris) Anni millmi. quingmi. nonagmi. sexti».

Tiene un sello de placa.

j. Idem de otras que entregaron en su nombre al Sacro Colegio de Cardenales sus depositarios Fr. Gerónimo de Quirós, Juan Enriquez Herrera y Octavio Costa «pro duobus quindenii dicti monasterij».

— «Dat. Romæ ex ædibus nrís. xxviii Maij M. D. C.»

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

*l.* Idem de otras que pagó en su nombre el subcolector en España de las annatas y quindenios de la órden de premostre, por un quindenio correspondiente á la union de la iglesia de Fresnillo.

— «Romæ in Cancellaria Aplica. hac die vigesima sexta Januarij (anni) millesimi sexcentissimi sexagesimi tertij».

Tiene sello de placa.

*ll.* Idem de otras que satisfizo por conducto del mismo subcolector «ex annata quindenij unionis» de Castriello, Villadiego y demás beneficios de que se hizo mencion en el artíc. *a.*

— «Romæ in Cancellaria Aplica. hac die vigesima sexta Januarij (anni) millesimi sexcentissimi sexagesimi tertij».

Tambien tiene sello de placa.

*m.* Idem de otras que satisfizo el mismo subcolector y correspondian á tres quindenios por razon de la union del monasterio de La Vid á la Congregacion de su nombre, y por la facultad de elegir abades trienales.

— «Romæ in Cancellaria Aplica. Die nona Septembris M. D. C. Lxxiiij».

Tiene un sello de placa.

*n.* Idem de lo correspondiente al quindenio que empezó en 29 de Abril de 1711 por razon de la misma union, y que satisfizo el canónigo D. Alejandro de la Torre en nombre del monasterio.

— «Datum Romæ ex ædibus nris. hac die 30 Junij 1724».

En papel y con sello de placa.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1550.  
17 de Abril.

Carta de pago, otorgada al monasterio de La Vid por la Cámara Apostólica y Curia Romana, de varias cantidades que abonó por razon de quindenios.

Va reseñada en el número anterior, letra b.

A. de C. 1551.  
31 de Diciemb.

Letras apostólicas del arzobispo Sebastian Dighinno («Dighinnus»), nuncio de S. S. cerca del emperador Cárlos V, con facultades de legado *á latere*, conce- diendo varias reliquias de San Juan Bautista, San Bar- tolomé apostol, y de Santa Afra mártir, á D. Juan Zorrilla de la Peña, «nobili Burgen. diocesis», para que las colocase en la iglesia, oratorio ó capilla que fuere de su agrado, ó en cualquiera otro sitio, con tal que fuera decente y decoroso, y asimismo varias in- dulgencias á todas las personas que con las disposicio- nes debidas las visitaran en varias festividades que se expresan.

—«Datum Augustæ Anno á Natiujtate Dnj. millesimo quingentesimo quinquagesimo primo, Pridie kl. Januarij Pontus. eiusdem Sanctissimi dnj. nri Julij. ppæ. tertij anno primo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1565.  
25 de Julio.

Requerimiento hecho por el convento de Santa Ma- ría de los Huertos, de la órden premostratense, al abad de Santa María de La Vid, D. Agustin de Valdepeñas, para que digera categóricamente si el abad de su monasterio, que habia sido llevado por él en calidad de preso hacia ya más de un año, cuando estuvo allí para hacer la visita, habia sido ó no privado de la abadia, y por consiguiente, si se hallaba ó no aquel convento sin abad; protestando que, si en efecto habia sido de ella privado, procederian inmediatamente á la eleccion de otro con arreglo al derecho que le concedian sus esta-

99

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tutos y constituciones, sin que ninguno más que ellos pudieran intervenir en dicha elección.

—«En esta villa (de La Vid) xxv de Julio de M. D. lxx años».

Se halla en el núm. 96.

A. de C. 1568.  
18 de Marzo.

Breve del papa San Pió V, dirigido á Juan Bautista, arzobispo Rosanense, y nuncio apostólico de la Santa Sede en los reinos de España, poniendo en su noticia, que muchos prelados y superiores de los monasterios de la órden de San Gerónimo vejaban y molestaban, y aún habian encarcelado á varios individuos de la premostratense, so pretexto de corregirlos y reducirlos á la observancia estricta de su regla. Por cuyo motivo le da comision para que los compela á fin de que inmediatamente pongan en libertad á los que hubieren preso, y devuelvan á sus monasterios los bienes de que se hayan apoderado; ordenándoles que limiten su accion sobre los monasterios premostratenses á hacerles observar, obligándolos con penas y censuras eclesiásticas, la regla de San Agustin y los estatutos y constituciones de su órden; pues para esto únicamente les habia facultado en el breve que anteriormente les dirigiera: no para hacerles adoptar la regla de San Gerónimo, ni para incorporar los bienes de aquellos monasterios á los de esta órden, como muchos de ellos lo habian intentado, ni para vejar ó maltratar á los que á tales intentos se oponian. En virtud de cuya comision, le manda que imponga la pena de entredicho á los arzobispos y obispos que á lo contenido en este breve se opusieren, y á los demás las penas y censuras que crea más oportunas.

—«Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annu-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

lo Piscatoris die xviii. Martij 1568 : anno tertio (Pontificatus nri.) ».

Se halla en un traslado que mandó expedir el Dr. Alejandro Riarío, protonotario apostólico y auditor de la Rota, á instancias de D. Gonzalo de Salas, abad del monasterio de San Saturnino, de la órden de premostratenses en Medina del Campo, diócesis de Salamanca, y viene autorizado por el notario apostólico Gaspar Reydeto, con fecha 20 de Setiembre de 1568.

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

Hay una copia literal de este breve en el cuaderno que se describe en el núm. siguiente.

100

A. de C. 1569.  
17 de Mayo.

Carta de pago, otorgada al monasterio de La Vid por la Curia y Cámara apostólicas, de varias cantidades que satisfizo por razon de quindenios.

Queda reseñada *supra* núm. 98—c.

A. de C. 1570.  
10 de Abril.

Breve del papa San Pio V, dando facultades al arzobispo Rosanense y nuncio de la Santa Sede en estos reinos, D. Juan Bautista, para llevar á cumplido término la reforma de todos los monasterios de la órden premostratense en España, y dictando algunas disposiciones relativamente á este objeto. Entre estas figuran : la de reducir á trienales todos los cargos ó prelaturas que en dichos monasterios eran perpétuos anteriormente ; la de eximir á los canónigos y sus abades ó priores del régimen y administracion de todos los conventos de monjas que pertenecian á su órden, sometiéndolos al cuidado de los ordinarios respectivos ; la de convocar todos los años, y reunir en un capitulo provincial, á todos los monasterios de España, debiendo elegirse en él un prelado (con el nombre de Provincial) cada tres años, etc.

—«Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris. Die X. Aprilis 1570. Anno Quinto (Pontificatus nostri)».

Se halla en un traslado expedido por Fr. Diego de Vergara, abad

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de Retuerta y provincial de la órden de premostre en estos reinos, y autorizado con su sello de placa.

Está escrito en papel, y va seguido de una copia literal del mismo, y despues de ella, de una cláusula convocatoria al capitulo provincial, para saber las disposiciones dictadas por el referido nuncio con el fin de dar cumplimiento al breve. En el mismo cuaderno, y precediendo á este breve, se halla otra copia literal del reseñado en el núm. anterior.

101

A. de C. 1570.  
8 de Diciembr.

Letras apostólicas del arzobispo de Pádua, Nicolás, nuncio de la Santa Sede en estos reinos, concediendo cuarenta dias de indulgencia á todos los fieles que con las debidas disposiciones visitaran en las festividades de la Virgen Santísima la iglesia é imagen de Santa María de La Vid, en el monasterio de este nombre, rezando y pidiendo por la exaltacion de la Iglesia, etc., *toties quoties*, por tantas, cuantas veces lo hicieren.

—«Dat. in oppido Madrid, Toletan. dioc. Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo quingentesimo septuagesimo tertio Sexto idus Decembris pontificatus præfati Santissimi Dni. Nri. Papæ Anno secundo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

102

A. de C. 1576.  
13 de Enero.

Letras apostólicas del arzobispo de Pádua, Nicolás, nuncio de la Santa Sede en estos reinos con facultades de legado *à latere*, suprimiendo el monasterio de Santa María de Villamediana, de la órden premostratense en la diócesis de Búrgos, y el priorato de Santa María de Brazacorta en la de Osma, por no poder ninguno de ellos sostener el número de trece canónigos, que era el *minimum* fijado por S. S. Pio V en el breve de reforma de la referida órden, y agregando sus rentas y obvenciones al colegio de premostratenses que habia en Salamanca. Ordena asimismo que las iglesias del monasterio y priorato suprimidos fueran servidas *in diuinis* por sacerdotes seculares, dotándolos conve-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

niamente con parte de las rentas y derechos de las casas suprimidas y sometiéndolos á la jurisdiccion ordinaria. Manda tambien que el monasterio de Santa María de Aguilar de Campó, de la propia orden, pague todos los años al susodicho colegio de Salamanca una pensión de ochenta ducados de la moneda de Castilla : y comisiona, por último, al abad de la colegiata de Medina del Campo y al dean y provisor de la catedral de Salamanca, para que cuiden de la ejecucion de las presentes en todo su contenido.

—«Dat. Madriti Toletan. dioc. Anno Incarnationis Dnicæ. Millesimo quingentesimo spetuagesimo sexto. Jdibus Januarij Ponts. pti. Smi. Dni. Nri. Papæ anno quinto».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

103

A. de C. 1576,  
13 de Enero.

Letras apostólicas del arzobispo de Pádua, Nicolás, nuncio de la Santa Sede en estos reinos con facultades de legado *á latere*, suprimiendo el priorato de Choro, dependiente tambien del monasterio de Santa María de La Vid, en la misma forma y por la misma causa que habia suprimido el de Brazacorta, agregando sus rentas, frutos y obvenciones al colegio de Salamanca, segun se dijo en el núm. precedente. Por lo cual comisiona al arcediano de Osma y al prior de la colegiata de Roa, para que, cuando fueren requeridos por el abad y convento de La Vid ó por el rector y colegiales del colegio sobredicho, les diesen á estos últimos la posesion de ambos prioratos con todas sus rentas y derechos.

—«Dat. Madriti Toletan. dioc. Anno Incarnationis Dominicæ Milesimo quingentesimo septuagesimo sexto idibus Januarij. Pontificatus præfati Smi. Dni. Nri. Papæ Anno quinto».

Conserva la cuerda de cáñamo de color rojo, de que pendia el sello.

104

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1376.  
14 de Abril.

Acta del fallo y sentencia definitiva que dió S. S. el papa Gregorio XIII contra el arzobispo de Toledo don Fr. Bartolomé Carranza en la causa que, con autorizacion de la Santa Sede y licencia de S. M. C. el rey don Felipe II, le habia formado en España el Tribunal del Santo Oficio por errores cometidos contra la fe católica. Se da cuenta de la forma en que se constituyó el tribunal; del número de personas que asistieron á aquel acto solemne; de la manera en que fué allí presentado el reo; de la actitud en que oyó leer la sentencia; y por último, aunque en resúmen, de los principales puntos ó capítulos que esta abrazaba, y eran los siguientes: 1.º Que abjurase allí mismo el mencionado arzobispo diez y seis proposiciones heréticas «de Luthero y otros herejes modernos, de las cuales por sus escritos y declaraciones era vehementemente sospechoso, y otras cualesquier que fuesen tales». 2.º Que en pena de su culpa estuviere cinco años privado y suspenso de su arzobispado, y recluso en el convento de frailes dominicos de Orbieto; asignándole para su manutencion en este tiempo una pensión de doce mil escudos en cada un año y reservándose la eleccion y nombramiento de un administrador de los frutos, rentas y derechos de su mitra. 3.º Que no se imprimiese el catecismo que habia compuesto ni tampoco los demás manuscritos suyos sin que se los expurgase antes de todas las frases que, aún siendo buenas, pudieran interpretarse en mal sentido: le impone últimamente S. S. algunas penitencias más leves, apercibiéndole para que en lo sucesivo fuera más cauto en la explicacion y forma de enseñar la doctrina católica. Añádese que el sentenciado recibió con grande humildad y compuncion este fallo y abjuró inmediatamente las diez y seis proposiciones (que al fin de la sentencia vienen insertas), así como to-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

das las demás que contuviesen doctrinas semejantes.

—«A 4 de Abril de 1578 años.»

Tal es la fecha que trae el documento cuya reseña acabamos de hacer: el cual no es más que una copia simple, de letra al parecer coetánea, escrita en papel y sin autorizacion de ninguna especie. Pero esta fecha debe estar equivocada, puesto que el arzobispo encausado murió en Roma, cuando habia empezado á cumplir la penitencia, el día 2 de Mayo de 1576, como lo dice el epitafio que de órden del mismo Pontífice se le compuso, y puede verse en la *Coleccion de documentos inéditos para la historia de España* que han publicado los Sres. Navarrete, Salvá y Baranda, tomo V. pág. 459. Por esta razon se ha puesto al márgen la que Ambrosio de Morales le asigna en la Reseña histórica que de órden de Felipe II y para depositaria en la Biblioteca del Escorial, escribió sobre este ruidosísimo y terrible proceso, pues debe ser indudablemente la fecha verdadera. En la obra y tomo citados vienen tambien y pueden consultarse muchos documentos relativos á esta célebre causa, una biografía del infortunado arzobispo escrita en vista de ellos y de otros muchos, y la Reseña histórica de Ambrosio de Morales, á que antes nos referimos.

Este documento, aunque al parecer ninguna relacion tiene con el monasterio de La Vid, ni puede averiguarse si realmente estuvo desde un principio entre los demás de su archivo, va reseñado en este índice, porque no se sabe á qué otro monasterio pueda pertenecer, y porque, sea como quiera, entre los papeles y pergaminos de La Vid ha parecido.

A. de C. 1576.

5 de Junio.

Carta de pago, otorgada al monasterio de La Vid por la Curia y Cámara apostólicas, de varias cantidades que satisfizo por razon de quindenios.

De ella se da noticia *supra* núm. 98-d.

A. de C. 1576.

12 de Diciemb.

Otra carta de pago, otorgada por la Curia y Cámara apostólicas, de varias cantidades que abonó la congregación del Cister de España por la razon que se dijo *supra* núm. 98-e, al hacer su descripcion.

A. de C. 1584.

14 de Marzo.

Bula del papa Gregorio XIII, concediendo al altar de San Isidoro en la iglesia del monasterio de Santa María de La Vid el privilegio de que, cada vez que se celebra-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

- ra en él misa *de requiem* por algun difunto, obtuviera este, si estaba en el purgatorio, indulgencia plenaria de todas sus culpas, quedando en el acto libre de sus tormentos.
- «Dat. Romæ apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis dnicae. Millesimo quingentesimo octuagesimo primo. Pridie Jd. Martij Pontus. Nri. Anno decimo».
- Tiene señales de haber llevado sello pendiente.
- A. de C. 1582. Breve del papa Gregorio XIII concediendo, por espacio de diez años á contar desde la fecha, indulgencia plenaria de todos sus pecados á los fieles de uno y otro sexo que con las debidas disposiciones visitaran la iglesia de Santa María de La Vid en el día y fiesta de la Asumpcion, rezando allí por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, por la extirpacion de las herejías y por la exaltacion de la Iglesia católica.
- «Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris. Die XXV. Januarij M. D. lxxxij. Pontus. Nri. Anno decimo».
- Tiene al dorso la huella ó señal del sello del Pescador.
- A. de C. 1586. Carta de pago, otorgada por la Curia y Cámara apostólicas, de varias cantidades que satisfizo el monasterio de La Vid por razon de annatas y quindenios.
- Es la reseñada *supra*, núm. 98-f.
- A. de C. 1588. Bula del papa Sixto V, dirigida al provincial de la órden premostratense en los reinos de España, D. Diego de Mendieta, y á todos los prelados y superiores de los conventos de la misma órden, absolviendo á estos de todas las penas y censuras en que habian incurrido, segun las constituciones de su predecesor San Pio V, por haber permitido que en sus monasterios en-

106

107

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

traran mujeres, aunque honestas y de buena vida, á pretexto de ser fundadoras ó bienhechoras de las casas de la órden. Impóneles por condicion, sin embargo, que no vuelvan en adelante á consentir semejante abuso; y repone en sus cargos y dignidades á todos los que con tal motivo habian sido depuestos ó suspensos por el mencionado provincial cuando tuvo noticia del hecho.

—«Dat. Romæ apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis dominicæ Millesimo quingentesimo octuagesimo octauo. Id. Aprilis Pontus. nri. Anno quarto».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1591.  
13 de Julio.

Letras apostólicas del Cardenal Hipólito, encargado por S. S. el papa Sixto V del oficio de la Penitenciaría, dando comision al doctor y maestro en Sagrada Teología que fuere designado á este fin por el ordinario, para que, imponiendo al dador de esta una penitencia saludable y dándole los consejos oportunos, le absolviera, para el único efecto de contraer matrimonio por una sola vez, del voto simple de castidad que habia hecho á la edad de catorce años.

—«Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub sigillo officij Pinariæ. iij idus Julij Pontus. Dnj. Sixti papæ V anno sexto».

A. de C. 1594.  
20 de Janio.

Breve de S. S. Clemente VIII, expedido á instancias de D. Juan de Zúñiga, conde de Miranda y virey de Nápoles, concediendo al abad del monasterio de La Vid y á todos sus sucesores el privilegio de poder celebrar dentro de su iglesia con mitra, anillo, báculo y demás insignias pontificales y dar su bendicion al pueblo en la misma forma que cualquiera obispo; cuyo privilegio se extendia tambien á que pudiera hacer otro tanto

108

109

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

fuera del monasterio, siempre que le diere licencia para ello el obispo de Osma.

—«Dat. Romæ apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die XX Junij. M. D. XCiiij Pontificatus nostri Anno tertio».

Tiene al dorso la señal del sello del Pescador.

110

A. de C. 1594.  
13 de Octubre.

Breve de S. S. el papa Clemente VIII dando comision al auditor general de la Cámara Apostólica, nuncio de la Santa Sede en estos reinos, y al prior de Osma, para que cuidasen del pronto y exacto cumplimiento del decreto que habia dado la Congregacion de Intérpretes del Concilio Tridentino ordenando que los beneficios de Fresnillo y Brazacorta, agregados al monasterio de La Vid, fueran servidos por un vicario, propuesto por el abad sin necesidad de concurso, y aprobado por el ordinario, prévio el exámen conveniente; agregándosele un coadjutor que, como el vicario, debería ser religioso de la órden premostratense. Para ello les da la facultad de inhibir, amonestar y aún obligar con penas y censuras eclesiásticas á los que á tal cumplimiento se opusieren.

—«Datum Romæ apud Sanctum Marcum sub Annulo Piscatoris die Xij Octobris M. D. XCiiij Pontus. nri. Anno tertio».

Está inserto en las letras monitorias de que se da noticia en el número siguiente.

A. de C. 1594.  
17 de Octubre.

Letras Apostólicas monitoriales del proto-notario Camilo Burghesio, auditor de la Rota, para que se diese cumplimiento al breve de S. S. Clemente VIII, reseñado en el núm. precedente, por el que ordenaba que se proveyesen de vicarios los beneficios de Fresnillo y Brazacorta. Manda, pues, en virtud de las pre-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

sentés, y amonesta á todos los que puedan de algun modo interesarse en el asunto, que no pongan ningun obstáculo á que dicha provision se haga del modo y forma expresados en dicho breve, que se inserta; amenazando á los contraventores con penas y censuras eclesiásticas, y citándolos á comparecer en juicio ante su tribunal de Roma á los sesenta dias despues de serles notificadas estas letras.

—«Datum Romæ in ædibus nr̄is. Anno Dñj. millesimo quingentesimo nonagesimo quarto. Indictione septima, die uero decima septima Octobris. Pontus. Smi. in xpo. pris. et D. N. P. Clementis diuina prouidentia Papæ octauī anno eius tertio».

Conserva la tira de pergamino de que pendía el sello.

111

A. de C. 1594.  
26 de Octubre.

Letras monitorias del proto-notario Apostólico Camilo Burghesio, auditor de la Rota, para que, en el preciso término de seis dias, y bajo graves penas y censuras eclesiásticas, se diese cumplimiento al decreto que habia dado la Congregacion de Intérpretes del Concilio Tridentino sobre la provision que habia de hacer el abad de La Vid, de un vicario, para la iglesia de Fresnillo y otro para la de Brazacorta, los cuales sin más que la aprobacion del ordinario, prévio examen, tuvieran á su cargo la cura de almas, acompañados de un coadjutor, tambien religioso. (V. los dos números anteriores).

—«Datum Romæ in ædibus nr̄is. Anno Dni. millesimo quingentesimo nonagesimo quarto. Indiccione septima die uero uigesima sexta Obris. Pontus. Smi. in xpo. pris. et D. N. P. Clementis diuina prouidentia Papæ octauī anno eius tertio».

Conserva la tira de pergamino de que pendía el sello.

112

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1595.  
5 de Junio.

Letras apostólicas del proto-notario Camilo Burghe-  
sio, auditor de la Rota, dando comision al abad de  
Santa María de Valladolid, al del monasterio de Sa-  
cramenia en la diócesis de Segovia, y al dean de es-  
ta Santa Iglesia, para que le informaran de todo lo  
que habia hecho el provisor de Osma, Dr. Alfonso de  
Puelles, en órden á los beneficios de Fresnillo y Bra-  
zacorta, contra el decreto de la Congregacion de In-  
térpretes del Concilio Tridentino, y contra el breve del  
Papa Clemente VIII, de que se hace mencion en los  
números anteriores, por los cuales se concedía al abad  
de La Vid y á sus sucesores la facultad de proponer los  
vicarios sin necesidad de concurso, y sin que al ordi-  
nario le quedara otro derecho que el de aprobar la pro-  
puesta, si del exámen que les hiciera sufrir resulta-  
ran capaces y aptos para ejercer dicho cargo.

—«Datum Romæ in ædibus nris. Anno Dñj. 1595  
die vero quinta Junij, Pontus. Smi. in xpo. Patris et  
D. N. P. Clementis diuina providentia Papæ octauí An-  
no eius quarto».

Conserva parte de la cuerda de cáñamo de color rojo, de que  
pendía el sello.

A. de C. 1596.  
14 de Diciemb.

Carta de pago, otorgada por la Curia y Cámara apos-  
tólicas, de varias cantidades que por razon de quinde-  
nias abonó el monasterio de La Vid.

Es la reseñada *supra* núm. 98-g.

A. de C. 1596.  
17 de Diciemb.

Otra carta de pago, otorgada tambien por la Curia y  
Cámara apostólicas, de algunas cantidades abonadas  
por el monasterio en el mismo concepto.

Va reseñada *supra* núm. 98-h.

A. de C. 1596.  
17 de Diciemb.

Otra carta como las anteriores y cuya reseña se hizo  
tambien *supra* núm. 98-i.

115

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1600. Otra como las anteriores, reseñada asimismo *supra*  
28 de Mayo. en el núm. 98-j.

A. de C. 1604. Bula expedida por el Papa Clemente VIII, por cuanto  
7 de Diciembre. así él como los demás romanos Pontífices sus prede-  
cesores habian concedido licencia y dado facultad á mu-  
chos institutos y órdenes religiosas, y aún á cofradías  
y congregaciones seculares «*diuersarum nationum, no-  
minum et institutorum tam in alma Urbe nra. quam  
in alijs ciuitatibus et locis christiani orbis*», para poder  
erigir y fundar, ó agregar é incorporar á las ya exis-  
tentes, otras órdenes, institutos, cofradías y congre-  
gaciones, comunicando á estas las mismas gracias, fa-  
cultades, privilegios é indulgencias que las primitivas  
habian alcanzado; y porque no habiéndose verificado  
estas fundaciones y agregaciones en debida forma,  
con arreglo á bases prescritas de antemano, se habian  
ocasionado de aquí grandes abusos, á los que convenia  
poner remedio: por tanto, ordena y decreta lo si-  
guiente: Que en lo sucesivo tuvieran los maestros,  
priors, prepósitos, preceptores, primiceros («*Primi-  
cerij*»), guardianes, prefectos y otros oficiales y  
prelados superiores de las órdenes regulares, institu-  
tos y congregaciones seculares, la facultad de unir y  
agregar á una sola varias de la misma índole y aún  
erigirlas y fundarlas de nuevo, previo siempre el con-  
sentimiento del ordinario «*et cum litteris eius testimo-  
nialibus*», en las que se recomendase eficazmente á la  
comunidad ó congregacion agregada ó erigida la pie-  
dad y los ejercicios de la caridad cristiana: que estas  
órdenes, institutos y cofradías gozarian de los mismos  
privilegios, facultades, gracias é indulgencias que te-  
nian las primitivas «*nominatim, et in specie non au-  
tem quæ per extensionem uel communicationem sibi*

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

quovis modo concessa sunt, et illa quidem non sub generali forma uerborum, uel ad instar, sed expresse, et in specie communicare ualeant»: que los estatutos y constituciones de las comunidades y cofradías fundadoras y matrices, no pudieran darse á las nuevamente erigidas ó agregadas, «nisi ea prius ab Epo. Diocesano exarata, et pro ratione loci approbata fuerint, quæ nihilominus eiusdem Epi. decretis, ac moderationi, et correctioni in omnibus semper subjecta remaneant». Ordena tambien que, en la forma y modo que el ordinario prescriba, puedan los oficiales y superiores de tales institutos, congregaciones y cofradías recibir limosnas «et alia oblata christianæ charitatis subsidia.... remotis tamen mensis, peluibus et capsis, quæ in ecclesiis et oratoriis dictarum confraternitatum, et congregationum publice ad hoc exponi consueuerunt», cuyas limosnas y oblaciones habian de destinarse al ornato y reparacion de las iglesias «tam ordinum, religionum, institutorum erigentium, instituentium et communicantium, ac archicofratum et congregationum agregantium, quam confraternitatum et congronum. erigen. instituen. et aggregandarum.»: que los confesores pudieran, por vigor de los privilegios y gracias concedidas á tales congregaciones y cofradías, absolver á los afiliados en ellas «a criminibus, casibus et censuris iuxta dictorum priuilegiorum tenorem et formam», con tal que estos privilegios estuvieran en uso y no se opusieran á los decretos del Santo Concilio de Trento, ó á las constituciones pontificias; cuya absolucion se extenderia tambien á todos los casos contenidos «in litteris quæ in die cœnæ Dni. legi consueuerunt». Manda que siempre que ocurriere una fundacion ó agregacion de esta especie se soliciten y obtengan de la Curia Romana las letras apostólicas correspondientes «ius-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ta formam a nobis novissime approbatam »; cuyas letras debian tambien impetrar todos los institutos y congregaciones que anteriormente, ya con autorizacion apostólica, ya con la del ordinario solamente, hubieren sido erigidos ó incorporados á otros, en el término de un año si fuese en Europa, y en el de dos si en otra parte; sin cuyo requisito se considerarian como nulas tales fundaciones y agregaciones. Y por último, para que todas estas disposiciones obtuvieran la debida publicidad, manda á todos los arzobispos, obispos y demás prelados de la Cristiandad que hagan leer públicamente esta bula en todas las iglesias sometidas á su jurisdiccion.

—«Datum Romæ apud scum. Petrum sub annulo Piscatoris die septima Decembris M.D.CIII. Pontificatus nri. anno tertio decimo».

Inserta en las letras apostólicas de agregacion é incorporacion de la cofradia de la Purisima Concepcion, existente en el monasterio de Santa Maria de La Vid, de las cuales se da noticia en el núm. 116.

A. de C. 1609.  
3 de Junio.

Breve de S. S. el papa Paulo V, concediendo á todos los fieles cristianos que con las debidas disposiciones visitaran la iglesia del monasterio de Santa Maria de La Vid en la fiesta de la Natividad de Nuestra Señora, rogando á Dios por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las herejias y exaltacion de la Iglesia católica, indulgencia plenaria en los dos primeros años despues de la fecha, y siete años y siete cuarentenas de perdon en los cinco siguientes, por cada vez que lo hicieren; privilegio que no se extendiera más allá de los siete años.

—«Dat. Romæ apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die V. Junij M.D.C.jx. Pontus. nostri anno quinto».

Conserva indicios del sello del Pescador.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1611.  
8 de Octubre.

Breve de S. S. el papa Paulo V, concediendo á todos los que ingresaren en la cofradía de la Vera Cruz, existente en el lugar de Brazacorta, el privilegio de poder ganar indulgencia plenaria el dia que se alistaran en ella, siempre que hubieren confesado y comulgado con las disposiciones debidas: concede tambien este mismo privilegio y el de ganar otras indulgencias á los individuos de la misma cofradía, practicando ciertas obras piadosas en algunas festividades que se expresan.

—«Dat. Romæ apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die viij Octobris M. D. CXI. Pontus. nostri. Anno septimo».

Trae al dorso la licencia del ordinario para que pudieran usar del breve, dada á 3 de Octubre de 1613.

A. de C. 1615.  
27 de Marzo.

Breve de S. S. el papa Paulo V, dando facultades á la cofradía de Nuestra Señora del Sufragio, en la ciudad de Roma, para que pudiera agregar é incorporar á sí todas las cofradías que lo solicitaran, concediendo á estas todas las indulgencias y gracias que á ella le habian sido otorgadas por la Santa Sede; pero advirtiendo que en tales incorporaciones debian observarse las constituciones decretadas por su predecesor Clemente VII de feliz memoria (1). Ordena tambien que las cofradías así agregadas «elemosinas pro misis pro defunctis accipere ullo modo nequeant» y que en las letras en que se consignara alguna incorporacion de esta especie, se hiciera mencion expresa de la voluntad de la Santa Sede, tal como va consignada en este breve, sin cuyo requisito se tendrian por nulas y de ningun valor.

(1) Son las contenidas en la bula dada en Roma á 7 de Diciembre de 1604, de que se hace mencion *supra* en artic. sin núm. despues del 113.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vigesima septima Martij M. D. C. XV. Pontificatus nostri anno decimo».

Está inserto en las letras apostólicas de incorporacion de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion, existente en el monasterio de Santa María de La Vid, de las cuales se da noticia en el núm. siguiente.

A. de C. 1624.  
18 de Marzo.

Letras apostólicas del Cardenal Francisco Sforcia, protector de la archicofradía de Nuestra Señora del Sufragio en Roma, y del primicerio y guardianes («custodes») de la misma, agregando é incorporando á ella la cofradía de la Purísima Concepcion que existia en la iglesia del monasterio de Santa María de La Vid, en virtud de la facultad que para ello les habia dado Su Santidad Paulo V por su breve de 27 de Marzo de 1615, que aquí se inserta y va reseñado en el artíc. precedente, y con arreglo en un todo á las constituciones dadas por el pontifice Clemente VIII, estableciendo el modo y forma en que debian hacerse estas incorporaciones. (Véase *supra* el artículo que va despues del núm. 113).

—«Datum Romæ in nro. Oratorio sub anno á natiuitate Dni. nri. Jesu Christi Millesimo sexcentesimo vigesimo primo, Indictione quarta, die uero decima octaua mensis Martij. Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, et Dni. nri. Dni. Gregorii diuina prouidentia Papæ Decimi quinti anno eius primo».

Circuye el texto de este documento una orla bastante ancha y de mal gusto, en cuyos dos ángulos superiores hay, encerrados en dos círculos, otros tantos escudos de armas, uno de los cuales parece el del Pontífice y el otro será probablemente el del cardenal Sforcia. En el centro de la orla y dentro de otro círculo hay una viñeta ó miniatura que representa en la parte superior y entre nubes la imagen de la Santísima Virgen con el niño Jesus en brazos, á la izquierda la de Santo Domingo arrodillado y á la derecha un ángel en actitud de sacar del purgatorio una de las ánimas que, pintadas entre llamas, se-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes. Y

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1639.  
8 de Febrero.

ven en la parte inferior, cuyo conjunto era sin duda el emblema ó escudo de la archicofradía.

Conservá el cordon de seda verde de que pendia el sello.

116

Letras expedidas por Lorenzo Campegio, nuncio de la Santa Sede, con facultades de Legado *à latere*, en los reinos de España, dando comision al Dr. Luis Suarez de Bustamante, proto-notario apostólico «in hac curia commoranti», para que enterado de la aptitud de Agustín Gonzalez Barroso, definidor de la órden de canónigos premostratenses, le confiriese el título de notario apostólico, como lo habia solicitado, prévio siempre el juramento que los de su clase solian prestar en semejantes casos; y ordenando que de allí en adelante se le guardaran todas las consideraciones y gozase todas las preeminencias que, como á tal notario, le correspondian.

—«Datum Madriti Toletan. dioc. Anno Dni. Millesimo sexcentesimo trigesimo nono, sexto Jdus Februarij Pontificatus prædicti Sanctissimi Dni. nri. Papæ (Urbanus VIII) Anno sexto decimo».

Al dorso trae el acta de la presentacion que de estas letras hizo el interesado al doctor Suarez de Bustamante, requiriéndole para que las llevase á cumplido efecto. El cual, despues de haberle aprobado en el exámen que le hizo sufrir para probar su aptitud, le confirió el mencionado título de Notario apostólico, habilitándole para su ejercicio. Todo esto tuvo lugar «en la villa de Madrid á catorze dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

117

A. de C. 1652.  
24 de Enero.

Bula del papa Inocencio X al Dr. Buenaventura Mexica, clérigo valisolitano, por la cual, accediendo á sus instancias y enterado de sus virtudes y méritos especiales, le absuelve del impedimento canónico que tenia «ex defectu natalium quem ut asseris extunc soluto nobili uel pbro. nobili et soluta genitus», para obtener beneficios eclesiásticos «cum cura et sine cura»; fa-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

cultándole por consiguiente para que pueda en adelante disfrutar cualquier prebenda, canongía, porcion, beneficio parroquial, vicaría ú otra dignidad y cargo eclesiásticos, ya sean por eleccion obtenidos, ó ya por presentacion «*nammodo tamen non sint (beneficia hujusmodi) dignitates post pontificalem in cathedralibus et dignitates principales in collegiaticis ecclesijs, et nammodo plura simul non sint quam quæ á Concilio Tridentino permittuntur.*»

—«*Dat. Romæ apud Sanctam Mariam maiorem Anno Incarnationis dnice..... nquagesimo secundo. Duodecimo kl. Februarij Pontus. nri. Anno nono.*»

El sello de esta bula parece haber sido arrancado violentamente, porque uno de los agujeros del pliegue inferior, está rasgado hasta abajo, habiendo desaparecido todo el ángulo izquierdo del pergamino, que sin duda se llevó tras sí la cuerda de donde aquel estaba pendiente. Falta, pues, con alguna parte del texto, lo que en la cláusula de la fecha ocupan los puntos. Hémosle asignado la que pone la notita que trae al respaldo, pues por la letra del documento y por convenir en un todo con lo restante de la cláusula y con la fecha de la bula reseñada con el núm. siguiente, nos parece ser la verdadera.

118

A. de C. 1652.  
21 de Enero.

Bula del papa Inocencio X al mismo Dr. Buenaventura Muxica, por la cual, y queriendo completar la gracia que le habia concedido dispensándole el impedimento canónico que traia consigo la irregularidad de su nacimiento para obtener y disfrutar beneficios eclesiásticos (V. el núm. precedente), le concede tambien el privilegio de que en lo sucesivo, al solicitar nuevas gracias de la Silla Apostólica, ó al expedirle esta con cualquier motivo, y aún *motu proprio*, algunas letras, «*necon quibusvis præsentationibus, electionibus, confirmationibus et nominationibus ac alijs actibus in tui fauorem et commodum faciendis, nullam omnino de dispensationibus hujusmodi aut genitorum tourum qualitibus, neque de eisdem ptibus. mentionem facere*

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tenearis»; siendo válidos todos los actos que en el ejercicio de sus funciones, ó competentemente autorizado, practicase sin este requisito.

—«Dat. Romæ apud Sanctam Mariam maiorem Anno Incarnationis dnicæ. Millesimo sexcentesimo quinquagesimo secundo, duodecimo kl. Februarij Pontus. nri. Anno nono».

Tambien parece que ha sido arrancado violentamenté el sello de esta bula.

419

- A. de C. 1663. Carta de pago, otorgada por la Curia y Cámara apostólicas, de varias cantidades que satisfizo el monasterio de La Vid por razon de quindenios.

Véase su descripcion *supra* núm. 98—1.

- A. de C. 1663. Otra como la anterior, y cuya descripcion puede verse tambien *supra* núm. 98—II.

- A. de C. 1663. Breve de S. S. Alejandro VII, concediendo á la iglesia parroquial de Fresnillo un altar privilegiado, que lo seria el del Santísimo Cristo. Este privilegio consistia en quedar libre de las penas del purgatorio cualquier ánima por quien se aplicara una misa celebrada en el referido altar durante los siete años siguientes á contar desde la fecha, «in die commemorationis defunctorum et singulis diebus infra illius octauam, ac feria sexta cuiuslibet hebdomadæ».

—«Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die X Julij. M.D.C.L.xij. Pontificatus nri. Anno Nono».

Trae consignada al respaldo la licencia dada por el provisor y vicario general de Osmá, D. Pedro de Nieva, para la publicacion y uso de este breve. «Fecha en el Burgo á diez dias del mes de Noniembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años».

Tiene debajo de la licencia un sellito de placa, que será sin duda el del provisor que la concedió.

420

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

A. de C. 1673.  
9 de Setiemb.

Otra carta como las dos reseñadas antes del número precedente. También va descrita *supra* en el mismo núm. 98—letra *m*.

A. de C. 1724.  
30 de Junio.

Otra *idem* del mismo género, y de la cual se da noticia en el propio núm. 98—*n*.

A. de C. 1745.  
27 de Agosto.

Testimonio dado por Andrés Lara, escribano del rey, del ayuntamiento y número de la villa de Fuente Cesped «y esttante al presentte en esta de Fresnillo de las Dueñas», de que en el día de la fecha el Illmo. Sr. don Juan Oraña Calderon de la Barca, obispo de Osma, despues de haber visitado la iglesia parroquial de dicha villa de Fresnillo, administrado en ella el sacramento de la confirmacion, y pasado á visitar algunos enfermos, «ase enttro en su coche con su familia, y parttio derecho para la villa de Fuente Espina», sin entrar ni visitar la ermita del Cristo del Priorato, que se halla extramuros de la villa.

—«Y para que constte donde convenga de pedimento del padre fr. Antonio Navarrette administrador de los fruttos y renttas que en esta dha. v.<sup>a</sup> tiene el convento de Nuestra Señora Santa Maria de La Vid, lo signo y firmo en dha. v.<sup>a</sup> de Fresnillo de las Dueñas á veinte y siete dias del mes de Agostto de mill settezientos y quarentta y cinco años».

Escrito en una hoja de papel del sello 4.<sup>o</sup>

Traslado de los óbitos antiguos escritos en pergamino».

Es un cuaderno que consta de veinte y cuatro fojas de papel de hilo, en que están anotados los óbitos y aniversarios, desde el abad Cipriano, que lo fué de La Vid, por los años de 1214 (V. *supra* números 13 y 14), hasta el año de 1600 poco más.

Trae primero los correspondientes á cada día de la semana, si-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

guiendo el órden de los meses desde Enero á Diciembre, y despues los de reyes, principes, obispos, abades, priores, monjes y otros prelados, abadesas, prioras y monjas de algunos monasterios, tanto de la órden de premostre, á que pertenecia el de La Vid, como de otras varias.

No tiene fecha el traslado este, ni tampoco la tenia el original. El que lo trasladó advierte, que á este último le faltaban dos hojas al principio, y que debió existir otro libro más antiguo, de donde este se copiase á fines del siglo xv, puesto que hasta los años de 1400 todos los óbitos están escritos de una misma letra, lo que indica desde luego que es una copia posterior.

La letra del cuaderno parece de mediados del siglo xviii.

122

## SECCION TERCERA.

DONACIONES, ESCRITURAS DE COMPRA-VENTA, CARTAS DE CAMBIO, DE AMOJONACION Ó DESLINDE, Y OTROS DOCUMENTOS DE INDOLE PURAMENTE PARTICULAR.

FECHA DEL DOCUMENTO. <hr/> Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Era 1150. A. de C. 1112.	<p>Carta de donacion, otorgada por Rodrigo Gonzalez á favor de su hermana María, de la heredad de Castil de Peones («Castriel de Pedones») y de todo lo que poseia en Alcocero, Carrias, Castil de Carrias («Castriel de Carrias») y Villanueva, «fuera el solar de Segund (¿Segundo?) Alvarez», de lo de San Juan, Revilla («Ribiel») de Olleros y «Sorsuar», de la villa de Quemada («Chemada») y de lo de Peñaranda («Penna de Aranda») «cum suas divisas» y con todas sus pertenencias: por lo cual, añade, «deshodie anno uel tempore, de iuro de mi Rodrigo Gonsalvez si (<i>debió decir</i> : sic) sedeat exitu, et in iuro de tibi María Gonsalvez mea germana sic sedeat entrada firmiter amen». Declara además que si en algun tiempo él mismo, sus hijos ó sus descendientes, el señor de la tierra ó cualquiera otro hombre quisiera infringir ó amenguar esta donacion, «quomodo pariet ipsa hereditate duplata uel meliorata in similitate (<i>sic</i> : in simili loco) cum talibus hedificijs et pectet aparte regi V libras aureas».</p> <p>—«Facta karta die II feria II Kals. Marcij in Era M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> Regnante Regina domna Urracha in Burgos et in Leone. Eps. in Burgos Don Gartia Maiordomo de la Regina. Munio Gutierrez. Potestate in Mena et in Asturias Rodrigo Gonsalvez. In Castiella uiege Fortun Alvarez. In Trasmiera Comite Rodrigo Munioz».</p>	125

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

Era 1193.  
A. de C. 1155.  
10 de Noviem.

Carta de venta de la villa de Alcolea con todos sus términos, derechos y pertenencias, otorgada por García Garcés y su mujer doña Sancha al conde Amalrico y á la condesa su mujer, por precio de mil maravedís que estos les habian entregado. Declaran que si alguno, ya de su descendencia, ya extraño, quisiera en cualquier tiempo quebrantar ó anular este contrato, á más de incurrir en la ira y maldicion eternas, «pectet in cauto x.<sup>em</sup> milia morabitanos et desuper vobis comite Almarich illa uilla duplata uel meliorata in tale simili loco».

—«Facta carta in Ailon IIII idus Nouembris notum diem VI<sup>a</sup> feria. Imperante imperio Adefonso imperatori Toletu, Legioni, Gallecie, Castelle, Naiaré, Saragocie, Baécie, Amduiare, Almárie. Et subtus illum Sancio et Fernando regibus. Comes Poncius maiordomo de illo imperatore. Gonzalbo Maraion Alferéz..... Era M.C.LXXXIII».

—«Sancius cancellarius comite Almarich scripsit, hoc signum fecit.»—Entre los testigos se hallan los hijos del emperador, D. Sancho y D. Fernando, el mayor-domo mayor Poncio, «Melen Berganz Alferéz» y todo el concejo de Aillon.

Era 1198.  
A. de C. 1160.  
Julio.

Carta de venta, otorgada por Pedro Frulaz, el menor, al abad de Monte-sacro y á sus sucesores, de todo cuanto poseia «in Couellas que est sita inter Langa et Alcozar», á saber: todo lo que le correspondia «in castello, in uilla, in hereditate, in couas, in solares, in montibus» etc., por precio de cincuenta nummos de oro, que declara haber recibido.

—«Facta carta in mense Julio. Era M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> LXXX.<sup>a</sup> VIII.<sup>a</sup> Regnante rege Ildefonso in Toletu et in Nagera et in tota Castella..... Comes Amalricus tenens Aten-

124

FECHA DEL DOCUMENTO.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Año, día y mes.		
	<p>ciam. Comes Lupus Nageram. Guter Fernandez Castro. Petro Garciaez Daza Maiordomus Regis. Roi Gonzalvez Alferez. Merino en Burgos, Diago Fernandez de Bonil. Gomez Garciaez in Roda. Diago Petrez in Fontalmesir».</p>	125
<p>Era 1200. A. de C. 1162.</p>	<p>Carta de donacion, otorgada al abad Sancho y sus sucesores «et ordini premostratensis monasterii» por Lupo ó Lope, conde de Nájera, de un monasterio de su propiedad titulado de San Juan de la Peña en Vizcaya; «et est situm, dice, secus litus maris in territorio quod uocatur Baquio». Se lo da, «ut sit abbatia propria sub regula beati Augustini et premonstratensis monasterij», con todos sus términos y pertenencias; y les concede asimismo, «ad sustentationem et adiutorium fratrum qui assidue in monasterio iam dicto omnipotenti Deo serurierint», un collazo «in Begonia», otro «in Arratia», otro «in Ezbarrena» y otro «in Guernicaz» (¿Guernica?), para que los posean perpétuamente.</p> <p>—«Facta carta E.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> Regnante Aldefonso rege filio regis Sancij in Toletto, in Estremadura, in Castella. in Naiara. Dominante Naiaram et Riodoia et Castella uieia et Trasmiera comite Lupo».</p>	126
<p>Era 1202. A. de C. 1164. Noviembre.</p>	<p>Carta de venta de varias heredades que se expresan, en el término de «Couellas», otorgada por Diego Perez de Fontalmesir y su mujer doña Navarra al abad de Santa María de La Vid, D. Domingo, y á todo su convento por precio de cincuenta maravedís. Véndenles asimismo «unam mulam peroptimam», apreciada en treinta maravedís; cuyas dos cantidades declaran haber recibido.</p> <p>—«Facta carta in mense Nouembrio. Era M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> II.<sup>o</sup></p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Regnante rege Ildefonso in Toieto et in Nagara et in tota Castella».

Entre los testigos se halla un «Dominico Vincent filio del rege», que pudiera creérsele hijo efectivamente, aunque bastardo, del monarca de Castilla: pero es más probable que lo fuese de algun vecino de aquellos pueblos conocido por el apodo de *el rey*.

127

Era 1203.  
A. de C. 1163.

Carta de donacion otorgada por la condesa doña «Ermesen» (Ermisenda) en union con su hijo el conde don Pedro, al abad de Santa María de La Vid, D. Domingo, y á todo su convento, de una heredad en Alcozar «que est super Couellas in turre»; añadiendo que esta heredad era tanta, «quantum duo iuga bouum per annum uicem arare possunt». Dásela para que la posean perpétuamente ellos y sus sucesores, sin que ninguno sea osado á disputársela, so pena de incurrir en la maldicion de Dios, de pagar «in coto» al Rey ochocientos áureos y el daño doblado al monasterio.

— «Facta carta sub Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> iij.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Castella et in omni regno suo. Maiordomus regis Petrus Garsiez de Aza. Alferiz Rodericus Gonsaluez».

128

Era 1208.  
A. de C. 1170.  
27 de Setiemb.

Carta de donacion, otorgada por la condesa doña Estefanía á D. Domingo, abad de Santa María de La Vid, y á todo su convento, de toda la heredad que poseia en Medinaceli y en una aldea «que dicitur Lopnera» con todos sus derechos y pertenencias, para que la poseyeran perpétuamente ellos y sus sucesores, sin que ninguno de su progenie ó de la agena se atreviera á disputársela, so pena de incurrir en la eterna maldicion, de pagar «in coto» mil maravedis «et tales et tantas hereditates in talibus et similibus locis uobis restituat».

— «Facta carta in Castro Soriz v.<sup>o</sup> kals. Octobris

FECHA DEL DOCUMENTO. <i>Año, día y mes.</i>	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Era M. <sup>a</sup> CC. <sup>a</sup> viij. Regnante rege Aldefonso in Toledo et in Castella et in omni regno meo».		129
Era 1211. A. de C. 1173. Julio.	Carta de donacion, otorgada por Juan, «cognomento sterilis», en union con su mujer María Sebastian, á D. Domingo, abad de Santa María de La Vid, y á todo su convento, de toda la heredad que poseian en Aillon y en Torredano, «ejus uidelicet aldea», con todos los muebles y utensilios «que nro. sunt dominio subdita». — «Facta carta mense Julio. Sub Era M. <sup>a</sup> CC. <sup>a</sup> xj. <sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Castella et in omni regno suo. Senior in Ailon Don Gomez. Merino Eiha maior ( <i>sic</i> ). Judex Milian Seguin. Saion Bacho».	130
Era 1212. A. de C. 1174. 27 de Diciemb.	Carta de venta de la mitad de la villa de Alcolea con sus respectivos términos, derechos y pertenencias, otorgada al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad D. Domingo por la condesa doña Ermisenda, tomando en precio descientas ovejas escogidas, tres vacas y una yegua; «ita ut ab hinc usque ad sex annos nichil a uobis amplius recipiam»; pero que, transcurridos estos, le habian de dar anualmente veinte maravedis mientras viviere. — «Facta carta in mense Decembrio vi kals. Ianuarias Era M. <sup>a</sup> CC. <sup>a</sup> xii. <sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in omni regno suo. Maiordomus regis Rodrigo Gutierrez. Comes Gundisaluus Alfierrez. Senor ( <i>sic</i> ) in Sant Esteban et in Atienza comes Petrus».	131
Era 1221. A. de C. 1183. 18 de Mayo.	Es carta partida por a. b. c. Carta de donacion, otorgada por Gomez García, hijo de Garci Gomez de Roda, á D. Domingo, abad de Santa María de La Vid, y á todo su convento, de toda la heredad que poseia en Medinaceli y sus términos, y	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

	<p>de cuanto le pertenecía en la aldea llamada Lopnera con todos sus derechos y pertenencias, para que lo poseyeran perpétuamente sin contradiccion alguna (1).</p> <p>—«Facta carta in monasterio Sce. Marie de Vite XV kls. Junij Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XXI.<sup>a</sup> Regnante rege Alfonso in Toletu, et in Castella et Estremadura, et in omni regno suo. Rodericus Guterriz Maiordomus Curie regis. Diag Lopez Alferiz. Lop Diaz Merino».</p>	132
<p>Era 1224. A. de C. 1183.</p>	<p>Carta otorgada por el conde Pedro y su hermana doña María, empeñando la villa de Agosin con su castillo, huertos, molinos, heredades y demás pertenencias, por mil maravedís que habian recibido del convento de Santa María de La Vid, con la condicion de que el abad y sus canónigos la poseyeran pacífica y libremente hasta que fuesen completamente reintegrados de dicha cantidad.</p> <p>—«Facta carta coram rege Aldefonso, Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> XXI.<sup>a</sup>».</p> <p>Es carta partida por a. b. c.</p>	133
<p>Era 1224. A. de C. 1186. 14 de Abril.</p>	<p>Carta de donacion, otorgada al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Domingo por una doña María, de la mitad de las heredades que poseia en Quintanilla, «in Recorda (Recuerda) et ubicumque habeo», para que las poseyeran perpétuamente por juro de heredad, sin que ninguno fuera osado á disputárselas, so pena de incurrir en la ira y maldiccion de Dios y de pagar cien maravedís «in coto»; restituyendo al mismo tiempo «tales hereditates in similibus locis».</p> <p>—«Facta carta in mense Aprili xvi. kls. Mai. Era</p>	

(1) La condesa doña Estefanía habia hecho tambien al monasterio, trece años antes, donacion de cuanto poseia en estos mismos lugares, (V. *supra* núm. 129).

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
	<p>M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxiiij.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Toletto, et in Castella, et Extremadura, et omni regno suo. Rodericus Guterriz maior domus curie Regis. Diac Lopez alferiz. Lop Diaz merino ».</p> <p>Ha sido raspada en parte una cláusula final en que decia, al parecer, que la otra mitad de las heredades seria tambien para el monasterio, si un llamado Nuño, que las tendria sin duda entonces muriese sin dejar sucesion.</p>	154
<p>Era 1226. A. de C. 1188. 20 de Abril.</p>	<p>Carta de venta, otorgada al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Nuño por Ordon (Ordoño) Sebastianez, en union con su hermano Gonzalo, de toda la heredad que poseian «in Couellas» y habia sido antes de Sebastian Perez, por precio de veinte maravedís «et un calderon et duos potros»; todo lo cual declaran haber recibido.</p>	
	<p>—«Facta carta mense Aprili xij. kls. Maí. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxvi.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Toletto, et in Castella et Extremadura. Roi Gutierrez maior domus curie Regis. Comes Ferrandus alferiez. Lop Diaz merino».</p>	155
<p>Era 1228. A. de C. 1190. Enero.</p>	<p>Carta otorgada por doña María Marrich, en la cual confirma la donacion, hecha por su madre la condesa Ermisenda al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Domingo, de la serna «que est super Couellas in turre». Manda por consiguiente que ninguno de sus descendientes ó sucesores dispute al abad y canónigos su posesion en tiempo alguno, so pena de incurrir en la ira y maldicion de Dios, de pagar «in coto» seiscientos aureos al Rey, y de abonar al monasterio el doble del valor de dicha serna.</p>	
	<p>—«Facta carta mense Ianuario sub Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxviiij.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Castella, et in Toletto et in omni regno suo».</p>	156

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1231.  
A. de C. 1193.  
12 de Enero

Carta de donacion, otorgada al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Nuño, por Pedro García de Aza y su mujer Sancha, de toda la heredad que tenían en Medinaceli en la aldea «que dicitur Lumnera» con sus salinas, montes, molinos y demás pertenencias «ut uos (el convento) in uestro beneficio et in uestris orationibus nos participes faciatis».

—«Facta carta in mense Ianuario pridie idus eiusdem. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxx.<sup>a</sup>i.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Toletu, et in Castilla et in toto regno suo. Roi Gutierrez maiordomus regis. Diag Lopez alferiz. Lop Diaz merino».

En los números 429 y 432 se da noticia de otras donaciones hechas al monasterio en los propios lugares.

157

Era 1231.  
A. de C. 1193.  
26 de Enero.

Carta de venta, otorgada al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Nuño por Pedro Aslanza y su mujer doña María, de toda la heredad que poseían en Alcoba de Ferrando Ovidez («Frando Videz», hoy tal vez Frandovinez, lugar de la provincia de Burgos), con todas sus pertenencias, por precio de cien maravedís, que declaran haber recibido; dándoles por consiguiente el derecho de poseerla perpétuamente por juramento de heredad.

—«Facta carta mense Ianuarij vij klas. Februarij. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxx.<sup>a</sup>i.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in toto regno suo».

158

Era 1234.  
A. de C. 1196.  
30 de Mayo.

Carta de donacion, otorgada al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Nuño por Fernando Martinez, hijo de Martin Fernandez de Calahorra, de toda la heredad que tenía en Hontoria con todas sus pertenencias, á fin de participar de todas las oraciones y buenas obras de los religiosos. Manda que ninguno se atreva en tiempo alguno á disputarles su posesion, so pena

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de incurrir en la ira y maldicion de Dios, de pagar «in coto» cien maravedís al Rey y la heredad doblada.

—«Facta carta mense Mai m.º kls. Junij. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxx.<sup>a</sup> iij.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Toletto et Castella et Extremadura. Petrus Garçiez maiordomus regis. Diag Lopez alfierez. Roi Pedrez merino».

159

Era 1234.  
A. de C. 1196.  
Diciembre.

Carta de donacion, otorgada por D. García Ordoñez en union con sus hermanas doña Urraca y doña Sancha, por la cual «damus, dicen, tibi Johannes et filijs tuis illam hereditatem quam habemus in Moriel Diat, quantum nobis pertinet, et unum solarem in Uillanoua pro animabus patris et matris nre. necnon et parentum nrorum.» Se la dan con todos sus términos, pertenencias y derechos, «ut habeatis potestatem dandi, uendendi, cambiandi, uel quidquid ex ea uolueritis faciendi», y conminan con las penas de eterna condenacion, quinientos maravedis para el Rey y la heredad doblada, á cualquiera de su progenie ó de la agena que intente en lo sucesivo disputársela.

—«Facta carta sub era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxx.<sup>a</sup> iiii.<sup>a</sup> in mense Decembro. Regnante rege Aldefonso cum uxore sua regina dompna Aljonor in Toledo, et in Castella, et in omni regno suo. Alfieret Dompnus Didacus de Faro. Maiordomus regis Petrus Garsiez de Lerma. Merinus maior Rodericus de Malaujla. Et ego Dompnus Garsia Ordonez dedi tibi Johs. per manum meam a Gomez Munioz de Oquielas ut mitteret tibi Johannes in supradictam hereditatem et in supradictum solarem. Et ego dompna Urraca Ordonez dedi tibi Johs. per manum meam a Corcin. Et ego dompna Sancia Ordonez dedi tibi Johs. per manum meam a Peidro Esforçado. Et hoc factum in Concilio de Oquielas».

Las palabras que van de letra cursiva son de dudosa leccion.

159 bis.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1236. Carta de donacion, otorgada al monasterio de Santa  
A. de C. 1198. María de La Vid y á su abad Nuño por el conde Pe-  
30 de Octubre. dro, de toda la heredad que á D. Andrés y su mujer

habia comprado en Hontoria, la cual comprendia va-  
rias casas, tierras y viñas: dásela para que la posea  
el convento perpétuamente por juro de heredad, sin  
que ninguno le dispute su posesion, so pena de incur-  
rir en la ira y maldicion de Dios, de pagar «in coto»  
cien maravedís al Rey y de dar al monasterio el doble  
del valor de la heredad.

—«Facta carta mense Octobris tercio klas. Nouem-  
bris. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup>XXXVII.<sup>a</sup> Regnante Rege Aldefonso  
in Toieto, in Castella et in Estremadura. Gonsaluo  
Roiz maiordonus curie Regis. Aluar Nunez alfierez.  
Gotier Diaz merino».

Era 1250. Carta de la avenencia que hicieron entre sí Fernan-  
A. de C. 1242. do y Pedro Fernandez, Gonzalo Perez y su mujer Ma-  
1.<sup>o</sup> de Abril. ría Fernandez, de una parte, y de la otra el convento  
de Santa María de La Vid, en la querella y demanda

que habian presentado los primeros sobre varias here-  
dades «i compras que compraran i les dieran infanzones  
i billanos en Ribiella de mio Cid a los abades, al abad  
don Nuno i al abad don Alvaro, y a los fraires»; acor-  
dando, dicen los demandantes, con el abad D. Alvaro y  
su convento, «que pidiessemos rencura i demandanza  
de casas i de solares i de ortos..... i de cuanto les  
dieron i les uendieron, i de aquello queles apedgaron i  
los misieron, i de aquello que non les apedgaron i non  
les misieron en ello», por todo lo cual fuesen «pagados  
i sin rencura». En consecuencia de cuyo acuerdo, ña-  
den, «partiemos con ellos i caionos por suert a oios  
abiertos la tierra de tras el elglesia entramas las carre-  
ras, la una que ua a Roda i la otra a Duron», con otras

140

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

varias, «e dieronnos tres uaccas por pagamiento e otorgamiento».

—«Facta carta primo die Aprilis sub Era M.<sup>a</sup>CC.<sup>a</sup>L.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Castella et in Toieto et in omni regno suo. Maiordomus regis Gonzaluo Roiz. Alfierrez Aluar Nunez. Merino Peidro Ferrandez».

A continuacion viene una nota extensa y minuciosa que contiene «los solares iermos y poblados de Ribiella de mio Cid, i las heredades partidas i desmoionadas», con expresion de las personas que poseian los unos y las otras.

Es carta partida por a. b. c.

141

Era 1252.  
A. de C. 1214.  
Abril.

Carta de donacion, otorgada al monasterio de Santa María de La Vid, á su abad Cebrian (Cipriano) y á todos sus sucesores por D. Pedro García de Lerma, de toda la heredad que tenia en Quintanilla de Valdado, en Santa Cecilia, en Levaniegos, en Vila Fauce, á excepcion de los solares, y en Tordomar, así como tambien de un molino en Ruviola de Francos: todo lo cual se lo concede «a fondos tierra (por *á fundo terræ*) con VI iuuos de bues et con todo so apareamiento et toda su semienza et con todo so esquilmo, et uos che compredes j otros dos iuuos de bues». Dales asimismo todas sus ovejas y «unos fierros» (¿ marcas para el ganado?) una caldera, una acémila y doscientos treinta maravedis; declarando que hace tal donacion al convento, con la condicion de que este habia de fundar ó establecer en Quintanilla de Valdado un hospital con su iglesia y con buenas casas «en che puedan pobres bien alungar», en cuyo hospital se habian de poner treinta camas «con cocedras de plumas et con plumazos e con mantas»; debiendo estar ya construidas las casas y puestas las camas para el dia de San Martin. Ordena además, que tres partes de las rentas que salieren de las ocho yugadas de bueyes, de las viñas y

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

del molino, fueran para los frailes y para los sirvientes del hospital, quedando para los pobres las cinco restantes; y que cuando La Vid y el hospital fuesen poblados, hubiese un clérigo que cantara misa diariamente en el hospital, y otro en La Vid en el altar de Santa María Magdalena, por su alma y la de sus parientes.

—«Esta carta es fecha en el mes de Abril en Era de mil e CC. et L.<sup>a</sup> ij annos Regnant el rey D. Alfonso con la reina donna Alienor et con el infant D. Henric so filio en Toledo et en Castiella et en todo so regno».

142

Era 1255.  
A. de C. 1217.  
Marzo.

Carta de donacion de toda la villa de Fuente Cespel con todos sus términos, derechos y pertenencias, hecha por D. Fernan Gomez al monasterio de Santa María de La Vid y á su abad Estéban. Dásela por razon del quinto y para bien de su alma; ordenando que ninguno, ya de su linaje, ya de otro cualquiera, se atreva á quebrantar esta donacion, so pena de pagar al Rey mil maravedís, y la heredad doblada al referido convento.

—«Facta carta in Mense Marcio. Sub Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup>V.<sup>a</sup> Regnante rege Fernando in Tolleteo, in Castella et in omni regno suo. Maiordomus curiè Regis (*sic*: falta el nombre del mayordomo). Gonzaluo Royz alfierat. D. Lop Diaz merino».

143

Era 1255.  
A. de C. 1217.  
Marzo.

Copia de la carta reseñada en el núm. anterior de letra al parecer del siglo xiv ó principios del xv, con algunas leves variantes que no alteran el sentido en el fondo.

Está signada por el otorgante D. Fernan Gomez, y á petición suya y en testimonio de verdad por el escribano Domingo García: circunstancia que, unida al carácter de la letra, parece indicar que se sacó esta copia para una presentacion que se hizo en veint e

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

cuatro de Octubre de jxxvij» (A. de 1457) al obispo de Cartagena, y al doctor Alonso de Paz, segun se dice al fin en una notitia de distinta letra; queriendo tal vez hacerla pasar por original.

144

Era 1260.  
A. de C. 1222.

Carta otorgada por el abad de Santa María de La Vid, D. Estéban, y todo su convento, á D. García Ordoñez y su mujer doña Urraca Bermudez, dándoles «en emprestamo» todo quanto el monasterio poseia en Hontoria, á saber: «casas, heredat, uinas, con entradas, e con exidas, e con todo quanto a nos pertenesce, que la tengades por en uuestros dias». Exígenles, empero, que no habrian de dar, vender, empeñar, «ni malme ter» cosa alguna del heredamiento «ni de quanto a aquesta casa perteneçe»: que habian de pagar al monasterio el diezmo de todos los frutos; «e uos que fagades fazer la presa al conceio de Fontoria, e fagades uos fazer el molino hi las casas. E que saquedes la heredat toda que es malmetida de quanto nos uos demonstraremos cartas. Et despues de uro. passamiento (muerte) que la casa hi la heredat assi cuemo uos lo touieredes todo biuos e sanos seiendo, que assi lo entremos nos todo, con bueis e con ganado, e con pan e con uino, e con ropa, e con quanto en la casa ouiere; e quanto que hi meioraredes en casas hi en aquesta heredat que uos damos, que todo finque e preste por nras. almas a Sca. María de La Vit». D. García y su mujer, por otra parte, en agradecimiento del favor que recibian, dan al monasterio todas las viñas que tenian en el mismo pueblo de Hontoria; concédente que sus ganados pazcan «con los de Quemada, por o que (por donde quiera que) ellos pasçieren. I el rio de Quemada que non uos le pueda nenguno contrariar por al molino e por al orto de Ribielli»: prométenles asimismo (al abad y canónigos) que serán «amigos e familiares companeros e uertaderos de buscar todo bien e todo pro a la casa de La Vit» en quanto pudie-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ren; y por último, añaden, «otorgamos uos los collazos que tenedes en Tor de Galindo por los dcc. morabetinos que nos enprestastes, e la renda que dént ouieredes que preste por nras. almas e non uos la cuenten, e nengun omme que non aia poder de feruos nenguna contraria fasta que estos morabetinos uos pagen».

—«Facta carta sub Era M.<sup>a</sup>CC.<sup>a</sup>Lx.<sup>a</sup> Regnante el rei don Fernando en Toledo et in Castiella e en todo so regno. Maiordomo del rey Gonzaluo Roiz. Alfierrez Lop Diaz. Merino Fernando Ladron».

Era 1264.  
A. de C. 1226.

Carta de donacion, otorgada al convento de Santa María de La Vid y á su abad Estéban por D. Pedro Nuñez y su mujer doña Urraca Garciez, de toda la heredad y de todos los collazos que tenian en Torre Galindo y en Fuentenebro, con todos sus fueros y derechos, «e con sos pechos que assi peche cuemo a D. García Ordonez (padre de la donante) pechauan él biuo sejiendo», y con las demás pertenencias, a excepcion de lo que el referido D. García Ordoñez habia comprado á Ordoño Perez y su hermana doña Milia. Hacen esta donacion por el quinto que el monasterio tenía derecho á percibir por el alma del D. García, y ordenan que ninguno le dispute la posesion de dichas heredades, so pena de incurrir en las penas y multas acostumbradas.

—«Facta carta sub Era M.<sup>a</sup>CC.<sup>a</sup>LXIII.<sup>a</sup> Regnant el rei D. Fernando en Toledo et in Castella et en todo so regno. Maiordomo del rei Gonçaluo Roiz. Alfieret Lop Diaz. Merino Garci Gonçaluez de Ferrera».

En cláusula aparte, y á continuacion, se expresa la toma de posesion que dió al monasterio D. Alfonso, «el clérigo de D. García Ordonez», por mandado de los donantes; insertando los nombres de los testigos que allí estuvieron presentes.

145

146

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1280.  
A. de C. 1242.  
29 de Mayo.

Carta de compromiso otorgada por el abad y convento de San Pedro de Gumiel de una parte, y por el abad y canónigos de Santa María de La Vid de otra, sometiéndolo al arbitrio del obispo de Búrgos las diferencias que entre ellos se habian suscitado, porque los primeros pretendian tener derecho de construir una casa en la serna de Revilla, y de entrar por los montes de la misma serna; mientras los segundos alegaban á su vez tener derechos sobre las aldeas de Santa Cruz y Tamarón, en el término de Montejo, y sobre una calumnia de mil maravedís contra los de Vadocondes por haber violado los términos de su monasterio. En virtud de la presente se obligan una y otra parte á respetar y obedecer lo que decidiera el obispo susodicho, so pena de pagar la parte inobediente á la otra mil aureos.

—«Acta sunt hec apud Açam m.º kls. Junij die ascensionis dnj. Anno dnj. M.º CC.º xl.º ij.º Era M.ª CC.ª Lxxx.ª».

Se halla inserta en la sentencia arbitral de que se da noticia en el número siguiente.

Era 1280.  
A. de C. 1242.  
1.º de Junio.

Sentencia arbitral pronunciada por J. (¿Juan?) obispo de Búrgos, á cuya decision habian confiado los monasterios de San Pedro de Gumiel y de Santa María de La Vid las cuestiones entre ellos suscitadas sobre algunos puntos de que se da cuenta en la carta de compromiso reseñada sin núm. en el artíc. anterior.

En virtud, pues, de la presente, ordena y sentencia el obispo, que el abad y convento de San Pedro «dimittant Sernam illam de Ribielli liberam et quitam» al abad y convento de Santa María de La Vid, pues no tenian derecho alguno á edificar en ella la casa que decian: que el ingreso á los montes de Ribielli, que por un privilegio Real se concedia al monasterio de San Pe-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

dro, debía entenderse únicamente el derecho de pasar por ellos para sacar y conducir la leña y maderas de los montes de Quemada; pero no para cortar ó arrancar árboles, ni apacentar en ellos el ganado. Sobre la cuestion de las heredades de Santa Cruz y de Tamaron, á las que decian tener derecho el abad y monjes de Santa María de La Vid, impone á estos perpetuo silencio, «abbatem et conuentum Sci. Petri de Gomello ab inpetitione penitus absoluentes»; y añade, por último, que los mismos de Santa María de La Vid habian renunciado, á instancia suya, la calumnia de los mil maravedís en que habian incurrido los de Vadocondes, «qui armata manu terminos auulserunt et cautum monasterij uiolarunt». Todo lo cual manda observar á una y otra parte, bajo las penas en el compromiso contenidas.

—«Acta sunt hec in Roda in Kalendis Junij. Anno dnj. M.º CC.º xl.º Scdo. Era M.ª CC.ª Lxxx.ª».

Tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes; pero sólo de uno se conserva la cinta.

147

Era 1292.  
A. de C. 1254.  
4 de Marzo.

Carta de venta, otorgada al convento de Santa María de La Vid y á su abad D. Fernando por D. Pedro Nuñez de Guzman, con otorgamiento de su mujer doña Urraca García y de su hijo Juan Perez, de «toda quantia hereditat nos entramos (*sic*: debe faltar: *habemos*) en Ffuente Cespced, en rrazon que non debes y auer mas solares ni mas arroturas de quanto nos dio Don Ferrand Gomez, casas, solares, e arroturas que fueron fechas nueva mientre fastal dia de oy». Se lo venden todo por precio de mil maravedís que declaran haber recibido.

—«Heste pleyto fue fecho en Toledo. Miercoles quatro días andados de Março. Quando el Rey Don Alfonso fizlo las primeras Cortes en Toledo... Era M.ª CC.ª

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Nonagessima secunda. Regnante el Rey Don Alfonso con la Reyna Donna Violant en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia et hen Jahen».

148

Era 1302.  
A. de C. 1264.  
1.º de Abril.

Carta de compromiso «sobre la contienda que auje el abbat de La Vit e su conuento, con el abbat de Sant Peydro de Gumiel e con su conuento, e con los de Vado Comdes sobre termino de Guma que demandaua el abbat de La Vit a los de Vado Comdes». Pusiéronla, dice, en manos de Alfonso García de Valera y de otros varios que se expresan (quienes de mancomun tomaron á su vez como asociado al abad de San Pedro de Arlanza), y se obligaron á observar en un todo lo que estos jueces arbitrales decidieran, so pena de pagar mil maravedís la parte que á ello faltase.

—«Esto fue fecho en Burgos. XIX dias andados de Febrero. En Era de Mil e CC. e nouaenta e tres annos».

Es carta partida por a. b. c. y conserva un pequeño fragmento de sello de cera, pendiente de una cuerda de cáñamo; habiendo señales de otros dos. Eran estos sellos, segun dice la cláusula final que á ellos se refiere, el del abad de San Pedro de Gumiel, el del abad de La Vid y el de su conuento.

149

Era 1302.  
A. de C. 1264.  
1.º de Abril.

Carta del compromiso y avenencia que hicieron entre sí el abad de Santa María de La Vid, D. Domingo, con todo su conuento de una parte, y de la otra el concejo de Aranda, «sobre contienda que auemos del termino que es entre Aranda et Ribieladoleros (Revilla de Olleros)». Pusiéronla en manos de fray Ramos, fray Juan de Peñaranda y fray Bartolomé, canónigos de La Vid, y de Gonzalo García, Domingo Yuannes *el escudero* y Pero Yuannes *el pensado*, vecinos de Aranda, juntamente con dos sobrefieles llamados D. Juan

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

Lorenz, « arcipreste de Aranda », y Domingo Lorent de Castelejo ; para que estos seis « fficiessen e partiesen este termino », debiendo una y otra parte atenerse á lo que ellos decidieran, « e la partida que non quissiere fincar por elo, que pechasse Mil mr. al otra partida, e que fincasse por elo ». Aviniéronse estos á rbitros y partieron el término « desde la Paliça fasta el termino de Vila Nueva, e pusieron el un mojon sobre el camjno que ua daranda (de Aranda) a Sant Esteuan cerca de la Paliça, e el otro mojon en el cap de la Penna que est alent del sendero que ua a Ribiel», y á este tenor otros varios que se expresan hasta limitarlo por completo; acordando asimismo que pazcan « e iagan los ganados daranda en el termino de Ribiel, ffuera de la deffessa, e de sus trauidos: et esta es, añaden, la deffessa: desde la tienda de la part dalent del agua, asi cuemo va el sendero de la mula, ffasta en el Rostro gujiosso e ffasta en el monte de Quemada por somo del cero (*sic*: cerro) assi cuemo las aguas uierten escuantra Duero: et estos son los trauidos de Ribiel: al frexno de la Renconada sobre la tienda, et a Sant Oueña, et a la uina, e dent ffasta en lo de Quemada»; en cuyos travados « que non pascan de día nin de noche ». Deciden tambien que los ganados de Revilla puedan apacentarse en donde quiera que lo hagan los de Aranda dentro de su término; « et del termino que es amojonado contra Ribiel los daranda de cortar nin de ffazer lena que non ssean ossados, et otrosi que ninguno de los daranda que non aya poder de labrar en la canada, nin en aquel termino que partieron; et aquel que y labrare que peche C. mr. e que lo dexe ». En todo esto convienen ambas partes y se obligan á observar lo y respetarlo.

—« Ffecha esta carta et esta partiçion et esta abe-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nencia. Martes primer día dabil. En Era de Mil. CCC. Dos años».

Conserva la trencilla de hilo de colores, de que pendía un sello, y quedan también en el pliegue inferior del pergamino los agujeros correspondientes á otros dos.

150

Era 1319.  
A. de C. 1281.  
25 de Marzo.

Carta de donacion, otorgada por Juan Miguel y Martin Gonzalez con sus mujeres respectivas á doña Mayor Alvarez y sus hijos, de todo cuanto poseian en Hontoria de Valdaradros y en sus términos, á saber: casas, viñas, heredamientos y molinos con todas sus pertenencias, para que lo poseyeran perpetuamente sin contradiccion alguna. Por su parte la doña Mayor acepta el donativo y les concede que posean y disfruten dichas heredades durante su vida; obligándose á vestirlos «á cabo de dos años sayos, e capas, e calças de estamfforte en toda uestra vida», y á mantener á sus mujeres si les sobreviviesen; y se ofrece también á darles mil quinientos maravedís «de los dineros blancos de la primera guerra», si por acaso quisiere tomarles dicho heredamiento antes que muriesen.

—«Esta carta fue fecha en Ffontoria de Valdardros veynte e cinco días de Março. Era de mill e CCC. e dice nueve años».

Es carta partida por a. b. c. y conserva la trencilla de hilo de colores que sostenía el sello del concejo de Criman, con el que fue autorizada para mayor firmeza.

151

Era 1332.  
A. de C. 1294.  
14 de Febrero.

Carta de amojonacion de los términos del monasterio de Santa María de La Vid, hecha por los alcaldes y el juez de San Estéban de Gormaz á consecuencia del mandamiento que les dió el rey D. Sancho IV por carta dada en Palencia á 26 de Enero de la Era 1332 (V. supra, art. sin núm. despues del 26), y que aquí se in-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

serta; expresando que la hicieron, fijando los mojones donde debian estar segun cartas y privilegios que les mostraron el abad y monjes, y pusieron al monasterio en posesion de las heredades que le habian usurpado. Por lo cual mandaron que ninguno fuera osado á traspasar ó arrancar dichos mojones, so pena de pagar al Rey mil maravedís de la moneda nueva é incurrir en las demás penas que en las cartas y privilegios se contenian.

—«Fecha la carta xj dias de Ffebrero. Era de mill. e cccxxij annos».

Conserva un cordon de hilo blanco, del cual pendia un sello de cera, y tiene señales de otros dos.

152

Era 1333.  
A. de C. 1295.  
9 de Enero.

Carta de amojonacion de los términos de Peñaranda, aldea de San Estéban de Gormaz, hecha por Fernando Ruiz de Amaya y Diego Adam, caballeros y vecinos de San Estéban, en virtud de mandamiento que para ello les dió el rey D. Sancho IV, por carta fecha en Alcalá de Henares á 24 de Diciembre de la Era 1332, de que se dió noticia *supra* en art. sin núm. despues del 26, y con arreglo á las declaraciones que prestaron varios hombres buenos de las villas inmediatas. Por lo cual, usando del poder que para ello recibieron del Rey, mandan que ninguno se atreva en lo sucesivo á remover los mojones del sitio en que quedaban puestos, so pena de incurrir en la ira de Dios y de pagar mil maravedís por cada mojon que fuese arrancado, la mitad para el Rey y la otra mitad para la parte perjudicada.

—«Ffue fecha nueue dias de Enero. Era de mill e trezientos e treyenta e tres annos».

Tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes.

155

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1335.  
A. de C. 1297.  
28 de Junio.

Carta de la avenencia que hicieron entre sí el abad de Santa María de La Vid, D. Pedro, con todo su convento de una parte, y el concejo y vecinos de Vadocondes de otra, en virtud de la cual, y con el fin de acabar la contienda que entre ellos existia sobre «terminos que no eran departidos ni amoionados commo deuijan», rogaron de consuno á Pero Juanes «merino de D. Diego e de la infante en Can de Roa» que señalase los mojonnes; conviniendo ambas partes en que estuviera «el un moion al otero del lauio çerrado», otro en el «qual de yuso», otro al colmenar «en somo de la pena», otro á las «pozas de so el berrueto», otro al «Rostro de ualleio enebroso», otro á la peña del forado «que es en la cabeza de oter negro», otro «al rostro de yuso del cabo de oter negro», otro en la «yuncada del regaio», otro frente á lo labrado de Guma, otro «a oter ruyo cerca los quemados», otro «a oter de Aguilas assi cuemo uierten las aguas», y desde aquí hasta el Valladar, de manera que todo lo de Guma quedara en salvo. Por lo cual acordaron entre sí ambas partes que cualquiera de ellas que arrancara ó mudara algun mojon deberia pagar mil maravedís de la moneda nueva «que es contada al nueue tanto de la moneda de la guerra»; siendo una tercera parte para el Rey ó para sus oficiales ó para los hombres que reconociesen la tierra, otra para la parte querellosa y la restante para los jueces que librasen el pleito.

—«Estas cartas ffueron ffechas a veynt e ocho dias de Junio. Era de mill. e trezientos e treynta e cinco annos.

Es carta partida por a. b. c., de las de forma dentada, y conserva fragmentos y señales de haber llevado nueve sellos pendientes, todos de cera.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1335.  
A. de C. 1297.  
28 de Junio.

Copia de la carta de avenencia y amojonacion de que se da cuenta en el número precedente, partida tambien por *a. b. c.*, concordando con ella y ajustándose en todo por el corte de las letras. Como aquella, conserva las trencillas de hilo de colores, de las cuales estaban sin duda pendientes los nueve sellos de cera que debió llevar.

155

Siglo XIII.

Carta de concordia ó avenencia celebrada entre el abad y convento de Santa María de La Vid por una parte, y el concejo y vecinos de Peñaranda por otra, estableciendo de comun acuerdo las penas pecuniarias que debian pagar los ganados de fuera, cuando, arrendadas las yerbas de uno de los términos, ya el del monasterio, ya el de la villa, entraran ó pasaran por el otro. Hizose esta avenencia con el buen deseo de dar fin á las contiendas que continuamente se originaban entre los pastores y guardas de los respectivos términos, y cortar el pleito y demanda pendiente hacia largo tiempo ante los alcaldes de La Vid y Peñaranda y en San Estéban de Gormaz «do hauemos la cabeça del fuero».

Esta carta carece de fecha, si bien parece que tuvieron intencion de ponerla, pues sigue un espacio en blanco despues de la palabra «fecha.» La letra es, al parecer, de la segunda mitad del siglo XIII.

156

Siglo XIII.

Carta «de pesquisa de la remembranza», que hizo el abad de Santo Domingo de Silos contra D. Pedro Nuñez, señor de Montejo, de los robos y daños que él, su mujer doña Urraca, su hijo D. Gomez Perez y sus demás hijos, criados y escuderos, juntamente con los concejos de Montejo y Santa Cruz y otros de su señorío, hicieron en Tovilla, Moriel Diaz, Fuente Cespéd, Fresnillo, Arroyo y otras villas y granjas que pertenecian

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

al señorío del monasterio de Santa María de La Vid. Contiene diferentes cláusulas, en cada una de las cuales declaran los vecinos de dichos pueblos lo que respectivamente les habian tomado de su hacienda.

Es un pergamino escrito á dos columnas, sin fecha, de letra al parecer de la segunda mitad del siglo XIII.

Conserva en la parte inferior dos trencillas de hilo de colores, de que pendian sin duda otros tantos sellos.

157

Siglo XIII.

Carta de trueque ó cambio de ciertos términos y amojonación de otros, otorgada por el abad y convento de Santa María de La Vid, de una parte, y de la otra el concejo y vecinos de Peñaranda, estableciendo las condiciones ó bases para el aprovechamiento de pastos comunes en algunos terrenos limítrofes.

El pergamino se halla en tan mal estado de conservación, que apenas pueden leerse más que algunas palabras sueltas en ciertos puntos donde la piel es gruesa ó no ha sido tanto el roce. El extracto que precede está tomado de la indicacion que tiene al dorso, y fué sin duda puesta cuando, sino del todo, estaba la carta legible en gran parte. La letra en que está escrita pertenece, al parecer, á la segunda mitad del siglo XIII. Conserva en la doblez inferior una gruesa trencilla de cáñamo de la cual estaria pendiente el sello.

158

Era 1342.

A. de C. 1304.

29 de Junio.

Carta de donacion otorgada por D. García, abad de Santa María de La Vid, con todo su convento, á favor de Ruy García de Encinas; dándole por el tiempo de veinte años los molinos que tenia el monasterio en «Peniella de Arcos» y habian sido de D. Gonzalo Gomez de Roa, con la condicion de levantarlos y construirlos de nuevo, y entregarlos al monasterio, cuando se cumpliese el término prescrito, libres y quitos con todas las mejoras que en ellos hubiera hecho y con todos los utensilios necesarios, á juicio de hombres buenos. El agraciado por su parte promete cumplir estas condiciones y se obliga á mejorar todo lo que, al verificar luego la entrega, juzguen los hombres buenos que debe

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

mejorarse. Declárase, por último, que si no hiciese la entrega en el día que cumplan los veinte años, debería pagarles mil maravedís de la moneda nueva á siete sueldos y medio el maravedí.

—«Fue fecha veynte e nueve dias de Junjo Era de mill e treçientos e quaranta e dos annos».

Es carta partida por *a. b. c.*, y tiene señales de haber llevado sello pendiente.

Era 1342.  
A. de C. 1304.  
5 de Novieimb.

Carta de arrendamiento de todos los bienes y heredades que el monasterio de Santa María de La Vid tenía en Recuerda, Quintanilla y Rio-baños, á saber: solares poblados y por poblar, heredamientos, prados y montes con todos sus derechos y pertenencias; así como tambien de toda la aldea de Fuente Cesped con sus términos. Fué otorgada por D. García, abad del mismo monasterio, en union con todos sus canónigos, á favor de Pero Martinez de Terroa, por el término de veinte años, á contar desde el próximo día de San Martin, y por precio de cuatro mil maravedís «de la moneda nueva que el rey Don Fernando mandó labrar que fazen diez dineros el maravedí»; cantidad que declaran haber recibido íntegra. Añaden que estos veinte años, que habia de durar el arriendo, debian entenderse «veynte fruytos alçados», de tal modo, que si en ese tiempo hubiere guerras y no pudiesen labrarse los campos, se tuviera como no transcurrido el tiempo que la guerra durare; asegurando el conuento con todos sus bienes el cumplimiento de esta y otras condiciones que se expresan y la validez del contrato en general.

—«Fecha fue en el monesterio de Scta. Maria de La Vit cinco dias de Nouiembre Era de mill e treçientos e quarenta e dos annos».

Es carta partida por *a. b. c.*, y conserva en la parte inferior dos

159

FECHA DEL DOCUMENTO. <hr/> Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Era 1354. A. de C. 1316. 4 de Junio.	<p>trecillas de hilo de colores, de las cuales pendian sin duda los sellos de cera del abad y convento.</p> <p>Carta de arrendamiento de la aldea de Fuente Cespied con todos sus términos y pertenencias, otorgada por D. Juan, abad de Santa María de la Vid, en union con todo su convento, á favor de Diego Ordoñez de Terroa por tiempo de veinte años (á contar desde el dia en que concluyese el término del arriendo que de ella habian hecho anteriormente á Pero Gomez de Roa), y por precio de cuatro mil maravedís de la moneda nueva, los cuales declaran haber recibido en su totalidad; con la condicion de que, cumplidos los veinte años referidos, habia de volver al dominio del monasterio la aldea con todos sus términos y heredades y con todas las mejoras que allí hubiera introducido el arrendador, so pena de pagar este diez mil maravedís de la misma moneda por cada dia que pasare, despues de cumplir el término, sin verificar la entrega.</p> <p>—«Fecha quatro dias de Junij. Era de mill e trezientos e çinquenta e quatro annos».</p> <p>Tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes.</p>	160
Era 1359. A. de C. 1321. Julio.	<p>Sentencia arbitral pronunciada por el arcediano de Osma, Vicente Perez, en union de Martin Martinez capiscol de la misma iglesia y de Pedro Pelegrin, jueces designados por el abad y convento de Santa María de La Vid de una parte, y la priora y monjas del monasterio de Fresnillo («Frexniello») de otra, en carta de compromiso que se inserta y otorgaron á 19 de Agosto de la Era 1356, sometiendo á su decision las cuestiones y demandas que entre ambas partes existian sobre la parte de dominio que á cada cual correspondia en la aldea de Fresnillo.</p> <p>Los referidos jueces y árbitros por la presente sen-</p>	161



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

tencian que al monasterio de La Vid correspondia el señorío de la aldea, con las aceñas que allí habia, con las tres partes de la martiniega y con todo lo demás concerniente á dicho señorío, á excepcion del pecho (tributo) de San Miguel, que consistia en tres maravedis y tres fanegas de pan, mitad trigo y mitad centeno, por cada yunta de bueyes ó de bestias; el cuarto de la martiniega; tres sernas, una para barvechar, otra para sembrar y otra para segar; y por la fiesta de Navidad dos panes de trigo y dos celemines de centeno de cada caja y siete gallinas y un gallo de toda la aldea por cada año; todo lo cual seria de la priora y monjas.

—«Fecho primero dia de Julio de mill e trezientos e cinquenta e IX annos».

Tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes.

Sobre este mismo asunto se dió veintidos años más tarde otra sententia arbitral, de la cual se da noticia *infra* en el núm. 174. (Año 1343.)

Era 1362.  
A. de C. 1324.  
9 de Diciembr.

Carta de venta de varias suertes de una viña, cuyos linderos se expresan en el término de «Touiella», otorgada á favor del monasterio de Santa María de La Vid y de su abad D. Juan por Pedro y Domingo Perez, vecinos de dicho lugar: se las dan por la suma de ciento cinquenta maravedís «de la moneda que haçe diez dineros el maravedí»; cantidad que declaran haber recibido en su totalidad. Por lo cual, y hechas las renunciaciones de costumbre, le transfieren el dominio absoluto y perpétuo de las referidas suertes, obligándose á responder con todos sus bienes de la validez de la venta.

—«Fecha nueue dias de Diciembre Era de mill e trezientos e sessenta e dos annos».

162

165

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

- Era 1368.  
A. de C. 1330.  
24 de Febrero.
- Sentencia arbitral pronunciada por D. Gimeno, arzobispo de Toledo, juez designado por el abad y convento de Santa María de La Vid de una parte, y por el concejo de Talamanca de otra, en carta de compromiso que se inserta y fué otorgada en Alcalá de Henares á 22 de Febrero de la Era 1368, con el fin de concluir amigablemente las cuestiones y pleito que entre ambas partes existia, sobre si habia el monasterio de sembrar y labrar ciertos terrenos comprendidos entre Almajan, lugar del monasterio de La Vid, y el término de Talamanca; derecho que los vecinos de este pueblo le negaban. El arzobispo, oídos los procuradores de una y otra parte, cuyos poderes ó respectivas cartas de *procuracion* se insertan, y atendiendo al parecer de varios hombres «honrados e sábios», resuelve y ordena en virtud de la presente sentencia: que dichos terrenos se dividieran con mojones colocados en los sitios que se expresan, y en la una parte labrara el monasterio, y en la otra el concejo del referido lugar; conminando con la pena en el compromiso contenida á la parte que traspasara estos límites ó arrancara los mojones.
- «Dada en Alcalá de nra. dioc. veynt e quatro dias de Ffebrero Era de mill e CCC. sesenta e ocho annos».
- Conserva la trencilla de hilo de colores de que pendia el sello.
- Era 1370.  
A. de C. 1332.  
4 de Abril.
- «Carta de compromiso» ó sea más bien testimonio dado por Alfonso Martinez, notario público y escribano de Santo Domingo de Silos, sobre la devolucion y entrega, que hizo Ramiro Flores de Guzman al monasterio de San Pedro de Gumiel de Izan, de la granja llamada «Miraglos» (Milagros) que le tenia usurpada. Dice que en el día de la fecha comparecieron ante él Ramiro Flores, Diego Perez de Contreras,

164

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

merino de Santo Domingo de Silos, y el abad del citado monasterio; y que, leida á petición de este una carta del rey D. Alfonso XI, en que ordenaba al merino mayor de Castilla que, hecha pesquisa y averiguada la verdad en lo tocante á la usurpacion de la referida granja, hiciese que el usurpador, cualquiera que fuese, la *deseembargara* luego y la devolviera al monasterio (1); el susodicho Ramiro manifestó: que, por hacer servicio á Dios y al Rey, y por amor y respeto hácia el abad y convento, venia en hacer á estos últimos tal entrega y devolucion y les *deseembargaba* desde luego la granja. Añade tambien que despues, y en consecuencia de esta declaracion, habiendo pedido el abad que se la amojnasen con arreglo á los antiguos términos, lo hicieron así, por mandado del merino, varios vecinos de Torregalindo y otros lugares inmediatos; y concluye indicando los lugares donde estos fijaron los mojones.

—«En Torre Galindo lugar que es del obispado de Osma jueves quatro dias del mes de Abril Era de mill e trezientos e setenta annos».

Se halla en un traslado mandado expedir por el alcalde de Gumiel de Izan, á petición del abad y convento, y autorizado por Ferran Gonzalez escribano público de dicha villa.

Era 1370.  
A. de C. 1332.  
19 de Agosto.

Carta de composicion y avenencia que hicieron entre sí Vicente García y Pero Martinez, á nombre y como procuradores, el primero de doña Berenguela Alfonso, monja en el monasterio de Villa-Mayor de Can de Muño, como ejecutora del testamento de doña Marina Alfonso, abadesa que habia sido del mismo, y el segundo de doña

(1) Esta carta, que lleva la fecha de 10 de Febrero de la Era 1370, es la reseñada *supra* en artic. sin núm. á continuación del 30.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## 20.13 ARTÍCULOS.

NUMERO.

Berenguela de Castañeda, vecina de Búrgos, que se decia única heredera de todos los bienes de la susodicha abadesa; para lo cual habian recibido ambos plenos poderes por cartas de procuracion que se insertan, fecha la del primero «en el dicho monasterio de Villa Mayor doce dias de Julio Era de mill e trezientos e ssetenta annos», y la del segundo «en el monesterio de las Huelgas cerca de Burgos sseys dias de Julio Era de mill e trezientos e settenta annos». En virtud, pues, de tal procuracion y con el objeto de evitar contiendas, se aviene el primero á entregar *in solidum* todos los bienes muebles y raíces, vasallos, derechos, infurciones y demás cosas que habia dejado en varios lugares, especialmente en Villaldemiro, la referida abadesa, con la condicion de que la doña Berenguela de Castañeda cargaria, al recibirlos, con la responsabilidad de defenderse en pleito contra cualquiera otro que se creyera con derecho á la herencia; renunciando al propio tiempo á todas las leyes, usos y costumbres de fraude, engaño, etc. El procurador de doña Berenguela acepta á su vez en nombre de su parte aquella responsabilidad y hace todas las renunciaciones acostumbradas en tales casos; y uno y otro se obligan con los respectivos bienes de sus poderdantes á mantener y observar lo convenido.

—«Esta carta fue fecha en Burgos al día e al mes e la Era sobredichas (á dice nueue dias de Agosto Era de mil e trezientos e ssetenta annos)».

Es un traslado autorizado por Juan Gonzalez escribano público de Villa-Mayor.

Era 1372.  
A. de C. 1334.

Carta de donacion otorgada al prior y convento de Santa María de La Vid por su abad Juan, con el consentimiento del que á su vez lo era del monasterio de Retuerta, cediéndoles á perpetuidad dos molinos, uno

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

20.º ARTÍCULOS.

NÚMERO.

que él mismo había hecho edificar en la aldea de «Touiella» y se le llamaba comunmente molino de Fruella, y otro que había comprado á Martin Dominguez el Romo. Háceles tambien donacion de tres veces en el molino Novatiello, de una heredad que dice haber adquirido de «Dya» (¿Diago?) Sanchez, de todas las «arroturas» de Quintana Seca, y por último, del palacio y cámara «que esta cerca de la Puerta de los Ferrados», donde él moraba, con la condicion de que despues de su muerte lo destinara el convento á enfermería «para los dolientes en que yagan». Por todas estas donaciones se carga el monasterio con la obligacion de dar á los canónigos aniversarios y pitanzas en ciertos dias, de cantar vigalias y celebrar misas por su alma y la de los demás difuntos del convento en la forma y modo que minuciosamente se indican.

—«Fecha Era de mill e trezientos lxx dos annos».

Tiene señales de haber llevado tres sellos pendientes, que serian probablemente los del abad otorgante, del de Retuerta y del convento.

Era 1377.  
A. de C. 1339.  
23 de Abril.

Carta de venta otorgada por doña Juana de Damayo, mujer de Lope Aznarez, y por su hija Teresa Lopez, á favor de Ramiro Florez de Guzman, de todo cuanto poseian en Fuente Cesped y en sus términos, comprendiendo tambien en ella el solar de la casa fuerte que perteneció á Pedro Martinez de Terroa, por precio de tres mil setecientos maravedís de la moneda que hacen diez dineros el maravedí; cantidad que declaran haber recibido integra. Transiérenle por lo tanto el dominio de todo ello, despues de hacer las renunciaciones acostumbradas, y se obligan á saneárselo en cualquier tiempo contra cualquier mala voz, y á dárselo libre y quito para que lo posea por juro de heredad, así como poseia

167

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

lo del monasterio de Santa María de La Vid, «que lo ayades por el tiempo que lo nos tenemos que lo tengades uos el dicho Ramir Flores».

—«Fecha en Aranda veynt tres dias de Abril Era de mill e trezientos e ssetenta e ssete annos».

Los núms. 39, 176 y 177 tienen alguna relacion con el asunto de esta carta.

168

Era 1379. Carta de venta de un solar de casas y una huerta en  
A. de C. 1341. Quintanilla de Recuerda y en su término, con expresion de los aledaños que cada una de estas heredades  
20 de Mayo. tenia, otorgada por doña Juana, mujer que habia sido de Gomez Gonzalez, por un hijo suyo y otras varias personas que se expresan, á favor de Diego Lopez de Haro por precio de cuatrocientos cincuenta maravedís, que declaran haber recibido ante el escribano y testigos. Por lo cual, y renunciando las leyes y fueros que era de costumbre en estos casos, le transfieren el dominio de dichas casas y huerta; obligándose con todos sus bienes á responder de la validez de la venta.

—«Esta carta fue fecha en Gomiél veynt dias de Mayo Era de mill e trezientos e setenta e nueue annos».

169

Era 1380. Carta de compromiso otorgada por dos canónigos de  
A. de C. 1342. Santa María de La Vid, en nombre y como procuradores de su abad y convento, de una parte, y por Sancho Ferrandez y otros dos vecinos de Castillejo de Robledo, que lo eran á su vez del concejo de dicho pueblo, de otra, en virtud de la cual y de acuerdo con sus respectivos representados, segun las cartas de procuracion que se insertan, fecha la de los primeros en el monasterio de Santa María de La Vid á 22 de Marzo de la Era 1380, y la de los segundos á 23 de Marzo del mismo año; deseando unos y otros dar fin á las con-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tiendas que entre ambas partes existian, por la demanda que contra el concejo y vecinos de Castillejo habian presentado ante el arcediano de Osma el abad y convento de La Vid, sobre «queles cortauan los ssus montes e les entrauan los ssus terminos, e gelos arrompian por ffuerza contra ssu uoluntad»; por bien de paz someten el pleito á lo que como jueces arbitrales decidieran y sentenciaran, por parte del monasterio Fr. Juan Alfonso, su abad que habia sido, y por la del concejo Fernando Perez, clérigo de la iglesia de Santa María del mismo pueblo, asociándose del susodicho señor arcediano en el caso de no avenirse desde luego uno y otro; y obligándose ambas partes á la observancia de lo que ellos sentenciaran, so pena de pagar diez mil maravedis, la mitad para el Rey y la otra mitad para la parte observante.

—«Fecha en el Burgo de Osma doce dias andados del mes de Abril. Era de Mill e treçientos e ochenta annos».

Era 1380.  
A. de C. 1342.  
10 de Mayo.

Carta de testimonio, dada por Juan Martinez, escribano público de Osma, certificando de haberse presentado por los procuradores del abad y convento de Santa María de La Vid á los jueces arbitrales, designados en la carta de compromiso reseñada con el núm. anterior, tres escritos; el primero, expresando los límites ó términos que de tiempo inmemorial habia tenido su monasterio, y estimando el daño que, traspasándolos y aprovechando sus montes y pastos, le habian causado el concejo y vecinos de Castillejo de Robledo en la suma de diez mil maravedis; por lo cual pedian que estos les indemnizasen y se les condenara en las costas del pleito. Los otros dos escritos se reducian á probar los extremos sentados en el primero por medio de las

170

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

declaraciones de varios testigos. En consecuencia de cuya presentacion y de haber confesado los procuradores del concejo que todo ello era verdad, unos y otros piden á los referidos jueces que pronuncien su sentencia definitiva.

—«Viernes diez dias de Mayo Era de mill e trezientos e ochenta annos».

171

Era 1380.  
A. de C. 1342.  
13 de Mayo.

Sentencia arbitral pronunciada por D. Juan Perez, arcediano de Osma, fray Juan Alfonso, abad que habia sido de La Vid, y D. Juan Perez, clérigo de Castillejo, jueces arbitradores designados por el abad y convento del monasterio referido, y por el concejo y vecinos de este mismo pueblo de Castillejo, en la carta de compromiso de que se dió noticia en el núm. 170 y que se inserta íntegra, en el pleito que por ambas partes se habia entablado sobre division de límites entre el pueblo y el monasterio, y sobre aprovechamiento de pastos. Decídese y manda por los referidos jueces que los términos y montes, que se designaban por el convento como propios en el escrito que presentó dias antes de darse esta sentencia, y de que se dió cuenta en el número anterior, eran realmente del abad y monjes y á ellos pertenecia su señorío y propiedad; pero que por bien de paz, los terrenos que el concejo de Castillejo y sus vecinos habian comenzado á labrar y estaban comprendidos entre el sendero que va de Quintana Seca al Bergueto y el valle de Quintana Seca, quedaran para pastos comunes: no obstante lo cual, ni el monasterio ni el concejo pudiesen llevar allí ganados de fuera, siño solamente los suyos propios. Decretan que con esta y otras medidas, que se indican á continuacion, se diesen por satisfechas ambas partes y no volvieran á moverse nuevas contiendas sobre este punto; y por úl-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

timo, que unos y otros observaran puntualmente esta sentencia, bajo la pena de los diez mil maravedís que se indicaron en la carta de compromiso.

—«Esta sentencia aluedrio abjnimiento o amigable composicion ffue dada en la claustra de la iglesia de Osmá, seyendo las partes presentes e consentiendo en ella, Lunes treçe dias de Mayo Era de mill e trezientos e ochenta annos».

Conserva la trençilla de hilo de colores correspondiente á dos de los tres sellos que debió llevar.

Era 1380.  
A. de C. 1342.  
3 de Julio.

Sentencia dada por los alcaldes de «Pesadiella» en el pleito ó demanda que habian entablado el abad y convento de Santa María de La Vid contra Alfonso García, recaudador de todos los derechos que D. Pedro, cardinal de España, tenia en dicho pueblo y en «Moçanaque», porque contra el uso y costumbre de todos tiempos les habia prendado ganados y llevado cincuenta maravedís de calumnia por apacentarlos en el «rencon de Entramas aguas», propio del referido cardinal, y sito entre el soto de la Torre del Conde, que pertenecia al monasterio, y el rio Jarama. No negando el demandado el hecho en que se fundaba la querella; y probado suficientemente por el abad D. Juan, con las declaraciones que prestaron varios testigos juramentados, que de tiempo inmemorial tenian los ganados del monasterio el derecho de pacer en dicho Rincon y de abrevarse en el Jarama, sin que nadie por ello les hubiera prendado ni llevado calumnias; vista asimismo por los mencionados alcaldes una carta de Gonzalo Gutierrez, canónigo de Toledo y vicario general del cardinal de España, en que reconocia al monasterio el mismo derecho y mandaba que se le respetase, fallan y decretan que así sea reconocido y respetado; debien-

172

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

do el Alfonso García devolver al abad en el término de nueve días los cincuenta maravedis que les tomó por razon de calunnia.

—«Dada esta sentencia en el portal de la eglia. de Pesadiella miercoles tres dias de Julio. Era de mill e trecientos e ochenta annos».

Se halla en un trastado expedido á instancias del sub-prior del monasterio de La Vid y autorizado por el notario Juan Fernandez con fecha 7 de Enero de la Era de 1385.

175

Era 1384.  
A. de C. 1343.  
20 de Junio.

Sentencia dada en el pleito que seguian el abad y convento de Santa María de La Vid de una parte, y la priora y monjas de Fresnillo de otra, sobre á cual de los dos monasterios pertenecia el señorío de este último pueblo, por el abad de Santa María de Retuerta, juez arbitral y amigable componedor que habian designado de comun acuerdo una y otra parte por carta de compromiso otorgada en 31 de Marzo del año de la fecha, y que se inserta juntamente con la de los poderes que para ello dieron ambas partes á sus procuradores respectivos. En virtud, pues, de la presente y visto lo que en su favor alegaban una y otra parte, decide y sentencia el susodicho juez: que el abad y convento de La Vid y la priora y monjas de Fresnillo pusieran de comun acuerdo en este pueblo un alcalde ó juez, encargado de recaudar todos los pechos, derechos, homicidios, calumnias y demás cosas correspondientes al señorío, todo lo cual debía entregarlo á los primeros, pues á ellos correspondia; salvas, empero, todas las cosas á que tenian derecho la priora y monjas, á saber: el pecho ó tributo de San Miguel, el cuarto de la martiniaga y lo demás que se dijo en otra sentencia arbitral, que se dió sobre el mismo pleito anteriormente y queda reseñada *supra* con el núm. 162 (A. de 1321). Decídese tambien que los derechos de pastos, aprovecha-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

miento de aguas y corta de leñas en la dehesa y términos del pueblo serian comunes á uno y otro monasterio, como habian venido siéndolo hacia mucho tiempo; y por último, que si alguna de las partes no se diera por satisfecha con la presente sentencia ó la quebrantara, incurriese en la pena contenida en el compromiso otorgado, la cual consistia en cinco mil maravedís, la mitad para el Rey y la otra mitad para la parte agraviada y obediente.

—«Viernes veynte días de Junio Era de mill e trezientos e ochenta e un annos en el cabillo del monasterio de Frexniello».

Conserva la trencilla de hilo blanco de que pendia el sello.

174

Era 1381.  
A. de C. 1343.  
20 de Junio.

Copia coetánea de la sentencia arbitral de que se da cuenta en el artíc. precedente, sin diferencia alguna notable.

175

Era 1384.  
A. de C. 1346.  
8 de Setiembre.

Carta de compromiso otorgada por el abad y convento de Santa María de La Vid de una parte, y por Ramiro Flores, su mujer María Gonzalez y Diego Ordoñez de otra, por medio de sus procuradores respectivos, cuyas cartas de poder se insertan; sometiendo al arbitraje de fray Juan Alfonso, abad que habia sido de La Vid, y de otros dos individuos á él asociados, las cuestiones y demandas que se ventilaban por una y otra parte sobre varios solares con sus vasallos y otras heredades (V. los núms. 39, 168, 177 y 178). Se obligan con todos sus bienes y con sus mismas personas á obedecer y respetar lo que estos árbitros decidiesen, bajo la pena de «mil dineros m. (¿maravedís?) de oro».

—«Fecha esta carta de compromisso en Aranda ocho dias de Ssetiembre Era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos».

Está autorizada por el escribano Miguel Sanchez; mas no parece

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

176

Era 1385.  
A. de C. 1347.

original, sino copia coetánea. Faltan algunos nombres propios; viéndose únicamente en blanco los espacios que debían ocupar.

Carta de requerimiento hecho por fray Martín García, monje de Santa María de La Vid, como procurador del abad y convento del mismo monasterio, á Ramiro Flores y su mujer María, para que diesen por su parte el debido cumplimiento á una carta de avenencia ó composicion habida entre ambas partes en lo relativo á la compra de nueve solares con sus vasallos y de varios heredamientos en el lugar y términos de Fuente Cesped, en la cual (segun aquí se inserta, con fecha 7 de Octubre de la Era 1384), se obligaban el Ramiro y su mujer á entregar libres y quitos al monasterio los referidos solares y heredamientos con las correspondientes cartas ó títulos de propiedad, y el abad y convento por su parte á pagarles diez mil doscientos maravedís en dinero y cierto número de vacas, ovejas y mulas en la forma y modo que se expresa; todo lo cual, decia el susodicho procurador, se hallaban dispuestos á cumplir el abad y convento sus representados ó poderdantes. El mencionado Ramiro y su mujer se dan por requeridos y declaran estar satisfechos de tal avenencia, y por consiguiente resueltos á no dilatar su cumplimiento.

—«.....era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos en Aranda en la eglia. de Sant Martin del dicho lugar».

Las cláusulas ó condiciones de la composicion ó avenencia que aqui se inserta, se diferencian algo de las que menciona la carta de confirmacion otorgada por el rey D. Alfonso XI á 23 de Noviembre de la Era 1384, de la cual se da noticia *supra* núm. 39.

No puede leerse la fecha del mes en que se hizo el requerimiento, porque así en este pasaje como en otros varios la humedad ha hecho desaparecer la tinta.

A continuacion, en el mismo pergamino, vienen insertas una noti-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

071  
ficacion hecha por Ramiro Flores al abad y convento de Santa María de La Vid, de que su mujer doña María Gonzalez se hallaba por él autorizada para percibir el importe de la referida venta, y otras dos cláusulas ó cartas de pago signadas de escribano público y otorgadas por la doña María, en que declara haber recibido del abad y monjes la suma que debían entregarle en metálico.

177

Era 1385.  
A. de C. 1347.  
5 de Febrero.

Carta de venta de nueve solares con sus vasallos, nueve quñones y otros varios heredamientos en la aldea y términos de Fuente Cesped, otorgada á favor del convento de Santa María de La Vid y de su abad fray Juan por Ramiro Flores, su mujer doña María Gonzalez y Diego Ordoñez, vecinos del mismo pueblo, por precio de diez mil doscientos maravedís de los de á diez dineros cada uno, trescientas ovejas, seis vacas paridas y nueve sin cria («uacías»), una mula castaña, un rocin del mismo pelo y dos potros rucios por domar; todo lo cual declaran haber recibido juntamente con la *robra* que consistía en «una capa uiada». Por lo cual, y haciendo todas las renunciaciones de leyes y fueros que pudieran anular esta venta y solían renunciarse en tales casos, les transfieren el dominio de todo ello y se obligan con todos sus bienes á responder de la validez del contrato y á sanearles contra cualquiera mala voz los solares y heredamientos, siguiendo á sus expensas cualquier pleito ó demanda que sobre ellos se originara; y para más firmeza no sólo se obligan ellos mismos con sus personas y bienes, sino que les dan por fiadores «de anno tria» (*sic*: ¿por tres años?) á Gil Perez, escribano de Torre Galindo, y á otros varios que se nombran.

—«Fecha en Aranda cinco dias de Ffebrero Era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos».

Lleva en el pliego inferior las trencillas de hilo blanco de que pendían tres sellos.

178

FECHA DEL DOCUMENTO. <hr/> Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Era 1385. A. de C. 1347. 5 de Febrero.	<p>Carta otorgada por Ramiro Flores de Guzman, vecino de Aranda, notificando al abad y convento de Santa María de La Vid, que su mujer doña María Gonzalez se hallaba autorizada competentemente por él para percibir el importe de la venta de los solares de Fuente Cespéd, de que se da cuenta en el núm. precedente.</p> <p>—«Lunes cinco dias de Ffeb. Era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos en Aranda.... en Varjo de Cascajar».</p>	
	<p>Inserta en el núm. anterior.</p>	
Era 1385. A. de C. 1347. 18 de Febrero.	<p>Carta otorgada por doña María Gonzalez, mujer de Ramiro Flores de Guzman, declarando haber recibido del abad y convento de Santa María de La Vid la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco maravedís de los de á diez dineros, á cuenta de los que tenian que entregarle por precio de los solares que les habian vendido en Fuente Cespéd, para lo cual se hallaba competentemente autorizada por su marido, segun les fué notificado por la carta reseñada en el artíc. precedente.</p> <p>— «Fecha en Aranda dize ocho dias de Ffebrero. Era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos».</p>	
	<p>Inserta en el núm. anterior.</p>	
Era 1385. A. de C. 1347. Febrero.	<p>Carta otorgada por la misma doña María, declarando haber recibido del abad y convento de Santa María de La Vid la cantidad de doscientos maravedís de los de á diez dineros, á cuenta de los que tenian que entregarle como precio de los solares que habian vendido al monasterio en Fuente Cespéd.</p> <p>—«Ffecha en Aranda nueue (1) dias de Ffeb. Era de mill e trezientos e ochenta e cinco años».</p>	
	<p>(1) Así dice el original; pero debe ser equivocacion, supuesto que</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1385.  
A. de C. 1347.  
23 de Febrero.

Carta de pago otorgada á favor del abad de Santa María de La Vid, D. Fr. Juan, por Ramiro Flores y su mujer doña María Gonzalez de Aza, declarando haber recibido los diez mil doscientos maravedís, las ovejas, vacas y demás cosas que constituian el precio total de los nueve solares con sus vasallos y otros heredamientos, de que se da noticia en la carta de venta que lleva el núm. anterior.

—«Fecha en Aranda veynte e tres dias del mes de Ffebrero. Era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos».

Conserva en el pliegue inferior dos trencillas de hilo de color pardo, de las cuales debian ir pendientes los sellos de los dos otorgantes.

179

Era 1385.  
A. de C. 1347.  
8 de Abril.

Carta de arrendamiento, otorgada en favor de varios vecinos de la aldea de Fuente Cesped por el convento de Santa María de La Vid y su abad fray Juan, de todos los heredamientos que tenia el monasterio en la referida aldea y especialmente de algunos que se expresan, por tiempo de siete años, á contar desde la fecha y á siete frutos alzados; debiendo pagar de renta al monasterio, por el día y fiesta de Santa María del mes de Setiembre, en el primer año diez fanegas de trigo, veinte y cinco de centeno y otras tantas de cebada, y en los seis restantes el doble de fanegas de cada uno de estos granos, é imponiéndoles además la condicion de que no habian de subarrendarlos á persona alguna de fuero,

estando escrita esta carta á continuacion de la indicada en el articulo anterior en el mismo pergamino (núm. 178), y siendo la fecha de aquella 18 de Febrero, esta debe sin duda ser posterior. De creer es que quisiera decir diez y nueve.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

y que, transcurrido el término de los siete años, habían de devolvérselos libres y quitos, so pena de pagar mil maravedís, la mitad para el Rey y la otra mitad para el monasterio. Conceden asimismo el abad y convento á los arrendadores susodichos la suma de mil maravedís á préstamo, para que compraran bueyes y demás útiles de labranza. Los arrendadores á su vez ofrecen cumplir todas aquellas condiciones y devolver esta suma en el término de seis años, para lo cual se obligan ellos con sus propias personas y con todos sus bienes habidos y por haber.

—«Fecha en Fuente Cesped ocho dias de Abril. Era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos».

180

Era 1385.

A. de C. 1347.

14 de Octubre.

Carta de venta de dos tierras ó heredamientos, cuyos límites se expresan en los términos de «Toujiella», otorgada por el concejo de este pueblo á favor del abad y convento de Santa María de La Vid, por precio de tres mil doscientos maravedís, que los individuos del concejo declaran haber recibido. Por lo cual transfieren el dominio de tales heredamientos al monasterio, protestando que ni ellos ni sus sucesores le turbarán en la posesion de ellos, so pena de pagar mil ms. de multa por cada vez que lo intentasen, y renunciando las leyes y fueros de costumbre.

—«Fecha Domingo catorze dias de Octubre. Era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos».

181

Era 1386.

A. de C. 1348.

23 de Octubre.

Carta de donacion, otorgada al abad y convento de Santa María de La Vid por D. Diego Lopez de Haro, su mujer doña Sancha y su hija doña Teresa, de toda la aldea de Cevico Navero, que pertenecia á su señoría, con todos sus términos, derechos, infurciones, *devisas* y demás pertenencias, para que la poseyera

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

perpétuamente el monasterio por juro de heredad, juntamente con los vasallos solariegos que allí tenían los donantes. Se la dan, no obstante, con la condicion de que no podria el monasterio enajenarla ni venderla nunca, y de que habian de darsele enterramientos para sus padres, para ellos, sus hijos y sucesores en la iglesia junto al altar mayor, obligándose ellos por su parte á poner en la capilla una verja á su costa. Exigentes asimismo que tuviera el convento una lámpara continuamente encendida sobre sus sepulcros y que se celebrasen todos los dias dos misas cantadas en el altar mayor, y dos aniversarios en el mes de Noviembre. El abad fray Juan y todo su convento, por sí y en nombre de sus sucesores, ofrecen cumplir exacta y puntualmente las referidas condiciones; por lo cual los donantes les confieren el dominio y posesion de dicha aldea, prometiendo que ni ellos ni sus descendientes tratarian de quitársela nunca, como ellos cumplirán tales cargas.

— «En el lugar de Boçigas ante los dichos testigos, jueves veynte e tres dias de Octubre Era de mill e trezientos e ochenta e seis annos, susso en el castiello del dicho lugar de Boçigas».

Tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes, si bien no se conserva más que la trencilla de hilo blanco correspondiente á uno de ellos. Lo escrito ha desaparecido en algunas partes por completo; ofreciendo en general alguna dificultad su lectura, porque lo mal preparado del pergamino, la no muy buena calidad de la tinta y el roce han contribuido mucho á que se borren y gasten las letras.

Era 1386.  
A. de C. 1348.  
6 de Noviembr.

Testimonio dado por Alfonso Gonzalez, escribano público de Roa, de que en el dia de la fecha tomó posesion del lugar de Cevico Nabero con todos sus términos, pertenencias y derechos, fray Juan, abad de Santa María de La Vid, por sí y en nombre de su con-

182

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Era 1386. A. de C. 1348. 6 de Noviembr.	<p>vento. Dióse la D. Lope Diaz de Haro, como su dueño propietario; cediendo al monasterio el dominio y propiedad de dicho pueblo á perpetuidad, sin que él ni ninguno de sus descendientes pudieran disputarle nunca el uno ni la otra, conforme se dijo en la carta de donación que se indica en el núm. anterior.</p> <p>— «Yueues sseys de Noujembre Era de mill e trezientos e ochenta e sseys annos».</p>	185
Era 1404. A. de C. 1366. 12 de Enero.	<p>Testimonio dado por el mismo escribano Alfonso Gonzalez, de cómo en el dia de la fecha, reunidos en concejo los vecinos de Cevico Navero, D. Diego Lopez de Haro les alzó el juramento de fidelidad y ellos á su vez recibieron por su señor á Fr. Juan, abad de Santa María de La Vid y á sus sucesores, jurando en la forma acostumbrada ser sus buenos y leales vasallos y besándole la mano en señal de reconocimiento y homenaje. Añade tambien que el susodicho abad recibió de manos del D. Diego Lopez de Haro, y puso luego en las del prior de La Vid, las llaves del referido lugar; habiendo antes privado de ejercer su oficio en lo sucesivo al juez que allí habia puesto D. Diego Lopez de Haro, que se llamaba Diego Ferrandez.</p> <p>— «Yueues seys dias de Nouiembre Era de mill et trezientos e ochenta e seys annos en presencia de mi Alfonso Gonzalez, escribano público de Roa».</p>	184
	<p>Carta de testimonio otorgada por Diego Ferrandez, escribano de San Estéban de Gormaz, certificando que en el dia de la fecha y en su presencia y la de otros testigos habian comparecido en el lugar de Castriel, aldea de San Estéban, el abad de Santa María de Retuerta, Fr. Martin, y Rodrigo Alfonso procurador de doña Marina Paez de Castañeda; y que, prévia la lectura de una</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

carta otorgada en Tudela de Duero á 15 de Diciembre del año anterior por dicha doña Marina, concediendo al abad y convento susodichos toda la heredad que poseia en «Castriello» (será el mismo Castriel), aldea de San Estéban de Gormaz, y en su término, «que est cerca de la rruiera del rrio que llaman Duero», (1) el mencionado Rodrigo Alfonso en nombre de la donante dió al abad posesion de tales heredades en la forma y modo que previene el derecho; ordenando á los que las tenian arrendadas por la susodicha doña Marina que en lo sucesivo pagasen la renta al abad y convento de Retuerta, que eran los propietarios de ellas.

—«Lunes doze dias de Enero Era de mill e quatrozientos e quatro annos. En Castriel aldea de Sant Estuan de Gormaz».

A. de C. 1390.  
24 de Octubre.

Sentencia arbitral pronunciada por Juan Martinez y Adan Lopez, vecinos del lugar de Baños, y por Miguel Sanchez y Juan Domingo, que lo eran á su vez de «Touiella» y habian sido nombrados jueces arbitradores por sus convecinos respectivos para dirimir las contiendas que entre ambos pueblos existian sobre aprovechamiento de pastos y yerbas, segun se expresa en la carta de compromiso que se inserta y fué otorgada á 9 de Octubre del mismo año. En ella, pues, los susodichos jueces, por bien de paz y con el objeto de dar fin á las cuestiones y pendencias que todos los dias tenian entre sí los vecinos de uno y otro pueblo, vistas las razones que unos y otros alegaban, y teniendo en cuenta la costumbre inmemorial, resuelven y sentencian que los de Baños podian entrar con sus ganados en los

(1) Hizoles esta donacion, segun se dice en el testimonio, por amor de Dios, bien de su alma y la de todos los suyos «e por fazer emienda del enterramiento de Ynes Furtada su hija».

185

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

términos de Tovilla hasta el río de Gomejon y estos á su vez con los suyos en los de Baños; pero sólo durante el día, debiendo al ponerse el sol retirarse unos y otros dentro de los términos respectivos de cada pueblo, que se fijan á continuación. Imponen la pena de dos cornados por cada cabeza de ganado mayor y un dinero por cada una del menor al que, pasada dicha hora, se le encontrara fuera del término de su pueblo respectivo.

—«Fecha e dada fue esta scia. en el dicho lugar de Bannos lunes veynt e quatro dias de Octubre anno del nascimiento de nro. Salvador Ihu. xpto. de mill e trezientos e nouenta annos».

El pergamino ha sido cortado en las partes superior é inferior, faltándole por consiguiente el encabezamiento y algo tambien del final.

A. de C. 1392.  
4 de Mayo.

Carta de donacion, otorgada á favor del abad y convento de Santa María de La Vid por María Ochoa de Avellaneda, de todos los bienes, así muebles como raíces, que poseia en Berlanga y en otras partes, incluyendo en aquellos las alhajas («alfajas»), preseas y ganados que le habia dado en arras su difunto marido Ramiro Gutierrez de Funes, y todo lo demás que le pertenecia ó pudiera pertenecerle por cualquier concepto. Hace esta donacion »por la obra e rreparamiento del dicho monesterio», y para que el abad y canónigos rueguen á Dios por su alma y la de todos los suyos celebrando todos los años perpétuamente tres aniversarios por su eterno descanso.

—«Fecha esta carta en el lugar de Pennaranda qtro. dias del mes de Mayo, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e dos annos».

El pergamino está roido en gran parte, de modo que no puede sa-

186

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

berse dónde, más que en Berlanga, radicaban los bienes de la otorgante, aunque por lo que se puede leer parece que se mencionaban otros lugares.

A. de C. 1392.  
9 de Agosto.

Sentencia interlocutoria pronunciada por Juan Gimenez, canónigo de la Santa Iglesia de Burgos y juez conservador del monasterio de Santa María de La Vid, en el pleito que ante su tribunal seguian el abad y convento del mismo monasterio contra Ramiro Gutierrez, hijo de Juan Ramirez, arcipreste de Berlanga, porque sin tener en cuenta el testamento que cinco años antes habian hecho Ramiro Gutierrez de Funes y su esposa María Ochoa de Avellaneda, dejándose el uno al otro todos sus bienes muebles é inmuebles durante su vida, y declarando que, muertos ambos, serian para el monasterio de La Vid; y desentendiéndose asimismo de la carta otorgada posteriormente por la María Ochoa, haciendo donacion de ellos al abad D. Pedro y á todo su convento con varias condiciones que allí expresa, y de que se hace mencion en el artíc. precedente, se habia apoderado de dichos bienes, y cobrado sus frutos contra el mandato expreso del susodicho abad, y seguia poseyéndolos y cobrando sus rentas, etc. El referido D. Juan Gimenez, examinadas las razones que el monasterio alegaba en pro de sus derechos; vista la demanda últimamente presentada por el procurador del abad y convento, pidiendo se condenara en rebeldia al demandado por no haber comparecido ante el tribunal en el plazo que se le fijó; y habido el acuerdo de varios letrados «sabidores en derecho»; falla y sentencia que todos aquellos bienes, así como los frutos y rentas que hubieren producido desde que indebidamente se habia apoderado de ellos el mencionado Ramiro, correspondian de derecho al monasterio de La Vid, á quien debian devolverse desde luego unos y

187

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

otras en la forma y por valor de lo que el procurador del abad y convento pedia en su demanda últimamente presentada; condenándole tambien por rebelde y contumaz, puesto que en efecto, ni él ni procurador alguno en su nombre se habian presentado en juicio «*maguer (sic; magüer) fue esperado grant tiempo*», á pagar las costas del pleito, cuya tasacion se reserva asimismo; y por último, ordena y manda al arcipreste del referido lugar de Berlanga ó á cualquier otro clérigo ó arcipreste, que para ello fuese requerido por parte del abad y convento, que los ponga inmediatamente en posesion de los referidos bienes, «*et faga todas las premias e afincamientos*» que fueren necesarios para que se cumpla en todas sus partes esta sentencia, so pena de destitucion de sus beneficios ó cargas, si no lo hicieran así.

—«*Dada en Búrgos viernes nueue dias de Agosto anno dnj. mjlo. CCC.º nonagessimo secundo*».

Autorizada con el signo de Sancho Sanchez, escribano público de Búrgos.

A. de C. 1396.  
11 de Diciemb.

Testimonio dado por D. Rodrigo, escribano público de Val de Montejo, de que en el dia de la fecha y en el lugar de «*Miraglos*» (Milagros), aldea y Granja del monasterio de San Pedro de Gumiel, estando allí presente fray Juan abad de este monasterio, habia parecido el alcalde del referido pueblo de Val de Montejo y dado cuenta al susodicho abad, en su presencia y en la de varios testigos que nombra, de que en el término de Miraglos habian dado muerte á Bartolomé Sanchez; y porque el «*justo misto imperium*» del referido lugar y sus términos correspondian al monasterio, le pidió licencia para entender en la querella que le habian presentado los parientes del difunto y juzgar á los asesinos, hacién-

188

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

doles sufrir la pena que marcaba el derecho. Añade que el abad por su parte contestó: que le daba para ello licencia, «aquella que de derecho le debia e podia dar e otorgar».

—«En Miraglos logar e granja que est del monesterio de Sant Pedro de Gomjel termino de Val Montejo Lunnes onze dias del mes de Deziembre del anno del nacimiento del nro. Saluador Ihu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e seys annos».

Se halla en un traslado, dado por Ferran Gomez escribano público de la villa de Gumiel, á peticion de los referidos abad y alcalde.

A. de C. 1397.  
11 de Febrero.

Testimonio dado por el notario apostólico Pedro Gonzalez, de una pesquisa que hizo el arcipreste de Montejo por mandado del obispo de Segovia, sobre quién habia quebrado y destruido una pila que existia en la iglesia de Santa María del lugar de Milagros. De ella resulta que por parte del obispo y arcipreste se abrigaba la sospecha de si habrian sido el abad ó monjes de San Pedro de Gumiel los autores del hecho; pero todos los testigos examinados están conformes en asegurar que ni han sido ellos, ni saben, ni han oido decir quién destruyó dicha pila; si bien es cierto que la habian visto y sabian que existia en la mencionada iglesia.

—«A honze dias del mes de Febrero anno del nacimiento de nro. Saluador Jhu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e siete annos. Este dia en Miraglos logar que est en Vall Montejo e granja que est del monasterio de Sant Pedro de Gomiel diçan».

Se halla en un traslado, autorizado por el mismo notario á peticion del abad y conuento de San Pedro de Gumiel, y que fué sacado del testimonio original «en paper de quatro fojas cosidas con filo de lino en seis planas scripta (la pesquisa), scellada e signada en cada

189

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

A. de C. 1405. 13 de Julio.	<p>plana del nombre de Pero Gonzalez de Aranda», fecho en esta villa á 8 de Mayo del año 1400.</p> <p>Carta de trueque ó cambio otorgada por Fr. Pedro de Vado Cuendes, prior del monasterio de Santa María de La Vid y del de Santa María de Brazacorta, y Fr. Gonzalo de Aguilar, que á su vez lo era del de Fresnillo; como procuradores del abad y convento del primero de dichos monasterios en virtud de la carta de poder y procuracion general que, así para este como para todos sus negocios, les habian dado y aquí se inserta, fecha en La Vid á 27 de Febrero de 1405, y por Juan Ferrandez y otros dos vecinos del lugar de Toiviella. Dan los primeros un solar de casas que el monasterio tenia en este pueblo; y reciben en cambio <i>tres veces</i> en el molino de las Aceñas y en el de Novatillo, pertenecientes á los últimos, y nueve ovejas «de dos veces paridas», que debian darles inmediatamente; obligándose unos y otros al saneamiento de lo cambiado y á responder de la validez del contrato.</p> <p>—«Fecha en Aranda treze dias del mes de Julio Anno del nascimiento del nro. Saluador Ihu. xpo. de mill e quatrozientos e cinco annos».</p>	190
A. de C. 1409. 23 de Abril.	<p>Carta de donacion á censo, otorgada por el abad y convento de Santa María de La Vid en favor de varios vasallos y vecinos del monasterio y de todos sus hijos y descendientes, de una granja (1), situada «entre nos (los del monasterio) e los de Val de Cuendes», y cuyos términos se designan, con la condicion de que habian</p>	191
	<p>(1) A este pergamino le han dado un corte de arriba á abajo: faltándole por esta causa el principio de todos los renglones: por eso no se halla en el documento el nombre de la granja. En la indicacion que trae al dorso, y que pudo ponerse tal vez antes de tener tal menoscabo el pergamino, se dice que era <i>Gumá la antigua</i>.</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

061

de morar en ella y cultivar sus campos, de pagar de censo anual cien fanegas de pan terciado, doscientos maravedís de la moneda que corriese al tiempo de hacer el pago, juntamente con los diezmos, y en reconocimiento del señorío del monasterio ochenta maravedís de Martiniega y una pitanza al abad y monjes. Establecen asimismo que no puedan vender ó enajenar, ni aún con estas cargas, la referida granja y sus términos, sin avisarlos previamente.

—«Fecha e otorgada fue esta carta en el cabildo del dicho monesterio veynt e un días del mes de Abril Anno del nascimiento del nro. Señor Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nueue annos».

192

A. de C. 1409.  
29 de Julio.

Carta de donacion á censo, otorgada por el convento de Santa María de La Vid y su abad D. Gonzalo á favor de Martin Ferrandez, vecino de Fuente Cespced, y de todos sus hijos y descendientes, de unas casas que tenia el monasterio en este mismo lugar; con la condicion de pagar todos los años un censo de dos fanegas de trigo y otras dos de cebada, «a la medida derecha toledana» por el día ó fiesta de Santa María en el mes de Setiembre, y de no venderlas ó enajenarlas sino con esta carga, y aún así debiendo avisar antes, por si el monasterio quisiere quedarse con ellas, el cual seria preferido siempre que por ellas diera lo que otro cualquiera ofreciese.

—«Fecha e otorgada fue esta carta en la villa de Aranda veynt e nueve dias del mes de Jullio anno del nascimiento del nro. Sennor Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nueue annos».

193

A. de C. 1409.  
21 de Noviem.

Carta otorgada por Fr. Juan, abad del monasterio de Santa María de Retuerta y «padre abad» del de La

FECHA  
DEL DOCUMENTO

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Vid, dando licencia á D. Gonzalo, abad de este último monasterio, para que pudiera otorgar carta de censo de la granja llamada de Brazacorta, con todos sus términos y pertenencias, á favor del concejo y vecinos de «Cruña» (Coruña del Conde) con las condiciones que creyese más convenientes á la utilidad del monasterio susodicho de La Vid, al cual pertenecía, y confirmando á la vez todos los censos que el mismo D. Gonzalo habia constituido anteriormente, durante el tiempo en que estuvo vacante la abadía de Retuerta, despues de la muerte de su predecesor.

—«En la villa de Aranda jueves veynt e un dias del mes de Nouiembre annos del nascimiento del nro. Salvador Jesu xpo. de mill e quatrocientos e nueue annos».

Por este documento se ve que el monasterio de La Vid estuvo en efecto sirjeta á la jurisdiccion del de Santa María de Retuerta, con arreglo á lo dispuesto por D. Alfonso VII, el Emperador (V. la carta reseñada *supra* con el núm. 2) al hacer donacion de la villa ó lugar de La Vid á la iglesia y canónigos de Santa María de Monte Sacro (despues Santa María de La Vid); por más que no se haya visto una prueba tan directa de esta dependencia en documentos de fecha más antigua. Esta superioridad del de Retuerta duró hasta el año 4332 en que S. S. Clemente VII estableció en el de La Vid los abades trienales, haciéndole cabeza de la Congregacion de su nombre. (V. *supra* número 91.)

A. de C. 1410.  
25 de Febrero.

Carta de censo otorgada por D. Gonzalo, abad del monasterio de La Vid, y por todo su convento, con licencia del abad de Retuerta, que les fué dada con fecha de 21 de Noviembre del año anterior, por carta que se inserta y de que se da cuenta en el artic. precedente, en favor del concejo y vecinos de la villa de «Cruña» (Coruña del Conde), representados por Juan Ferrandez de la Cámara, Juan Ferrandez Tamajon y otros varios que se expresan y á quienes habian dado

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

para ello los correspondientes poderes en carta de procuracion, que se inserta y lleva la fecha de 24 de Febrero de 1410. Les da el monasterio la granja llamada de Brazacorta con todos sus términos y pertenencias á censo perpétuo para ellos y sus sucesores; imponiéndoles por condicion la de pagarle anualmente un censo ó tributo de doscientas fanegas de pan terciado, por la medida toledana, sin descuento alguno y llevadas por su cuenta al monasterio de Brazacorta por el día y fiesta de Nuestra Señora de Setiembre. Exígenles, asimismo «una yantar de pan e vino e carne o pescado o qual fuere el día, e cebada para las bestias que traxiere el dicho abad con los frayres que con el vjneren cada anno que vos fuere demandado por nos el dicho abad e para los que con nos fueren»; siendo tambien condicion que el monasterio de Brazacorta pudiera «tener e criar e pasçer en el dicho término qualquier ganado que touiere ansi granado como menudo sin descuento alguno»; que pudieran del mismo modo pacer y pasar por allí «todos los ganados que fueren a los extremos e vinjeren de los extremos segund quelo an acostumbrado fasta aquí»; y que los derechos serian para el abad y convento de La Vid, á quienes corresponderian asimismo los diezmos de todos los frutos que cogieran y ganados que criaran en la granja los vecinos de dicha villa de Coruña. Advierten, por último, que en esta donacion no iban comprendidos de modo alguno el monasterio de Brazacorta, ni su huerta, ni sus colmenas.

—«Fecha e otorgada fue esta carta en el cabildo del dicho monesterio (de La Vid) a veynt e çinco dias del mes de Febrero anno del nascimiento del nro. Salvador Ihu. xpo. de mill e quatrozientos e diez annos».

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1431.  
11 de Setiembre.

Carta de censo otorgada por Fr. Juan abad de Santa María de La Vid, de acuerdo con todo su convento, en favor de Juan Martinez, vecino de Roa, y de sus hijos y descendientes, dándole á perpetuidad, y en calidad de «encenso enfiteusyn», unas casas, viñas y majuelos que el monasterio tenia en la mencionada villa y sus términos, con la condicion de pagar un tributo anual de cuatro florines de oro «de cuño e ley de Aragon corrientes en Castiella» por el dia y fiesta de todos los Santos, y de no vender ó enajenar tales heredades á ninguna persona de fuero; obligándose además á saneárselas contra cualquiera mala voz. El acepta por su parte tales condiciones y se obliga á cumplirlas con todos sus bienes y los de su padre y hermano, en virtud del poder que para ello le habian dado por carta que se inserta y lleva la fecha del dia 8 del mismo mes y año.

—«Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha capiella de Sant Nicolas en el dicho monesterio dela dicha Sancta Maria de La Vid a honçe dias del mes de Setiembre Auno del nascimiento del nro. Saluador Jhu. xpo. de mill e quatrozientos e treynta e un annos».

Está mal conservada é ilegible en la parte superior.

195

A. de C. 1441.  
13 de Noviem.

Sentencia pronunciada por D. Martin Sanchez de Salmeron, prior de la catedral de Osma y juez conservador de todos los monasterios de la órden de Premostre, designado por el Santo Sínodo de Basilea, en el pleito que ante él se ventilaba por el abad y convento de Santa María de La Vid de una parte, y por Alfonso Gonzalez, notario público y vecino de la villa de Sahagun, de otra, sobre la propiedad y posesion de la heredad de la Puerta del Fondon, sita en las inmediaciones de la villa de Torrelaguna («Tor de Laguna»). En

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

virtud de la presente, visto por el susodicho juez que la carta de censo que habia presentado en pro de su derecho el referido Alonso Gonzalez no reunia todas las condiciones de validez, como que habia sido otorgada únicamente por el abad de La Vid sin el consentimiento del prior y demás individuos de su convento; teniendo en cuenta, por otra parte, que estos últimos habian probado cumplidamente que dicha heredad era del monasterio; y oido tambien el parecer de hombres letrados y peritos en derecho; declara nula aquella carta de censo, y sentencia que la posesion de la heredad corresponde al abad y canónigos, pudiendo disponer de ella como mejor les plazca: y atendiendo á que hubo mala fe en la parte contraria, condena al referido Alfonso Gonzalez á pagarles los frutos y rentas correspondientes á los años en que la ha tenido.

—«En la villa del Burgo lunes treze dias del mes de Noujembre anno del Nascimiento de nro. Saluador Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quarenta e un años».

Es un testimonio dado por Juan Sanchez, notario de dicha villa: conserva la trencilla de hilo de que pendia el sello.

A. de C. 1452.  
12 de Setiembre.

Carta de censo otorgada en favor de Luis Ferrandez de la Fuente, vecino de Valbuena, y de todos sus hijos y descendientes, por D. Sancho, abad de Santa María de La Vid, por sí y en nombre de todo su convento, cuyos canónigos todos le habian dado pleno poder para arrendar, vender, dar á censo ó enajenar de cualquier modo los bienes del monasterio, por carta que se inserta, fecha y otorgada en el monasterio de La Vid á 1.º de Setiembre de 1452. Les da, en calidad de censo perpétuo, todas las heredades que el monasterio tenia en Camarma del Caño, en Camarma de Esteruelas y

196

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

en Camarma de los Fraires, así las tierras de pan llevar, como las casas, prados, viñas, etc., con la condición de pagar todos los años al susodicho monasterio veinte y cinco fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada, y además la mitad del diezmo, llevado á su costa y puesto todo ello en Torrezilla, «cerca de Tor de Laguna», por el día y fiesta de Nuestra Señora de Setiembre. El agraciado por su parte acepta y ofrece cumplir tales condiciones, obligando para ello sus bienes habidos y por haber.

—«Fecha e otorgada esta carta..... en Valbuena aldea de Guadalajara a doze dias del mes de Setiembre anno del nascimiento del nro. Salvador Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e dos annos».

Está signada y autorizada por Juan García, notario de Aranda, á petición de los interesados.

197

A. de C. 1463.  
4 de Enero.

Carta de trueque ó cambio que por mandado del Rey (segun la carta de que se da cuenta *supra*, en artículo sin número despues del 55 y aquí viene inserta), hicieron entre sí el abad de La Vid, D. Sancho de Aranda, y todo su convento por una parte, y los concejos de Olmedillo y Quintana por otra, hallándose estos representados por Luis Vaca, guarda del Rey y morador en la villa de Roa, en virtud de los plenos poderes que para esto le habian dado por cartas que se insertan y llevan las fechas de los días 1 y 2 de Enero del propio año. Los primeros dan á los concejos y habitantes de los referidos lugares las granjas de Arroyo y Revilla de mio Cid con todas sus pertenencias y derechos para que las posean perpétuamente ellos y sus sucesores; anulando el contrato de censo que habian otorgado anteriormente á favor de Diego Martinez, alcaide de la fortaleza de Aça, segun se lo habia manda-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

do el Rey por la carta de que arriba se hizo mérito: y los segundos en cambio dan al abad y convento un ju-ro de cuatro mil quinientos maravedís «de esta mone-da que agora en Castilla corre que dos blancas vjejas o tres nueuas fazen un marauedi» ó su equivalente, pa-gaderos en tres plazos en cada un año, «librados por nro. sennor el Rey..... e puestos e situados por salua-dos en los libros mayores e menores del dicho sennor Rey, de los maravedis que tiene poderio e facultad para se poder vender e trocar con yglesia o monest.» y si-tuados por carta de privilegio real en las *arcas* y *car-gas* de los lugares que fueren del agrado del abad y monjes; asegurando el cumplimiento del pago con to-dos los bienes comunes y particulares de los concejos y habitantes de uno y otro pueblo. Danles asimismo vein-te mil maravedís de la misma moneda para la repara-cion del monasterio y para ciertas obras y edificaciones que en él estaban haciéndose á la sazón, especialmente en el coro de la iglesia. El abad y canónigos se obligan tambien por su parte al saneamiento de las hereda-des, respondiendole de ellas con sus bienes y los del monasterio.

—«Fue fecha e otorgada la dicha carta de troque e cambio en el dho. monesterio de Sca. María de La Vid..... a quatro dias del mes de Enero ano del nasci-miento del nro. Saluador Ihu. xpo. de mill e quatro-zientos e sesenta e tres annos».

Esta carta de trueque fué confirmada y modificada despues en be-neficio del monasterio, segun se expresa en la escritura de que se da cuenta en el núm. 199.

Se halla en un cuaderno que consta de 19 hojas de papel, tama-ño 4.º

A. de C. 1473.  
5 de Diciembr.

Carta de transaccion, ó acuerdo celebrado entre el concejo y vecinos de Coruña de Conde, por una par-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

te y varios «hombres buenos» del lugar de Brazacorta, por otra, como censualistas que eran del monasterio de La Vid. Habiendo estos últimos presentado una demanda al susodicho concejo y vecinos, diciendo: que ellos tenían y poseían, en calidad de censo enfiteutico perpétuo, toda la heredad, solares, prados, egidos, azafranales, molinos, etc., que pertenecían al referido monasterio en el lugar y términos de Brazacorta, mediante un tributo ó renta de doscientas fanegas de pan terciado (trigo, centeno y cebada), que le pagaban todos los años, por la medida toledana; y pidiéndoles por lo tanto «que les quissiesen dar su decreto, avtoridad y poder», para que dichas heredades fueran suyas propias y pudieran trasmitirlas por juro de heredad á sus hijos y descendientes, como asimismo venderlas, cambiarlas ó enajenarlas á su arbitrio con la referida carga ó tributo de las doscientas fanegas de pan: el concejo delegó sus facultades y dió su poder amplio y legal á varios vecinos de aquella villa, cuyos nombres se expresan, para que estos en su nombre resolvieran en justicia tal demanda, atendiendo al mejor servicio de Dios y del conde su señor. Cuyos procuradores ó apoderados, reunidos á su vez en el propio día, y de comun acuerdo, declaran y pronuncian que, pagando los de Brazacorta, como decían, aquella renta anual y perpétua al monasterio, era justo que tuviesen como propias tales heredades: que por la misma razon podrian heredarlas sus hijos y descendientes como patrimonio real y verdadero, siempre que cumplieran con las condiciones del censo: que del propio modo les seria lícito venderlas, cambiarlas ó enajenarlas como quisieran, con tal que el comprador fuese vecino de Brazacorta, ó viniese á vivir en este pueblo, si fuere de otra parte; y con la condicion de que

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

fuese pechero el que las adquiriese; pues si fuere caballero, religioso, moro, judío ú otra persona de fuero, seria nula la venta.

En consecuencia de lo cual, y en virtud de los poderes que para ello tenían del concejo, les conceden su decreto, autoridad y poder como lo habían solicitado; obligándose, por ellos y por sus convecinos, á respetar siempre lo que en esta carta se contiene.

—«.... en la uilla de Coruña a cinco dias del mes de Diciembre anno del nascimiento de nro. Señor Jhu. xpo. de mill y quatrocientos y setenta y tres annos».

Se halla en un traslado que mandó expedir á peticion de los interesados el alcalde de Coruña, y está autorizado por Juan de Agreda escribano real, y del núm. de la mencionada villa y su tierra «por el muy yllustre señor conde de Coruña mi señor», con fecha 15 de Octubre de 1538».

A. de C. 1490.  
23 de Abril.

Carta ó escritura de ratificacion, ó nueva permuta de las granjas de Arroyo y Revilla de mio Cid, propias del monasterio de Santa María de La Vid, por un juro de cuatro mil quinientos maravedis anuales sobre los impuestos Reales de la ciudad de Palencia, modificando las condiciones con que primeramente y segun la carta de que se da noticia en el núm. 198, y aquí se inserta, habia verificado este cambio el susodicho monasterio y los concejos de Olmedillo y Quintana. A consecuencia de haber reclamado el abad D. Alonso de Peñaranda de los perjuicios que se irrogaban al monasterio al tener que cobrar por su cuenta el mencionado juro, los dos concejos referidos juntamente con el de Anguix, que entra con ellos á la parte en la posesion de las granjas, se obligan á darle, por vía de indemnizacion, diez fanegas de pan terciado y veinte mil maravedis en dinero, á más de los cuatro mil quinientos de juro anual, y á pagar ellos por si este último

198  
bis.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

si en alguna ocasion lo quitara el Rey. Preceden y se insertan aquí la carta de licencia que otorgó al abad y convento de La Vid D. Pedro de Azebes, que lo era de Santa María de Retuerta, para que hicieran este cambio, á todas luces beneficioso para el monasterio segun los informes que acerca del asunto habia tomado, así como tambien las respectivas cartas de poder que para verificar tal contrato habian dado cada uno de los susodichos pueblos á varios individuos que se expresan y eran de su vecindad.

—«Fue fecha e otorgada esta dicha carta de Rateacion e nueva permutacion en el dicho monesterio de Santa María de La Vid..... en el dicho dia Viernes que fueron veynte e tres dias del dicho mes de Abril del dicho año del Señor de mill e quatrocientos e noventa».

Se halla un cuaderno que consta de 18 hojas de papel escritas y una en blanco, tam. fól. A continuacion vienen los documentos de que se da cuenta en artículos sin núm. á continuacion del 203, acompañados de una copia literal de la susodicha escritura; letra del siglo xvii, al parecer.

A. de C. 1552.

Nombramiento hecho por los Sres. D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, como testamentario del difunto Cardenal D. Inigo de Mendoza, arzobispo de Búrgos, y por D. Francisco de Zúñiga y Avella, conde de Miranda, á cuyas expensas iba á edificarse la Capilla mayor del monasterio de La Vid (V. el número siguiente), en favor de Gerónimo de Quincoces, «nro. honrado pariente y criado de mi el dicho Conde de Miranda», para el cargo de mayordomo de la obra de la mencionada capilla. Le imponen la condicion de residir, mientras durase aquella, en el monasterio referido; de tener su libro de cuenta y razon donde constara lo que recibiese y gastase, y de correr con el

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

acopio y compra de materiales, ajuste de los maestros, oficiales y peones, etc.; asignándole para su salario y acostamiento diez y ocho mil mrs. al año; «de los quales mandamos que gozeis desde primero de Henero deste presente año de mill y quinientos y cinquenta y dos años».

Es un traslado «bien y fielmente sacado» del contrato y condiciones «que yzieron los Ylmos. Sres. Condestable de Castilla y Conde de Miranda con Gerónimo de Quincoces;» el qual estaba «escrito en papel y firmado del Ylmo. Sr. Conde de Miranda». Viene inserto y puesto por cabeza en el libro de cuentas de la obra de dicha capilla, que va descrito en el núm. siguiente.

A. de C. 1552

— 1558.

«Libro de quantas de gasto y rescibo de la obra de nuestra Señora de La Vid, siendo mayordomo della Jeronimo de Quincoces. El qual comence a serbir en el dicho oficio en prencipio de Henero de mill e quinientos e cinquenta e dos años y a gastar y a destribuyir como en el dicho libro se verá, al qual me refiero».

Es un libro en fól. mayor, encuadrado y sin tapas. Contiene al por menor las cuentas relativas á la obra de la Capilla mayor del monasterio de La Vid, costeadá por el cardenal D. Niño de Mendoza, arzobispo de Búrgos ya difunto, y por D. Francisco de Zúñiga y Avella, conde de Miranda, desde el año de 1532 en que comenzó á edificarse, hasta el de 1558. En la antepenúltima página trae una nota de distinta letra, en que resumiendo todo el contenido del libro se dice: «montó lo que recibíó Hieronimo de Quincoces dende el año de 52 asta fin del año de 61, (debe ser 58 por lo que se dice luego) tres cuentas y setenta y tres mill seiscientos y cinquenta y quatro mrs.»

«Montó el descargo tres cuentas y veinte mill y quinientos y sesenta y ocho mrs.»

«Queda alcançado por cinquenta y tres mill y ochenta y seis mrs.»  
Y continúa:

«Monto el cargo que se yço a Di.\* (Diego) Daça de los años de 59 y 60 que tuvo el cargo (1) seiscientos y setenta y cinco mill mrs.»

(1) Si fué Diego Daza quien tuvo el cargo de mayordomo en estos dos años (de 59 y 60), mal pudieron tomársele las cuentas correspon-

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NÚMERO
	<p>«Monto el descargo que para ello dio quinientos y quarenta y ocho mill y doscientos y cinquenta y cinco mrs.»</p> <p>«Queda alcanzado el dho. Di.º Daça por ciento y veinte seis mill y setecientos y quarenta y cinco mrs.»</p> <p>Añadiendo, por último, que estos alcances, más otros 400 mrs. habían de gastarse en la misma obra «este año de 1562. Sacóse esta memoria de las cuentas que tomaron los contadores de los señores Condestable y Conde de Miranda. Tomáronse aquí en La Vid y feneçionronse miercoles en diez de Junio de 1562 años.»</p>	200
A. de C. 1562.	<p>«Libro de las quentas de la obra de La Vid de gasto y recibo de este año de MD.lxij. a.ºs.»</p> <p>Es un cuaderno en fól. que contiene al por menor la cuenta de lo recibido y gastado por Gerónimo de Quincoces, mayordomo de la obra de la Capilla mayor del monasterio de La Vid, en todo el año de 1562.</p> <p>Segun dice el resúmen que trae al fin, lo que recibió en este año para la construccion de la referida capilla ascendió á quatrocientos sesenta y dos mil quinientos treinta mrs., y á ciento ochenta y un mil ciento y uno lo gastado; siendo por lo tanto su alcance de doscientos ochenta y un mil quatrocientos veinte y nueve mrs. Vienen unidos con este cuaderno los tres documentos que en artículo sin número se describen á continuacion.</p>	201
A. de C. 1570. 17 de Marzo.	<p>Carta ó escritura de compromiso, por la cual Juan Gonzalo y Juan de Pero Peña, «uecinos e moradores que somos del lugar de Navalerio jurecion de la villa de San Leonarde», juntamente con Francisco Carretero, que lo era á su vez de esta última villa, se obligan á llevar y entregar al prior y canónigos de Santa María de La Vid, para el día de Páscoa del Espíritu Santo, veinte y quatro vigas de pino de «a treynta pies de largo, e de tercia e quarto de marco, de quinze rreales por cada una», y otras varias partidas de madera del mismo género; advirtiendo que «ha de ser (toda ella) de buen hilo e no pudra ni cardena»; debiendo el monasterio por su parte abonarles el valor total en pan, dientes á ellos á Gerónimo de Quincoces. Por eso dijimos arriba que debían haberse equivocado, poniendo 61 en vez de 58.</p>	



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

vino y dinero, por iguales partes, y con arreglo al precio corriente de los dos artículos primeros. Por lo cual, y en testimonio de que á ello se obligaban con sus personas y bienes, otorgan la presente carta ante Miguel de Morales, escribano de la villa mencionada, que la autoriza con su signo.

—«Fue hecha e otorgada esta carta en la dicha villa de San Leonarde a diez e siete dias del mes de Março de mill e quinientos e setenta años».

Se halla unida con el cuaderno de cuentas de lo gastado en el año de 1562 para la obra de la Capilla mayor del monasterio, de que se da noticia en el núm. anterior.

A. de C. 1570.  
30 de Marzo.

«Instruccion y memoria del orden que se ha de tener en el edificio de la capilla del monasterio de nra. Señora de La Vid, y en gastar los mrs. que el jllmo. Conde de Miranda y marqués mi Sennor, tiene librados para zerrar la bobeda de la dicha capilla».

—«Fecho en el monasterio de nra. Señora de La Vid a treinta de Março de mill quinientos y setenta años».

Comprende varios artículos relativos al acopio de materiales, pago de jornales y dietas de los comisionados para las cosas tocantes á la obra, y está firmada por «Hieronimo de Ojaso».

Va unida tambien con el cuaderno de cuentas reseñado en el número anterior.

A. de C. 1570.  
4 de Julio.

Carta ó escritura de compromiso otorgada por Sebastian Navajo y otros once vecinos del lugar de Valdeande, obligándose, para con el abad y convento de La Vid, á traer «toda la piedra que se dice toua, questa sacada en el termino del dicho lugar de Tajada, a la peña Risca, donde cabe el agua, para cubrir la obra de la capilla, y ponerlo cerca del dicho monesterio a la puente del Río Duero», desde el dia de la fecha hasta la fiesta de San Miguel de Setiembre del mismo año, á cuarenta y tres mrs. el quintal; cuyo precio debian

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

percibir en el momento mismo de descargar y pesar la piedra. Advierten que si, al espirar el término, no la hubiesen traído, podría el monasterio mandar que la trajeran otros cualesquiera; obligándose ellos á pagar lo que le llevaran por cada quintal, además de los daños y perjuicios que por esto se le irrogasen.

—«Fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Peñaranda a quatro dias del mes de Julio de mill e quinientos y setenta años».

Va unida tambien con el cuaderno de cuentas reseñado en el número anterior.

A. de C. 1392.  
4 de Setiembre.

Carta ó escritura de obligacion, y concierto otorgada por el monasterio de La Vid y Juan Rodriguez, arrexero vezino de la villa del Burgo, por la cual se compromete este último á «dar hechas y açer amy costa y mjsion todas las rrexas que fueren necesarias para los arcos del claustro principal» en la forma y modo anteriormente estipulados, y á darlas sentadas en sus arcos correspondientes «dentro de dos annos primeros siguientes», que comenzarian á correr desde la fecha, á razon de veinte y quatro mrs. la libra de hierro. El monasterio á su vez se obliga á darle en dichos dos años, cien ducados en el primero para el dia 4 de Setiembre, y otros tantos en igual dia del año siguiente.

—«Fue fecha y otorgada en la villa de Langa á quatro dias del mes de Septienbre de mill y quinientos y nouenta y dos años».

Se halla entre otros documentos relativos á obras hechas en el monasterio, de que se hace mención *infra* en el núm. 204.

A. de C. 1599.  
15 de Agosto

Carta de testamento, otorgada por Blas Baez Navarro Calvillo, tesorero del Rey en la merindad de Santo Domingo de Silos, «estando sano de mi cuerpo y entendi-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

miento tal qual Dios nro. Señor fue seruido de me dar», por la cual *ordena su anima* y hace la distribucion de sus bienes para despues de su muerte. Si esta ocurriere en el monasterio de La Vid, donde á la sazón se hallaba retirado «por el temor de la enfermedad que corre en la villa de Peñaranda», ó á seis leguas de distancia del mismo, quiere que su cuerpo sea sepultado en aquella iglesia, donde mejor les pareciere al abad fray Agustin Bonifaz, y á fray Cristóbal Navarro, su hermano, debiendo abonarse al monasterio, de sus bienes, los correspondientes derechos de enterramiento y sepultura. Manda asimismo que se diga, en el altar privilegiado de dicha iglesia, por su alma, por la de sus padres y por las personas á quienes era *cargo en este mundo*, una misa diaria perpétuamente; «y desta misa, continúa, quiero que aya y gocen las animas de los difuntos de la señora doña Ana Navarro Calvillo mi prima, lo queles tocare de seis mill maravedís de renta que yo dejó ynclusos en vn priuilegio de vnas cinquenta y quatro mill y noventa y tres mrs. de renta que yo dejaré para la dicha capellanía, por quanto ella me los embio delas Indias, el dinero de la suena principal dellos para que se dijessen de misas por sus difuntos, y que yo los gastase y distribuyese en otras obras pías á mi voluntad». Para dotacion de esta capellanía deja al monasterio de La Vid, en primer lugar el privilegio de estos cinquenta y quatro mil noventa y tres mrs. de juro «de á diez y seis mill cada millar», situados sobre alcabalas y tercios de la merindad de Santo Domingo de Silos; y por otra parte otro privilegio de juro, «que ahora se está despachando en mi cabeça», de cien fanegas de trigo anuales sobre las tercias del obispado de Osmá (es el descrito *supra* en el núm. 60), declarando que los dineros de la compra

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de uno y otro privilegio «montan vn quento y cinquenta mill mrs.» Quiere, sin embargo, que su mujer doña Beatriz de Castro disfrute durante su vida la mitad de estas cien fanegas de renta en cada un año, las cuales le habia de librar el monasterio por el dia de Santa Maria de Agosto «en los lugares adonde ello esta situado en los lugares y mas acomodadas adonde ella biuiere»; lo cual debia entenderse, si ella «viniere en la manda y doctacion» de dicha capellanía, que de lo contrario, no: y de aquellos cinquenta y quatro mil noventa y tres maravedis que dejaba en dineros, es tambien su voluntad que el monasterio de La Vid, entregue perpétuamente por los tercios de cada un año, diez mil á Santa María de Retuerta, los cuales le mandaba con el cargo de que todos los sábados del año celebrasen allí «una misa de Nuestra Señora con diacono y subdiacono» por su alma y la de sus difuntos, y le cantasen un responso. Impone asimismo al monasterio la obligacion de dar, tambien por los tercios del año, cinquenta ducados, «que balen diez y ocho mill y setecientos y cinquenta marauedis», á su muy querido hermano el susodicho fray Cristóbal Navarro, mientras viviere, al cual pide encarecidamente que diga la mitad de las misas de dicha capellanía; rogando al propio tiempo al Padre Provincial, que lo fuere durante la vida de este su hermano, que lo dejase permanecer en el monasterio de La Vid, para que de este modo pudiera cumplir su voluntad y decir la mitad de las misas «o las que el quisiere»; y que de trasladarlo á otra parte habia de ser á donde él quisiera ir, con tal que la casa perteneciese á la órden de Premostre. Declara que con esta condicion y gravámen funda y dota la referida capellanía; y que si por no acceder á esto, ó por otras causas, el monasterio no quisiere

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

admitirla, da desde luego poder y facultad al obispo de Osma, para que la provea «en el clérigo sacerdote que por oposicion la lleuare», debiendo este sacerdote cumplir todas las cargas de ella, como las deja mencionadas, y residir en la villa de Peñaranda, á donde en este caso se llevarian sus huesos para encerrarlos en el mismo sepulcro donde yacian sus padres. Añade que, ya fuera en La Vid, ya en Peñaranda donde le sepultasen, era su voluntad que se juntaran con las suyas las cenizas de sus padres, y que sobre la sepultura donde estuviesen habia de rezarse todos los dias despues de la misa un responso por su eterno descanso. Instituye por principal patrono de esta capellanía á fray Cristóbal su hermano, mientras viviere, y despues al abad que por tiempo fuese del monasterio de La Vid; esto en el caso de admitir este la capellanía, pues de otro modo, y habiendo de proveerla el obispo de Osma y servirse en la iglesia colegial de San Nicolás de la villa de Peñaranda, el patronazgo deberia pasar, muerto su hermano, al cabildo de la misma iglesia. Sigue en adelante haciendo la distribucion de sus cuantiosos bienes, todos los cuales invierte en otras obras pías, á excepcion de algunos legados que hace á varios de sus parientes. Entre estos merecen citarse, uno en que manda que se dé á su primo Francisco Baez Gutierrez, «en señal del amor que le e tenido, vna espada de Toledo que tengo de Sebastian de Ayala que es muy rrica y me la dieron a mi de vna recamara de vn gran señor», pidiéndole que la estime en mucho «por ser muy buena, bien prouada y segura»; y otro que hizo á D. Juan Varez Gutierrez, primo suyo tambien, de «otra espada dorada que tengo de Sahagun el Viejo, que fué del príncipe D. Carlos, que es de muy grande estima, y le suplico que mientras biuiere no la uenda

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

por ningún precio por ser de gran valor y seguridad». Ultimamente nombra por albaceas y testamentarios á los señores licenciado Bocalan, fray Agustin Bonifaz, abad de La Vid, doña Beatriz de Castro su mujer, fray Cristóbal Navarro su hermano, y al prior que á la sazón había ó hubiere en adelante en la citada iglesia de San Nicolás; á los cuales suplica que acepten y cumplan á la letra, «o mejor si mejor pudieren», este su testamento, ordenando que á cada uno de ellos se diera por su trabajo «cada doce ducados para sendos pares de guantes».

Por lo cual déroga cualquier otro testamento y codicilo que antes hubiera hecho, y manda que valga sólo este, «que ua escrito y firmado todo de mi letra en trece fojas enteras y esta plana el dia que lo é acabado a gloria y honrra de Dios nro. Señor oy dia de su divina Madre, de Nuestra Señora de Agosto á quince dias del dicho mes de Agosto año de Ntro. Señor Jesuxpo. de mill y quinientos y nouenta y nueue años.—Blas Baiz Nauarro».

Se halla, por copia, en el proceso y autos de que se da noticia *infra* en artic. sin núm. despues del siguiente, y como estos fué confirmado y aprobado, en lo que tocaba á la trasmision del juro de las cien fanegas de trigo, por D. Felipe III en el privilegio que concedió al monasterio de La Vid, con fecha 21 de Junio de 1604. (V. *supra* el núm. 62.) Lleva por cabeza un testimonio del escribano Pedro de Benito, en que certifica ser este el «papel cosido y cerrado y sellado» que en el día 8 de Setiembre de 1599, le entregó en el monasterio de La Vid Blas Baez Navarro, ante varios testigos que nombra, diciendo que era su testamento y postrera voluntad, y como tal queria que valiese.

A. de C. 1600.  
13 de Febrero.

Carta ó instrumento de codicilo otorgado por Blas Baez Nauarro, vecino de Peñarauda de Duero, y tesoroero del Rey en la merindad de Santo Domingo de Silos, estando enfermo en las casas de su morada, pero en su sano juicio y cabal entendimiento, segun de ello

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

certifica en la cláusula ó testimonio con que lo enca-  
beza el escribano Alonso Zamorano, á quien se lo en-  
tregó «cerrado y sellado», el día 16 del mismo mes  
y año, ante varios testigos para este efecto llamados y  
rogados. Por él aprueba, en primer lugar, y confirma  
el testamento «solemne, cerrado y en forma pública»  
que, estando retirado en el monasterio de La Vid, otor-  
gó el día 15 de Agosto del año anterior por ante Pe-  
dro de Benito, escribano público de Langa (1), y por  
lo tanto quiere que se cumpla y observe en todo lo que  
no se oponga al presente codicilo. En las demás cláu-  
sulas reforma y modifica varias de las disposiciones  
contenidas en su testamento, y funda otra memoria  
perpétua de una misa con diáconos en el altar de Nues-  
tra Señora del Rosario, de la iglesia colegial de San-  
ta Ana de la dicha villa de Peñaranda; dejando para  
este efecto un juro de doce mil maravedís que tenia  
situados sobre alcabalas de la villa de «Viniestra de  
Ayuso». Y por último, en lo que toca al monasterio de  
La Vid, expresa de nuevo su voluntad de ser enterra-  
do en aquella iglesia, determinando el sitio donde ha-  
bia de estar su sepultura y lo que sobre ella habia de  
ponerse, así como tambien la manera de conducir allá  
su cadáver desde la villa de Peñaranda, si en ella falle-  
ciere; declarando al propio tiempo los derechos ó emo-  
lumentos que debian darse á cada uno de los sacerdo-  
tes que le acompañasen en esta traslacion.

— «Escrito en esta villa de Peñaranda, mártes á  
quinze dias de el mes de Febrero de mill y seiscientos  
años. —Blas Baiz Navarro».

Se halla, por copia, en el proceso y autos de que se da noticia en  
el artic. siguiente.

(1) Es el reseñado en el núm. precedente.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1600  
al 1604.

Autos y proceso de la particion ó distribucion de los bienes que dejó á su muerte Blas Baez Navarro Calvillo, vecino de Peñaranda de Duero y tesorero del Rey en la merindad de Santo Domingo de Silos. Encabézalos la real cédula ó provision de D. Felipe III, dada en Madrid á 9 de Marzo del año 1600, de que va hecha relacion *supra*, artic. sin núm. á continuacion del 60; viniendo solamente aquí la parte ó partes de todo el proceso que se referian á la trasmision de la propiedad de un juro de cien fanegas de trigo anuales sobre las tercias reales de varios pueblos del obispado de Osma (V. *supra*, los núms. 60 y 62); el cual habia dejado al monasterio de La Vid el difunto Blas Baez Navarro, como parte de la dotacion de cierta memoria ó capellanía que allí fundó, segun puede verse en la reseña hecha de su testamento y codicilo en los dos artículos precedentes. Son tres las partes ó fragmentos del proceso de particion que aquí se transcriben. En la primera vienen todos los autos y providencias á que dió lugar la petition hecha por el monasterio, para que se le entregasen por parte de la testamentaria dos privilegios de juro, el uno de cincuenta y cuatro mil noventa y tres maravedís de renta anual, situados sobre alcabalas y tercias de la merindad de Santo Domingo de Silos, y el otro de las cien fanegas de trigo, tambien anuales, de que arriba hicimos mencion, por ser ambos propiedad de dicho monasterio, como dotacion de la capellanía allí fundada por el difunto. La entrega de uno y otro documento se verificó de orden del licenciado Bocalan, alcalde mayor de Peñaranda, y mediante la fianza que para ello dió el monasterio, por no estar aún arreglados todos los asuntos de la testamentaria, el dia 17 de Octubre del año 1600.

En la segunda se hallan los relativos á la apertura y

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

comprobacion del testamento y codicilo del referido Blas Baez, así como tambien á la aceptacion, por parte del monasterio, de la capellanía que aquel habia dejado fundada, con todas las condiciones y gravámenes que se refieren en la reseña del testamento.

Y en la tercera, por último, todo lo concerniente á la renuncia que hizo doña Beatriz de Castro, mujer que habia sido de Blas Baez Navarro, de las cincuenta fanegas de trigo anuales que este le habia dejado por sus dias, y que debia librarle el monasterio de las ciento del juro sobre las tercias de Osma, segun se dijo al describir el testamento. Hizo esta renuncia, juntamente con la de otros doce mil maravedís que tambien le dejaba de renta anual por el codicilo que otorgó despues, su nuevo marido Roque Salgado, competentemente autorizado por ella para este efecto, ante el licenciado de la Peña, alcalde mayor, doctor Calderon y licenciado Hozmioño, jueces árbitros, y pasó ante el escribano Alonso Camorano, que da testimonio de ella, en la villa de Peñaranda á 28 dias del mes de Abril del año 1603.

Inserto todo ello en el privilegio otorgado al monasterio de Santa Maria de La Vid por el rey D. Felipe III con fecha 21 de Junio de 1604, de que ya hecha relacion *supra* núm. 62,

A.º de C. 1607  
al 1629.

Cuaderno que contiene varios instrumentos y papeles relativos á la construccion y edificacion del Cuarto Nuevo del monasterio de La Vid, que se proyectó y comenzó en este año de 1607. Están cosidos unos con otros sin órden ni concierto; de escasísima importancia en su mayor parte, sólo ofrecen algun interés y merecen especial mencion los siguientes.

a. Escritura de compromiso otorgada por Juan del Pozo, maestro de cantería y vecino de la ciudad de

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.  
NUMERO.

Palencia, obligándose con su persona y bienes á ejecutar la obra mencionada con todas las condiciones que se habian fijado por el monasterio, al convocar á público remate, que fué concluido á su favor por la suma de cuatro mil novecientos ducados, en que se ofreció á llevarla á cabo, y del cual se habia hecho escritura pública entre él y D. Juan de Licea, abad del monasterio, en la villa de Peñaranda á veinte y siete de Marzo del presente año. Explicanse á continuacion con toda minuciosidad las dimensiones de la obra, y todas las demás condiciones que habia de tener; estipulando tambien que el monasterio nombraria un visitador entendido que fuese á examinar la obra cuando fuera necesario, y si este hallase que no estaba hecha con arreglo al arte, ó que no llenaba las condiciones estipuladas, debia arruinarse y construirse de nuevo á costa del referido Juan del Pozo.

— «Fue fecha e otorgada (esta escritura) en el m.º de La Vid a quince dias del mes de Junio de mill y seiscientos y siete años».

Fué otorgada la presente escritura ante Pedro de Benito, escribano público de la villa de Langa, y en ella viene inserta la licencia que para hacer esta obra pidieron el abad y convento de la Vid al Maestro D. fray Bernardino Lopez, abad del monasterio de Santa María de Retuerta y «general reformador de la orden de premostre en estos reinos de España», y que este les concedió «firmada, dice, de nuestro nombre y seellada con el seello del nro. officio, y reffrendada de nro. Secret.», dada en este nro. m.º de Retuerta a veinte de Marzo año de mill y seiscientos y siete.

b. Declaracion jurada que prestó Juan García Torres maestro de cantería y arquitecto, como visitador nombrado por D. fray Felipe Bernal, abad del convento de La Vid, para ver y examinar la obra del Cuarto Nuevo, en cumplimiento del auto provehido á instancia del

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

mismo abad por el Sr. Juan Díez de Santandrés, alcalde mayor de la Villa de La Vid, y que le fué notificado á 15 de Agosto de 1620. Del exámen minucioso que en ella hace de toda la obra resulta, que el maestro Juan del Pozo habia faltado á muchas de las condiciones estipuladas en la escritura de remate, y en la que otorgó despues obligándose á llevar á cabo dicha fábrica (es la reseñada en el art. anterior); razon por la cual opina el visitador que era necesario derribar y hacer de nuevo algunas cosas y reformar otras muchas, todo á costa del susodicho Juan del Pozo; supuesto que á ello se habia comprometido y obligado por una y otra escritura.

no—«En el monasterio de La Vid, á diez y siete dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y veinte años».

Pasó ante el alcalde mayor Juan Díez y el notario Santos de Justa, con cuyo signo y firma viene autorizada.

c. Escritura de transaccion y concierto otorgada por el padre fray Agustin Bonifaz, abad del monasterio de La Vid, y todo su convento de una parte, y Manuel Dávila, vecino de Dueñas, como apoderado de su mujer Dorotea del Pozo, única heredera del difunto Juan del Pozo, maestro de cantería y contratista de la obra del Cuarto Nuevo del referido monasterio. Por ella se avienen unos y otros á no continuar un pleito que habian entablado, ante el Nuncio de su Santidad en estos Reinos, sobre si el abad y convento habian de pagar á la hija de Juan del Pozo la suma de maravedís en que este último se obligó á construir la obra, á lo cual se negaban ellos por no haberse llenado las condiciones estipuladas, como dijimos en el art. anterior; quedando, siu embargo, obligado el monasterio á pagar al Manuel de Avi-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

la, en nombre de su mujer, la suma de seis mil reales, la mitad en Valladolid para el día y fiesta de San Agustín, y la otra mitad en La Vid para el día y fiesta de San Miguel.

—«En el convento de nra. Señora de La Vid de la orden de Premostense (*sic*) a diez y siete días del mes de Mayo de mill y seiscientos y veinte y nueve años».

Vienen insertos en esta escritura la carta de poder otorgada por la Dorotea del Pozo á favor de su marido, y los títulos que la acreditan como única heredera de su difunto padre.

d. Carta de pago otorgada por Francisco León, vecino de Palencia, como apoderado de Manuel de Avila y su mujer Dorotea del Pozo, certificando que ha recibido del monasterio de Santa María de La Vid los seis mil reales á que se refiere la escritura reseñada en el artículo precedente.

—«En la zitudad de Valladolid á veinte y tres días del mes de Sseptiembre de mill y sseiscientos y beinte y nueve años».

A. de C. 1622.

Tres documentos relativos á la obra de la portada y escalera que hubo de hacerse en este año para la entrada y subida al Cuarto Nuevo del monasterio de La Vid.

a. Instrumento público otorgado por Pedro Díez de Palacios, Juan de Laverde y Pedro Hezquerra, confiéndose unos á otros el poder bastante para que cualquiera de los tres se encargara de la ejecucion de la obra mencionada, puesto que todos ellos de mancomun se habian obligado á llevarla á cabo, conforme á la escritura y traza que anteriormente otorgaron con el monasterio.

—«En el conuento de nra. Señora de La Vid de la orden de Premostre a quatro días del mes de Mayo de mill y seyscientos y veynte y dos años».

202

FECHA DEL DOCUMENTO.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
-------------------------	------------	---------

Año, día y mes.

b. Condiciones y forma en que debían hacerse la portada y escalera, indicando también á qué se obligaba el monasterio con respecto al pago de la cantidad en que se había rematado y á las viandas que debía dar á los maestros en ciertos dias.

Sin fecha.

c. Escritura de fianza que otorgó á favor del monasterio de La Vid, Pedro Díez de Palacios, maestro de cantería. Por ella se obliga con todos sus bienes y los de Bartolomé de la Encina y Pedro Aguado, vecinos de la villa de Aranda, sus fiadores, á dar concluida la obra de la portada y escalera del Cuarto Nuevo, conforme á las condiciones y traza estipuladas en la escritura de remate, para el dia de San Juan del año próximo.

—«En la villa de Aranda a diez y nueve dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y veynte y dos años».

205

A. de C. 1641.  
24 de Julio.

Requerimiento hecho por fray Pedro Alvarez canónigo del monasterio de La Vid, en nombre de su convento; al concejo de Olmedillo, en las personas del alcalde y de uno de sus regidores, para que, en virtud de la obligacion que ellos y los vecinos de Anguix y de Quintana de Manvirgo habian contraido, al otorgar la carta de trueque ó cambio que va reseñada en el número precedente, indemnizaran al monasterio por la cantidad que habia dejado de percibir del juro de mil quinientos maravedis sobre los impuestos reales de la ciudad de Palencia, por haber suspendido su pago el Rey, sirviéndose de ellos.

—«Doy el presente (testimonio) en dicha villa á veynte y quatro dias del mes de Julio de mill e seiscientos e quarenta e un años».

Es un testimonio dado por Bartolomé Izquierdo, escribano de nú-

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
A. de C. 1641. 31 de Julio.	<p>mero y vecino de la referida villa de Olmedillo, y se halla en el cuaderno de que se da cuenta <i>supra</i> núm. 199.</p> <p>Testimonio dado por Hernando Juarez, escribano de número de la ciudad de Palencia y perpétuo de las cartas de pago de los juros y hacienda real de ella, certificando que, conforme á las órdenes de S. M. y de los señores del Real Consejo de Hacienda, habia dejado de pagarse al abad y convento de La Vid, del juro de mil quinientos maravedís anuales que allí tenia, la suma de doce mil setecientos y cinquenta maravedís, desde el año de 1635 hasta el de 1641, por haberse utilizado de dicha suma S. M. el Rey, segun constaba de las cartas y órdenes que obraban en su poder.</p> <p>— «Y para que dello conste de pedimento de la parte del dicho monasterio di el presente en Palencia á treynta y un dias del mes de Jullio de mill e seyscientos e quarenta y un años».</p> <p>Se halla en el cuaderno de que se da cuenta en el núm. 199.</p>	
A. de C. 1641. 29 de Agosto.	<p>Respuesta del doctor Bonilla á la consulta que le habia hecho el concejo de Olmedillo sobre si el monasterio de La Vid tenia ó no derecho á exigirles iudemnizacion por la suma de maravedís que habia dejado de cobrar en los años transcurridos desde el 1635 al 1641, como se dijo en el art. anterior, del juro de mil quinientos maravedís anuales que tenia sobre los impuestos reales de Palencia, y cuya cobranza se habian obligado á garantizarle los concejos de Olmedillo, Anguix y Quintana de Manvirgo. El doctor opina que el monasterio no tiene semejante derecho, puesto que el Rey no habia suprimido el juro, sino suspendido el pago únicamente.</p> <p>— «Esto sientto segun la relacion en Valladolid y Agosto 29 de 1641 años».</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NÚMERO.

— El doctor Bonilla catedrático de prima. — Rúbrica.

Se halla en el cuaderno de que se da noticia *supra* en el núm. 199.

Siglos XVI,  
XVII y XVIII.

Varios papeles é instrumentos relativos á obras de poca importancia hechas en el monasterio de La Vid. Son de escasísimo interés en su mayor parte.

Los más curiosos son los siguientes :

a. La obra de las rejas del claustro (V. *supra* artíc. sin núm. despues del 201. A.º 1592).

b. «Traza y condiziones del tabernáculo y urnass para el altar mayor del combentto de N.ª S.ª de La Vid mandadas açer por el reverendissimo P. abbad fray Jerónimo Gonzalez Tthenorio». Se obligó á ejecutar esta obra Domingo Romero, vecino del Burgo, por la suma de tres mil reales vellon que le ofreció dar el abad.

— «... en dicho combentto y Diciembre catorze de mil setezientos y diez y ocho».

c. Carta ó escritura de compromiso otorgada por Antonio Ruiz Martinez, maestro organero, obligándose á reconstruir el órgano de la iglesia de Nuestra Señora de La Vid, con arreglo á ciertas condiciones que expresa, por la suma de ocho mil reales vellon, además del gasto que él, un hermano suyo y un oficial hicieron por espacio de dos meses y medio poco más ó menos que duraria la obra; debiéndole entregar el monasterio todo el material del órgano viejo, á excepcion de los registros de flautado, trompeta real y corneta.

—«En este monasterio hoy veinte y dos de Junio de mill setecientos ochenta y seis».

d. «Memoria de las condiciones que ha de tener la sillería que se ha de hazer eneste combentto de Nra. Sra. de La Vid de el órden de premostre». Las indica

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

todas al pormenor y concluye así: «Y con estas condiciones me obligo».

Parece, pues, la minuta ó borrador de un instrumento semejante á los dos anteriores. Le falta la fecha, pero la letra es, con muy poca diferencia, del mismo tiempo que la del precedente.

A. de C. 1733.

Varias notas y apuntes curiosas tomadas del tumbo del monasterio de Santa María de Aguilar.

Son cuatro fojas de papel de hilo que llevan por epígrafe y encabezamiento lo siguiente: «*Pro religione premostratensi*. En el Tumbo, ó Libro de Bezerro antiguo de Santa María la Real de Aguilar anoté el año de 1733, estando en la visita, lo siguiente».

Se hace mención de algunas escrituras de las más antiguas que contenía aquel tumbo, sacando al márgen: la indicación de las noticias que al autor de los apuntes le parecieron más interesantes. En la última hoja, sin embargo, y á manera de nota ó apéndice, da cuenta de los sepulcros y epitafios que halló en la iglesia antigua de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo de Aguilar, la cual se concluyó en la Era 4251 (A. de C. 4213), siendo consagrada por Mauricio, obispo de Búrgos, el día 30 de Octubre de la Era 4260 (A. 4222) (1). «En ella, dice, al pié de la peña, que llaman Peñalonga, en la misma falda, al entrar, á la mano derecha, hay una cuebezica en la misma peña, de cosa de ocho á diez varas de largo, una y media de ancho, y de alto á trechos menos y quando más de la altura de un hombre: que todo ello solo sirve de cañon para baxar á su rremate, en donde está empotrado un sepulchro de piedra y en él grauada la siguiente inscripción:

—*Aquí yace sepultado el noble y esforçado caballero Bernardo del Carpio, defensor de España, Fijo de Don Sancho Díaz, conde de Saldaña, y de la infanta Ximena, hermana del Rey Don Alonso el segundo, llamado el Casto. Murió por los años...* Y no cabiendo aquí el año se lee puesto arriba en una lista, moldura de la piedra, así: de DCCCL.—La letra es antigua».

Los demás sepulcros de que hace luego mención, se refieren á personajes de poca importancia histórica, y parece que deben ser más antiguos en su construcción y más auténticos que el primero, en

(1) Así consta de las dos inscripciones que trae á continuación del epitafio de Bernardo del Carpio.

204

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NÚMERO.
	<p>el mero hecho de tener los epitafios en latin, según costumbre de la edad media.</p> <p>Los apuntes debian ser más; pues la última nota, que se refiere á la donacion de Santa Eugenia de Cordobilla, hecha por D. Alfonso VI á Rodrigo Diaz. Campeador (el Cid) y á su pariente el abad Lezenio, hijo de D.<sup>a</sup> Sancha Vermudez, está incompleta; debiendo sin duda continuar en la hoja que venia despues.</p>	205
Siglo XVIII?	<p>«Advertencias para la librería de La Vid; en lo que está hecho bien ó mal, para lo que falta que hacer mal ó bien».</p> <p>Son unas notas ú observaciones ligeras sobre la reforma que habia de hacerse en la librería del monasterio, tanto respecto á la forma de los estantes como á la colocacion de los libros. El autor se muestra decidido partidario y defensor del sistema de clasificacion por tamaños, y se extiende en desenvolverlo, con aplicacion especialmente á aquella librería, indicando el sitio que debian ocupar los libros, así como tambien el modo de hacer el indice y ponerles las signaturas; para lo cual acompaña algunos dibujos de la estantería y pone los modelos de las papeletas ó extractos que debian hacerse con arreglo á su sistema predilecto.</p>	206
	<p>Escritas en siete fojas de papel de hilo, sin fecha y sin nombre de autor. La letra parece de mediados del siglo pasado (XVIII).</p>	206

## APÉNDICE PRIMERO.

DOCUMENTOS DEL MONASTERIO DE RELIGIOSAS PREMOSTRATENSES  
DE SANTA MARÍA DE FRESNILLO, FILIACION DEL DE LA VID.

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO
<b>DOCUMENTOS REALES.</b>		
<b>DON SANCHO IV DE CASTILLA.</b>		
Era 1326. A. de C. 1288. 9 de Mayo.	Carta del rey D. Sancho IV de Castilla, ordenando á Gonzalo Perez y Diego Adam, alcaldes de San Estéban de Gormaz, que hiciesen pesquisa y averiguasen lo que hubiera de cierto en lo relativo á una querella que le habian presentado la priora y monjas de Santa María de Fresnillo, diciendo : «que los de Monteio vasallos de don Diego e otros caualleros e otros omnes queles entran los termjnos de Ffrefxniello que es ssuyo e vssaron siempre dello, e queles non dexan vssar dello. Et otrosi queles ssegaron el pan de la sserna y cerca de Monteio e quela deffendieron quela non labrassen, e queles entran las heredades de los sus vassallos tambien las que tienen ssenbradas commo las otras, et esto que gelo ffizen contra los sus priujlegios sin rrazon e sin derecho»; por cuya razon le suplicaban «que mandasse y lo que toujesse por bien». Mándales que, hecha la pesquisa y sabida la verdad, se la envien luego «çerrada e seellada con nuestros sellos et esta mj carta dentro en ella».	
—«Dada en Berlanga nueue dias de Mayo. Era de		

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes?

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

mill e trezientos e veynte e seys annos.—Yo Domingo Alfion. la ffiz escreuir por mandado del Rey».

Viene inserta en la carta de amojonacion, de que se da noticia *infra* en el núm. 210.

Era 1327.  
A. de C. 1289.  
7 de Setiembre.

Carta del rey D. Sancho IV, ordenando á Juan Gonzalez de Bovadilla que, haciéndose cargo de la carta de pesquisa que le habian enviado los alcaldes de San Esteban de Gormaz en razon de la querella que le presentaran la priora y monjas de Fresnillo, sobre que los vecinos de Montejo y otros caballeros y particulares les entraban sus términos y heredades, especialmente la serna que tenia el monasterio cerca del referido pueblo de Montejo, procediera inmediatamente á fijar los mojones en los sitios donde, segun la mencionada carta de pesquisa, debian estar. Advértele asimismo que si por acaso alguna de las partes se diese por agraviada y quisiere alegar alguna cosa, ordenara á unos y otros que por sí ó por sus personeros comparecieran ante su alcalde Nuño Gonzalez de Peniella y este libraría el pleito en razon y en justicia. «Et porque los otros míos sellos no eran aquí conmigo mandé sellar esta carta con el mjo sello de la poridat».

—«Dada en Aranda siete dias de Setiembre. Era de mill e trezientos e veynt e siete annos.—Yo Montesiño la ffiz escreuir por mandado de Nunno Gonzalez alcalde del rey».

Como la anterior, viene tambien inserta en la carta de amojonacion de que se da noticia *supra* con el núm. 210.

Era 1328.  
A. de C. 1290.  
8 de Abril.

Carta del Rey D. Sancho IV al merino de Santo Domingo de Silos, poniendo en su noticia que: como por la priora y monjas de Fresnillo le hubiera sido presentada querella sobre que los de Montejo les habian entrado su

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

término por fuerza y sin razon; y como despues de haber el merino, prévia la pesquisa que le mandó hacer acerca de esto, fijado los términos y plantado los mojones donde debian estar, hubiera vuelto la mencionada priora á querrellársele de que los vecinos del referido pueblo de Montejo «vinjeron y de noche con armas e con poder, e que arrancaron los mojones, e que levaron el ganado del monesterio, e que degollaron e levaron lo que quisieron»; sobre esto habia dado orden á Alfonso Laynes y á Domingo Martin, vecinos de Santo Domingo, para que hiciesen la conveniente pesquisa, emplazando á los culpables á que compareciesen ante él con la susodicha priora ó su personero en el preciso término de nueve dias; pues queria ver el pleyto y librarlo en justicia y en derecho: cuya pesquisa hecha, y averiguada la verdad, hallaron que los de Montejo y Santa Cruz habian, en efecto, arrancado los mojones y retenido «en sí quinze cabezas de ganado oueguno», y que los primeros además se habian entrado en varios heredamientos del monasterio y de sus vasallos, por lo qual estos *pesquisidores* los emplazaron á que en el término fijado comparecieran en el tribunal del Rey: que así lo habian hecho efectivamente; mas como hubiese contienda sobre si el arcipreste de Montejo, que se decia personero de los concejos de este pueblo y de Santa Cruz, debía, ó no, admitirse como tal, este se habia marchado «ante que el pleyto ffuese librado commo deuje». Visto lo qual, habiéndole pedido el personero de la priora «quel fficiesse auer derecho», él lo tiene por bien, y le manda (al merino) que enterado de la presente, vuelva á poner los mojones en los mismos sitios de donde habian sido arrancados; que entregue á la priora y sus vasallos los susodichos heredamientos; que tome de los concejos de Montejo y Santa Cruz, y

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de aquellos particularmente que fuéron emplazados, los bienes que sea necesario, y que los venda luego, «porque les entreguedes del ganado que les ffue tomado con el esquilmo que ende leuaron, o la priora o sus vasallos pudieran auer, si tenedores ffuessen desde el tiempo que les ffue tomado ffasta agora», con los daños y perjuicios que habian recibido por esta razon y con las costas y derechos del pleito. «E desto les mandé dar esta mi carta seellada con el mjo seello colgado de cera».

—«Dada en Búrgos ocho días de Abril. Era de mill e trecientos e veinte e ocho annos. Yo Aluar Royz la fiz escreuir por mandado de Domingo Nunnez Alcalde del Rey».

Conserva parte de la trencilla de hilo de colores, de que pendia el sello.

207

## DON ALFONSO XI.

Era 1332.  
A. de C. 1314.  
15 de Agosto.

Privilegio del rey D. Alfonso XI, otorgado con el beneplácito y consejo de su abuela la reina doña María y del infante D. Pedro, su tio y tutor, concediendo á la priora y monjas de Santa María de Fresnillo que tengan sus escusados y paniaguados, como los solian tener, libres y quitos de todo servicio y pecho, á excepcion del de moneda forera, «quando acaescier de ssiete en ssiete annos». Ordena por consiguiente á los cogedores, pesquiritores y otros cualesquiera encargados de recaudar los pechos, derechos y servicios en la merindad de Santo Domingo de Silos, que no les tomen ni prendan cosa alguna por esta razon, pues con el traslado de esta carta signado de escribano público él les recibiria en cuenta la suma de aquellos pechos y servicios. Declara tambien el Rey que recibe á los referidos escusados y paniaguados bajo su salvaguardia y encomienda,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

«a ellos e a sus vasallos e a todas las cosas que anden salvas e seguros por todas las partes de mis regnos», sin que ninguno sea osado de «les fazer fuerza nin tuerto nin otro mal ninguno», ni de tomarles cosa alguna contra su voluntad, á no ser por deuda conocida ó por «fiadura que ellos por ssi mismos ayan fecho». Concédeles asimismo que sus ganados anden salvos y seguros «por todas las partes del mio sennorio e paziendo las yerbas .... e beuiendo las aguas do quier que las fallaren», sin que nadie por ello pueda exigirles servicio ó derecho alguno, y sí, únicamente, indemnizacion de daños, si alguno hiciesen en panes, viñas, huertos ó «prados defesados», bajo la pena de pagar al Rey mil maravedís de la moneda nueva, y á la susodicha priora, á sus vasallos ó á quien su voz tuviese, el doble del daño ó menoscabo que sufrieren. «E desto les mandaron dar los dichos míos tutores esta mi carta sseellada con mjo seello de plomo colgado».

—«Dada en Vallit. quinze dias de Agosto. Era de mill e treientos e çinquenta e dos annos. Yo Estéban Dominguez la fiz escreuir por mandado del Rey e de la reina donna María su auuela e del jnfant Don P.º ssu tío e ssu tutor».

Conserva los hilos de seda roja y amarilla de que pendia el sello

## DOCUMENTOS PARTICULARES.

208

- Era 1142. Carta de donacion «de foro bono et optimo» otorgada por el conde D. García Ordoñez y su esposa doña Urraca á los pobladores «in illa ciuitate que uocitant Fresnello» (¿Fresnillo de las Dueñas?). Concédeles primeramente que no tengan *mañería*, sino que se hereden sucesivamente unos á otros hasta la séptima generacion; y si alguno de ellos falleciese sin dejar hijos ó
- A. de C. 1104.  
27 de Enero.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

parientes, «ponant suos uicinos causam suam pro anima ejus ubi corpus suum iacuerit uel ubi ei meliorem placuerit»: que euando hubiere fonsado por el Rey, vayan á él solamente la tercera parte de los caballeros, so pena de pagar, «si mencierit (*sic*) illo fossato» tres carneros del valor de un sueldo cada uno; pero que los peones no esten obligados á ir: establece luego las multas que debian pagar por calumnias, robos y otros delitos: ordena tambien que si alguno de ellos edificare casas, labrase tierras, plantase viñas ó huertos «per hereditates», y quisiese despues irse á otra parte, «moret uno anno cum muliere et suos filios et faciant in sua casa fumo, et qui non habet mulier, faciat»; pudiendo despues vender sus casas ó heredades á los vecinos de Fresnillo: que si alguno cometiere homicidio y huyese á Fresno «quomodo non timeat in suo termino nulla causa, et si transierit iusta illi alio homicidiero, qui primus de illa ciuitate inuenire (*sic*) eum, occidat illum»: que si alguno de ellos «suum indicium in Fresno potuerit abere, et exierit inde et pennionare et postea quesierit uenire retro», perdiese el juicio, duplicase las prendas («pinnora»), pagara sesenta sueldos «ad illos uicinos, et postea abitet cum illis»: que el que forzare á una doncella de Fresnillo, pague por ello trescientos sueldos «et exeat homiciero»: que los habitantes de Fresnillo pongan su juez y sayon «pro foro, et non intretis continua in temptatione nec partitione, set abeatis benefectria cum uestras causas ad filios nostris uel neptis seu ad qualem uobis placuerit aut meliore fuerit, ut ipsi serujatis»: que si alguno de ellos tuviese caballo, loriga «aut ad tondo de suo seniore», y muriese, devuelvan la viuda ó los hijos dicho préstamo, no pudiendo el señor exigirles «altero nuncio»: y por último que no entrara contra ellos ni en sus térmi-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nos el sayon del Rey por ninguna calumnia, homicidio, hurto, fornicio, fonsadera, anubda etc., como tampoco el «degano» (¿dean, ó delegado?) del obispo «sed omnino sitis liberi et ingenuit (sic) ab omni integritate».

—«Facta carta pagina testamenti sub die V.<sup>a</sup> feria [ante] Kld. Frbrs. Era millesima C. quadragesima II currente. Regnante rex Aldefonso in Toledo et in Leone et in Castilla et in regnis suis».

Se halla en un pergamino escrito á tres columnas que tiene 0,34 de largo por 0,32 de ancho.

La fecha del mes debe estar equivocada, pues en el año 1104 no fueron en jueves, sino en martes, las calendas de Febrero. Por esta razon se le ha suplido la preposicion *ante*, y asignado la fecha de 27 de Enero, que conviene exactamente con aquel día de la semana.

Era 1327.  
A. de C. 1289.  
22 de Setiembre

Carta de amojonacion de las heredades y términos del monasterio de Santa María de Fresnillo, especialmente de la serna que tenia cerca de Montejo, hecha por Juan Gonzalez de Bobadilla, merino de Santo Domingo de Silos, en virtud de la carta de mandamiento, dada por el rey D. Sancho IV en Aranda á 7 de Setiembre de la Era 1327 (reseñada *supra* artíc. sin núm. despues del 206), y con arreglo á una pesquisa que de orden del mismo rey, comunicada por carta fecha en Berlanga á 9 de Mayo de la Era 1326, y de que se dió tambien noticia en artíc. sin núm. á continuacion del 206, habian hecho Gonzalo Perez y Diego Adam, alcaldes de San Estéban de Gormaz. Entre las declaraciones que contiene esta pesquisa, aquí inserta, tal como se la enviaron al rey los pesquiridores susodichos, puedé mencionarse, por más explicita que las demás, la de D. Gomez de Gena, quien preguntado sobre el asunto, dijo: «que oter rruuio que era del monesterio assi commo la sobre la pillera, e a portelleio

209

211

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

que quiere asomar á Fuente Césped, assi commo ua ala cumbre de sobre el..... de las azebras aderechas al otero alende de oter couo, e ua aderechas por la carrera salinera que sallo aderechas al otero que ffue de don Aluaro, e toma por la cumbre so la carrera salinera, e ua aderechas asomo de ual de aylagosso, assi commo ua la carrera de Sca. Cruz a Quemada. Et esto todo quello viera el labrar e cortar e pacer con sus ganados ala priora e a sus vassallos de Ffrexiello que eran tenedores dello, e esta heredat, quello sabie, pechera e dezmera de Frexiello, e los de Valde Monteio entraron gelo por ffuerça e tienen selo oy en dia»: no supo, sin embargo, quiénes eran los que habian segado la serna del convento.

—«Ffecha (la carta de amojonacion) ueynte e dos dias de Setiembre. Era de mill e trezientos e veynte e siete annos».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

- Era 1364. Sentencia arbitral pronunciada por fray Juan, abad  
A. de C. 1326. de Santa Maria de La Vid, y D. Juan Perez, arcediano  
9 de Junio. de Aza en el obispado de Osma, jueces que habian designado la priora y monjas de Fresnillo de una parte, y de la otra el concejo y vecinos del propio lugar, para que decidieran amigablemente las contiendas y pleito que por ambas partes se seguia sobre los derechos que estos últimos debian pagar al convento. En virtud de la presente, y habiendo oido antes en juicio á los procuradores de una y otra parte, que presentaron al efecto los respectivos poderes ó cartas de procuracion, tal como aquí vienen insertas, autorizadas competentemente, y signadas de escribano público, los jueces susodichos, completamente de acuerdo, decretan, que todo vecino de Fresnillo, cualquiera que

210

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

este sea, pague al monasterio tres fanegas de pan, mitad trigo y mitad centeno, y tres maravedis, si labrase con una yunta, y la mitad de todo esto, si no tuviere más que media; que los que labren el término de dicho pueblo, le paguen cincuenta maravedis de martiniega, nueve fanegas de cebada, seis gallinas y un gallo en cada un año; que en un día determinado habrían de reunirse el concejo y vecinos de Fresnillo, para acordar el pago de todos los derechos que correspondían á los cuatro años que había estado el monasterio sin cobrárselos. Decretan además algunas otras cosas de poca importancia, conminándolos, si no diesen cumplimiento á todo lo que contiene esta sentencia, con la pena de mil maravedis, que era la fijada por ambas partes en la carta de compromiso.

—«Esta sentencia fué dada en la claustra de la iglesia de Osmá en el día y año suso dichos. (Lunes nueve días de Junjo. Era de mill e trezientos e sessenta e quatro annos).»

Por efecto de la humedad y del roce, ha desaparecido lo escrito en varios pasajes de este documento, y en otros, como las palabras de la fecha que van de letra cursiva, se ha borrado en términos, que casi no puede leerse ó á lo menos es dudosa la leccion. Por otra parte, y en época no lejana, se ha empleado un reactivo para hacer que reapareciese lo borrado; pero con tan poca suerte, que si entonces lograron tal vez su objeto, hoy apenas se distingue alguna que otra letra ó sílaba en medio de la línea negra que dejó el pincel ó la brocha al pasar por los renglones ó palabras, viniendo esto por consiguiente á aumentar la dificultad de la lectura.

Conserva este pergamino en su pliegue inferior, los agujeros correspondientes á dos sellos, que serían probablemente los de los dos jueces arbitrales que dieron la sentencia.

Era 1378.  
A. de C. 1340.  
13 de Noviem.

Sentencia librada por D. Gil Perez, arcediano de Aza, en el pleito que seguían la priora y monjas de Fresnillo contra los parroquianos de este pueblo, sobre los diezmos de los *quinteros* y *aportellados* del convento. El susodicho arcediano, en conformidad con

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

lo que habían declarado varios ancianos de honradez y probidad, resuelve, y sentenciando declara: que los diezmos en cuestion correspondian efectivamente al monasterio, como pretendian las monjas, y que á estas debian pagárseles, así como tambien los de todos aquellos que labrasen tierras del monasterio con bestias del mismo.

—«Fecha treze dias de Noujembre. Era de mill e trezientos e setenta e ocho años».

Está inserta en la confirmacion que de ella hizo el arcediano Alfonso Martinez, con fecha 24 de Enero de la Era 1386, y de que se da noticia en el núm. siguiente.

Era 1386.  
A. de C. 1348.  
24 de Enero.

Carta otorgada por D. Alfonso Martinez, arcediano de Aza, confirmando la sentencia pronunciada por su antecesor D. Gil Perez, de que se da cuenta en el artic. siguiente, decidiendo que los diezmos de los quinteros y aportellados del monasterio de monjas de Fresnillo, debian pagarse á estas como ellas lo exigian. Hace esta confirmacion á instancia de las susodichas monjas y su priora, y porque se le habian querellado de que algunos de los aportellados, *yveros* y *collazos* no querian observarla. Por lo cual manda á todos estos, en virtud de obediencia y so pena de excomunion, que la den el debido cumplimiento en todas sus partes, ordenando por esta su carta á todos los clérigos de su arcedianato, que los denuncien como tales excomulgados, si todavia se resistieran á verificarlo. «E porque esto sea firme e non uenga en dubda mandéles dar esta carta en pergamino e sellada con mio seello pendiente».

—«Dada en la iglesia de Osma veynt e quatro dias de Enero. Era de mill e trezientos e ochenta e seys annos».

Conserva el cordon de hilo azul y blanco de que pendia el sello.

212

## APÉNDICE SEGUNDO.

DOCUMENTOS DEL MONASTERIO DE RELIGIOSAS PREMOSTRATENSES  
DE SANTA MARIA DE BRAZACORTA, FILIACION DEL DE LA VID.

FECHA DEL DOCUMENTO.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Año, día y mes.		
<b>DOCUMENTOS REALES.</b>		
<b>DON SANCHO IV DE CASTILLA.</b>		
Era 1325. A. de C. 1287. 24 de Abril.	<p>Carta del rey D. Sancho IV confirmando á la priora y monjas de Santa María de Brazacorta otra de su hermano el infante D. Fernando, en que habia concedido á su monasterio la merced y el derecho de tomar una oveja de cada «mano» (rebaño) de ganado extremeño que pasara por sus términos «e del ganado mayor de cada mano diez maravedis de la moneda de la guerra». Declara hacer esta confirmación, porque «la priora del monesterio sobredicho uino a nos e mostrosnos commo las duenas de aquel logar eran muy pobres e muy menguadas, e que auje y algunos queles contrallauan aquella merced.... e que non gelo dexauan tomar porque non tenien ende nra. carta»: y ordena por lo tanto que ninguno sea osado «deles passar contra esta merçed queles nos fazemos nin de menguar gelo en ninguna cosa»; imponiendo al que así no lo hiciere la pena de cien mrs. de la moneda nueva, además de pagar el daño doblado al monasterio.</p>	
—«Dada en Siguença ueynte e quatro días de Abril.		

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era de mill. e CCC e ueynte e çinco annos. Yo Alfonso Perez la fiz escriuir por mandado del Rey».

Se halla inserta en otra confirmatoria del mismo rey, dada en Toledo á 26 de Diciembre de la Era 1327 (V. *infra* núm. 215); y fué confirmada despues por D. Fernando IV en Cuellar á 15 de Febrero de la Era 1335 (*infra* núm. 216); por D. Juan I, en las Córtes de Búrgos á 12 de Agosto de la Era 1417 (V. *infra* núm. 219); y por D. Enrique III en otra dada en las de Madrid á 15 de Diciembre del año 1393, de que se da cuenta *infra* núm. 220, y en la cual vienen tambien insertas las dos anteriores.

Era 1325.  
A. de C. 1287.  
24 de Abril.

Carta del rey D. Sancho IV, confirmando otra de su padre D. Alfonso X, que á su vez era confirmatoria de otra que habia otorgado el santo rey D. Fernando á la priora y monjas (*duennas*) de Brazacorta, haciéndoles donacion «de todos los derechos reales que auje e deuje auer en Alcobiella de Fferrant de Uides (en otras partes: *Frando, Videz y Ferrand Ovidez*; hoy tal vez *Frandovinez*, lugar de la Provincia de Búrgos), saluo moneda forera». Hace D. Sancho esta confirmacion porque la priora del monesterio sobredicho vino anos e mostronos commo aquel Monesterio era muy pobre e muy mjngnado. E pidionos merçet quel otorgassemos aquella merçet queles fiziera el Rey Don Fferrando nro. auuelo e les confirmara el Rey Don Alfonso nro. padre»; ordenando por consiguiente «a quales quier que ssean cogedores o ssobrecogedores o rrecabadores delos pechos en la merjndat de Santo Domingo de Sijos, tan bien destos sserujçios commo delos otros pechos quales quier», que no pidan ni exijan cosa alguna por este concepto á los vecinos de Alcovilla, «e que lo dexen todo rrecabdar ala priora e alas duennas de Brazacorta, saluo moneda fforera que rretenemos para nos. Et mandamos a los de Alcobiella que los rrecabden con ella bien e complida mientras assi commo lo anos aujan a dar».

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

—«Dada en Sigüenza veynte e quatro dias de Abril  
Era de mill e trezientos e veynte e cinco annos. Yo Alfonso  
Perez la ffiz escriuir por mandado del Rey».

Viene inserta en la confirmacion que de ella hizo D. Fernando IV.  
por su carta dada en Cuellar á 15 de Febrero de la Era 1335 (V. *infra*  
núm. 217); la cual fué tambien confirmada á su vez por D. Alfonso  
XI, por otra dada en Valladolid á 28 de Diciembre de la Era 1369.  
(Es la reseñada con el núm. 218.)

Era 1325.  
A. de C. 1287.  
25 de Junio.

Carta del rey D. Sancho IV á todos los cogedores y sobrecogedores de servicios, martiniega, fonsadera y demás pechos en la merindad de Santo Domingo de Silos y de los otros lugares donde algo tuviese el monasterio de Santa María de Brazacorta, mandándoles que en adelante no pidieran pecho alguno al convento ni á sus paniaguados y yugueros, so pena de mil maravedís de la moneda nueva, pues queria hacerles esta merced, en vista de que la priora y monjas se le habian querellado, diciendo que de pagar tales pechos y servicios se le seguia gran daño y menoscabo al monasterio. «E porque los otros mios sellos non eran aquí conmigo mandé sseellar esta carta con el mio sseello de la poridat».

—«Dada en Benaute veynte e cinco dias de Junio.  
Era de mill e trezientos e veynte e cinco annos.—Yo  
Alfonso Perez la ffiz escreuir por mandado del Rey».

Está inserta en otra confirmatoria del mismo D. Sancho IV, dada en Soria á 28 de Mayo de la Era 1326. (v. *infra*, núm. 214.)

Era 1326.  
A. de C. 1288.  
17 de Febrero.

Carta del rey D. Sancho IV á sus alcaldes Nuño Gonzalez y Domingo Martinez, poniendo en su noticia que el abad de La Vid, D. Estéban, se le habia querellado diciendo «que Per Anriquez (Pero Enriquez) et otros omnes sus vezinos quele entran sus heredamientos e termjnos de Braça corta contra su uoluntad e quele ffazen en ellos muchos dannos»; y le pedia por lo tanto

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

que mandara en esta razon lo que tuviese por bien.

Por lo qual les ordena que, vista la presente, manden comparecer ante sí al susodicho Pero Enriquez, y á cualesquiera otros que se hallaren en el mismo caso, y les amonesten que no vuelvan en adelante á entrarse en los términos del monasterio. Añade tambien el Rey que, si alguno de ellos alegara razones en su defensa, le oigan en juicio y libren el pleito en justicia; pudiendo darles «la alçada para ante mí», siempre que no se dieren por satisfechos con su sentencia.

—«Dada en Toro dezjsiete dias de Ffebrero. Era de mill e trezientos e veynte e seys annos. Yo Fernand Fernandez la fliz escreuir por mandado de Fernan Gomez de Duennas notario del Rey».

Inserta en la sentencia de que se da noticia *infra* con el número 222.

Era 1326.  
A. de C. 1288.  
28 de Mayo.

Carta del rey D. Sancho IV concediendo al convento de Santa María de Brazacorta y á su priora doña Urraca Alvarez la merced de que tengan siempre un mayordomo, «qual ellas quisieren, que les rrecabde todas sus cosas en el monesterio e fuera del monesterio»; cuyo mayordomo estará exento de todo pecho por lo que posea en cualquier lugar de su señorío, «assi de Martiniega como de sserujcios e de ffonssado e de ffonssadera e de todos los otros pechos que a mi ouiere a dar en la tierra, que nombrados sean en qual quier manera». Por lo qual ordena á todos los cogedores, sobrecogedores y recaudadores en general, que no le tomen nada por esta razon, bajo la pena de mil maravedis de la moneda nueva y doble del daño causado al monasterio y sus monjas; mandando asimismo en particular á Sancho Martinez de Leyva, y á cualquiera que en adelante sea merino mayor en Castilla, que no con-

FECHA DEL DOCUMENTO.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Año, día y mes.	sientan que ninguno les vaya ó pase contra este privilegio, y que si alguno lo hiciese, le tomen ó embarguen «por la pena sobre dicha, la meatad para el, e la otra meatad para el Monesterio de Braça corta».	215
Era 1326. A. de C. 1288. 28 de Mayo.	—«Dada en Soria veynte e ocho dias de Mayo. Era de mill e trezientos e veynte e seys annos. Johan Matheo ( <i>math.</i> ) camarero mayor la mandó ffazer por mandado del Rey.—Yo Fferrant Roys de la Camara la fiz escreuir».	215
	Conserva la trencilla de hilo de colores, de que estaba pendiente el sello.	
Era 1326. A. de C. 1288. 28 de Mayo.	Carta del rey D. Sancho IV, confirmando otra dada en Benavente á 25 de Junio de la Era 1325 (de ella se da noticia <i>supra</i> artic. sin núm. despues del 212), por la cual eximia del pago de pechos y servicios al convento de Santa María de Brazacorta y á sus yugueros y paniaguados.	214
	—«Dada en Soria veynte e ocho dias de Mayo. Era de mill e trezientos e veynte e seys annos. Johan Matheo camarero mayor la mandé ffazer por maudado del Rey. Yo Fferrant Roys de la Camara la ffiz escreuir».	
	Tiene señales de haber llevado sello pendiente.	
Era 1327. A. de C. 1289. 20 de Diciemb.	Carta del rey D. Sancho IV, confirmando otra dada en Sigüenza á 24 de Abril de la Era 1325 (V. <i>supra</i> artic. sin núm. despues del 212), confirmatoria á su vez de otra de su hermano el infante D. Fernando, por la que concedió al monasterio de monjas de Santa María de Brazacorta la merced de que tomase una oveja por cada manada ó rebaño de ganado extremeño que pasara por su término, y diez maravedís de la moneda nueva por cada manada del ganado mayor.	214

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

—«Ffechada la carta en Toledo ueynte dias de Deyembre. Era de mill e CCC. e ueynt e siete annos. Yo Pero Sanchez la fiz escreuir por mandado del Rey».

Hizo nuevamente D. Sancho esta confirmacion á instancias de la priora y monjas, otorgándoles esta carta sellada con su sello de plomo, porque le habian mostrado «en commo se quebrantara el sello de cera colgado de la otra carta» (la dada en Sigüenza de que se hace mencion arriba).

Conserva los hilos de seda verde y roja, de los cuales estaba sin duda pendiente el sello.

215

## DON FERNANDO IV.

Era 1335.  
A. de C. 1297.  
15 de Febrero.

Carta del rey D. Fernando IV, insertando y confirmando la de su padre D. Sancho IV dada en Toledo á 20 de Diciembre de la Era 1327, de que se da noticia en el núm. precedente, y mandando por consiguiente que valga como habia valido en los tiempos del Rey su padre.

—«Ffecha la carta en Cuellar quinze dias andados del mes de Ffebrero en Era de mill e trezientos e treynta e cinco annos. Yo Per Alffon. la fiz escreuir por mandado del Rey e del infant don Enrique.....

Borrado completamente el pasaje de la fecha señalado con puntos; mas por las últimas palabras, que se leen á pesar de hallarse muy gastadas, parece debia continuar: «ssu tio e ssu tutor».

Conserva restos de los hilos de seda roja y verde, de que estuvo pendiente el sello.

216

Era 1335.  
A. de C. 1297.  
15 de Febrero.

Carta del rey D. Fernando IV, insertando y confirmando la de su padre D. Sancho dada en Sigüenza á 24 de Abril de la era 1325 (V. *supra* artíc. sin núm. despues del 212). Hace esta confirmacion con otorgamiento y consejo de su madre la reina doña María y del infante D. Enrique su tio y tutor, y

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

manda que ninguno sea osado de ir contra la merced, que por dicha carta se concedió y confirmó á las monjas de Brazacorta, de percibir los pechos y servicios de los vecinos de Alcobiella de Ferrant Ovidez, so pena de cien maravedís é indemnizacion por un duplo del daño causado al monasterio.

—«Dada en Cuellar quinze dias de Febrero. Era de mill e trezientos e treynta e cinco annos».

Tiene señales de haber llevado sello de cera pendiente, y así se indica en la cláusula final de la carta.

217

Era 1335.  
A. de C. 1297.  
15 de Febrero.

Traslado de la carta reseñada en el núm. anterior, expedido á instancias de fray Juan de Langa, prior del monasterio de Santa María de Retuerta, y por mandamiento expreso del «honrrado Diego Mudarra alcalde de los dichos nros. Señores Rey e Reyna» (D. Fernando y doña Isabel), por Alvar Rodriguez de Cijuela, escribano de la Real Audiencia y notario público de la corte. Su fecha en Valladolid, «estando y la corte e chancellerja», á 11 de Enero de 1485.

Escrito en cuatro hojas de papel, tamaño 4.º, á continuacion de otro traslado del privilegio de D. Enrique III, que lleva la fecha de 15 de Diciembre de 1393 y va reseñado *infra* núm. 220.

217

bis.

## DON ALFONSO XI.

Era 1369.  
A. de C. 1331.  
28 de Diciemb.

Carta del rey D. Alfonso XI, insertando y confirmando la de su padre D. Fernando IV, de que se da noticia en el núm. precedente (dada en Cuellar á 15 de Febrero de la Era 1335), confirmatoria de otra de D. Sancho IV, reseñada tambien *supra* en artíc. sin núm. despues del 212, por la que renovaba y confirmaba á su vez este Rey la concesion de todos los pechos y tributos reales de Alcobilla de Ferrant Ovidez, hecha por D. Fer-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nando III á la priora y monjas del monasterio de Santa María de Brazacorta.

— «Dada en Valladolid veynte e ocho dias de Dezembre. Era de mill e trezientos e sessenta e nueue annos.—Yo Petrus Ferrandez la fiz escreuir por mandado del Rey».

Conserva la trencilla de hilo de colores, de que pendia el sello de cera. El nombre del notario, bastante borrado en el pergamino, es de leccion dudosa.

218

## DON JUAN I.

Era 1417.  
A. de C. 1379.  
12 de Agosto.

Carta del rey D. Juan I, insertando y confirmando otra de su abuelo D. Alfonso XI, dada en Búrgos á 25 de Octubre de la Era 1353, por la cual confirmaba y renovaba la de su padre D. Fernando IV, fecha en Cuelar á 15 de Febrero de la Era 1335 (de ella se dió noticia *supra*, núm. 216), confirmatoria á su vez de la concesion que hizo á la priora y monjas de Santa María de Brazacorta el infante D. Fernando, de que tomara el monasterio una oveja por cada rebaño de ganado extremeño que pasara por su término, y diez maravedís de la moneda de la guerra por cada manada del ganado mayor, tal como se la confirmó despues su hermano el rey D. Sancho IV, por carta dada en Sigüenza á 24 de Abril de la Era 1325 (reseñada tambien *supra*, en artic. sin núm. despues del 212).

— «Dada en las Córtes de la muy noble cibdat de Búrgos, doze dias de Agosto, era de mill e quatrocientos e diez e siete annos.—Yo Gonçalo Lopez la fiz escreuir por mandado del Rey».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

219

## DON ENRIQUE III.

A. de C. 1393.  
15 de Diciemb.

Carta del rey D. Enrique III, insertando y confirmando la de su padre D. Juan I, reseñada en el nú-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

mero precedente, que á su vez es confirmatoria de otras varias, ya descritas en los números anteriores, y por las que se renueva y confirma tambien la concesion y merced hecha por el infante D. Fernando á la priora y monjas de Brazacorta sobre los ganados que pasaran por el término de su monasterio, segun dijimos al dar cuenta de la carta de D. Sancho IV dada en Sigüenza á 24 de Abril de la Era 1325 (*supra* artíc. sin núm. á continuacion del 212), en que viene inserta. Manda el rey D. Enrique que valga y se respete por todos aquella concesion, como habia valido y se habia respetado en tiempo de los Reyes sus predecesores, y en el suyo hasta la fecha.

—«Dada en las Córtes de Madrit, quinze dias de Diciembre, anno del nascimjento del nro. Saluador Jhu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e tres annos. Yo Aparicio Rodriguez la fiz escreujr por mandado de nro. sennor el Rey».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente esta carta, que fué confirmada á su vez por la reina doña Juana en otra dada en Valladolid á 22 de Julio de 1509 (*supra* núm. 58), y por D. Felipe II en otra dada en Madrid á 21 de Enero de 1562 (reseñada tambien *supra* número 59).

En el cuadernito de que se dió cuenta con el núm. 217 bis, hay un traslado de esta carta de D. Enrique, escrito en 8 fojas de papel, tamaño 4.º, el cual fué expedido á instancias de fray Juan de Langa, prior del monasterio de Santa María de Retuerta, en virtud de mandamiento expreso del alcalde Diego Mudarra, por Alvar Rodriguez de Cijuela, escribano de la Real Audiencia y notario de la corte. Su fecha, en Valladolid, «estando y la corte e chancelleria», á 11 de Enero de 1485.

## DOCUMENTOS PARTICULARES.

Era 1326. Carta de una pesquisa que mandó hacer el rey don  
A. de C. 1288. Sancho IV «sobre los heredamientos de Braçacorta que  
8 de Enero. sson enagenados».

220

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Fecha esta pesquisa ocho dias de Enero, Era de mill e CCC e veynte e sseys annos».

Este pergamino se halla en tan mal estado de conservacion, que apenas puede leerse un renglon seguido: siendo punto menos que imposible el dar una noticia minuciosa y exacta de lo que contiene.

Échase de ver únicamente que, previo el juramiento de costumbre y de derecho en tales casos, declaran unos en pos de otros varios testigos, vecinos y moradores de los pueblos inmediatos, sobre cuáles eran los términos de algunas heredades que se expresan y debían pertenecer al monasterio.

Se halla esta pesquisa en un traslado que, á petición de fray Pedro, prior de Brazacorta, y por mandado de D. Gomez, alcalde de Aranda, dió y autorizó Pero Ferrandez, escribano público y del concejo de la misma villa, con fecha de 4.º de Abril de la Era 1376.

Era 1326.  
A. de C. 1288.  
5 de Mayo.

Sentencia pronunciada por Nuño Gonzalez y Domingo Martinez, alcaldes del Rey, en virtud del mandato que de este habian recibido por carta dada en Toro á 17 de Febrero de la Era 1326, de que se dió noticia *supra* en artíc. sin núm. despues del 212. Por ella condenan los susodichos jueces á Pero Enriquez á ser prendado ó embargado por la cantidad de treinta maravedís de la moneda nueva; pena en que habia incurrido por no haber comparecido, por sí mismo ó por medio de personero, á darles cuenta de las razones que le asistian para apoderarse, como lo habia hecho, de varias heredades del monasterio de Brazacorta; de lo cual se habia querellado al Rey el abad de Santa María de La Vid, D. Estéban. Por cuya razon ordenan al merino de Santo Domingo de Silos que embargue ó prenda al condenado, por valor de dicha suma, y devuelva ó haga devolver al abad y á su convento varios heredamientos que á continuacion se expresan, fijando sus límites por designacion de algunos ancianos de los pueblos inmediatos.

—«Fecha cinco dias del mes de Mayo, Era de mill et trezientos et veynte seys annos».

221

222

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1342.  
A. de C. 1304.

Carta de apeamiento, ó designacion de limites de las heredades que tenia el monasterio de Santa María de Brazacorta, hecha «sobre jura de sanctos euangelios» ante Ferrant Perez, escribano y notario público de la villa de Coruña del Conde, por Martin Vallejo, D. «Pl.» (Pascual?) y Sancho Perez, Martin Grande «el juez», y otros varios que se expresan, vecinos de los pueblos inmediatos.

—«Se fizo este apeamiento en la Era de mill e trezientos e XXXXij annos».

Aunque el apeo parece que debía, segun dice al principio, referirse á todas las heredades que tenia el monasterio, no comprende sino una gran parte de ellas; declarando al final los peritos que las restantes serian deslindadas ó apeadas en otra ocasion.

225



# ARCHIVO

DEL

MONASTERIO DE SAN MILLAN DE LA COGOLLA,

ÓRDEN DE SAN BENITO,

EN EL OBISPADO DE CALAHORRA.

## SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS REALES.

FECHA DEL DOCUMENTO.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Año, día y mes.		
Era 972. A. de C. 934.	<p>FERNAN GONZALEZ, CONDE DE CASTILLA.</p> <p>Carta de privilegio otorgada al monasterio de San Millan de la Cogolla por el conde de Castilla Fernan Gonzalez, «vnanimiter cum principibus primarijs omnis mee dominationis nobilibus et innobilibus, ad memoriam nre. posteritatis». Refiere que en 19 de Julio de la Era 972 «lumen solis die sexta feria amittens lucendi virtutem obscuratus constitit ab hora secunda in tertiam, quarta feria idus Octobris colorem eiusdem solis multi cognouerunt effectum pallidum, signa magna facta sunt in celo vento africo, porta flamea aperta est in celo, et ibant stelle et commouebant se luc atque illuc, maxime plus discurrebant contra ventum</p>	



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

africanum; et mirate sunt gentes de his signis a noctis et diem (1) usque mane, et fumificus vapor maximam terre partem combussit. Qui cum talia perterriti cerneremus, ad dei misericordiam poscendum cum tali deuotione properauimus». Añade tambien, que como lubiera ido poco á poco menguando el ardor belicoso en todas sus gentes, y crecido á proporcion las fuerzas y osadia de los bárbaros, «factum est ut tempore Abderraman Regis Sarraçenorum barbara eiusdem gens, innumerum congregans exercitum, in suorum confidens numerositate militum uel peditum, xpianorum. fines cunctis paratis armorum machinis incessisset ad depopulandum, cuius primus deuastationis impetus ad Legionense novimus pertingere regnum»: sabido lo cual, el rey D. Ramiro, «quamuis robustum in hostes animum habere consueverat, formidans tamen tante multitudinis copiam, auxilium nrum. et alebexium virorum aduersus gentiles hostes in prelium conuocauit»; implorando al propio tiempo el patrocinio de los santos, y especialmente del apóstol Santiago; á cuyo fin «regiones et prouincias totius sui Regni secundum qualitatem et abundantiam rerum et fertilitatem possessionum studiose disposuit, atque deuotionem census ex eis venerande Basilice Beati Jacobi apostoli, quem caput totius Hispanie nouerat, ut patriam a dno. xpo. sibi commissam tunc et semper sua protectione tueretur, spopondit». Despues de lo cual, y deseando tambien él alcanzar auxilio y proteccion del bienaventurado San Millan, «eujus reuerentissimum corpus apud confinium nri. consulatus diuina dispositione tumulatum noueramur esse..... quantitatem vniuerse nre. dominationis, sicut subpossita secernit

(1) En otras copias: a noctis media.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

diuissio, assensum preuente legionense rege, incipientes á fluuio carrionense, secundum modum facultatis uniuscuiusque territorij curiose ordinauimus, ac deuotionis donationem ab ea cenobio prefati patroni sub priuilegij notatione perenniter soluere censuimus. Pluresque undique ad fines, quamuis non hostium formidine sicuti nos terreterentur, ad protectionem sui et suorum operum ut hoc idem sua sponte facerent tanta exempli diuulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo et sanctis eius deuotione, ipse prius legionensis princeps cum suis hostes adgressus est in certamen, ante quorum conspectum celestes duo equites, candidis sedentes equis, diuina dispositione armatis, uissi sunt priores bellum committere»; y como los bárbaros aterrados no pudieran resistir esta primera embestida, se dieron á huir, despues de haber perecido gran parte de ellos «angelico gladio». En quanto á él y todos los suyos, dice, «qui in primo bello non adfuius, in ipsis extremis iam nostros fines egredienti occurrimus, pluribusque de illis aduersis gladijs cecis, librum sue perditionis ac pontificem caput sui erroris cum omnibus tentorijs suis cepimus». Por lo cual, y en agradecimiento de tan señalada victoria «quique ad sua reuertentes, deuotionem dudum pollicitam, sicut subsequens denotat ordo, perpetualliter ordinauimus». Enumera á continuacion el censo ó tributo que en virtud de este voto habian de pagar al monasterio las poblaciones segun sus medios respectivos, y concluye: «quia numerositas regionum locorum et villarum unumquodque non sinit nos nominare, que non sunt scripte tamquam scriptas huic deuotioni precipimus interesse»; debiendo tales tributos cobrarse todos los años, «a pasca quadragessime vsque quinquagesima, a saione uniuscuiusque ville vel territorij»,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

y remitirse al susodicho monasterio de San Millan, para que *«super ejus altare deuota fiat offeratio. Quicumque neglexerit, concluye, sub consulari imperio terribilis de eo fiat constrictio, insuper in cauto sexaginta solidos ad comitis partem reddat, et quod retinuit tantum per tres annos triplicatum monasterio soluat: sed quia longinquis temporibus nostrorum successorum uoluntates ab hac promissione declinare formidamus et deuiare, decreuimus, de consensu omnium nostrorum, violatores hujus priuilegij tali anathemate percutere, ut siquis nostri gradus superioris, uel inferioris, regum, consulum, principum, episcoporum, abbatum, militum, uel rusticorum violator, inuicator, inuasor, rebelis aut mutator extiterit, a comunione xpianitatis. sit alienatus et a corporis cruorisque xpi. participatione semotus, etc.*

*«Factum priuilegium primordium et perpetuum eius firmamentum in era tertena centena septiesque dena binaque super adaucta: domino nostro Ihu. xpo. celi terreque obtinente regnum sub cuius dictione Ferdinandus Gundisaluez comite totius Castelle consulum, Garsea Sancionis uero pampilonense et Ramiro legionense regentibus Regnum. Ego autem Fredinandus comes cum universitate mee dominationis perpetuo stabilimus (1) huius deuotionis manu propria sic depinxi signum  credulitatis personis totius nobilitatis. Inclita Sancia comitissa conf.»*

Copia simple, sin autorizacion de ninguna especie, escrita en ocho fojas de papel, tam. fól., letra de fines del siglo xviii ó principios del xix. En el extracto del Tumbo del monasterio de San Millan, que existe en esta Real Academia entre los manuscritos de la Biblioteca de D. Luis de Salazar, y está señalado O 21, hay otra co-

(1) En la del Tumbo y otras copias: Ego autem Fredinando comes cum uniuersitate mee dominationis peractis stabilimentis huius deuotionis, etc.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

pia más antigua, mejor al parecer, y más completa del mismo privilegio : en ella, despues de la condesa doña Sancha, con que en esta se da fin, vienen otros confirmantes, y entre ellos : «S. Gundisaluo Fredinandez, S. Sancio Fredinandiz, S. Garsea Fredinandiz » y «Gottier Gomez armiger comitis». Y añade . «Ego autem Garsea Sancionis Rex totius pampilonensis Regni assensum prebui tante deuotionis (sic) et partem Regni mei que uicinior illi est monesterio, sicut supra notatum est, in illa deuotione stauillij et cum subjectis meis deuoto animo confirmaui. Tarasia Regina conf. Sancio Garseanis Regis filius». Siguen otros confirmantes, entre los cuales figura : «Gomesanus malordomus»; y da fin la carta con esta cláusula : «Donatur offerta Sancto Emilliano de flumine Carrionensij usque flumen Argam et de Serra Araboia usque mare Vizeahie. Jungar electis ego Stephanus scriptor. Deo gratias».

La importancia histórica del documento, justifica el que nos hayamos detenido más que lo de costumbre en la redaccion de este artículo; y su disputable y disputada autenticidad, nos obliga por otra parte á formular, siquiera sea brevemente, un juicio critico acerca de él. Pero como no sea posible hacerlo, por más que procureremos ser parcos, en unas cuantas líneas, hemos preferido relegarlo al apéndice segundo del indice de este monasterio, á donde remitimos al lector.

1

Era 972.

A. de C. 934.

Traslado del privilegio de los votos que hizo el conde Fernan Gonzalez á San Millán de la Cogolla, segun dijimos en el núm. precedente. Mandólo expedir la Real Audiencia y chancillería de Valladolid, á instancia de Tomás Angulo, procurador del monasterio en el pleito que este seguia contra la ciudad de Vitoria y otros pueblos, sobre el cumplimiento de dichos votos; el cual, segun dice en la carta de peticion, que viene inserta, lo necesitaba para presentarlo ante los del consejo de Navarra y justicias de Pamplona y otras partes. Está autorizado con el signo de Gerónimo de Santistéban, escribano de cámara y de la referida Audiencia, en Valladolid á 1.º de Febrero de 1575.

El documento que sirvió de original para este trasunto, fué una escritura exhibida «en esta córte (Valladolid) por parte de la villa de Quellar (Cuellar), á pedimiento del dicho monasterio de Sant Millán de la Cogolla», para el pleito á que arriba nos referimos; cuya escritura es á su vez un traslado de la confirmacion que hizo del mis-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

mo privilegio el rey D. Fernando IV, «en prebillegio rodado con figuras de castillos y leones, y letras en derredor que decían: Signo del Rey don Fernando, escrito en pergamino de cuero: fecho este traslado en Vallid. sauado veinte e vn dias del mes de Setiembre del anno del nascimiento de nro. Salvador Xesneristo de mil e trezientos e ochenta y siete annos» (1). Es de advertir, empero, que faltan la fecha y confirmantes al privilegio confirmatorio, y que la confirmacion del Rey, aún siendo cierta, no recae sobre el privilegio primitivo, de que dimos noticia en el núm. anterior; y del cual no transcribe literalmente más que la fórmula invocatoria y la suscripcion inicial, sino sobre una que se llama traduccion castellana, pero que más bien es paráfrasis desatinada y ridicula del susodicho privilegio, cuyo lenguaje y estilo no pueden, en nuestro juicio, remontarse más allá de la segunda mitad del siglo XIII. (V. lo que decimos sobre esta confirmacion en el citado apéndice segundo de este índice).

Se halla en un cuaderno que consta de nueve fojas útiles de papel tam. fól. cubierto con una de pergamino, que debió pertenecer á un antifonario ó cualquier otro libro de coro, de letra, al parecer, del siglo XVI.

Era 972.

A. de C. 934.

Traslado del mismo privilegio de los votos, sacado de otro que, con fecha 2 de Mayo de 1504, mandó expedir, interponiéndole su autoridad y decreto judicial, el licenciado Juan Ortiz de Cerato, alcalde mayor de la ciudad de Córdoba por el muy virtuoso caballero el Sr. Diego Lopez de Avalos, comendador de Mora, corregidor y justicia mayor de la misma ciudad, á instancia de Lope de Vergara, abad de San Martin de Villanueva y subprior del de San Millan de la Cogolla, como procurador de este último; dando y presentando para ello «vn traslado de preuilegio sacado con avtoridad de cierto xuez, escrito en papel e signado, e vn traslado de cierta confirmacion sacado con avtoridad de xuez, e otro traslado de una carta de sus altezas del Rey e de la Reyna nros. SS., e otro sacado con

(1) Sandoval publicó este traslado en su *Historia de la fundacion del monasterio de San Millan*.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

autoridad y decreto de xuez, escrita (*sic*) en papel, firmada y signada segun que por ella pareçia ».

Aunque el procurador del monasterio presentó los traslados que acabamos de enumerar, el que sirvió de original para el expedido en Córdoba fué uno dado y autorizado « en el consistorio de la iglesia catedral de Sancta Maria la Mayor de la muy noble y ciudad (*sic*) de Búrgos » á 24 de Febrero del año 1504, por Martin de Montalban, notario real y apostólico en el dicho consistorio, en virtud de mandamiento que para ello recibió del vicario general de aquel obispado, y á petición de Sancho de Villar, procurador del abad y monjes de San Millan de la Cogolla; el cual, dice, « presentó ante dicho S. Bicarario e leer fiço por mí el dicho notario vna carta de preuilegio original, escrita en pargamino de cuero e rodada e firmada de ciertos nombres e sellada con vn sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores ». Esta carta de privilegio que Sancho Villar presentó, y que el notario no dice á qué rey pertenecia, es igual en su contexto á la confirmacion de Fernando IV, de cuyo traslado dimos cuenta en el núm. anterior; lo cual nos hace suponer que, ó debia ser el original de aquella, ó algun otro privilegio de los reyes que posteriormente confirmaron el de los votos, segun dice el autor de la *Apologia* reseñada *infra*, núm. 451.

El trasunto de que es objeto el presente artículo carece de fecha y no trae autorizacion de ningun género; sólo en la cubierta se advierte una notitia concebida en estos términos: « Sacóse este traslado del que está en el archivo de Simancas, siendo yo visitador dél por su Magestad.—Villamayor.—Rúbrica— ».

Escrito en seis fojas de papel comun, tam. f6l.

Era 972.  
A. de C. 934.

Traslado autorizado por Juan Lopez de Pedrosa, escribano del rey, y público del juzgado y ayuntamiento del Valle de San Millan, de otro trasunto del privilegio de los votos, que Gerónimo de Santistéban habia dado y autorizado con su signo en Valladolid á 1.º de Marzo de 1575 (es el reseñado con el núm. 2). Transcribe asimismo á continuacion varias cláusulas sacadas de algunos privilegios antiguos que habia escritos en el Tumbo ó Becerro gótico del monasterio de San Millan, unos versos de Gonzalo de Berceo, tomados, dice, de un libro « escrito en castellano antiguo », que se con-

servaba en aquel archivo (1), y otra cláusula correspondiente á una leccion del oficio del propio Santo, segun el Breviario monástico reformado por Paulo V; de cuyas cláusulas y versos consta, que el bienaventurado San Millan fué considerado como patron de España desde tiempos muy remotos.

La fecha de este traslado y testimonio, escrito en nueve fojas de papel, lam. fól., es: «a nueue dias del mes de Nobiembre de mill y seyscientos y diez y ocho años».

Aunque este y los dos anteriores documentos son trasuntos ó copias autorizadas de traslados de confirmaciones reales, y debian por lo mismo ir reseñados en otro lugar, como ninguna de las dos confirmaciones pone la fecha, ni nos consta de un modo indudable á qué reyes pertenecen, hemos preferido dar cuenta de ellos á continuacion del diploma que, más ó menos viciosamente, insertan.

4

## DON SANCHO EL MAYOR.

Era 1052.  
A. de C. 1014.  
24 de Junio.

Carta del rey D. Sancho el Mayor, por la cual, y en union con su mujer «Muma donna» (doña Nuña), hace donacion perpétua al monasterio de San Millan de la Cogolla, á su abad Ferruz y á todos sus sucesores, de la villa «nomine Letesmam (Ledema) cum omne integritate et ingenuitate, cum suis hedificijs totis, id est casas, ortos cum suis pomari-

(1) Estos versos que comienzan :

«El conde Fernan Gonzalez con todos sus fonsados  
Venian á la batalla todos bien aguisados»,

y concluyen :

«Hondremosli, varones, demosli esti dado :  
Respondiéronli todos : Sennor, de muy buen grado»,

corresponden al poema titulado : ESTORIA DEL SENNOR SANT MILLAN, escrito por el citado Berceo, y pueden verse en la *Coleccion de poesias castellanas anteriores al siglo xv*, que publicó don T. A. Sanchez, tomo II, págs. 168 y siguiente, versos 431 al 321 inclusive. Madrid, por D. A. de Sancha, 1780.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

bus», tierras, viñas y demás pertenencias y términos, «id est, a Posatella frigida usque in Fonte Tablata, et de lombo ad lombo usque ad flucium Naialensem (¿boy Najerilla?) cum vsu quod ab antiquis prouatum deriuatur annis; id est, sedentibus in predicto termino pascua habeant per diem ubi eis fuerit undique prosperrum sine nullius inpedientis obstaculo, in nocte iterum redeant ad terminum proprium». Concédeles asimismo que puedan seguir sirviéndose de todos los lugares que «pro pastu ab antecessoribus meis Sancio (Sancho Abarca), auo meo, et Garsea (García el tembloso), patre meo, et Ordonio Rege (¿el III de Leon?), et Fredinando Comite (Fernan Gonzalez)», le habian sido concedidos; mandando que ninguno «protemptet euelli que in tantis seculis pertransierunt in suo vsu iulesa: id est in Insulas de Luminaria, in Fonte Ambrelli, in Spinosa de serra Ero, in Pozuelos, in lombo Sulleola, in Fonte Latronis, in fine vallis Allasom que nunc dicunt Gomiz Camerari: in omnibus his locis antiqua soliditate firmatis, sine ullius impedimento, oues et armenta uiuant Sci. Emiliani». Por cuya razon manda á sus sucesores que respeten este donativo, so pena de incurrir en la ira y maldicion de Dios, cualquiera de ellos ó de los extraños que pretenda ir contra esta carta, además de restituir al monasterio el daño doblado, y de poner «in fisco rregali quinque talenta ex metallo auri».

— «Facta exaratio tributionis in Era M.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> ij.<sup>a</sup> viij. klas. Julij. Ego igitur Sancius princeps qui hanc scedulam fieri iussi et rrelegentem audiui manu mea signum feci. Munadonna Regina confirmat. Ranimirus Regulus conf.» Siguen varios obispos y luego: «Senior Lope Sancij maior domus conf. Senior Lope Enneconis (Miguez), botillarius conf.»

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Fortunius exarauit.»

Se halla inserta en el privilegio confirmatorio del rey D. Fernando IV, de que se dará noticia *infra*, núm. 46, dado en Burgos á 40 de Abril de la Era 1342.

Parece que debió confirmar tambien al monasterio esta carta el rey D. Alfonso VI, pues á continuacion del nombre del notario, con que da fin, se lee, en el privilegio donde segun hemos dicho viene inserta, esta otra cláusula: «Et ego Adefonsus rex in presentia Albari abbatitis Sci. Emiliani et Antonni Nunnez dnatis. (dominantis), Castro Touie in rriuo de Petroso hunc terminum predictum sicut in hac pagina resonat confirmo et corrobora Monastio. Sci. Emiliani per omnia secula seculorum amen. Era M.º C.º xv.º liij.º».

Carta otorgada por el rey D. Sancho el Mayor, á una doña Sancha que anteriormente le habia comprado los monasterios de Santa María de Arce, San Mamés y San Martin de Covagallegos (V. *infra*, seccion III.ª, artíc. sin núm., despues del 94. A. 1028). Por ella le concede «in Sagga villa VI casatos populos cum hereditate, prenomiados de Santio Vita et de domno Mumo (D. Nuño), cum sua diuisa, et illa casa de Serra cum deffesa et hereditate, molendinis et terminis suis cum pertinentio (*sic*: pertinentiis), et pecora pascendi atque ligna cedendi de illa elcina de Iemnes sursum vbique locis absolute, cum vsu antiquo ad Sancta Maria de Arze». Confirmale asimismo «illas nouem eras salsas in Angana (*sic*: Agnana seu Annana, hoy Añana), cum suo puteo, que fuerunt antea concessas: et in Najera illa casa simul cum coua qui est sub penna [ad] latus Cova de Rex de dextera parte fixa; sicut tu propria voluntate promisisti ad Setj. Emilianj, ita et ego laudo et confirmo per omnia secula firmj permaneat ibi».

Copia sin fecha, sacada, como la de otros cinco documentos que la acompañan, y de que se da noticia *infra*, artíc. sin núm. á continuacion del 94 y 96, del tumbo de San Millan, y escrita en papel y letra de fines del siglo XVI ó principios del siguiente. En el Compendio de aquel Tumbo, que segun dijimos ya, se conserva en esta Aca-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

4  
bis.Era 1068.  
A. de C. 1030.  
14 de Mayo.

demia entre los MSS. de Salazar, hay una breve reseña de esta carta; pero tampoco allí se consigna la fecha. Infiérese, no obstante, de su contexto, que debió otorgarse poco tiempo antes que la doña Sancha hiciera donacion de aquellos tres monasterios al de San Millan de la Cogolla, y por consiguiente con alguna anterioridad al año de 1028.

Carta del rey D. Sancho el Mayor, que se titula «Hispaniarum rex», en la cual refiere que, conociendo la proteccion y amparo que debía al bienaventurado San Millan, con cuyas virtudes se ilustraba de día en día toda España, «coniunctis itaque mihi venerabilibus viris Sancio Naiarensis, Juliano Aucene., Munione Alauen. et Mancio Oscen. epis. cum multis regni viris optimatibus, eccliam. S. Emilliani adij; et peracto ibi triduo ieiunio, venerabile corpus eius de vili adhuc quo detinebatur sepulchro per manus religiosorum monachorum ac clericorum dnj. loculo arce sibi a me preparate diligenter est translatum» (1). Despues de cuya traslacion, añade, «suggerente mihi clero ac populo, monasticum ordinem secundum regulam S. Benedicti in eadem ecclesia diligenti industria constitui et sanctissime religionis virum Ferrucium nomine a congregatione eiusdem loci regulariter electum Pontificali consecratione Abbatem ordinari feci; ad necessaria quoque seruorum Dei ibi Deo seruientium placuit mihi et omnibus primatibus mei regni de hereditate mea ecclesijs parrochijs vel villis idem Monast. locupletare, subdens perpetue maledictioni omnes violatores mee donationis». Por cuya razon pro-

(1) De esta traslacion del cuerpo de San Millan, hecha por D. Sancho el Mayor, habla el P. Briz Martínez en su *Historia del monasterio de San Juan de la Peña*, diciendo que tuvo lugar en el año antes de morir el rey. Pero habiendo este fallecido en el de 1034, segun los datos cronológicos más probables, ó hemos de suponer que la fecha de esta carta está equivocada, ó no anduvo muy acertado el referido historiador.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

hibe á todos sus sucesores « ut nequaquam alieno dominio nisi regio eadem congregatio subdatur nec ab aliqua persona seculari siue ecclesiastica, nisi secundum sacros canones ac decreta sanctorum patrum iudicetur aut aliquo seruitio prematur, nec aliquis episcoporum ab eorum monasterij parrochijs vel villis primitias vel tertias requirat »; ordenando al propio tiempo que fueran confirmadas, « regia et pontificalia auctoritate », todas y cualesquiera donaciones que le hiciese « quicumque ingenuus vel servus vel cuiuscumque conditionis homo ». Los obispos que asistieron con el rey á dicha traslación, aprueban y confirman estas concesiones; y como hubiesen averiguado que ninguno de sus predecesores cobró nunca diezmos ni tercias en las iglesias que pertenecian ó estaban sujetas á la jurisdiccion del abad de San Millan, acuerdan que ni por ellos mismos, ni por los que en sus sillas les sucedieren en adelante, se les puedan exigir.

— « Facta carta donationis vel confirmationis in Era millessima sexagessima octaua secundo idus Maij, regnante Sancio Rege in Najara, et in Castella, et in Legionibus ». Confirman á continuacion los cuatro obispos mencionados y con ellos « Consul Munio Gundisalui. Princeps Fortunius Santij testis. Acenarius Santij testis ».

Se halla inserta, como prueba, en las actuaciones de un pleito que seguia el monasterio de San Millan de la Cogolla contra el obispo de Calahorra, que pretendia exigir diezmos y tercias y ejercer jurisdiccion en las iglesias de Villagonzalo, Vadarán, Ventosa y otras que tenia el monasterio enclavadas en su obispado. (V. *infra*, núm. 38. Año de 1246.)

## D. GARCIA SANCHEZ, EL DE NAJERA.

Era 1081.  
A. de C. 1043.  
29 de Mayo.

Carta del rey D. García Sanchez, el de Nájera, otorgada en union con su mujer doña Estefanía y con los cuatro obispos Sancho, Julian, Nuño y Mancio,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

que asistieron á la exhumacion y traslacion del cuerpo de San Millan, hecha por su padre D. Sancho, en virtud de la cual hace donacion al monasterio de todo el término del Salto «quod inter monasterium et antiquum fluuium discurrentem iacere videtur et a fine inferiori ipsius serne, que est sub ecclia. Sci. Georgij usque ad locum iunctionis duorum fluuiorum in Cardinis, et eum qui ex Pazongis venit et per illum pazongensem fluuium usque ad initium illius riuli qui ad domum Ville noue aquam ducit et per currentia ipsius riuli vsque ad defessam antiquam terminum infra totum cum omni integritate»; prohibiendo al propio tiempo, «ex parte Dei», que ninguno de sus sucesores se atreviese á infringir ó anular en lo sucesivo esta donacion. Los obispos la aprueban y confirman; renovando por su parte la concesion que hicieron al mismo monasterio, con respecto á las iglesias que le pertenecian ó estaban sujetas á su jurisdiccion, cuando tuvo lugar el acto de la traslacion de San Millan, segun queda referido en el núm. anterior.

—«Facta cartha donationis et confirmationis sub era millessima sexagessima prima (1) quarto kl. Junij regnante rege Garsea in Pampilona, et in Najara et in Alaba et in Castella vetula usque ad fluuium qui vocatur Arlançone et Germano suo Ferdinando Rege regnante in Castelia, et in Legione. Senior Fortunius Sanchez conf. Senior Sancio Fortunionis conf. Senior

(1) Sin duda alguna se equivocó el escribiente al copiar esta fecha; porque habiendo tenido lugar la traslacion del cuerpo de San Millan en la Era de 1068, mal pudo hacerse relacion de ella en la Era 1061. En la Era 1071 tampoco era rey D. Garcia, supuesto que aún no había muerto su padre D. Sancho; parece, pues, que la equivocacion debe consistir en haber puesto *sexagessima* en lugar de *octuagessima*, y en tal concepto le asignamos la fecha de 1081 (A. de C. 1043), que salva todos estos inconvenientes.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Fortun Lopez conf. Senior Arcenarij (*sic*: Acenarius)  
 Garroziz conf. Senior Ramiri Sanchiz conf. Comite Mu-  
 nio Munoz conf. Senior Lope Fortunionis conf. Comite  
 Enneco Lopez conf.»  
 —«Ilbertus Gramaticus scriba».

Se halla inserta entre las actuaciones del mismo pleito de que se hizo mencion en el artic. anterior y cuya sentencia va reseñada *infra* en el núm. 38.

Era 1087.

A. de C. 1049.

Carta otorgada por el rey D. García Sanchez, el de Nájera, en union con su mujer doña Estefanía, en la cual señalan los términos del monasterio de San Miguel de Pedroso «quod nos ipsi med obtulimus Seo. Emjlliano». Comprendian estos, dice la carta, «de illo ponte de Magazos usque ad pinnam corueram sicut currit flumen usque ad domum Sci. Michaelis. Et de piuna coruera usque ad Ortum Regis, excepto flumine quod est defesa Regis. De Sca. Maria de Petroso usque ad pontem de Magazos. Et ex alia parte per medium Vallis sicce et per medium lumbum ad summum campy oteri et sic faciat descensum per medium vallis. Et inde ad ripam Vjçenti. De inde per illum lumbum usque ad illum magnum oterum. Et de illo magno otero descendendo per illum lumbum usque ad monasterium Sci. Michaelis, et cum tota sua pertinencia ad intregritaten (*sic*). Monasteria scilicet Sci. Saluatoris de Valle ioujt et de Sci. Mametis quod est in rribo de Puras, cum illorum pertinencijs. Id est de ripa Vincenti ad illam crucem que est super ecclesiam Sci. Saluatoris de Ualle ioujt. Et de illa cruce per illam ujam que uadit per illum lumbum usque ad ujam tortam cum toto valle de Vraulio et cum toto valle de Esquilanes usque ad campum oterum, et totam Vallem surdam similiter usque ad summitatem campi oterij et

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

cum toto Bustello et cum toto valle de Valça usque ad illum lumbum que est super fontem dominij Aluari. Et de uia torta sicut uadit ad supranominatum lumbum, et deinde ad illum Carrascal de areis, deinde per caput serne Regis ad illum magnum lapidem qui est in medio lumbo, sicque faciat descensum ad rriuum de Puras. Et illum rriuum de Puras sit jn valle de juso sicut fuit semper defesa Sci. Mametis ad piscandum usque ad jnicium uille Magazos». Todo lo que dentro de estos límites se encerraba, así como tambien los monasterios susodichos, se lo conceden los reyes al de San Millan para que lo posea perpétuamente con los bienes que á la sazón tenia ó en adelante pudiese adquirir; añadiendo que todos los pobladores del monasterio referido de San Miguel de Pedroso «communem habeant pastum et habitationem cum omnibus uillis que sunt jn circuytu. Id est cum illis de Petroso, et cum illis de Tolscos, et cum illis de Magazos et cum illis de Puras jn defesis et in omnibus omnimo locis»; y que si alguno en cualquier tiempo, se atreviere á ir contra lo contenido en esta carta, además de incurrir en la ira y maldicion de Dios, etc., pagaria al monasterio de San Millan «centum auri talenta: et hec scripta indisrupta permaneant».

—«Facta carta sub E. M.<sup>a</sup> Lxxx.<sup>a</sup> vij.<sup>a</sup> Regnante dno. nro. Ihuxpo. et sub eius presidio predicto Garsea Rege qui hanc cartam fieri iussit et manu sua hanc crucis injecit et confirmauit. Ego uero Stephania Regina similiter hanc ✠ injeci et confirmauj».

Confirman esta carta varios obispos y algunos magnates con el título de *seniores ó seniores*, que usaron indistintamente, y con el cual aparecen en casi todas las cartas y privilegios de los reyes de Navarra y Aragón.

Se halla en un traslado que mandó expedir Diego de Vergara, alcalde del Valle de San Millan, á instancia de Fr. Sancho Fernandez

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de Solorzano, monje y limosnero del monasterio de San Millan, y viene autorizado por Pero Martinez escribano y notario público del referido valle; expresando que el original estaba «scripto en pergamino». Su fecha: 24 de Marzo del año 1480.

## DON SANCHO, EL DE PEÑALEN.

Era 1103.  
A. de C. 1065.  
1 de Noviembr.

Carta del rey D. Sancho, el de Peñalén, confirmando al monasterio de San Millan, á su abad Pedro y á todos sus sucesores en la posesion de la villa de Cárdenas, «que est sita subter uillam que cognomine eodem Cardenas uocitatur quem (*sic*: quam) rex gloriosus dominus Sancius meus abauus prefacto (*sic*: præfato) patrono Emiliano scissimo. deserujendum iure perpetuo concessisse dinoscitur». Dásela, pues, á perpetuidad «cum suis adiacentijs terminis ac spatijs terris uineis cum hominibus suis adiectibus moleninis et aquis productilibus usque Naiela flumen»; ordenando que ninguno en lo sucesivo «priuilegii potestatem uel dominandi dictionem in ea habeat»; y añade que si alguno de sus sucesores, ú otro cualquiera, «hoc munus, quod ego Deo contuli ad honorem nominis eius, pro peregrinorum et hospitem ac seruorum Dei humanitate inpercienda, huic seo. loco et uobis supradictis concessi stauiliui affirmaui, conatus fuerit aut uoluerit demere uel auferre, et ipsi seo. atrio calumniam inferre», sea borrado del número de los vivientes, separado de la comunión cristiana y condenado á sufrir eternamente las penas infernales.

—«Facta conscriptio dominatjonis et confirmationis anno mei regiminis undecimo. In era Tciii notum die kalendas Nouembres (*sic*) luna xxviii.—Ego Santius rex qui hec fieri iussi manu mea signum hoc ✠ superscripsi et confirmaui». Entre los confirmantes se hallan primeramente: «Ranimirus eiusdem regis germanus.

57

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

Fredinandus horum frater. Remondus eorum frater (1)  
Fredinandus horum auunculus Castelle uetule Legioni  
Gallecie dominans». Siguen luego algunos obispos y  
magnates y concluye la carta : « hunc tomum exarauit  
in Xpo. Munio prsbro. ».

El carácter de la letra es del tiempo de la fecha ; de modo que si  
no es original esta carta , es á lo menos copia coetánea.

6

Era 1103.  
A. de C. 1065.  
1 de Noviembr. Copia literal del documento precedente, de letra de  
la misma época ó muy poco posterior, y sin más dife-  
rencia que la de poner la fecha no en cifras, sino : « in  
Era undena centena et terna », sacandola al márgen  
como en aquella viene, esto es : « Era Tciii ».

El pergamino ha sido mutilado en su parte inferior, por cuya ra-  
zon le faltan algunos confirmantes.

7

Era 1109.  
A. de C. 1071. Carta de donacion, otorgada al monasterio de San  
Millan de la Cogolla por el mismo rey D. Sancho de  
Navarra, de una villa, « iuxta uicium Mazanare sitam  
in confinio Naggere possitam antiquo nomine Uillare  
dictam » (Villarejo), con todas sus heredades, derechos

(1) De este D. Ramon refiere Zurita en el tom. I de de sus *Anales*, que once años más tarde, llevado de la ambicion, dió la muerte al rey su hermano, haciéndose coronar en Pamplona; y que su sobrino Ramiro, único vástago del infortunado monarca, huyó á Valencia por librarse de sus asechanzas. Nada empero nos dice de los otros dos hermanos de D. Sancho, que con D. Ramon confirman esta carta; y cuando vemos que en el mismo año de 1076 los navarros, no queriendo sufrir á un rey tirano y fratricida (así lo afirma el citado historiador, refiriéndose, como en lo demás, á las historias de San Juan de la Peña), le destronan, eligiendo en su lugar á don Sancho Ramirez, I de Aragon, es de presumir que aquellos hubieran muerto antes del trágico suceso de Peñalén: pues de no ser así, parece que sus derechos debieron preferirse á los del aragonés ó indicarse á lo menos la causa de esta postergacion; no teniendo tampoco explicacion razonable la competencia que al de Aragon movió con este motivo D. Alfonso VI de Castilla.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

y pertenencias. Señala á continuacion los términos y las temporadas de los pastos, á lo que parece, y manda que este donativo, hecho á San Millan para que el monasterio se sirva perpetuamente de todo lo que en él se contiene, «*maneat firmum et incorruptum omne*»; advirtiendo que si alguno en lo sucesivo se atreviere á quebrantarlo, sea separado de los vivientes, etc., «*exsolbatque regi temporali quod est priuilegii fiscali, quinque talenta auri, atri que Emiliani prsbri. sci. quod retentauerit conferat duppli*».

— «*Facta carta donacionis huic uillule. In Era I.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> viiii. ii. idus.....*». Regnante ego Sancio rex sub gra. dni. nri. Ihu. xpi. in Pampilona, et in Nagera, et Alaua: Et Sancius rex congermanus meus in Castella: et Sancio Ranimirez in Aragone regnante. Ego Sancius rex qui hanc cartam fieri iussi manus (*sic*: manu) mea signum  feci, et sic testes ad roborandum tradidi». Siguen varios confirmantes, así prelados como señores.

Parece copia coetánea ó muy poco posterior.

La humedad ha borrado gran parte de lo escrito; no pudiéndose leer, por tanto, ni los términos que señala á la villa, ni el nombre del mes en que la carta fué otorgada.

## D. ALFONSO VI DE CASTILLA.

Era 1117.  
A. de C. 1079.  
20 de Julio.

Carta de D. Alfonso VI de Castilla, «*totius Hispanie rex*», por la cual hace donacion, al abad de San Millan, Blas, y á todo su convento, del monasterio de San Juan «*jn cacumjue Tironjs flumine (sic: fluminis) super Fraxeneta uicum*» con todos sus derechos y pertenencias. Concédeles asimismo «*ut licentia sit pastoribus Sci. Emilianj ubicumque voluerint per sjluas illas pecora depascere tuguria figere ac cum hominibus supradicte Fraxetene (sic: Fraxenete) ville homines illius*

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

monasterij ubique in cunctis deffensis sint participes; tribuo licenciam regentibus illum monasterium in suis pertinencijs populandi homines sibi subiectos. Quin (*sic*) et ut omnibus sit notum talem illi loco concedo libertatem, ut sint absque debito homjcidij uel fornrcij aut latroncij uel regali sayonis domjnio ac situatici in perpetuum»: advirtiendo que si alguno, ya de sus parientes ó sucesores, ya cualquier extraño ó particular se atreviere á contrariar ó amenguar en algo lo que les concede por esta carta, sea maldito de Dios, etc. «Et ad regalem partem exoluat x. libras auri et duplum ad reglam».

—«Ffacta carta in Era mill.<sup>ma</sup> C.<sup>ma</sup> xvij.<sup>a</sup> Sabato die xij Kls. Augusti. Regno (*sic*: regnante) dno. nro. Jhu. xpo. et sub gra. eius ego Alfonso totius Ispanje. Ego Adeffonus qui hec scripta jussi sic esse iubens manu propria signum ✠ feci, ac testibus tradidi». Siguen despues algunos confirmantes. — «Allfonssus scripsit».

Se halla en un traslado que mandó expedir, á instancia de Martín Ferrandez, prior mayor del monasterio de San Millan de la Cogolla, el «honrrado e discrepto Pero González Bachillez» (*sic*) alcalde ordinario en el Valle de San Millan; y está autorizado por el notario apostólico y escribano público Alvar Gonzalez, que dice lo confrontó con la carta original «sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda». Su fecha 8 de Febrero del año 1427.

9

Era 1117.  
A. de C. 1079.

Traslado de la carta reseñada en el núm. anterior, mandado expedir por el alcalde ordinario del Valle de San Millan y su jurisdiccion, á instancia de fray Sancho Ferrandez de Solorzano en nombre y como procurador del abad y convento de San Millan de la Cogolla, y autorizado por Ferran Martinez, escribano y notario público, en el susodicho monasterio á 15 de Febrero del año 1485.

El texto de la carta, tal como viene inserto en este traslado, se di-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ferencia algun tanto del que se transcribe en el documento precedente. Estas diferencias, sin embargo, no alteran el sentido ni el contexto de la donacion, como quiera que las cláusulas principales son completamente idénticas, y sólo en las fórmulas generales es donde no están conformes este y el anterior traslado. El privilegio que sirvió de original para este trasunto estaba, según dice el notario, «escrito en pergamino de cuero, fecha vna cruz en el dicho priuillejo escrito en latín»; y si él no era muy conocedor de este idioma, y si, por otra parte, el pergamino ofrecia dificultad en la lectura, nada tiene de extraño que glosara alguna cosa, al interpretarlo. Así parece que lo demuestra el haber escrito alguna que otra frase indescifrable, varias palabras que no tienen sentido alguno, á pesar de leerse bien, y aún la misma fecha del privilegio, que copia de este modo. «Facta carta donationis et roborationis in Era T. C. xiiij—kls. Agustis». Donde se echa luego de ver que leyó mal una cifra y llenó con la raya la que no pudo leer ni mal ni bien.

10

## DON ALFONSO VIII DE CASTILLA.

Era 1230.  
A. de C. 1192.  
17 de Marzo.

Carta rodada del rey D. Alfonso VIII, otorgada en union con su mujer doña Leonor y su hijo Fernando al monasterio de San Millan de la Cogolla («Sci. Emilianis de la Cuculla»), á su abad Fernando, á sus sucesores y á todo el convento, por la cual les hace donacion de un solar yermo «quod habeo in uilla que dicitur Sagia (al dorso del pergamino Saia Zahara: hoy tal vez Saja-zarra) et hereditatem quam in eadem uilla habeo et hereditatem duarum ecclesiarum Sci. Iohis. maioris et minoris, tantum siquidem hereditatis uobis in predictis locis assigno, iure hereditario habendam et perpetuo possidendam, quantum uni iugo bouum sufficiat ad anni vicem in agricultura»: añadiendo que si alguno se atreviere á infringir ó amenguar en algo esta donacion, sea maldito de Dios, «et regie parti M.<sup>e</sup> aureos in cauto persoluat»; restituyendo al monasterio el daño doblado.

—«Facta carta apud Toletum. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxx.<sup>a</sup> xiiij.<sup>o</sup> kls. Martij. Et ego rex A. regnans in Castella [et] Toletu, hanc cartam quam fieri iussi manu propria robo-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ro et confirmo.» Al rededor del signo rodado: «Rodericus Guterrez maiordomus Curie Regis conf. Didacus Lupi alferiz Regis conf.» Siguen los demás confirman-  
tes entre los cuales se hallan: «Gonzaluus Gomiz, filius Comitis. Lupus Diaz merinus regis in Castella».

—«Magister Mica dni. Regis notarius, Guterrio Roderici existente Cancellario, scripsit».

Conserva en el pliegue inferior del pergamino las hebras de seda lisa y de color rojo, de que pendió el sello.

11

Era 1230.  
A. de C. 1192.  
24 de Mayo.

Carta rodada del rey D. Alfonso VIII, otorgada en union con su mujer doña Leonor y su hijo Fernando, al monasterio de San Millan «quod dicitur de Cuculla», á su abad Fernando y á todos sus sucesores, por la cual les hace donacion de la villa «que dicitur Pazlongos (Pazuengos) cum suo castello, cum collacijs et solaribus» y con todas sus demás heredades, derechos y pertenencias, para que la posean perpetuamente por juro de heredad; advirtiendole que si alguno se atreviere á infringir ó amenguar en alguna cosa esta donacion, incurrirá en la ira de Dios y habrá de pagar mil aureos al rey y el daño doblado al monasterio.

—«Facta carta in Otio. (sic: ¿Oterio?) de Fumis. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xxx.<sup>a</sup> viiij.<sup>o</sup> kls. Iunij. Et ego Rex A. regnans in Castella et Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et conf.» Al rededor del signo rodado: «Rodericus Guterrij maiordomus curie regis conf. Didacus Lupi de Faro alferiz regis in Castella».

—«Magister Mica dnj. Regis notarius, Guterrio Roderici existente cancellario, scripsit».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

12

Era 1231.  
A. de C. 1213.  
5 de Junio.

Carta rodada del rey D. Alfonso VIII, en la cual se inserta una pesquisa que mandó hacer sobre cierta contienda que se habia suscitado por causa de un mon-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

te entre los de Arce («Arz»), Cellorigo y Miranda. Los más de los testigos jurados están conformes en declarar que desde los tiempos de D. Alfonso el emperador, y del rey D. Sancho, los de Arce solían «cortar e paçer e iaçer en los montes de Cellorigo, por Arangurrrria e por La Laguna e por Trengutia»; alguno añade que si los de Cellorigo se querellaban en ocasiones de los de Arce, era «porque los encubrían a los de Artaule», y otros por último, aseguran haber oído decir «que avjen (los de Arce) a ir por foro a mercado de Miranda con mierca de tres dineros». Por cuya razón, continúa el rey, y por haber encontrado veraz esta pesquisa, «idcirco eam cum uxore mea Alienore Regina et cum filio meo Henrico libenti animo et uoluntate spontánea, concedo, roboro pariter et confirmo, et sigillum meum apponi precipio ut maioris roboris obtineat firmitatem».

—«Facta carta apud Guadal.... (¿Guadalfajara?) Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> L.<sup>a</sup> prima, V.<sup>a</sup> die mensis Junij. Sedo uidelicez anno post quam ego A. Rex predictus Almiramomeninum Regem de Marrocos apud Nauas de Toluca campestri prelio deuici non meis meritis, set Dei misericordia et meorum auxilio uasallorum». Al rededor del signo rodado: «Gonçaluus Rodericij maiordomus curie Regis conf. Alvarus Nunnij alferiz Regis conf.». Entre los confirmantes: «Petrus Ferrandj maior merj-nus in Castella».

—«Petrus Poncij dnj, Regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario scribi feci.»

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

13

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

## DON FERNANDO III.

Era 1262.  
A. de C. 1224.  
12 de Junio.

Carta del rey D. Fernando de Castilla (el Santo), mandando á todos aquellos á quienes esta fuese presentada, «quod detis nuncijs sancti Emiliani vota sua que ei dare solebatis tempore aui mei regis domini Adelfonsi; et sciatis, añade, quod nuncios istos colectores vocem precepi in protectione et defensione mea, mando et firmiter, precipuo (*sic*, por *precipio*) quod ullus sit ausus eas (*sic*) in aliquo irrituari uel prendere in aliqua parte»; debiendo el que lo contrario hiciese pagar al rey cien aureos en coto y al monasterio el daño doblado.

—«Facta carta apud Munio (Muñon) [Rege] exp. xij die Junij, era M. CC. Lx. secunda; anno regni sui quarto».

Inserta en la confirmatoria de su hijo D. Alfonso X, de que se da cuenta en el siguiente artículo. Véase lo que decimos acerca de esta carta en el Apéndice segundo.

## DON ALFONSO X.

Era 1292.  
A. de C. 1254.  
2 de Diciembre.

Carta de privilegio otorgada por el rey D. Alfonso X al monasterio de San Millan de la Cogolla, insertando y confirmando la de su padre D. Fernando, dada «apud Munio» á 12 de Junio de la Era 1262, y que va reseñada en el artíc. anterior; por lo cual manda «que uala».

—«Dada en Burgos: el Rey la mandó, dos dias de Diciembre. Juan Perez de Berlanga lo fizo por mandado del maestro Ferrando, el notario, en Era de mil e ducientos e nouenta e dos annos».

No tenemos más noticia de este documento que la copia literal

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

que viene inserta en la *Apología por San Millán de la Cogolla*, de que daremos cuenta *infra* núm. 451; cuyo autor nos dice que existía original en el archivo del monasterio. El mismo asegura tambien al fóllo 44 vuelto y siguientes, que además de estos dos reyes, y sin contar á D. Sancho IV y D. Fernando IV su hijo (V. *infra*, artíc. sin núm. despues del 45), confirmaron el privilegio de los votos: D. Alfonso XI, por sus cartas, fechas una en Búrgos á 8 de Noviembre, Era de 1353, otra en Madrid á 23 de Mayo, Era de 1367, y la tercera en Segovia á 3 de Octubre de la Era 1332, hallándose en esta última insertas las dos anteriores; D. Pedro, su hijo, en Valladolid á 8 de Setiembre, Era de 1389; D. Juan I, en las Cortes de Búrgos á 28 de Agosto, Era de 1417; D. Juan II en Simancas á 24 de Julio del año 1426; D. Fernando y doña Isabel en Ecija á 14 de Marzo de 1485; su hija doña Juana en Valladolid á 30 de Enero de 1513; D. Carlos I en Medina del Campo á 20 de Junio de 1532; y D. Felipe II en Madrid á 27 de Abril de 1563, en cuya carta se hallan insertas todas las anteriores, y otra vez en el año 1588. Añade tambien que el protocolo « con las sobredichas confirmaciones antecedentes, está en el real archivo de Simancas, y un traslado de dicha confirmacion (la de D. Felipe II), está en este de San Millán, autorizado de D. Pedro Garcia de los Rios, archivero de dicho real archivo y secretario de su Majestad ».

Debemos advertir, sin embargo, que tampoco hemos visto el traslado de tal protocolo, ni de él se hace mencion en ninguno de los documentos que hay en esta Academia, procedentes de aquel monasterio. Nada tiene de extraño, por otra parte, esta circunstancia, si se atiende á que la inmensa riqueza diplomática del archivo de San Millán, de que nos dieron alguna noticia Garibay, Sandoval, Yepes, Morales y Berganza, se ha perdido; y desgraciadamente tal vez para siempre!

Era 1308.  
A. de C. 1270.  
15 de Marzo.

Carta del rey D. Alfonso X á los concejos de Madriz, Ledesma y Pazuengos, haciéndoles saber que habia dado al monasterio de San Millán de la Cogolla las martiniegas de aquellos lugares, para siempre y por juro de heredad, en cambio por las villas de « Sant M. de Barbarana, et de Barbaranjella », que el abad y convento le dieron á su vez. Por lo cual les manda que en adelante paguen puntualmente al referido monasterio dichas martiniegas del mismo modo que á él solían pagárselas; prohibiendo además á sus cogedores y al merino, ó los que por él anduvieren en aquella tierra, el tomarles ó prenderles cosa alguna por esta razon, con

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tal que fueran exactos en el pago de aquel tributo.

—«Dada en Burgos, sabado quince dias de Março Era de mill. e CCC. e ocho annos. — Mestre Fernand Garcia, arcjdjano de Niebla la mando ffacer por mandado del Rey. Ffernando Yuannes la ffigo escreujr».

Tiene señal de sello pendiente.

14

## DON SANCHO IV.

Era 1324.  
A. de C. 1286.  
23 de Julio.

Carta del rey D. Sancho IV de Castilla á los encargados de «rrecabdar las salinas de Annana» (Añana), poniendo en su noticia que «en el camyo que yo fiz con el abat e con el conuento de Sant Millan de la Cogolla por rrazon de Yenbres e de Yenbres e de Sant Juan e Sant Iohan (*sic*) e Sant Asensio, que les tomo el Rey mi padre para los pobladores de Sojacahorra (¿Sajazarra?) e de Daualiello, que fue puesto que el abat e conuento sobredicho oujessen de aqui adelante toda la sal delas sus eras que han en las salinas de Annana, sin tributo njnguno». Por cuya razon les ordena y manda que en adelante no les pidan «aluala njn otra cosa njnguna» por esta razon, y que les dejen sacar la sal «libre e quita sin embargo njnguno», so pena de pagarle á él cien maravedís de la moneda nueva, y al monasterio el daño doblado; encargando al propio tiempo á Sancho Martinez de Leiva ó á cualquiera otro que fuera en lo sucesivo su merino mayor en Castilla, así como tambien á los alcaldes y jurados de dichas salinas «que gelo non consientan e non fagan ende al; sinon a ellos e a quanto ouiessen me tornaria por ello».

—«Dada en Leon a veynte e tres dias de Julljo, Era de mill e trezientos e veynte e quatro annos. Yo Alffon. Perez la fiz escreujr por mandado del Rey».

Confirmaron posteriormente esta carta el mismo D. Sancho IV en

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## 20. JU. ARTÍCULOS.

NUMERO.

Búrgos á 25 de Agosto de la Era 1327, por privilegio en que concedió tambien al abad y monjes que pudiesen tener en sus granjas y en otros sus lugares la sal que tomaban de las salinas, en las épocas en que, por atender á las labores de la recoleccion de cereales y vino, no podian llevarla al monasterio; D. Fernando IV en Búrgos á 20 de Julio de la Era 1343; D. Alfonso XI en Búrgos á 15 de Mayo de la Era 1364; D. Enrique III en Valladolid á 24 de Junio del año 1401; y D. Enrique IV por su privilegio dado en Palencia á 24 de Enero del año 1437, de que se da noticia *infra*, núm. 18, y en el cual viene inserta la original con todas las confirmaciones anteriores.

Era 1328.  
A. de C. 1290.  
20 de Setiembre.

Carta del rey D. Sancho IV de Castilla, á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, y demás oficiales de sus reinos, manifestándoles que tiene por bien y manda «que diez mill ovejas e cabras e ciento yeguas del concejo de Pazuengos, vasallos del monesterio de Sant Millan de la Cogolla, anden saluas e seguras por todas las partes de los mjos regnos e pascen las yeruas e beuan las aguas, assi commo los mjos mismos»; y que, no haciendo daño en mieses, viñas, huertas ó «prados defsesados de guadanna», prohibe firmemente que ninguno sea osado á contrariar ó prender «por portadgo nju montadgo, njn por rolda, nin castellerja, nin assadura», ni por otra cosa alguna, tanto á estos ganados, como á los de los pastores que con ellos anduvieren por encargo del mencionado concejo. Manda tambien que estos pastores «puedan cortar llenna et rrama para cozer su pan, et palos para fazer sus rredes et para lo que ouieren mester, et que no corten árbol por pie, salvo para fazer puentes en que pasen ellos e sus ganados, e que puedan sacar corteza para cortir su calçado dela queles mas cumpliere»; prohibiendo al propio tiempo que ninguno se atreva á causarles daño de ninguna especie, «njin deles embargar njnguna de sus cosas, njin deles prender por pendras que se fagan de vn logar a otro, njn por otra rrazon njnguna si no fue-re por su debda connosçida o por fiadura que ellos

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

mismos por ssi ayan fecha». Dispone, por último «que si por aventura alguno dellos finare, tambien en la mi tierra commo en la tierra de las Ordenes, queles non tomen diezmo njnguno, njn qujnto, njn njnguna cosa delo que oujeren. Et los ommes que andudieren con este ganado sobredicho que traxieren esta carta o el tralado (*sic*) della, signado con signo del escriuano publico, que non den portadgo njnguno en njngun lugar de todos mios rregnos, delas bestias njn delos pannos njn delas otras cosas que oujeren mester para huebos (*sic*) de ssus cabannas»; todo esto sin que ninguno se atreva á contrariarlos, so pena de pagarle á él mil maravedís de la moneda nueva, y al concejo de Pazuengos, á sus pastores ó á quien su voz tuviere, todo el daño doblado. «Et desto les mande dar esta mi carta seellada con el mio scello de çera colgado».

— «Dada en Cuenca, veynte dias de Setiembre. Era de mill e ccc. e xx. e ocho annos.— Yo Pero Martinez la fiz escreuir por mandado del Rey».

Viene inserta en la carta de confirmacion de que se da cuenta en el núm. siguiente.

Era 1331.  
A. de C. 1293.  
12 de Julio.

Carta del rey D. Sancho IV, confirmando en todas sus partes la reseñada en el artíc. precedente. Hace esta confirmacion á instancias del abad de San Millan, el cual, dice, «pidionos merçed que pues confirmauamos alos..... cartas delas merçedes e delas libertades queles fiziemos, que confirmassemos ael esta para los sus vasallos de Pazuengos»; por lo cual, concluye, «mandamos que vala en todo assi commo en ella dice», y que ninguno sea osado de ir ni pasar contra ella, so pena de pagarle á él los mil maravedís, y al concejo de Pazuengos el daño doblado, segun allí se dijo.

— «Dada en Burgos doze dias de Julio, Era de mill

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

e trezientos e treynta e vn anno.—Yo Sancho Benitez la ffiz escriujr por mandado del Rey».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente. El pergamino tiene un agujero en el sitio que en el texto hemos señalado con puntos. Tal vez este hueco podria llenarse diciendo: « confirmamos a los otros abades e monesterios las cartas delas merçedes » etc.

15

## DON FERNANDO IV.

Era 1338. Privilegio rodado del rey D. Fernando IV de Castilla, otorgado en union con su mujer doña Constanza, y A. de C. 1300. con el beneplácito y consejo de su madre la reina doña 18 de Diciemb. María, y del infante D. Enrique su tío y tutor, por el

cual confirma otro que habia concedido al monasterio de San Millán de la Cogolla su padre D. Sancho IV en el año sexto de su reinado (A. 1290), y era confirmatorio á su vez del privilegio de los votos hechos por el conde Fernan Gonzalez, (V. el núm. 4). Inserta el citado privilegio de su padre, y dice, que por hacer bien y merced al abad y convento de San Millan, y porque rogaran á Dios por él, se lo otorga y confirma de nuevo, mandando que valga y les sea en todo guardado segun su contenido. «E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este proujlegio con nro. sello de plomo».

—«Fecha este proujlegio en Burgos djez e ocho dias de Diziembre Era de mjll e trezientos e treynta e ocho annos». Entre los confirmantes se hallan: «el jnfante don Enrrique fijo del muy noble rey don Fernando, tío e tutor del Rey conf. El jnfante Joan, tío del Rey confirma. El infante don Pedro, hermano del Rey conf. El jnfante don Felipe, sennor de Cabrera e de Riuera e adelantado mayor en Galljzia, conf. Don Gonçalo arçobpo. de Toledo, primado de las Espannas, chan-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

celler mayor de Castilla conf. Don fray R.<sup>o</sup> arzobpo. de Santiago, primado de las Espannas (*sic*) e chanceller del rreyno de Leon conf.» A continuacion de varios obispos: «La iglesia de Albarrazin conf. Don Garçi Lopez maestre de Calatraua conf. Don Diego Gomez prior del ospital conf. Don Juan fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el reyno de Murçia conf. Don Alfonso fijo del infante de Moljna conf. Don Diego de Haro sennor de Vizcaya conf. Don Juan A.<sup>o</sup> de Haro sennor delos Cameros conf..... Don Juan Rodriguez de Rojas adelantado mayor en Castella conf..... Don Nazarj obpo. de Astorga e notario mayor del reyno de Leon conf. Don Juan obpo. de Tuy chanceller dela reyna conf. Don Gonçalo Perez maestrè dela orden de Alcantara conf. Don Sancho fijo del infante don Pedro conf. Don Fernan Rodriguez pertiguero de Santiago conf.... Don Johan Fernandez fijo del dean de Sanctiago conf. Martin Perez de Mayorga merjno de Leon conf. Gutierre Perez de Castro notario mayor en Castilla conf. Don Tel Gutierrez justiciã mayor de casa del Rey conf. Aluar Perez almirante mayor dela mar conf».

—«Yo Venjto Garcia lo fiz escrjujr por mandado del Rey e del infante don Enrique su tutor enel sexto anno quel Rey sobredicho reyno».

Este privilegio de D. Fernando IV, que viene inserto en la confirmacion que de él hizo la reina doña Juana por carta dada en Valladolid á 30 de Enero de 1515 (V. *infra* núm. 22), es ya más regular y acomodado á la forma cancelleresca en que solian extenderse tales documentos, que el de la villa de Cueller cuyo traslado hemos reseñado *supra*, núm. 2; pues, sobre tener las fórmulas con que este rey encabezaba comunmente las confirmaciones, trae tambien la fecha completa y los confirmantes, cosas ambas que en aquel faltan, segun allí queda manifestado. Por esta razon y la de ser los que aqui confirman personajes que aparecen en otros documentos del mismo rey, tenidos por auténticos, y porque la misma doña Juana, al confirmarlo, dijo que era «privilegio rrodado del rey don Fernando el grto. de este nombre», y estaba escrito «en pargamjno de cuero e se-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

llado con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores», parece que no debe abrigarse duda alguna sobre su autenticidad. No sucede lo mismo con respecto al de D. Sancho IV, sobre que recae la confirmacion; pues se advierte en primer lugar, que contra la costumbre casi constante, que tenían los Reyes de Castilla, y aún el mismo Fernando IV, segun se ve en otras confirmaciones suyas, de indicar si era ó no privilegio rodado, si estaba escrito en papel ó en pergamino, y si tenía ó no tenía sello, etc., dejaron de expresarse estas circunstancias, al trascribirlo; diciendo solamente el Rey: «... viemos preujlegio del rrey don Sancho nro. padre que Dios perdone, fecho enesta guisa, etc».

Obsérvase tambien que faltan en él la fecha, y los confirmantes: y aunque quisiéramos suponer que el escribiente hubiera omitido los segundos por abreviar, como solian hacerlo en semejantes casos, no debemos creer lo mismo de la fecha, que tenian siempre muy buen cuidado de copiar, aunque no siempre con la debida exactitud y fidelidad. Estas circunstancias, que tratándose de otro documento cualquiera serian más ó menos reparables, pero no suficientes acaso para producir sospecha verdadera, tienen, sin embargo, un carácter más grave recayendo sobre un privilegio cuya autenticidad es cuanto menos dudosa.

Era 1342.  
A. de C. 1304.  
10 de Abril.

Privilegio rodado del rey D. Fernando IV, confirmando, en union con su mujer la reina doña Constanza, el privilegio ó carta que D. Sancho II de Navarra habia otorgado al monasterio de San Millan de la Cogolla con fecha 24 de Junio de 1014 (V. *supra* artículo sin núm., á continuacion del 4), que inserta, y por el cual concedió aquel rey á dicho monasterio la villa de Ledesma con todas sus pertenencias y derechos, segun allí dijimos. Confírmalo D. Fernando á peticion del abad D. Fortun Sanchez y todo su convento; ordenando que valga como habia valido hasta entoncees, sin que ninguno se atreva á quebrantarlo ó amenguarlo en cosa alguna, bajo las penas en el mismo privilegio contenidas. «Et porque esto sea firme e estable mandamos seallar este priuilegio con nro. seello de plomo».

—«Fecho el priuilegio en Burgos, diez dias andados del mes de Abril, en Era de mill e trezientos e quarenta e dos annos. Et nos el sobredicho rrey don Fer-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## 20. ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

mandando rregnant en vno con la rreyna donna Costança mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarue, et en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.

Al rededor del signo rodado: «Don Diego senor de Vizcaya alferez del Rey confirma. Don Pero Ponz mayordomo del Rey confirma». Entre los confirman-tes: «Don Mahomat Abenaçar Rey de Granada vasallo del Rey. El Infante Don Johan tio del Rey. El Infante Don Felipe hermano del Rey. El Infante Don Alfonso de Portugal vasallo del Rey. Don Gonçalo arçobpo. de Toledo primado de las Espannas e chanceller mayor del Rey. Don Johan Osorez maestre de la orden de la caualleria de Santiago. Don Gonçalo Perez maestre de la orden de Alcantara. Don Sancho fijo del jnfante Don Pero. Don Ferrant Perez pertiguero de Santiago. Don Tell Gutierrez Justicia mayor en casa del Rey. Diago Garcia Almirante mayor dela mar.

«Fferant Gomez notario mayor del reyno de Toledo. Pero Lopez, notario mayor de Castiella. Fferant Gonçalez, notario mayor del Andaluzia. Per Alfonso la ffiz escriuir por mandado del Rey enel anno noueno quel Rey don Ffernando rregno».

Fué presentado este priuilegio, segun dice una cláusula de letra posterior, ante los Señores Oidores de la Audiencia y Chancilleria de Valladolid en audiencia pública, por Juan Velez en nombre del concejo de Ledesma, «para en prueua de su yntencion enel pleito que tratan con el concejo de Vannos», con fecha 3 de Junio de 1516.

Conserva las hebras de seda lasa de color anaranjado y azul, de que sin duda estuvo pendiente el sello.

## DON ALFONSO XI.

Era 1385.  
A. de C. 1347.  
15 de Mayo.

Carta del rey D. Alfonso XI, confirmando otra, «escrjpta en pergamino de cuero e signada con dos signos de escrjuanos publjcos», que trae inserta y contiene una

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

avenencia ó concordia celebrada entre el abad y monjes de San Millan de la Cogolla, de una parte, y el concejo y vecinos del lugar de Madriz, sus vasallos, de otra, sobre ciertos «yerros e menguas» que estos habian cometido, faltando á los deberes que para con ellos tenian como sus señores naturales: (de esta carta y de sus cláusulas principales, se da noticia en el lugar correspondiente: *infra*, artic. sin núm. á continuacion del 114). Hace D. Alfonso esta confirmacion accediendo á las instancias que le habian hecho el abad y monjes; ordenando por consiguiente que «les vala e sea guardada en todo segund que enella se contiene», sin que ninguno se atreva quebrantarla ó amenguarla en cosa alguna, so pena de pagar los mil marcos de plata que en ella se expresan, y señalan al infractor.

—«E desto les mandamos dar esta nra. carta sellada con nro. sello de plomo, dada en Segouja qujnze dias de Mayo hera de mjll e trezientos e ochenta e cinco annos».

—«Yo Fernan Sanchez escriuano mayor de Castilla la mande dar de parte del Rey. Yo Sancho Mudarra es-crjuano de nro. ssennor el Rey la fiz escreujr».

Se halla en un traslado que mandó expedir á petición del convento, el señor bachiller Fernando de Deza, alcalde y lugarteniente del corregidor en Santo Domingo de la Calzada «cabeça de la merindad de Bioja», y fué autorizado en dicha ciudad por los escribanos Diego Martinez de Manzanares y Pedro de Málaga, á 9 de Julio de 1517.

Está escrito este traslado en un cuaderno que consta de ocho fojas útiles de pergamino, tamaño folio.

## DON ENRIQUE IV.

A. de C. 1457.  
24 de Enero.

Privilegio del rey D. Enrique IV, insertando y confirmando otros de sus predecesores (1), que á su vez

(1) En la nota puesta al artic. sin núm. que va despues del 13, se ha dado noticia de estas confirmaciones.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

eran confirmatorios de la carta otorgada con fecha 22 de Julio de la Era 1324, por el rey D. Sancho IV al monasterio de San Millan de la Cogolla, concediendo á su abad y monjes que sacaran libremente de las salinas de Añana la sal que necesitaran, segun se habia estipulado en cierto cambio que su padre habia hecho con el monasterio. (V. *supra* artíc. sin núm. á continuacion del 14.) Hizo D. Enrique esta confirmacion á instancias del abad y monjes de San Millan, ordenando que valga y se respete lo contenido en dicha carta, sin que ninguno sea osado á quebrantarlo en cosa alguna, bajo la pena que en ella misma se contiene. «E desto les mande dar esta mi carta de privilegio e confirmacion escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores».

—«Dada en la cibdat de Palencia veynte e quatro dias de Enero anno del nascimiento del nro. sennor Ihu xpo. de mill e quatroçientos e cinquenta e siete annos».

—«Yo Diego Arjas contador mayor de nro. sennor el rey e su secretario e escriuano mayor delos sus preujllejos e confirmaciones lo fize escriuir por su mandado».

Escrito en un cuaderno que consta de tres fojas útiles de pergamino, tamaño fóllo, y cosido con un cordón de seda blanca, azul, amarilla y roja, del cual estuvo sin duda pendiente el sello.

## DON FERNANDO V. Y DOÑA ISABEL I.

A. de C. 1480.  
6 de Marzo.

Carta de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel «al príncipe don Juan nro. muy caro e muy amado hijo primo genjto heredero e a los ynfantes, duques, perlados», etc. y á todos los concejos, justicias y oficiales de sus reinos, poniendo en su noticia que

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NÚMERO.

por parte del abad y convento de San Millan de la Cogolla se les habia hecho relacion «quel dicho monesterio tiene ciertos votos en algunas desusdichas çibdades e villas e lugares con los quales diz que siempre le ha sido rrecudido a ellos e a sus procuradores en su nombre: e quellos tienen preujlejos e cartas e sobrecartas delos reys de gloriosa memoria nros. progenitores; e que agora non embargante los dichos preujlejos e cartas e sobrecartas quela çibdat de Avjla e algunas destas dichas çibdades villas e lugares non lo quieren conpljr, e se han sutraydo de pagar los dichos votos de veynte e çinco annos aesta parte poco mas o menos»; no habiendo podido cobrarlos el monasterio por causa de la guerra y disturbios que en el reino habian tenido lugar durante este tiempo. Y como les hubieran suplicado los referidos abad y monjes que sobre ello proveyesen «de rremedio con justia», ellos, teniendolo por bien, mandan a todos y cada uno de aquellos á quienes la presente se dirige, que, siempre que á este fin fueren requeridos por el monasterio ó por su recaudador, hagan que en sus lugares y dentro de su respectiva jurisdiccion se les paguen puntualmente y sin embargo alguno los mencionados votos, «en la forma e manera que syempre fue acostumbrado e son tenudos alo fazer e conplir», so pena «de la nra. merçed e de diez mill mrs. para nra. Camara»: y ordenan por último á qualquier escribano público, que para ello fuere requerido por el convento, que, presente y dé testimonio quando fuere necesario, para saber ellos cómo se cumpla su mandado.

— «Dada en la noble çibdat de Toledo a seys dias de Março anno del nascimjento de nro. Sennor Ihu. xpo. de mjll e quatroçientos e ochenta annos.—Yo el Rey.  
—Yo la Reyna».

FECHA DEL DOCUMENTO. <hr/> Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
	<p>—«Yo Diego de Santander secretario del rrey e dela rreyña nros. Sennores la fiz escriujr por su mandado e en las espaldas dela dicha carta, [puse el sello] delos dichos nros. sennores rrey e rreyña».</p> <p>Se halla en un traslado escrito en papel y autorizado en Córdoba á 4 de Mayo del mismo año por Diego Gonzalez escribano público de la misma ciudad.</p>	19
A. de C. 1495. 30 de Marzo.	<p>Carta ejecutoria de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel, ordenando que se guarde y cumpla en un todo la sentencia definitiva que habian dado con fecha 23 de Enero del propio año los oidores de la Audiencia de Valladolid en un pleito que seguian el abad y convento de San Millan de la Cogolla de una parte, como demandantes, y de la otra el concejo y hombres buenos de la villa de Saja, como demandados, sobre la infraccion, por parte de estos últimos, de cierta sentencia arbitral y carta de avenencia aceptadas anteriormente por ambas partes acerca de limites y pastos entre la mencionada villa de Saja y los lugares de Ciuri y Mercuri, que eran del señorío del monasterio. Otorgan los reyes esta carta á peticion del monasterio, para que ninguno en lo sucesivo les vaya ó pase contra dicha sentencia, «sopena dela nra. merçed e de diez mjl mrs. de la moneda vsual» para su Cámara; y mandan comparecer ante ellos en el término de quince dias á cualquiera que, siéndole mostrada esta carta, no la diese el debido cumplimiento. «E desto mandamos dar al dicho abad prior e monjes e conuento del dicho monesterio de Sant Millan dela Cogolla esta nra. carta executoria dela dicha sentencia difinitiva, escripta en pargamjno de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores».</p> <p>— «Dada en la noble villa de Vallid. á treynta dias</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

del mes de Março anno del nascimjento del nro. Saluador Ihu xpo. de mill e quatrozientos e noventa e cinco annos.—El dottor Juan de la Torre e los licenciados Juan de la Rixa e Diego Perez de Villamuriel oydores del abdiencia de nros. Sennores el Rey e la Reyna la mandaron dar».

—«Yo Juan Sanchez de Menchacan escrjuano dela dicha abdjencia la fiz escreujr ».

Escrita juntamente con las principales actuaciones del pleito y con la sentencia á que se refiere, en un cuaderno que consta de ocho fojas de pergamino avitelado, tamaño folio, cosido segun costumbre con el cordón de seda de colores de que sin duda estuvo pendiente el sello.

Del pleito y sentencia definitiva á que esta ejecutoria se refiere, damos noticia más extensa en el lugar correspondiente. (V. *infra* artic. sin núm. á continuacion del 130.)

A. de C. 1495.  
30 de Marzo.

Copia sencilla y sin autorizar de la carta ejecutoria que precede, escrita en papel y de letra algo posterior á la fecha.

Faltan al principio los nombres de los reyes, que en la carta original habian quedado tambien en blanco, sin duda con el objeto de escribirlos con tintas de colores, y fueron puestos en caracteres comunes muy posteriormente.

A. de C. 1515.  
30 de Enero.

## DOÑA JUANA DE CASTILLA.

Carta de privilegio otorgada al monasterio de San Millan de la Cogolla por la reina doña Juana, confirmando, á instancias del abad y monjes, un privilegio de D. Fernando IV dado en Búrgos á 18 de Diciembre de la Era 1338, (V. *supra* artic. sin núm., á continuacion del 15), que inserta y dice que estaba escrito «en pargamjno de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores». Manda, por lo tanto, que valga y se respete y cumpla «segund que mejor e mas cumpljdamente vos valjo e fue guardado

20

21

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

en tiempo del rrey don Fernando mj sennor e padre e dela rreyna doña Isabel mi señora madre, que sancta gloria aya, fasta aquí»; prohibiendo que ninguno les vaya ó pase contra esta confirmacion; so pena de incurrir en las penas contenidas en el privilegio y de pagar al monasterio el daño doblado; de cuyo cumplimiento hace, por último, responsables á las «justicias e oficiales de la mj corte e Chancellería» y de todas las ciudades villas y lugares de sus reinos. «E desto vos mande dar e di esta mi carta de preujlliego e confirmacion escrita en pargamjno de cuero e sellada con mj sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e ljbrada delos mis contadores e escrjuanos mayores de los mjs previllegios e confirmaciones e otros oficiales de mj casa».

—«Dada en la noble villa de Vallid. a treynta djas del mes de Henero anno del nascimjento del nro. Salvador Ihu. xpo. de mijl e qujnientos e qujnze annos».

—«Los licenciados Franco. de Vargas e Luys Çapata del consejo de la reyna nra. Sennora rrigientes el oficio dela escrjuania mayor de los sus preujllegios e confirmaciones la fiz[imos] escrjujr por su mandado.—El licenciado Vargas, el licenciado Çapata».

Se halla en un traslado que fué autorizado por el escribano Fernan Lopez en el monasterio de San Millan á 13 de Marzo de 1518. Escrito en un cuaderno que consta de seis fojas útiles de papel, tamaño folio.

22

A. de C. 1513.  
30 de Enero

Copia simple del privilegio de doña Juana reseñado en el núm. anterior, sin autorizacion de ninguna especie y escrita en papel, de letra al parecer del siglo pasado (xviii). Le faltan algunas hojas.

23

A. de C. 1513.  
30 de Enero.

Traslado del mismo documento, autorizado por el notario Francisco de la Serna. Se diferencia del ante-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

rior en que trae el privilegio primitivo de los votos, que allí se inserta en latin, «ynterpetrado (*sic*) en romance castellano bien e fielmente conforme a la orden e latynidad del dicho previllegio e lo que de su antigüedad se pudo collegir». Advierte, empero, el notario que «en quanto a vn vocablo que dize *ariencos* por nole hallar ser latyno y no saber avnque fue consultado con personas dotas, ni tanpoco se sabe que diga en romance, ha puesto ansy».

Falta la primera ó primeras hojas del cuaderno en que está escrito, y con ellas el encabezamiento del trasiado; ignorándose por lo tanto dónde y en qué fecha se autorizó.

La palabra *arienzo*, cuyo significado ignoraban así el notario como las personas dotas á quienes consultó, equivale á la castellana actual *adarme*, nombre ponderal que designa la décima sexta parte de una onza. García Caballero en su *Cotejo de pesas y medidas* afirma que los catalanes lo pronuncian *argienso*; lo que parece indicar que viene del nombre latino *argenteo* y que hubo en efecto de aplicarse tambien á una moneda especial, como lo prueba Ducange con varios pasajes de nuestros antiguos documentos y nosotros lo hemos visto en varios del reino de Aragón. En el privilegio de los votos se emplea esta voz en los dos sentidos, al parecer; supuesto que unas veces dice solamente: pagarán *singulos ariencos* y otras *singulos ariencos cera* (por *cera*).

## DOÑA JUANA Y DON CARLOS I.

A. de C. 1516.  
10 de Mayo.

Carta de los reyes doña Juana y D. Carlos I, su hijo, dando comision al corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada para que, prévia la conveniente pesquisa y con arreglo á las instrucciones que le dan para ello, haga devolver al monasterio de San Millan de la Cogolla varios términos, egidos, prados y abrevaderos que tanto á él como al lugar de Vadaran, correspondiente á su señorío, habian usurpado los concejos de Arenzana, Inso y otros inmediatos, segun de ello se les habian querellado el abad y monjes. Le mandan que para esta devolucion se atenga primeramente

24

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

á lo que dispone la ley de Toledo sobre restitucion de términos, y en todo lo demás, á que no pueda esta ley aplicarse, que provea con arreglo á justicia.

—«Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo año del nascimiento de nro. Salvador Ihu. xpo. de mill e qujnientos e diez e seys años». Siguen varias firmas de los del Consejo.

—«Yo Bartolome de Castanneda escrjuano de Cámara dela Reyna y del Rey su hijo nros. señores la fiz escrjuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo».

Escrita en un pliego de papel y con señales de haber llevado al respaldo un sello de placa en cera encarnada.

25

A. de C. 1525.  
6 de Settiemb.

Carta de los reyes doña Juana y D. Cárlos I, su hijo, al corregidor de Santo Domingo de la Calzada, sobre la petición que ante su Consejo les habian presentado la abadesa, priora, monjas y convento de Santa María de Cañas, diciendo : «quese querellavan del abad, monjes e convento del monesterio de Sant Mjllan dela Cogolla..... e otros vezinos delos lugares de Valle de Sant Millan e del lugar de Vadaran que son del dicho monesterio, e de otras personas que protestavan declarar en la prosecucion dela caysa, que ansy hera que tenjendo el dicho monesterio de Canas los moljnos que se dizen del Roxo en el rrio de Val de Sant Millan, y tenjendo derecho de echar el agua por do mejor podiesen aprovechar los dichos moljnos, los suso dichos, dandose fabor e ayuda los vnos a los otros e los otros a los otros, en ciertos dias delos meses de Mayo e Junjo deste presente año avian ydo a los dichos moljnos e de hecho e por fuerça e con armas e avjan amenazado a los molineros, e deziendoles palabras feas e ynjuriosas, e que los avian de poner por piedras por que

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NÚMERO.

no pasasen la dicha agua e que descalabraron ciertos molineros», de todo lo cual se habia seguido y seguia gran perjuicio á su monasterio; y pidiéndoles en consecuencia que se dignasen enviar de la córte una persona que castigase á los culpables y pusiése remedio á todo. Por lo cual, y con acuerdo de su Consejo, comisionan al referido corregidor para que, en el momento que con esta su carta fuere para ello requerido, se dirija á los referidos lugares, y hecha la debida informacion sobre el suceso, dicte las medidas oportunas á fin de castigar á los culpables, y evitar en lo sucesivo tamaños excesos; asignándole para su acostamiento en cada uno de los dias que pasara fuera del territorio de su jurisdiccion, ciento cincuenta mrs. y otros cincuenta para el escribano que le debia de acompañar y dar testimonio de todo; cuyas dietas correrian por cuenta de los que resultaran culpables.

—«Dada en la ciudad de Toledo a seys dias del mes de Setiembre año del nascimjento de nro. Señor lhuxpo. de myll e qujuientos e veynte e cinco años».

—«Yo Tomas de Manuel esrjuano de camara de sus magestades la fiz esrjuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo».

Escrita en dos hojas de papel y con señales de sello de placa.

A. de C. 1531.  
22 de Diciemb.

Carta de los reyes doña Juana y D. Cárlos I, su hijo, á todos los corregidores, jueces, alcaldes y cualesquiera otras justicias de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, poniendo en su noticia que el abad y convento de San Millan de la Cogolla les habian hecho relacion, diciendo: «que el dicho monesterio tiene por previllejo delos rreyes catolicos nros. proginjtores, que santa gloria ayan, çierta parte de los botos de que le fçieron merçed acatando la proveza de la dicha casa, y los mu-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.  
Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

chos monxes que en ella avia, segun que mas largamente en el dicho previllejo se contenia, de que ante nos haçian presentacion, e que las personas a cuyo cargo hera a pagar dichos botos le ponjan dilacion en ellos»; siguiéndose de aquí al monasterio gran daño y no pequeño agravio. Por lo qual, accediendo á la súplica que en esta razon le habian hecho, y de acuerdo con los de su Consejo, ordenan á todos en general y á cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones respectivas, que, vista la presente, «beays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne, brebe e sumarjamente sin dar lugar a dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad savida, agades e admjnystredes alas dichas partes entero complinjento de justicia», en tal manera, que ninguna quede agraviada, so pena de diez mil maravedís si lo contrario hicieren.

—«Lada en la villa de Medina del Campo a veynte e doss dias del mes de Dezienbre de mill e qujnientos e treynta e vn años».

Se halla en un traslado escrito en papel y autorizado en Valladolid por el escribano y notario público Domingo de Santamaria, á 5 de Enero de 1532.

27

A. de C. 1532.  
20 de Junio.

Provision de los reyes D. Carlos I y su madre doña Juana, notificando á los concejos, alcaldes, regidores y en general á todos los hombres buenos de las villas y lugares de sus reinos á quienes este asunto pudiera interesar de algun modo; que por parte del abad y monjes de San Millan de la Cogolla se les habia presentado una peticion, diciendo: «que el dicho monesterjo por preujlegio que está confirmado por los rreyes de gloriosa memoria nros. progenitores tiene cierto voto [e que] de mucho tiempo a esta parte sienpre se los aveis pagado sin ninguna contradiccion, e que agora

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nueuamente, yendo contra el dicho preujlegio y la costunbre que en ello se a thenjdo, por hazer gastar a la dicha casa algunas personas se escusan e no quieren pagar el dicho boto», y suplicándoles al mismo tiempo, que se dignasen mandar que nadie les fuera ó pasara contra el referido privilegio; debiendo restituirseles lo que habian dejado de pagar por tal concepto á su iglesia y monasterio. Por lo cual, y de acuerdo con los de su Consejo, dan los Reyes esta carta, ordenando «que agora nja daqui adelante, los concejos e personas que estays en costunbre de pagar el dicho voto al dicho monesterio selo deis e pagueis conforme al dicho preujlegio..... sin fazer novedad alguna de lo que fasta aqui se a fecho»; imponiendo además la pena de diez mil maravedís para su cámara á cualquiera que hiciese lo contrario.

—«Dada la carta en Medina del Campo a veinte dias del mes de Junjo año del nascimjento de nro. Saluador Ihu xpo. de mjll e qujujentos e treinta e dos años».

Se halla en un traslado sin fecha, escrito en pergamino y autorizado, á instancias del abad y monjes, por Sancho de Colaso, escribano y notario público de la villa de Barrio Nuevo en el valle de San Millan.

A. de C. 1550.  
3 de Noviembr.

Carta de los reyes D. Carlos I y doña Juana su madre, ejecutoria de una sentencia definitiva que habian dado con fecha 5 de Setiembre del propio año el presidente y oidores de la real Chancillería de Valladolid en el pleito, en grado de revista, que seguian el concejo, justicia, regidores de la villa de «Villorado» (Belorado), y con ellos el Condestable de Castilla D. Pero Fernandez de Velasco, como señor de dicha villa, contra el monasterio de San Millan de la Cogolla, sobre la jurisdiccion civil y criminal del lugar de San Miguel de Pedroso. Por esta sentencia, que viene inserta con todos

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

los demás antecedentes del pleito, fallaron los oidores que debían confirmar y confirmaban otra que con fecha 14 de Agosto de 1548 había dado la Audiencia, y de la cual habían suplicado los de Belorado y el Condestable (1); declarando «que fue y es justa y derechamente dada y pronunciada», no obstante las razones «a manera de agravios» que habían alegado contra ella los suplicantes; y condenándolos por consiguiente en las costas del pleito. Por cuya razón, y accediendo los reyes á las súplicas que el abad y convento les habían hecho, les dan esta carta ejecutoria para que en su virtud sean por todos observadas y cumplidas, así esta como la primitiva sentencia; y mandan al concejo y al Condestable, que en el término de tres días, á contar desde el en que fueren con esta requeridos, paguen al monasterio «cinco mill nouecientos y treze mrs. de costas por esta nuestra executoria».

—Dada en Valladolid a treze días del mes de No-  
viembre de mill y quinientos y cincuenta años».

Vienen á continuación todas las diligencias ó actuaciones practica-  
das para la notificación, tasación, requerimiento y pago de las cos-  
tas. Es un cuaderno que consta de 24 fojas útiles de pergamino, ta-  
maño fó1, la primera de las cuales está iluminada con oro y colores.  
Conserva el cordón de seda roja, verde y amarilla, de que estuvo  
pendiente el sello.

## DON FELIPE II.

A. de C. 1563.  
27 de Abril.

Privilegio del rey D. Felipe II, insertando y confir-  
mando otro de la reina doña Juana, su abuela, dado  
en Valladolid á 30 de Enero de 1545 (V. *supra* nú-  
mero 22), y juntamente con él otros anteriores (véa-

(1) De esta primera sentencia, que aquí viene también inserta, se  
da noticia en el lugar correspondiente. Véase la sección tercera, ar-  
tículo sin núm. á continuación del 147.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

se artíc. sin núm. á continuacion del 15), que á su vez eran confirmatorios del reseñado en el núm. 1, por el que concedió el conde Fernan Gonzalez ciertos votos al monasterio de San Millan de la Cogolla. Confirmalo el rey á peticion del abad y monjes de este monasterio, y manda que valga y les sea guardado «en todo y por todo como en ella (la carta de confirmacion) se contiene», segun les valió y fué guardada «en tiempo de la católica Reyna donna Juana y del Emperador y Rey D. Cárlos mis señores aguela y padre», bajo las penas contenidas en el privilegio y confirmacion, y la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados al monasterio. «Y desto os mandamos dar e dimos esta nra. carta de priuilegio e confirmacion escripta en pergamino y sellada con nro. seilo de plomo pendiente en filos de seda a colores», etc.

—«Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril año del nascimiento de Nro. Saluador Jhesu. Chro. de mill y quinientos y sesenta y tres, y en el octavo año de nro. reynado».

Se halla en un traslado autorizado ven la villa y valle de Sant Millan, á 1.º de Octubre de 1563, por el notario Diego Lopez de Petrosa.

Va seguido de una presentacion y requerimiento que en su virtud hizo el procurador del monasterio de San Millan, al alcalde de la villa de Laguna de Cameros, para que los vecinos de la misma pagasen los quesos que por este concepto debian. El alcalde contestó, que le presentara una lista ó memorial de los deudores. Su fecha 14 de Setiembre de 1576.

A. de C. 1589.  
1 de Setiemb.

Carta del rey D. Felipe II á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores, y otros jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, poniendo en su noticia, que por el cardinal D. Francisco Pacheco, obispo de Búrgos, se le habia hecho relacion, diciendo que en la visita de

30

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

varias iglesias y abadías de su obispado se habían suscitado algunos inconvenientes, y que por evitar escándalos habían quedado por visitar algunas, especialmente las de Aguilar de Campó, Santander, Valpuesta y Bribiesca, y pidiéndole por lo tanto que le diera una carta y provision para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, pudieran visitarlas él y sus provisores, sin que los abades, arcedianos ó cabildos, pudieran resistirlo. En vista de lo cual les ordena y manda, que cuando fueren requeridos con la presente, ó con traslado de ella signado de escribano público, por el obispo mencionado ó por sus provisores, los protejan y auxilien, removiendo todos los obstáculos que puedan oponérseles en la visita de estas y otras iglesias de aquel obispado.

—«Dada en Madrid a primero día del mes de Sept.<sup>e</sup> de mill e qujníentos y sesenta y nueve años».

Inserta en unas actuaciones sobre el derecho de visita de la parroquia del lugar de Altable, perteneciente al monasterio de San Millan de la Cogolla, de las cuales se da noticia *infra* en el núm. 75.

## DON CARLOS II.

A. de C. 1680.  
21 de Mayo.

Provision compulsoria del rey D. Carlos II á los escribanos y particulares, en cuyo poder parasen documentos concernientes á un pleito pendiente entre el abad y convento de San Millan de la Cogolla, y el concejo de la villa de Vadaran, sobre términos, pastos y otras cosas, para que los exhibiesen, y sacaran ó dejaran sacar al mencionado convento traslados autorizados de todos aquellos que pudieran convenirles.

—«Dada en Valladolid a veintiuno de Majo de mill y seiscientos y ochenta años».

Escrita en un pliego de papel del sello 3.<sup>o</sup>, y sellada al dorso con uno de placa en cera amarilla.

31

## SECCION SEGUNDA.

## DOCUMENTOS ECESIASTICOS.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTICULOS.

NUMERO.

Era 1105.  
A. de C. 1067.

Relacion ó memoria sucinta de las veces que el monasterio de San Millan de la Cogolla, con la simple presentacion de sus privilegios, ganó la contienda que le suscitaron los obispos de aquella provincia, tratando de exigir y cobrar tercias y censos indebidos en las iglesias que pertenecian á la jurisdiccion del abad. Hace especial mencion de las dos últimas ocasiones en que esto tuvo lugar; la una «in concilio Naiarensi..... ante Candidum Hugonem S. R. E. cardinalem, presente Santio Rege eiusdem Prouincie», y la otra contra los obispos Nuño de Calahorra, Basco de Pamplona y Simeon de Búrgos, «in loco qui Plantata dicitur» en el concilio que se celebró «ante prenomiatum cardinalem Candidum Hugonem, in presentia Regis Sancij filij Fredinandi Regis. Domna Eluira germana Regis testis». Por lo cual, concluye, admitidos nuestros privilegios y aprobados por los reyes y Cardenales, hasta el presente se ha librado nuestra abadía «ab omnibus episcopalibus censibus».

—«Era M. C. V.».

Es una copia de letra, al parecer, de fines del pasado ó principios del presente siglo. A continuacion trae la siguiente nota, tomada, como la relacion á que se refiere este artic., del «Compendio de Bullas»: «Plantata populus fuit prope Pisorgiam fluvium de cuius uestigiis constructa fuit Lantadilla in Palentina Diocesi : hoc constat ex

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

32

multis privilegijs serenissimi Hedefonsi sexti Legionensis Regis Ecclesie Palentine missis». Cuya noticia, segun dice el copiante, estaba escrita de otra letra más moderna que la memoria ó relacion á que se refiere.

Era 1201.  
A. de C. 1163.  
27 de Setiembre.

Carta de composicion y avenencia celebrada entre el abad y convento de San Millan de la Cogolla y el obispo de Calahorra, D. Rodrigo, de acuerdo con todo su cabildo, en virtud de la cual, y reconociendo este que no obraba en justicia, al seguir adelante el pleito que habia entablado contra el monasterio en razon de los diezmos, tercias y jurisdiccion de varias iglesias que este tenia en su obispado, renuncia desde luego á su prosecucion, y manda por consiguiente, que ninguno de sus sucesores vuelva á moverles contienda sobre este asunto. Las iglesias á que se refiere esta renuncia de los diezmos, tercias y jurisdiccion, son las siguientes: «Ecclesia Sci. Martini de Berberana, Ventosa, ecclesia Sci. Sebastiani iuxta Najaram sita, Cardenas, Terrero, ecclesia Sce. Marie de Vadaran, Villagon-salvi, Villula Sci. Georgij, Ledesma, Bobatella, Cordobin, Collia, ecclesia Sce. Marie de Carias et Sce. Marie de Sororibus, ecclesiola Sci. Emilliani de Alsanco, ecclesia Sci. Tirsi de Caniellas, Villarejo, Sta. Maria de Vannares, Paduleja, Zophiuri, Aluiano, Maurucuri, Ternero, ecclesia Sci. Martini et Sci. Michaelis de Grannone». Exceptúa empero las tercias de Camprovin y las de Madriz, «*quas nobis et eccle. nostre voluntate similiter et assensu totius capituli vestri (abbatis) accepimus in perpetuum et retinemus habendas*»; añadiendo, que si alguno de sus sucesores infringiese «*hoc nrum. factum*», incurriria en la pena de excomunion.

—«*Facta charta quinto kalendas Octobris die sexta*

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

feria in era millesima ducentesima prima». Signan a continuacion los individuos del cabildo.

Inserta, como prueba, en el pleito cuya sentencia va reseñada *infra* en el núm. 38.

A. de C. 1173.  
23 de Octubre.

Letras del cardenal Jacinto, legado de la Santa Sede, á los abades de San Millan y Oña, acerca de la observancia de una concordia, celebrada anteriormente entre ambos monasterios y aprobada por el mencionado cardenal, sobre los feligreses, diezmos y oblaciones de la iglesia de la villa de Altable, la cual parece que habia sido infringida por el abad de Oña en algunos puntos, segun de ello se le habian querellado el de San Millan y todo su convento. Manda que aquel les devuelva desde luego cuantos diezmos y oblaciones hubiese percibido, segun la declaracion de los que los habian recaudado; disponiendo al propio tiempo, que si era factible sin grave escándalo, fuesen exhumados los cadáveres de algunos feligreses de la iglesia mencionada, que habian sido sepultados en el cementerio del oratorio de Oña, y restituidos al de San Millan; pero que si esto hubiera de causar escándalo, quedasen donde estaban. Y ordena, por último, que si el abad y convento de Oña, contra el juramento que habian prestado, volviesen á dar sepultura en el mencionado oratorio á algun cadáver que debiese tenerla en San Millan, y no dieren satisfaccion alguna en el término de un mes, sea destruido el oratorio, sin que puedan volver á reedificarle.

—«Datum apud Sanctum Facundum... x. klas. Nobembris indictione vj. incarnationis dominice anno M.º C.º lxxij. pontificatus uero domini Alexandri pape Anno xv».

Se halla en un traslado escrito en papel, y autorizado en el lugar

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

35

A. de C. 4499.  
5 de Mayo.

de Berceo á 4 de Febrero de 1471, por Pedro Martinez de Matute, escribano del rey, y notario público en la córte y en todos sus reinos y señorios.

Bula del papa Inocencio III expedida á instancias del abad y convento de San Millan de la Cogolla, por la cual les confirma todas las iglesias, posesiones y heredades que hasta entonces habia adquirido su monasterio, ó en lo sucesivo pudiera adquirir por medios justos y legítimos, como donaciones, compras, legados, etc.; haciendo especial mención de los lugares, granjas y heredades más notables que á la sazón poseía, y de las iglesias sujetas á su jurisdiccion. Confirmales tambien todos los privilegios, exenciones y libertades que les habian otorgado los reyes y Pontífices, é inhibe con autoridad apostólica á los obispos y cualesquiera otras personas, «ne ad conuentus forenses vos ire nel iudicio seculari de propria substantia vel possessionibus vestris subiacere compellat, nec ad domos vestras, causa ordines celebrandi et causas tractandi nel conuentus aliquos conuocandi, nisi vocatus venire presumat, nec regularum eleccionem abbatis vri. impediatur, aut de instituendo vel remouendo eo qui pro tempore fuerit, contra statuta ordinis se aliquatenus intromittat». Les concede asimismo algunos otros privilegios, y ordena por último, que ninguno absolutamente se atreva «prefatum monasterium temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere seu quibuslibet vexationibus fatigare», so pena de incurrir en la ira y maldiccion de Dios, haciéndose reo del eterno juicio.

—«Datis Lateranjs per manum Rabialdi dnj. P.P. notarij Cancillerie vicem agentis, tertio nonas Maij in dictione secunda, incarnationis Dnice. anno millesimo

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

centesimo nonagesimo nono. Pontificatus vero domini Innocentij P.P. tertij anno secundo».

Suscriben esta bula algunos cardenales, y el papa de esta manera : «Innocentius catholice ecclie eps.»

Es una copia escrita en papel, de letra, al parecer, del siglo xvii : en muy mal estado de conservacion.

34

A. de C. 1200.  
16 de Abril.

Bula del papa Inocencio III, expedida á instancias del abad y convento de San Millan de la Cogolla, aprobando y confirmando en un todo la composicion ó avenencia que se habia celebrado entre su monasterio y el obispo de Calahorra, por la cual habia este último, de acuerdo con su cabildo, renunciado á los diezmos, tercias y demás derechos episcopales de las iglesias que los primeros tenian en su obispado (V. *supra* artíc. sin núm. despues del 32) : ordena por consiguiente que nadie trate de infringirla, so pena de incurrir en la ira de Dios y de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

—«Dat. Lateranis xvj kal. Maij pontificatus nri. anno secundo».

Inserta, como prueba, en el pleito de cuya sentencia damos noticia en el núm. 38.

Era 1245.  
A. de C. 1207.

Carta otorgada por Juan Vele, clérigo de la villa de Camprovin, por la cual declara que renuncia para siempre á las oblaciones y diezmos de aquella iglesia; reconociendo que no tiene derecho á ellos, como lo habia pretendido, moviendo sobre ello contienda al monasterio de San Millan de la Cogolla, que por espacio de sesenta años ó más los habia poseido pacíficamente, y sobre lo cual habia dado ya sentencia definitiva el obispo de Calahorra, y asignado al abad y monjes su propiedad. Con él hacen asimismo la propia renuncia Pedro, diácono, «et totum concilium eiusdem uille».

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

— Facta carta sub Era millesima. CC.<sup>axl.</sup>v.<sup>a</sup> Regnante rege Aldefonso in Toieto, et in tota Strematura, et in Alaua usque ad Ax. Sub eo dnante. Didaco Lupi in Borouia, et in Naiera, et in Castella uetula, et in Calagurra. Merinus regis. Garsias Roderici. Maiordomus Regis».

Lleva pendiente de una correa ó cinta de cuero un fragmento de sello de cera blanca, que creemos sea el del obispo de Calahorra.

55

A. de C. 1239.  
30 de Abril.

Bula del papa Alejandro IV, otorgada á instancias del abad y monjes de San Millan de la Cogolla, por la cual declara tomar bajo la directa é inmediata proteccion de la Silla Apostólica su monasterio, y les confirma en la propiedad y posesion de todos los bienes que hasta entonces habian adquirido ó en adelante pudieran adquirir justa y legítimamente, ya por compra, ya por donaciones y legados de los reyes, príncipes y particulares. Designa entre estos especialmente «locum ipsum in quo prelatum monasterium situm est cum omnibus pertinencijs suis, decimas quas in Sancte Marie de Fonçeleio, Sci. Martini de Valluercanas, See. Crucis, Sci. Felicis, Sci. Emiliani de Icola et Sci. Michaelis de Pedroso ecclesiis oblinetis, ecclesias quas habetis in villa que Villa Gonsaluo vulgariter nominatur, villas sitas in valle que riuus Sancti Emiliani vulgariter appellatur, et ecclesias villarum ipsarum cum decimis, possessionibus, tertiis et omnibus juribus, pertinentijs earundem, de Fonseleio et Artable villas cum omnibus juribus et pertinencijs earundem». Concédeles tambien la exencion de todo censo episcopal, la facultad de dar sepultura en su monasterio á quien lo solicitase, y otros varios privilegios y franquicias; prohibiendo que nadie los veje ni perturbe en la posesion y disfrute de todas ellas.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Datis Anagie (*sic*, Anagnie) per manum magistri Jordani Sancte Romane Ecclesie notarij et vicem cancellarij, secundo kalendas Maij indictione secunda, incarnationis dominice anno millesimo ducentesimo decimo nono, pontificatus vero dni. Alexandri pape quarti anno quinto».

Antes de la fecha figuran suscribiendo la bula varios cardenales y el papa de este modo: «Ego Alexander catholice ecclesie epus. subscribo».

Es una copia escrita en papel y bastante mal conservada, de letra, al parecer, del siglo xviii ó fines del anterior. El escribiente equivocó sin duda la fecha, poniendo *decimo nono*, en lugar de *quinquagesimo nono*, que es precisamente el quinto de su pontificado. (V. la cronología de los PP. Maurinos.)

36

A. de C. 1232.  
Diciembre.

Carta de composicion y avenencia otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla, de una parte, y por Mauricio, obispo de Búrgos con los clérigos y legos de la villa de Santa Maria de Rivaredonda («Ripa rotunda»), de otra, sobre la percepcion de los diezmos de los collazos que allí poseia el monasterio. Establecióse en ella que se hicieran de tales diezmos tres partes; una de las cuales percibiria el obispo, otra el monasterio y la tercera los clérigos y legos de aquella villa. El abad y convento por otro lado, perdonaron á los clérigos «partem prebende quam percipiebant in ecclia. memorata»; obligándose estos en cambio á pagarles anualmente «unum morabetinum in denarijs in die partitionis decimarum».

—«Acta sunt hec Burgis, anno ab incarnatione dnj. M.º CC.º xxx.º secundo, mense Decembri».

Conserva las trencillas de hilo de colores, de que sin duda estuvieron pendientes los sellos del obispo, del cabildo de Búrgos y del abad de San Millan, que son los que se indican en la última cláusula de la carta.

37

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1246.  
11 de Diciemb.

Sentencia dada por los abades de Silos y Bugedo, y por el arcediano de Tarazona, M. Pedro, jueces comisionados por la Silla Apostólica para entender y librar con arreglo á derecho un pleito que se habia originado entre el obispo de Calahorra de acuerdo con todo su cabildo, de una parte, y de la otra el abad y convento de San Millan de la Cogolla, porque el primero pretendia exigir diezmos y tercias á las iglesias de Vadarán, Villagonzalo, Ventosa y otras varias que tenia el monasterio enclavadas en su obispado (1). Llegado el pleito al término de prueba, vistos por los jueces los privilegios y cartas que el monasterio presentó para demostrar que dichas iglesias estaban exentas de la jurisdiccion y derechos episcopales, y consultado el negocio con hombres entendidos y prácticos en derecho, los referidos jueces fallan: que á ellas no podia de modo alguno aplicarse la ley diocesana, pues era evidente que su jurisdiccion correspondia al abad y convento de San Millan, y que con los documentos que estos habian presentado, resultaba tambien suficientemente probada su libertad y exencion de todo derecho episcopal desde remotos tiempos. Por lo cual imponen perpétuo silencio sobre este asunto á los referidos obispos y cabildo; absolviéndoles empero de la pena de mil marcos de plata que la parte del monasterio pedia contra ellos, y adjudicándoles la tercera parte «decimarum Pontificalium» de la iglesia de Camprobin».

—«Acta sunt hec intus ecclesiam Sce. Marie de Naurret..... undecima die Decenbris, anno dnj. millesimo ducentessimo quadragessimo sexto».

Es una copia simple, escrita, juntamente con los documentos de

(1) Puede verse cuáles eran estas iglesias en la carta de composicion de que se da noticia *supra* en artic. sin núm. á continuacion del 22.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

prueba de que se ha dado noticia *supra* en artics. sin núm. á continuacion del 4, 32 y 34, y con las demás actuaciones del pleito, en cuatro fojas de papel, letra de principios del siglo xviii.

A continuacion viene tambien copia de una bula expedida por el papa Inocencio IV, á instancia del abad y convento de San Millan, aprobando y confirmando como justa y bien dada, la sobredicha sentencia.—«*Datis Lugduni X kal. Martij Pontificatus nri. anno quarto*» (1247).

38

Era 1314.  
A. de C. 1276.  
19 de Agosto.

Sentencia dada por maestre Juan Thome, arcediano de Bribiesca, en la demanda que habia entablado Ferrant Marquez, personero del abad y convento de San Millan de la Cogolla, contra el concejo, clérigos y legos de la villa de Santa Maria de Rivaredonda, pidiéndoles en nombre del monasterio la tercera parte de los diezmos de los collazos que tenia en dicha villa, y un maravedí «de la moneda de los burgaleses que vale quatro delos blanquiellos», como tambien los frutos de los diezmos referidos, cogidos por el concejo y vecinos de aquel pueblo en los últimos diez años, frutos que apreciaba en quinientos maravedís de la misma moneda, y por último, las costas del pleito, cuya peticion fundaba en la composicion y avenencia celebrada entre ambas partes en el año 1232, de la cual se da noticia en el núm. 37. El mencionado arcediano sentencia por la presente, que en lo sucesivo se le pague la tercera parte de dichos diezmos, segun se contiene en aquella composicion, así como tambien cinco sueldos, «de la moneda negra que fizo el rey don Alfonso», todos los años al hacerse la particion de aquellos; pudiendo el abad y convento retenerles en granos el equivalente, si á pagárselos se resistiesen: en cuanto á la indemnizacion por los frutos de los diez años, sentencia y ordena, que el concejo y vecinos paguen al monasterio trescientos maravedís, en lugar de los quinientos que exigia, cinco sueldos de la misma moneda

37

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

negra por cada año de los diez en que no habían dado el maravedí que ofrecieron por la carta de composición arriba citada, y por último, setenta maravedís «de los blancos» por las costas que al monasterio se le habían originado con este pleito. «Dela qual snia., añade, los clérigos e el concejo de Sca. M.<sup>a</sup> de Riba redonda se alçaron al obpo. don Gonçalo nro. Sennor».

—«Esta sentencia fue dada en Valluercanas, miercoles xix dias del mes Agosto, Era de mill ccc.xiii annos».

Conserva la trencilla de hilo de colores, de que pendia el sello.

59

Era 1318.  
A. de C. 1279.  
1 de Febrero.

Carta de composición ó avenencia celebrada entre el convento de San Millan, y su abad D. Iñigo («Yenego») de una parte, y de la otra los clérigos de Villarta, que trataban de exigirles los diezmos correspondientes á la iglesia de Santa María de Vallarta, «la qual pertenesçe pleno jure al monasterio de Sant Millan de la Cogolla». En su virtud, y porque los clérigos nombrados desistiesen de su demanda, el abad y convento les dan *in perpetuum* para ellos y sus sucesores «la tierra del Otero que cabe ocho tabladas de trigo» con sus diezmos, con los de las heredades «que suyas fueren propias», y con todo lo demás que tanto ellos como sus predecesores les habían asignado anteriormente «porque cantassen la dicha yglesia», á saber: de los diezmos que correspondian á la misma, que percibiesen «del trigo e de la comunna e del centeno e del ordío la quarta parte, e dela auena e del vino e dela menuçia la tercia parte», y además los aniversarios todos «e los anuales», y toda la ofrenda, «assi commo las oujeron fasta aqui». Otórganles asimismo el privilegio de no pagar infurcion al monasterio, ni á otro alguno en su nombre, «delas casas que oujeren de su patrimonio»,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

ni de las que construyesen de nuevo para su morada, mientras en ellas vivieren. «Otrssi damos ala dicha yglesia por siempre pora lumbreira e pora uestimenta e pora libros e pora las otras cosas necessarias diez tablas de pan, las medias de trigo e las medias de ordio», las cuales debia dar todos los años al monasterio el concejo de Vallarta, las primicias de todos los parroquianos ó feligreses de aquella iglesia y los diezmos de cierta heredad que esta última poseia. Por todo lo cual quedarian ellos obligados á servir dicha iglesia con todo el esmero y exactitud que les fuera posible. Convenidas ambas partes, rogaron á D. Roy Perez, arcediano de Búrgos, juez delegado por la Santa Sede en este pleito, que aprobase esta avenencia, como lo verificó poniendo en esta carta su sello.

—«Actum est hoc Palencie prima die Februarij. Anno dnj. millesimo cc. lxx. nono et Era millesima ccc.<sup>a</sup> xvij.<sup>a</sup>».

Es carta partida por *a, b, c,* y conserva las trencillas de hilo de colores, de que pendieron dos, de los tres sellos que debia llevar.

Era 1317.  
A. de C. 1279.  
14 de Noviem.

Carta de composicion y avenencia celebrada entre doña Inés de Altable, viuda de D. Lope de Velascor, y el abad de San Millan, D. Inigo («Yenengo») Fernandez, con todo su convento, «en rrazon dela Egllesia de esse mismo lugar (Altable), por rrazon delos diezmos e las procuraciones que demandaa esta donna Ignes, al abbat e al conuento sobredicho, que pagassen los diezmos e las procuraciones que dizien que auie adar el Eglia. d'artable al obbpo. de Castiella». Por la presente, retirando su demanda, se obliga la mencionada doña Inés á pagar dichos diezmos y procuraciones «atan bien las que son passadas, las que ffincaron por pagar, commo las que son por venir», so pena de

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
	<p>mil maravedís «delos dineros nuevos blancos a siete sueldos e medio mr.» ; prometiendo el abad y convento por su parte no molestarla en el disfrute y posesion de la casa de Altable, con arreglo á las condiciones estipuladas en la carta de arrendamiento que anteriormente habian otorgado.</p> <p>—«Ffeclia (esta carta) a xvij. dias de Noniembre Era M.<sup>o</sup>CCC.xvij».</p>	41
<p>A. de C. 1290? 5 de Febrero.</p>	<p>Bula del papa Nicolás V, dando comision al arcediano de Nájera, en la iglesia de Calahorra, para que, oidas ambas partes, decidiese una querella que le habian presentado el abad y convento de San Millan de la Cogolla contra el rector de la iglesia de San Miguel de «Gleselena» (Grisaleña) y otros clérigos porque los injuriaban «super quibusdam decimis terris possessionibus et rebus alijs»; obligando á unos y otros con penas y censuras eclesiásticas, á cumplir y ejecutar lo que él decretase acerca de este asunto.</p> <p>—«Dat. Rome apud Scum. Petrum. Nonis Februarij pontificatus nri. anno secundo».</p>	42
<p>A. de C. 1304. 19 de Agosto.</p>	<p>Por el carácter de la letra y el aspecto del pergamino, parece esta bula de fines del siglo xiii; por cuya razon, y habiéndose perdido el sello pendiente, que nos daría el numeral del papa, y por consiguiente la fecha verdadera, la hemos atribuido á Nicolás V, que gobernó la iglesia por aquella época, siendo el de 1290, el año segundo de su Pontificado.</p> <p>Sentencia dada por maestre Arnaldo, canónigo y vicario general del obispo de Búrgos, en el pleito que seguian Juan Perez, «que ha el tertio pontifical en la eglesia de Sca. Maria de Riba redonda», por sí y en nombre de los clérigos de la misma, de una parte, y de la otra Ferrant Perez, prior de Bribiesca, procurador del abad y convento de San Millan de la Cogolla, y</p>	45

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

doña Lambla Diaz, moradora en la casa de Santa Cruz que este monasterio tenia en Santa María de Ribaredonda, sobre la percepcion de los diezmos de la mencionada casa. En vista de una composicion, que presentó el procurador del monasterio, celebrada entre este y el obispo de Búrgos en la Era 1201, por la cual este renunció á los diezmos de Santa Cruz, recibiendo en cambio los que el monasterio tenia en Silos, y además doscientos maravedís en roboracion; vista así mismo una bula del papa Inocencio III, dada en Letran á 14 de Mayo del año segundo de su Pontificado (A. 1200), confirmando la citada carta de composicion; el juez susodicho absuelve por esta sentencia al convento de San Millan y á la doña Lambla, de la demanda contra ellos entablada.

—«Esto todo ffue ffecho en Búrgos enel anno e en el mes e en el dia sobredichos (Anno domini millesimo CCC.<sup>o</sup> quarto, miercoles diçe nuef dias de Agosto»).

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1340.  
11 de Diciemb.

Sentencia pronúnciada por Guillermo Juan, abad «de la vanza» (de Alabanza), vicario general del obispo de Palencia, y por «Munió Didaci abbas de *Fussell*» (Husillos), jueces delegados por el papa Benedicto XII, en el pleito que seguian en grado de apelacion los clérigos, prestimonarios, y algunos feligreses de las iglesias de Santiago y San Miguel de Pancorvo de una parte, como apelantes, y de la otra como apelados, el abad y convento de San Millan de la Cogolla, sobre los diezmos de la iglesia de San Martin de Covagallegos.

En ella declaran que no há lugar la referida apelacion, remiten el pleito á los otros jueces ante quienes pendia y condenan en costas á los apelantes.

—«Datum in claustro Cathedralis ecclesie Palentine

43

FECHA DEL DOCUMENTO.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
Año, día y mes.		
	<p>undecima die mensis Decembris. Anno domini millo. ccc.<sup>o</sup>xl.<sup>o</sup>)</p> <p>Viene á continuacion de la fecha la tasacion de las costas y el señalamiento del día en que habia de verificarse el pago.</p> <p>Tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes, que serian probablemente los de ambos jueces.</p>	44
<p>Era 1379.</p> <p>A. de C. 1344.</p> <p>30 de Marzo.</p>	<p>Carta de avenencia otorgada por los clérigos de las iglesias de San Nicolás y Santa María de Pancorvo de una parte, y de la otra el abad y convento de San Millan de la Cogolla en el pleito que en tercera apelacion sostenian, sobre la percepcion de los diezmos de las heredades situadas en el término de la iglesia de San Martin de Covagallegos, para cuyo acuerdo habian sido autorizados los respectivos procuradores por cartas de poder, que se insertan juntamente con una sumaria relacion de los trámites que este pleito habia seguido hasta entonces. En virtud de ella se acordó que, los vecinos de Pancorvo que labrasen heredades en los términos de Covagallegos, diesen la mitad de los diezmos á la iglesia de este último punto, y la otra mitad á la parroquia en que viviesen. Esta avenencia fué aprobada y dada como sentencia definitiva por Domingo Diaz, canónigo de Búrgos y vicario del obispo don García.</p> <p>—«Esta carta ffue ffecha e dada esta ssentencia en Burgos treynta dias de Março anno domini M.<sup>o</sup>ccc.<sup>o</sup> quadragesimo primo. Era de mill e ccc.lxx e nueue annos».</p> <p>Conserva un fragmento de sello de cera, adherido á la trencilla de hilo de colores que le sostenia.</p>	45
<p>A. de C. 1393.</p> <p>15 de Setiembre.</p>	<p>Bula del antipapa Clemente VII, por la cual, y accediendo á las reiteradas súplicas que le habian hecho el abad y monjes de San Millan de la Cogolla, toma</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NÚMERO.

bajo la inmediata proteccion y custodia de la Silla Apostólica al monasterio, á sus prioratos y demás dependencias; eximiéndolos de la jurisdiccion y dominio del arzobispo de Zaragoza, del obispo de Calahorra y de otros cualesquiera prelados, arcedianos, arcipresbiteros y demás jueces ordinarios. Por lo cual dispone que ninguno se propase á ejercer contra ellos ninguna funcion propia de tal dominio y jurisdiccion; declarando, añade, «ex nunc irritum et inane si secus super his a quoque quavis auctoritate scienter uel ignoranter contigerit attentare» etc.

—«Datis Abjñione xvii Calendas Octobris pontificatus nri. anno quinto decimo».

Viene inserta en las letras ejecutoriales de que se da noticia en el núm. siguiente.

A. de C. 1394.  
20 de Mayo.

Letras ejecutoriales expedidas por Juan, abad de Sabagun, juez designado por el antipapa Clemente VII, en virtud de commisoria que se inserta y lleva la fecha de 15 de Setiembre de 1393, para el cumplimiento de la bula reseñada en el artíc. anterior. Por ellas ordena y manda, con la autoridad apostólica de que se hallaba revestido, que ningun prelado ni juez ordinario se entrometa á ejercer jurisdiccion y dominio sobre el monasterio, prioratos y demás dependencias de San Millan de la Cogolla, como tampoco sobre el abad, monjes y demás personas que del monasterio dependian; conminando con varias penas y censuras á todos los que hicieren lo contrario.

—«Datum et actum in Monasterio Sci. Benedicti Vallisoleti anno a natiuitate Domini Millessimo trecen-  
tessimo nonagessimo quarto die uero xxx mensis Maij».

Se halla en un traslado autorizado por Diego de Miranda, notario

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

- apostólico y escribano del Valle de San Millán de la Cogolla, con fecha 15 de Abril de 1606.
- A. de C. 1395. Sentencia dada por el Dr. Pedro de Peizaco, auditor de la Rota Romana, y juez apostólico designado por la Santa Sede en el pleito que seguian en grado de apelacion el obispo de Calahorra y su vicario, de una parte, y de la otra los abades de los monasterios de San Millán de la Cogolla, Santa María de Herrera, Bugedo, Nágera, Valvanera y San Prudencio, y la abadesa de Santa María de Cañas, sobre ciertas ovenciones que el primero les exigia, y algunos vejámenes que les habia causado para conseguirlo. El mencionado auditor, vistas las razones de una y otra parte, y estudiado maduramente todo el pleito, falla y pronuncia: que la sentencia definitiva dada anteriormente por Oliverio Maligense condenando al obispo y su vicario, era justa, y no habia lugar á revocarla en ninguna de sus partes, siendo por lo tanto inoportuna la apelacion que de ella habian hecho; por lo cual condena de nuevo al obispo á perpétuo silencio y al pago de las costas.
- «Lecta lata et in scriptis promulgata fuit hec presens nra. diffinitiva sententia Auinione in palatio causarum appeco. .... sub anno a natiuitate dni. millesimo trecentesimo nonagessimo quinto indictione tertia mensis Aprilis Pontificatus Sanctissimi in xpo. P. et dominij nostri dominij Benedicti diuina providentia pp. tertij decimi Anno primo».
- Es una copia escrita en tres hojas útiles de papel, sin autorizacion de ninguna especie.
- A. de C. 1407. Bula commisoría del antipapa Benedicto XIII, dirigida al abad de Santa María de Ovarenes, poniendo en su noticia que por parte del prior claustral (abad á la

46

47

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NÚMERO.
1412	<p>sazon) del monasterio de San Millan de la Cogolla, de todo su convento y de los capellanes que servian el yermo de Santa María del Espino en la diócesis de Búrgos, se le habia presentado una peticion diciendo: que con las donaciones y ofrendas de la mucha gente que de continuo acudia á este santuario, se sostenian cinco clérigos, que celebraban diariamente los divinos Oficios, y algunas personas más; pudiéndose hasta dotar con ellas un monasterio con diez clérigos y los sirvientes necesarios: por lo qual le suplicaban que les permitiese fundarlo, con la condicion de que estuviera sujeto al de San Millan, cuyo abad habia de intervenir y aprobar la eleccion de un prior que lo rigiese y gobernase: que el mismo abad ejerceria allí el derecho de visita, debiendo aquel monasterio recibirlo, cuando esta tuviera lugar, y darle una procuracion para él y otras seis personas con cuatro cabalgaduras, y doscientos maravedis en cada un año: que podria asimismo suspender al prior y nombrar un subprior que le remplazase durante esta suspension, y algunas otras condiciones por este orden. El papa encarga al abad de Ovarenes por medio de la presente, que si hallaba ser verdad todo lo contenido en la primera parte de esta peticion, autorizara la fundacion de tal monasterio; el qual, una vez constituido, gozaria de todos los privilegios y prerogativas que el de San Millan de la Cogolla.</p>	366 A 366 B
1412	<p>—«Datum Massilie apud Sanctum Victorem x. Kls. Julij Pontificatus nostri anno terciodecimo».</p>	366 A 366 B
A. de C. 1412. 18 de Enero.	<p>Se halla en un traslado autorizado en la villa de Barrionuevo de San Millan de la Cogolla, á 13 de Junio de 1511.</p> <p>Bula commisoria del antipapa Benedicto XIII al obispo de Calahorra, á fin de que examinando si era ó no conveniente al monasterio la licencia que le habian pedido</p>	48

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

el abad y convento de San Millan de la Cogolla, para vender un monte «infra territorium loci de Acoxita», se la concediera, siempre que de ello no resultase ningun perjuicio : pero á condicion de que su precio efectivo se habia de emplear en la reparacion de los edificios del monasterio.

—«Datum Dertuse xv. Kl. Februarij Pontificatus nri. Anno decimonono».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1413.  
4 de Noviembr.

Concordia celebrada entre D. Pedro abad del monasterio de San Millan, de una parte, y de la otra el prior y monjes del de Santa María del Espino, por evitar los gastos y molestias que á unos y otros habian causado las diligencias practicadas en la curia pontificia sobre ciertos artículos contenidos en una bula de Benedicto XIII, dada á este último monasterio (debe ser la reseñada en el núm. 48), y de la cual era ejecutor el abad de Santa María de Ovarenes. Abraza esta concordia nueve artículos, que en sustancia se reducen á establecer: que el prior y monjes de Santa María del Espino estarían siempre sujetos al abad de San Millan, debiendo en tal concepto pagarle anualmente cuatro florines de oro del cuño de Aragon: que cuando vacare el priorato, pudieran los monjes elegir sucesor, ya de entre ellos mismos, ya de entre los de San Millan: que podrian asimismo recibir nuevos monjes cuando lo creyesen conveniente: que el abad de San Millan visitaria una vez al año, ó más si fuere necesario, el monasterio del Espino; debiendo sus monjes darle durante la visita todo lo necesario para su manutencion y decorosa asistencia: que este monasterio gozaria de todos los privilegios, exenciones y franquicias concedidas al de San Millan; y por último, que el prior y monjes del Espino

49

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

renunciarian al derecho que decian tener á ciertas heredades del de San Millan, derecho que se habia contenido en el pleito mencionado arriba, siendo juez conservador el abad de Ovarenes.

—«Ffecho fue este testimonio en el dicho monestio. de Sancta María del Espino. Anno et mes et día et era susodichos (sabbado quatro días del mes de Novjembre anno del nro. Saluador Ihu. xpo. de mjl e quatroçientos et treze annos»).

Se halla en un traslado autorizado en Barrionuevo «que es en el Valle de Sant Millan» á 13 de Abril de 1442.

A. de C. 1413.  
14 de Noviem.

Bula del antipapa Benedicto XIII, en la cual, transcribiendo de otra que habia dado anteriormente (*supra* núm. 48), la cláusula relativa al nombramiento y eleccion del prior de Santa María del Espino; y teniendo en cuenta que como este monasterio carecia de rentas fijas, no le seria posible soportar los gastos que se le ocasionasen al recurrir á la Santa Sede para que confirmase la mencionada eleccion; manda que en lo sucesivo pueda confirmarla el abad de San Millan y suplir cualquier defecto que en ella hubiese, segun lo habian solicitado en una peticion, el actual prior y sus monjes.

—«Datum apud Sanctum Matheum dertusensis diocesis xviii Kls. Decenbris pontificatus nostri Anno vicesimo primo».

Se halla en un traslado, autorizado en la villa de Santa Gadea á 6 de Marzo de 1471.

A. de C. 1442.  
31 de Julio.

Bula del papa Eugenio IV, expedida á consecuencia del pleito pendiente en grado de apelacion, en el tribunal de la Rota Romana, sobre si el obispo de Burgos tenia ó no facultad para visitar el monasterio de

50

51

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

Santa María del Espino. Negabánsela el abad y convento de San Millan de la Cogolla, fundándose en dos bulas de los antipapas Clemente VII y Benedicto XIII, por una de las cuales se eximió al monasterio de San Millan y á todos sus anejos (como lo era el del Espino) de la jurisdiccion y dominio del arzobispo de Zaragoza, del obispo de Calahorra y de otros cualesquier prelados y jueces ordinarios (V. *supra*, artíc. sin núm. despues del 43), y por la otra, que era relativa á la fundacion del monasterio del Espino, se le daba al abad de San Millan exclusivamente la facultad de visitarle. El papa ordena que, no obstante algunas palabras que contenia el proceso de ejecucion de esta última bula, encomendada al abad de Ovarenes (*supra*, núm. 48; *infra* número), se observen todos los artículos de la fundacion; y respecto á la cuestion que se debatía, resuelve que el derecho de visita pertenezca igualmente al abad de San Millan y al obispo de Búrgos, alternando entre sí.

—«Dattis Florentie anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quadragessimo secundo, pridie Kls. Augusti, Pontificatus nostri anno duodecimo».

Se halla en un traslado que autorizó, de orden del vicario general y juez *in spiritualibus* de toda la abadia de San Millan de la Cogolla, el notario Fernando de Criales á 7 de Junio de 1524.

A. de C. 1445.  
30 de Abril.

Letras citatorias é inhibitorias expedidas por Bautista de Roma, protonotario apostólico, auditor de la Rota y juez designado por la Santa Sede, en la causa ó pleito que seguian el abad y convento de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra el monasterio de Santa María de Herrera con los vecinos y moradores de los lugares de «Ternero et Goretá» (al dorso *Terrero y Horetá*) sobre ciertas heredades situadas en el lugar de Mercuri. En su virtud los manda comparecer ante su tribunal en el término improrogable de sesenta

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

días, para ver el pleito y dar su sentencia definitiva; inhibiendo asimismo al abad de San Agustín de Haro, de cuya interlocutoria habían apelado á la Silla Apostólica los de Santa María de Herrera, Terrero y Horeta, como también á cualquiera otro que hubiera sido juez en esta causa, para que no hicieran nada en ella mientras estuviera pendiente en aquel tribunal.

—«Datum et actum Rome..... sub anno a natiuitate Dominij millesimo quadrigentesimo quadragessimo quinto. Indictione octaua, die Veneris Tricesima et ultima mensis Aprilis. Pontificatus..... dominij Eugenij Pape quarti anno quintodecimo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1471?  
20 de Marzo.

Sentencia dada por Juan Fernandez de Villaldemiro, canónigo de la iglesia de Búrgos, y Sancho Martínez, prior de Santa Coloma, jueces árbitros en la demanda de recusación interpuesta por el procurador del convento de San Millán y de sus consortes los vecinos «de Arçe cerca de Foncea», contra el licenciado Sancho Sanchez de Frias, juez apostólico dado y presentado por la Santa Sede para cierta causa contenida en un rescripto que habían presentado el rector y los clérigos de la iglesia parroquial de San Miguel de Foncea. En ella dan los susodichos árbitros por bien probada y fundada la recusación, y fallan por consiguiente que no debe entender en dicha causa el licenciado Sanchez ni otro alguno que fuere delegado por él; condenando en costas al rector y beneficiados sobredichos y al procurador en su nombre.

—«Fue dada esta senia. a xx de Março de setenta e un annos.— Johan Diaz—».

Escrita en una tira de papel: la letra parece de fines del siglo xv.

53

54

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1477.  
5 de Mayo.

Bula del Papa Sixto IV, dirigida á Pedro Sanchez del Castillo, subprior que habia sido del convento de San Millan de la Cogolla, por la cual, y atendiendo á sus méritos y saber, le confia el gobierno y administracion de este monasterio, nombrándole su abad en reemplazo de Juan de Arbolancha, que habia renunciado en sus manos este cargo. Hace por sí mismo tal nombramiento, aunque teniendo para ello en cuenta los deseos de los monjes, porque anteriormente se habia reservado la provision y colacion de todos estos cargos en los monasterios que dependían directamente de la Santa Sede.

—«Dat. Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo. Tertio nonas Maij. Pontificatus nri. anno VI».

Esta bula está quemada en parte; faltándole por esto á todos los renglones dos ó tres palabras al final, segun se ve en la cláusula de la fecha, donde va puesto de letra cursiva lo que falta en el original. Conserva la cuerda de cáñamo de que pendia el sello.

A. de C. 1485.  
7 de Julio.

Carta del obispo de Avila D. Alfonso de Fonseca al dean y cabildo de aquella iglesia y á todos los arciprestes, vicarios, párrocos y clérigos de su obispado, mandándoles que no pongan obstáculo alguno, antes por el contrario, que ayuden al procurador del monasterio de San Millan de la Cogolla, fray Juan Sanchez, á cobrar en todos los pueblos del obispado el tributo correspondiente á los cinco últimos años, en que no habian pagado el voto ofrecido á San Millan por el conde Fernan Gonzalez y los caballeros de Castilla (Véase *supra*, núm. 1); y amenazando al propio tiempo con la pena de excomunion á cualquiera ó cualesquiera que se negasen á pagar dicho tributo, consistente en un dinero viejo de cada casa poblada..... que es en los dichos cinco annos vn mr. de cada vn vezino e mo.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

rador; que asy fue fecho e ordenado, para el dicho vn dñero viejo dos dñeros de la moneda que se agora vsa ».

—«..... en la dicha çibdad de Aujla sjete dias del mes de Julljo, anno del nascimiento de nro. Sennor Ihu. xpo. de mjll e quatroçientos e ochenta e çinco annos ».

Se halla en un traslado autorizado por Ferrand Lopez, escribano de cámara de los Reyes Católicos y notario público de la córte, en la propia ciudad de Avila á 12 de Agosto del mismo año.

A. de C. 1,48..

Carta de «decreto e constituçion e ordenança» por la qual el abad del monasterio de San Millan, D. Pedro de Castillo, y todos sus monjes, reunidos en capítulo «para entender en la reformacion de las cosas complideras al seruicio de Dios nro. Señor e a las reglas monasticas de nra. horden e a la vtilidat e prouecho comun nro. e del dicho nro. monasterio e correcion de nras. vidas», toman algunas resoluciones sobre este punto. Entre otras cosas menos importantes, relativas á los derechos y prerogativas que habian de tener los quatro oficiales del monasterio, «á saber, el prior de suso, et el cellerico, et el sancristan, et el ospitalero», y otros varios individuos del convento, sobre las cuales proveyeron, «fallamos, dicen, en el dicho nro. monasterio estar vna costumbre irronea e contra conçiencia e avn contra derecho e contra las constituçiones de pp.<sup>a</sup> Benedicto», la qual consistia en que, quando fallecia algun monje, ú otro cualquiera de los que en el monasterio tenian oficios ó capellanías, el abad «tomaba e leuaba para si e para la su camara e vtilidad» todo lo que el tal monje, oficial ó capellan tenia y dejaba; despojando de este modo al oficio ó capellanía de todo lo que encontraba, y viéndose el que le sucedía en la necesidad de buscar con qué reparar aquellos

56

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

cargos, de lo cual provenia el que estos y los que los desempeñaban recibiesen gran daño y hubiesen venido á muy gran «necessidad e decaymiento». Por cuya razon resuelven y decretan que en lo sucesivo los abades del monasterio «non ayan nin puedan tomar nin llebar nin aver delas cosas e bns. e despojos que el tal ofiçial o capellan dexare al tienpo de su finamjento, saluo la mula e plata e breviario que el tal ofiçial o capellan dexare», y que todo lo demás «assi pan commo vino e dineros menudos e otras cosas qualesquier, queden con el ofiçial o capellan que entrare, para reparo del tal ofiçio o capellania»: que las deudas que tuviere el finado, si fueren anejas al cargo que desempeñaba, se pagaran «del despojo del tal ofiçio o capellania» así de lo que llevase el abad como de lo que quedara para el sucesor; y por último, «que den al ostal su almadrage si lo obiere e al ospital su coçedra, segund la costumbre e cerimonia vsada fasta agora en el dicho monesterio».

— «Fue fecha e celebrada en el dicho monesterio a..... dias del mes de..... año de mill e quatrocientos e ochenta e..... años».

Los espacios que en la fecha del extracto hemos llenado con puntos, están en blanco en el original, así como tambien el que corresponde al nombre del escribano que habia de autorizar la carta. De lo cual se deduce que tomados estos acuerdos, ó hubieron de extenderse, ya literalmente, ya reformados, en algun otro documento, con todas las formalidades del derecho, ó que por olvido, ó por cualquiera otra circunstancia, dejaron de poner aquí lo que era necesario para la validez del documento; pensando tal vez escribirlo con posterioridad á la fecha en que se celebró el capitulo.

A. de C. 1499.  
5 de Enero.

Pesquisa sobre las heredades que constituían la llamada Renta de San Julian de Tricio: mandáronla hacer D. Pedro de Anguiano, abad de Santa María de Valvanera, y Pedro de Vergara, canónigo de Búrgos,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

jueces nombrados por el papa Alejandro VI para informar á la Silla Apostólica sobre el contrato de arriendo que recientemente habian hecho el abad y convento d<sup>e</sup> San Millan de la Cogolla.

— « En Triçio a çinco de Enero de [MCCCC] xcix annos ».

Se halla en un cuaderno de papel en 8.º, con intervalos y hojas en blanco.

A. de C. 1504.  
15 de Noviem.

Carta de avenencia, ó composicion hecha por el prior y convento de San Millan de la Cogolla de una parte, y de la otra el párroco y clérigos de la iglesia de Santa Marina de Salmanton, con el concejo y vecinos de esta misma villa, representadas una y otra por sus respectivos procuradores, cuyas cartas de poder se insertan, para dar fin al pleito que venian sosteniendo hacia tiempo sobre la pila bautismal y el derecho de sepultura que los segundos pretendian tener en la mencionada iglesia, y que los otros le negaban porque cedía en perjuicio de la de San Clemente de Ovaldía, propia de su monasterio. El prior del de la Merced en Valladolid habia dado ya, como juez conservador deputado á este fin por la Silla Apostólica, sentencia definitiva en este asunto, por la cual condenó á los clérigos y vecinos de Salmanton á que no enterraran en su iglesia á ningun adulto, ni bautizaran tampoco allí los niños del pueblo; debiendo acudir todos los de la villa para el «enterrorio» y bautizo á la iglesia de Ovaldía ó á cualquiera otra de las comarcas: y les ordenó por consiguiente que en el término de treinta dias quitaran la pila bautismal que habian puesto en su iglesia. Pero no habiéndose conformado ellos con esta sentencia, apelaron á la Santa Sede y consiguieron de ella un rescripto de apelacion para ciertos jueces que el monas-

58

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

terio á su vez recusó; hasta que, últimamente, el papa Julio II nombró para decidir la causa juez apostólico á D. Pablo, abad de Santa María de Nájera, por medio de un nuevo rescripto, dado en San Pedro de Roma á 23 de Marzo de 1503. Así las cosas, por quitarse de pleitos y evitar gastos acuerdan ambas partes celebrar esta concordia, en virtud de la cual los apelantes dan por buena la sentencia referida, y el monasterio por su parte les concede para siempre el derecho de tener «pila bautismal e enterrorio» en su iglesia, á condicion de dar, en reconocimiento de esta concesion, la mitad «de un dezmero» que los clérigos tenian en su iglesia de Santa Marina, y la cuarta funeraria de todos los que allí fueren sepultados; cuya cuarta consistiria en una fanega y dos celemines de trigo de la medida mayor por cada uno de los cuerpos que llevasen «oblada», y lo de costumbre por cada uno de los que no la llevasen; estableciendo que esta debia pagarse por el mes de Agosto, al propio tiempo que cobrase el monasterio la mitad del diezmo de la iglesia de Santa Marina, que le correspondia. Para mayor seguridad quisieron ambas partes que el susodicho abad de Nájera diese como sentencia definitiva esta avenencia, y así en efecto lo verificó al siguiente dia.

—«En el monesterio del señor Sant Millan de la Cogolla a quince dias del mes de Noujembre, año del nacimiento de nro. Señor Jhu. xpo. de mill e quinientos e quatro annos».

Escrita en un cuaderno que consta de cuatro fojas útiles de pergamino con cubiertas de lo mismo.

59

A. de C. 1507.  
14 de Julio.

Sentencia dada por fray Juan de Santotix, ministro del monasterio de la Santísima Trinidad de la ciudad de Búrgos, y juez apostólico en el pleito que seguian

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

el cabildo, abad, curas y clérigos de las iglesias unidas de la villa de Belorado, demandantes de una parte, y de la otra, demandados, los vecinos del lugar de San Miguel del Pedroso, y como tercer opositor fray Martín de Vergara, prior perpétuo del mencionado lugar, sujeto al monasterio de San Millan de la Cogolla, sobre los derechos parroquiales, y la percepcion de diezmos y primicias del referido pueblo. En su virtud se declaró parroquia independiente la de San Miguel de Pedroso, en la cual por consiguiente deberian los vecinos cumplir con los preceptos de la iglesia, asistiendo á los divinos oficios, y pagando los diezmos y primicias de todas las heredades comprendidas dentro de los límites que se expresan. Se advierte, sin embargo, que los correspondientes á heredades situadas en término de la villa de Belorado, habrian de pagarse, mitad á esta y mitad á la iglesia de Pedroso.

—«..... en el monasterio de la Santisima Trinidad de la muy noble e muy léal cibdad de Burgos catorze dias del mes de Jullio año..... de mill e quinientos e siete años».

Se halla en un traslado autorizado en Castrojeriz á 10 de Abril de 1526, y escrito en cuatro hojas de papel. tam. f6l.

A. de C. 1513.  
6 de Julio.

Licencia dada por el P. presentado fray Pedro de Nájera, visitador y reformador general de la órden de San Benito, al abad y convento de San Millan de la Cogolla, para que pudieran comprometer en jueces árbitros el pleito que tenian pendiente con el justicia, regidores, hombres buenos y vecinos de la ciudad de Vitoria, sobre ciertos términos y otras cosas.

—«En el monesterio de San Salvador de Onna a VI dias del mes de Julio anno del nascimjento de nro. Sor. Jhuxpo. de mjll e quinientos e treze años».

Escrita en una hoja de papel.

60

61

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1513.  
24 de Agosto.

Letras citatorias é inhibitorias del Dr. Bartolomé Petra Santa, auditor de la Rota, y juez delegado por la Santa Sede, para entender en el pleito que en grado de apelacion seguian ante aquel tribunal el prior y principales diezmeros del priorato de San Miguel de Pedroso, apelantes de una parte, y de la otra el abad, clérigos y beneficiados de la villa de Belorado, sobre la percepcion de los diezmos de dicho priorato, á que estos últimos pretendian tener derecho, y sobre otras cosas análogas. En su virtud cita el susodicho auditor á los mencionados abad, clérigos y beneficiados de aquella villa, y les manda comparecer ante su tribunal de Roma en el término de sesenta dias, despues que le sean notificadas las presentes, con todas las causas, procesos, escrituras, privilegios y demás instrumentos públicos que tuvieran por conveniente presentar en defensa de su pretension. Y para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, manda al obispo de Búrgos, á su vicario, y á cualesquiera otros que á este fin fueren requeridos por el prior y diezmeros de Pedroso, que les notifiquen en debida forma esta citacion.

—«Datum et actum Romæ in domo habitationis nræ. sub anno a natiuitate dni. millesimo quingentesimo tertio decimo, Indictione prima, die vero Mercurij vicesima quarta mensis Augusti. Pontificatus Sni. in xpo. pris. et D. N. D. Leonis diuina prouidentia papæ decimi anno primo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente : al dorso viene un testimonio de la notificacion que se hizo de estas letras á los de Belorado, por dos veces: una en Julio y otra en Noviembre del año 1514. Lo autorizó el notario Antonio de Medina.

A. de C. 1526.  
26 de Junio.

Sentencia pronunciada por fray Pedro de Santo Domingo, prior del monasterio de Santa María de la Estrella, orden de San Gerónimo, en la diócesis de Cala-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

horra, y juez apostólico al efecto, y en union con el prior de San Agustin de Haro y el arcediano de la iglesia colegial de Santa Maria la Rotunda, designado por el cardenal de Salviati, legado *á latere*, y nuncio de S. S. en estos reinos, en virtud de un rescripto ó letras commisorias que se insertan y fuéron dadas en Toledo á 17 de Enero de 1525, en la causa de nulidad ó recurso de apelacion que el abad y monjes de San Millan de la Cogolla y el rector de la iglesia de Altale habian interpuesto contra el obispo de Oca, por cierta sentencia, censuras y mandatos que habia en su perjuicio y contra toda justicia fulminado relativamente al pleito seguido por ellos contra Diego de Castro, canónigo de Búrgos, que se decia juez conservador del cabildo, y cauónigos de esta iglesia; pleito que versaba «super prestimonio seu prestimoniali portione aui simplici beneficio quod abbas et conventus prefacti (*sic*: præfati) in dicta parroquiali ecclesia (la de Altale), ab inmemorabili tempore citra possiderunt quiete et pacifice, prout possident de presenti, ac rebus aliis». En su virtud, y teniendo en cuenta las poderosas y justas razones alegadas en nombre del monasterio y del rector de Altale por fray Martin de Vergara, su apoderado, en el memorial de agravios contra el susodicho obispo (que tambien se inserta), el juez apostólico arriba nombrado, falla y sentencia: que era buena, justa y oportuna la apelacion interpuesta y malos é injustos el fallo, mandatos y proceso fulminados por el obispo de Oca contra los apelantes; siendo por lo tanto realmente nulos tales actos, como emanados de un juez incompetente para definir el pleito que se ventilaba, supuesto que el monasterio era exento y dependia directamente de la Santa Sede. Por cuya razon, absolviendo almonasterio y al rector de Altale

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de la presente instancia, condena al susodicho obispo y al canónigo Diego de Castro, «propter contumaciam suam», á pagar á medias las costas.

—«En la villa de Briones en la iglesia de nra. senno-  
ra Sancta Maria (fué dada y pronunciada esta senten-  
cia) a veynte e seys dias de Junio de mill e quinientos  
e veynte e seys annos».

Se halla en un traslado que mandó expedir el propio juez apostóli-  
co fray Pedro de Santo Domingo, á instancias de fray Juan de Boço,  
monje del monasterio de San Millan, en nombre, y como procurador  
de su abad y convento, habiéndolo autorizado con su signo Alonso  
de Arellano, notario apostólico en el monasterio de Santa Maria de  
la Estrella á 3 de Junio de 1538.

Escrito en un cuaderno que consta de cinco fojas útiles de perga-  
mino, tam. fol. : la E inicial, de muy buen dibujo y esmerada ejecu-  
cion, está iluminada con tintas de colores.

A. de C. 1526.  
17 de Agosto.

• Sentencia dada por Bartolomé de Albion, canónigo  
de la iglesia de Santo Domingo de la Calzada, y juez  
apostólico delegado por el papa Clemente VII, en vir-  
tut de un breve que se inserta, dado en Roma á 7 de  
Diciembre de 1524, en el pleito que seguian el cabil-  
do, rector y clérigos de Santa Maria, en la villa de  
San Vicente de la Sosierra de Navarra, y sus anejos,  
demandantes de una parte, y de la otra, Hernan San-  
chez, vecino de Avalos, y Pedro de Montenegro, que  
lo era de Orzales, sobre la percepcion de los diezmos  
de ciertas heredades que el monasterio de San Millan  
tenia dadas á renta en el término de la mencionada vi-  
lla de Avalos. En su virtud falló el susodicho juez que  
estos diezmos debian de pagarse, como en efecto lo  
habian hecho los demandados, á las iglesias monaste-  
riales de San Felices y de San Martin de Orzales, y al  
monasterio de San Millan de la Cogolla, del cual de-  
pendian: por lo cual los absuelve de la instancia, or-

65

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

denando, sin embargo, que cada una de las partes pagara las costas que por sí hubiere hecho.

—«En la madre Iglesia cathedral de Señor Santo Domingo de la Calzada a diez e siete dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynte e seys años».

Dada por testimonio á petición de fray Juan de Beço, en nombre, y como procurador del monasterio de San Millan, y autorizada por Bartolomé de Castro, notario apostólico en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á 4 de Abril de 1538.

64

A. de C. 1536.  
31 de Agosto.

Cartas de pago de varias cantidades satisfechas por la Congregacion Benedictina de Valladolid á los colegios de cardenales, solicitadores de letras apostólicas, escritores, cubicularios, etc., de la córte y curia romanas, por razon de quindenios del monasterio de San Millan, unido á la congregacion referida. Son seis y corresponden á varios años desde el que va puesto al márgen hasta el de 1596.

65

A. de C. 1545.  
3 de Setiemb.

Bula del papa Paulo III, otorgada al abad, prior y convento de San Millan de la Cogolla, en virtud de la cual, y accediendo á sus instancias, les confirma una concordia ó compromiso que habian hecho con el rector, clérigos y beneficiados de las iglesias de Santa María de Vadaran, poniendo en manos de jueces arbitrales el pleito que con ellos tenian pendiente sobre los diezmos y jurisdiccion de dicha iglesia, así como tambien la sentencia ó laudo que estos jueces habian dado en favor del monasterio. Confirmales además otras sentencias, dadas por varios jueces apostólicos delegados al efecto por la Santa Sede, relativas á otros pleitos que seguia el monasterio, vindicando heredades y derechos análogos á los anteriores en la iglesia de Santa María de Paduraleta y en los territorios ó distritos de Cuaco y Gomocha, los cuales tenian ya autoridad de cosa juz-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

gada; y por último, el patronazgo y señorío «in spiritualibus et temporalibus» de la iglesia de Santa Potamia («Sce. Potamie»), que constaba corresponderles por muchas escrituras é instrumentos públicos. Por lo cual manda al obispo «Albniganen.» (*sio*), al prior del monasterio de Santa María del Castillo y al arcediano de Bilbao «in ecclia. Calciaten.» que les asistan con su auxilio y los mantengan en la posesion de todos estos derechos, conminando á los contraventores y rebeldes con censuras, penas eclesiásticas y aún pecuniarias si fuese necesario.

—«Datum Ropcilioni..... anno Incarnationis dnice. millio. quingentesimo quadagesimo quinto. Non. Septembris Pontus. nri. anno undecimo».

Inserta en las letras apostólicas de Alejandro Riario, de que se da noticia en el núm. 79.

A. de C. 1557.  
25 de Setiemb.

Letras compulsoriales expedidas por el Dr. Gabriel Vleoto, auditor de la Rota y juez delegado por la Silla Apostólica para entender en la causa ó pleito pendiente en grado de apelacion entre el dean, canónigos y cabildo de la iglesia catedral de Búrgos, de una parte, y de la otra los abades de Santa María de Larras, en Nájera, y de San Millan de la Cogolia, sobre el derecho de percibir los diezmos de algunos bienes que tenian estos monasterios en el lugar de «Trepeana» (en otra parte «Trepenna»), que pertenecian á su diócesis. Manda en su virtud, y bajo las penas y censuras ordinarias, que sin obstáculo ni dilacion alguna se exhiban á dichos monasterios todos los procesos, escrituras, cartas y documentos relativos á este asunto y se les facilite copia autorizada de todos los que le conengan.

—«Datum Romæ in ædibus nris. Sub anno a natiui-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tate Dni. millesimo quingentesimo quinquagesimo septimo. Indictione decima quinta, die vero vigesima quinta mensis Septembris, pontificatus Smi. in Xpo. pris. et dni. nri. dni. M. diuina prouidentia papæ quarti anno eius tertio».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

66

A. de C. 1560.  
27 de Setiembre.

Letras compulsoriales expedidas por Juan Bautista de Rubeis, auditor de la Rota romana y juez designado por Su Santidad para entender en el pleito que seguia el monasterio de San Millan de la Cogolla contra el obispo de Búrgos, sobre la jurisdiccion de la iglesia de Altable; en virtud de las cuales manda que se faciliten al susodicho monasterio copias ó traslados de todos los documentos que para este pleito pueda necesitar.

—«Dat. Romæ in domibus nris. sub anno dnj. millesimo quingentesimo sexagesimo. Indictione tertia die vero vigesima septima Septembris. Pontificatus dominj Pij papæ quarti anno primo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

67

A. de C. 1563.  
26 de Abril.

Testimonio dado por Pedro de Corcuera, notario apostólico, á peticion de fray Martin de la Calleja, monje profeso y procurador del monasterio de San Millan de la Cogolla, de la intimacion hecha al prior de la diócesis de Búrgos de unas letras citatorias é inhibitorias dadas en Roma á 27 de Setiembre de 1560 por Juan Bautista de Rubeis, auditor del palacio apostólico; mandándole comparecer ante su tribunal en el preciso término de sesenta días, á responder y alegar justicia en la demanda que el monasterio de San Millan habia entablado contra él, por haberse entrometido á visitar la iglesia de San Sebastian de Altable, cuya jurisdiccion pertenecia al abad y monjes. Resistióse el provisor á la

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

intimacion y notificacion de dichas letras, haciendo cerrar las puertas de su morada; por cuya razon se las notificaron á su notario, que protestó contra esta notificacion diciendo, que nada tenia que ver en aquel negocio. Intentada otra vez al dia siguiente la intimacion al provisor, se opuso del mismo modo; y haciendo que le sacaran secretamente sus cabalgaduras, se marchó de la villa.

—«En la villa de Miranda de Hebro diocesis de Burgos a beynte y seis dias del mes de Abril de mill e quinientos e sesenta e tres annos».

Escrito en papel.

68

A. de C. 1563.  
30 de Abril.

Letras compulsorias de Juan Aldobrandino, auditor de la Rota Romana y juez designado por Su Santidad para entender en el pleito que seguian el abad y convento de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra el obispo de Búrgos, sobre la jurisdiccion de la iglesia de Santa Eulalia «de Minnon» (Miñon), en virtud de las cuales ordena que se escriban y faciliten al monasterio susodicho todos los documentos de que necesitara sacar copia para el esclarecimiento de este asunto.

—«Dat. Romæ in ædibus nris. Sub anno á natiuitate dnj. millesimo quingentesimo sexagesimo tertio. Indictione tertia die vero veneris trigesima mensis Aprilis Pontificatus..... dni. Pii papæ quarti anno quarto».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

69

A. de C. 1566.  
4 de Febrero.

Proposiciones y artículos adicionales que se obligó á probar, si fuese necesario, el monasterio de San Millan de la Cogolla, en el pleito que sostenia contra los clérigos, capellanes y beneficiados de las iglesias de Vadarán, Cordobin, Vezares, Cárdenas y La Ventosa sobre el derecho de diezmar, sobre las cóngruas por-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ciones para la dotacion de los últimos, *et rebus aliis*, que á la sazón estaba pendiente en el tribunal de la Rota Romana.

Entre otros varios puntos que debian ventilarse en la causa y el monasterio se obliga á probar, se hallan estos: que no solamente las iglesias, sino los lugares arriba nombrados, su jurisdiccion y el mero y mixto imperio habian pertenecido desde tiempo inmemorial y seguian perteneciendo al abad y monjes: que estos mismos habian dispuesto siempre, y seguian disponiendo *ad libitum* de todos los bienes, rentas y derechos de tales iglesias y lugares; y que cargo del abad, como patrono, habia sido y era el poner capellanes y dar colacion de los beneficios en las mismas iglesias, asignándoles la congrua porcion, y dotándolos como le parecia justo, etc. El auditor Julio Oradino, ante quien se presentaron estos artículos, como juez apostólico encargado á la sazón de definir este pleito, mandó que se unieran al proceso original. En fe y testimonio de lo cual Luis Roca, notario encargado de la causa, lo signó de su propia mano.

—«...hac die Lunæ quarta mensis Februarij sub anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo sexagesimo sexto, indictione nona, Pontificatus Smi.... dnj. nri. Pii diuina Providentia papæ quinti anno eius primo».

Escrito en una larga tira de pergamino.

A. de C. 1567.  
9 de Marzo.

Bula comisoria del papa San Pio V, á los obispos de Búrgos y Calahorra, y á sus vicarios ú oficiales respectivos, para que haciéndose cargo de ciertas letras remisoriales, que habian expedido con el propio objeto los auditores de la Rota que por comision de la Santa Sede entendian en el pleito que se ventilaba en aquel

70

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

tribunal entre el abad y convento de San Millan de la Cogolla, y los clérigos de Vadaran, Cárdenas, Cordovin y La Ventosa, las dieran cumplido efecto; amonestando públicamente á los que habian usurpado frutos y rentas, ocultado alhajas, muebles y otras cosas pertenecientes á las iglesias mencionadas, á que los restituyeran en el plazo que creyeran conveniente fijarles para ello. Advérteles asimismo, que obliguen á todos los que lo sepan, á declarar cuáles eran los bienes y haberes de toda especie que dichas iglesias tenian, debiendo fulminar sentencia de excomunion contra todos los que se resistieren á restituir lo usurpado, ó á revelar lo oculto.

—«Dat. Romæ apud Sctum. Petrum anno Incarnationis dnicæ. millesimo quingentesimo sexagesimo septimo. Septimo jdis Martij Pontus. nri. anno tertio».

Conserva la cuerda de cáñamo de que pendia el sello.

A. de C. 1568.  
5 de Marzo.

Letras ejecutoriales expedidas por el auditor del palacio apostólico Alejandro Riario, para el cumplimiento de una sentencia dada por Fabio Menichino, condenando á Pedro Martinez de Alexanco, clérigo de la diócesis de Calahorra, á la pena de excomunion, privacion de cargos y beneficios eclesiásticos, confiscacion de bienes, y pago de dos mil ducados de oro, por haber falsificado testigos y documentos en el proceso de un pleito que seguian, de una parte, él juntamente con los demás clérigos de Vadaran, Cordovin, Vezares, Cárdenas y La Ventosa, y de la otra el abad y convento de San Millan de la Cogolla, sobre percepcion de diezmos y otras cosas. (V. el núm. 70.) En su virtud manda á todos los prelados, abades y clérigos, etc. que á este fin fueren requeridos por parte del procurador fiscal de la Rota, que lleven á debida ejecucion esta

71

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

sentencia, y publiquen en sus iglesias como excomulgado al mencionado clérigo; reservándose á sí mismo y á su tribunal la absolucion de esta y las demás penas en que habia incurrido, y á las cuales habia sido sentenciado.

—«Romæ..... sub anno a natiuitate dominj millesimo quingentesimo sexagesimo octauo. Indictione undecima die vero quinta Martij Pontus. nri. Smi. in Xpo. pris. et dominj nri. dominj Pij diuina providentia papæ quinti anno tertio».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

72

A. de C. 1568.  
9 de Octubre.

Letras commisorias y ejecutoriales del Dr. Alejandro Riario, protonotario apostólico y auditor general de la curia romana, ordenando á D. Alfonso Osorio, canónigo de la Calzada y juez apostólico que habia sido en la causa seguida por el abad y convento de San Millan de la Cogolla contra los clérigos de Vadaran, Cordovin, Cárdenas y La Ventosa, que en el término de seis dias, despues de serle notificadas las presentes, amonestara á dichos clérigos, fijándoles un breve plazo de tiempo, para que interpusieran en debida forma el recurso de apelacion, si es que pensaban apelar de la sentencia dada por él en favor del monasterio. Le advierte, que si, trascurrido el término que les fijara, no hubiesen apelado, proceda inmediatamente á la ejecucion de la sentencia y conmine con penas y censuras eclesiásticas á todos los que á ella quisieren oponerse.

—«Datum Romæ in ædibus nris. sub anno a natiuitate dni. millemo. quingentemo. sexagesimo octauo. Indictione undecima die vero nona mensis Octobris, Pontus. Smi. in Cristo pris. et D. N. D. Pij diuina prouidentia papæ quinti anno tertio».

Lleva pendiente de una tira de pergamino la caja de hoja de lata, que sin duda contenia el sello.

73

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

- A. de C. 4571. 1.º de Junio. Letras citatorias é inhibitorias del Dr. Serafin Olivar (« Oliuarius »), auditor de la Rota y juez comisionado por la Santa Sede para entender en el pleito que en grado de apelacion habian entablado allí el abad y convento de San Millan de la Cogolla, contra el cabildo y beneficiados de Entrena, en la diócesis de Calahorra, sobre el derecho que estos pretendian tener á la percepcion de los diezmos de ciertas heredades que poseia el monasterio en esta villa. En su virtud cita y manda comparecer ante su tribunal de Roma en el término de sesenta dias á los mencionados cabildo y beneficiados, por sí ó por medio de procuradores competentemente autorizados, á representar ó alegar cuanto les pareciere conveniente en pro de su causa, y en defensa de la sentencia que en su favor habia dado ya el vicario de Calahorra, de la cual apelaban el abad y monjes; advirtiéndoles, que trascurrido el término, aunque no se hubiesen presentado, seguiria adelante el pleito hasta pronunciar la sentencia definitiva.

—«Datum et actum Romæ in domo habitationis nostræ solitæ residentie sub anno a natiuitate dni. millesimo quingentesimo septuagesimo primo indictione decima quarta die vero Veneris prima mensis Junij.

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

Al dorso vienen dos testimonios signados por Juan de Montoya, escribano público de la villa de Entrena, el primero, y el segundo por Pedro de Olave, notario apostólico de la diócesis de Calahorra; dando fe de la notificacion que cada cual hizo de las presentes letras á los interesados, con las fechas respectivas de 47 y 48 de Setiembre de 4571.

- A. de C. 4572. 29 de Noviem. Sumaria que se formó á fray Juan de Arrieta, cura de la iglesia de Altable, por haberse opuesto, en nombre del monasterio de San Millan de la Cogolla, á que la visitara el Dr. Grijalva, delegado del obispo de Búrgos. Comprende todas las actuaciones, intimaciones y

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

requerimientos practicados por el visitador, que comienzan con la presentacion hecha al corregidor de Pancorbo, á cuya jurisdiccion correspondia el lugar de Altable, de una provision del rey D. Felipe II, dada en Madrid á 1.º de Setiembre de 1569, mandando que se allanasen al cardenal obispo de Búrgos y á sus provisores todas las iglesias y abadías de su obispado, para visitarlas conforme á lo dispuesto por el Concilio Tridentino. (V. *supra* artíc. sin núm. despues del 30.) En virtud de esta real carta, dicho corregidor comisionó á su teniente para que fuese en compañía del visitador Grijalva y le abriera las puertas de la referida iglesia. Mas como á pesar de esto siguiera oponiéndose fray Juan de Arrieta, el visitador, despues de varias contestaciones de una y otra parte, hubo de ponerle por su propia mano grillos y esposas, enviándole preso á Pancorbo.

—«En la puerta de la iglesia del lugar de Altable, jurisdiccion de la villa de Pancorbo, a veinte y nueve dias del mes de Nobiembre de mill e quinientos y setenta y dos años».

Se halla en un traslado escrito en seis hojas de papel y autorizado en el valle de San Millan á 8 de Diciembre del propio año.

A. de C. 1573.  
4 de Febrero.

Letras monitorias de Alejandro Riario, patriarca de Alejandría y auditor de la Rota, juez [delegado por la Santa Sede en esta causa, á los obispos de Leon, Calahorra, Búrgos y Palencia, á fin de que no vejase ni inquietasen á los monasterios de Sahagun, San Millan, Nájera, Oña, Cardena y Carrion en el goce de los privilegios que les habia concedido Paulo V y confirmado despues otros pontífices, so pena de excomunion, privacion de sus cargos y pago de dos mil ducados de oro.

—«Datum Romæ..... Sub anno a salutifera D. N.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

natiuitate millesimo quingentesimo septuagesimo tertio. Indictione prima. Die uero quarta mensis Februarij. Pontificatus..... D. Gregorii..... papæ decimi tertij anno primo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

76

A. de C. 1574.  
21 de Junio.

Letras apostólicas expedidas por el Dr. Cristóbal Robuster, auditor de la Rota y juez delegado por la Santa Sede en el pleito que seguian los abades de Santa María de Nájera y San Millan de la Cogolla contra los beneficiados y clérigos de las iglesias de Vadaran, Córdovin, Vezares y La Ventosa sobre diezmos, cóngruas porciones y otras cosas. Por ellas revoca una sentencia dada anteriormente contra ambos monasterios; los absuelve de la pena de doscientos cuarenta escudos que habian de pagar, segun dicha sentencia, á los beneficiados; y declara que tampoco estaban obligados á pagarles los ciento veinte anuales á cada uno por vía de cóngrua porcion, como se decia tambien en la sentencia anulada.

—«Datum et actum Romæ apud Sanctum Petrum in Palatio caesarum apostólico..... sub anno a natiuitate Dni. nri. Jesu Christi millesimo quingentesimo septuagesimo quarto. Indictione secunda, die vero Lunæ vigesima prima mensis Junij. Pontus. Smi. in xpo. patris et dñi. nri. dñi. Gregorij diuina prouidentia papæ decimi tertij anno eius tertio».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

77

A. de C. 1574.  
1.º de Julio.

Letras citatorias é inhibitorias expedidas por Cristóbal Robuster, auditor de la Rota y juez designado por Su Santidad para definir el pleito que seguian de una parte los abades de San Millan de la Cogolla y de Santa Maria de Nájera, y de la otra los clérigos y benefi-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

ciados de las iglesias de Vadaran, Cárdenas, Cordovin, Vezares y La Ventosa sobre los diezmos y cóngruas. Por ellas manda comparécer á los últimos, para notificarles la sentencia que habia pronunciado, é inhiere del conocimiento de esta causa á todos los demás jueces que anteriormente habian entendido en ella.

— «Datum et actum Romæ in domo habitationis nostre sub anno a natiuitate Domini nri. Jesu xpi. millesimo quingentesimo septuagesimo quarto. Indictione secunda die uero Jovis prima mensis Julij. Pontificatus Smi. in xpo. pris. et D. N. D. Gregorij diuina prouidentia. Papæ decimj tertij anno eius tertio».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

A. de C. 1574.  
13 de Agosto.

Letras del Doctor Alejandro Riario, patriarca de Alejandría y auditor de la Rota, juez apostólico en esta causa, expedidas á instancia de fray Martin de Belorado procurador del monasterio de San Millan de la Cogolla, en virtud de las cuales acusa de contumaces y condena en rebeldía al rector, clérigos y beneficiados de la iglesia de Santa María de Vadaran, por no haber comparecido en el término que les habia prescrito en otras letras citatorias, á responder ante su tribunal y alegar en derecho cuanto tuvieran que decir contra una bula de Su Santidad Paulo III (V. *supra* artíc. sin núm., á continuacion del 63), en que se confirmaba al monasterio referido el derecho de percibir los diezmos de aquella iglesia y otras cosas. Manda tambien que se inserte aquí, como lo pedia el procurador del monasterio, la mencionada bula, é interpone toda su autoridad á fin de que este traslado tenga el mismo valor que la bula original, que se le habia presentado integra y con su correspondiente sello de plomo.

78

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

— «Datum Romæ in palatio nro judiciali sub anno a natiuitate dnj. millio. quingentesimo septuagesimo quarto, Indictione secunda, die vero decima tertia mensis Augusti».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

79

A. de C. 1574.  
19 de Noviem.

Letras citatorias del Dr. Hipólito Aldobrandino, auditor de la Rota, y juez comisionado por la Santa Sede en el pleito que ante aquel tribunal habia entablado el monasterio de San Millan de la Cogolla, contra el obispo de Búrgos y su provisor, y más directamente contra los clérigos García Zozilla y Diego de Pareda, porque con el apoyo de aquellos se rebelaban contra la jurisdicción y patronazgo que desde tiempo inmemorial venian ejerciendo y poseian legitimamente el abad y monjes en la iglesia parroquial de Santa Eulalia «de Mimmon de la Zarzosa» en la diócesis de Búrgos, y les usurpaban los diezmos y otros derechos de que el monasterio habia siempre dispuesto á su arbitrio. En su virtud cita el susodicho auditor y manda comparecer en el preciso término de seis dias, despues de serles notificadas las presentes, á los nombrados García Zozilla y Diego de Pareda, como tambien al obispo de Búrgos y su provisor, á responder en su tribunal y alegar en derecho contra la demanda presentada por el monasterio de San Millan; advirtiéndoles que, transcurrido el término, si no se hubieren presentado, les acusará la rebeldía y sentenciará el pleito con arreglo á justicia *juxta allegata et probata*.

— «Datum et actum Romæ apud Sanctum Petrum in palatio apostolico..... sub anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo quarto. Indictione secunda. Die vero decima nona Nouembris. Pontifica-



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tus S. mi in Xpo. pris. et d. n. d. Gregorij diuina prouidentia papæ XIII anno tertio».

Conserva la cuerda de cáñamo de color rojo, de la cual estuvo sin duda pendiente el sello.

80

A. de C. 1574.  
19 de Noviem.

Letras compulsorias expedidas por el mismo auditor, en igual concepto y con idéntica fecha que las indicadas en el número precedente, ordenando, en virtud de santa obediencia y bajo las penas y censuras acostumbradas en tales casos, que sin obstáculo ni pretexto de ningun género se exhibiesen al monasterio de San Millan de la Cogolla todos los documentos que pidiere, referentes al pleito que se ventilaba, y se le facilitasen al propio tiempo cuantas copias ó traslados pudiera necesitar.

—«Datum et actum Romæ ... sub anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo quarto. Iudictione secunda. Die vero decima nona Nouembris. Etc.

Conserva tambien la cuerda de cáñamo de color rojo, de que pendia el sello.

81

A. de C. 1577.  
7 de Junio.

Letras commissorias y ejecutoriales dirigidas al arcediano de la iglesia colegial de Santa Maria «de Victoria» en la diócesis de Calaborra, á Juan de Ondategui, canónigo de la misma iglesia, y á los demás que pudieran tener algun interés en el asunto, por el Dr. Hipólito Allobrandino auditor de la Rota y juez designado por la Santa Sede en cierta causa: ó pleito que en grado de apelacion segnian allí D. Juan Ochoa de Ondategui, hijo patrimonial de la iglesia parroquial de San Vicente de Acosta, en la misma diócesis, de una parte, y de la otra D. Bernardino de Ynesta, abad de Conaue-ta, y los canónigos de la propia abadía ó monasterio,

sobre la percepcion de los frutos, rentas y diezmos de la mencionada iglesia de Acosta. Declárales que antes de sustanciarse este pleito, se le habia presentado una instancia por parte del abad y convento de San Millan de la Cogolla, solicitando que se les pagasen de los diezmos de dicha iglesia parroquial trece fanegas y cuatro celemines de trigo, que de muy antiguos tiempos venian pagándose anualmente á su monasterio; y que no habiendo respondido á la citacion, que con este motivo les habia hecho, ninguna de las partes interesadas en el pleito susodicho, hubo de condenar por contumaces y rebeldes á una y otra; resolviendo que, sin pre-juizar de modo alguno la cuestion principal del pleito, se abonaran al monasterio de San Millan las fanegas que pedia. Por lo cual, en virtud de santa obediencia y bajo las censuras y penas eclesiásticas acostumbradas, les ordena y manda que den cumplimiento y lleven á debido efecto esta decision, abonando á San Millan dichas trece fanegas y cuatro celemines de trigo, de los diezmos secuestrados de la mencionada iglesia.

—«Datum Romæ apud S.<sup>m</sup> Petrum in Palatio caesarum ap.<sup>co</sup> ..... sub anno a nativitate Dni. millemo. quingentemo. septuagesimo septimo indictione quinta die uero veneris septima mensis Junij. Pontus. S.<sup>mi</sup> in Xpo. pris. et D. N. D. Gregorij diuina prouidentia papæ decimi tertij anno sexto».

Conserva la cuerda de cáñamo de color rojo, de que pendia sin duda el sello.

A. de C. 1580.  
13 de Marzo.

Letras citatorias é inhibitorias del Dr. Gregorio Bravo, auditor de la Rota y juez designado por la Santa Sede para defuuir el pleito pendiente en grado de apelacion entre el monasterio de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra el procurador fiscal y vicario

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

general de la iglesia y diócesis de Búrgos, sobre la jurisdicción de las iglesias de los lagares de Altable, Fuenzaliche, Miñon, La Zarzosa y algunas otras. En su virtud, manda al citado fiscal, en cuyo favor se había dado la sentencia de que habían apelado á la Santa Sede el abad y convento, que comparezca ante su tribunal de Roma en el más breve término posible, á fin de poder él cuanto antes sustanciar el pleito y dictar la sentencia definitiva.

—« Datum et actum Romæ in ædibus nris. sub anno a natiuitate dni. millio. quingentesimo octuagesimo. Iudictione octaua die vero decima quinta mensis Martij. Pontificatus S. mi in Xpc. pris. et dni. nri. dni. Gregorij diuina prouidentia papæ decimi tertij anno eius octauo».

Lleva pendiente de una cuerda de cañamo un sello de cera encarnada encerrado en una cajita de madera.

A. de C. 1394.  
24 de Agosto.

Letras citatorias ó inhibitorias expedidas por el doctor Pompeyo Arrigonió, auditor de la Rota y juez deputado por la Santa Sede en la causa ó pleito, todavía pendiente en aquel tribunal (V. el núm. anterior), entre el abad y convento de San Millan de la Cagolla de una parte, y de la otra el procurador fiscal de la diócesis de Búrgos, sobre la jurisdicción de las iglesias de Altable, Fonzaliche, Miñon, La Zarzosa y otras varias. En su virtud, manda comparecer en el término de seis dias ante su tribunal de Roma al citado procurador fiscal, para poder dar fin al pleito con todos sus incidentes y pronunciar la sentencia definitiva; inhibiendo al propio tiempo del conocimiento de esta causa á todos los demás jueces que anteriormente habían entendido en ella.

—« Datum Romæ in ædibus nostris sub anno a na-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

titutate dni. millesimo quingentesimo nonagesimo quarto. Indictione septima, die vero Mercurij vigesima quarta mensis Augusti Pontificatus S.<sup>mi</sup> D. N. D. Clementis diuina providentia Papæ octauo anno eius tertio ».

Conserva pendiente de una cuerda de cáñamo un fragmento del sello en cera encarnada.

84

A. de C. 1607.  
14 de Agosto.

Letras commisorias expedidas por el Dr. Herman Ortemberg, auditor del palacio apostólico y juez designado por la Santa Sede, en sustitucion del patriarca de Alejandria Serafin Olivario, que habia sido promovido al cardenalato, en la causa pendiente en grado de apelacion entre los abades y conventos de Santa Maria de Nájera y San Millan de la Cogolla de una parte, y de la otra el obispo de Calahorra, que pretendia ejercer jurisdiccion en los territorios de aquellos monasterios. En su virtud encemienda al Dr. Juan Gonzalez, abad de Arellano, la pronta ejecucion y el exacto cumplimiento de otras letras remisoriales que anteriormente habia dirigido á los interesados en este pleito.

— « Datum Romæ ex ædibus nris. sub anno a natiuitate Domini nostri Jesuchristi millesimo sexcentesimo septimo, indictione quinta, die vero Martis decima quarta mensis Augusti. Pontificatus autem sanctissimi in Christo patris et Domini nostri Domini Pauli diuina Provid.<sup>a</sup> Papæ quinti anno eius tertio ».

Conserva la cuerda de cáñamo de color rojo, de que pendia el sello.

85

A. de C. 1610.  
23 de Febrero.

Letras compulsoriales dadas por Juan Bautista Pamphilio, auditor del palacio apostólico y juez deputado por la Santa Sede para conocer y sentenciar un pleito que seguian el abad y convento de San Millan de la Co-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

golla, de una parte, y de la otra los regidores y vecinos de la villa de Pancorvo, sobre la percepcion de los diezmos de las iglesias de San Martin de Covagallegos y de San Mamés, y el tercio de los de la Villa nueva de Judios. Por ellas ordena y manda que sin obstáculo de ningun género se exhiban al monasterio todos los documentos que pidiere, relativos á este asunto, y se le permita sacar de ellos cuantas copias pueda necesitar.

—«Datum Romæ in Ædibus nostris sub anno a natiuitate Dni. millo. sexcentesimo decimo. Iudictione octaua, die vero vigesima quinta mensis Februarij. Pontificatus autem Smi. in xpo. Patris et D. N. D. Pauli, diuina Providentia papæ quinti anno eius quinto».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

Acompañan á este pergamino otros dos documentos escritos en papel, de los cuales el primero es un pedimento presentado por el procurador del monasterio al Nuncio apostólico en estos reinos, para que se sirva mandar aceptar «la jurisdiccion que por ellas (por las letras que preceden) se da, y hazer lo que en ellas se dize», tanto por la gravedad de la causa, como porque los documentos que se habian de compulsar, estaban en la córte; y el segundo es la carta de poder otorgada por el monasterio á dicho procurador para que representara á su abad y monjes, así en este como en otros asuntos pendientes.

A. de C. 1611.  
23 de Febrero.

Letras compulsoriales expedidas por el mismo auditor Juan Bautista Pamphilio, con el propio objeto y en idénticos términos que las del núm. anterior, con la sola diferencia de la fecha.

—«Datum Romæ in ædibus nr. Sub anno a natiuitate Domini millesimo sexcentesimo undecimo. Iudictione nona. Die vero vigesima quinta mensis Februarij».

Conserva pendiente de una cuerda de cáñamo de color rojo la caja de madera que contenia el sello.

Al dorso viene un requerimiento hecho por un procurador del mo-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nasterio al guardian del convento de San Francisco, extramuros de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, á 1.º de Diciembre de 1611, para la aceptación de estas letras apostólicas y su debido cumplimiento.

87

A. de C. 1612.  
10 de Noviem.

Testimonio librado por Juan Domingo Belgias, notario de la Rota Romana, de una petición del procurador general de la Orden de San Benito y en especial del monasterio de San Millan de la Cogoila, solicitando que fuesen declarados contumaces el alcalde y varios vecinos de Pancorvo, por no haber comparecido en aquel tribunal, á pesar de las letras citatorias é inhibitorias que á este fin habia expedido el auditor Juan Bautista Pamphilio.

—«Anno a natiuitate Domini nostri Jesu Xpi. millesimo sexcentesimo duodecimo. Indictione decima. Die vero decima mensis Novembris».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

88

A. de C. 1647.  
3 de Julio.

Letras ejecutoriales expedidas por el Dr. Francisco de Rojas, auditor del palacio apostólico y juez delegado por la Santa Sede en el pleito que seguian en tercera instancia el abad y convento de San Millan de la Cogoila de una parte, y de la otra el abad y convento de Santa María del Espino, sobre el derecho de visita que el abad de San Millan pretendia ejercer en este monasterio. Por ellas ordena que se lleve á efecto una sentencia que acababa de pronunciar, fallando que tal derecho competia efectivamente al mencionado abad y que de ningun modo trataran de coartárselo en lo sucesivo, como hasta entonces lo habian hecho, los de Santa María del Espino á quienes impone perpétuo silencio en este punto, condenándolos á pagar las costas.

—«Dat. Romæ sub anno a natiuitate Dni. nri. Jesu Christi millesimo sexcentesimo quadragesimo septimo.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Indictione decima quinta die vero tertia mensis Julij. Pontus. autem sanctissimi in christo patris et Dni. nri. Dni. Innocentij diuina providentia Papæ decimi anno eius tertio».

Lleva en la parte inferior un sello de placa.

Al dorso viene la notificación que con fecha 22 de Octubre de 1648 se hizo de esta sentencia y letras ejecutoriales al abad y convento del Espino; los cuales contestaron que se daban por notificados y harían los allanamientos y acciones que letrados doctos y cuerdo. les dixeren», estando el pleito en el estado en que se hallaba entonces.

89

A. de C. 1647.  
3 de Julio.

Copia simple y sin autorizacion alguna de las letras y sentencia extractadas en el artíc. anterior, escrita en papel y letra de fines del siglo xvii ó principios del xviii.

90

A. de C. 1648.  
29 de Abril.

Letras apostólicas ejecutoriales del Dr. Celso, auditor de la Rota y juez designado por la Santa Sede en la causa ó pleito pendiente en grado de apelacion entre los monasterios de San Millan y de Santa María del Espino, sobre el derecho de visita que el abad del primero pretendía ejercer en el segundo; cuyo pleito habia sido ya sentenciado en tercera instancia por el auditor Francisco de Rojas (V. los dos artíc. anteriores), en favor del abad y convento de San Millan. Habiendo, empero, apelado de esta sentencia los del Espino, se alegaron nuevamente en juicio pruebas y razones en pro de su derecho por una y otra parte, y en su vista hubo él de confirmar la anterior sentencia, declarándola justa y dada con arreglo á derecho. Por cuya razon encomienda su ejecucion y cumplimiento al rey (Don Felipe IV), al nuncio de Su Santidad en estos reinos, al arzobispo de Búrgos, á su provisor y á todos los demás á quienes se dirigen las presentes, ordenándoles que en el término de seis días, despues de haber sido con ellas requeridos por el abad y convento de San Millan, los pon-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

gan en la plena y pacífica posesion del derecho de visitar el mencionado monasterio del Espino y ejercer alli todos los actos y dictar todas las providencias anejas al cargo de visitador.

—«Datum Romæ apud Sanctum Petrum, in palacio causarum apostólico..... sub anno a Natiuitate D. N. Jesuehristi millesimo sexcentesimo quadragesimo octavo. Judictione prima. Die vero Mercurii uigesima nona Measis Aprilis, Pontificatus autem Smi. in Christo pris. et D. N. D. Innocentij divina providentia papæ decimi anno eius quarto.

Viene el respaldo la notificación que se hizo de estas letras al abad y convento del Espino con fecha 20 de Octubre de 1648; expresando lo que estos contestaron.

Tiene sello de placa.

91

A. de C. 1648.  
29 de Abril.

Traslado de las letras ejecutoriales de que se da noticia en el núm. precedente, escrito en papel y autorizado por el notario apostólico Manuel de Larrazabal en el archivo del monasterio de San Millan á 21 de Octubre de 1648.

92

A. de C. 1715.  
4 de Abril.

Concordia celebrada entre el abad y convento de San Millan de la Cogolla de una parte, y de la otra el rector, beneficiados, concejo y habitantes del lugar de Altable en el pleito que habian sostenido en el tribunal de la Rota, sobre la jurisdiccion de aquella iglesia, sobre la percepcion de diezmos y sobre la cóngrua que habia de darse á los beneficiados de la misma. En su virtud, y entre otras varias estipulaciones, se acordó y reconoció por los de Altable que la jurisdiccion y dominio espiritual de la mencionada iglesia correspondia al monasterio; debiendo por lo tanto estar á cargo del abad el nombramiento del cura, beneficiados y demás clérigos que hubieran de servirla: que el mismo convento per-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

cibiria tambien los diezmos; pero que tendria en cambio la obligacion de dar anualmente á cada uno de los beneficiados enarenta y dos fanegas de todo grano, en la forma que se expresa y medidas por la medida real de Avila, «che é quella, che si prattica in questo Paese», á más de los rendimientos de las ochenta y siete fanegas de tierra, asignadas como cóngrua á los dos beneficiados, y de las cuales cederian estos trece al que fuere nombrado por el abad cura de dicha iglesia; y aparte asimismo del pié de altar que tambien les correspondria. Establecen por último que el abad y convento se encargarian del propio modo de abonar cuatro fanegas y media de grano al sacristan para cuidar la lámpara y otras varias cosas.

— «Nella detta Sala Capitolare di questo detto Real Monastero di San Millan de la Cogolla, alli 4 del mese di Aprile dell' anno 1715».

Todo este documento está en italiano é impreso, «tipis Zinghi et Monalii» en 1720, probablemente en Roma, aunque no consta.

Son dos ejemplares, al pié de uno de los cuales se halla, de letra manuscrita y en latin, una copia de la aprobacion dada á esta concordia por la Congregacion de cardenales á 12 de Enero de 1720.

A. de C. 1803.  
10 de Setiembre.

Testimonio dado por Gabriel Antonio de Guesalága, notarie apostólico y público de la ciudad de Vitoria, de la traslacion hecha por el abad de San Millan, fray Rafael de Portela, de las reliquias del cuerpo de San Sigmundo, rey de Borgoña, á una nueva urna costeada por la provincia de Alava. Inclúyense en él copias de otros dos testimonios, uno de ellos escrito en pergamino, y en el cual se consignaba el acta de la traslacion de las mismas reliquias hecha en 25 de Abril de 1573 á la urna que ocupaban á la sazón, y el otro en papel, certificando una visita que se les hizo con fecha 7 de Mayo de 1632.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos y tres, sábado á diez dias del mes de Setiembre.....»

Se halla en un cuaderno que consta de ocho fojas útiles de papel, dentro del cual está cosida una llavecita con su etiqueta correspondiente que dice: «Llave de la urna de S. Segismundo».

94

## SECCION TERCERA.

## DOCUMENTOS PARTICULARES.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

Era 1026?  
A. de C. 988.

Carta otorgada por «Oueco Ferruci de Salinas» y su hermano «Mumio» (Nuño), á la iglesia de Santa Maria de Arce, ofreciéndole sus personas «cum propria [hereditate] ex parte quem (sic) ad nos pertinet: id est VIII.<sup>em</sup> aereas salinares cum suo puteo: et uno casale cum suis silos et pomifera, et orteciello uno super fonte»; expresando su voluntad de que «hec donata scripta seruiat in Sancta Maria per omnia secula amen».

Se halla en el núm. 4 bis, y como los otros documentos de que viene acompañado este, es una copia sacada del Tumbo de San Millán, en la cual dejaron de escribirse algunas fórmulas finales, la fecha y los confirmantes. En la última, sin embargo, la hemos visto en el ya citado compendio de aquel Tumbo, que dijimos se conserva entre los manuscritos de Salazar, escrita del siguiente modo: «Facta carta in Era M.vi. Regnante Rex Vermudus in Legionis et Comite Garcia Fredinandiz et Comitissa Domna Ana in Castella». Pero está sin duda copiada con inexactitud, porque en el año de 968, á que la Era 1016 corresponde, reinaban D. Ramiro III en Leon y en Castilla el conde Fernan Gonzalez, y no habiendo muerto éste hasta el de 979, ni el rey de Leon hasta Diciembre del 982, tampoco antes de esta última fecha pueden figurar como soberanos el conde Garcia Fernandez y D. Bermudo II. Para poner, pues, de acuerdo estos hechos con la fecha de la presente carta, nos hemos tomado la libertad de añadirle dos decenas no siendo improbable que las omitiera por descuido el que escribió la carta en el Tumbo, ó el que más tarde la trasladó al Compendio.

(Véanse la *Crónica* de Sampiro, y Montejo: *Divertacion sobre el principio de la independencia de Castilla y soberanía de sus condes*. Tomo III de las Memorias publicadas por esta R. Academia.)

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1016.  
A. de C. 1028.

Carta de donacion otorgada por doña Sanelia, «humillana omniumque seruorum dnj. ultima», al abad y convento de San Millan, «pro peregrinis et hospitibus humanitate impertientia», de tres monasterios «que egomet de domno meo Santionj regis in m. d. (¿denarios?) solidos argenti cum omni integritate comparauj», á saber: el de Santa María de Arce, el de San Mamés y el de San Martin de Covagaliegos, con todas sus respectivas heredades y pertenencias, que enumera detenida y escrupulosamente. «Similiter, añade, Sancti Emilianj de Equora tertia parte in tota illius pertinentia ad predictum alaj Dei cenobium Emilianj Sanctissimi de-erujenda concedens confirmo qui sunt in termino Panticurbo. Denique predictam possessionem tibi Gomesani epi. et abbati et qui tibi sacro in regimj- ne successor extiterit cum ceteris fratribus jure possidendi in ea que superius dictando roborauj trado et confirmo sine homjedio et fornjcio per omnia secula». Advierte tambien, que si quisieren ampliar ó construir allí algo más de lo ya edificado, «sicut michi Sanctius rex licentiam et absolutionem populandi dedit, ita et uos genuos liberam in Dei nonjue habeatis potestatem»; y confirma, por último, con gravísimas penas espirituales, á más de la excomunion, á todo el que pretenda inquietar al monasterio en la posesion y disfrute de todo ello, «et damno afflictus temporali exsoluat decem talenta auri, et hec scripta stabilita firmaque permaneant».

—«Facta scripta testamento (sic:) sub Era m.<sup>a</sup> lx.<sup>a</sup> vj.<sup>a</sup> Regnante rex Santio in Pampilona et in Alaua et Panticurbo, et Ferdinandus rex in Castella et in Legionem». Confirman luego los obispos Gomesano, Juan y Nuño, y continúa: «Et dixit michi Sanctius rex in cenobio Sancte Colombe: taliter tenorem (sic:) tali

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tenore) vendidi monasterios predictos ad tibi dna. Sanctia ut quamdiu uiua fueris teneas et post obitum tuum ad atrium beati Emilianj offeras. Senjor Fortunjo Lopiz testis. S. dno. Marcelle test. S. Enneco Lopiz ts. S. Lope Fortuniones ts. Sennor Orbita Azenarez ts. Sennor Fortun Santij ts. Sennor Enneco Sautij ts. Sennor Garsea Santij ts. Armjger Regis Petro Garceiz ts. Maiordomus Rex (*sic*: Regis) Sanchiz ts. Botellarius Regis. Lope Momez ts. Stabularius Regis Lope Sanchiz ts. Munjo scriba».

Se halla con el precedente, y con otros varios documentos en el núm. 4 bis.

Era 1111.  
A. de C. 1073.

Carta de donacion otorgada al monasterio de San Millan por Juan Gutierrez y su mujer Auria: le dan á perpetuidad «basilicam que sita est in uico Oxemella iuxta discurrere flumine Tjro», en la cual se hallaban las reliquias de San Salvador, San Torcuato y otros muchos santos, «quorum nomina Deus scit», para que la posea sin contradiccion alguna juntamente con las heredades que, «more eclesiastico» y como dotacion, le habian asignado él y su hermano «Feles» (Félic) Gutierrez, á saber: «unam terram in Barzenas ad latus terram (*sic*) de Morelle et unam uineam in loco Cobella iuxta uineam de S<sup>a</sup>. Marina», á las cuales añade «duos kasatos (ca-ales) populatos cum sua diuisa» y con todas sus demás pertenencias.

—«Facta scriptura testamenti sub Era ICXI xi  
kl..... luna X.<sup>a</sup> Regnante Adefonsus rex  
in Legionem Castella et Gallecia».

Signan la carta los donantes y varios confirmantes y testigos, concluyendo: «Omnibus denique hominibus qui in ipsius ad fuerunt baselice consecrationis, tam

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

mares quam femine confirmantes et roborantes ».

El espacio que cubren los puntos en la cláusula de la fecha, corresponde á una mancha de agua que ha borrado lo escrito, no sólo en este paraje, sino también en el que contiene el nombre de la villa donde estaban situados los dos casales que constituyen una parte de la dotacion de la iglesia.

95

Era 1152.  
A. de C. 1114.

Carta de donacion, otorgada al abad y convento de San Millán de la Cogolla por el señor Diego López de Liçarçu, de un monasterio llamado de Santa Cecilia y San Clemente «nomine Oualdia, sietum in territorio de Ayala» con todas sus heredades, derechos y pertenencias, entre las cuales cuenta á «Saluatore et Agujnaga cum decimis et primicijs et oblacionibus cum ceteris accessoris contingentibus, et dicta loca sint subiecta monasterio de Ouallia, et sint in unia ab omni subiectione domini cuiuscumque». Les da, empero, este monasterio con la condicion de poseerlo él durante su vida, y de que su madre «sit ibi dum uiserit in hoc seculo»; añadiendo que si alguno se atreviere á disputar en adelante su posesion al abad y monjes de San Millán, incurrirá en la ira y maldicion de Dios «insuper et in cautum soluat duas libras auri et ipsum monasterium duplatum in tali loco».

—«Facta carta in Era M.<sup>o</sup>C.<sup>o</sup>L.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> Ego autem senior Didaco Lopez qui hanc cartam fieri iussi manum (sic: manu) mea signum feci ✠ et testes ad roborandum tradidi. Pone luego sus nombres en dos columnas y concluye: «Isti fidiatores sic sunt de manifesto ut istam domum de Oualdia cum omni sua hereditate dedit eam Seo. Emiliano et quod sit auctor inde senjor Didaco Lopez».

96

Era 1165.  
A. de C. 1127.

Carta de donacion, otorgada al monasterio de San Millán y San Félix, por María Gimenez de Sagga, «pec-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

catorum meorum memoria perterrita, vt merear euadere examen districtij iudicij», de una tierra que tenia en Arce circa fontem latus viam que ducit ad Lacunum et exit ad summum rípe de Arza» (*sic*: ¿Arze?); añadiendo, que «ex parte ville habet terram Lupi Veilè et frum. suorum collateralem. Et ex parte de Lacuno habet terram Simeonis presbiteri de Fonte zea». Por lo cual manda, que ni sus hijos, ni otro alguno de sus sucesores pretenda nunca atentar contra esta donacion, so pena de incurrir en las penas del infierno.

—«Facta carta in Era m.<sup>a</sup> c.<sup>a</sup> lx.<sup>a</sup> v.<sup>a</sup> Regnante rege Santio in Hyspanja. Comjte Lupo dominante Najera».

Copia sacada del Tumbo de San Millan. Se halla con otros varios documentos en el núm. 4 bis.

Era 1219.  
A. de C. 1181.  
Junio.

Carta otorgada por D. Diego, señor de Santa María de Arce, declarando haber recobrado «vallem de Fontaniellas de casa de Sierra qui fuit baccariza Sancte M.<sup>e</sup> de Arze», por testimonio de D. Sancho, abad de Bugedo y Fernando Martinez, fraile del propio monasterio, «et Petri Garsiez de Retama et Johannis Garsiez de Amiugo», y otros varios que nombra y habitaban en los pueblos de Cellorigo, Foncea, «Castriello, Trepejana», Bugedo y Villarta.

—«Facta est hec pesquisa in Era m.<sup>a</sup> cc.<sup>a</sup> xj.<sup>a</sup> mense Junjo. Dompno Oriolo Regis merino tenente castellum de Cellorigo per manum regis Alfonsi».

Copia sacada del Tumbo de San Millan. Se halla con otros documentos en el núm. 4 bis.

Era 1224.  
A. de C. 1186  
Junio.

«Carta inquisitionis», ó sea pesquisa hecha por don Oricl, merino del rey, «super hereditates que sunt in focce inter fratres de Buixedo et homines de Arçe», el viernes siguiente á la fiesta de los apóstoles San

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Pedro y San Pablo (1), y en presencia del abad de Bujedo, Sancho, y de Fernando que lo era de San Millan. Citados por el merino Domingo Martínez y su pariente Pedro Guerrero, vecinos de Cellorigo, y «Johannes faber de Sagga de iuso et Martinus Beilaz de Fuéntzea»; dijeron unánimemente que habian visto y sabian á ciencia cierta «quod de illo pennueco quod est fixum circa veterem viam, de altera parte est semita que uadit per mediam sernam: ista serna fuit lineares usque ad Fontem Oriam: fuere hereditates et lineares de omnibus de Arze»: asegurando al propio tiempo «quod sciebant quia homines de Arze laborant hereditates istas jure hereditario a tempore Alfonsi imperatoris, nullam pectam, nullumque censum ex eis dabant Regi».

—«Facta carta sub Era m.<sup>a</sup> cc.<sup>a</sup> xxiii.<sup>a</sup> mense Junio. Regnante rege Alfonso in Toledo et Conca, et in tota Castella, etc.»

Copia sacada también del Tumbo de San Millan. Se halla con la precedente y otros documentos en el núm. 4 bis.

96

Era 1280.  
A. de C. 1242.  
25 de Julio.

Carta de venta, otorgada á favor de D. Juan Sanchez, abad de San Millan de la Cogolla, y de todo su convento por Aznar Perez y su prima «Marisemenez» (María Gimenez), con el consentimiento expreso de su marido Pedro Sanchez, de toda la heredad que tenian en Madrid y en todo su término «connombrada mientras la herran de Uarrio espasso con sus fructales, e tierras,

(1) Así dice el texto; pero si la carta se otorgó en el mes de Junio como dice la fecha, hay contradiccion; supuesto que habiendo caído aquel año en domingo esta fiesta, el viernes siguiente fué ya día cuarto del otro mes. Parece, pues, que debió equivocarse el copiante diciendo, que la pesquisa se hizo el viernes *despues* de tal festividad, en vez de decir el viernes *antes* de ella, ó bien poniendo luego en la fecha *Junio* por *Julio*.

FECHA  
DEL DOCUMENTO

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

e lineares, e nogueras» y otras varias posesiones que expresa á continuacion, designando sus aldeaños y hasta la cabida de ellas en su mayor parte: véndenselo todo por precio de treinta maravedís, que declaran haber recibido ante los fiadores.

—«Factum est hoc in Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Lxxx.<sup>a</sup>, vi.<sup>a</sup> feria in die sci. Iacobi apli. Regnando el rey don Fernando en Castiella, e en Toledo, e en Leon, e en Gallizia, e en Cordoua, e en Baeça, e en Badaiez, en uno con su madre donna Berenguella e con su mugier la reyna donna Juana, e con su fijo el infante don Alfonso. So el rey, señor de terras de Nagera don Alfonso Lopez; merino mayor de Castiella don Martin Gonçalez de Miancas. So el merjno de tierras de Nagera e de Rioia, Ferrando Diaz de Grannon». —Pone á continuacion los nombres de todos los fiadores, y entre ellos aparecen: «De clérigos de Berceo, don Gonçaluo de Berceo: don Johan so hermano».

De todos los documentos que se conservan, procedentes del monasterio de San Millan, este es el único en que aparece subscribiendo el poeta Gonzalo de Berceo. Sensible es en verdad el extravío de tantos otros que, segun indica el ya citado D. Tomás Antonio Sanchez, nos daban de él noticia. Basta sin embargo la presente carta, original, á no dudarlo, para desvanecer el error de Sandoval, que no solamente suponía á Berceo monje de aquel monasterio, sino que le hizo contemporáneo del rey D. Alfonso VI.

Era 1282.  
A. de C. 1244.  
27 de Febrero.

Carta otorgada por doña Urraca Alfonso, «mugier que fue de don Lope, por la enemizdad que aujan los de Uilla noua e de Santa María»: pone treguas entre ambos concejos por un plazo de sesenta años y señala al que las quebrante en todo este tiempo la pena de quinientos maravedís, que habrán de pagarle á ella «o aqui della ujuier, e el concejo que finque por traydor e la tregua por esso que ande adelante fasta los lx. annos». Adviértese, empero, que

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

si el infractor fuere peon de alguno de los dos concejos, «finque en donna Urraca Alfonso quanto el ouier e xaquele por traidor». Respecto á las prendas que uno á otro se tomaron ambos concejos ordena: que «si reuelalar (*sic*: reuelar, reuelare) el de Sca. M.<sup>a</sup> al de Uilla noua o el de Uilla noua al de Sca. M.<sup>a</sup>, venga el de Uilla noua a Sca. M.<sup>a</sup> e jure sobre quatro euangelios que la reuelló, è peche V. ss. (sueldos) el concejo de Uilla noua»; debiendo hacer con respecto á este otro tanto el de Santa María. Declara, por último, que en estas treguas se hallaban comprendidos «de Garçi Garciez los que fueron en aquella facienda que oujeron los de Sca. Maria con los de Uilla noua», al paso que no lo estaban los hijos de Gonzalo y Ferran Perez, «ca non los metieron y el concejo de Uilla noua»: por cuya razon si estos últimos acometiesen á los de Garçi Garciez, «que el concejo de Uilla noua non sea tenuto de enparallos, nin de ajudallos, nin en su uilla nin fuera de su uilla»; pero que estaban obligados á hacerlo siempre que, no siendo agresores, vinieren los otros contra ellos.

—«Facta carta n dias por andar de Febrero. Anno ab Incarnatione dnj. M.<sup>o</sup> CC.<sup>o</sup> xl.<sup>o</sup> iii.<sup>o</sup> Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> lxxx.<sup>a</sup> ii.<sup>a</sup> Regnante el rey don Ferrando con su mugier la reyna donna Juana en Castiella e en Leon, e en Cordoua, e en Murcia. Don Nunno prestamero en Burueua e en Rioja. Don Iohan obpo. de Burgos e chanceller del Rey. Merino mayor del Rey, Sancho Sanchez. D. Diago Lopez sennor de Vizcaya. D. Alfonso Lopez prestamero de Nagera».

—«Don Gonçalo clerigo de Pancoruo me scripsit. E yo donna Urraca Alfonso pongo mio seello en esta carta por tal que sea mas firme».

Es carta partida por a. b. c. y conserva la trencilla de hilo de colores, de que pendia sin duda el sello.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1291.  
A. de C. 1253.

Carta de arrendamiento otorgada por el abad y monjes de San Millan de la Cogolla á favor de Menga Sanchez. Le dan la casa que tenia el monasterio en San Juan de Fresneda para que la posea durante su vida, con todas sus pertenencias y derechos, á condicion de pagar anualmente al abad dos maravedís «per jantar, e al convento V sueldos e al sacristan VIII almudes de pan, meyo trigo e meyo ordio»; de que no pudiera vender, empeñar ni *malmeter* nada de cuanto á dicha casa correspondía, y de que «al sacristan de Sant Millan o so ome quando hi acaecier quel dedes todos sos verbos». Adviértenle, por último, que si no cumpliese bien con tales condiciones volverá desde luego el monasterio á tomar posesion de la casa «con todos sos pertenencios» (*sic*), sin que á ella le quede ningun derecho para reclamarla.

—«In Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Lxxx.<sup>a</sup> prima».

Es carta partida por *a. b. c.*

Era 1292.  
A. de C. 1254.

Carta de cambio, otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla por D. Diego Lopez de Salcedo, de una tierra que el monasterio poseía «en Quintaniella de boy», por otra que este les dió á su vez y cuyos respectivos términos se indican minuciosamente.

—«Esto fue fecho el dia de Atanasi epi. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> Lxxx.<sup>a</sup> ij.<sup>a</sup>».

Es carta partida por *a. b. c.* y conserva dos trencillas de hilo de colores, de las cuales estuvieron sin duda pendientes los sellos del abad y de D. Diego Lopez; no trayéndolo del convento «porque (así lo dicen en la carta los monjes) sevello propio non auemos»

Era 1299.  
A. de C. 1261.  
6 de Junio.

Carta otorgada por D. Pero Guzman, adelantado mayor de Castilla, declarando haberse hallado en Pazuengos el dia en que Ferrando Diaz y su mujer doña Milia vendieron al abad y convento de San Millan las

99

100

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

casas, heredamientos y todo cuanto tenían en dicho pueblo y en todo su término, por precio de doscientos maravedís. «E yo por rruego del abad e del conuento de Sant Millan do mj carta seellada con mio seyello al abbad e al conuento de Sant Millan en testimonio deste ffecho».

—«Dada en Pazuengos VI dias de Junio. Don Gonzalo la flizo por mandado de don Pero Guzman. Era de mjll e dozientos e nouenta e nueue annos».

Tiene señales de sello pendiente.

101

Era 1303.  
A. de C. 1265.  
30 de Mayo.

Carta de venta de varias casas y heredamientos que se expresan, en la villa y términos de Pazuengos, hecha por doña Milia de Hervias, por sí y en nombre de todos sus hijos, al abad y conuento de San Millan de la Cogolla por precio de seiscientos maravedís, «dos CC. por la manfechura de las casas e los CCCC. por el heredamiento»; dando la doña Milia sus correspondientes fiadores para la validez del contrato.

Este parece que se hizo primeramente «en Çiruenna el dia de Sca. Cruz»; pero no se ratificó ni extendió la carta hasta la fecha que viene puesta al principio, y es como sigue:

—«Anno ab incarnatione dnj. M.º CC.º Lx.º V.º Era M.ª CCC e iij. El postremero dia de Maya (*sic*) la dominca de la Trinidad...»

102

Era 1308.  
A. de C. 1270.  
1.º de Julio.

Carta de donacion, otorgada al conuento de San Millan de la Cogolla por su abad D. Iñigo, de diez maravedís que tenia en la martiniega de Pazuengos, para que aquel los posea perpetuamente «libres e quitos e sin uoz mala»; cuya donacion declara hacer «por los VII mor. (morabetinos), que aujen de auer (los monjes) por la su yantar el dia de la Ascension, de la

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

casa de Sant Martin de Baruarana, e por los III mor. que aujen de auer del anniuersario de las uinnas que auje el conuento en el pago de Sant Martin de Barbarana..... Et porque el dia de la Ascension solie auer el conuiento (*sic*) de Sant Millan yantar conoçuda de pan e de uino e de pescado de Sant Martin de Baruarana, inando e do que ayan el conuento sobredicho los uasiellos de la yantar que aujen de auer de la casa sobredicha sin los otros uasiellos de la procession desse dia mismo».

—»Fecha la carta en Sant Millan, martes primer dia de Julio. En Era de mill e trezientos e ocho annos».

En el plieque inferior tiene los agujeros correspondientes á dos sellos que debió llevar. y eran, segun dice la misma carta, los del abad y conuento.

Era 1317.  
A. de C. 1279.  
8 de Diciembr.

Carta de donacion, otorgada al monasterio de San Millan de la Cogolla y su abad D. Iñigo («Yenengo») por Sancho Martinez de Leiva y su mujer Teresa, de toda la heredad que habian comprado en Quintanilla de Dueñas, «yermo e poblado, con molinos, e con solares, e con uinnas, e con huertos, e con tierras, e con pastos», y con todos los demás derechos y pertenencias. Se la dan, empero, con la condicion de que habian de tener dos capellanes que «ffata la fin del mundo» cantaran diariamente dos misas por sus almas y por las de sus parientes en una capilla que, á sus expensas y para que les sirviese de enterramiento, habian fundado, y dotado de uestimentas e calices e libros e todo conplimento quel pertenece para dos capellanes», en la iglesia del monasterio, y cuyo altar estaba dedicado al glorioso San Millan, que carecia de él hasta entonces. El abad y conuento aceptan el donativo y ofrecen cumplir extrictamente dicha condicion.

103

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«E yo Martin escriuano publico de Nagera que escriuj estas cartas e pusi en ellas mi sig<sup>no</sup>. Viiij. dias andados del mes de Deziembre. Era de mill e trecientos e diez e siete annos».

Fuéron dos en efecto, y partidas por *a. b. c.*, las cartas que se escribieron y autorizaria sin duda este notario : con la una se quedaron los donantes y con la otra (que será esta) el abad y convento.

Tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes.

104

Era 1323.  
A. de C. 1285.  
12 de Noviem.

Carta de venta, otorgada á favor de D. Martin Lopez, abad de San Millan de la Cogolla, y de todo su convento, por los hijos de Martin Perez, de «quanta parte nos auemos e deuemos auer en las Ruedas de la Pesquera que nos dexo nro. padre Martin Perez e nro. auuelo don Pero» con todas sus pertenencias y derechos, por precio de ochocientos maravedís de la moneda de la guerra. De ellos y de la «arrobra e de alboroque» se dan por bien pagados los vendedores, poniendo por fiadores del contrato al alcalde de Santa Gadea, á un hijo suyo y á otro vecino de la propia villa.

—«Fecha la carta lunes xij dias andados del mes de Noujenbre. En Era de Mill e treçientos e ueynte e tres annos».

Ha desaparecido el sello de la villa de Santa Gadea, que debia llevar pendiente, como lo indican la misma carta, los agujeros del pliego inferior; y hasta el mismo notario, que da noticia de él en la siguiente cláusula : «Yo Domingo Perez el sobre dicho escriuano otorgo e vengo connessido, por ruego de los sobre dichos fñjos de M. Perez fñçi yo esta carta e fñçi enella el mjo signo en testimonio de verdat, ffecho a caldera commo es el seelo del conçejo».

105

Era 1324.  
A. de C. 1288.  
23 de Octubre.

Carta otorgada por los clérigos de Miñon Martin García, Martin Abad, Domingo Abad é Hilario, declarando que de su buena voluntad «e sin preñja nñguna» acordaban desde este dia poner en manos del abad de San Millan de la Cogolla, D. Martin Lopez,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

« todo plejto que nos acaecio fata aqui e sera daqui adelante en qualquier manera que uenga por nos o contra nos » ; desapoderándose al propio tiempo de todos los otros señoríos y fueros, « tan bien eclesjasticos como seculares », obligándose y prometiéndole, por sí y en nombre de los que le sucediesen, « de nos nunca salir de mandado e de fazer sienpre todo lo que nos mandaredes e toujeredes por bien en temporal e en spiritual, e en todas cosas ». Para cuyo cumplimiento dan sus correspondientes fiadores y advierten que si en algun tiempo se atreviere á infringir este acuerdo y obligacion alguno de los clérigos de dicha iglesia, « peche cient mr. de los buenos al abbat ».

— « Fecha la carta en Sancta M.<sup>a</sup> de Antuñanos, jueves xxiii dias andados del mes de Octubre. Era de mjjl e trezientos e ueinte e quatro annos ».

Conserva dos trencillas de hilo de colores, de las cuales estaban pendientes el sello de Lope García de Urria, alcalde del rey en Castilla, y el de Martin Ferrandez de Trechuelo, merino de Castilla la Vieja por D. Sancho Martínez de Leyva, que los pusieron, para mayor firmeza, á petición de los interesados.

Era 1332.  
A. de C. 1294.  
13 de Diciemb.

Carta otorgada por Juan Rodriguez de Rojas, adelantado mayor de Castilla, y por su mujer doña Urraca á favor del monasterio de San Millan de la Cogolla, en virtud de la cual, y cumpliendo con lo que anteriormente habian estipulado con doña Inés, viuda de Sancho Martinez, al recibir de ella las casas de Altable y La Ventosa, « que ella tenia de uos (el abad y convento) para en ssus dias, con todos ssus derechos e con todas ssus pertenencias », ceden á estos la segunda, dejándose la libre y quita como la habian recibido de la doña Inés, y se quedan con la primera para disfrutarla mientras vivan. Añaden asimismo que, en pago de esta gracia que les hacian el convento y su abad

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

D. Aznar, dejándoles la casa de Altable, y por otras muchas razones, han acordado enterrarse, al morir, en el monasterio de San Millan, y prometen dejarlo así dispuesto, como su última voluntad.

—«Fecha en Uilfforado treze dias de Dezienbre. Era de mill e CCC. e xxxij annos».

Conserva las trencillas de hilo de colores, de que estuvieron sin duda pendientes los sellos de Juan Rodriguez, de su mujer doña Urraca, de Roy Diaz, hermano del primero, y de Martin Ferrandez de Soto, alcalde del rey.

107

Era 1337.  
A. de C. 1299.  
30 de Mayo.

Carta otorgada por Ferrando Diaz de Velascor, que tenia por toda su vida las casas «de San Miguel de Val de Sant Binzente e de San Sabastian de Val de Oia-castro», propias del abad y convento de San Millan de la Cogolla; reconociendo la obligacion en que se hallaba por esta razon de pagar anualmente por el dia y fiesta de Santa Maria de Setiembre treinta y dos almudes de pan, mitad trigo y mitad cebada, al sacristan de este monasterio ó á quien le presentase en nombre suyo esta carta. Declara tambien que se obliga por otra parte á dar al convento «dudze mr. de la guerra», asimismo anuales, al sacristan «su yantar», y por último, á recibir decorosamente á cualquier monje ó mensajero del monasterio que pasare ó fuere á las referidas casas.

—«Fecha xxx dias de Mayo. Era de mill e CCC e xxxvij annos».

En el mismo pergamino viene á continuacion otra carta de la misma índole, otorgada por un sobrino del anterior, llamado Sancho Diaz, constituyéndose en la propia obligacion para despues de los dias del tio. Lleva la misma fecha de la anterior, y aunque algo más ampliadas algunas cláusulas, no se diferencian de aquellas en el fondo.

108

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1373.  
A. de C. 1335.  
28 de Octubre.

Carta otorgada por doña Sancha Rodriguez de Leyva, hija de Martin Royz y de doña Mayor, y viuda de Juan Gutierrez Quixada, y sus hijas Mari Gutierrez, Juana Gutierrez y Sancha Rodriguez, dándose por bien pagadas de todas cuantas demandas, deudas y querellas pudieran tener contra el convento de San Millan de la Cogolla, y en particular «de una carta de fialdat» que su padre Martin Royz tenia sobre ellos por cuantía de «dos mill e ssietecientos mrs. de los blancos de la guerra» que les habia entregado «en guarda».

—«Fecha veynte ocho dias de Octubre. Era de mill e ccc. e ssetenta e tres annos».

Conserva un pequeño fragmento del sello de cera de doña Sancha, adherido á la trencilla de hilo de que cstuvo pendiente.

Era 1374.  
A. de C. 1336.  
10 de Diciemb.

Carta de arrendamiento de la casa de San Andrés de Bolivar, propia del monasterio de San Millan de la Cogolla, hecha por su abad y monjes á favor de Aquiles Martinez, alcalde y vecino de Vitoria. Se la dan con todos sus términos, derechos y pertenencias para que la posea y disfrute durante su vida, á condicion de pagar al monasterio, como renta anual, treinta fanegas de buen pan, mitad trigo y mitad cebada, treinta maravedís «de los dineros que el rey don Ferrando mandó labrar, que fazen diez dineros el maravedí», y algunas otras cosas de menos cuantía que á continuacion se expresan. Establecen además la forma y modo de pagar esta renta y la época en que debia de hacerse el pago; advirtiendo que si este no se verificaba puntualmente, perderia el arrendatario la casa y volveria desde luego el monasterio á tomar posesion de ella.

—«Fecha la carta martes diez dias de Deziembre. Era de mjl e trezientos e settenta e quatro annos».

Inserta en la que es objeto del artículo siguiente.

109

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Era 1374.  
A. de C. 1336.  
13 de Diciemb.

Carta ó testimonio dado por Bartolomé Yuannes, escribano público de Bolivar, de la entrega de la casa de San Andrés de Bolivar, que hizo en nombre del abad y convento de San Millan de la Cogolla su personero D. Martin Martinez, canónigo de Armentia, al señor Aquiles Martinez, alcalde y vecino de Vitoria, que la habia tomado en arriendo con las condiciones estipuladas en la carta reseñada en el núm. anterior, que aquí viene inserta. Habiendo este manifestado delante de varios testigos y del escribano susodicho, que aceptaba en su totalidad aquellas condiciones, y presentado fiadores abonados que respondieran del cumplimiento del contrato, el citado canónigo, competentemente autorizado por el monasterio en virtud de una carta de poder, que viene tambien inserta, le dió la posesion de la mencionada casa con todos sus términos, derechos y pertenencias, para que la disfrutara durante su vida; pidiendo por consiguiente al escribano que diera testimonio de ello en dos cartas iguales partidas por *a. b. c.*, una para el arrendador y la otra para enviársela al abad y monjes.

—«Fechas las cartas en..... treze dias de Dizenbre. Era de mill e trezientos e setenta e quatro annos».

Es carta partida por *a. b. c.*, y, por la mala calidad de la tinta, de imposible lectura en algunos pasajes.

Era 1376.  
A. de C. 1338.  
Noviembre.

Carta de arrendamiento, otorgada por D. Diego Lopez, abad de San Millan de la Cogolla, en union con todo su convento, á favor de Lope Diaz «de Villauencasgar». Le dan por toda su vida el palacio que tenia el monasterio «en Maruay, con los dos molinos de Mal grado» y con todas las demás heredades que al palacio pertenecian; con la condicion de mantenerlo y conser-

110

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

varlo bien, de levantar y reedificar los molinos, si se vinieren al suelo, de no empeñar ó enajenar nada sin consentimiento del abad y monjes; y de pagarles de renta anual cuarenta almudes de buen pan, mitad trigo y mitad cebada, por el día y fiesta de Santa María de Setiembre; advirtiendo que si faltase á estas condiciones en todo ó en parte, perderia desde luego todo derecho y el monasterio recobraría la posesion del mencionado palacio y sus pertenencias.

—«Fue fe..... inco dias andados del mes de No-  
ujembre. Era de mill e trezientos e sseteynta e sseys  
años».

El espacio que llenan los puntos en la cláusula de la fecha, corresponde á un agujero del pergamino.

Es carta partida por *a. b. c.*, y conserva la trencilla de hilo de colores, correspondiente á uno de los dos sellos que debía llevar, segun lo indican las señales del pliegue inferior.

Era 1383.  
A. de C. 1347.  
11 de Abril.

Carta de avenencia celebrada entre el abad y monjes de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra el concejo y vecinos de Madriz vasallos del monasterio, sobre algunas cuestiones y litigios pendientes. Reunidos en capítulo, segun costumbre, el abad y monjes, se les presentaron «deçintos e descalços en sayos, los hinojos hincados en tierra», varios vecinos, clérigos y legos, de la referida villa con una carta de *presoneria*, que hicieron leer á uno de los escribanos que estaban presentes para dar testimonio del acto; por cuya carta, fecha «en el dicho lugar (Madriz) quatro dias de Março, Era de mill e trezientos e ochenta e cinco años», parecia que el concejo y vecinos del mismo, revocando el nombramiento de procuradores que anteriormente dieran, para arreglar con el monasterio estas cuestiones, á ciertos individuos que se expresan, y reconociéndose muy culpables para con el abad y monjes sus

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

señores, nombraban nuevamente y daban sus plenos poderes á los que ahora se presentaban, para que en su nombre pidieran perdon al convento de todos sus pasados yerros, y le ofreciesen al propio tiempo la enmienda para en lo sucesivo; dándole á este fin las seguridades que creyesen oportunas, pues ellos con sus bienes y personas se obligaban á responder de cuanto en tal concepto prometiesen sus procuradores. Estos por lo tanto, y usando de tal poder, reconocen primeramente en nombre de sus comitentes el señorío del monasterio, y que contra su abad y convento habian «caydo en grandes yerros e culpas e menguas», 1.º: porque sin su licencia ó consentimiento, antes bien contra su expresa prohibicion, «rompieron e labraron para pan los exidos e terminos que son del dicho monesterio e del dicho concejo»: 2.º «Porque aujan matado ganados mayores e menores del dicho monesterio e de otros foranes que andauan paciendo por mandado de los dichos abbad e conuento, en los terminos e pastos que son delos dichos abbad e conuento e del dicho concejo»; y 3.º «por rrazon que ellos seyendo llamados algunas vezes por los dichos abbad e conuento sus sennores, o por su mandato, que non quisieron traer el pan e la sal con sus bestias al dicho monesterio delas rrentas e derechos que al dicho monesterio pertenesçen, njn qujsieron hazer las labores del dicho monesterio con sus cuerpos e con sus bestias e con sus ganados, e otros serujcios que ellos eran e son tenudos de fazer..... así commo vasallos..... e así commo los otros vasallos del dicho monesterio siruen e son tenudos de servir.....»; por todo lo cual habian incurrido, segun los privilegios y cartas que el monasterio tenia, en tan graves penas, que sobre causarles mucho daño si todos estos hechos se pusieran por es-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

crito, les sería imposible el pagarlas aún con todos los bienes que poseían. Ruegan, pues, al abad y monjes que tengan á bien perdonarlos; ofreciéndose por su parte á dejar desde luego las tierras y egidos que habían labrado sin su consentimiento, y en todo lo demás á tener una completa enmienda: se obligan además con todos sus bienes habidos y por haber y con todas sus personas, «por amansar e asegar las voluntades delos dichos abbad e conuento sus sennores, e por les fazer satisfacion e hemjenda, no qual deben mas qual pueden, de los dannos e menoscabos que han rresçibido del dicho concejo», á pagar ocho mil maravedís «que fazen dos dineros el marauedí» en varios plazos que se expresan; y establecen que si alguno ó algunos de ellos no cumpliesen lo ofrecido en esta carta, incurrirá ó incurrirán en la pena de mil marcos de plata, que habrán de pagar, mitad á la cámara del rey y mitad al monasterio, quedando el tal ó los tales rebeldes puestos bajo la correccion del abad y conuento. Pidenles, por último, que no consientan roturar los egidos á otro alguno sino á ellos, y que nadie sino el monasterio, ó por su mandado los concejos de Madriz ó de Vadaran, labrasen los que estaban sirviendo de pastos comunes á estos dos lugares y el de Pazuengos; comprometiéndose el primero de estos concejos á poner montaneros en sus términos, como hasta entonces los había tenido. A todo esto acceden el abad y monjes, otorgándoles el perdon solicitado y quedando siempre á salvo su derecho de proceder contra ellos si no cumpliesen lo ofrecido.

—«E yo Juan Martinez escrijuano público sobredicho por el concejo de Najera fuy presente a todo lo que dicho es, con el dicho Ruy García escrijuano e con los dichos testigos, e fiz escrevir esta carta e fize aqui enella este



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«Fecha veynte e dos dias de Março: Era de mill e trezientos e nouenta annos».

Es carta partida por *a. b. c.*, y tiene señales de haber llevado dos sellos pendientes.

112

Era 1412.  
A. de C. 1374.  
3 de Enero.

Carta de venta, otorgada á favor de Lope García de Pancorvo por María «el alcallesa» y por sus nietas Sancha y Maria Ferrandez, de todos cuantos bienes muebles y raices tenían «en rrio de Sant Millan e en ssus terminos todos a humo muerto». Se los ceden con todos derechos y pertenencias por setenta y cinco maravedís, que era el precio convenido, y del cual se dan por bien pagados; obligándose por consiguiente á sanear esta venta y á «arredrar toda voz mala» que contra ella se levantase.

—«Fecha tres dias de Ennero, Era de mill e quatrozientos e doze annos».

113

Era 1412.  
A. de C. 1374.  
4 de Febrero.

Carta de venta, otorgada por Martin García, «yerno de Pero Martinez de Haxpuro» y vecino de Barrio nuevo, á favor de Lope García de Pancorvo, de un parral que poseia «en Medallo», y cuyos límites designa, por precio de doscientos maravedís «con rrex e carta e alcauala», los cuales declara haber recibido en su totalidad; obligándose por lo tanto á darle en todos tiempos libre y quito el mencionado parral con todas sus pertenencias contra cualquiera mala voz que pretendiera lo contrario.

—«Fecha quatro dias de Febrero, Era de mill e quatrozientos e doze annos».

Escrita en el mismo pergamino á continuacion de la precedente.

A. de C. 1393.  
28 de Mayo.

Requerimiento hecho por Diego Ruiz, monje y procurador del monasterio de San Millan de la Cogolla, á

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

los concejos de Santa María y Santa Cruz de Rivarredonda, para que guardasen bien los términos de ambos lugares y no quitaran ó mudaran los mojones de donde siempre habian estado.

—«.....*veynte e ocho* dias del mes de Mayo anno del nascimiento del sennor Jhu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e tres annos».

Está ilegible en su mayor parte este pergamino por la mala calidad de la tinta, que ha desaparecido casi del todo con el roce. El principio de la fecha está borrado por completo y las otras palabras que van de letra cursiva son de muy dudosa leccion.

114

A. de C. 1401.  
15 de Setiemb.

Carta de procuracion otorgada á favor de Juan Lopez, monje de San Millan de la Cogolla, por el abad y convento de este monasterio, dándole todo el poder que se requeria conforme á derecho para cobrar en su nombre el voto de San Millan (V. el núm. 1.º) en las villas y lugares del reino de Navarra, que no lo habian pagado; para recaudar y exigir las rentas y otros derechos «que nosotros auemos de auer de las nras. caseñas e heredades en el dicto rregno de Nauarra, de Azqueta e San Cristoual e Sant Pedro de *Oriyan* e la casa de Badostayn con sus pertenencias» y algunas otras que no expresan; y por último, para hacer nuevos arriendos de estas heredades en la forma y modo que le pareciere conveniente; pues de todo lo que él hiciera en este punto salian ellos responsables con sus personas y con los bienes del monasterio. Dirigen esta carta especialmente «alos concejos, alcaldes, oficiales e hombres buenos de la Guardia, de S. Vicent, de la Raga de Beruincana con todas sus aldeas» y á las demás villas y lugares del reino de Navarra que habian dejado de pagar el voto hacia algunos años; rogándoles «en amor de Dios e de la uirgen Sca. M.<sup>a</sup> su madre e del bienauenturado cuerpo sco. de Seynnor Sant Miljan»,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

que recibieran bien al susodicho procurador y le pagasen pacíficamente el voto mencionado.

—«Fecha en el dicto nro. monesterjo xv. dias de Setiembre Anno del nascimjento de nro. Sennor Ihu. cristo de Mill quatrozientos e vn annos».

Inserta en la carta de censo de que se da noticia en el art. siguiente.

A. de C. 1404.  
9 de Marzo.

Carta otorgada por Juan Lopez, monje del monasterio de San Millan de la Cogolla y procurador de su abad y convento, á favor de Juan García, vecino y morador del lugar de Azqueta. Por ella, y en virtud del poder que, «para huebos e prouecho del dicto conuento», se le habia conferido en carta de procuracion que se inserta y de que dimos cuenta en el artic. anterior, concede, en calidad de censo perpétuo, á Juan García y sus descendientes todos los heredamientos que el monasterio tenia y debia tener en el referido lugar de Azqueta y en sus términos, con la obligacion de dar todos los años por el dia y fiesta de San Miguel al que con esta carta se les presentare «la suma e quantia de quatorze sueldos de dineros carljnes prietos contados gros (*sic*) de Nauarra en dos sueldos o de qualquier moneda que por tiempo cordrá en Nauarra», y otras condiciones ordinarias.

—«Esta carta fue fecha en la manera sobredicta noueno dia del mes de *Marzo*..... dnj. M.º CCCC.º quarto.»

A. de C. 1415.  
23 de Diciemb.

Carta de venta, otorgada á favor de D. Pedro, abad de San Millan de la Cogolla, su señor, por Martin Fernandez y su mujer Juana, vecinos de «*Saande* de San Millan», de un parral que tenian junto a otro «que dicen de Santa Maria» propio de dicho monasterio, por

FECHA DEL DOCUMENTO. <i>Año, día y mes.</i>	ARTÍCULOS.	NUMERO.
A. de C. 1416. 15 de Febrero.	<p>precio de ochocientos maravedís «desta moneda de blancas que se vsa en Castiella que fazen dos blancas un mr.», de los cuales se otorgan por bien pagados. Por lo cual, y renunciando todas las leyes que era de costumbre en tales casos, le transfieren el dominio y posesion del mencionado parral; obligándose al propio tiempo á dárselo libre y quito contra cualquiera mala voz y á responder de la validez del contrato.</p> <p>—«Fecha esta carta en el dicho monesterio de San Millan a veynte e tres dias de Dezjenbre anno del nacimiento de nro. Sennor Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e quinze annos».</p> <p>Carta de censo otorgada por D. Pedro, abad de San Millan de la Cogolla, y por todo su convento, á favor de Ferran Martinez y Juan de San Juan, vecinos de la villa de Nájera, y de todos sus descendientes, de un molino llamado de San Sebastian, que tenia el monasterio cerca de dicha villa, «de yuso de Sant Julian», el cual estaba caido y deshecho á la sazón. Se lo dan, «con su salto, e con su rrio, e con su casa, e con vna pieza questa cabo el, faza la parte de Nagerilla que solie andar en rrenta con el dicho moljno», para que lo posean perpétuamente, con la obligacion de pagar en cada un año al monasterio «un franco bueno de buen oro e de justo peso»; y dos florines, tambien de oro, del cuño de Aragon, puesto todo ello en San Millan por ei dia y fiesta de San Martin del mes de Noviembre.</p> <p>—«Fecha enel dicho monesterjo de Sant Millan dela Cogolla a quinze dias del mes de Febrero anno del nacimiento de nro. Sennor Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e diez e seys annos».</p>	116
		117

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1436.  
13 de Setiembre.

Carta de transaccion y arreglo celebrado entre el abad y convento de San Millan de la Cogolla de una parte, y de la otra el alcalde, regidores y hombres buenos de la villa de Nájera, acerca de la jurisdiccion de algunos pueblos. Como entre unos y otros hubiera habido de largo tiempo atrás, y aún á la sazón existiesen cuestiones y litigios «sobre la juridiccion ceuil e criminal del valle de Sant Millan, e Vadaran, e Ledesma, e Camproujn, e Ventosa, e Cardenas, e Cordoujn, e Villa Verde, e Villarejo, e sobre la eserçion de los escriuanos de la dicha villa en el dicho valle, e otros derechos anexos a la dicha juridiccion»; y como por bien de paz y para evitar disturbios en lo sucesivo hubieran resuelto celebrar una concordia ó avenencia en este asunto, el abad y monjes del susodicho monasterio dieron para ello sus plenos poderes á fray Martin Ferrandez de Vergara, prior del mismo, por carta de procuracion que se inserta y fué otorgada con fecha 12 del mes de Setiembre del año 1436, y los referidos alcalde, regidores y hombres buenos á su vez nombraron como procuradores de la villa á sus convecinos Juan Martinez de Aleson, y á Diego Martinez de Aleson, escribano, dándoles todo el poder que exige el derecho, para convenir y otorgar dicha transaccion, segun carta que tambien se inserta y lleva la misma fecha de la anterior.

Cuyos procuradores, reunidos al siguiente dia, y habidas sus contestaciones de una y otra parte, acordaron: «primeramente que los logares de Ledesma e Ventosa, e Camproujn, e Villarejo, e Villaverde, e Cardenas, e Cordoujn que la juridiccion ceuil e criminal alta e baxa con el mero misto imperio que pertenesce ala villa de Nagera e a los alcalles della. Et es suya dellos. Et que en tal posesion han estado fasta aqj desde largos

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

e antigos tpos. aca e estan oy. Pero que en los logares de Ventosa e Cardenas que non merinee merjino dela merjndat de Nagera, saluo que los alcalles dela dicha villa den sus mandamientos para los dichos logares. Et que ellos o qualquier dellos por ssy mesmos, o por ssu mandado a los merjnos o jurados delos dichos logares a quien los dichos alcalles mandaren, executen sus mandamientos e sentençias en los dichos logares et en cada vno dellos asy en bienes commo en personas çeuilmente e crimjualmente»; que estos alcaldes «lieuen delos dichos logares e de cada vno dellos sus alcallias e sus derechos segund que lo han acostumbrado fasta aquj. Et esso mesmo que lieuen del lugar de Vadaran tres fanegas de pan que suelen lieuar de alcailja en cada un anno»; que los escribanos de Nájera puedan dar y den fe como escribanos públicos en todo el valle de San Millan, en todos sus pueblos, y hasta en el monasterio «cada e quando ally les fuere pedido e demandado», por quanto así lo habian hecho hasta entonçes. Acuerdan además otras cosas menos importantes sobre la manera de administrarse la justicia en dichos pueblos relativamente á lo criminal, ordenando que les sea guardado por los alcaldes de Nájera al abad y convento el privilegio que tenian en esta razon, y añaden que ni estos últimos «njn los oficiales del dicho monesterio que tienen admjnjstraciones, njn otro alguno por ellos, njn por alguno dellos, que non fagan statutos njn pongan penas que penen a persona alguna vezino delos dichos logares..... por venjr a pleito ante los alcalles dela dicha villa njn les sea defendido por el sennor abbad njn oficiales njn por algunos dellos, so pena de dos mill doblas de oro castellananas de cunno de nro. sennor el Rey, de buen oro e justo peso». Por último, y despues de convenirse en lo concernien-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

te á lo civil, se obligan unos y otros á mantener y observar este pacto y transaccion, bajo la pena de mil doblas de oro castellanas, que debía pagar la parte inobediente á la otra por cada vez que á todo esto faltase.

—«Fecho e otorgado fue este dicho contracto en la dicha villa de Nagera..... jueues a treze dias de dicho mes de Setienbr. anno sobredicho (del nacimiento de nro. senor Jhuxpo. de mill e quatroçientos e treynta e seys annos).»

A peticion de las partes autorizó con su signo esta carta Diego Perez, escrivano público por el concejo de la villa de Nájera, que á todo estuvo presente con otros varios testigos.

118

A. de C. 1436.  
13 de Setiemb.

Copia simple y literal del documento que precede, escrita en tres fojas útiles de pergamino, gran fólio, de letra de mediados del siglo xvi al parecer.

119

A. de C. 1436.  
31 de Diciemb.

Carta de venta, otorgada á favor de Juan García de Sorejana por Lope de Yrcio, «jurado de los termjnos de la villa de Haro», por sí y en nombre de su compañero Juan de las Eras, que habian sido competentemente autorizados por el concejo y alcalde ordinario de dicha villa, de «vna verta con todos sus arbores que en ella estan», y cuyos limites se designan, en el término de la villa mencionada, por precio de dos mil setecientos treinta maravedís «desta moneda vsual en Castilla que fazen dos blancas vno»; declarando haberlos recibido todos «rreal mente en taças de plata» sin que nada quedara por pagarle. Por lo cual le transiere el derecho á la propiedad de dicha huerta con todas sus pertenencias, haciendo las renunciias de costumbre en tales casos.

—«Ffecha e otorgada ffue esta carta de venta en la dicha villa de Haro a treynta e vno dias del mes de De-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1443.  
17 de Agosto.

zientbre, anno del nascimiento del nro. Sennor Jhu. xpo. de mill e quatroçientos e treynta e seys annos».

120

Carta de avenencia celebrada entre D. Diego Sarmiento, señor de la villa de Saja, y el concejo, hombres buenos y vecinos de la misma, por una parte, y por otra el abad y convento de San Millan de la Cogolla, representados por su prior fray Martin Ferrandez de Vergara, mediante el poder amplio que para ello le habian concedido por carta de procuracion que se inserta y lleva la fecha de 15 de Agosto de 1443. En su virtud reconocen y confiesan los primeros que no tenían derecho alguno á los pastos, leña, caza, etc. del lugar de «Mercuri» (Murcuri), propio del mencionado monasterio, y desisten por lo tanto de todos los pleitos que habian seguido ambas partes sobre este punto, ya ante jueces árbitros, ya ante los conservadores del monasterio; obligándose con todos sus bienes y personas á respetar de allí en adelante los términos del pueblo mencionado. El procurador del abad y monjes ofrece tambien por su parte, y en nombre de sus representados, respetar y cumplir otra sentencia arbitral que anteriormente diera el Sr. D. Pero Lopez de Ayala en el pleito sobre los términos y límites de los pueblos de «Çehuri» (Zihuri) y Saja, contra la cual habia reclamado el monasterio. Unos y otros, por último, se obligan á observar este acuerdo, y establecen que pagará «mil doblas de oro de la vanda» cualquiera que en todo ó en parte se atreviere á infringirlo.

—«(En el dicho lugar de Saja dentro en la eglia. de Sca. M.<sup>a</sup>)..... a siete dias del dicho mes de Agosto del anno sobre dicho de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos».

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

- En la fecha de este documento debe de haber equivocacion ; porque siendo el 15 de Agosto la del poder, mal pudo hacerse la avenencia el 7 del mismo mes. Es probable que el notario quisiera decir *a diez e siete dias* y no *a siete*, como escribió, y en tal concepto lo hemos puesto asi al márgen.
- 021
- A. de C. 1443. 17 de Agosto. Traslado de la carta precedente , dado y autorizado por Juan Sanchez de Menchaca, escribano mayor de los fijosdalgo y de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid , á peticion de Juan de Camargo , procurador del abad y convento de San Millan de la Cogolla, nombrado por cartas de poder y sustitucion que se insertan.
- Su fecha : Valladolid 20 de Marzo de 1494.
- Escrito en cuatro hojas de vitela. tam. fól.
- 121
- A. de C. 1448. 5 de Junio. Carta de mandamiento del alcalde de Berlanga, Fernando Sanchez de Valdés, al concejo, regidores y oficiales de dicha villa , ordenándoles que pagasen á los procuradores del monasterio de San Millan de la Cogolla un maravedí por cada casa poblada, por razon del voto que hizo el conde Fernan Gonzalez, segun lo mandaba á su vez una carta del rey « firmada de su nombre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas », que le habian mostrado los referidos procuradores.
- « Fecha a cinco dias de Junio , anno del Sennor de mjll quatroçientos e quarenta e ocho annos ».
- 122
- A. de C. 1449. 5 de Febrero. Sentencia dada por el bachiller Sancho Martinez de Haro , alcalde mayor y juez designado al efecto por el señor conde Pero Fernandez de Velasco, en el pleito que seguian el concejo y hombres buenos del lugar de Haro , de una parte , y de la otra el monasterio de San Millan de la Cogolla y los lugares de Naharruri y An-
- 123

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

guziana, sobre aprovechamiento de pastos y transgresión de términos. El juez, examinados los testigos que le presentaron de una y otra parte, falla en vista de sus declaraciones y designa los sitios en que habian de colocarse los mojones que separaran unos y otros términos; y respecto al aprovechamiento de pastos, declara: que tanto los de Haro como los de Naharruri y Anguziana, habian estado en posesion y adquirido por consiguiente «el derecho e seruidumbre de paçer en el termino de Pauleja (lugar del monasterio de San Millan), con sus ganados mayores y menores fasta el rrio de oja»; y por lo tanto que, respetando las costumbres y acuerdos ó pactos estipulados entre estos pueblos, quedaba á salvo el derecho de cada parte para decidir más tarde acerca de ello en vista de estas escrituras ó pactos, con los cuales y á este efecto los mandó comparecer otra vez en su presencia, dentro de los nueve dias siguientes al en que les fuere notificada esta sentencia.

—«En el lugar de Naharruri, que es en la merindad de Rioja, a cinco dias del mes de Febrero anno del nascimjento del nro. Sennor Ihu. xpo. de mill e quatroçientos e quarenta e nueue annos».

A. de C. 1464.  
4 de Junio.

Requerimiento hecho por Sancho de Taranco, hijo de Sancho Ortiz, y Ferrando, hijo de Juan Sanchez de Taranco, á Juan Sanchez de Gortazar, procurador del abad y convento de San Millan de la Cogolla, para que mandase hacer pesquisa sobre las heredades de la iglesia del expresado lugar de Taranco, granja del referido monasterio, parte de las cuales se decia que ellos las tenian ocupadas ilegítimamente, porque sus padres las «aujan malparado o ennagenado». El procurador del monasterio les mandó que llevasen al siguiente dia

124

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

los testigos al barrio de San Miguel de Villanueva, donde habia de hacerse dicha pesquisa.

— «En el lugar de Taranco, que es en el valle e *tierra de....* a quatro dias del mes de Junio, anno del *nacimiento de nro. Salvador Ihu. xpo. de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos*».

Escrito en papel. Las palabras que van de letra cursiva, como de dudosa leccion, corresponden en el original á una gran mancha que las ha borrado casi por completo, imposibilitando la lectura de otras varias.

125

A. de C. 1480.  
16 de Mayo.

Testimonio librado por Fernando de Montealegre, escribano público de número de la ciudad de Badajoz, de la respuesta que dieron el corregidor y regidores de la misma al requerimiento que se les hacia por parte del monasterio de San Millan de la Cogolla para que pagasen el voto con arreglo al privilegio del conde Fernan Gonzalez, reseñado *supra* núm. 1.º Se negaron á verificarlo, fundados en que ni habia la memoria más remota de que se hubiera hecho nunca á Badajoz la demanda de tales votos, ni existia razon alguna para hacerse ahora, toda vez que el privilegio del Conde no hacia mencion de dicha ciudad, al enumerar los pueblos de su señorío que quedaban sujetos á su cumplimiento.

— «En la noble e leal çibdad de Badajoz diez e seys dias del mes de Mayo, anno del nascimjento de nro. Sennor Ihu. xpo. de mill e quatroçientos e ochenta annos».

Escrito en papel.

126

A. de C. 1484.  
9 de Febrero.

Carta del concejo y regidores de la ciudad de Avila á todos los vecinos y moradores de la misma y de los lugares sujetos á su jurisdiccion, diciéndoles que por parte de Juan Sanchez, monje y procurador del mo-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

nasterio de San Millan de la Cogoila, se les habian presentado varios privilegios en que constaba que la ciudad de Avila y su tierra estaban obligados á pagar anualmente al cuerpo de San Millan un dinero «de moneda vieja de cada casa poblada» por el voto que habian hecho antiguamente el condé Fernan Gonzalez y los caballeros de Castilla; y como al propio tiempo les notificasé una carta de sus altezas el rey y la reina, mandando «acodjr al dicho abad e prior e monjes e conuento del dicho monesterio..... con el dicho voto», ellos mandaron hacer sobre este punto la correspondiente informacion, de la que resultó en efecto que «en los tiempos pasados se auja pagado el dicho voto de San Mjllan». Por cuya razon les mandan por esta su carta que paguen al referido Juan Sanchez, ó á quien su poder tuviere, los cuatro maravedís «desta moneda vsual», que pedia por cada casa poblada de la mencionada ciudad y su jurisdiccion, correspondientes á los últimos veinte años en que no se habia verificado el pago de aquel voto.

—«..... fecho e otorgado en la dicha çibdad de Auila nueue dias del mes de Febrero, anno del nascimjento de nro. Sennor Ihu. xpo. de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos».

Escrito en papel.

A. de C. 1485.  
18 de Junio.

Mandamiento del concejo, justicia y regidores de la ciudad de Avila á todos los vecinos y moradores de la misma y de los lugares de su jurisdiccion, para que pagasen al procurador del monasterio de San Millan los votos correspondientes á los últimos cinco años, conforme á los privilegios que habia mostrado, so pena de abonar, el que así no lo hiciese, mil maravedís para la cámara de los reyes.

127

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«..... fecho e otorgado en la noble çibdad de Auila diez e ocho dias del mes de Junio, anno del nro. Saluador Ihu. xpo. de mjll e quatroçientos e ochenta e çinco annos ».

Escrito en papel.

Con fecha 7 de Julio de este mismo año se dió por el obispo de Avila, D. Alfonso de Fouseca, otra carta de mandamiento al referido Juan Sanchez para que, so pena de excomunion, todos los fieles de su obispado le pagasen el voto correspondiente á estos cinco años en que no lo habia cobrado el monasterio. ( V. *supra*, seccion II, número 56.)

A. de C. 1488.  
4 de Enero.

Sentencia arbitral pronunciada por D. Pedro de Castillo, abad del monasterio de San Millan, árbitro y amigable componedor designado y elegido por Pero Ochoa, «granjero dela nra. granja de Sennora Santa Maria de Sobre Cannas», y Sancho Fernandez de Solorzano, monje del mismo monasterio, como procurador de su abad y convento, de una parte, y por el concejo y vecinos «del nro. lugar de Villarejo», de otra, para decidir una contienda que entre ellos se habia originado, «a cavsá e sobre rrazon que por el dicho Pero Ochoa granjero e por parte del dicho monesterio se dezia e afirmaba, tener costumbre e derecho de serbidumbre de cada e quando Djos nro. Sennor diese fruy en los montes del dicho lugar de Villarejo, asy en el Haedo como en el Robredo, que podia el dicho granjero de la dicha granja echar todos sus puecos a los dichos montes del dicho lugar de Villarejo a gozar la dicha fruy (*sic*), junta o apartadamente con su pastor e çarron syn pena njn calonna alguna», así como tambien cortar en los mismos toda la leña y madera necesarias para el consumo y obras de la susodicha granja; cuyos derechos le negaban en parte los de Villarejo. El abad, despues de haber oido á las dos partes y á los testigos que una y otra presentaron, falla y sentencia que en

128

lo sucesivo el granjero de Santa María de Sobre Cañas podría echar á los referidos montes, todos los años que llevasen fruto, ocho puercos sin pena ni calumnia alguna, y cualquiera que fuese el número de los que echara cada vecino de Villarejo; debiendo pagar, si quisiere echar más de los ocho, «el xerique por ellos y gualandose con el dicho concejo commo mejor les esté»: y en quanto al derecho de cortar, que sigan teniéndolo en adelante como lo habian tenido hasta entonces los granjeros y el demandante lo pedia.

—«E ansy lo pronunçiamos arbitrando e componiendo entre las dichas partes por esta nra. sentencia; que fue dada e pronunçada por el dicho Reverendo Sennor abbad mj Sennor en el dicho monasterio de San Millan a quatro dias de henero anno del nascimjento de nro. Salvador Jhu. xpo. de mjll e quatrozientos e ochenta e ocho annos.»

Es un testimonio que dió, á instancia de las partes, y signó juntamente con el juez susodicho, el escribano del monasterio y notario apostólico Ferrando de Guillen. Escrito en tres fojas útiles de papel de hilo, tam. 161.

A. de C. 1490.  
6 de Enero.

Escritura de fundacion de la llamada *Arca de la Misericordia*, ó sea, carta de donacion, otorgada á los vecinos de Barrionuevo por D. Pedro de Castillo, abad del monasterio de San Millan de la Cogolla, con el consentimiento y aprobacion de todos sus monjes, de quinientas fanegas de trigo, que habian da estar depositadas en poder del merino de dicha villa, para prestarlas anualmente y socorrer con ellas á los vecinos más necesitados. Háceles esta donacion en agradecimiento por los buenos servicios que habian prestado al monasterio en la construccion del claustro y cerca del mismo, y en algunas otras obras hechas recientemente; estableciendo á continuacion, en quince capítulos dis-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tintos, las condiciones de la fundacion, que en resumen pueden reducirse á lo siguiente: seria en lo sucesivo cargo anejo al del merino de la villa el de mantener en depósito, repartir y recaudar estas quinientas fanegas con los aumentos que fueran teniendo; dando de ello cuenta exacta al monasterio y á los vecinos de la villa y siendo responsable de cualquier desfalco que pudiera haber: el reparto del grano habia, empero, de hacerlo con la medida que al efecto mandaria construir el convento, presenciándolo tambien un monje, para que no hubiera lugar á quejas y murmuraciones, en tres épocas del año, que serian: ocho dias antes de Navidad, ocho antes de Páscoa de Resurreccion y ocho antes de la del Espíritu-Santo; y sujetándose por último al memorial, que le entregaria el abad todos los años, de las personas que habian de ser socorridas y de la cantidad de trigo que habia de prestar á cada una: que cuando los agraciados no fuesen personas de arraigo, el merino cuidaria de exigirles fiadores bastantes á responder á su debido tiempo de la completa devolucion de las fanegas que llevasen; que la recaudacion de todo lo prestado habia de hacerse en todo el mes de Setiembre, sin que el merino pudiera prorogar el plazo; que pasado este mes, los que no hubieren hecho la entrega pagarian mensualmente un celemin más de trigo por cada fanega para el depósito comun; pudiendo el merino, por sí propio y sin necesidad de juicio ni sentencia, tomar de los bienes de todo aquel que se negase á pagar, lo que importase el préstamo con el aumento de celemines que hubiere: que el merino depositario podria tambien con las mismas condiciones tomar para sí prestadas, si las necesitase, hasta treinta fanegas en cada año. Por último, atendiendo á la gravedad del cargo de este pan, del cual,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

en último resultado, eran responsables por sí y por sus sucesores el concejo y vecinos de la villa, «e por quanto el merjno que fuese puesto e nombrado por el senyor abbad podria acaesçer non ser abonado nja de recabdo», establecen de consuno que en lo sucesivo no podria este nombrarlo ni ponerlo sin prévia consulta y beneplácito del mencionado concejo. De todo lo cual, añaden, «mandamos fazer dos scripturas autenticas e signadas de notarios públicos, tal la vna como la otra, la vna de las quales esté enel arca del thesoro del monesterio e la otra esté e quede con el concejo e vecinos de la villa....».

—«.....fue fecha e otorgada por el dicho muy reuere[n]do senyor abbad e por el dicho concejo, alde. merjno, jurado e omes buenos de la villa de Varrionuebo, dentro en la camara de concejo a seys dias del mes de Enero anno del nascimiento de nro. Saluador Ihu. xpo. de mjll e quatrocientos e nouenta annos».

Escrita en seis hojas útiles de pergamino, tam. f6l. y signada por tres notarios.

A. de C. 4493.  
23 de Enero.

Sentencia librada por los oidores de la Real Audiencia de Valladolid en el pleito que ante ella seguian el abad y convento de San Millan de la Cogolla de una parte, y de la otra el concejo, regidores y hombres buenos de la villa de Saja. El procurador del monasterio entabló demanda contra los últimos, por haber infringido en dos distintas ocasiones cierta auenencia (V. esta *supra* en el núm. 121), que ya, tiempos atrás, se habia celebrado entre ambas partes, y por la cual reconocieron el concejo y vecinos de la mencionada villa que no tenian derecho alguno, como hasta entonces sostuvieran, sobre los términos y pastos del lugar de Murcuri tal como allí se designaban; prometiendo tambien en ella unos y otros atenerse y guardar

130

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

puntualmente una sentencia arbitral pronunciada por Pero Lopez de Ayala, asimismo sobre los términos entre la villa de Saja y el lugar de «Zehuri» (Cihuri): y pretendia por consiguiente que se les condenase á pagar al monasterio dos mil doblas de oro «de la banda», pena en que habian incurrido, conforme á la avenencia, y á la restitucion de cuatro carneros que habian prendado indebidamente en los términos de Cihuri. Negaban los demandados que hubiese tal avenencia, ó que, en caso de haberla, fuese aplicable al caso que en la demanda se pretendia; y en cuanto á los carneros, decian haberlos prendado y llevado con justa causa. La Audiencia, pues, vistas las alegaciones y probanzas de cada parte, falla y sentenciando condena por la presente al concejo y vecinos de Saja á devolver inmediatamente al monasterio los cuatro carneros ó el valor de ellos; ordenándoles al propio tiempo que en lo sucesivo guardaran y cumplieran la mencionada avenencia, so pena de pagar por cada vez que la infringiesen las mil doblas de oro que ella señalaba; y por último, que no volvieren á molestar ni vejar á los renteros del lugar de Murcuri, ni á prender sus ganados «por paçer e andar en los dichos terminos del dicho lugar de Cihuri, so pena de veynte m<sup>ll</sup> marauedis para los estrados de la dicha nra. Abdiencia» por cada vez que lo verificasen.

—«Dada e pronunciada por los dichos oidores de la Abdiencia..... en la noble villa de Valladolid a treynta días del mes de Março anno del nacimiento del nro. Salvador Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e noventa e çinco annos».

Inserta en la carta ejecutoria otorgada por los Reyes Católicos con fecha 30 de Marzo de 1495, que va reseñada *supra* en el lugar correspondiente. (V. Seccion 1.ª núm. 20.)

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1498.  
19 de Diciemb.

Carta de merced otorgada al concejo, merino, hombres buenos, escuderos y vecinos de los lugares de Miñon y La Zarzosa, por D. Pedro de Castillo abad de San Millan de la Cogolla, rebajándoles á la mitad el tributo «llamado serna», por el que hasta entonces habian venido pagando anualmente un almud de pan, mitad trigo y mitad cebada. Hizoles esta merced en atencion á los muchos y buenos servicios que habian prestado al monasterio, y en virtud del informe que, bajo juramento, le habia dado el referido merino diciendo que por causa de este tributo emigraban de aquellos dos pueblos algunas gentes, despoblándose estos de dia en dia, y quedándose sin labrar veinte y cinco ó treinta fanegas de sembradura, cuyos diezmos perdía el monasterio.

—«Fecha en el dicho monasterio a dize nueue dias del mes de Diciembre anno del nascimiento de nro. Salvador Ihu. xpo. de mjll e quatroçientos e nouenta e ocho annos».

Siglo XV.

Carta otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla, dando, en calidad de censo enfiteútico perpétuo, á Juan Sanchez y Sancho Ortiz, vecinos del lugar de Tarancon, y á todos sus sucesores, la iglesia y monasterio de San Medel con todas sus heredades y pertenencias, que se expresan y describen minuciosamente; con la condicion de pagar anualmente al monasterio quince florines de oro del cuño de Aragon y doce maravedís de la moneda vieja por razon del yantar. Establecen asimismo que este pago se habia de hacer por el dia y fiesta de San Martin de Noviembre, y ponen otras condiciones que suelen ser comunes á este género de contratos.

Este documento está incompleto. Por las señales del cosido, que se

131

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1500.  
18 de Enero.

advertien en la parte inferior parece que, no bastando el pergamino elegido primitivamente, debieron añadirle algun trozo, que se ha perdido, y donde estaria sin duda, con las cláusulas finales del contrato, escrita la fecha. La letra parece de mediados del siglo xv.

Sentencia arbitral dada por D. Pedro Lopez de Salazar, prior mayor del monasterio de San Millan de la Cogolla, y Juan Marqués, alcalde de la villa de Foncea, jueces y amigables componedores en virtud del compromiso y poderes que respectivamente les habian dado el mencionado monasterio en union con el lugar de Arce, de una parte, y de la otra el concejo y vecinos de Foncea, prévio el permiso y licencia del duque del Infantado, su señor, para que dirimiesen las contiendas y litigios que entre unos y otros existian, sobre la limitacion y amojonamiento de la serna «que se dize del dicho lugar de Arçe que es del dicho monesterio»: sobre las penas y calumnias («calonnas») que habian de exigirse mútuamente un pueblo al otro cuando los ganados traspasaran sus términos respectivos: sobre aprovechamiento de pastos comunes á unos y otros; y por último, sobre las costas que se habian originado anteriormente con este motivo, ya ante el chantre de las iglesias colegiales de San Martin de Alvelda y Santa María la Redonda, de la ciudad de Logroño, juez apostólico y subconservador del propio monasterio, ya ante los demás jueces que habian entendido en este pleito. En su virtud, fallan y pronuncian los árbitros susodichos que la serna de Arce era propia y correspondia «pleno iure» al monasterio de San Millan, y por consiguiente que dentro de sus límites (que enumeran y señalan minuciosamente), no tenian parte alguna ni derecho á nada los de Foncea. Establecen tambien cuáles eran los términos de aprovechamiento comun entre ambos pueblos, y cómo debian entenderse uno y otro

132

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

para disfrutarlos por igual : señalan las penas y calumnias que habian de pagar los ganados mayores y menores que traspasaran los términos propios de cada pueblo y se entrasen por los sembrados, barbechos y rastrojos vedados aún : mandan que los de Foncea devuelvan luego íntegras todas las prendas que hasta entonces habian tomado á los de Arce desde que se comenzó el pleito, y en compensacion de esto, « que el monesterio se ponga a todas las costas que tiene fechas en la prosecucion destas causas, así ante juezes conservadores commo ante otros quales quier que las aya fecho »; y por último, que estoviese en vigor y se observase puntualmente toda la parte, que por esta no se alteraba, de una sentencia que acerca de este asunto habian dado antes el Sr. García de Mendoza y el alcalde de Bribiesca. Por lo cual declaran que cualquiera de las partes, que infringiese en algo esta sentencia y acomodamiento, incurriria desde luego en la pena de « quinientas doblas de la vanda, de buen oro e justo peso, castellanas », que se indicaba en el compromiso.

—« Que fue pronunciada esta dicha sentencia en el dicho lugar de Arce por los dichos señores juezes en presencia de las dichas partes, a dize ocho dias del mes de Enero. Anno del nacimiento de nro. Saluador Ihu. xpo. de mill e quinientos annos ».

Viene precedida de las tres cartas de poder y compromiso que otorgaron por si respectivamente el monasterio y los dos pueblos, poniendo este asunto en manos de dichos árbitros. Todo ello está escrito en un cuaderno que consta de ocho fojas de pergamino, tamaño fól., con cubiertas de la misma materia.

A. de C. 1500.  
18 de Enero.

Otro ejemplar de la sentencia y cartas de compromiso indicadas en el núm. precedente, escrito en once hojas de papel, tam. fól., y signado por el notario Fernando Muñoz, que autorizó tambien aquella sentencia.

133

134

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1500.  
24 de Julio.

Sentencia dada por el doctor Pedro Jimenez de Naso, arcediano de Logroño, en el incidente que se habia suscitado sobre si habia ó no de declararse desierta la apelacion interpuesta por el concejo y vecinos de la villa de La Guardia, en cierto pleito que seguian contra el abad y convento de San Millan de la Cogolla. En su virtud, y habiendo visto el proceso y examinado las pruebas y razones alegadas por una y otra parte, falla y sentencia el arcediano: que era procedente el recurso de apelacion, no pudiendo tenerse esta por desierta como lo pretendia el monasterio; por lo cual, añade, «pronunciándonos por juez en la cabsa principal..... mandamos alas dichas partes y acada una dellas que dentro de doze dias primeros siguientes computados del dia dela data desta sentencia», comparezcan alegando todo lo que les convenga para definir el pleito y sentenciarlo con arreglo á derecho.

—«En la çibdad de Logronno a veynte e quatro dias del mes de Julljo, anno del nascimjento de nro. Salvador Ihu. xpo. de mjll e qujntientos annos».

Se halla, juntamente con la protesta y apelacion que de esta sentencia hizo el monasterio con fecha 24 de Agosto del mismo año, en un cuadernito que consta de seis fojas de papel, tam. 4.º, con el cual vienen cosidos una copia de la misma sentencia y otros varios documentos, de que se dará noticia en su lugar correspondiente.

A. de C. 1501.  
18 de Mayo.

Carta de avenencia, otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra el concejo y vecinos de La Guardia, acordando la suspension de un pleito que seguian, sobre la limosna que habia de dar dicha villa anualmente al monasterio, para poner su decision en manos de jueces árbitros.

—«En el monesterio de Sant Millan, martes diez e ocho dias del mes de Mayo, anno del Sennor de 1501».

135

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Se halla, con otros varios documentos relativos á este asunto, en el reseñado con el núm. anterior.

- A. de C. 1502.  
29 de Mayo. Sentencia arbitral dada por fray Pedro de Nájera, abad del monasterio de San Benito de Valladolid y reformador general de la Orden, juez árbitro que habían nombrado, por carta de compromiso que se inserta, el abad y convento de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra el concejo y hombres buenos de la villa de La Guardia, para que decidiera el pleito que seguian sobre la resistencia que oponian los últimos á pagar al monasterio «un peso de pan e una medjda de vjno», que el abad y convento exigian ahora á cada vecino de la mencionada villa, además del cornado castellano que tenian costumbre de darles de limosna todos los años. En su virtud manda el susodicho juez que en lo sucesivo pague perpétuamente el concejo al monasterio un florin de oro y justo peso en cada un año, ó su equivalente, á saber «dozientos e sesenta e cinco mrs. que oy dja valle e es su justo e derecho precio»; debiendo entregarlo en el propio convento.

—«En el monesterio de Sennor Sant Millan de la Cogolla a quatro dias del mes de Junio, anno de M. D.II annos».

A continuacion viene tambien la carta de aceptacion y ratificacion de esta sentencia, otorgada con la propia fecha por el concejo y vecinos de La Guardia «en la cámara del concejo e ayuntamiento dela dicha villa».

Se hallan una y otra en el núm. 435.

- A. de C. 1503.  
19 de Mayo. Carta de arrendamiento de los votos y ofrendas que, segun el privilegio del conde Fernan Gonzalez (V. *supra* núm. 4), correspondian al monasterio de San Millan de la Cogolla en los arzobispados de Sevilla, Toledo y Granada, y en los obispados de Málaga, Jaen, Córdo-



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NÚMERO.

ba, Cartajena, Cádiz, Badajoz, Plasencia, Coria, Ciudad Rodrigo, Palencia, Sigüenza, Osuna, Avila, Cuenca, Segovia, Calahorra y Pamplona, en las Ordenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, en el priorato de San Juan de Velez y en la «Vicaría Reina», «por quatro cogechas» á contar desde el año de 1483 hasta el de 1505. Otorgáronla el abad y convento de aquel monasterio á favor de Juan de Luyando y Juan de Orduna, notario y vecino de Búrgos, á condicion de que habian de pagar en renta setenta mil maravedis en tres plazos que se expresan.

—«En el monesterio de Sennor Sant Millan de la Cogolla a djez e nueve djas del mes de Mayo, anno del nascimjento de nro. Saluador Ihu. xpo. de mjll e qujníentos e tres annos».

Escrita en papel.

A. de C. 1504.  
15 de Julio.

Carta de donacion, otorgada por D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, al monasterio de San Millan de la Cogolla, de las veinte y cinco fanegas de trigo que, en tiempos pasados, tanto su padre como él habian de uado en seruiçio delos reuerendos padres abbad, prior, monjes e conuento», en cada un año, al tiempo de sacar de las salinas de Añana la sal que allí tenia este monasterio. Declara hacer esta donacion en virtud de un concierto pactado con el abad y monjes, en el cual estos se obligaban á darle á su vez «en enfiteosi perpetuo las eras de sal hazer que tienen en la dicha villa de Salinas, con todas sus pertenencias, y con todo lo demás que se expresa en el artíc. siguiente.

—«Fecha en la mi casa fuerte de la Puente la Rad quinze djas de Julljo anno del nascimjento de nro. sennor Ihu. xpo. de mill e qujníentos e quatro annos».

136

137

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO

A. de C. 1504.  
19 de Agosto.

«Carta de emphyteosi», ó sea censo enfiteútico perpetuo, constituido por el prior y monjes de San Millan de la Cogolla en favor de D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, representado por Juan de Samaniego, su procurador, y de todos sus sucesores, de todas las «eras de sal hazer», que el monasterio tenia en la villa de Salinas, con todas sus pertenencias, como «mueras, e pozos, e pozas e anales en que las suelen e acostumbrau tener, e con todos sus terrados e pontidos e condesijos de sal e muera tener». Le dan asimismo todas las heredades «de pan e vino leuar» que tenían en la propia villa, y en la de «La Vastida» ó en sus términos respectivos; imponiéndole por condiciones la de pagar anualmente al monasterio, él ó quien despues de su muerte poseyera su título y mayorazgo, quinientas ochenta fanegas de sal buena, las quinientas cincuenta como cánon del censo, y las restantes como diezmo de las heredades de pan llevar; debiendo tener lugar la entrega por el día y fiesta de Santa María de Agosto: la de reedificar á su costa las eras y todas sus dependencias, siempre que por cualquier accidente ó suceso fueren destruidas: la de no poder vender ó enagenar á ninguna otra persona las eras ni las heredades comprendidas en el censo, y por último, otras generales y ordinarias en este género de contratos.

—«..... fue fecho e otorgado este dicho contrato de emphyteosi por amas las dichas partes dentro en el dicho monesterio..... a diez e nueve dias del mes de Agosto anno del nascimiento denro. Salvador Ihu.xpo. de mjl e qujnientos e quatro annos».

Escrito en un cuaderno que consta de cuatro fojas útiles de pergamino tam. fól., con cubiertas de la misma materia.

138

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1512.  
17 de Abril.

Carta de poder otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla á favor de Diego de Çambrana, Diego del Rio y Diego de Urieta, criados y familiares del monasterio, para recaudar los votos correspondientes á los cinco últimos años en las mismas diócesis de que se hizo mérito en el núm. 136, y demandar, si fuere necesario, á los que se resistiesen á pagarlos por cualquier concepto.

—«.....fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de Sennor Sant Millan de la Cogolla a diez e syete dias del mes de Abrjl anno del nascimjento de nro. Sennor Ihu.xpo. de mjll e qujníentos e doze annos».

Se halla en un traslado autorizado, en Valladolid, «estando ay la corte», á 19 de Agosto del propio año, y va seguido de un mandamiento que, requeridos al efecto por Diego de Çambrana, dieron el concejo, Justicia, veinticuatro y alguacil mayor de la ciudad de Jaen á todos los vecinos y moradores así de ella como de todos los pueblos de su distrito, para que sin oponer resistencia alguna pagaran al monasterio los mencionados votos. Este último está incompleto.

Escrito en papel.

159

A. de C. 1516.  
9 de Octubre.

Carta de poder otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla á favor de Diego de Ureta, Diego del Rio, Diego de Berceo, Juan de Arenas, y Fernando de Sabando, vecinos de Barrionuevo, vasallos y criados del monasterio, para el mismo efecto y en los propios términos que la reseñada en el núm. anterior.

—«Fue fecho e otorgado en el dicho monesterio de Sant Mjllan a nuebe dias del mes de Octubre anno del nascimiento de nro. Sennor Ihu.xpo. de mjll e qujníentos e diez e seys annos».

Escrita tambien en papel y con el sello de placa del convento en la parte inferior.

140

A. de C. 1516.  
9 de Octubre.

Traslado de la carta precedente, escrito en pergamino, y autorizado en Valladolid á 22 de

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1517.  
14 de Febrero.

Enero de 1517 por Alvar Gomez, escribano público.

Actuaciones seguidas por Diego de Ureta, Juan de Arenas y Diego del Rio, como procuradores del abad y convento de San Millan de la Cogolla, con el corregidor, su teniente y el regimiento de la ciudad de Avila, en solicitud de un mandamiento para cobrar en la misma y en toda su tierra los votos ofrecidos al cuerpo de San Millan por el conde Fernan Gonzalez y los caballeros de Castilla. Contiene la presentacion de los poderes que para ello les habia dado el monasterio; la carta de la reina doña Juana, de que se dió noticia *supra* en el número 22; varios requerimientos hechos por otros procuradores en distintas ocasiones; la informacion y declaraciones recibidas á los testigos presentados por los solicitantes; y, por último, la respuesta que les dió el corregidor, despues de consultar á todo el regimiento de la ciudad, diciéndoles: que como por la declaracion de los mencionados testigos no apareciese justificada la pretension del monasterio, antes al contrario, resultaba que, á lo menos de diez años á esta parte, nada se habia pagado por tales votos; y como, al notificar su peticion á los individuos del regimiento de la ciudad, hubiesen contestado que tal demanda «hera nueva inposicion e que non se avia de consentir»; se veia por tanto en la precision de negarles el mandamiento que solicitaban. No obstante lo cual, añadió que se lo daría para que, tanto en la ciudad como en todo su término y jurisdiccion, pudiesen pedir limosna en nombre del monasterio, pero únicamente de favor y sin que apremiasen á ninguna persona; facultándoles al propio tiempo para pedir traslado de todas estas diligencias, sin admitir más protestas que las ya presentadas.

141

FECHA  
DEL DOCUMENTO

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«En la muy noble e leal cibdad de Auila, sabado catorce dias del mes de Hebrero del anno del nascimjento de nro. Saluador Ihu. xpo. de mjll e qujnientos e diez e siete annos».

Es un cuaderno que consta de once fojas útiles de papel, tam. f6l.

142

A. de C. 1517.  
19 de Junio.

Mandamiento del justicia y regimiento de la ciudad de Jaen, «guarda e defendimiento de los Reynos de Castilla», á los vecinos y moradores de la misma y de «La Torre del Campo e de Mengiban e de Caçalilla e de la Fuentel Rey e Pegalajar e Villargordo», villas y lugares de su jurisdiccion, para que pagasen á Juan de Arenas y Diego del Rio, procuradores del abad y convento de San Millan de la Cogolla, los votos devengados en los últimos cinco años, á razon de un dinero de la moneda vieja por cada vecino y casa poblada en cada un año, ó sea un maravedí en los dichos cinco años.

—«Fecho a diez e nueue dias del mes de Junjo anno del nascimjento de nro. Saluador Ihu. xpo. de mjll e qujnientos e diez e siete annos».

Escrito en papel.

145

A. de C. 1517.  
26 de Junio.

Mandamiento del provisor de Jaen, licenciado Martin de Ocon, á los arciprestes, abades, vicarios, curas y demás clérigos del obispado, para que, so pena de excomunion, pagasen al procurador del abad y convento de San Millan los votos devengados en los últimos cinco años, segun y cómo se dijo en el núm. precedente.

—«Dada en Jahen a veynte e seys dias del mes de Junio anno del nascimjento de nro. Sennor y Salvador Ihu. xpo. de mjll e qujnientos e diez e siete annos».

Escrito en papel.

144

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
A. de C. 1531. 15 de Abril.	<p>Carta de obligacion, otorgada por Martin Sanchez de Mazcano, «tinturero de algodón», mancomunadamente con su fiador Nicolás de Trueba, ambos vecinos de la ciudad de Logroño; comprometiéndose con todos sus bienes habidos y por haber á pagar al monasterio de San Millan para el próximo día y fiesta de Santiago seis mil maravedís, tercera parte de los diez y ocho mil en que el abad y convento habian arrendado al otorgante, á otro Martin Sanchez y á Juan de Lara, «pelexero», tres pagas de los votos en los obispados de Cuenca y Sigüenza.</p> <p>—«..... fecha e otorgada en la dicha Ciudad de Logronno a quince dias del mes de Abril, anno del nacimiento de nro. Sennor Ihu. xpo. de mjll qujnientos e treynta e un annos».</p> <p>Escrita en papel.</p>	145
A. de C. 1531. 15 de Abril.	<p>Otra carta de obligacion otorgada por Juan de Lara y sus fiadores, comprometiéndose del propio modo á pagar otros seis mil maravedís al monasterio de San Millan por la tercera parte que le correspondia en el arriendo de los votos, segun dijimos en el núm. anterior. Tiene la misma fecha.</p> <p>Escrita en papel.</p>	146
A. de C. 1532. 10 de Febrero.	<p>Carta de transacion, otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra Martin de Salinas, vecino de Nájera, por sí y en nombre de otros consortes, cuyos respectivos poderes se insertan; en virtud de la cual, y para dar fin á un pleito que seguian hace tiempo sobre la propiedad de cierta heredad de viña, sita en el término de dicha ciudad «donde dizen los adobes», se avienen los primeros á cedérsela al Martin Salinas, y los demás que á la</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

sazon la poseian, en calidad de censo enfitéutico perpétuo, con la condicion de dar anualmente al monasterio las dos décimas partes de los frutos que cogieran en ella, de renovar la carta de censo cada diez años, y otras varias que solian ser comunes á este género de contratos; aceptándolas por su parte los otros y obligándose á perder la mencionada viña, si en algun tiempo dejaran de cumplirlas.

—«En el monesterio de Señor Sant Millan de la Cogolla a diez dias del mes de Hebrero año de mjll e quientos e treynta e dos años».

A. de C. 1548.  
14 de Agosto.

Sentencia pronunciada por los doctores Vazquez y Ovando y el licenciado Castro, oidores de la Real Chancillería de Valladolid, en el pleito que seguian el abad y monjes de San Millan de la Cogolla, de una parte, como demandantes, y de la otra el concejo, justicia y regidores de la villa de Villorado ( hoy Belorado ), como demandados, sobre la jurisdiccion civil y criminal del lugar de San Miguel de Pedroso, que cada una de las partes pretendia corresponderle. Prévía la presentacion de sus poderes respectivos, que aquí vienen insertos, hecha por los procuradores de ambas partes, y vista la demanda entablada por el apoderado del convento, así como tambien la contestacion del contrario, la Audiencia mandó que viniesen á la prueba una y otra parte. Despues de lo cual, y en vista de las razones alegadas, el presidente y oidores de la Chancillería fallaron: que daban por bien probada la peticion y demanda del monasterio, y por no probadas las «exenciones e defensiones» del concejo, justicia y regidores de Belorado; condenándolos á que no volvieren en adelante á perturbar al monasterio «en la posesion en que han estado y estan de usar y exercer la jurisdiccion ce-

147

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

uil y crimjnal entre los vezinos y moradores que bien en el lugar de Pedroso desde el arroyo de Valjubi que va por el dicho lugar todo lo que cae del dicho arroyo arriba hacia la yglesia y priorato del dicho monesterio», so pena de cincuenta mil maravedís para la cámara y fisco de SS. MM. por cada vez que lo contrario hiciesen.

—«La qual (sentencia) dieron y pronunciaron en la dicha villa de Valladolid a catorze dias del mes de Agosto del año de mjll e quinientos y quarenta y ocho años».

Inserta en la real carta fejecutoria de que se dió noticia *supra* núm. 29.

A. de C. 1562.  
11 de Abril.

Carta del concejo de la villa de La Guardia al abad de San Millan de la Cogolla, diciéndole que «por las pesadumbres» que se solian dar al monasterio y á los lugares que estaban en el camino, no se atrevian á ir allá en procesion este año, como lo habian hecho los anteriores; pero que no olvidándose de las mercedes que les otorgaban continuamente él y su convento, enviaban, diputado para entregarles la presente con el tributo y limosna de costumbre, á Luis de Mendoza, quien les rogaria en su nombre que celebraran al dia siguiente una misa cantada con las rogativas y devociones que les pareciese oportuno, en hora determinada, para poder ellos tener la procesion en aquella villa al propio tiempo.

—«Dela Guardia oy onze de Abril. (El año consta en la signatura puesta al dorso.)

Se halla en el núm. 135.

A. de C. 1575.  
8 de Abril.

Carta de venta de una viña de veinte y siete obradas, al sitio llamado Los Adobes, en el término de Nájera, otorgada al abad y convento de San Millan de la Cogo-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

lla por Mari Lopez, viuda de Martín de Salinas, que la habia recibido anteriormente del citado monasterio en calidad de censo enfiteutico, en virtud de la transacion reseñada *supra* núm. 147. Véndesela por cuatrocientos veinte ducados, por haber ellos invocado en su favor el derecho de tanteo, y ser tal el precio máximo que en público pregon se habia ofrecido por ella.

—«E fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Nagera a ocho dias del mes de Abril año del Señor de mill y quñientos y setenta y çinco años».

Se halla en el citado núm. 147.

A. de C. 1575.  
6 de Mayo. Protesta presentada al corregidor de la ciudad de Nájera por Fernan Lopez, procurador de Mari Lopez, viuda de Martin de Salinas, contra la demanda entablada por el abad y monjes de San Millan de la Cogolla, pidiendo el comiso de cierta viña que habia cedido el monasterio en calidad de censo enfiteutico á su difunto marido y otros consortes, por no haber renovado la carta de censo de diez en diez años, como se estipuló en el primitivo contrato. (V. *supra*, núm. 147.) Dijo el procurador que la protestaba por ser nula, como improcedente; y así lo afirma tambien, y parece probarlo, el Br. Pero Díez, en ei escrito sin fecha que viene á continuacion.

—«En la ciudad de Nagera a seys dias del mes de Mayo de mill quinientos y setenta y çinco años».

Se halla en el propio num. 147.

A. de C. 1554  
al 1559. Notas ó apuntes de varios pagos hechos al monasterio de San Millan de la Cogolla en diferentes puntos, por razon de los votos ofrecidos por el conde Fernan Gonzalez y demás caballeros de Castilla al cuerpo del santo.

FECHA DEL DOCUMENTO. <i>Año, día y mes.</i>	ARTÍCULOS.	NUMERO.
A. de C. 1559. 21 de Agosto.	<p>Noticia de las tierras que habian sido roturadas «en los pagos e terminos» del Valle de San Millan desde el año de 1505 hasta el de la fecha, segun las declaró, por auto que se inserta, el licenciado Diego Hortegon, juez ejecutor por S. M. en el pleito que habian seguido el concejo y vecinos del mencionado Valle, contra el monasterio de San Millan de la Cogolla.</p> <p>—«En la dicha villa de Barrio nuevo del valle de San Millan, veynte e un dias del mes de Agosto del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e nueve años».</p> <p>Se halla en un traslado escrito en papel y autorizado, á instancia de Fernando de Bastera, en nombre del abad y monjes, por Roque Lopez, escribano público en la referida villa de Barrionuevo á 30 de Agosto del mismo año:</p>	149
A. de C. 1593. 23 de Mayo.	<p>Escritura de convenio otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla y el concejo del Valle del mismo nombre, representados por sus procuradores respectivos, cuyas cartas de poder se insertan. En su virtud, y por evitar cuestiones, se avienen, por esta sola vez y salvando cada parte sus derechos para en adelante, el concejo y vecinos á pedir licencia y el monasterio á concedérsela, para roturar ciertos egidos concejiles, cuyos pastos aprovechaban tambien los ganados del convento, con el fin de poder aplicar sus productos al pago de la cuota que les correspondiese en la contribucion de millones.</p> <p>—«En el monesterio de Señor San Millan de la Cogolla a veynte y tres dias del mes de Mayo de mill e quinientos e nobenta y tres años».</p> <p>Escrito en un cuaderno que consta de ocho fojas de papel, tamaño folio.</p>	150
A. de C. 1598.	<p>«Apología por San Millan de la Cogolla contra la impugnación puesta por Esteuan de Garibay Zamalloa, al</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

privilegio de los votos concedidos al mismo santo por el serenísimo conde Fernan Gonzalez».

—«Año 1598».

Es un cuaderno que consta de 52 fóllos en papel y letra de la época, adicionado al fin con un «Memorial de los papeles que conducen para el patronato y pleito de los votos de San Millan, que se conservan en su Real Archivo». El nombre del autor ha sido borrado en términos que no es posible descifrarlo.

En su primera hoja una mano extraña puso recientemente esta nota: «Lease con mucha cautela, porque el Autor de este Papel es muy sospechoso, y no merece fe si no prueba bien». Y en efecto, no carece de fundamento el cargo; pues del contexto se deduce claramente, que debió escribir esta Apología un monje del monasterio, que, sobre ser parte interesada, no da las mejores muestras de aquella nutrida erudición y sana crítica con que siempre tan sólido distinguirse en estas materias los de la Orden benedictina. Sucédele á menudo que, ó no prueba nada, ó está muy lejos de probar todo lo que intenta; y si más de una vez logra rebatir los argumentos del contrario, débese ciertamente á que, ya porque Garibay no hubiera cultivado mucho los estudios crítico-paleográficos, ó ya porque su objeto principal no fuese realmente atacar la autenticidad del privilegio, sino probar que este, aún siendo cierto, no obligaba de modo alguno á los lugares de Mondragon, Vergara y otros varios, á quienes defendía en el pleito que seguian contra el monasterio, es lo cierto que de los 24 artículos con que combate el documento, apenas cuatro ó cinco merecen el nombre de verdaderas objeciones. (Véanse las observaciones críticas sobre este famoso privilegio de los votos en el Apéndice segundo.)

Siglos XVI y  
XVII.

Varias notas y apuntamientos, sin fecha, relativos á los pleitos que sostuvo el monasterio de San Millan de la Cogolla contra las ciudades, villas y lugares que se resistían á pagar los votos ofrecidos por el conde Fernan Gonzalez.

A juzgar por la letra, todos estos papeles son de los siglos XVI y XVII.

A. de C. 1618.  
7 de Febrero.

Carta de poder otorgada por Andrés de Llano, cura y beneficiado de la iglesia de San Andrés, en el Valle de San Millan, á favor de su sobrino Blas de Llano, para proseguir la demanda y pleito que habia entablado

151

152

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

contra el abad y monjes de San Millan de la Cogolla, sobre cierto número de carneros que le habian degollado en el monasterio.

—«Fecha e otorgada en el dicho Valle de San Millan a siete dias del mes de Hebrero de mill y seiscientos y diez y ocho años».

En papel, é impresa en su mayor parte.

153

A. de C. 1620.  
29 de Mayo.

Carta firmada por Diego Sanchez Samaniego y Cristóbal Paternino Samaniego, poniendo en conocimiento del abad de San Millan que la villa de La Guardia habia suspendido, de órden del obispo, la procesion anual que solia hacer al monasterio, y noticiándole al propio tiempo el envio, por conducto de su procurador general, de la limosna acostumbrada, á fin de que se hicieran por los monjes las mismas devociones que otros años.

—«La Guardia y Mayo 29 de 620».

En papel.

154

A. de C. 1680.

Discurso legal, firmado por el doctor D. Agustin Garcia Ibañez á nombre del abad, monjes y convento de San Millan de la Cogolla, en un pleito que, suscitado nuevamente el año anterior (1679) desde el de 1614 en que habia quedado suspenso, seguian con el concejo y vecinos de la villa de Vadaran, «sobre la Sobrecarta que pretenden de las cartas executorias que dicho convento tiene a su fauor, y concordias, sentencias arbitrarias en ella insertas, para que en todo, y por todos se guarden, con mayores penas, y que ayan de ser mantenidos en todos los derechos en ellas contenidos».

Impreso en 42 fóllos. sin año ni lugar. La fecha se deduce del contexto.

155

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NÚMERO.

A. de C. 1696.  
18 de Noviem.

Escritura de venta, otorgada por el abad y monjes de San Millan de la Cogolla á favor del Emmo. Sr. cardenal D. José Saenz de Aguirre, de toda la heredad y bienes que el monasterio habia heredado en Logroño del P. fray Benito Saenz de Marmanillo, monje profeso del mismo y hermano del Cardenal, por precio de «dos mil pessos escudos de plata que hazen treynta mil rs. de vellon de la moneda de Hespaña».

— «..... en el dicho nuestro Real Monasterio de San Millan de la Cogolla a diez y ocho dias del mes de Noviembre de mill seiscientos y nouenta y seis años».

Copia simple, escrita en seis fojas de papel en fol.

156

A. de C. 1699.  
15 de Enero.

Testamento del Emmo. Sr. D. José Saenz de Aguirre, monje de San Benito, cardenal de la Iglesia Romana del título de Santa María *supra Minervam*, protector del reino de Sicilia, etc., por el cual, y despues de hacer diferentes legados, constituye y nombra heredero universal del resto de sus bienes al monasterio de San Millan de la Cogolla, donde habia profesado; con la condicion de que dichos bienes se habian de vender en Roma, aplicándose el importe en renta fija al antiguo convento de San Millan «de suso» para que en él vivieran monjes en número razonable.

— «La qual (mi última voluntad)... expresé y firmé de mi propia mano [en Roma] hoy quince del mes de Henero de mil seiscientos y nouenta y nueue años».

Es una copia simple del traslado que hizo de dicho testamento original el notario apostólico Josef Soler, á petición del Emmo. Sr. Cardenal del Índice, como testamentario del difunto, en union de otros varios. Su fecha: Roma 26 de Agosto de 1699.

Acompaña otra copia de la cláusula referente á la institucion de heredero universal, seguida del parecer de un letrado sobre el modo de ponerla en ejecucion.

Todo ello está escrito en nueve fojas de papel.

157

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

A. de C. 1699. Copia simple del mismo testamento, omitiendo el acta de su apertura, que en la anterior se inserta.

Es un cuaderno de papel, en fól.

158

A. de C. 1701. Carta de pago, otorgada por D. Francisco Perez de la Puente y su mujer doña Antonia Saenz de Aguirre á favor del monasterio de San Millan de la Cogolla, de mil seiscientos pesos escudos de plata que este les habia entregado por la extincion y casacion de cierta pension vitalicia de cuatrocientos escudos («de á diez rs. de plata»), anuales, señalada por el cardenal Saenz de Aguirre á su sobrina doña Mariana, al contraer matrimonio con D. Francisco de Zuazo, y que estos, al parecer, cedieron luego á los otorgantes. Del contexto de la carta se desprende que el D. Francisco y su mujer no tenian el mejor derecho para exigirla nuevamente al monasterio, como heredero universal del señor Cardenal citado; pero el abad y monjes, por quitarse de pleitos, les pagaron dicha cantidad, en fe de lo cual, y para evitar ulteriores reclamaciones, otorgaron ellos la presente carta.

—«En la villa de Madrid a primero dias (*sic*) de el mes de Agosto año de mill y setecientos y uno».

Escrita en un cuaderno que consta de 20 hojas útiles de papel, cuyo primer pliego es del sello 2.º

159

A. de C. 1792. Comunicacion dirigida al abad de San Millan de la Cogolla por el marqués de Murillo, secretario del Real Patronato de Castilla, pidiéndole que informase acerca de los títulos de pertenencia, derecho de vasallaje y demás regalías que ejercia el monasterio respecto al señorío temporal de el Barrio de San Miguel de Pedroso, en el partido de Belorado.

FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	FECHA DEL DOCUMENTO. Año, día y mes. NUMERO.
1551	<p>— «Madrid, 12 de Enero de 1792».</p> <p>Hay una nota marginal, declarando haberse informado como se pedía, en 22 del mismo mes; para lo cual, dice, se remitió copia del Privilegio de la donacion de San Miguel de Pedroso, y extracto de una ejecutoria del año 1550, sobre la jurisdiccion del mismo pueblo. En otra nota adjunta, puesta al parecer en vista de este informe, se consigna que el abad tenía el derecho de nombrar y poner allí alcaide.</p>	A. de C. 1792. 15 de C. 160
1558	<p>— En la villa de Madrid a primeros días (año) de el mes de Agosto año de mil y setecientos y noventa y uno.</p>	A. de C. 1792. 15 de C. 156
1559	<p>Comunicacion dirigida al abad de San Millán de la Galla por el marqués de Muello, secretario del Real Patronato de Castilla, pidiéndole que informase acerca de las facultades de patronato, derecho de ensayaje y demás regalías que pertenecen al monasterio respecto al señorio temporal de el Barrio de San Miguel de Pedroso, en el partido de Huelmo.</p>	A. de C. 1792. 12 de Enero. 157

## APÉNDICE PRIMERO.

DOCUMENTOS DEL MONASTERIO DE SANTA MARIA DEL ESPINO,  
FILIACION DE SAN MILLAN.FECHA  
DEL DOCUMENTO.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

Año, día y mes.

## DOCUMENTOS REALES.

- A. de C. 1499.  
4 de Febrero. Cédula de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel á sus contadores mayores, haciéndoles saber que por el prior y monjes de Santa María del Espino se les habia hecho relacion, diciendo: que el difunto Juan Hurtado de Mendoza, prestamero de Vizcaya, «por algunos cargos que tenia del dicho monesterio e porque se mandó sepultar en el», les habia dejado treinta y ocho cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada, que él disfrutaba de juro anual sobre las tercias reales de Santa Gadea, Val de Govia, Can de Pajares, Boço, Fontecha, Verguenda, Tuesta, Portilla, Villanueva, Montañana, Alzedo y otros pueblos del arcedianato de Valpuesta; cuya manda habian despues aprobado y confirmado sus hijos y herederos. Por lo cual, y á pesar de que ni estos ni su difunto padre tuvieron nunca ni tenian entonces facultad para poder traspasar ó renunciar aquel juro en favor del monasterio, por la mucha devocion que este les inspiraba y por hacer favor al prior y monjes, aprueban y confirman tal renuncia; y ordenan á dichos contadores que mostrándoles la parte del monasterio «recaudos bastantes por donde les pertenecen las dichas treynta e ocho cargas de pan», y trayéndoles «a rrasgar» el privilegio primitivo, den y

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

libren al prior y monjes del Espino otra carta de privilegio de dichas treinta y ocho cargas de pan, situadas en los mismos lugares y segun las tenia y disfrutaba el difunto Juan de Mendoza.

—«Fecha en la uilla de Ocanna a quatro dias del mes de Hebrero de mill e quatroçientos e nouenta e nueue annos.—Yo el Rey.—Yo la Reyna».

Escrita en el privilegio confirmatorio, de que se da cuenta *infra*, núm. 462.

## DON FERNANDO V, DOÑA JUANA Y DON FELIPE I.

A. de C. 1506.  
6 de Mayo.

Carta de privilegio otorgada por el rey D. Fernando, su hija doña Juana y su yerno D. Felipe al prior y monjes de Santa María del Espino, aprobando y confirmando una cláusula del testamento del difunto Juan Hurtado de Mendoza, por la cual trasmitia al referido monasterio el censo de que hicimos mencion en el artículo precedente, y asimismo todos los demás instrumentos públicos relativos á esta trasmision. Por lo cual mandan á sus contadores mayores que asienten en sus libros, en cabeza del prior y monjes de dicho monasterio, el censo de las treinta y ocho cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada, sobre las tercias reales de aquellos pueblos y á los arrendadores, recaudadores, terceros y mayordomos encargados de recaudar dichas tercias «en renta o en fiadlat o en terçeria o en mayordomia», ó en otra cualquier manera, que les den todos los años puntualmente las referidas cargas de pan y reciban sus correspondientes cartas de pago, para que se les pasen en cuenta, al darla de todo lo demás. «E desto uos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de priuilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, etc.»

—«..... dada en la Villa de Vallid. a seys dias del

FECHA DEL DOCUMENTO.  Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NÚMERO.
	<p>mes de Mayo anno del nascimjento de nro. Salvador Ihu. xpo. de mill e quinientos e seys annos».</p> <p>Inserta, como la anterior, en el privilegio confirmatorio de que se da cuenta en el núm. 162.</p>	
A. de C. 1523. 30 de Mayo.	<p>Provision de los reyes D. Cárlos I y su madre doña Juana, insertando y confirmando en todas sus partes una escritura otorgada por el abad de San Benito de Valladolid y por el prior del monasterio del Espino, al hacer este la renuncia del priorato (V. <i>infra</i> artic. sin núm. despues del 176), y facultando al propio tiempo al referido abad para que estableciese en aquel monasterio las reformas que habia ya planteado en otros de la propia Orden.</p> <p>—«Dada en la Villa de Valljd. a treynta dias del mes de Mayo año del nascimjento de nro. Salvador Ihu. xpo. de mjll e quinientos e veynte e tres años.—Yo el Rey».</p>	
A. de C. 1535. 20 de Mayo.	<p>Cédula de la emperatriz y reina doña Isabel á sus contadores mayores, mandándoles asentar en sus libros al pié del privilegio de juro reseñado en el artículo primero de este Apéndice, la declaracion que, á nombre del monasterio del Espino, y en cumplimiento de otra cédula que con tal objeto habia dirigido antes á su prior y monjes, habia hecho fray Ortega de Velhorado, en que especificaba el número de fanegas que en cada uno de los pueblós de Santa Gadea, Val de Govia, Can de Pajares etc. querian percibir, hasta formar el completo de las treinta y ocho cargas de censo anual y perpétuo que tenian sobre las tercias reales de aquellos lugares. Adviérteles, sin embargo, que no obstante esta declaracion (que viene inserta), cuando las tercias de</p>	161

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

alguno de los lugares que el monasterio expresa no alcanzaren á satisfacer el número de fanegas asignado por el apoderado del convento, había de abonársele lo que faltara hasta el completo del censo, de las tercias de todos los demás pueblos que en el privilegio de juro se mencionan.

—«Fecha en la villa de Madrid a veynte dias del mes de Mayo de mjl y quinientos e treynta e cinco años.— Yo la Reyna».

Inserta asimismo en el privilegio confirmatorio, de que se da noticia en el artic. siguiente.

A. de C. 1621.  
31 de Diciemb.

Privilegio otorgado por el rey D. Felipe IV al monasterio de Santa María del Espino, confirmando otro de su padre, fecho en Valladolid á 30 de Julio de 1604, el cual era á su vez confirmatorio de otro de D. Felipe II, dado en Madrid á 26 de Abril de 1563, aprobando y confirmando asimismo el privilegio de juro de las treinta y ocho cargas de pan, ó sean ciento cincuenta y dos fanegas por la medida nueva, que el referido monasterio disfrutaba anualmente y percibia de las tercias reales de algunos lugares del arcobispado de Valpuesta, en virtud de un legado del difunto Juan Hurtado de Mendoza, prestamero que fué de Vizcaya. (Véanse los artículos anteriores.)

—«Dada en la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Diciembre año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y seyscientos y veinte y uno: y en el año primero de nuestro Reynado».

—Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Regente la Escribanía Mayor de los priuilegios y confirmaciones del Rey nro. Señor, la fiçe escriuir por su mandado».

Escrito, con los tres documentos antes citados, en un cuaderno que

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

consta de 22 fojas de pergamino tam. fól., el cual está cosido con un cordón de seda de colores, de que sin duda iría pendiente el sello.

162

**DOCUMENTOS ECLESIASTICOS.**A. de C. 1393.  
15 de Setiembre.

Bula del antipapa Clemente VII, eximiendo al monasterio de San Millan de la Cogolla y á todos sus prioratos y filiaciones de toda otra jurisdiccion que no sea la de la Santa Sede, y ordenando al obispo de Calahorra especialmente y á los demás prelados y jueces eclesiásticos de España, que no se propasen á ejercer en el susodicho monasterio ni en sus miembros y dependencias el derecho de visita ni otro alguno en contra de este privilegio. Añádese tambien que el monasterio, por tal beneficio, quedaria obligado á dar todos los años por sí y por todas sus dependencias un florin de oro á la Silla Apostólica.

—«Dat. Aujnionē xvij Kl. Octobris Pontificatus nri. Anno quintodecimo».

Se halla en un traslado expedido en Santo Domingo de la Calzada á 14 de Noviembre de 1430. Autorizólo á instancias del prior del Espino el notario Juan Martínez de Haro.

Cosido con este, y escrito como él en pergamino, viene otro ejemplar del mismo traslado.

163

A. de C. 1399.  
20 de Abril.

Testimonio dado por Juan Martínez, notario público y escribano de Santa Gadea, de que en el día de la fecha, reunido el concejo de dicha villa en la iglesia de San Pedro, y estando allí presentes, además del alcalde, procurador y regidores, los clérigos Ruy Martínez y Juan Pérez del Río con otros muchos vecinos y moradores de la misma, pareció en su presencia un hijo de Iñigo García de Arbe, llamado Pedro, y refirió que desde el Miércoles Santo hasta entonces la Virgen María se le había aparecido por tres veces. Da cuenta el notario

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

20 JUN 1885  
ARTÍCULOS.

NÚMERO.

de todas las circunstancias que , segun el declarante, acompañaron tales apariciones ; en la primera de las cuales la celestial Señora se ofreció á sus ojos, y á los de un amigo suyo que le acompañaba, de noche, sobre las ramas de un espino, en las inmediaciones de la iglesia de San Millan , rodeada de esplendor y de una multitud de gentes vestidas de blanco y con sendas luces en las manos, las cuales, reunidas con otras que aparecieron por el lado de Santa María de Guinício dirigiéndose al mismo sitio, estuvieron largo rato cantando una cosa semejante á las tinieblas. En la segunda aparicion , que tuvo lugar al siguiente dia y mientras él estaba guardando ganado no léjos del propio lugar, explicóle la Virgen lo que significaba todo aquello que vió la noche anterior; diciéndole, entre otras cosas, que «al tiempo de la estruicion de Espanna era ally vn lugar que se llamaua Montannana la hyerma», cuyos moradores, acosados fuertemente por los infieles , hubieron de acogerse al cementerio de una iglesia, que habia precisamente en el sitio en que ahora estaba aquel espino, donde quisieron morir santa y heroicamente antes que rendirse al enemigo y abjurar la fe cristiana : por cuya razon era su voluntad y la de su divino hijo que en honor de aquellos gloriosos, aunque olvidados mártires, se construyese una iglesia y fundase un monasterio en aquel lugar. Encargóle al propio tiempo que diese luego cuenta de todo esto al concejo, clérigos y vecinos de Santa Gadea ; añadiendo que no lo pasaria bien, si por vergüenza ú otra causa dejase de practicarlo así. No obstante lo cual, como él hubiera dejado transcurrir bastantes dias sin revelarlo á nadie, temiendo no ser creido, una noche, «a hora delos segundos gallos», estando él acostado en su casa, se le apareció por tercera vez la misma Señora, acompañada de dos hombres con

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

traje de religiosos; uno de los cuales le sacó de la cama y el otro comenzó á darle recios azotes con la correa ó cinta de su hábito. Añade el notario que á los gritos de dolor que lanzaba el azotado, hubieron de despertarse y acudir en su auxilio varios vecinos del barrio, entre ellos el alcalde Diego de Arbolancha, y como nadie les abriera las puertas, tuvieron que echarlas abajo; viendo, al penetrar en ella, que toda la casa estaba iluminada como con luz de mediodía; pero que habiendo esta claridad desaparecido de repente, siguieron adelante «con las candelas que leuauan las mujeres», hallando luego al declarante tendido en el suelo, herido y lleno de fatiga, con no poca sorpresa y admiracion de sus padres y demás familia, que no habian despertado ni sentido nada hasta entonces, á pesar de estar tan cerca. El notario concluye diciendo que él y cuantos con él asistieron al concejo vieron y examinaron las heridas y señales de los azotes y escucharon toda la relacion de la propia boca del Pedro García.

— «En Sancta Gadea. Domingo veynte dias de Abril anno del nascimjento de nro. Salvador Ihu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e nueue annos».

Es una copia simple del susodicho testimonio, escrita de letra coetánea en una gran foja de pergamino, juntamente con un sumario de las indulgencias y gracias que á la iglesia de Santa Maria del Espino habian concedido los Sumos Pontifices y otros prelados y cardenales.

A. de C. 1406.  
16 de Diciemb.

«Quaderno de composiciones» ó avenencia celebrada entre el abad electo, prior de claustra, monjes y convento de San Millan de la Cogolla, de una parte, y de la otra Ruy Martinez, por sí y en nombre de sus compañeros los demás clérigos que servian el santuario de Santa María del Espino. En su virtud, y habiendo los primeros admitido y aprobado la idea, propuesta por el mencionado Ruy Martinez, de solicitar de la Silla



FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

Apostólica el permiso para erigir en la citada iglesia ó ermita del Espino un monasterio de la Orden de San Benito, gobernado por un prior que reconociese por prelado superior al abad de San Millan, acuerdan de consuno las bases ó condiciones con que, en el caso de alcanzar aquel permiso y erigirse el monasterio, habia de verificarse su incorporacion al de San Millan. Entre estas condiciones figuran como principales las siguientes: que el abad de este último monasterio visitaria al del Espino, decidiendo las contiendas que surgieran entre el prior y sus monjes: que estos tendrian obligacion de pagarle, por derechos de visita, doscientos maravedís, á más de recibirle con todos los que le acompañasen, proporcionándoles lo necesario: que los monjes del Espino podrian por sí mismos elegir el prior, ya de entre ellos, ya de entre los de San Millan, aunque presidiendo siempre, ó si esto no pudiera ser aprobando el abad, como superior y prelado, esta eleccion: que los monjes que recibiera el prior en su monasterio habian de hacer la profesion en el de San Millan: que el abad podria tambien en algun caso privar ó suspender al prior, pero nunca por otras causas mas que por aquellas mismas que implicaban exoneracion ó suspension en el abad de San Millan. El monasterio del Espino gozaria en cambio de todos los derechos, privilegios y exenciones que el otro disfrutaba: no seria válida la eleccion de abad, cuando en este ocurriera, si en ella no intervenia el prior del Espino; y tanto este como sus monjes tendrian el mismo derecho para ser elegidos, que cualquiera otro del monasterio principal: habian de ayudarse mutuamente una y otra casa, segun sus medios respectivos, en el sostenimiento de todos los pleitos que ocurrieren: y por último, atendiendo á los pocos medios seguros con que contaba para

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

sostenerse el monasterio del Espino, el de San Millan se comprometia á darle, entre otras varias cosas que se expresan en una nota que precede á este pacto, la iglesia de Santa María de Quixera con lo de Sobron y con todas sus demás pertenencias, la de Santa María de Guinicio con su aldea, con las ruedas ó muelas que habia en el Ebro y con la heredad de Montañana; y por último, todo cuanto poseia el monasterio en el término de Fontecha, Santa Gadea, Sayuelas y otros lugares.

—«Enel monesterio de Sant Millan dela Cogolla junes diez e seys dias de Dezienbre anno del nascimjento de nro. Sennor Ihu. xpo. de mjll e quatro çientos e seys annos».

inserta en el proceso de que se da noticia en el núm. siguiente.

A. de C. 1440.

Proceso formado por el abad de Santa María de Ovarenes en cumplimiento de una bula de Benedicto XIII, que se inserta, y de la cual se dió noticia *supra* en el núm. 48 (A. 1407), sobre el establecimiento de un monasterio de monjes benitos en la ermita ó santuario de Santa María del Espino. Con arreglo á lo que le ordenaba S. S. en la citada bula, procedió primeramente el abad de Ovarenes á verificar una pesquisa sobre la exactitud de las causas y antecedentes que en favor de la ereccion del monasterio habian alegado, al solicitar el permiso de la Silla Apostólica, los clérigos de la iglesia del Espino y el convento de San Millan de la Cogolla. A cuyo efecto, reunido en su presencia, y ante el notario apostólico Martin Sanchez de Briviesca y otros varios testigos, el capitulo de este último monasterio, presentó Ruy Martinez, procurador de los clérigos del Espino, algunos instrumentos ó cartas que relativamente á este asunto habian otorgado anteriormente y de comun acuerdo él mismo,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## 20.10 ARTÍCULOS.

NUMERO.

por sí y en nombre de sus compañeros, de una parte, y de la otra el abad electo, prior de claustro y monjes de San Millan; entre cuyos instrumentos figuraba especialmente el «cuaderno de composiciones» reseñado en el artículo anterior. Interrogados los monjes por el abad ejecutor, respondieron: que efectivamente eran ciertos los instrumentos presentados: que convenían en todo lo alegado por Ruy Martinez acerca del establecimiento del monasterio del Espino y su union con el de San Millan, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la carta de avenencia y en la bula de S. S.; pero que, con respecto á la dotacion, si ellos habian ofrecido darle todos aquellos bienes y heredades, fué con la condicion de que el abad de San Millan, al consentir en ello, diese otras equivalentes al monasterio (1). Y como este abad añadiese, por su parte, que él no podía de modo alguno consentir en aquella cesion, porque los bienes referidos pertenecian al vestuario de los monjes y á la sacristía de San Millan; y que tampoco aprobaba algunas de las otras condiciones acordadas entre el abad electo, prior de claustro y convento con el citado Ruy Martinez; el de Ovarenes citó para un término breve á unos y otros, á fin de que alegasen con respecto á estos últimos puntos lo que tuvieren por conveniente; aprobando sin embargo la ereccion del monasterio en los términos que expresaba la bula, de cuya ejecucion estaba encargado, é imponiendo la pena de excomunion á todos los que se opusiesen á su cumplimiento. Despues, y no habiendo comparecido en el plazo que les fijó el abad y monjes de San Millan, para ventilar el punto de la dotacion ofrecida en la carta de

(1) Esta condicion, sin embargo, no se expresa en el cuaderno ó carta de avenencia citada más arriba, donde parece que debia haberse consignado.

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

## ARTÍCULOS.

Año, día y mes.

NUMERO.

- avenencia, los condenó á entregar y ceder inmediatamente al del Espino todos aquellos bienes y heredades, so pena de publicarlos por excomulgados si no lo verificasen.
- El notario, por último, da testimonio de la profesión que hicieron sucesivamente el referido Ruy Martinez y cuatro de los clérigos de Santa María del Espino, así como tambien del nombramiento de prior que, por eleccion de estos últimos, hubo de dar al primero el señor abad ejecutor.
- El proceso, incoado con fecha 14 de Marzo de 1410, concluye en 4 de Agosto del propio año.
- Es un cuaderno que consta de 20 fojas útiles de pergamino, tamaño 4.º Tiene señales de haber llevado sello pendiente.
- A. de C. 1413. Bula de Benedicto XIII (Pedro de Luna), dando facultades al prior de Santa María del Espino para que, 20 de Noviem. ya por sí mismo, ya por medio de alguno de sus monjes que designaran para este fin él y todo el convento de comun acuerdo, pudieran dispensar de asistir personalmente á cumplir las novenas que muchos ofrecian á aquel santuario, en atencion á que, siendo tantas las personas que hacian tales votos, no podia el monasterio sufragar los gastos de su manutencion.
- «Dat. apud Sanctum Matheun Dertusensis dioc. xiii kls. Nouembris Pontificatus nri. Anno vicesimo primo».
- Tiene señales de haber llevado sello pendiente.
- A. de C. 1449. Bula commisoria del papa Martin III al prior mayor 28 de Febrero. del monasterio de Santa María de Nájera, D. Rodrigo, haciéndole saber: que por parte del prior y monjes del de Santa María del Espino se le habia hecho presente que, hallándose fundado su monasterio en un lugar

165

166

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

ARTÍCULOS.

NUMERO.

desierto y careciendo de bienes para la decente manutención de sus monjes, el abad y convento de San Millan de la Cogolla, del cual dependia el del Espino, habian resuelto cederles, en calidad de censo enfiteútico, el patronazgo y demás derechos de las iglesias de Guinició y Las Hayuelas y los lugares de Guinició y Santa Cruz de Boço con sus términos, pastos, molinos y demás pertenencias (V. el núm. siguiente): por lo cual, y para que esta concesion obtuviese más firmeza, solicitaban que la confirmase y aprobase la Silla Apostólica. Le manda por tanto S. S. que se entere bien del asunto, y si fuesen ciertas aquellas circunstancias, y si de ello no resultase grave perjuicio al monasterio de San Millan, apruebe y confirme dicho contrato de censo.

—«Dat. Florencie ij kl. Marcij Pontificatus nri. Anno secundo.»

Viene inserta en la carta de censo reseñada con el núm. siguiente. La fecha de esta bula parece que debe estar equivocada, porque no habiéndose otorgado el censo hasta el año de 1421 (V. el citado núm.), mal pudo S. S. mandarlo confirmar dos años antes, que fué el segundo de su pontificado. — Este papa, segun dicen los PP. Maurinos, se llama Martin V por todos los que dan tambien el nombre de Martin á los dos que llevaron el de Marin ó Marino.

A. de C. 1421.  
5 de Setiembre.

Carta de censo enfiteútico, otorgada por el abad y convento de San Millan de la Cogolla á favor del prior y monjes de Santa María del Espino, dándoles «el aldea de Guinició con su yglesia e con sus campanas e libros e caliz de plata» y demás heredades y pertenencias, la de Santa Cruz de Boço con su iglesia y todos sus términos, todo cuanto tenia el monasterio de San Millan en Las Hayuelas, en las inmediaciones del Ebro, en la jurisdiccion de Santa Gadea, y en la aldea de Moriana, con otras cosas que se expresan, para que lo poseyeran todo perpétuamente ellos y sus sucesores,

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

con la condicion de pagar de cánon ó tributo anual á San Millan treinta y tres florines de oro e de justo peso», cuya primera paga se habria de verificar el dia 2 del próximo mes de Enero, y en igual dia todas las demás. Establecen asimismo que los del Espino habian de llevarles allá este censo, á su costa y riesgo, todos los años; y que, si se retrasaran en el pago, por cada dia que pasara despues del convenido, tendrian que dar «dos reales de plata de peso». Y por último, que si transcurrieran dos años sin que pagasen enteramente aquel cánon, podria el monasterio de San Millan recuperar todas las iglesias, heredades y demás bienes; excluyendo de su posesion al prior y monjes del Espino.

—«A cinco dias del mes de Septiembre, año del nascimiento del nro. Salvador Jhu. xpo. de mill e quatrozjentos e veynte e vn annos».

A. de C. 1423.  
9 de Octubre.

Bula del papa Martin III, por la cual, accediendo á las súplicas que así la reina de Castilla y Leon, doña María, como el prior y monjes de Santa María del Espino, le habian hecho con este fin, exime para siempre á este monasterio de pagar diezmos; ordenando que ninguno, bajo ningun pretexto, se atreva á exigirselos en adelante.

—«Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem vi. idus Octobris pontificatus nri. anno VI.º».

Se halla en un traslado que, á peticion de Juan de Arteaga, procurador del convento, y de orden del vicario del obispo Calagurritano, dió y autorizó con su signo el notario Juan Martinez de Harriaga; expresando que la bula original estaba «escrita en pergamino de cuero, encaxada en plomo, en dos cuerdas, colorada y amarilla». Su fecha, en la ciudad de Vitoria á 20 de Junio de 1440.

A. de C. 1433.  
28 de Setiembre.

Bula del papa Eugenio IV nombrando jueces conservadores del monasterio de Santa María del Espino á

167

168

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

los abades de San Millan de la Cogolla y de Santa María de Herrera y al prior de Nájera, y dándoles facultad para entender y juzgar en definitiva todos los pleitos que, en defensa de sus bienes, derechos y prerogativas, tuviera que sostener aquel monasterio.

—« Datis Romæ apud Sanctum Laurentium in Damaso anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo tricessimo tercio quarto kalendas Octobris Pontificatus nri. anno tertio ».

Se halla en un traslado expedido, á petición del prior del Espino y de orden del vicario general de la iglesia de Valpuesta, por el notario Juan Sanchez de Medina en la villa de Santa Gadea á 16 de Marzo de 1471.

169

A. de C. 1433.  
28 de Setiemb.

Traslado de la bula de Eugenio IV, reseñada en el núm. anterior, expedido con fecha 4 de Noviembre de 1481 «en el lugar de Couilla, lugar que es en tierra de Tobaljna », por el notario Juan Sanchez de Medina, á instancias del prior del Espino, que le necesitaba para presentarlo al obispo de Búrgos y pedirle su aprobación.

A continuación da también testimonio el propio notario de que habiéndoselo presentado en efecto, el prelado contestó diciendo que desde luego autorizaba el uso de dicha bula.

En papel.

170

A. de C. 1433.  
28 de Setiemb.

Otro traslado de la propia bula, escrito también en papel y expedido, á instancias del prior de Santa María del Espino, por el notario Ruy Perez de Fontecha en la villa de Santa Gadea á 14 de Enero de 1499.

Lo mismo que en el anterior, da testimonio el notario de habérselo presentado al obispo de Búrgos, pidiéndole que autorizara el uso de la citada bula, á lo cual accedió.

171

A. de C. 1473.  
27 de Marzo.

Letras del cardenal Rodrigo, vicescanciller de la Iglesia Romana, y nuncio apostólico en los reinos de España, concediendo al prior y monjes de Santa María

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

del Espino, la facultad de poder elegir á su arbitrio, un confesor que pudiera absolverlos hasta de los casos reservados á la Silla Apostólica, á excepcion de algunos que expresa; y aún de estos una vez en la vida, cuando se hallasen *in articulo mortis*, siempre que lo hiciera con ciertas condiciones que enumera á continuación.

— «Dat. Guadalfaiare Toletane dioc. Anno a natiuitate Domini millesimo quadingentesimo septuagesimo tertio, die vicesima septima mensis Martij pontificatus sanctissimi in Xpo. patris el domini nri. domini Sixti, divina prouidentia pape IIII anno secundo».

Tiene señales de haber llevado sello pendiente.

172

A. de C. 1473.  
27 de Marzo.

Copia simple, escrita en papel y letra del siglo xviii, al parecer, de las letras del cardenal Rodrigo descritas en el núm. anterior.

173

A. de C. 1476.  
9 de Junio.

Bula del papa Sixto IV, disponiendo que las abadías de los monasterios premostratenses, vacantes á la sazón ó que en adelante vacasen por muerte ó renuncia de los que las poseían ó poseyeren, no vuelvan á darse como encomiendas á ningun clérigo secular ni regular, de cualquier grado ó condicion que fuere, sino que las obtengan solamente los que canónicamente fueren elegidos abades por sus conventos respectivos; debiendo presidir siempre esta eleccion los abades padres ó sus comisarios, y en su defecto el prior claustral del convento en que aquella tuviere lugar. Ordena empero al mismo tiempo, que todos los así electos hayan de ser luego confirmados en sus respectivos cargos por los abades padres, á excepcion del de Premostre, que debe siempre confirmarlo la Silla Apostólica.

— «Datis Romæ apud Scum. Petrum anno incarnationis

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

tionis dnice. millesimo quadringentesimo septuagessimo sexto. Quinto idus Junij, pontificatus nri. anno quinto».

Es una copia simple del traslado que dieron en Lovaina, y autorizaron á instancia y peticion del procurador general de la Orden premostratense los notarios apostólicos Nicolás de Fieres y Juan de Arbore, con fecha 23 de Abril de 1489, y está escrita en cuatro fojas de papel en fól. con el epigrafe de tinta roja.

174

A. de C. 1489.  
10 de Marzo.

Subdelegacion hecha por el abad de Herrera en los capiscoles de Bribiesca y Valpuesta, en el chantre de Armentia, y en un canónigo de Santo Domingo de la Calzada, de todos los poderes y facultades que á él se le habian dado, como juez conservador, por la bula de Eugenio IV, reseñada *supra*, núm. 169, que aquí viene inserta, para entender y sentenciar un pleito que pretendia entablar el prior de Santa María del Espino contra ciertas personas «por algunas deudas, e cargos, e injurias pertenescientes al dicho monesterio».

—«Enel monesterio de Sant Francisco de la villa de Miranda de Ebro a diez dias del mes de Março anno del nascimjento del nro. Saluador Ihu.xpo. de mjll e quatroçientos e ochenta e nueve annos».

Escrita en papel.

175

A. de C. 1494.

«Libro becerro que contiene la memoria de las heredades de Nuestra Señora del Espino».

Dase noticia en él de todas las tierras de pan llevar, casas, solares, prados, pastos, eras, eriales, huertas, y demás bienes raíces que poseia el monasterio en los lugares de Montañana, Guinico, Moriana, Susana, Ayuelas, Bozo, Villanueva, Portilla y Santa Gadea; y fué compilado, de orden del obispo de Burgos D. Luis de Acuña, por los curas y beneficiados de todos estos lugares, en virtud de una carta ó manda-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

miento que los vicarios generales del obispado les dirigieron con fecha 2 de Junio de 1490.

Consta de cuarenta y cinco fojas de pergamino, gran fól., y está cubierto con otra que contiene la lista incompleta de todos los individuos que formaban la cofradía del monasterio.

176

A. de C. 1498.  
16 de Febrero.

Bula del papa Alejandro VI al abad de Poblet y á los priores de San Agustin de Valladolid y Santo Domingo, extramuros de Santiago, nombrándoles jueces conservadores de todos los monasterios benedictinos de España, y dándoles por lo tanto facultades para entender y librar en justicia los pleitos que estos pudieran seguir en defensa de sus bienes, derechos y prerogativas, ya contra las iglesias ó prelados, ya contra cualquiera persona ó corporacion puramente secular.

—«Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo octavo, quartodecimo kalendas Martij, pontificatus nostri anno septimo».

Inserta en el núm. 180.

A. de C. 1523.  
10 de Marzo.

Escritura otorgada por fray Diego de Sahagun, abad del monasterio de San Benito de Valladolid y general reformador de toda su Orden en los reinos de España, y por el prior de Santa María del Espino, fray Pedro de Cirezo, en virtud de la cual, y para que la reforma pudiera en su monasterio tener lugar, renuncia este el priorato; dando facultad al susodicho abad para que lo incorpore á la Congregacion Benedictina, nombre abad trienal y haga las demás reformas que crea convenientes. El Padre reformador se obliga en cambio á darle todos los años por vía de indemnizacion y para sus alimentos, mientras viva, sesenta fanegas de trigo en la iglesia y lugar de Guinicio, ciento cincuenta cántaras de vino «en la décima y cosecha del lugar

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

de Montanana» y quince ducados de oro que el monasterio del Espino disfrutaba anualmente en el lugar de Salinas. Concédetele asimismo, durante su vida, el usufructo de las casas de Guinico donde á la sazón moraba; obligando para el cumplimiento de todo lo ofrecido los bienes de aquel monasterio, y si esto no fuera bastante, todos los de la Congregacion.

—En el monesterio de nra. Señora Santa María del Espino a diez días del mes de Março año del nacimiento de nro. Señor Ihu. xpo. de mjl e qujientos e veynte e tres años».

Inserta en la confirmacion que de ella hicieron D. Carlos I y su madre doña Juana, por carta ó provision de que dimos noticia *supra*, núm. 461.

A. de C. 1535.  
10 de Diciemb.

Bula del papa Paulo III, por la cual, en atencion á las virtudes y méritos que concurrían en el presbítero Vicente de Manzanos, le confiere un beneficio ó porcion completa, que por renuncia habia dejado vacante en la iglesia de Ventosa el clérigo Juan Fernandez de Manzanos su anterior poseedor; señalando á este último, mientras viviese, una pension anual de ocho ducados de oro sobre los frutos y rentas de tal beneficio.

—«Dat. Rome apud Scum. Petrum Anno Incarnationis dnice. Millesimo quingentesimo trigessimo quinto. Quarto idus Decembris, pontificatus nri. anno secundo».

Inserta en las letras ejecutoriales de que se da cuenta en el número siguiente.

A. de C. 1537.

Letras ejecutoriales expedidas por el obispo de Caserta, Pedro Lamberto, auditor de la Rota y juez delegado por la Silla Apostólica en este asunto, mandando que se diese el debido cumplimiento á la bula de S. S. Paulo III reseñada en el artíc. anterior; especial-

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día'y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

mente en lo relativo á la pension de los ocho ducados de oro anuales que habia señalado al presbítero Juan Fernandez de Manzanos sobre los frutos y rentas de la porcion ó beneficio que renunció en la iglesia de Ventosa, y que despues obtuvo de la Silla Apostólica Vicente de Manzanos, clérigo de la diócesis de Búrgos.

—«Datis et actis Rome in domo habitationis nre. solite residentie sub anno a natiuitate dnj. millesimo quingentessimo trigessimio septimo. Indictione decima die vero..... mensis..... pontificatus sanctissime in xpo. pris. et dnj. nri. dnj. Pauli diuina prouid. pape tertij anno.....»

Este pergamino se halla en malísimo estado de conservacion. Los espacios ocupados aquí con puntos en la cláusula de la fecha están en blanco en el original, habiéndose olvidado sin duda el escribiente de llenarlos el día en que definitivamente se expidieron las letras.

Hay señales de sello pendiente, y al dorso, aunque muy borrada, se lee la notificacion formal que de ellas se hizo por la parte interesada al referido Vicente de Manzanos, poseedor del beneficio; quien, al notificárselas la segunda vez, declaró hallarse dispuesto á cumplirlas, pagando la citada pension.

177

A. de C. 1594.  
18 de Marzo.

Letras del patriarca de Alejandría, Camilo Caetano, nuncio apostólico en los reinos de España, al arzobispo de Búrgos y su provisor, comisionándolos para que si averiguasen ser cierto lo que le habian dicho el prior y convento del Espino, al solicitar licencia de la Santa Sede para que el rector de San Pelayo y San Miguel pudiera celebrar dos misas en los dias festivos, se la concedan desde luego, siempre que en el pueblo no hubiera otro clérigo que quisiera decirla, y con la condicion de no consumir el vino de la misa primera hasta celebrar la segunda, ni tomar cosa alguna en el intervalo de una á otra.

—Datum Madriti Teletanæ dioc. Anno Domini millesimo quingentessimo nonagesimo quarto, Decimo

FECHA DEL DOCUMENTO. <hr/> Año, día y mes.	ARTÍCULOS.	NUMERO.
	<p>Quinto klds. Aprilis Pontus. præfati S. D. N. Papæ anno tertio».</p> <p>Tiene señales de haber llevado sello pendiente.</p>	178
A. de C. 1595. 4 de Abril.	<p>Licencia concedida por el provisor de la iglesia y diócesis de Búrgos, en virtud de la comision que se le dió por las letras apostólicas del patriarca de Alejandría reseñadas en el núm. anterior, que aquí tambien se insertan, y prévia la verificacion de los hechos que enunciaba la solicitud y peticion del abad y convento del Espino, para que el clérigo á quien por este monasterio se confiase el cargo de servir las dos parroquias de San Miguel y San Pelayo, pueda celebrar, en los dias festivos, dos misas, una en cada iglesia, con las condiciones que en aquellas letras se le fijaron por el nuncio de S. S.</p> <p>—«Dada en Burgos a quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y nouenta y cinco años».</p> <p>Escrita en un pliego de papel comun.</p>	179
A. de C. 1619. 28 de Octubre.	<p>Subdelegacion hecha por el prior del monasterio de San Agustin de Valladolid en los abades de Bujedo y Ovarenes, del cargo de juez conservador que en union con el abad de Poblet y el prior de Santo Domingo, extramuros de Santiago, le confirió el papa Alejandro VI por su bula de 16 de Febrero de 1498, que aquí se inserta y de que dimos cuenta <i>supra</i> en artíc. sin núm. despues del 176, únicamente en lo concerniente al monasterio de Santa María del Espino. Los autoriza con ámplias facultades para ver y sentenciar todos los pleitos que sostuviera este monasterio, y para citar, excomulgar, absolver, etc., como á sus predecesores y á él mismo se le habian dado por la Santa Sede por virtud de la citada bula.</p>	

FECHA  
DEL DOCUMENTO.

Año, día y mes.

## ARTÍCULOS.

NUMERO.

—«En testimonio de lo qual dimos la presente firma-  
da de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y  
signada subscripta del notario ynfraescrito, por ante  
quien la mandamos dar en la ciudad de Vallid. a veinte  
y ocho de Octuvre de mill y seyscientos y diez y nue-  
be años».

Lleva en efecto un sellito de placa y está signada por el notario  
Gerónimo de la Serna.

A continuacion viene inserta la aceptacion, por parte de los abades  
de Bujedo y Ovarenes, de esta subdelegacion.

Escrito todo ello en 6 foj. de papel comun, tam. fól.

180

A. de C. 1631.  
10 de Setiemb.

Breve del papa Urbano VIII concediendo al monaste-  
rio de Santa María del Espino el privilegio de tener en  
su iglesia un altar en el cual ganasen indulgencia ple-  
naria las almas en cuyo sufragio se celebrara misa en  
los días de la Commemoracion de los Difuntos, en todos  
los de la Infraoctava de esta fiesta y en los lunes de  
todas las semanas del año.

—«Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem Sub  
annulo Piscatoris Die X Setembris M.D.Cxxxj. Puntus.  
Nostri Anno nono».

Conserva restos del sello del Pescador.

181

## APÉNDICE SEGUNDO.

### OBSERVACIONES CRITICO-PALEOGRÁFICAS SOBRE EL PRIVILEGIO DE LOS VOTOS DEL CONDE FERNAN GONZALEZ.

Nadie que se haya dedicado algun tanto á los estudios históricos, desconoce la importancia y utilidad de los documentos que nos han legado los pasados siglos. Escritos casi siempre con fines muy diversos de los que suelen á menudo guiar la pluma del historiador, extraviando tal vez su juicio y disminuyendo el valor de sus apreciaciones, no es tan frecuente el ver allí desfigurada la verdad en punto á los hechos que fuéron; y teniendo todos ellos un carácter especialísimo de actualidad, nos suministran de suyo una multitud de preciosos pormenores y circunstancias, en que parece como que se siente palpar la vida de las pasadas generaciones.

Pero si tal interés é importancia nos inclinan desde luego y hasta nos imponen el deber de acoger con benevolencia y mirar con cierto respeto agradecido estos antiguos monumentos, preciso es tambien no olvidar que nos obligan al propio tiempo á ser cautos; á no admitir ligeramente como verdad inconcusa cualquier diploma que se nos ofrezca, sólo porque se refiere á tiempos oscuros y apartados, si no lo abonan desde luego señaladas muestras de autenticidad. Esta discrecion que ha sido siempre un deber, bien que por desgracia frecuentemente desatendido, es hoy una necesidad imperiosa é indeclinable. Gracias al vuelo prodigioso que han ido tomando todos los conocimientos humanos y á ese instinto filosófico que guia las inteligencias, se ha logrado por fin romper el molde, por decirlo así, en que hasta aquí viniera vaciándose la historia por los ciegos admiradores de la antigüedad clásica. Háse comprendido que en aquellos cuadros, de bella y graciosa composicion casi siempre y de vigorosos contornos alguna vez, hechos con el deliberado intento de imitar á un Tucídides, á un Salustio, ó á un Tito Livio, faltaban por lo comun el colorido propio y la entonacion adecuada, y que desnudos de *carácter*, estaban muy léjos de presentarnos la verdadera fisonomía de la época que en ellos se pretendia historiar. Reconócese ya que no constituyen sólo la vida de un pueblo las conquistas é invasiones de territorios, ni los políticos trastornos y vicisitudes, así como no está la vida entera de un hombre público en el reducido número de actos que le dan á conoçer como tal á los ojos de la multitud. Y cuando unánimemente se proclama la necesidad de acudir de nuevo á las fuentes, de reconocer y examinar

con esmero los documentos coetáneos, no tanto para desterrar los numerosos errores que todavía desfiguran la historia, aún en su parte externa, como para estudiar en ellos los usos y costumbres de nuestros antepasados, sus tradiciones, sus creencias y el sucesivo desarrollo de sus instituciones políticas y sociales, preciso es é indispensable que la crítica venga, como auxiliar infatigable de la historia, á quilatar el valor que deba darse y la fe que merezcan todos esos monumentos, que si la ilustran y completan siendo verdaderos, cuando son fingidos no pueden menos de oscurecerla y falsearla.

Tales son las razones que nos mueven á no dejar pasar sin exámen el célebre privilegio de los Votos de San Millan. Otorgado, al parecer, este diploma por el primer Soberano, por el heróico fundador del reino de Castilla, derramaria sin duda, á ser cierto, algun rayo de luz sobre aquella remota época, oscura y nebulosa, como suelen serlo casi siempre los orígenes de los Estados. De carácter esencialmente histórico, como que reconoce por causa inmediata la jornada memorable de Simancas, contribuiría sobre todo á fijar de una manera clara é indubitable, no ya tan sólo la fecha, sino tambien las circunstancias que acompañaron y siguieron á tan célebre batalla; pudiendo de tal modo llenarse el vacío que en este punto han dejado, así las brevisimas palabras que le consagran la de Sampiro y otras crónicas cristianas, como la campanuda y vaga fraseología con que tratan de encubrir ó disfrazar su derrota los cronistas árabes. Cosa de tanto más interés, cuanto que, si bien se considera, debió ser aquel importantísimo suceso de no menor trascendencia entonces para los reinos cristianos, que lo fuéron sin duda más tarde la victoria de Calatañazor y los gloriosos triunfos de las Navas y el Salado.

Por otra parte, no han podido menos de llamar nuestra atencion los muchos puntos de semejanza, ó más bien el completo paralelismo que existe entre el famoso privilegio de los Votos de Santiago, atribuido á D. Ramiro I, y el que actualmente nos ocupa. Este como aquel se funda en una batalla y reconoce por causa una victoria, que se dice milagrosa; como aquel especialmente á los del reino de Leon, tiene este por objeto el imponer á los pueblos de Castilla un tributo ó censo, considerable ciertamente, ya por su carácter de perpetuidad, ya tambien por la extension que tenian entonces y que debian ir adquiriendo con la reconquista ambos Estados; como aquel, ha dado origen este á ruidosos y empeñados pleitos desde el siglo XVI en adelante; y como aquel, por último, ha sido ocasion de dudas y motivo de controversias entre los eruditos, algunos de los cuales trataron de vindicar su autenticidad, mientras otros tal vez con justa causa, aunque no con el mayor acierto, lo impugnaron como apócrifo (1).

(1) Han publicado integro este privilegio el P. Yepes, *Chron. gen. de la orden de San Benito*,

Y ahora bien; siendo tanta, si no más que la de aquel, la importancia histórica de este documento, y habiendo ya la crítica moderna (después del maduro exámen que tan debatido asunto requería) pronunciado su fallo desfavorable al primero, ¿por qué se ha de mostrar más superficial, más benigna y deferente con el segundo, cuando no son á la verdad mejores los títulos que en favor suyo pueden alegarse? La equidad y la lógica estaban de acuerdo en este punto, y exigían imperiosamente que se hiciera de este privilegio un análisis más detenido y sério que el que hasta ahora se ha hecho, para dejarlo en el lugar que por derecho le corresponda.

Hemos procurado, pues, llenar este vacío. A este fin examinamos primero los antecedentes que tenía el diploma antes de ser confirmado por los Reyes, y las vicisitudes por que ha pasado desde entonces: estudiámoslo después en sí mismo, en sus caracteres intrínsecos; y este doble análisis ha venido á darnos como resultado la certidumbre moral de que es apócrifo, y por consiguiente de ninguna utilidad para el que tome sobre sí la tarea de historiar los sucesos á que se refiere. Vamos á someter al buen criterio y erudición del lector los fundamentos de aquella certidumbre, y él, en último resultado, será quien pueda sentenciar el pleito.

## I.

El conde Fernan Gonzalez, de acuerdo con los principales Señores de Castilla, hubo de ofrecer un voto al glorioso San Millan antes de la batalla de Siman-

tomo V; Sandoval, *Fundac. del monast. de San Millan*; el autor de una bien escrita *Vindicacion del diploma de Ramiro I*, impresa en Madrid, por Cano, 1804; y D. J. A. Llorente en el tomo III de sus *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*; hallándose también inserto en la *Coleccion de documentos copiados del archivo de Simancas*, tomo V, págs. 7 á 42. Madrid, 1830. Con mayor ó menor extension, y más ó menos directamente hablan de él asimismo, ya en pro, ya en contra, el P. Mariana, Ambrosio de Morales, Mauro Castella Ferrer en su *Historia del apóstol Santiago*, A.° de Fuentes, en sus *Cantos peregrinos*, y otros varios. Por último, contra Estéban de Garibay, y contra algun otro que antes ó después trató de convencer de apócrifo el diploma, se escribieron la *Apologia* del P. Martín Martínez, otra de autor anónimo, reseñada en el núm. 451 de este Índice, y un capítulo de la obra titulada: *Dissertationes ecclesiasticæ*, que publicó el P. Fr. José Perez: Salmantica, 1688. La del primero, impresa «en la villa de Aro, 1632, por Juan de Mongastón», ocupa un volúmen en 4.° de 76 fóllos; á la cual se añadió más tarde una segunda parte casi tan extensa y voluminosa como la primera. De toda la obra, sin embargo, sólo unos 20 fóllos están dedicados á defender la autenticidad del privilegio; y aunque muy léjos de llevar el convencimiento al ánimo del lector, no puede negarse que están escritos con ingeniosa habilidad. Acerca de la segunda ya dijimos algo en otro lugar (página 384): y en cuanto al P. Perez, sólo nos cumple declarar, que en este trabajo, como en todos los suyos, se ve al hombre de claro ingenio, de criterio seguro, y de nutrida erudición; pero al propio tiempo adviértese en él una benevolencia excesiva hácia este diploma, que seguramente no hubiera resistido á los rudos y certeros golpes de su crítica, si lo hubiese analizado con la misma severidad que aplicó al de los Votos de Santiago.

cas; voto que se apresuró á cumplir luego que, deshechas allí las poderosas huestes del califa Abderrahman III, pudo tornar con su gente, alegre y vencedora, á disfrutar algunos momentos de paz en el seno de la familia.

Hé aquí un hecho que nos revela el documento que tratamos de examinar, y entre todos los demás que pretende darnos á conocer, el único tal vez que no podemos contradecir sériamente, por más que ninguno de los escritores coetáneos se curara de hacerlo llegar á nuestra noticia. Porque, en efecto; que en aquellos siglos en que el bélico entusiasmo y el heroico esfuerzo corrían parejas con la piedad en el ánimo de nuestras gentes, invocaran estas el favor del cielo en sus grandes conflictos; que los castellanos recurrieran especialmente á un Santo que ya de antiguo habian con fervor reverenciado; y que para tenerlo más propicio, ofrecieran llevar á sus piés y depositar en las aras de su templo alguna ofrenda en prueba de su fe y reconocimiento, léjos de tener nada de inverosímil, nos parece sumamente natural y hasta probable. Que libres ya del riesgo, y habiendo logrado un triunfo que, por lo difícil é inesperado, no podian menos de atribuirlo más que á su propio esfuerzo á la proteccion santa que habian solicitado, trataran de cumplir lealmente aquella promesa, propio es tambien de los hidalgos y religiosos sentimientos de aquellos bravos adalides del cristianismo. Pero ¿este voto consistió en un censo general y perpétuo, como se nos quiere hacer creer? Si así fué, no cabe duda que debieron luego tener noticia del hecho todos los castellanos, supuesto que todos quedaban sujetos al cumplimiento y todos contribuirían un año y otro año con la correspondiente cuota, que los monjes del monasterio tendrian buen cuidado de exigir, si por acaso ellos en ofrecerla se demoraban. ¿En qué consiste, pues, que en ninguna de las antiguas crónicas se hace la más leve mencion de tal censo? Una omision de esta naturaleza no puede razonablemente atribuirse á ignorancia; puesto que si el voto se pagaba por todos, ninguno dejaria de saber por qué se le exigia: no á olvido; porque en el espíritu religioso que animaba á todos aquellos escritores, no se concibe cómo, teniendo tan presente la batalla de Simancas, pudieran haberse olvidado de la visible proteccion y eficaz auxilio con que por parte del cielo fueron allí favorecidos los cristianos.

Y no se nos arguya, como alguno observó ya (1), que los cronistas no pueden investigar ni decirlo todo: que omisiones más importantes se ven á cada paso en ellos, sin que por esto se le ocurra á nadie el tener por falsos los sucesos que callan y de cuya existencia tenemos noticia por otros conductos. Porque si esto es cierto; si es hasta imposible que nos den cuenta de todo lo interesante en unas obras que, más que crónicas, son relaciones sucintas, ligeras efemérides en

(1) El autor anónimo de la *Apología por San Millán*, de que acabamos de hacer mencion.

que se van apuntando por orden de tiempo los hechos más culminantes de aquel oscurísimo período, no es menos indudable para el que conozca el espíritu de la época y el estilo general que reina en todas estas obras históricas, que ó no habían de referir el gran suceso que motivó el voto, ó de darnos cuenta de él, como lo han hecho, hubieran también indicado brevemente así la presencia de San Millán entre las huestes cristianas, como el censo anual que por esta causa se le pagaba en Castilla. Al decirnos, por ejemplo, que Abderrahman vino con su ejército á Simancas, y que *el Señor dió la victoria al rey Católico* (1), no hubieran dejado de añadir: «entonces fué quando *San Millán ganó los votos*», según dijo más tarde el poeta Gonzalo de Berceo (2), ú otra frase equivalente y conforme con su manera de narrar.

Pero no hagamos alto, si se quiere, en el silencio de los cronistas, por más que no alcancemos á ver una causa razonable que lo justifique. Cuando hechos de esta importancia y naturaleza se escapan á la pluma de los encargados de transmitirlos á la posteridad, otros documentos coetáneos suelen darnoslos á conocer de una manera indirecta (3): si del monasterio de San Millán nos quedan

(1) *Ita Sampiro*. Véase la *España Sagrada* del P. Florez, tomo XIV, pág. 432.

(2) Epigrafe al capítulo de los Votos, en su poema titulado: *Vida de Sant Millán de la Cogolla*. Véase Sanchez, *Colección de poesías anteriores al siglo XV*, tomo II.

(3) Como sucede, por ejemplo, respecto á los Votos de Santiago con dos que se publicaron en la citada *Vindicación del diploma de Ramiro I*, pág. 329 y 350. Es el primero la carta de fundación del monasterio de San Sebastian del Monte Sacro, fecha en la Era 932, el segundo una Memoria sacada del Tumbo del monasterio de Samos, fecha en la Era 1096; y tanto el uno como el otro hablan ya de votos que por entonces se pagaban al Apóstol en ciertas iglesias de Galicia. Esto no abona, es verdad, el privilegio de D. Ramiro I, que indudablemente es apócrifo; pero demuestra al menos que tenía algo en que fundar sus pretensiones la Iglesia compostelana. A falta de tales precedentes, ¿en qué podían estribar las del monasterio de San Millán? No es fácil saberlo; pero al ver que, bastante tiempo antes que los monjes dieran á luz el privilegio de Fernán Gonzalez, la Iglesia de Santiago percibía ya de muchos pueblos de Leon y Galicia, y aún del reino de Toledo, cierto tributo con el nombre de Votos, que se decían ofrecidos al Apóstol como patron de España, como á gran protector de los cristianos en sus guerras con los infieles; al observar también que en Castilla la Vieja se viene desde desde muy antiguo venerando con especial devoción á San Millán, y que frecuentemente se le invoca como patron de los castellanos en las mismas luchas, no sería ningún absurdo el suponer que los monjes, siguiendo el ejemplo que les ofrecían los de Compostela, quisieran utilizar este patronazgo del Santo. Esto explicaría perfectamente, por qué puso el autor del privilegio del Conde tan especial cuidado, no sólo en recordar, sino en citar como precedente y enlazar el Voto de Santiago con el de San Millán. Siendo ya aquel un hecho reconocido por muchos, no podría menos de serlo también este, una vez que á los ojos de todos se presentara como simultáneo, y hasta cierto punto como una consecuencia del primero.

Lo que no ofrece duda es, que los defensores del privilegio de San Millán, en su mayor parte, han querido atribuir un valor inmenso á este título de *Patron*: toda la *Apología* del P. M. Martínez, á excepción de unos cuantos folios, está reducida á producir y comentar antiguos testimonios, de los cuales se infiere, que San Millán en Castilla era considerado como tal, desde muy remotos siglos. Como si este título, aplicado á un santo, llevase de suyo anejos otros derechos que el mero agradecimiento y la fe de los patrocinados! Y como si á cada paso no se viera prodigado en documentos antiguos y modernos, aplicándolo cada cual al santo de su particular devoción, sin creerse por ello obligado á ofrecerle anual y perpétuamente cosa alguna determinada!

pocos, otros monasterios de Castilla nos ofrecen en cambio un sin número de diplomas, así reales, como particulares y eclesiásticos, de los siglos X, XI y XII. ¿Cómo es que hasta hoy ni uno siquiera se ha encontrado en el que directa ó indirectamente se mencionen tales votos ni censo semejante?—Ahí está, se nos dice, el privilegio del mismo Fernan Gonzalez, y desde el siglo XIII en adelante algunas bulas de los Papas, el poema de Berceo, y varias confirmaciones de los Reyes.—Con el primero tendríamos bastante, si fuese original, ó si, de no serlo, se nos presentara al menos sin los vehementes indicios (por no decir seguras señales) de apócrifo que en él creemos encontrar.

Ahora bien: por más que el P. Yepes haya dicho que este privilegio «*se está originalmente* donde lo pusieron al principio» (1), esto no pasa de ser una ligereza, hija de su buen deseo de defenderlo de los ataques que ya por entonces se le dirigian. Él, lo mismo que todos los demás que lo han publicado, lo copiaron sin duda del Becerro ó Tumbo llamado *Galicano*, que existia en el monasterio, y ninguno de los que en su exámen se han ocupado nos dice que lo viera en otra parte. Importa mucho el consignar esta circunstancia, en que hasta hoy no se han fijado, al parecer, ni los defensores ni los que han impugnado el documento, porque de ella nace la primera sospecha contra su legitimidad. Bien sabido es que á los Tumbos ó Cartularios se trasladaban por los monjes todos aquellos documentos que interesaban de algun modo á los monasterios; porque, sueltos ó desglosados unos de otros, estaban en más inminente riesgo de perderse. Y siendo esto así, ¿quién duda que el primero que cuidarian de trasladar allí los de San Millan seria el privilegio de los votos? ¿Tenian por ventura otro alguno que les importara más conservar? Pues ¿en qué consiste entonces que teniendo dos tumbos aquel monasterio, uno antiguo y otro moderno (2), el documento no se encuentra en el primero sino en el segundo? La letra francesa, en que este se halla escrito, no se introdujo en Castilla hasta principios del siglo XIII; y ¿es posible que hasta entonces no se apercibieran aquellos monjes de cuánto les interesaba el sustraer á la pérdida ó extravío un privilegio que, siendo un título de gloria para su Santo Patrono, constituia á la vez un derecho el más pingüe que á un individuo ó corporacion particular cualquiera le sea dado el disfrutar? ¿Puede razonablemente creerse que habiendo copiado en el *Tumbo Gótico* tantas escrituras casi insignificantes (3), tuvieran el descuido de no insertar aquella que más presente debian tener en la memoria, aquella cuyo sólo extravío, cuanto más la pérdida total, podia traer á su casa tantos perjuicios?

(1) *Chron. general de la orden de San Benito*, tomo V, centuria V.<sup>a</sup>, fóllo 3.<sup>o</sup> vto.

(2) Entre otros que nos dan noticia de estos dos Tumbos ó Becerros, está Llorente, que en la obra y tomo citados publicó varias escrituras de uno y otro.

(3) Lo son, con relacion á este diploma, todas las publicadas por Llorente.

Preciso es confesar que esto solo bastaría para poner en duda la legitimidad de otro cualquier diploma, que no tuviera ya por otra parte tantos puntos vulnerables como el presente.

¿Pero qué, dirán los defensores del privilegio, nada significan las confirmaciones que de él hicieron los Reyes? ¿Así se condena con argumentos solamente negativos un documento revalidado con la sancion real?

Mucho hablarían ciertamente en su favor estas confirmaciones, si ellas mismas, bajo otro aspecto, no ofreciesen hartos motivos para sospechar de la autenticidad del diploma. Lo primero que llama la atención es que tampoco empiecen estas hasta el siglo XIII. Costumbre fué de los monasterios el aprovecharse de la primera coyuntura favorable que se les ofrecía para presentar á los Reyes sus cartas y privilegios más interesantes, y especialmente los que debían á la munificencia de otros monarcas que les habían precedido, con el objeto de que se los revalidasen; poniéndolos así á cubierto de cualquier contradicción que pudiera contra ellos alzarse. Y que esta costumbre es antigua, muy anterior á la época de San Fernando, lo demuestra el sin número de cartas confirmatorias, que se conservan todavía en los archivos monásticos, de los tres ó cuatro monarcas que á este precedieron. Si pues el monasterio de San Millán tenía desde los tiempos de Fernán González el privilegio de los votos, volvemos á preguntar, ¿cómo es que no solicitó antes que los Reyes se lo confirmasen? ¿Era por ventura menos interesante esta confirmación que la de la propiedad de la villa de Cárdenas que en el año de 1065 (1) solicitaron y obtuvieron sus monjes del rey D. Sancho de Navarra? ¿O se nos querrá hacer creer, como alguno lo ha pretendido (2), que no hubo confirmación real, porque no era necesaria, supuesto que todos pagaban religiosamente lo que mandaba el privilegio? No es á la verdad muy fácil que tal contestación nos satisfaga; porque, sobre encontrar, atendido lo que es la naturaleza humana, muy problemática y dudosa esta general y por tanto tiempo no desmentida sumisión á un mandato, que no por ser pio dejaba de ser gravoso, ¿quién ha dicho que las confirmaciones de los documentos se pedían solamente cuando estos eran objeto de oposición y resistencia por parte de los que habían de observar su contenido? Basta el haberse familiarizado algo con su lectura para saber que, aunque nadie hubiera contradicho un privilegio, por el mero hecho de ser importante y de poder contradecirse alguna vez, se pedía y obtenía su confirmación.

No faltará quizás alguno que se admire y hasta juzgue una temeridad el asegurar rotundamente que ningún Rey confirmó el diploma antes del siglo XIII;

(1) Véase el extracto de esta carta confirmatoria en la pág. 250 de este Índice.

(2) El apologista anónimo, contestando al cargo, que por falta de confirmaciones, hicieron algunos al privilegio.

una vez que, habiéndose extraviado y perdido tantos documentos del archivo de San Millan, pudiera entre estos haber perecido alguna carta confirmatoria anterior á la fecha aquella. Pero este escrúpulo carece realmente de fundamento: semejante pérdida y extravío son demasiado recientes; datan sólo del tiempo en que fué suprimido el monasterio. Un incendio, un saqueo, ú otro cualquiera de esos accidentes que pueden extraviar ó destruir los documentos de un archivo, no pasa nunca inadvertido para las personas que se hallan grandemente interesadas en su conservacion. Si en el de San Millan hubiese ocurrido, ¿quién duda que por tradicion siquiera, ya que no por escrito, se habria conservado entre los monjes la noticia del suceso? Cuando á fines del siglo XVI empiezan á formularse sérios ataques contra el más notable de sus privilegios, y el monasterio se ve en la necesidad imprescindible de salir á su defensa; cuando sus apologistas y defensores se dan á buscar antiguos testimonios que sirvan como de apoyo al derecho combatido, ¿habrian dejado de indicar que, si no los encontraban anteriores al siglo XIII, era, no porque no hubieran existido, sino porque en tal ó cual época y con este ó el otro motivo debían haberse destruido ó extraviado? (1) A nadie se le oculta, por otra parte, que fuera de estas causas, que no son para olvidadas, hay otras que suelen insensiblemente ir destruyendo y mermando el tesoro de documentos que forman un archivo; pero, sábese tambien que estas causas son siempre hijas de la indolencia ó de la incuria, y ya lo hemos dicho: no pueden concebirse la incuria ni la indolencia tratándose de la conservacion de un documento tan importante; mucho menos cuando se halla esta encomendada á monjes benedictinos. Véase, pues, cómo no hay temeridad de ninguna especie en aquella afirmacion.

Pero tratemos ya de examinar uno por uno los primeros documentos que vienen á revelarnos la existencia del tributo ó censo de los votos y de su misterioso privilegio.

El autor anónimo de la *Apologia por San Millan*, que dejamos reseñada, en el número 151 del índice de este monasterio (2) fué quien, despues del P. M. Martinez, se dedicó con más ahinco á registrar el archivo; y ni el uno ni el otro

(1) Precisamente aseguran lo contrario. El mismo P. M. Martinez dice en su *Apologia*: «La autoridad del archivo de San Millan, es de las más auténticas que hay en España, entre otras razones por su mucha antigüedad de más de mil y cien años, sin haber sido jamás destruido ni quemado.» Y el Padre Yepes antes que él habia escrito tambien: «Siempre ha sido un monasterio, al cual ni los godos enojaron, ni los herejes molestaron, ni los moros destruyeron, ni los christianos jamás le perdieron el respeto, aunque entre sí han tenido batallas crueles y sangrientas.» Pero no puede darse mejor testimonio de esta incolumidad, que los 65 códices procedentes de aquel archivo, que hoy se guardan en el de esta Real Academia, y entre los cuales hay algunos cuya antigüedad se remonta al siglo VII de nuestra Era.

(2) Aprovechamos esta oportunidad, para deshacer una equivocacion respecto á la fecha que atribuimos en el índice á esta *Apologia*, y que debe de ser la del año 1698 y no 1598, como allí se dijo,

podieron hallar más antiguos testimonios que algunas bulas de los Papas, el poema de Berceo, las dos cartas de San Fernando y su hijo, cuya reseña puede verse en la pág. 257, y como primeras confirmaciones del privilegio, las de don Sancho el Bravo, y D. Fernando IV.

No hablaremos de las confirmaciones pontificias: primero, porque no teniendo de ellas otra noticia que la indicacion hecha por los dos mencionados apologistas, ignoramos en qué términos estaban concebidas: segundo, porque, aún mereciéndonos siempre un profundísimo respeto todos los documentos emanados de la Santa Sede, no los creemos de autoridad inapelable, ni mucho menos, en cuestiones de esta naturaleza. Antes bien, no teniendo nada que ver con el dogma el asunto del diploma, y contribuyendo en cierto modo la perpetuidad del voto á mantener viva y perenne la piedad de los fieles, no nos parece que hallaría el Papa graves inconvenientes en confirmar un documento, de cuya legitimidad, por otra parte, no tenia motivo alguno para sospechar. Acaso, acaso, apurando mucho la cuestion, hasta pudieran convertirse estas confirmaciones en argumento *contra producentem*; porque á la verdad, siendo, como aseguran ambos autores, del Papa Inocencio III y del año 1216 la más antigua, y llevando la fecha de 1224 el primer documento real que habla de los votos, ¿no parece extraño, cuando menos, que tratándose de una cosa puramente local, y de que en Roma no podia tenerse el mayor conocimiento, acudieran los monjes en demanda de una confirmacion antes á la Santa Sede que á los Reyes de Castilla, tan dispuestos á otorgarlas siempre que se las pedian con derecho?

Y no se crea que favorezcan mucho más al diploma las dos primeras cartas reales que nos dan ya noticia de votos que se pagaban al monasterio de San Millan. Porque, aún dando por legitima (que no faltarian acaso motivos para sospechar lo contrario), (1) la carta de San Fernando que aparece inserta y confirmada en la de su hijo D. Alfonso, fecha en Búrgos á 2 de Diciembre, Era 1292, ¿no es ella misma un indicio bastante claro de que no habia en el monasterio la mejor buena fe relativamente á este asunto? Si suponemos, como quiere alguno de los defensores del diploma, que los monjes no se dieran prisa en solicitar de los Reyes su confirmacion, porque pagándose por todos sin violencia el voto, aquella era hasta cierto punto innecesaria, cualquiera pensará que desde el mo-

(1) Es efectivamente para infundir sospecha la forma tan vaga y general en que se halla otorgada, y de la cual no hemos visto aún ningun otro ejemplar entre los muchos documentos del Rey Santo que hasta hoy pudimos examinar. Podrá ser este un caso excepcional, y así habrá de considerársele; pero una de dos: ó los que se resistian á pagar los votos eran en escaso número, ó eran muchos. Si lo primero, natural parece que los monjes se lo hubiesen indicado al Rey, en cuyo caso este se habria dirigido, segun costumbre, al merino ó merinos de la comarca, para que, averiguada la verdad, hiciesen completa justicia al monasterio: si lo segundo, prueba es bien convincente de que se tenia por lo menos muy poco respeto al privilegio de Fernan Gonzalez; y por lo tanto, su confirmacion era de todo punto necesaria. ¿Cómo, pues, no la pidieron los monjes?

mento en que el monasterio hallase obstáculos para la cobranza, acudiría presuroso á subsanar aquel descuido. Desde el momento en que la confirmacion se hizo necesaria, parecia natural que los monjes la solicitaran: nada más sencillo ni más seguro y eficaz para obtenerla, que presentar al Rey el privilegio y exponerle la resistencia injusta que los pueblos oponian á su cumplimiento. ¿Cómo, pues, no lo hacen así; contentándose por el contrario con obtener de su Cancillería una simple carta, en la cual, sin hacer la más leve mencion del privilegio primitivo, de la manera más vaga y general que concebirse puede, se recomienda por el Rey Santo á todos los que la vieren el pago de los votos? Y si creyeron que por entonces seria esto bastante, ¿cómo al resistírsele de nuevo los pueblos en el siguiente reinado, tienen todavía tan poco tino y discernimiento, para no comprender que más eficaz seria para los contumaces la confirmacion por D. Alfonso X del diploma primitivo, que una simple reproduccion de la carta de su padre? Podria tal vez ser otra la causa; pero al verlos acudir tan solícitos á la Santa Sede en demanda de una cosa que tan descuidados se muestran en pedir aquí, no parece sino que se trasluce en ellos la vacilacion y el temor de quien va á lanzar á la faz del mundo un documento falsificado. Si su privilegio lo era, mayor peligro habia indudablemente de que se descubriese acá, donde siquiera por tradicion podia conservarse memoria de los hechos pasados que reproducia á su manera, que no en Roma, donde ni era fácil saberlos, ni habia un interés directo en tener de ellos noticia exacta. Para solicitar con buen éxito una confirmacion real del diploma, preciso era de antemano ir poco á poco preparando la opinion. ¡Oh! y es justo confesar que en una época en que el sentimiento religioso y el respeto y sumision á la Santa Sede hablaban tan alto, así al corazon de los Reyes como al de sus vasallos, no podian, para lograr este objeto, haber elegido los monjes mejor camino! Con tales precauciones, y con la circunstancia de haber venido luego un poeta á revestir con la magia de los versos todo el contenido del diploma; recargando, sin intencion sin duda y llevado sólo por el calor de su fantasia, los colores del cuadro, se habia hecho ya lo bastante para pretender sin gran riesgo una confirmacion directa del Soberano. Y en efecto, esta no se hace esperar largo tiempo. D. Sancho el Bravo, nos dice el mismo P. M. Martinez en su citada *Apologia*, una vez en Búrgos, con fecha 28 de Marzo Era 1323, y otra en Toledo, con la de 8 de Diciembre Era 1327 (1) otorga ya al monasterio, no una carta por el estilo de las de San Fernando y Alfonso X, sino una verdadera y directa confirmacion del privilegio de los votos. Otro

(1) En el *Memorial de papeles para el pleito de los Votos*, que segun dijimos en otra parte, acompaña á la *Apologia* anónima reseñada en el núm. 151 del Indice, no se cita más que una confirmacion de D. Sancho IV, y la fecha que se le atribuye no conviene con ninguna de estas dos. Nos atenemos, empero, á la autoridad del P. Martinez, mucho más respetable en este punto.

tanto verifica despues su hijo D. Fernando IV, por otras dos cartas fechas en Búrgos, la primera en 5 de Julio Era 1336 (1), y en 18 de Diciembre Era 1338 la segunda. Y aún se deja traslucir que para obtener la primera de estas dos confirmaciones, debió el monasterio aprovechar una coyuntura muy favorable; pues no de otra manera se concibe que el Rey tuviera tan poco reparo en confirmar, no ya el privilegio primitivo, como su padre lo hiciera anteriormente, sino una copia romanceada, en la cual se parafrasean á medida del deseo los hechos que aquel apunta, y se ingieren asimismo el fabuloso tributo de las cien doncellas y los augurios de los santones árabes á propósito de los signos que aparecieron en el cielo antes de la batalla; incidentes que el buen Gonzalo de Berceo se habia tomado la libertad de añadir, sin duda para dar al cuadro un colorido más poético (2).

Logradas una vez las primeras confirmaciones, era ya cosa corriente el conseguir que los Reyes posteriores siguieran confirmando el privilegio cuando lo hiciera necesario la tibieza de los pueblos relativamente á su observancia. Y así hubo de suceder, segun indican los mismos apologistas (3). Pero hasta en esto no puede menos de llamarnos la atencion una circunstancia. Los monjes, tan perezosos antes para solicitar del Rey una confirmacion, se muestran, obtenida la primera, como atacados de fiebre para pedir otras nuevas; en tales términos que si D. Sancho IV y su hijo les concedieron dos cada uno, D. Alfonso XI hubo

(1) Esta debe ser la fecha del privilegio otorgado á la villa de Cuellar, cuyo traslado queda descrito en el núm. 2, pág. 240; porque la confirmacion hecha en 18 de Diciembre, Era 1338, es la reseñada en la pág. 262; y en ella, no fué la copia romanceada, sino el privilegio latino, ya confirmado por su padre, lo que nuevamente confirmó D. Fernando IV.

(2) Sanchez, en la introduccion que pone al citado poema de Berceo, se inclina á creer, en contra del P. Yepes, que el poeta en el capitulo de los Votos parafraseó, no el privilegio latino, sino la copia romanceada que D. Fernando IV confirmó á la villa de Cuellar. Se nos figura que anduvo aquel critico algo ligero en esta ocasion. A primera vista se conoce que tanto la estructura de las palabras, como el giro de la frase y el estilo en general, tienen un carácter más antiguo en el poema que en la mal llamada traduccion del privilegio. Ahora bien, que atribuyendo á la batalla de Simancas la abolicion del ominoso tributo de las cien doncellas, y los prósperos augurios de los árabes á propósito de los fenómenos celestes que, segun el diploma, hubieron de precederla, se da más animacion al cuadro y se acrecienta el interés, cualquiera lo comprenderá sin esfuerzo, por desposeido que se halle de sentimiento estético. ¿No es por consiguiente muy probable que Berceo, recogiendo la noticia de aquel tributo, ora del nunca agolado tesoro de las consejas populares, ora de la Crónica de D. Rodrigo como el mismo Sanchez apunta, é inventando quizás el otro incidente, se tomara la poética libertad de ingerirlos en la narracion? Y en tal caso, siendo posterior al poema, como de ello no nos cabe la menor duda, la citada copia ó traduccion del privilegio, ¿no es tambien muy verosímil que su autor siguiera en este punto las huellas del poeta? Lo es tanto más, cuanto que, sobre ignorarse en qué otra fuente sino en esta pudo el nombrado traductor beber tales noticias, si se comparan los dos pasajes del diploma romanceado con los correspondientes del poema, se verá fácilmente que los primeros no son más que un comentario, una verdadera amplificacion de los segundos.

(3) Véanse en la nota que pusimos á la carta de D. Alfonso X, reseñada en la pág. 257, todas las confirmaciones que cita el apologista anónimo, á cuyo número añade todavia algunas más el padre M. Martinez.

de otorgarles nada menos que tres, en otras tantas cartas ó privilegios que llevaban las fechas de 8 de Noviembre Era 1353, 25 de Mayo Era 1367 y 3 de Octubre Era 1382. ¿No se deja ver claramente en esto hasta qué punto presentian ellos la necesidad de cubrir con el manto real la desnudez del diploma primitivo, de suplir con la fuerza y autoridad de nuevos privilegios la fuerza y autoridad de que el primero carecia?

Basta sin duda el concurso de tantas y tan desfavorables circunstancias en la historia de este diploma hasta el momento de ser confirmado por los Reyes de Castilla, para quitar su valor á las que en lo sucesivo pudieran serle propicias. ¿Qué significa, en efecto, que los monarcas posteriores sigan confirmándolo, que de él hablen algunos cronistas é historiógrafos modernos, y que los concejos de algunas ciudades y villas reconozcan y confiesen durante los siglos XV y XVI como una obligacion la de contribuir al monasterio con el consabido voto? (1). No otra cosa, sino que los primeros, al revalidarlo, seguian las huellas de sus antecesores; que los segundos lo citan, porque con las confirmaciones reales, con la exigencia del tributo por parte de los monjes, y con los pleitos y controversias á que todo esto dió lugar, habian llegado á tener noticia de su existencia; y que los últimos, en fin, al confesarse obligados de aquella manera, cedian tanto á los repetidos mandatos de los Reyes en sus privilegios confirmatorios, como á un fuerte impulso de aquella fe y religiosidad que formaba, como sabemos todos, el rasgo principal del carácter de nuestros mayores y el cimiento de su vida política y social. Respecto á los pleitos en que el monasterio salió victorioso de los pueblos que se negaban á pagar el Voto, cualquiera comprenderá que nada prueban en pro ni en contra de la legitimidad del primitivo privilegio; porque para darle fuerza legal bastaban sin duda las repetidas confirmaciones que de él venian haciendo los Reyes de Castilla.

No creemos necesario insistir en este punto, y vamos ya á examinar el diploma en sí mismo, en los caracteres intrinsecos que presenta.

## II.

Desgracia tendria ciertamente este privilegio, si por acaso fuese auténtico, porque todo parece conjurarse en contra suya. Si, como acabamos de ver, su historia es un testigo cuyas declaraciones le son tan poco favorables, en el

(1) En el *Memorial de papeles* anteriormente citado, se da noticia de algunas de estas escrituras de ratificacion otorgadas por diferentes ciudades y villas, siendo entre todas la más antigua una del concejo y vecinos de Logroño, fecha en 17 de Abril Era 1382. Pero téngase en cuenta que otras villas y ciudades, Avila por ejemplo, no dejaban de protestar de vez en cuando contra la exaccion del Voto, protesta que llegaron á presentar al Rey los procuradores á Cortes en alguna ocasion, como sucedió en las celebradas en Búrgos en tiempo de D. Enrique II, año de 1373, y puede verse en la pet. X.

exámen que vamos á emprender ahora le hallaremos tal vez convertido en fiscal de su propia causa, delatando severamente ante el tribunal de la crítica el mismo crimen que á nuestros ojos representa. Léalo con imparcialidad, sin prevencion de ninguna especie, cualquiera que se haya familiarizado algo con los documentos antiguos, y díganos ingénuamente, si no le llama este la atencion á primera vista, haciéndole sospechar que una gran distancia debe separarlo de todos los que á ciencia cierta reconocemos como del siglo X. Él, lo mismo que nosotros, advertirá sin duda que es demasiado correcto y limado aquel lenguaje, demasiado fluido, fácil y hasta elegante á veces el estilo relativamente á la época en que se le supone escrito y redactado. Ni en Sampiro, ni en ningun otro de los que inmediatamente le preceden y siguen, se ve tal naturalidad y soltura en la narracion; en ninguno se leen períodos tan rotundos, ni tan estudiado hipérbaton, ni frases de sabor tan clásico: y eso que, prelados ó clérigos de reconocido saber casi todos ellos, parece que debian brillar literariamente algo más que cualquiera otro de los que dictaban ó escribían las cartas públicas.

Tan evidente y clara es la diferencia, que no han podido menos de reconocerla y confesarla los mismos apologistas del privilegio, aunque procuran desvirtuar el argumento que de aquí nace, ora diciendo que en todos tiempos han existido buenos y malos latinistas, ora tratando de hallar en la elevacion y grandeza del asunto que allí se trata, causa suficiente para la grandeza, elevacion y hasta elegancia del lenguaje y estilo.

Sin pretender nosotros negar en absoluto la posibilidad de que en aquellos tiempos de continúa turbacion y de guerras incesantes hubiese alguno que poseyera regularmente la lengua del Lácio, bien que de ello no nos hayan quedado las mejores muestras, confesarémos nuestro sentimiento por no haber tropezado con los dos ó tres diplomas del mismo Fernán Gonzalez, cuyo latin, dice el Padre Martínez, no desdecía del empleado en el privilegio de los Votos, y que se ofreció él mismo á presentar á los curiosos que lo solicitaran. Berganza y Llorente publicaron íntegros algunos, y en el *Compendio del Becerro gúlico* del monasterio de San Millán, que, como ya manifestamos en otra parte, conserva esta Real Academia, se da noticia, ya en copia, ya en extracto, de otros diez diplomas otorgados por el referido Conde; pero á juzgar por el texto de los primeros, y por los pasajes que de los segundos se transcriben en el citado *Compendio*, desde luego podemos asegurar, ó que entre estos no se hallan los dos á que se refería el apologista, ó que su buen deseo le hizo ver en ellos cualidades que están muy léjos de poseer. Ni puede tampoco negarse (¿quién no la reconoce?) la influencia que tiene siempre en las formas literarias la naturaleza del asunto que revisten; pero aún así será siempre el autor ó notario de este diploma un fenómeno muy notable, como quiera que los autores de aquel tiempo

cuentan y describen á cada paso asuntos tan elevados como el de la batalla de Simancas, sin que por eso dejen de mostrarse bastante inferiores á él en punto á las dotes de estilo y al manejo del idioma. Así, pues, aunque el privilegio de los Votos no pueda pasar realmente por un modelo literario en su género, ni mucho menos, la diferencia entre él y los demás instrumentos coetáneos, no deja sin embargo de ser sensible. Y no se crea que al insistir en este punto, consideremos razon bastante por sí sola para suponer apócrifo un diploma (siquiera pertenezca á un siglo que, como el X de nuestra Era, no se distingue ciertamente de los demás por la cultura y refinamiento de las formas), la circunstancia de estar más ó menos correcta y elegantemente escrito: á cualquiera se le alcanza que no podría significar esto gran cosa, si por otra parte ofreciese aquel inequívocas muestras ó caracteres evidentes de ser auténtico. Pero cuando estos caracteres faltan; cuando, por el contrario, hay vehementes indicios para sospechar que el instrumento se ha forjado en época distinta de la que se nos quiere dar á entender, entonces son muy de considerar su estilo y lenguaje; porque, sobre tener en ellos un testimonio más en que fundar la sospecha, tal vez puedan suministrarnos la clave para fijar aproximadamente el tiempo en que la falsificación pudo hacerse.

Ahora bien: que el privilegio de los Votos de San Millan no pertenece á la época señalada en su data, lo demuestran casi palmariamente no sólo todas las razones presentadas en la primera parte de este exámen, sino tambien otras muchas que se deducen de los propios términos en que se halla concebido, y de las cuales nos irémos haciendo cargo sucesivamente.

Empecemos exponiendo las dificultades que se originan de la fecha.

Si el privilegio fué otorgado por el Conde Fernan Gonzalez, ¿en qué año lo otorgó? Si, como es más probable, hubo de forjarse mucho tiempo despues, ¿en qué año quiso su inventor que apareciese otorgado? En una palabra: para saber cuándo acaecieron los sucesos que motivaron el Voto, ¿debemos, ó no, atenernos á la fecha que trae el documento? Por extrañas que puedan parecer á cualquiera estas preguntas, muy luego habrá de ver, que á pesar de haberse discutido tanto sobre este punto, todavía no han logrado ponerse de acuerdo sus mismos defensores para dar á ellas una contestacion categórica, cuanto menos satisfactoria. Los historiadores árabes están conformes con los cristianos en asegurar que á la batalla de Simancas precedió un eclipse en que se oscureció el sol durante una hora. Sampiro no indica directamente el año; pero se deduce por lo que á continuacion añade, que debió ser el de 939: en la tabla de los eclipses que traen los PP. Benedictinos, en su obra titulada: *Art de verifier les dates*, se describe uno total de sol, visible en Europa, África y Asia, que duró una hora y se realizó en el día 19 de Julio del propio año; y ya el P. Perez habia demostrado ante-

riormente lo mismo con sus cálculos astronómicos, patentizando á la vez, contra lo que parece asegurar el diploma, que en Julio del 934 ni hubo, ni pudo haber semejante eclipse (1). Dedúcese, pues, de una manera evidente, que los cronistas árabes están en lo cierto al fijar aquella célebre batalla, que ellos llaman del Barranco, hácia el 20 de Julio del referido año 939. Son, por lo tanto, inútiles é ineficaces todos los esfuerzos de ingenio que hizo el P. Martinez para probar que no habia contradiccion ni dificultad alguna en la fecha del privilegio. De admitirla tal como está escrita, no solamente la veremos en oposicion con las demostraciones de la ciencia astronómica y de la historia; perfectamente de acuerdo en este punto, sino tambien en contradiccion consigo misma, supuesto que el 19 de Julio de 934, no fué viernes (*VI feria*), sino sábado, como asimismo lo comprueban los cómputos cronológicos. ¿Debemos, pues, suponer, cómo quiere el P. Perez, que el escribiente se equivocó poniendo Era DCCCCLXXII.<sup>a</sup> en lugar de Era DCCCCLXXVII.<sup>a</sup>? Pero entonces no fué esta la única equivocacion; y habremos de conceder tambien que cuando dice más adelante el diploma que *en la cuarta feria, dia de los Idus de Octubre, conocieron muchos que el sol habia palidecido...* etc., se quiso poner iii y no iv feria, pues en martes, que no en miércoles, fuéron los Idus de Octubre en la Era DCCCCLXXVII.

El autor de la citada *Vindicacion del diploma de Ramiro I*, á quien no pareció sin duda satisfactoria la solucion dada por el P. Perez, propuso otra, que si á primera vista parece aventajar á la anterior, bien considerada, es de todo punto inadmisibile.—Este privilegio, dice, es una carta histórica en la cual se citan y dan á conocer varios hechos que, siendo sucesivos, no han debido nunca someterse por los censores á una misma fecha. El ofrecimiento del Voto, hecho simultáneo y coincidente con el formidable aparato de fuerzas con que Abderrahman trataba de invadir el reino de Leon, se verificó antes de la batalla: el diploma del Conde, dando forma y estabilidad á este Voto, hubo de extenderse despues del triunfo alcanzado por las armas cristianas, como se dice expresamente en aquella cláusula: *sicque de ingenti hoste diuino auxilio triumphantes, ac cum uictoria quique ad sua reuertentes, deuotionem dudum pollicitam... perpetualiter ordinauimus*: lo que sucedió fué, que el notario, al extenderlo, en vez de ponerle la fecha en que lo estaba escribiendo, creyó sin duda mejor poner la Era 972 (A. 934) en que habrian hecho el Voto el Conde y sus magnates.—De este modo pensó el referido autor desatar todas las dificultades en cuanto á la cronología. Pero no echó de ver que (sobre lo inexplicable é inusitado de poner al documento una fecha que realmente no era la suya), si, en

(1) Véase la citada obra *Dissertationes ecclesiasticæ*, pág. 276, y relativamente á la fecha y portadores de la batalla y de los demás sucesos que la preceden y siguen, la Crónica de Sampiro, y los demás A. A. citados por Ch. Romey, *Histoire d'Espagne*, tomo IV, cap. 45: Paris, 1858.

efecto, son sucesivos y no simultáneos todos aquellos hechos, es por lo mismo más de extrañar que el autor del diploma ( porque él es quien lo hace, no los censores) en vez de separarlos, como convenia, los agrupase confusamente, sometiéndolos todos al año 934, única fecha que escribió al principio y al fin del privilegio. Ni tampoco tuvo en cuenta que la entrada del ejército de Abderrahman por las llanuras del reino de Leon no se verificó, segun queda ya demostrado, hasta principios del estío de 939: que los preparativos para ella debieron hacerse cuando más á fines del 938; y que, ya fuesen estos, como él pretende, ya fuese la misma invasion, como dice el privilegio, la causa del terror que inspiró al Conde y los suyos el ofrecimiento del Voto, es absurdo el suponer hecha tal oferta en el año 934, á que la Era 972 corresponde. Y tan absurdo es, que en este año precisamente, léjos de hallarse los castellanos sobrecogidos de espanto por una irrupcion que no podian prever, debian por el contrario estar llenos de gloria y regocijo, porque en union con los soldados leoneses acababan de deshacer junto á Osma un poderoso ejército de moros, mandado por el temible tio del Califa, por el valiente y aguerrido Al-modhhafer (1).

Más aceptable que las anteriores pudiera parecer acaso la solucion que propuso Llorente al decir que el copiante sacó de su lugar una cláusula, trastornando así el sentido, y atribuyendo á un año sucesos que debieron verificarse en otros (2). Pero de admitirla, nos resultará siempre otro inconveniente, y es: que fijando el diploma la fecha de un suceso insignificante, cual es la palidez accidental que se advirtió en el sol en cierto dia del mes de Octubre de la Era 972, omite, no ya tan solamente la de los demás hechos que parece hubieron de preceder al Voto, y que, á no dudar, tienen mayor importancia, sino hasta la de la misma derrota de los infieles, causa principal de la concesion del privilegio. Verdad es que respecto á esta última, tampoco hay dificultad para el Sr. Llorente; una vez que no duda en afirmar, con la misma seguridad que tendria si lo hubiese visto, que el que escribió el diploma, omitió la palabra *quinque* entre los vocablos *super* y *adaucta*, con que concluye la cláusula de la fecha; de

(1) La singular opinion de este autor estriba sólo en la manera de leer la fecha. Tanto él como los demás que han publicado el documento escriben: *Factum privilegii primordium* (literalmente: hecho el origen ó principio del privilegio). La copia que á nosotros nos sirvió para la redaccion del artículo inserto en el Índice, pone tal vez con más acierto: *Factum privilegium primordium* (Hecho el privilegio primitivo, original). Aún cuando supongamos que el autor del diploma escribió del primer modo la frase, queriendo aludir con ella al acto en que el Conde y los suyos ofrecieron el Voto, es indudable que el *perpetuum eius firmamentum* no se refiere á este acto, sino al de afirmarlo, al de establecerlo para siempre por medio del privilegio; esto es, al acto en que este se otorgó. Por consiguiente, todo lo más que se deduce de las palabras del diploma, aún leyéndolas segun ellos quieren, es que el ofrecimiento del Voto y la concesion del privilegio, bien que actos distintos y separados por un intervalo más ó menos largo de tiempo, se verificaron en el propio año (Era 972).

(2) Llorente, en la obra y tomo citados, pág. 210.

modo, continúa, que esta, sin tal omisión, diría: *Factum privilegii primordium, et perpetuum ejus fundamentum, in Era terterna centena septiesque dena, binaque super quinque adaucta*, que con viene exactamente con el año 939. Tenemos, en definitiva, que tanto en esta solución como en la del P. Perez, son por lo menos dos las equivocaciones del escribiente y dos las enmiendas que hay que hacer en la fecha del privilegio, para que esta pueda ser aceptable..... Ya se deja conocer que con tan benigno sistema, los mayores anacronismos diplomáticos nada significan contra la legitimidad de una carta. Y no se nos diga, como añade Llorente, que debemos admitir estas enmiendas, porque no es de suponer tal torpeza en un falsificador, que fuera á dejarse sorprender en cosas tan triviales. En primer lugar ¿quién puede asegurar que los conocimientos cronológicos, comunes hoy entredos que se dedican al estudio de la historia, y aún entre los eclesiásticos ilustrados, lo fueran tanto en el siglo XII? Y si no lo eran; si para los hombres de aquel tiempo no era cosa tan trivial como para los de hoy el descubrir tales anacronismos, tampoco es de presumir que el falsificador se fijara tanto en evitarlos; porque no es lo regular que ninguno eche mano á las armas al atravesar un sitio donde no puede temer que le ataquen. Y por otra parte ¿no advirtió el Sr. Llorente que adoptando aquel principio, no habia posibilidad humana de descubrir y patentizar la falsificación de ningun instrumento público? Si enmendamos á medida de nuestro deseo tres ó cuatro errores que por lo fáciles de descubrir no deben, segun él, presumirse en un falsificador, ¿por qué no hacer lo mismo con todos los demás que se hallen en el mismo caso? ¿Y no son precisamente estos descuidos de cosas tan triviales los que figuran siempre en la historia de toda falsificación? Tan cierto es esto, que generalmente son ellos los que más pronto ó más tarde vienen á descubrir el fraude. Como que hasta cierto punto tienen una explicación lógica: el que se pone á inventar ó falsificar una escritura, fija por lo regular intensamente su atención en evitar los errores y absurdos de más trascendencia, aquellos que por su misma importancia supone que los demás pueden someter á exámen. De donde resulta que, absorta su inteligencia en semejante tarea, suelen escapársele estas menudencias y trivialidades, en que no repara por lo mismo que lo son.

Admitamos, sin embargo, por un momento ya la solución indicada por el P. Perez, ya la que propone Llorente. ¿Quedaré con esto libre de toda tacha el privilegio? Si así fuera, no debía quizás tenerse reparo en adoptar cualquiera de ellas; pues no son, por otra parte, ni tan raras, ni tan inverosímiles tales equivocaciones y aún omisiones de cifras en las copias de los antiguos documentos. Pero si estas dificultades se salvan, atribuyéndolas á mala inteligencia ó descuido del copiante, no son tan fáciles de explicar, para los defensores del privilegio, otras que arroja de sí el contesto. Y sino: cuando á poco de empezar la

narracion se ponen en boca del Conde otorgante estas palabras: «*Unde factum est, ut TEMPORE Abderrahman Regis Sarracenorum, barbara ejusdem gens innumerum congregans exercitum*»..... etc.; y cuando despues, continuando, se le hace decir: «*Quo cognito principi Ranimiro qui TUNC TEMPORIS illius regni (Legionis) sceptrum tenebat*»..... etc. (1) ¿no se delata á sí propio el autor ó forjador del privilegio? Las expresiones: «Por lo cual sucedió que *en tiempo* de Abderrahman Rey de los Sarracenos..... Sabido lo cual por el Rey Ramiro que *por entonces empuñaba* el cetro de aquel reino»..... no dicen claramente que el diploma se escribió mucho tiempo despues de los sucesos que narra, y cuando ya no existian el Rey D. Ramiro ni el califa Abderrahman, que en ellos intervinieron? Aquí no hay omisiones, ni mala inteligencia de cifras por parte del escribiente: aquí no hay otra cosa, sino que el inventor de esta carta no pudo, cuando estaba escribiéndola, transportarse por completo á la época y personalidad del Conde Fernan Gonzalez; que la idea de tiempo, y de tiempo ya muy remoto, estaba grabada en su imaginacion de una manera viva y pertinaz; y que esta idea, espontáneamente y como á traicion, hubo de escapársele de la pluma sin que de ello se apercibiese.

Nada dirémos sobre los sucesos portentosos que se enumeran en el exordio del privilegio, sino que, además de corresponder algunos en ellos (en caso de ser ciertos) á una época dudosa, nos parecen hasta en contradiccion con lo que más adelante y en todo el resto del diploma se quiere dar á entender. Porque, á la verdad, habiéndose ofrecido el Voto con el fin de obtener del Santo un auxilio y proteccion eficaces para contener aquel torrente de enemigos que se desbordaba ya por los campos del cristiano, y declarándose tambien en él que el Conde y los suyos procuraron confirmar y transmitir á la posteridad en debida forma aquella promesa, en agradecimiento por la proteccion tan visible con que San Millan les favoreciera en aquel conflicto, ¿á qué viene el exponer en el principio, como causa determinante de la concesion del privilegio, aquellos otros portentos? ¿Fuéron ellos, como en el exordio se da á entender, ó fué el triunfo de Simancas lo que determinó al Conde á confirmar la primitiva promesa con la concesion del diploma, que es lo que más claramente se indica en todo su contexto?—Pudo suceder, dicen algunos, que contribuyeran tal vez á acelerar esta concesion, y que por esto se quisieran mencionar en el diploma.—Pero entonces ¿por qué se les da la importancia de causa principal, si no eran más que concausa? Al verlos allí ingeridos del modo que lo están, ¿cómo no ha de pensar cualquiera que son un pegadizo, una cosa traída sabe Dios cómo (2), con el deliberado

(1) Léase todo este pasaje del documento en cualquiera de los A.A. que lo han publicado.

(2) En ninguno de los antiguos cronicones hallamos noticia de la palidez, que segun dice el privilegio, hubo de notarse en el sol durante el día de los idus de Octubre. Respecto á la llama, bajada del



intento de hacer más honda impresión en el ánimo de las gentes sencillas, que seguramente verían en ello una especie de celestial amenaza contra los que no anduvieran solícitos en el cumplimiento del Voto?

Pero nada más inverosímil que lo que se pone al principio de la narracion en boca de Fernan Gonzalez, por más que el inventor haya procurado cubrirlo con un velo de modestia y humildad evangélicas. Que por las culpas y pecados de los cristianos decreció más tarde su brio y ardimiento, y que se aumentó en proporcion la fuerza y osadía de los bárbaros, bien pudo decirlo Fernan Gonzalez de los tiempos que se siguieron al gran suceso de Simancas; porque no contribuirían poco á una y otra cosa las discordias y guerras intestinas que durante la última parte de su vida hubieron de estragar continuamente los campos de Leon y de Castilla. Mas ¿cómo habia de asegurar tal cosa de los primeros años de su mando en el Condado? Cuando el Rey D. Ramiro, apenas asegurado en su trono, se precipita ya con un torrente de guerreros por las vertientes del Guadarrama, y cayendo sobre Madrid, asuela por completo sus muros, tala sus campos, y sembrando la muerte y el espanto entre sus enemigos, retorna victorioso y cargado de botin á la capital de su reino; cuando poco despues castellanos y leoneses deshacen el valiente y numeroso ejército de Al-Modhafer, y se apoderan de Osma y otros puntos; y cuando el walí Abu-Yahyah, rebelándose contra el Califa y habiéndose unido con D. Ramiro hácia el año 937, acababa de entregarle todos los pueblos sometidos á su mando, y el ejército leonés, para tomar de ellos posesion, atraviesa el Duero, pasa el Tajo y lleva sus correrías acaso hasta los propios muros de Mérida y Badajoz (1), ¿podria Fernan Gonzalez decir que el brioso esfuerzo de los cristianos iba decreciendo y que aumentaba de dia en dia el poder de los sarracenos?

Se necesita estar tan predispueto á la indulgencia, como al parecer lo estaba el Sr. Llorente cuando examinó el diploma, para ver en estas frases una manifiesta alusion á la batalla de Sotoscueva. Porque en primer lugar, sino falso, es muy dudoso cuando menos que los cristianos por este tiempo sufrieran tal descalabro (2). Los cronistas árabes nada dicen de él, y no es verosímil ciertamente segun el diploma, salida del mar segun los cronistas, tampoco entre estos hay uniformidad á señalar la fecha; pero ninguno le asigna la Era 972. Y por lo que toca á los demás fenómenos celestes y preternaturales, de que hace mérito el autor del diploma, tienen todos (á excepcion del eclipse) apariencia de ser parto de su inventiva.

(1) Sampoí escribe que D. Ramiro se dirigió contra Zaragoza y subyugó á su Rey Abolahia. Los cronistas árabes, por el contrario, dicen que Abu Yahyah era walí de Santarem: refieren circunstanciadamente la causa de su rebelion contra Abderrahman, su union con el monarca leonés, la entrega que le hizo de los pueblos que mandaba, etc. Es por lo tanto de creer, ó que no estaba muy enterado de los hechos el cronista cristiano, ó que segun dijo ya Romey, alguno de los copiantes de su obra escribió más tarde *Cesaraugusta* en lugar de *Emerita Augusta*; equivocando así el punto á donde llevó sus huestes el rey D. Ramiro.

(2) En un códice de los *Anales Toledanos* se atribuye este suceso á la Era 854; en otro de los mis-

mente que ellos, tan minuciosos en contar todas las expediciones de los suyos, ellos que con su estilo pomposo y lenguaje oriental suelen pintar como grandes batallas las simples escaramuzas y parciales encuentros, ellos que suelen á menudo convertir en victorias las derrotas de los musulimes, no es verosímil, repetimos, que hubiesen guardado silencio, tratándose de un hecho en que los cristianos salieran derrotados. Pero aún suponiéndolo cierto, las mismas palabras de Sampiro dan claramente á entender que este hecho no debió ser más que una de aquellas correrías ó algaras que los moros solian hacer por territorio cristiano, en la cual asolarían á Sotoscueva: *et iterum venerunt sarraceni cordubenses et fregerunt Soutus Corvas* (1). ¿Y era este motivo suficiente para suponer tal decadencia y debilidad en los cristianos, que acababan por otra parte de obtener tan ruidosos triunfos, que habian mostrado tanto arrojo y valentía en el mismo territorio infiel? Preciso es confesar que quien, para encarecer más la situación angustiosa de los cristianos en el acto de ofrecer el voto á San Millan, se valió de un recurso tan inverosímil y nada conforme con la verdad histórica, debía de mirar desde muy léjos aquellos tiempos y tener una idea bastante oscura de los sucesos que precedieron á la famosa derrota del califa Abderraman III.

Así únicamente se explica la absoluta desconformidad que existe entre el diploma y los cronistas árabes en la parte descriptiva de la batalla. Estos últimos cuentan hasta sus menores detalles, y siquiera se muestren parciales, segun costumbre, en la pintura general del cuadro, denotan desde luego que le conocian de más cerca. El privilegio, por el contrario, apenas se detiene á describir: sin mencionar siquiera el lugar de la escena, refiere de una manera vaga y general este reñidísimo encuentro, como pudiera contar otro cualquiera, y contra lo que parecia natural en vista del terror que concibieran los cristianos ante las numerosas huestes sarracenas, y del auxilio que D. Ramiro habia reclamado de los castellanos y alaveses, Fernan Gonzalez con los suyos no se halla presente al darse la batalla: sólo cuando los infieles en su fuga van á trasponer ya las fronteras cristianas, les sale al encuentro (no sabemos cómo, ni en dónde), los bate con brio, les toma sus tiendas, hace un sinnúmero de prisioneros y retorna victorioso á Castilla. Nada nos habla de la célebre derrota de Al-handic ó del foso de Zamora, complemento de la batalla de Simancas, de que nos dan cuenta

mos á la Era 868, y los *Anales Complutenses* dicen que se verificó en la Era 836. (V. Florez, *Esp. Sagrada*, tomo XXIII.) Por lo que hace á Sampiro, es cierto que, sino en los demás textos de su *Crónica*, lo trae en el continuado por el Silense. Pero Llorente, sin reparar que la cláusula referente á él estaba antes de las que anuncian la invasion de Abderrahman, y por consiguiente que el mismo Sampiro le atribuye una fecha anterior á la batalla de Simancas, confundió este suceso de Sotoscueva con la célebre derrota de Al-handic ó del Foso, que tuvo lugar quince dias despues de aquella, y en la cual, segun Al-Masudi, autor árabe citado por Romey, quedaron vencedores los cristianos; habiendo perecido al filo de su espada una gran parte del ejército sarraceno.

(1) Sampiro. V. la *Esp. Sagr.*, tomo XIV, pág. 452.

larga los cronistas árabes (que seguramente no la inventarian, habiendo tenido tan fatales resultados para los suyos), y á la cual parece referirse tambien Sarnpiro cuando dice que el lunes, «*inminente festo sanctorum Justi et Pastoris*», fuéron muertos ochenta mil moros; pues en este día precisamente (3 de Agosto de 939), la fija tambien Al-Masudi, autor de los más sesudos y acaso el más próximo á estos tiempos entre todos los árabes que historiaron tan famosa campaña (1).

Otros cargos hizo al privilegio Estéban de Garibay, como el de que, al enumerar el Conde las ciudades y pueblos que debian pagar el Voto, nombró algunas que yacian entonces bajo el yugo musulman, otras que no existian á la sazón y no pocas que estaban despobladas: añade tambien que al señalar en especie lo que cada cual debia dar, no anda muy acertado; supuesto que manda pagar, por ejemplo, en hierro á pueblos donde nunca abundó este metal, y en ganados á otros que, teniendo aquel de sobra, necesitaban adquirir estos en otras partes. No insistirémos nosotros en tales argumentos, porque faltándonos datos bastantes para apreciar en toda su extension la verdad y fuerza del segundo, no creemos que, respecto al primero, pudiera el mismo Garibay estar plenamente seguro de lo que decia. Es en efecto muy aventurado el decir á punto fijo: tal y tal pueblo no existian en tal tiempo, ó tal y tal ciudad fronterizas estaban entonces en poder de moros ó de cristianos; pues si bien es cierto que las crónicas nos dan cuenta de la repoblacion de algunas y de la reconquista de otras en época posterior, tambien lo es que la invasiones de territorio eran tan recíprocas como frecuentes; que hoy se recobraba lo que mañana volvía á perderse; y que bastaba cualquiera de estas correrías para que se destruyesen pueblos que más tarde tornaban á su antiguo sér (2).

Tampoco harémos al privilegio un cargo formal por el empleo de la palabra *consulatus*, ni por el uso que hizo alguna vez del *nos* y del *noster* en lugar del *ego* y del *meus*, ni por el pomposo título de *nostra sublimitas* que el Conde se aplica á sí mismo en el comienzo de la narracion. Advertirémos, sin embargo, que si bien algun cronista se vale de la voz *consulatus* para designar el mando de los Condes de Castilla, y que si tampoco es raro encontrar en los privilegios de los antiguos Reyes ejemplos del uso alternativo del pronombre posesivo en

(1) Es sin duda muy verosímil la interpretacion que dió Romey al texto de Sarnpiro en el pasaje relativo á estos hechos, una vez que con ella se ajusta perfectamente la narracion de Al-Masudi y de otros autores árabes que nos dan cuenta de estas dos batallas de Simancas y del Foso. *Hist. d'Espagne*: ubi supra.

(2) Con más razon pudo tal vez Garibay combatir la autenticidad del privilegio por algunos de los nombres con que designa á las poblaciones. Pues aunque se prescindia de los terminados en *ello* y en *ella*, que probablemente son de época posterior á la fecha del diploma, á nadie se le hará creer, seguramente, que á mediados del siglo X se llamaran ya BALBUENA, CASTROVERDE, MONTE RUBIO y CALAHORRA las que hoy mismo llevan este nombre.

singular y plural, y aún de títulos no menos altisonantes que este, en ninguno de los varios diplomas de Fernan Gonzalez que han llegado á nuestra noticia (1) hemos visto tal vocablo; en todos hallamos el *ego* y el *meus* cuando el Conde habla de sí propio; y con respecto á títulos, ó no pone ninguno, ó se aplica constantemente el de *kumilimus, omniumque servorum Domini ultimus...*, que por cierto nada tiene de comun ni semejante con el *nostra sublimitas*.

Pero no concluirémos sin llamar la atención hácia las fórmulas finales del diploma en que se marcan las penas á los infractores, y sobre todo, hácia los términos en que se halla concebida la fecha.

Poquísimos privilegios reales y aún cartas particulares hay de aquellos primeros siglos de la reconquista, en que, al señalarse las penas pecuniarias en que incurrirían todos los que infringiesen ó tratasen de quebrantar lo que allí se mandaba, dejaran de lanzarse contra ellos al propio tiempo severos anatemas y tremendas imprecaciones. En la carta ó privilegio de los Votos no podia faltar esta circunstancia. Pero advertimos aquí cierta particularidad que si en otro diploma cualquiera no seria muy reparable, en este, atendidos los demás precedentes, puede significar mucho. Dice (ó quieren que diga) el Conde, despues de señalar las penas pecuniarias: *Sed quia longinquis temporibus nostrorum voluntates ab hac promissione declinare formidamus et deviare, decreuimus...* etc. «Mas porque allá en lejanos tiempos tememos que de esta promesa se aparte y desvie la voluntad de nuestros sucesores, decretamos...» Será tal vez una cavilosidad, hija de la prevencion con que, despues de analizado sériamente, miramos ya este diploma; pero no ocultarémos que al ver por primera vez precedidas las imprecaciones de advertencia semejante, se nos figura que el que la escribió debía, no sólo presentir, sino ver ya ó vislumbrar al menos las muchas contradicciones que habia de sufrir el privilegio; que acaso estas palabras se escribieron con el intento de prevenir más fácilmente el ánimo de los Reyes, no dando lugar á que en su imaginacion tomara cuerpo nunca cualquier duda ó escrúpulo que pudiera asaltarles cuando se les pidiese una confirmacion.

Por lo que toca á la fecha, literalmente traducida dice así: «Hecho el privilegio primitivo ó primordial (2) y su perpétuo establecimiento en la Era tres veces trecentena, y siete veces decena, y dos sobre añadidas.» En el supuesto

(1) Léanse los publicados por Llorente y otros diez, que ya en copia, ya en extracto, vienen insertos en el *Compendio del Becerro Galicano*.

(2) Aún cuando respecto al *privilegium primordium* se adoptase la leccion que otros han adoptado, segun se dijo antes, ¿dejará de ser inusitado este modo de poner la fecha? ¿Y quién, al ver la insistencia del autor del diploma en llamar la atención hácia su *origen y principio*, hácia su *estabilidad perpetua*, no recuerda involuntariamente aquel adagio latino: *excussatio non petita, accusatio manifesta?*

de que las palabras *privilegio primordial y perpétuo establecimiento* se refieran, no al acto de ofrecer el Voto, sino al de extender el privilegio en que iba á dársese forma y estabilidad, que parece la interpretacion menos violenta, ¿qué motivos pudieron excitar al que las escribió á separarse de lo acostumbrado, á no poner simplemente: *Factum privilegium in Era...* etc., sino á unir ó adicionar el epíteto *primordium* y todo lo demás? No pueden ser otros que los que le obligaron á consignar ya en el principio del diploma aquello de *Incipit origo deuotionis...* etc.; esto es, la idea capital que bullia sin duda en la mente del inventor mientras se hallaba escribiendo; la de hacer ver á todos aquellos de quienes por primera vez iba á exigirse el tributo, que si por efecto de las continuas guerras y trastornos, y por el trascurso del tiempo, la tibieza en la fe ú otras causas semejantes, ellos habian ido poco á poco olvidándose de pagar á San Millan este Voto, la *deuocion*, léjos de ser cosa nueva, como podía figurarsele, era por el contrario antiquísima: que tenia su *origen* nada menos que en Fernan Gonzalez, y que este era el autor del *privilegio primordial*, del primitivo privilegio que á San Millan se concediera, y cuya copia estaba patente en el Becerro del monasterio.

Si, pues, anteriormente al siglo XII ni en crónicas ni en documentos se hace, no ya la mencion más leve, pero ni aún la más embozada alusion á los votos, ni á la presencia real y eficaz auxilio prestado por San Millan á los cristianos en la batalla de Simancas; si la manera con que se nos da á conocer el privilegio y la conducta que siguieron los monjes para conseguir de los Reyes su confirmacion, no son las más á propósito para inspirar confianza en su buena fe relativamente á este asunto; si el mismo texto del documento habla contra su autenticidad de la manera que hemos visto... juzgue ahora el lector si hay ó no motivos suficientes para mirarlo como apócrifo.

Por lo que á nosotros hace, estamos completamente persuadidos de su ilegitimidad; y si por acaso algun día pareciesen nuevos testimonios, bastantes á probar que los castellanos hicieron efectivamente un voto en aquel tiempo y con aquella ú otra parecida causa, y que Fernan Gonzalez hubo asimismo de otorgar al monasterio un privilegio semejante; no por eso dejaríamos de creer que tal privilegio fué torpemente modificado más tarde; sustituyéndosele por el que acabamos de analizar, cuya verdadera fecha no creemos que pueda remontarse más allá de la primera mitad del siglo XII.

## INDICE

## GEOGRÁFICO-ALFABÉTICO

DE TODOS LOS PUEBLOS QUE SE CITAN EN LOS EXTRACTOS  
DE LOS DOCUMENTOS RESEÑADOS EN ESTE TOMO. \*

ABORQUERQUE. Pág. 37. A. 1371.  
*Alburquerque*: v. de la prov. de Ba-  
dajoz, part. jud. de su nombre.

ACOSTA. Pág. 322. A. 1377. Lug.  
de la prov. de Alava, part. jud. de  
Vitoria.

ACOXITA. Pág. 297. A. 1412. Tal  
vez lo mismo que ACOSTA.

AELLON. Pág. 27. A. 1291. Véase  
AILON.

AGOSIN. Pág. 140. A. 1183. *Los  
Asusines*: lug. de la prov. y part. ju-  
dicial de Burgos.

AGREDA. Pág. 70. A. 1462. Villa  
de la prov. de Soria, part. jud. de  
su nombre.

AGUILAR. Pág. 107. A. 1536. *Agui-  
lar de Campó*: v. de la prov. de  
Palencia, part. jud. de Cervera de  
Rio Pisuerga.

AGUINAGA. Pág. 335. A. 1114.

*Aguñiga*: lug. de la prov. de Alava,  
part. jud. de Orduña.

ALÓN. Pág. 139. A. 1173. *Aillon*:  
v. de la prov. de Segovia, part. ju-  
dicial de Riaza.

ALAU. Pág. 285. A. 1207. *Alava*:  
provincia, cuya cap. es Vitoria.

ALCALA DE FFENARES. Pág. 32.  
A. 1294. *Alcalá de Henares*: c. de  
la prov. de Madrid, part. jud. de su  
nombre.

ALCARAZ. Pág. 58. A. 1371. Ciu-  
dad de la prov. de Albacete, part.  
jud. de su nombre.

ALCOBA DE FRANDO VIDEZ. Pág. 142.  
A. 1193. *Acaso Frandovinez*: v. de  
la prov. y part. jud. de Burgos.

ALCOBIELLA DE FFERRANT DE UIDES.  
Pág. 224. A. 1287. Lo mismo que  
ALCOBA DE FRANDO VIDEZ.

ALCOCERO. Pág. 135. A. 1112. Villa

\**Advertencia.* Muchos de estos pueblos se hallan, como puede observarlo el lector, repetidos con distintas fechas en varios artículos de los índices de documentos. Mas como fuera sobrado prolijo el citar aquí todos aquellos pasajes en que se hace mención de un mismo lugar, nos hemos limitado á indicar la fecha del diploma ó documento más antiguo en que aparece el nombre de cada pueblo. Con el objeto de abreviar se ha puesto también de cursiva el nombre actual de todos aquellos que no conservan inalterable el primitivamente citado. Las abreviaturas empleadas son: A. que significa Año de Cristo: ald., aldea: agreg., agregado, agregada: anteig., anteiglesia: ayunt., ayuntamiento: c., ciudad: cap., capital: cast., castillo: conv., convento: desp., despoblado, despoblada: dist. munic., distrito municipal: episc., episcopal: jurisd., jurisdicción: lug., lugar: monast., monaste-  
rio: prov., provincia: part. jud., partido judicial: térm., término: y v., villa.

de la prov. de Búrgos, part. jud. de Belorado.

ALCOLEA. Pág. 14. A. 1220. *Alcolea del Pinar*, ó *Alcolea de las Peñas*: villas de la prov. de Guadalupe.

ALCOZAR. Pág. 136. A. 1160. Villa de la prov. de Soria, partido jud. del Burgo de Osma.

ALESANCO. Pág. 281. A. 1163. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

ALEXANCO. Pág. 315. A. 1566. Lo mismo que ALESANCO.

ALMAJAN. Pág. 7. A. 1176, y pág. 161. A. 1330. De este último documento se infiere que el pueblo llamado así debía estar cerca de *Talamanca*: hoy no existe.

ALMARIA. (Passim.), *Almería*: c. capital de la prov. y part. jud. de su nombre.

ALMAZAN. Pág. 97. A. 1498. Villa de la prov. de Soria; part. jud. de su nombre.

ALTABLE. Pág. 279. A. 1569. Villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

ALVA DE TORMES. Pág. 60. A. 1379. *Alva de Tormes*: v. de la prov. de Salamanca, part. jud. de su nombre.

ALUIANO. Pág. 281. A. 1163. Este pueblo debía estar no lejos de Ciburí, en la provincia de Logroño, part. jud. de Haro.

ALVELDA. Pág. 370. A. 1500. *Albelda*: v. de la prov. y part. jud. de Logroño.

ALZEDO. Pág. 389. A. 1499. *Alcedo*: lug. de la prov. de Alava, part. jud. de Salinas de Añana.

ALLASOM (Vallis). Pág. 243. A. 1014.

Debe ser el valle donde está situada la villa de *Aleson*, prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

AMDUIARE. Pág. 136. A. 1155. *Andujar*: c. de la prov. de Jaen, partido jud. de su nombre.

AMIUGO. Pág. 336. A. 1181. *Ame-yugo*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

ANGANA. Pág. 244. Núm. 4 bis. Lo mismo que AGNANA ó ANNANA, hoy *Añana* ó *Salinas de Añana*: v. de la prov. de Alava, part. jud. de su nombre.

ANGUIX. Pág. 192. A. 1490. Lugar de la prov. de Búrgos, part. judicial de Roa.

ANGUZIANA. Pág. 361. A. 1449. *Anguciana*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

ANTUÑANOS (Santa María de). Página 344. A. 1288. Tal vez *Antezana de la Ribera*: lug. de la prov. de Alava, part. jud. de Salinas de Añana.

ARANDA. Pág. 51. A. 1347. *Aranda de Duero*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de su nombre.

ARANGURRIA. Pág. 256. A. 1213. No parece referirse á lugar poblado, sino á algun paraje llamado así en los montes de *Cellorigo*.

ARAUZO DE MIEL. Pág. 79. A. 1599. Villa de la prov. de Búrgos, partido judicial de Salas de los Infantes.

ARÇE. Pág. 336. A. 1186. *Arcefoncea*: ald. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro, dist. munic. de Foncea.

ARELLANO. Pág. 325. A. 1607. Villa de la prov. de Navarra, part. jud. de Estella.

**ARENZANA.** Pág. 272. A. 1516. *Arenzana de abajo ó Arenzana de arriba*: villas de la prov. de Logroño, part. jud. de Nágera.

**AREUALO.** Pág. 7. A. 1174. *Arévalo*: v. de la prov. de Avila, partido jud. de su nombre.

**ARMENTIA.** Pág. 347. A. 1336. Lugar de la prov. de Alava, part. jud. de Vitoria.

**ARRATIA.** Pág. 137. A. 1162. Merindad de la prov. de Vizcaya, part. jud. de Durango, compuesta de las anteigs. de Aranzazu, Castillo y Eleveitia, Ceanuri, Civerio, Dima, Olavarrieta, Ubidea y Yurre.

**ARROIO.** Pág. 7. A. 1176. *Arroyo*, villa, ó *Poblacion de Arroyo*, lugar en la prov. de Palencia, part. jud. de Carrion de los Condes.

**ARTAULE.** Pág. 256. A. 1213. Lo mismo que **ALTABLE**.

**ARZ.** Pág. 256. A. 1213. Lo mismo que **ARÇE**.

**ARZE.** Pág. 244. Núm. 4 bis. Lo mismo que **ARÇE**.

**ATENCIA.** Pág. 137. A. 1160. *¿Atienza?*: v. de la prov. de Guadalajara, part. jud. de su nombre.

**ATIENZA.** Pág. 34. A. 1300. Véase **ATENCIA**.

**AUILA.** (Passim.) *Avila*: cap. de la prov. y part. jud. de su nombre.

**AVALOS.** Pág. 309. A. 1526. *Avalos*: v. de la prov. de Logroño, partido jud. de Haro.

**AX.** Pág. 285. A. 1207. Tal vez *Asa*: hoy desp. en la prov. de Alava, part. jud. de Laguardia, térm. y jurisdic. de Puebla de la Barca.

**AXEIRA** (Riuus de). Pág. 6. Año 1174. Tal vez el rio llamado hoy *Es-*

*gueva*, que está próximo á la villa de *Torresandino*. V. **TURRIS**.

**AYALA.** Pág. 335. A. 1114. Desp. en la prov. de Alava, part. jud. de Salvatierra.

**AYUELAS.** Pág. 404. A. 1494. Villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

**AÇA.** Pág. 70. A. 1462, y página 149. A. 1242. Lo mismo que **AZA**.

**AZA.** Pág. 138. A. 1165. *¿Haza?*: v. de la prov. de Búrgos, part. judicial de su nombre.

**AZQUETA.** Pág. 353. A. 1401. Lugar de la prov. de Navarra, part. judicial de Estella.

**BADOSTAYN.** Pág. 353. A. 1401. *Badostain*: lug. de la prov. de Navarra, part. jud. de Aoiz.

**BAENTIA.** Pág. 1. A. 1149. *Baeza*: v. de la prov. de Jaen, part. jud. de su nombre.

**BAETIA.** Pág. 3. A. 1156. Lo mismo que **BAENTIA**.

**BALTANAS.** Pág. 106. A. 1533. Villa de la prov. de Palencia, part. jud. de su nombre.

**BANNOS.** Pág. 179. A. 1390. *Baños de Valdearados*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

**BAQUIO** (territorio de). Pág. 137. A. 1162. Debía ser el que hoy constituye la anteig. de *Básigo de Baquio*, en la prov. de Vizcaya, part. jud. de Guernica.

**BARCHILONIA.** Pág. 3. A. 1156. *Barcelona*: cap. del principado de Cataluña.

**BARBARANA.** Pág. 258. A. 1270. *San Martin de Barbarana*: despob.

entre Logroño y Calahorra, próximo á las villas de Arrubal, Agoncillo y Murillo del rio de Leza.

BARBARANIELLA. Pág. 258. A. 1270. Debía estar no léjos de S. Martin de Barbarana.

BARRIO NUEVO. Pág. 383. A. 1559. Véase VARRIONUEBO.

BARUARANA. Pág. 342. A. 1270. Lo mismo que BARBARANA.

BARZENAS. Pág. 334. A. 1073. *Bárceñas*: barrio de *Espinosa de los Monteros*, villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Medina de Pomar.

BEGONIA. Pág. 137. A. 1162. *Begonia*: anteig. de la prov. de Vizcaya, part. jud. de Bilbao.

BENAUENTE. Pág. 225. A. 1287. *Benavente*: v. de la prov. de Zamora, part. jud. de su nombre.

BERBERANA. Pág. 281. A. 1163. Lo mismo que BARBARANA.

BERCEO. Pág. 338. A. 1242. Lugar de la prov. de Logroño, part. jud. de Nágera.

BERGUETO. Pág. 167. A. 1342. Debía estar no léjos de Lodoso, lug. de la prov. y part. jud. de Búrgos.

BERLANGA. Pág. 179. A. 1392. *¿Berlangas?*: lug. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

BIUANCO. Pág. 351. A. 1352. *¿Vivanco?*: lugar agreg. al ayunt. del valle de Mena, en la prov. de Búrgos, part. jud. de Medina de Pomar.

BOBATELLA. Pág. 231. A. 1163. *Bobadilla de rio Tovia*: v. de la provincia de Logroño, part. jud. de Nágera.

BOÇIGAS. Pág. 176. A. 1348. *Boci-gas*: lug. de la prov. de Soria, par-

tido judicial del Burgo de Osma.

BOLIVAR. Pág. 347. A. 1336. Lugar de la prov. de Alava, part. jud. de Vitoria.

BONELLA. Pág. 7. A. 1176. *Bonillo*: v. de la prov. de Albacete, part. jud. de Alcaraz.

BORGA. Pág. 57. A. 1371. *¿Borja?* c. de la prov. de Zaragoza, part. jud. de su nombre.

BOROUA. Pág. 285. A. 1207. *¿Borovia?*: v. de la prov. de Soria, part. jud. de Agreda.

BOZO, y tambien Boço. Pág. 404. A. 1494. *Bozoo*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

Boço (Santa Cruz de). Pág. 400. A. 1419. O es la propia villa de *Bozoo*, ó alguna aldea que, con el nombre de Santa Cruz, existia entonces en sus inmediaciones.

BRAÇA CORTA. Pág. 225. A. 1288. *Brazacorta*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

BRIONES. Pág. 309. A. 1326. *Briones*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

BUIXEDO. Pág. 336. A. 1186. *Buigedo*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

BURGI. Pág. 3. A. 1156. *Búrgos*. BURGODE OSMA. Pág. 166. A. 1342. Villa de la prov. de Soria, part. jud. de su nombre.

BÚRGOS. Pág. 135. A. 1112. Cap. del antiguo condado de Castilla y hoy de la prov. y part. jud. de su nombre.

BURUEVA. Pág. 389. A. 1244. *Bureba*: antiguo partido y merindad de la prov. de Búrgos, que comprendía gran parte de los pueblos del part. jud. de Bribiesca.

**CABRERA.** Pág. 33. A. 1300. Antigua comarca de la prov. de Leon, part. de Ponferrada. Comprendía varios pueblos situados en las montañas que llevan el propio nombre.

**CALAGURRA.** Pág. 283. A. 1207. *Calahorra*: c. de la prov. de Logroño, part. jud. de su nombre.

**CAMARGO.** Pág. 360. A. 1443. Valle y lug. de este nombre en la prov. y part. jud. de Santander.

**CAMARMA DE ESTERUELAS.** Pág. 188. A. 1452. Villa de la prov. de Madrid, part. jud. de Alcalá de Henares.

**CAMARMA DEL CAÑO.** Pág. 188. A. 1452. Lug. de la misma prov. y part. jud.

**CAMARMA DE LOS FRAIRES.** Pág. 188. A. 1452. No existe pueblo alguno con este nombre: el que aquí se cita debió estar sin duda cerca de los dos anteriores.

**CAMESA.** Pág. 7. A. 1176. *¿Camesa?*: lug. de la prov. de Santander, part. jud. de Reinosa.

**CAMPROVIN.** Pág. 281. A. 1163. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

**CAN DE PAJARES.** Pág. 389. A. 1499. Granja agreg. al ayunt. de Bugedo, en la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

**CAN DE ROA.** Pág. 155. A. 1297. No existe pueblo alguno con este nombre: según el documento, no parece referirse á poblacion determinada, sino á un distrito ó merindad.

**CANIELLAS.** Pág. 281. A. 1163. *Caniellas*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

**CAÑAS** (Santa María de). Pág. 272. A. 1525. Conv. de monjas cistercienses

en la v. de *Cañas*, prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

**CARAUANU** (Val de). Véase VAL.

**CARDENAS.** Pág. 250. A. 1065. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

**CARDEÑA** (San Pedro de). Pág. 318. A. 1573. Monast. de benedictinos en la prov. y part. jud. de Búrgos, término y jurisd. de *Cardeña Jimeno*.

**CARIAS** (Santa María de). Pág. 281. A. 1163. Así dice el documento; pero tal vez quiso decir *Sancta María de Canas ó Cannas*.

**CARRIAS.** Pág. 135. A. 1112. Lugar de la prov. de Búrgos, part. jud. de Belorado.

**CARRION.** Pág. 57. A. 1371. *Carrion de los Condes*: v. de la prov. de Palencia, part. jud. de su nombre.

**CASCAJAR.** Pág. 175. A. 1347. Barrio de la villa de Aranda de Duero: hoy no existe, ó se halla ya incorporado á la poblacion principal.

**CASTELEJO.** Pág. 152. A. 1264. No existe hoy este pueblo, que sin duda es el mismo que más adelante se cita en la palabra CASTELLION, debiendo leerse allí CASTELLEIO.

**CASTELLEIO DE ROBREDO.** Núm. 21. A. 1239. *Castillejo de Robledo*: lug. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

**CASTELLION.** Pág. 4. A. 1168. No existe en las inmediaciones de Peñaranda de Duero ni en las de Vadocondes pueblo alguno ni despoblado de este nombre, como ni tampoco de CASTELLEIO que es otra leccion que puede tener la abreviatura con que viene escrito en el documento.

**CASTRIEL DE CARRIAS.** Pág. 135. A. 1112. *Castil de Carrias*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Belorado.

**CASTRIEL DE PEDONES.** Pág. 135. A. 1112. *Castil de Peones*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Brieviesca.

**CASTRIELLO.** Pág. 336. A. 1181. No existe hoy este pueblo, que debía estar, al parecer, no léjos de Foncea, Celloriv y Treviana ó Trevijano, en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

**CASTRILLO.** Pág. 109. A. 1547. *¿Castrillo de Río Pisuerga?*: lug. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Villadiego.

**CASTRO SORIZ.** Pág. 138. A. 1170. *Castrojeriz*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de su nombre.

**CASTRO TOUIE.** Pág. 244. A. 1014. *Tobia*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nágera.

**CAÇAILLA.** Pág. 378. A. 1517. *Cazalilla*: v. de la prov. de Jaen, part. jud. de Andújar.

**ÇEHURI.** Pág. 359. A. 1443. *Cihuri*: lug. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

**CELLORIGO.** Pág. 336. A. 1181. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

**CEVICO.** Pág. 12. A. 1213. *Cevico Navero*: v. de la prov. de Palencia, part. jud. de Baltanás.

**CEVICO NAVERO.** Pág. 175. A. 1348. Véase CEVICO.

**ÇIRUENNA.** Pág. 341. A. 1265. *Ciruena*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

**CIUIELAS.** (Villa). Pág. 3. A. 1156. Debia estar en la prov. de Búrgos, no léjos de La Vid.

**CIUITAS.** Pág. 99. A. 1514. *Ciudad-Rodrigo*: c. de la prov. de Salamanca, part. jud. de su nombre.

**CIURI.** Pág. 269. A. 1495. Véase CEHURI.

**COBELLA.** Pág. 334. A. 1073. *¿Cubilla?*: aldea de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

**COLLIA.** Pág. 281. A. 1163. Este pueblo debia estar, al parecer, en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro, no léjos de Cerdobin y de la villa de Cañas.

**CONANCIO.** Pág. 12. A. 1213. *Villaconancio*: v. de la prov. de Palencia, part. jud. de Baltanás. En el documento se da el nombre de: UILLA DE CONANÇO.

**CONAUETA.** Pág. 322. A. 1577. O este nombre está mal escrito en el documento, ó no le hallamos la correspondencia actual.

**CONCA.** Pág. 337. A. 1186. *Cuenca*: cap. de la prov. y part. jud. de su nombre.

**CORCUERA.** Pág. 312. A. 1563. Casa solar en la prov. de Álava, partido jud. de Amurrio.

**CORDOBIN.** Pág. 281. A. 1163. *Cordovin*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nágera.

**COSTA DE LAGO.** Pág. 7. A. 1176. Heredad conocida por este nombre en la prov. de Soria, entre Hontoria y Espeja.

**COUELLAS.** Pág. 136. A. 1160. *¿Cubilla?*: v. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

**COUILLA.** Pág. 472. A. 1433. No

existe hoy en el valle de Tovalina, donde al parecer estaba situado, ningún pueblo con este nombre. El más parecido es *Cuezva*. Véase TOBALINA.

COVAGALLEGOS. Pág. 333. A. 1028. Si se refiere á lugar poblado, ignoramos dónde estaba.

CRUÑA. Pág. 183. A. 1409. *Coruña del Conde*: v. de la prov. de Burgos, part. jud. de Aranda.

CUACO (por ÇUACO). Pág. 310. A. 1145. *Zuazo*: lug. de la prov. de Álava, part. jud. de Vitoria.

CUELLAR. Pág. 228. A. 1297. Villa de la prov. de Segovia, part. jud. de su nombre.

CUENCA. Pág. 23. A. 1239. Cap. de la prov. y part. jud. de su nombre.

CHEMADA. Pág. 135. A. 1112. *Quemada*: v. de la prov. de Burgos, part. jud. de Aranda de Duero.

CHORO (Priorato de). Pág. 117. A. 1576. Así llamaban los frailes de La Vid al de Santa María de Fresnillo.

DAUALIELLO. Pág. 259. A. 1288. Este pueblo parece que estaba cerca de Sajazarra, en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

DENIA. Pág. 57. A. 1371. Ciudad de la prov. de Alicante, part. jud. de su nombre.

DERTUSA. Pág. 297. A. 1442. *Tortosa*: c. de la prov. de Tarragona, part. jud. de su nombre.

DUEÑAS. Pág. 226. A. 1288. *Dueñas*: v. de la prov. y part. jud. de Palencia.

DURÓN. Pág. 144. A. 1212. Despob. de la prov. de Burgos, part. jud. de Roa.

ENTRAMAS AGUAS. Pág. 168. A. 1342. *Entrambas-aguas*: v. de la prov. de Santander, part. jud. de su nombre.

ENTRENA. Pág. 317. A. 1566. Villa de la prov. y part. jud. de Logroño.

EQUORA (Sanctus Emilianus de). Pág. 333. A. 1028. *San Millan de Yécora*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

ESPEJA. Pág. 7. A. 1176. *Espeja*: v. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

EXON. Pág. 7. A. 1176. No existe esta poblacion, ni puede inferirse del documento hácia donde estaba situada.

EZBARRENA. Pág. 137. A. 1162. En la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada, hay una aldea, agregada á la v. de Ezcaray, que lleva el nombre de *Zabarrena*. Sin embargo, el lugar á que el nombre se refiere en este documento, parece que debia hallarse en Vizcaya.

FARIZA. Pág. 6. A. 1170. *Ariza*: v. de la prov. de Zaragoza, part. jud. de Ateca.

FONÇELEIO (Santa María de). Pág. 285. A. 1259. *¿Fonzaleche?*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

FONSELEIO. Pág. 285. A. 1259. Véase FONÇELIO.

FONTALMESIR. Pág. 137. A. 1164. *Fuentearmegil*: v. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

FONTE AMBRELLI. Pág. 243. A. 1014. No le hallamos correspondencia.

FONTECHA. Pág. 389. A. 1499. Vi-

lla agregada al ayuntamiento de Bergüenda, en la prov. de Alava, part. jud. de Amurrio.

FORTE LATRONIS. Pág. 243. A. 1014. Ignoramos si este nombre se refiere ó no á lugar poblado.

FORTE ORIA. Pág. 337. A. 1186. Si tal nombre se refiere á lugar poblado, parece que este debia estar en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

FORTE TABLATA. Pág. 243. A. 1014. Más que nombre de pueblo, parece término local.

FORTE ZEA. Pág. 336. A. 1127. *Foncea*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

FORTORIA. Pág. 7. A. 1176. *Hontoria del Pinar*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Salas de los Infantes.

FORTORIA. Pág. 147. A. 1222. Lo mismo que FFORTORIA DE VALDARADROS.

FFORTORIA DE VALBARADROS. Página 153. A. 1281. *Hontoria de Valdearados*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

FONZALICHE. Pág. 324. A. 1594. *Fonzaleche*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

FRAXENETA (Uicum). Pág. 252. A. 1079. *Fresneda de la Sierra*: v. de a prov. de Búrgos, part. jud. de Belorado.

FRESNEDA (San Juan de). Véase SAN JUAN.

FRESNELLO. Pág. 217. A. 1104. *Fresnillo de las Dueñas*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

FRESNILLO. Pág. 38. A. 1312. Lo mismo que FRESNELLO.

FRESNO. Pág. 218. A. 1104. Lo mismo que FRESNELLO.

FREXNIELLO. Pág. 159. A. 1321. Lo mismo que FRESNELLO.

FREXNILLO. Pág. 109. A. 1550. Lo mismo que FRESNELLO.

FROLELLA. Pág. 40. A. 1188. *Villafruela*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Lerma.

FUENTE CESPET. Núm. 20. A. 1239. *Fuentelcesped*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

FUENTE REY. Pág. 378. A. 1517. *Fuerte del Rey*: v. de la prov. y part. jud. de Jaen.

FFUENTE NEBRO. Pág. 20. A. 1239. *Fuentenebro*: v. de la provincia de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

FUENTZEA. Pág. 337. A. 1186. Lo mismo que FORTE ZEA.

FUNES. Pág. 179. A. 1390. Villa de la prov. de Navarra, part. jud. de Tafalla.

FUSSELL. Pág. 292. A. 1340. *Husillos?*: v. de la prov. y part. jud. de Palencia.

GADIEX. Pág. 3. A. 1156. *Guadix*: c. de la prov. de Granada, part. jud. de su nombre.

GLESELENA. Pág. 291. A. 1290. *Grisaleña*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Briviesca.

GOMEL. Pág. 18. A. 1232. *Gumiel de Izan*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

GOMELLO. Pág. 150. A. 1242. Lo mismo que GOMEL.

GOMOCHA. Pág. 310. A. 1545. *Go-*

*mecha*: v. de la prov. de Alava, part. jud. de Vitoria.

GORETA. Pág. 299. A. 1442. *Horreta* se llamó más tarde este pueblo, que parece debió estar en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

GOVIA (Val de). Véase VAL.

GRANADA. Pág. 22. A. 1254, *et alibi passim*. Cap. del antiguo reino y hoy de la prov. de su nombre.

GRANNON. Pág. 338. A. 1242. *Grannón*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

GRANNONE. Pág. 281. A. 1163. Lo mismo que GRANNON.

GUADALFAIARA. Pág. 403. A. 1473. Lo mismo que GUADALFAJARA.

GUADALFAJARA. Pág. 68. A. 1407. *Guadalajara*: cap. de la prov. de su nombre.

GUARDIA (La). Pág. 353. A. 1401. Este pueblo debia estar en la prov. de Navarra, part. jud. de Tafalla, no léjos tal vez de Larraga y de Berbinzana.

GUARDIA (La). Pág. 370. A. 1500. Esta villa debia estar no léjos del monasterio de San Millan, como se infiere de la carta de su concejo (fecha á 11 de Abril de 1562), reseñada en la pág. 138. Hoy ó no existe, ó ha mudado de nombre.

GUERNICAZ. Pág. 137. A. 1162. *Guernica*: v. de la prov. de Vizcaya, part. jud. de su nombre.

GUINICIO. Pág. 400. A. 1421. Villa agregó. al ayunt. y jurisd. de *Montañana*, en la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

GUMA. Pág. 4. A. 1168. *Guma*: barrio de *La Vid*. Véase UIDE.

GUZMAN. Pág. 7. A. 1176. *Guzman*:

v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Roa.

GURMAZ (Sanctus Stefanus de). Véase SANCTUS STEFANUS.

HARO. Pág. 57. A. 1371. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de su nombre.

HAXPURO. Pág. 352. A. 1374. *¿Axpuru?*: lug. de la prov. de Alava, partido jud. de Salvatierra.

HAYUELAS (Las). Pág. 400. A. 1419. Lo mismo que AYUELAS.

HERVIAS. Pág. 341. A. 1265. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

HUEPTE. Pág. 42. A. 1326. *Hucto*: c. de la prov. de Cuenca, part. jud. de su nombre.

HUERTA DEL REY. Pág. 79. A. 1599. Villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Salas de los Infantes.

ICOLA. Pág. 285. A. 1207. *¿San Millan de Yécora?* Véase EQUORA.

LACUNUM. Pág. 336. A. 1127. Ignoramos si este nombre se refiere ó no á lugar poblado. De cualquier modo, la localidad debia estar cerca de Arcefoncea. V. ARÇE.

LAGUNA (La). Pág. 256. A. 1243. Es probable que este nombre no se refiera á lugar poblado, sino á algun sitio de los montes de Cellorigo.

LAGUNA DE CAMEROS. Pág. 276. A. 1576. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Torrecilla.

LAJO. Pág. 109. A. 1547. No existe hoy este pueblo, que debia estar no léjos de Peñalba, en la prov. y part. jud. de Avila.

LANGA. Pág. 436. A. 1160. Villa de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

LANTADILLA. Pág. 280. Siglo XVIII. Villa de la provincia de Palencia, partido judicial de Carrion de los Condes.

LARÁ. Pág. 60. A. 1371. Villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Salas de los Infantes.

LA RAGA DE BERUINÇANA. Pág. 353. A. 1401. *Larraga*: v. de la prov. de Navarra, part. jud. de Tafalla.

LA VID. Pág. 24. A. 1283. Véase UIDE.

LEDESMA. Pág. 57. A. 1371. Villa de la prov. de Salamanca, part. judicial de su nombre.

LEDESMA. Pág. 281. A. 1163. Véase LETESMA.

LEONE. Pág. 135. A. 1112. *Leon*: cap. del antiguo reino y hoy de la prov. de su nombre.

LETESMA. Pág. 242. A. 1014. *Ledesma*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

LEVANIEGOS. Pág. 145. A. 1214. No existe hoy este pueblo, que parece debía estar no lejos de *Santa Cecilia*, en la prov. de Búrgos, part. jud. de Lerma.

LIÇARÇU. Pág. 335. A. 1114. *¿Lizanza?*: v. de la prov. de Guipúzcoa, part. jud. de Tolosa.

LOPNERA. Pág. 138. A. 1170. No existe esta aldea, que perteneció en lo antiguo á la jurisdic. munic. de Medinaceli.

LORCA. Pág. 3. A. 1136. Ciudad de la prov. de Murcia, part. jud. de su nombre.

LUMINARIA (Insulas de). Pág. 243. A. 1014. Ignoramos á qué localidad puede referirse este nombre.

LUMNERA. Pág. 142. A. 1193. Véase LOPNERA.

MADERUELO. Pág. 31. A. 1294. Villa de la prov. de Segovia, part. judicial de Riaza.

MADRID. Pág. 45. A. 1332. *Madrid*: cap. de España.

MADRITUM. Pág. 117. A. 1576. Lo mismo que MADRID.

MADRIZ. Pág. 281. A. 1163. Antigua villa, sita en las inmediaciones de la llamada hoy *San Millan de la Cogolla*, prov. de Logroño, partido jud. de Nájera. Véase VARRIONUEBO.

MAGALLON. Pág. 57. A. 1371. Villa de la prov. de Zaragoza, part. judicial de Borja.

MANZANEROS. Pág. 109. A. 1547. Despoblado de la prov. y part. jud. de Avila, térm. y jurisd. de *Alamedilla*.

MARUAY. Pág. 347. A. 1338. Quizás corresponde al sitio donde hoy está la venta llamada *Marubay*, en la prov. de Alava, ayunt. de Cuartango, part. jud. de Vitoria.

MAURUCURI. Pág. 281. A. 1163. Este lugar, que en otros documentos más modernos se nombra MURCURI, MORCURI y MERCURI, no existe hoy: debía estar en la prov. de Logroño.

MAZANARE (Uicum). Pág. 251. Año 1071. *Manzanares*: v. de la provincia de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

MEDALLO. Pág. 352. A. 1374. Parece referirse á algun sitio ó paraje despoblado del término de *San Millan de la Cogolla*, en la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

MEDINA CELEM. Pág. 12. A. 1214. *Medinaceli*: villa de la provincia

de Soria, part. jud. de su nombre.

MEDINA DEL CAMPO. Pág. 35. Año 1302. Villa de la prov. de Valladolid, part. jud. de su nombre.

MENGIBAN. Pág. 378. A. 1517. *Mengibar*: v. de la prov. de Jaen, part. jud. de Andújar.

MERCURI. Pág. 359. A. 1443. Véase MAURUCURI.

MESSELLA. Pág. 7. A. 1176. Lo mismo que MESIELA.

MESIELA. Pág. 6. A. 1170. *¿Mambrilla de Castrejon?*: v. de la provincia de Búrgos, part. jud. de Roa.

MINNON. Pág. 313. A. 1563. *Miñon*: lug. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Medina de Pomar.

MIRAGLOS. Pág. 45. A. 1332. *Miragros*: lug. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

MIRANDA. Pág. 256. A. 1213. *¿Miranda de Ebro?*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de su nombre.

MOLINA. Pág. 57. A. 1371. *Molina de Aragon*: c. de la prov. de Guadalupe, part. jud. de su nombre.

MONTANANA. Pág. 406. A. 1523. Lo mismo que MONTANNANA.

MONTANNANA. Pág. 394. A. 1399. Debía estar en el mismo sitio ó muy cerca de la villa de *Montañana*, en la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

MONTEIO. Pág. 213. A. 1288. Lo mismo que MONTELLO.

MONTEJO. Pág. 39. A. 1312. Lo mismo que MONTELLO.

MONTELLO. Pág. 19. A. 1239. *Montejo*, ó *Valde Montejo*: no existe hoy este pueblo, que debió estar en la prov. de Búrgos, cerca de Fresnillo de las Dueñas.

MORIANA. Pág. 400. A. 1421. Villa de la prov. de Búrgos, part. judicial de Miranda de Ebro.

MORIEL DIAT. Pág. 143. A. 1196. No existe hoy este pueblo, que debió estar no léjos de Fuentelcesped, en la prov. de Búrgos.

MOÇANAQUE. Pág. 168. A. 1342. No existe hoy este pueblo, que debió estar en la prov. de Madrid, partido jud. de Colmenar Viejo, no léjos acaso del lugar que hoy ocupa la venta de Pesadilla.

MUNIO. Pág. 257. A. 1224. *Muño*: villa ó ciudad antigua de Castilla, hoy des poblada. Parece que estuvo situada como á unas cuatro leguas S. O. de Búrgos.

MURCIA. Pág. 23. A. 1254. *Murcia*: cap. del antiguo reino y hoy de la prov. de su nombre.

MURCURI. Pág. 359. A. 1443. Después de esta fecha parece que hubo de llamarse así el pueblo que en este y otros documentos lleva el nombre de *Mercuri*, el cual debía estar cerca de Cihuri, en la prov. de Logroño.

NAGARA. Pág. 2. A. 1149. *Nágera*: c. de la prov. de Logroño, part. jud. de su nombre.

NAGERA. Pág. 5. A. 1168. Lo mismo que NAGARA.

NAGGERA. Pág. 251. A. 1074. Lo mismo que NAGARA.

NAHARRURI. Pág. 360. A. 1449. No existe hoy este pueblo, que debía estar cerca de Angunciana, en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

NAIARA. Pág. 3. A. 1156. Lo mismo que NAGARA.

NAVALERIO. Pág. 195. A. 1570. *Navaleno*: lug. de la prov. de Soria,

partido judicial del Burgo de Osma.

NAUARRET. Pág. 287. A. 1246. *Navarrete*: v. de la prov. y part. jud. de Logroño.

NAVAS DE TOLOSA. Pág. 256. A. 1213. Aldea de la prov. de Jaen, part. jud. de La Carolina.

NIEBLA. Pág. 23. A. 1254. Villa de la prov. de Huelva, part. jud. de Moguér.

NORENNA. Pág. 57. A. 1371. *Noreña*: v. de la prov. y part. jud. de Oviedo.

NURUENNA. Pág. 60. A. 1379. Lo mismo que NORENNA.

OCA. Pág. 308. A. 1526. *Oca*, llamada en latin *Auca*: ciud. que estuvo situada en los montes y junto al rio de su nombre, en el térm. y jurisdic. de Villafranca de Oca, prov. de Búrgos, part. jud. de Briviesca. Hoy no existe.

OCANNA. Pág. 390. A. 1499. *Ocaña*: v. de la prov. de Toledo, part. jud. de su nombre:

OIACASTRO. (Val de). Véase VAL.

OLMEDILLO. Pág. 70. A. 1462. *Olmédillo de Roa*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Roa.

ONNA. Pág. 306. A. 1513. *Oña*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Briviesca.

OQUIELAS. Pág. 143. A. 1196. *Oquillas*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

ORCAJUELO. Pág. 109. A. 1547. *Horcajuelo*: lug. de la prov. de Madrid, part. jud. de Torrelaguna.

ORIVAN (Sant Pedro de). Pág. 353. A. 1401. A este nombre, de dudosa leccion en el documento original, no le hallamos correspondencia.

ORTA. Pág. 1. A. 1149. *Huerta de Valdecarábanos*: v. de la prov. de Toledo, part. de Ocaña.

ORZALES. Pág. 306. A. 1526. Lugar de la prov. de Santander, part. jud. de Reinoso.

OTERIO DE FUMIS. Pág. 255. A. 1192. Si tal es este nombre (de dudosa leccion en el documento), no sabemos su correspondencia actual.

OUALDIA. Pág. 335. A. 1114. Si este nombre designa un lugar poblado donde estuviere el monasterio, la poblacion debia corresponder á la prov. de Alava, part. jud. de Amurrio.

OUALLIA. Pág. 335. A. 1114. Véase OUALDIA.

OVARENES. Pág. 295. A. 1407. *Obarenes*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

OXEMELLA. Pág. 334. A. 1073. No existe hoy esta poblacion, que debia estar en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

OXOMA. Pág. 16. A. 1228. *Osma*: c. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo.

PADULEJA. Pág. 281. A. 1163. Lo mismo que PAULEJA.

PADURALETA. Pág. 310. A. 1545. ¿*Padura?*: barrio del lug. de *Abornicano*, en la prov. de Alava, part. jud. de Amurrio, ayunt. de Urcabustaiz.

PAJARES (Can de). Véase CAN.

PALENCIA. Pág. 16. A. 1266. Cap. de la prov. y part. jud. de su nombre.

PAMPILONA. Pág. 247. A. 1043. *Pamplona*: cap. del antig. reino, y hoy de la prov. de Navarra.

PAMPILONIA. Pág. 7. A. 1174. Lo mismo que PAMPILONA.

PANCORVO. Pág. 339. A. 1244. *Pancorbo*: v. de la prov. de Burgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

PANCORVO. Pág. 292. A. 1340. Lo mismo que PANCORVO.

PANTICURBO. Pág. 333. A. 1028. Lo mismo que PANCORVO.

PAULEJA. Pág. 361. A. 1449. No existe hoy pueblo alguno que lleve este nombre. El que aquí se cita debía estar en la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

PAZLONGOS. Pág. 255. A. 1192. ¿Lo mismo que PAZUENGOS?

PAZONGOS (« Ex pazongis »). Página 247. A. 1043. Lo mismo que PAZUENGOS.

PAZUENGOS. Pág. 259. A. 1286. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

PEDROSO (San Miguel de). Véase SAN MIGUEL.

PEGALAJAR. Pág. 378. A. 1517. Villa de la prov. de Jaen, part. jud. de Mancha-Real.

PENIELLA DE ARCOS. Pág. 157. A. 1304. Este pueblo estaba quizá no lejos de la v. de Arcos, en la prov. y part. jud. de Burgos.

PENNA ARANDA. Pág. 2. A. 1156. *Peñaranda de Duero*: v. de la prov. de Burgos, part. jud. de Aranda de Duero.

PENNA DE ARANDA. Pág. 135. A. 1112. Lo mismo que PENNA ARANDA.

PENÑARANDA. Pág. 31. A. 1294. No existe este lugar que, según el documento, fué por el siglo XIII aldea de San Esteban de Gormaz.

PENNAFIDELIS. Pág. 9. A. 1187. *Peñafiel*: v. de la prov. de Valladolid, part. jud. de su nombre.

PEÑARANDA. Pág. 79. A. 1599. Véase PENNA ARANDA.

PEÑALUA. Pág. 109. A. 1547. *Peñalba de la Sierra*: lug. de la prov. de Guadalajara, part. jud. de Tamajón.

PESADIELLA. Pág. 168. A. 1342. *Pesadilla*: venta en la prov. de Madrid, part. jud. de Colmenar Viejo.

PINILLA DE TRASMONTE. Pág. 79. A. 1599. Villa de la prov. de Burgos, part. jud. de Lerma.

PLANTATA. Pág. 280. A. 1067; posteriormente *Llantada*, hoy *Lantadilla*: v. de la prov. de Palencia, part. jud. de Carrion de los Condes.

PORTILLA. Pág. 404. A. 1494. Villa de la prov. de Burgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

POSATELLA FRIGIDA. Pág. 243. A. 1014. Es de creer que este no fuera nombre de pueblo, sino de algun paraje comprendido en el término de la villa de Ledesma, ó de otra poblacion confinante.

POZUELOS. Pág. 243. A. 1014. No creemos que se refiera á ninguno de los pueblos que hoy llevan este nombre, sino á algun otro que hubiera en la Rioja y hoy no existe.

PUNTE LA RAD. Pág. 374. A. 1500. *Puentelarrá*: v. agregada al ayunt. de Bergüenda, en la prov. de Álava, part. jud. de Amurrio.

QUELLAR. Pág. 239. A. 1575. Lo mismo que CUELLAR.

QUEMADA. Pág. 16. A. 1228. Lo mismo que CHEMADA.

QUINTANA. Pág. 70. A. 1462.

*Quintanamavirgo*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Roa.

QUINTANA SECA. Pág. 167. A. 1342. Desp. cerca de Lodoso en la prov. y part. jud. de Búrgos.

QUINTANIELLA DE BOY. Pág. 340. A. 1254. ¿*Quintanilla de bon?*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Briviesca.

QUINTANILLA. Pág. 140. A. 1186. ¿*Quintanilla de tres barrios?*: lug. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

QUINTANILLA DE UALDADO. Pág. 143. A. 1214. Debe ser alguno de los tres pueblos que hay del nombre de *Quintanilla* en la prov. de Búrgos, part. jud. de Lerma.

QUIXERA (Santa María de). Pág. 397. A. 1406. *Santa María de Quijera*: ermita de la villa de Sobron. Véase SOBRO.

RAGA DE BERUINÇANA (La). Véase LA RAGA.

RECORDA. Pág. 140. A. 1186. *Recuerda*: lug. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

REJUELAS. Pág. 7. A. 1176. ¿*Royuela de Riofranco?* Véase REIGLAS.

RETORTA (Retortensis Ecclesia). Pág. 3. A. 1156. *Santa María de Retuerta*: monasterio de premostratenses en la prov. de Valladolid, diócesis de Palencia y part. jud. de Peñafiel.

REVILLA DE BARAJAS. Pág. 109. A. 1547. Villa de la prov. de Avila, part. jud. de Arévalo.

RIBELLA DE OLLEROS. Pág. 20. A. 1239. Esta granja, cuyo nombre sería hoy *Revilla de Olleros*, estaría tal vez en el término de Olleros de

Riò Pisuerga, en la prov. de Palencia.

RIBELA DE OLLEROS. Pág. 135. A. 1112. Lo mismo que RIBELLA DE OLLEROS.

RIBELADOLEROS. Pág. 151. A. 1264. Lo mismo que RIBELLA DE OLLEROS.

RIBIELLA DE MIO CID. Pág. 144. A. 1212. Este pueblo debió pertenecer á la prov. de Búrgos. O no existe hoy, ó debe ser alguno de los varios que llevan el nombre de *Revilla*.

RIO-BAÑOS. Pág. 158. A. 1304. O lleva otro nombre, ó no existe hoy este pueblo, que debía estar no léjos de Recuerda y Quintanilla de Tres Barrios, en la prov. de Soria.

RIODOIA. Pág. 137. A. 1162. Lo mismo que RIOIA.

RIOIA. Pág. 338. A. 1242. *Rioja*: antigua comarca, cuyos pueblos pertenecen hoy en su mayor parte á la prov. de Logroño. Tomó su nombre del río Oja.

RIOSECO. Pág. 110. A. 1576. *Rioseco de Caltañazor*: v. de la prov. de Soria, part. jud. de Almazan.

RIPA ROTUNDA. Pág. 286. A. 1232. ¿*Riva-redonda?*: lug. de la prov. de Guadalajara, part. jud. de Cifuentes.

RODA. Pág. 137. A. 1160. *Roa*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de su nombre.

RUVIOLA DE FRANCOS. Pág. 145. A. 1214. ¿*Royuela de Rio Franco?*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Lerma.

SAANDE DE SAN MILLAN. Pág. 354. A. 1414. Ignoramos á qué localidad pueda hoy referirse este nombre, de lección dudosa en el documento.

SACRAMENIA. Pág. 94. A. 1462. Lugar de la prov. de Segovia, part. jud. de Cuellar.

SAGGA. Pág. 244. Núm. 4 bis. Parece que debía de haber dos pueblos con este nombre, *Sagga de iusso* y *Sagga de suso*; alguno de los cuales corresponde sin duda al actual *Sajazarra*.

SAGGA DE IUSSO. Pág. 337. A. 1186. Véase SAGGA.

SAGIA. Pág. 254. A. 1192. Lo mismo que SAIA ZAHARRA.

SAGRAMENIA. Pág. 95. A. 1467. Lo mismo que SACRAMENIA.

SAHAGUN. Pág. 294. A. 1394. Villa de la prov. de Leon, part. jud. de su nombre.

SAIA ZAHARA. Pág. 254. A. 1192. ¿*Sajazarra*? : v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

SAJA. Pág. 359. A. 1443. Lo mismo que SAIA ZAHARA.

SALINAS. Pág. 375. A. 1504. *Salinas de Añana*. Véase ANGANA.

SALMANTON. Pág. 304. A. 1504. Lugar del ayunt. de Ayala en la prov. de Alava, part. jud. de Amurrio.

SALUANTONE. Pág. 335. A. 1114. Lo mismo que SALMANTON.

SANCTA CRUZ. Pág. 38. A. 1312. ¿*Santa Cruz de la Salceda*? : v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

SANCTIAGUO. Pág. 41. A. 1325. *Santiago ó Compostela* : cap. del arzob. de su nombre, en Galicia. SANCTIAGO, SANYAGO y SANT YAGUO, son variantes ortográficas del mismo nombre, que se hallan en los documentos.

SANCTUS DOMINICUS. Pág. 41. A.

1209. *Santo Domingo de la Calzada* : ciud. de la prov. de Logroño, part. jud. de su nombre.

SANCTUS GEORGIUS (Villula). Pág. 281. A. 1163. Tal vez pudiera referirse al lug. llamado hoy *San Jorge ó Jorde* en la prov. de Palencia, part. jud. de Cervera de Río Pisuerga; pero lo más probable es que fuera alguna aldea de la Rioja que ha desaparecido, ó cambiado de nombre.

SANCTUS MARTINUS DE LOBADO. Pág. 7. A. 1176. Iglesia de este título, en Astúrias, que ó no existe hoy, ó lleva otro nombre.

SANCTUS MARTINUS DE SOTRONCA. Pág. 7. A. 1176. Iglesia de este título en Camesa. Véase CAMESA.

SANCTUS STEFANUS DE GURMAZ. Pág. 3. A. 1156. *San Estéban de Gormaz* : v. de la prov. de Soria, part. jud. del Burgo de Osma.

SAN FELICES. Pág. 309. A. 1526. ¿*San Felices de Buelna*? : lug. de la prov. de Santander, part. jud. de Torrelavega.

SAN JUAN DE FRESNEDA. Pág. 340. A. 1253. No sabemos si es nombre de poblacion, ó solamente de algun sitio ó paraje. Por el documento no se infiere hácia dónde estaba.

SAN LEONARDE. Pág. 195. A. 1570. *San Leonardo* : v. de la prov. de Soria, partido judicial del Burgo de Osma.

SAN MEDEL. Pág. 369. Siglo xv. Acaso el lugar de este nombre, en la prov. y part. jud. de Búrgos.

SAN MIGUEL DE PEDROSO. Pág. 276. A. 1550. Villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Belorado.

SANTA CECILIA. Pág. 145. A. 1214.

Lug. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Lerma.

SANTA GADEA. Pág. 343. A. 1285. *Santa Gadea del Cid*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

SANTA MARÍA. Pág. 338. A. 1244. *Santa María de Cameros*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Torrecilla de Cameros.

SANT ASENSIO. Pág. 259. A. 1286. *San Asensio*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

SANT BIÑENTE. (Val de). Véase VAL.

SANT MARTIN DE LA VEGA. Pág. 78. A. 1599. Villa de la prov. de Madrid, part. jud. de Getafe.

SANT OUENA. Pág. 152. A. 1264. *Santovenia*: lug. de la prov. de Segovia, part. jud. de Santa María de Nieva.

SARAGOCIA. Pág. 2. A. 1149. *Zaragoza*: cap. de la prov. y part. jud. de su nombre.

SARAGOTIA. Pág. 3. A. 1156. Lo mismo que SARAGOCIA.

SARRIA. Pág. 60. A. 1379. Villa de la prov. de Lugo, part. jud. de su nombre.

SAYUELAS. Pág. 397. A. 1406. A caso lo mismo que AYUELAS y HAYUELAS.

SEGOVIA. Pág. 266. A. 1347. *Segovia*: cap. de la prov. de su nombre.

SENDINO (Turris de). Véase TURRIS.

SEVILLA. Pág. 60. A. 1371. *Sevilla*: cap. de la prov. de su nombre.

SIGUENÇA. Pág. 223. A. 1287. *Siguënza*: ciud. episc. de la prov. de Guadalajara, part. jud. de su nombre.

SILOS (Santo Domingo de). Pág. 287. A. 1246: Villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Salas de los Infantes.

SOBRE CANNAS (Santa María de). Pág. 364. A. 1488. Ignoramos si existe hoy esta granja, que debía estar, como su nombre lo indica, cerca de la villa de Cañas, en la prov. de Logroño, part. jud. de Nágera.

SOBRON. Pág. 397. A. 1406. Villa de la prov. de Alava, part. jud. de Amurrio.

SOJACAHORRA. Pág. 259. A. 1286. De aquí tal vez *Sajaçaharra*, hoy *Sajazarra*. Véase SAIA ZAHARA.

SORSUAR. Pág. 135. A. 1112. ¿Lo mismo que SOZUAR?

SOSIERRA (San Vicente de la). Véase SAN VICENTE.

SOZUAR. Pág. 4. A. 1168. *Zazuar*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

SPINOSA DE SERRA ERO. Pág. 243. A. 1014. ¿*Espinosa del monte*? v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Belorado.

SUSANA. Pág. 404. A. 1494. *Suzana*: v. agregada al ayunt. y jurisd. de Montañana, en la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

SUZONES. Pág. 2. A. 1156. Barrio de *La Vid*: prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero. También lo escribían SUÇONES.

TAJADA. Pág. 196. A. 1570. No existe hoy este pueblo, que debió estar en la prov. de Búrgos, partido Jud. de Aranda de Duero.

TALAMANCA. Pág. 9. A. 1187. Villa de la prov. de Madrid, part. jud. de Colmenar Viejo.

**TAMARON.** Pág. 149. A. 1242. No existe hoy este pueblo, que debió estar no léjos de Santa Cruz y de Montejo, en la prov. de Búrgos. (Véanse MONTELLO y SANTA CRUZ.)

**TARANCO.** Pág. 351. A. 1352. No sabemos si se referirá al lug. de *Taranco*, en la prov. de Búrgos, partido jud. de Medina de Pomar.

**TARANCON.** Pág. 369. Siglo xv. Acaso lo mismo que TARANCO.

**TARRACONA.** Pág. 102. A. 1522. *Tarragona*: c. del Principado de Cataluña, cap. de la prov. de su nombre.

**TERNERO.** Pág. 281. A. 1163. ¿*Ternero*? granja de la prov. de Búrgos, part. jud. y ayunt. de Miranda de Ebro.

**TERRERO.** Pág. 281. A. 1163. Ignoramos á qué localidad puede referirse este nombre.

**TERRUA.** Pág. 158. A. 1304. *Terroba*: lug. de la prov. de Lógroño, part. jud. de Torrecilla de Cameros.

**TOTALINA.** Pág. 402. A. 1443. *Totalina*: valle de la prov. de Búrgos, part. jud. de Medina de Pomar. Comprende varios pueblos.

**TOLETUM.** (Passim). *Toledo*: capital de la prov. y part. jud. de su nombre.

**TOLSCOS.** Pág. 249. A. 1049. Acaso en el documento deba leerse *Totscos*. (*Tot Sanctos*), en cuyo caso se referirá al lug. llamado hoy *Tosantos*, en la prov. de Búrgos, part. jud. de Belorado.

**TOR DE GALINDO.** Pág. 148. A. 1222. *Torregalindo*: lug. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

**TORDELAGUNA.** Pág. 187. A. 1441. *Torrelaguna*: v. de la prov. de Madrid, part. jud. de su nombre.

**TORDOMAR.** Pág. 145. A. 1214. Villa de la prov. de Búrgos, partido jud. de Lerma.

**TORO.** Pág. 57. A. 1371. Ciudad de la prov. de Zamora, part. jud. de su nombre.

**TORQUEMADA.** Pág. 58. A. 1371. Villa de la prov. de Palencia, partido jud. de Astudillo.

**TORREDANO.** Pág. 139. A. 1173. O no existe hoy ó ha cambiado de nombre este pueblo, que debia estar no léjos de Aillon, en la prov. de Segovia, part. jud. de Riaza.

**TORRE DEL CAMPO.** Pág. 378. Año 1517. Villa de la prov. y part. jud. de Jaen.

**TORRE DEL REY** («*Turris de Rege*»). Pág. 7. A. 1176. Ignoramos á qué localidad se refiere este nombre; pero fuese pueblo, granja, fortaleza ó coto redondo, debia estar cerca de ALMAJAN.

**TOUELLA.** Pág. 10. A. 1188. ¿*Tuvilla del Lago*? v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

**TOUIELLA.** Pág. 175. A. 1347. Lo mismo que TOUELLA.

**TRASTAMARA.** Pág. 58. A. 1371. Antiguo cast. de Galicia de donde tomó el nombre este condado.

**TRENGUTIA.** Pág. 256. A. 1213. Como ARANGURRIA y LA LAGUNA, es posible que no designe ningun lugar poblado, sino algun paraje ó sitio de los montes de Cellorigo.

**TREPEANA.** Pág. 311. A. 1357. ¿*Treviana*? v. de la prov. de Lo-

groño, partido judicial de Haro.

TREPEJANA. Pág. 336. A. 1181.

Lo mismo que TREPEANA, ó tal vez *Trevijano*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Torrecilla de los Cameros.

TREPENNA. Pág. 311. A. 1557.  
Véase TREPEANA.

TRICIO. Pág. 304. A. 1499. *Tricio*: v. de la prov. de Logroño, partido jud. de Nágera.

TUDELA DE DUERO. Pág. 178. Año 1366. Villa de la prov. y part. judicial de Valladolid.

TUESTA. Pág. 389. A. 1499. Lugar agreg. al ayunt. de Valdegovia. Véase VAL DE GOVIA.

TURRIS DE GALINDO. Pág. 20. Año 1239. Véase TOR DE GALINDO.

TURRIS DE SENDINO. Pág. 6. Año 1174. *Torresandino*: v. de la provincia de Burgos, part. jud. de Lerma.

UADO DE COMDES. Pág. 4. A. 1168. *Vadocondes*: v. de la prov. de Burgos, part. jud. de Aranda de Duero.

UADO DE CONDES. Pág. 8. A. 1177. Lo mismo que UADO DE COMDES.

UALLIS OLETUM. Pág. 17. A. 1228. Lo mismo que VALLISOLETUM.

UIDE. Pág. 2. A. 1156. *La Vid*: v. de la prov. de Burgos, part. jud. de Aranda de Duero.

UILFFORADO. Pág. 345. A. 1294. ¿*Belorado*? v. de la prov. de Burgos, part. jud. de su nombre.

UILLANOVA. Pág. 143. A. 1196. ¿*Villanueva de Gumiel*? ald. de la prov. de Burgos, part. jud. de Aranda de Duero.

UILLA NOVA. Pág. 338. A. 1244. *Villanueva de Cameros*: v. de la

prov. de Logroño, part. jud. de Torrecilla de Cameros.

UILLARE. Pág. 251. A. 1071. *Villarejo*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nágera.

ULMETUM. Pág. 10. A. 1188. *Olmedo*: v. de la prov. de Valladolid, part. jud. de su nombre.

URGELLUM. Pág. 3. A. 1156. Antig. Condado de *Urgel*, cuya capita era la c. llamada hoy *Seo de Urgel*, prov. de Lérida, part. jud. de su nombre.

VADARÁN. Pág. 272. A. 1516. *Badaran*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nágera.

VADO CUENDES. Pág. 30. A. 1294. Lo mismo que UADO DE COMDES.

VALBUENA. Pág. 188. A. 1452. ¿*Valbuena de Duero*? v. de la prov. de Valladolid, part. jud. de Peñafiel.

VALBUENO. Pág. 189. A. 1452. Villa de la prov. y part. jud. de Guadalajara.

VALDEANDE. Pág. 196. A. 1570. Villa de la prov. de Burgos, part. jud. de Aranda de Duero.

VALDEBANDE. Pág. 20. A. 1239. Lo mismo que VALDEANDE.

VAL DE CARAUANU. Pág. 1. A. 1149. *Val de Carábanos*, en la prov. de Toledo. Véase ORTA.

VAL DE CUENDES. Pág. 183. A. 1405. Debe de ser lo mismo que VADO CUENDES.

VAL DE GOVIA. Pág. 389. A. 1499. Valle y ayunt. de este nombre, en la prov. de Álava, part. jud. de Vitoria.

VAL DE HERREROS. Pág. 38. A. 1312. *Valdeherrero*: desp. en la

prov. de Burgos, part. jud. de Aranda de Duero.

VALDE MONTEIO. Pág. 220. A. 1289. *Valle ó Val de Montejo*. No existe hoy este pueblo. Véase MONTELLO.

VAL DE MONTEJO. Pág. 181. A. 1396. Lo mismo que VALDE MONTEIO.

VAL DE OJACASTRO. Pág. 345. A. 1299. *Ojacastro*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

VAL DE SANT BINÇENTE. Pág. 345. A. 1299. ¿*San Vicente de la Sonsierra*? v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Haro.

VALPUESTA. Pág. 279. A. 1569. Villa de la prov. de Burgos, part. jud. de Medina de Pomar.

VALLADOLIT. Pág. 41. A. 1325. *Valladolid*: cap. de la prov. de su nombre.

VALLISOLETUM. (Passim.) Lo mismo que VALLADOLIT.

VALL MONTEJO. Pág. 182. A. 1397. Véase VALDE MONTEIO.

VALLUERCANAS (Sanctus Martinus de). Pág. 285. A. 1207. Ignoramos á qué localidad se refiere este nombre.

VANNARES. Pág. 281. A. 1163. *Bañares*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

VANNOS. Pág. 265. A. 1304. *Baños de Rioja*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

VARRIONUEBO. Pág. 367. A. 1490. Hoy *San Millan de la Cogolla*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera. Véase GOVANTES: *Dic. geo-*

*gráf. histórico de España, sección II*, artíc. SAN MILLAN.

VASTIDA (La) Pág. 375. A. 1500. *Labastida*: v. de la prov. de Álava, part. jud. de Laguardia.

VELHORADO. Pág. 391. A. 1535. Lo mismo que VILORADO y UILLFFORADO.

VENTOSA. Pág. 281. A. 1163. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

VERGUENDA. Pág. 389. A. 1499. *Bergüenda*: v. de la prov. de Álava, part. jud. de Amurrio.

VEZARES. Pág. 313. A. 1566. *Bezares*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

VICTORIA. Pág. 322. A. 1577. *Victoria*: cap. de la prov. de Álava, part. jud. de su nombre.

VILA FAUCE. Pág. 145. A. 1214. *Villahoz*: v. de la prov. de Burgos, part. jud. de Lerma.

VILLADIEGO. Pág. 109. A. 1547. Villa de la prov. de Burgos, part. jud. de su nombre.

VILLAGONSALUI. Pág. 281. A. 1163. Á juzgar por el asunto del documento y por los pueblos que antes y despues de este se nombran, no parece referirse á ninguna de las poblaciones que hoy conservan el nombre de *Villagonzalo*, sino á alguna otra que hubiera entonces en la Rioja ó sus intermediaciones.

VILLALDEMIRO. Pág. 163. A. 1332. Villa de la prov. de Burgos, part. jud. de Castrojeriz.

VILLA-MAYOR DE CAN DE MUÑO. Página 162. A. 1332. Ignoramos si se refiere á alguna de las poblaciones que llevan el nombre de *Villamayor* en la prov. de Burgos. Tal como se nom-

bra en el documento, no existe hoy.

VILLAMEDIANA. Pág. 416. A. 1576. *Villamediana de Lomas ó de Bricia, ó Villamediana de San Roman*: lugares de la prov. de Búrgos, part. jud. de Sedano.

VILLANUEVA. Pág. 29. A. 1293. Lo mismo que UILLANOVA.

VILLANUEVA. Pág. 404. A. 1494. *Villanueva Soportilla*: v. de la prov. de Búrgos, part. jud. de Miranda de Ebro.

VILLA REAL. Pág. 49. A. 1346. No sabemos á cuál de las poblaciones que llevan hoy este nombre pueda referirse.

VILLAREJO. Pág. 281. A. 1163. Villa de la prov. de Logroño, part. jud. de Sto. Domingo de la Calzada.

VILLARGORDO. Pág. 378. A. 1517. Villa de la prov. de Jaen, part. jud. de Baeza.

VILLARTA. Pág. 336. A. 1181. *Villarta Quintana*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Santo Domingo de la Calzada.

VILLARTA (Santa María de). Pág. 289. A. 1279. Véase VILLARTA.

VILLAUENASÇAR. Pág. 347. A. 1338. No existe hoy pueblo alguno que lle-

ve este nombre, ni sabemos á cual otro pueda referirse.

VILLENA. Pág. 57. A. 1371. Ciudad de la prov. de Alicante, part. jud. de su nombre.

VILLORADO. Pág. 276. A. 1550. Lo mismo que UILLFFORADO.

VINIEGRA DE ATUSO. Pág. 202. A. 1600. *Viniegra de abajo*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Nájera.

VIT (La). Pág. 41. A. 1209. *La Vid*. Véase UIDE.

YENBRES. Pág. 259. A. 1286. Si este nombre designa un lugar poblado, y no algun término ó coto que estuviera en las inmediaciones de Sajazarra, no le hallamos correspondencia hoy.

YLIESCAS. Pág. 37. A. 1303. *Illescas*: v. de la prov. de Toledo, part. jud. de su nombre.

ZARZOSA (La). Pág. 369. A. 1498. *Zarzosa*: v. de la prov. de Logroño, part. jud. de Arnedo.

ZAZUAR. Pág. 79. A. 1599. Villa de la prov. de Búrgos, part. jud. de Aranda de Duero.

ZOPHURI. Pág. 281. A. 1163. Debe de ser lo mismo que ÇEHURI.

# TABLA

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO.

---

Indice de los documentos del monasterio de Santa María de La Vid. . . . .	1
Id., id., de Santa María de Fresnillo (Apéndice primero). . . . .	213
Id., id., de Santa María de Brazacorta (Apéndice segundo).. . . . .	223
Id., id., de San Millan de la Cogolla.. . . . .	235
Id., id., de Santa María del Espino (Apéndice primero).. . . . .	389
Observaciones critico-paleográficas sobre el Privilegio de los Votos del conde Fernan Gonzalez (Apéndice segundo). . . . .	410
Indice geográfico-alfabético de todos los pueblos mencionados en los extractos de los documentos. . . . .	433

---

# TABLA

## DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO.

1	Indice de los documentos del monasterio de Santa Maria de La Vid
213	Id. de Santa Maria de Frenanillo (Apéndice primero)
223	Id. de Santa Maria de Hazaorta (Apéndice segundo)
232	Id. de San Millán de la Cogolla
320	Id. de Santa Maria del Espino (Apéndice primero)
410	Observaciones críticas-paleográficas sobre el privilegio de los Votos del conde Fernán González (Apéndice segundo)
433	Indice geográfico-etimológico de todos los pueblos mencionados en los extractos de los documentos











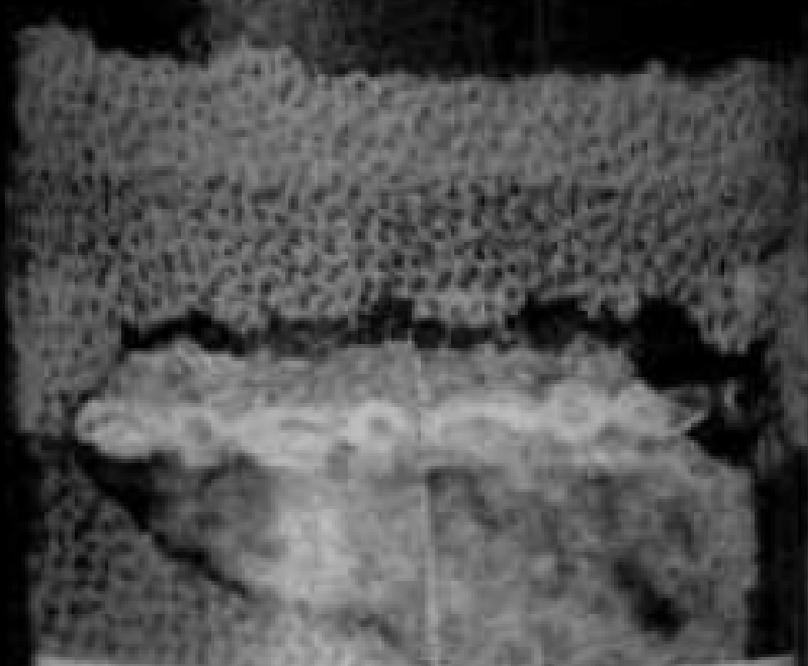







INDICE DE  
LOS DOCUMENTOS  
DE MONASTERIOS  
Y COVENTOS  
SUPRIMIDOS

ZA  
6766